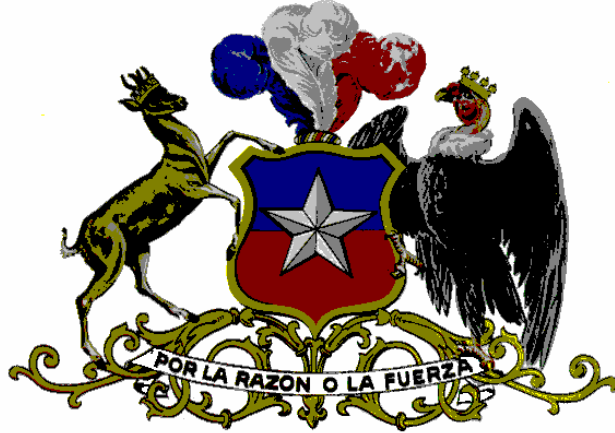


REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 49^a, en miércoles 4 de mayo de 2005

Ordinaria

(De 16:21 a 20:40)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SERGIO ROMERO PIZARRO, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

I

- I. ASISTENCIA.....
- II. APERTURA DE LA SESIÓN.....
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....
- IV. CUENTA.....

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que establece normas para financiamiento de estudios de educación superior (3223-04) (se aprueba su informe).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el D.L. N° 3.063, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a municipalidades para otorgar condonaciones que indica (2892-06) (se aprueba en particular).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 45ª, ordinaria, en martes 19 de abril de 2005

Sesión 46ª, especial, en miércoles 20 de abril de 2005

Sesión 47ª, ordinaria, en miércoles 20 de abril de 2005

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que suspende inscripción de automóviles colectivos y buses en Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros (3399-15).....
- 2.- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas a funcionamiento de reforma procesal penal (3465-07).....
- 3.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que establece mecanismo

transitorio para compensar menores ingresos municipales producidos por nueva determinación de coeficientes anuales de distribución de Fondo Común Municipal (3830-05).....

- 4.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece mecanismo transitorio para compensar menores ingresos municipales producidos por nueva determinación de coeficientes anuales de distribución de Fondo Común Municipal (3830-05).....
- 5.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Acuerdo entre Chile y Vietnam sobre exención de requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales (3747-10).....
- 6.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Acuerdo entre Chile e Islas Marshall referente a exención de requisito de visa para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales (3749-10).....
- 7.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Convenio entre Chile y Mongolia sobre supresión de visa para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales de Chile y portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales de Mongolia (3754-10).....
- 8.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Acuerdo entre Chile y República Dominicana sobre libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares (3755-10).....
- 9.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Convenio entre Chile y Perú que autoriza a familiares dependientes de Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Consulares de ambos países para desempeñar actividades remuneradas en Estado receptor (3756-10).....

- 10.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Acuerdo entre Chile y Estonia referente a exención de requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales (3758-10).....
- 11.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de red de colaboradores de Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención (2391-18).....
- 12.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de red de colaboradores de Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención (2391-18).....
- 13.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que aumenta penas en casos de delitos de maltrato de obra a carabineros con resultados de muerte o lesiones graves (3587-02).....
- 14.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que establece facultades en materias financieras para universidades estatales (3502-04).....
- 15.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece facultades en materias financieras para universidades estatales (3502-04).....
- 16.- Segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto que tipifica conducta de maltrato o crueldad con los animales (3327-12).....
- 17.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.284 con el objeto de regular uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad (2595-11).....

18.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que establece normas para financiamiento de estudios de educación superior (3223-04).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José

--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Vega Hidalgo, Ramon
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, el señor Ministro del Interior, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, y los señores asesor del Ministerio del Interior y Jefe del Departamento de Catastro y Tasación del Servicio de Impuestos Internos.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las **16:21**, en presencia de **24** señores Senadores.

El señor ROMERO (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ROMERO (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 45ª, ordinaria, en 19 de abril; 46ª., especial, y 47ª, ordinaria, ambas en 20 de abril, todas del año en curso, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ROMERO (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero comunica que ha resuelto retirar del Congreso Nacional los siguientes proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional:

1) El referido a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República de El Líbano para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Beirut el 13 de octubre de 1999 (boletín N° 2.936-10).

2) El relativo a la aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago el 7 de abril de 1999 (boletín N° 2.937-10).

3) El atinente a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República Socialista de Vietnam para la

Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones”, suscrito en Santiago el 16 de septiembre de 1999 (boletín N° 2.956-10).

4) El concerniente a la aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelandia para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones”, suscrito en Santiago el 22 de julio de 1999 (boletín N° 2.957-10).

5) El relativo a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Turquía sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago el 21 de agosto de 1998 (boletín N° 2.958-10).

6) El referido a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República Dominicana para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en

Santo Domingo, República Dominicana, el 28 de noviembre de 2000

(boletín N° 2.960-10).

7) El atinente a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Túnez sobre la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago el 23 de octubre de 1999 (boletín N° 2.961-10).

8) El concerniente a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Pretoria el 12 de noviembre de 1998 (boletín N° 2.965-10).

--Quedan retirados de tramitación, previa consulta a la Cámara de Diputados.

Con el segundo hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que establece un sistema de

atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención (boletín N° 2.391-18).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual solicita que se disponga lo necesario para que el Parlamento se reúna en Congreso Pleno el 21 de mayo próximo a fin de abrir sus sesiones ordinarias y recibir, en esa oportunidad, la cuenta del estado administrativo y político de la nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24 de la Constitución Política de la República. A tal efecto, propone que la mencionada sesión sea convocada para las 10 de dicho día.

--Se accede a lo solicitado.

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero informa que otorgó su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que introduce modificaciones al marco normativo que rige al sector eléctrico (boletín N° 3.806-08).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Con el segundo comunica que dio su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (con urgencia calificada de “suma”) (boletín N° 3.223-04).

El señor ROMERO (Presidente).- Atendida la urgencia hecha presente por el Ejecutivo, propongo que esta iniciativa, que fue aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados, sea tratada como si fuera de Fácil Despacho, con el objeto de entrar en seguida al debate del proyecto de Rentas II, que es una materia más de fondo.

--Así se acuerda.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Con el tercer oficio, la Cámara de Diputados comunica que otorgó su aprobación a la iniciativa de ley que suspende la inscripción de automóviles colectivos y buses en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros (boletín N° 3.399-15). (Véase en los Anexos, documento 1).

--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Con el cuarto informa que aprobó, con las enmiendas que indica, el proyecto de ley que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal (con urgencia calificada de “suma”) (boletín N° 3.465-07). (Véase en los Anexos, documento 2).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un mecanismo transitorio para compensar los menores ingresos municipales producidos con ocasión de una nueva determinación de los coeficientes anuales de distribución del Fondo Común Municipal (con

urgencia calificada de “suma”) (boletín N° 3.830-05). (Véanse en los Anexos, documentos 3 y 4).

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional:

1) El relativo a la aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre exención del requisito de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales”, suscrito en Hanoi el 22 de octubre de 2003 (boletín N° 3.747-10). (Véase en los Anexos, documento 5).

2) El concerniente a la aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall referente a la exención del requisito de visa para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, suscrito

en Santiago el 14 de octubre de 2002 (boletín N° 3.749-10). (Véase en los Anexos, documento 6).

3) El atinente a la aprobación del “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Mongolia sobre supresión de visa para los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales de la República de Chile y portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales de Mongolia”, suscrito en Santiago el 25 de septiembre de 2003 (boletín N° 3.754-10). (Véase en los Anexos, documento 7).

4) El relativo a la aprobación del “Acuerdo entre la República de Chile y la República Dominicana sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares”, suscrito en Santiago el 26 de

abril de 2004 (boletín N° 3.755-10). (Véase en los Anexos, documento 8).

5) El concerniente a la aprobación del “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, adoptado por intercambio de Notas de fechas 22 de octubre y 12 de noviembre de 2002, por el cual se autoriza a los familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de ambos países para desempeñar actividades remuneradas en el Estado receptor” (boletín N° 3.756-10). (Véase en los Anexos, documento 9).

6) El atinente a la aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Estonia referente a la exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y

especiales”, suscrito en Santiago el 2 de noviembre de 2000 (boletín 3.758-10). (Véase en los Anexos, documento 10).

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento e informe de la Comisión de Hacienda recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención (con urgencia calificada de “suma”) (boletín N° 2.391-18). (Véanse en los Anexos, documentos 11 y 12).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta las penas en los casos de delitos de

maltrato de obra a carabineros con resultado de muerte o lesiones graves (boletín N° 3.587-02). (Véase en los Anexos, documento 13).

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales (boletín N° 3.502-04). (Véanse en los Anexos, documentos 14 y 15).

Segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales (boletín N° 3.327-12). (Véase en los Anexos, documento 16).

Informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 19.284 con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad (boletín N° 2.595-11). (Véase en los Anexos, documento 17).

--Quedan para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Hacienda, mediante la cual informa que en sesión de esta fecha, atendido lo dispuesto en el artículo 36 bis del Reglamento del Senado, acordó proponer que se recabe el acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados para archivar los siguientes proyectos de ley, en segundo trámite constitucional:

1) El que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.525, relativa a distorsiones de precios en las importaciones (boletín N° 1.832-03).

2) El que modifica el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, Orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia (boletín N° 2.815).

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá al archivo de esas iniciativas, previo acuerdo de la Cámara de Diputados.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, sobre el primero de los dos proyectos que se propone archivar, me gustaría tener más antecedentes. Porque, al respecto, incluso hay un compromiso del Gobierno para discutir lo relativo a las distorsiones de los precios de los productos importados.

En el ámbito agrícola, por ejemplo, ellas dejan a la producción nacional sin posibilidad de competencia leal.

No sé de qué trata la iniciativa en cuestión. Por tanto, solicito que se me proporcionen los antecedentes del caso antes de pronunciarme sobre su archivo.

El señor ROMERO (Presidente).- Pido al señor Presidente de la Comisión de Hacienda informar al Senador señor Larraín acerca de las razones por las cuales se propuso el archivo del referido proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, en un esfuerzo por ordenar la tabla de la Comisión de Hacienda, identificamos dos iniciativas que, debido a su larga tramitación, perdieron oportunidad. Ésa la razón por la cual, simplemente en el ánimo de sincerar la tabla y ordenarla, estamos planteando su archivo. Porque, al parecer, no hay interés del Ejecutivo

ni tampoco pertinencia, en las condiciones actuales, para ponerlas en tabla. Y, desde ese punto de vista, figuran formalmente como temas pendientes, en circunstancias de que no existe ningún interés aparente en promover su discusión.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, podríamos acordar el archivo del segundo proyecto y dejar pendiente el del primero para la próxima semana, hasta que tomemos conocimiento de su contenido y veamos si procede el mismo trámite.

El señor ROMERO (Presidente).- En todo caso, quiero informar que ambas iniciativas no se han movido en su tramitación durante los últimos dos años.

¿Habría acuerdo para proceder en los términos sugeridos por el Honorable señor Larraín.

--Así se acuerda.

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la Cuenta.

V. ORDEN DEL DÍA

FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor ROMERO (Presidente).- Conforme a lo acordado durante la Cuenta,

corresponde tratar, como si fuera de Fácil Despacho, el informe de la

Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas

durante la tramitación del proyecto de ley que establece normas para el

financiamiento de estudios de educación superior. (Véase en los

Anexos, documento 18).

~~Financiamiento de estudios de educación superior. Informe de Comisión~~

~~Mixta~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3223-04) figuran en los Diarios de

Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 24ª, en 31 de agosto de 2004.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 48ª, en 3 de mayo de 2005.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 3ª, en 6 de octubre de 2004.

Educación (segundo), sesión 32ª, en 2 de marzo de 2005.

Hacienda, sesión 32ª, en 2 de marzo de 2005.

**Hacienda y Educación, unidas (complementario), sesión 32ª, en 2
de marzo de 2005.**

**Hacienda y Educación (segundo complementario), sesión 36ª, en
15 de marzo de 2005.**

Mixta, sesión 49ª, en 4 de mayo de 2005.

Discusión:

Sesiones 8ª, en 20 de octubre de 2004 (se aprueba en general); 33ª, en 8 de marzo de 2005 (pasa a Comisión de Educación y Hacienda, unidas); 39ª, en 23 de marzo de 2005 (se aprueba en particular).

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto informado por la Comisión Mixta y la calificó de “suma”.

La controversia se originó en el rechazo por la Cámara de Diputados de algunas de las enmiendas que efectuó el Senado en el segundo trámite constitucional.

El informe describe los acuerdos que adoptó la Comisión Mixta respecto de las divergencias surgidas entre ambas Cámaras, estableciendo que la garantía estatal será aplicable a los créditos que se

destinen a financiar estudios superiores en las Escuelas Militar, Naval, de Aviación y de Carabineros, y también en la Escuela de Investigaciones Policiales, a las que se exige seleccionar a sus alumnos teniendo en consideración el puntaje logrado en la prueba de selección universitaria.

Con todo, se previene que no se modifica de manera alguna el sistema de crédito solidario establecido en la ley N° 19.287.

Asimismo, la Comisión Mixta acordó que la obligación de pago del crédito para estudios superiores podrá suspenderse temporalmente, en forma total o parcial, en caso de incapacidad de pago del deudor por cesantía sobreviviente, pero que las cuotas impagas no prescribirán, debiendo el Estado proceder a su cobro.

En cuanto a los requisitos que ha de acreditar el titular del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior

para recibir subsidio fiscal, la Comisión dispuso que debe tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual igual o inferior a 7 unidades de fomento.

En el artículo primero transitorio se determinó que, en tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito de encontrarse debidamente acreditadas todas las instituciones mencionadas en dicho precepto.

La Comisión Mixta acordó por la unanimidad de sus integrantes la proposición que he resumido, con excepción de algunas materias en que votaron en contra los Diputados señores Becker y Kast, y se abstuvieron la Diputada señora Tohá y el Senador señor Vega, lo cual no influyó en el resultado.

Cabe hacer presente que el N° 5 del artículo 19 y el N° 2 del artículo 20 tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para ser aprobados el voto conforme de 27 señores Senadores.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que en su última columna transcribe el texto que resultaría de acogerse lo propuesto por la Comisión Mixta.

Debo señalar, por último, que la Cámara de Diputados aprobó ayer el informe que hoy se somete a la consideración de Sus Señorías.

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión.

Según expresé, este informe será tratado como si fuera de Fácil Despacho.

En tal virtud, se halla inscrito el Honorable señor Viera-Gallo. Falta una segunda inscripción, la que está siendo requerida por el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Yo quiero dar una breve cuenta sobre el informe como Presidente de la Comisión Mixta. Incluso, eso podría evitar mayor debate.

El señor ROMERO (Presidente).- Para tal efecto, tiene la palabra Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, debo informar que ayer, autorizados por la Sala, sesionamos paralelamente con ella en la Comisión Mixta, la cual, en forma muy fácil -diría yo-, entró a discutir los temas de discrepancia entre la Cámara y el Senado.

Prácticamente la mayoría de los acuerdos, en lo sustantivo, fueron adoptados por unanimidad, sobre todo después de enterarnos de que la Cámara de Diputados había aprobado, por 90

votos a favor y 1 en contra, el informe que en este momento ocupa a esta Corporación.

¿En qué consiste el proyecto? En abrir aún más la posibilidad de financiamiento, a través de créditos, para que los estudiantes, mujeres y hombres, accedan a la llamada “educación superior”. O sea, esa posibilidad, ahora circunscrita al sistema de las 25 universidades adscritas al Consejo de Rectores, se hace extensiva, por un lado, a los centros de formación técnica e institutos profesionales, cuyos estudiantes, paradójicamente, no tienen acceso a crédito de ninguna naturaleza, y por otro, a las universidades particulares que cumplan determinados requisitos.

Esta iniciativa provocó inquietud en los alumnos de las universidades clasificadas tradicionalmente como estatales o del Consejo de Rectores, por el temor de que, al crearse un mecanismo

más amplio y al existir la posibilidad de generar el acceso a créditos con el aval del Estado, el fondo solidario hoy existente quedara sin recursos y muriera.

La Comisión Mixta acogió por unanimidad una propuesta del Ejecutivo, entregada ayer, donde se deja expresa constancia de que las disposiciones del proyecto, en el caso de ser aprobadas, no modificarán de manera alguna el sistema de crédito solidario establecido en la ley N° 19.287 y sus modificaciones.

Por lo tanto, que quede absolutamente claro que el Senado, al aprobar el informe de la Comisión Mixta, no coloca en riesgo, no pone en duda ni desmerece el sistema de crédito aplicable en la actualidad a quienes se hallan en las universidades adscritas al Consejo de Rectores.

Ello es importante declararlo, porque aquí no se trata de privatizar la educación -como algunos han dicho- ni de “bancarizar” el acceso al nivel universitario -otro argumento que se ha utilizado-, sino que se quiere allegar el máximo de recursos para el propósito perseguido y ampliar incluso los términos del acceso al crédito a familias de la clase media que no se sitúen en los tramos superiores de ingreso en la escala definida a través de las encuestas o los mecanismos de medición. Por lo tanto, es algo que queda abierto, al funcionar, a un gran número de muchachas y muchachos que podrán acceder a la enseñanza superior.

Hasta se toman resguardos para que la cobranza de los créditos sea garantizada por la respectiva universidad, o instituto profesional, o centro de formación técnica. Si se presenta la mora de un número muy grande de profesionales que se adscriban a una

carrera, el esquema ha sido diseñado para empezar a no entregar el beneficio a quienes pertenezcan a planteles sin esa forma de financiamiento.

Agradezco la participación de los miembros de la Comisión Mixta, en la que realmente tuvo lugar una discusión muy intensa, pero -diría yo- fácil de llevar.

Al finalizar mi exposición, solicito al Senado que, de ser posible, apruebe por unanimidad el informe en los términos en que fue despachado por la Cámara de Diputados.

Gracias.

El señor ROMERO (Presidente).- Tal como se expresó, el asunto se tratará como si fuera de Fácil Despacho.

El otro inscrito es el Honorable señor Viera-Gallo.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, todos nos hallamos conscientes del enorme malestar reinante en el estudiantado y, en general, en las universidades.

Tratándose de la Universidad de Concepción, ese sentimiento es general en los alumnos, en los profesores y en el propio Rector, no sólo por el sistema existente, sino, además, por la forma de financiamiento que exhibe hasta hoy.

La verdad es que ese mecanismo lo heredamos. No fue algo creado durante el período democrático. Pero es preciso reconocer que durante todos estos años no hemos sido capaces o, tal vez, no hemos tenido la voluntad férrea de introducir cambios profundos y buscar consensos en el Parlamento para lograrlo.

Al malestar referido se debe sumar una acción de carácter represivo por parte de Carabineros, la cual, por desgracia, ha llegado a extremos que la comunidad universitaria ha repudiado.

En el caso de la Universidad de Concepción, el señor Rector ha declarado que, si ello se repite, se encuentra dispuesto a marchar con los estudiantes, con los docentes, para protestar.

El proyecto ha sido mal interpretado por los alumnos. Mi Honorable colega Moreno ya lo explicó. Se podrá discutir un aspecto u otro, pero, en lo esencial, la orientación básica de la iniciativa no es privatizar el sistema universitario. Tampoco se trata de que los bancos decidirán quién dispone o no del crédito. Pero, infortunadamente, como dicho sistema se halla en crisis, el texto ha sido comprendido de una forma distinta al sentido de su articulado.

Hoy, en este mismo momento, mientras aquí usamos de la palabra, marchan los universitarios en distintas partes del país. Y también, tratándose de la circunscripción que represento, en la ciudad de Concepción.

En lo personal, deseo señalar con toda claridad que votaré a favor del informe, pero que comprendo perfectamente las razones esenciales del malestar de estudiantes, docentes y autoridades universitarias. Y espero que no pase del próximo Gobierno el que el Parlamento sea capaz de introducir reformas de fondo en la educación superior.

Muchas gracias.

El señor ROMERO (Presidente).- Ahora se tomará la votación.

El señor FOXLEY.- ¿Y si quiero fundamentar mi pronunciamiento, señor

Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Se procederá a una votación electrónica.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ¿por qué no puedo contar con la posibilidad de justificar mi posición?

El señor ROMERO (Presidente).- Porque la verdad es que el asunto debe tratarse como si fuera de Fácil Despacho. Si cada señor Senador realiza lo planteado por Su Señoría, se ocupará prácticamente toda la sesión.

Deseo llamar la atención acerca de lo siguiente -y ya lo hice al principio-: hay dos proyectos con “suma” urgencia. El que nos ocupa debe ser discutido, repito, como si fuera de Fácil Despacho. Y ello fue acordado con el asentimiento unánime de la Sala. Pero también se debe considerar la iniciativa sobre Rentas Municipales II, la cual resulta muy compleja y requerirá la concentración de todos nosotros. Como el tiempo disponible es muy escaso, si no

alcanzáramos a terminar hoy, nos veríamos obligados, dada la calificación de la urgencia, a citar a una sesión para mañana.

Lo puntualizo porque...

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ROMERO (Presidente).- Hago presente que se celebra una sesión de Sala y que no se admite de las tribunas ninguna expresión prohibida por el Reglamento.

Pido a los señores Senadores facilitar, entonces...

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, en el tiempo que usted ha ocupado yo habría dicho de más lo que quería consignar.

El señor ROMERO (Presidente).- Su Señoría no se hallaba inscrito.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ROMERO (Presidente).- Formulo la advertencia por segunda vez. A la próxima haré desalojar las tribunas. ¡Ésta no es una chacota!

El señor FOXLEY.- Una moción de orden, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor FOXLEY.- Pido que se permita fundamentar el voto por la misma razón mencionada por mi Honorable colega Viera-Gallo: porque el proyecto ha sido mal explicado y los estudiantes universitarios no han entendido su verdadero objetivo. Y quiero al menos tener la oportunidad de precisar por qué lo votaré de tal o cual manera. Creo que es un derecho básico de cualquier Senador.

El señor ROMERO (Presidente).- No opongo objeciones a que la Sala, si así le parece, modifique el criterio que había adoptado. Pero estimo que quien la preside, si se plantea un asunto como si fuera de Fácil Despacho, debe atenerse, naturalmente, al Reglamento.

Ahora bien, si se desea cambiar el acuerdo...

La señora MATTHEI.- Una moción de orden.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, será necesario debatir un proyecto de

ley complicado y largo, en efecto, como el de Rentas Municipales II.

Sin embargo, también es razonable el deseo que se ha manifestado en

relación con el articulado en estudio. ¿Qué pasa si se permite insertar

en la Versión Oficial una página de fundamentación de voto redactada

por cada uno de nosotros y que se puede entregar mañana, con lo cual

quedará claro, entonces, cada pronunciamiento?

El señor ROMERO (Presidente).- Lo entiendo.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, deseo exponer una moción de orden

que puede resolver la dificultad.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Qué le parece a la Sala que se llegue a un

acuerdo sobre el punto? Porque si se abre la posibilidad de que todos

los señores Senadores fundamenten el voto, será imposible asignar cinco minutos a cada uno de ellos.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, como el fundamento de su inquietud es el despacho del proyecto de ley de Rentas Municipales II, sugiero que se permita la fundamentación de voto en el caso que nos ocupa, porque constituye un derecho reglamentario, y que nos comprometamos a que el tratamiento de esa primera iniciativa concluya hoy a la hora que sea necesario.

El señor ROMERO (Presidente).- Si existe acuerdo para finalizar su examen en la presente sesión, cualquiera que sea la hora, no tengo ningún inconveniente.

Si le parece a la Sala, se fundamentará el voto respecto del asunto en análisis y...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente,...

El señor ROMERO (Presidente).- ... se prorrogará el Orden del Día, si es preciso, para poder despachar también el otro proyecto.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Sobre la misma propuesta?

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Sobre el mismo tema.

Creo que es positivo, para los efectos de los precedentes en esta Corporación, dejar en claro que el hecho de que una iniciativa se trate en Fácil Despacho no elimina el derecho reglamentario a la fundamentación del voto, sin perjuicio de que, como muy bien usted lo estaba expresando, sea posible requerir de la Sala un acuerdo de buena voluntad para limitarlo. Pero, aun en Fácil Despacho, la fundamentación es procedente si cualquier Senador la reclama.

Estimo adecuado, también, el segundo planteamiento que se formuló, en el sentido de comprometerse a despachar hoy el otro proyecto. Pero ésa es una cuestión distinta. Respecto de aquella que ahora nos ocupa, pido que quede claramente establecido que el derecho a la fundamentación no se halla limitado por el Fácil Despacho.

El señor ROMERO (Presidente).- Nadie lo ha objetado, señor Senador. Y ésa ha sido la norma de la Mesa. Lo que hice constar fue que se suscitaba la otra situación.

Dado que se acuerda, entonces, despachar en la presente sesión el proyecto de ley de Rentas Municipales II, para lo cual se prolongará el Orden del Día si es necesario, me parece que no existe ningún inconveniente en orden a dejar establecida la posición de Sus Señorías sobre la iniciativa en análisis.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

--(Durante el fundamento de voto).

El señor ÁVILA.- Seré muy breve, señor Presidente. Sólo quiero manifestar que en esta oportunidad honraré el compromiso que contraí con las federaciones de estudiantes, en el sentido de rechazar el proyecto informado por la Comisión Mixta.

Las razones que se esgrimen no se refieren específicamente a la iniciativa en sí.

El temor de la comunidad estudiantil, fundamentalmente de las universidades estatales, apunta a que aprecian un sistemático debilitamiento de la educación pública. Y, por lo tanto, esta normativa no hace sino reforzar esa tendencia e inscribirse en una lógica que, por cierto, les preocupa enormemente.

Deseaba especificar ese aspecto.

Reitero que en esta oportunidad voy a votar en contra.

El señor ROMERO (Presidente).- El señor Ministro de Educación solicitó la palabra para hacer, en nombre del Ejecutivo una declaración sobre la materia.

El señor LARRAÍN.- Estamos en el fundamento del voto.

El señor ROMERO (Presidente).- Así es, pero él me ha pedido intervenir para efectuar una declaración, ya que considera muy serio el tema.

Tiene la palabra, señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Señor Presidente, de manera muy breve, y para los efectos de la votación, quiero hacer la siguiente declaración formal.

El Ejecutivo considera esencial proseguir expandiendo el financiamiento de los estudios de educación superior a todos los jóvenes de Chile con mérito y sin recursos para sostenerse.

Es por eso que declaramos formalmente nuestra voluntad de reforzar el Fondo de Crédito Solidario, expresada en una propuesta aprobada por unanimidad en la Comisión Mixta, como señaló el Senador señor Moreno.

Las disposiciones del presente proyecto no modifican de manera alguna el sistema de crédito solidario establecido en la ley N° 19.287 y sus modificaciones.

El Gobierno desea señalar que para 2005 en la Ley de Presupuestos se aprobó un aumento de 50 mil a 55 mil millones de pesos para el Fondo de Crédito Solidario; que la retención de impuestos en la Tesorería General de la República generará 4 mil millones de pesos más, y que se ha ampliado la cantidad de becas de manera importante.

El Ejecutivo considera relevante seguir ese curso de acción.

Por lo tanto, afirmo que, apenas este proyecto se apruebe, enviaremos una nueva iniciativa sobre reingeniería del crédito solidario, para fortalecerlo y mejorar su funcionamiento.

Además, la normativa en discusión es de equidad: amplía las posibilidades de jóvenes que asisten a centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades privadas, quienes carecen de acceso a alguna otra fórmula.

Reitero: se trata de disposiciones en favor de la igualdad.

La afirmación que acabo de hacer recoge la solicitud que me hiciera ayer el Consejo de Rectores en orden a emitir esta declaración en la Sala del Senado. Y le pido a esta Corporación que la

apoye y comparta. Hay un compromiso de enviar un proyecto de ley sobre reforzamiento del crédito solidario.

De ese modo lograremos más equidad y más calidad.

Hago presente esta información aquí, no sólo para información de los señores Senadores, sino también para la historia de la ley.

Gracias, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Continuando con la fundamentación del voto, tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, quiero explicar por qué voy a votar a favor del informe.

Creo que debemos entender el proceso de cambio que está viviendo el país.

En 1990 había unos 160 mil estudiantes universitarios; hoy se acercan a los 600 mil, y muy pronto ascenderán a un millón. Como se ha aseverado, el 70 por ciento de ellos corresponde a la primera generación de su familia que accede a la educación superior. Por lo tanto -ya lo manifestó el señor Ministro de Educación-, tocamos el tema fundamental, relativo a las desigualdades existentes en el país. Estamos abriendo un camino, porque la afirmación que hay detrás del proyecto alude a que actualmente en Chile no basta terminar la educación media para tener acceso a empleos buenos y estables.

El dilema esencial es el siguiente.

Los estudiantes de las universidades tradicionales se han movilizado en las calles en contra de la iniciativa. Ellos, supuestamente, defienden sus derechos, uno de los cuales es la

obtención de un crédito -digámoslo francamente- subsidiado, con una tasa de interés de 2 por ciento.

Muy bien. Hacen uso de un sistema que funciona para ellos, pero que adolece de tres desigualdades básicas.

La primera, que ya he mencionado, se refiere a las condiciones financieras.

La segunda deja afuera a los estudiantes de clase media.

Al respecto, puedo informar al Senado que, por ejemplo, hoy en la Universidad de Chile 9 mil estudiantes se encuentran morosos por no estar en condiciones de pagar el arancel. La mitad de ellos es de clase media. Con el ingreso familiar, cuyo monto es apenas superior a 300 mil pesos mensuales, más de 4 mil alumnos de ese plantel no pueden cubrir aranceles de 200 mil pesos al mes. Y la acumulación de la morosidad traerá como consecuencia la expulsión.

La tercera injusticia es que juegan “insiders” (los que están dentro del sistema actual) y “outsiders”, los que se encuentran fuera de él y que son estudiantes de universidades privadas nuevas, de centros de formación técnica y de institutos de formación profesional, muchos de los cuales obtienen poco puntaje y provienen de hogares con ingresos bajos.

Con claridad, quiero decir que estoy en contra de las manifestaciones universitarias de estos días, por considerarlas completamente desenfocadas respecto de la idea de construir un país con equidad y oportunidades para todos.

La inmensa mayoría de los alumnos de universidades privadas, de centros de formación técnica y de institutos profesionales carecen hoy día de acceso a crédito alguno, no tienen becas y, por lo tanto, sus oportunidades se encuentran frenadas.

Entonces, el dilema es el siguiente: ¿estamos dispuestos a abrir caminos o a cerrarlos a quienes recién se hallan en condiciones de mejorar de nivel respecto de la vida que han tenido sus padres?

Quiero terminar expresando que la normativa presentada por el Gobierno va a permitir aumentar en 70 mil los créditos para estudiantes universitarios, de centros de formación técnica y de institutos profesionales.

Por eso, me parecería una gigantesca injusticia cerrar el camino a quienes todavía no han tenido la oportunidad de acceder a la enseñanza superior porque algunos han salido a las calles a manifestarse.

Anuncio mi voto favorable.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, quiero recordar que en la actualidad 600 mil jóvenes estudian una carrera postsecundaria. El

37,5 por ciento de la población chilena de entre 18 y 24 años cursa estudios en una institución de educación superior.

Es indudable que la matrícula de este nivel ha venido creciendo en forma sumamente acentuada desde 1990, año en que había sólo 95 mil estudiantes; hoy vamos en los 600 mil y en cinco años serán más: llegarán a un millón 200 mil.

El nuevo sistema de crédito de garantía estatal que debatimos en esta oportunidad -y quiero subrayar que ésta es una de las grandes confusiones de los estudiantes y también una de las banderas centrales que han levantado- no afecta de manera alguna al Fondo de Crédito Solidario, destinado a los alumnos de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores. Tanto es así que en la Comisión Mixta solicitamos absoluta claridad acerca de este punto, precisión que expresamente se introdujo en el artículo 8°.

Sin embargo, deberemos seguir dando pasos en este sentido, porque actualmente el costo total de una carrera en universidades públicas o privadas no es inferior a 12 o a 14 millones de pesos.

He señalado que el promedio de sueldos asciende a 380 mil pesos y lo recibe un inmenso porcentaje: más del 50 por ciento de los chilenos. Si se considera que el arancel mensual de una carrera universitaria se aproxima a los 200 mil pesos, a lo cual deben agregarse textos, materiales, etcétera, entonces los hijos de obreros -lo dije y ahora lo repito- no tienen posibilidad alguna de ingresar a un plantel de enseñanza superior, como la tuvimos en el pasado al ingresar a centros de formación técnica o universitarios para abrirnos perspectivas que nos permitieran romper el círculo de la pobreza.

Ésa es una verdad incuestionable, que no podemos olvidar.

De los actuales 600 mil estudiantes de educación superior, aproximadamente 120 mil reciben un 35 por ciento de crédito.

¡Y bienvenido sea el aporte que se propone entregar a las universidades privadas! Y esto también es una verdad incuestionable.

Ayer se decía que sólo los hijos de los ricos ingresan a las universidades privadas; pero hoy nos encontramos con que los hijos de gente de la clase media, especialmente los egresados de la educación pública municipalizada, por problemas de puntaje en las pruebas de selección universitaria terminan por incorporarse a las casas de estudios superiores privadas, menos exigentes a ese respecto, pero que no les conceden ningún tipo de beneficio.

Por consiguiente, en función de decenas de miles de estudiantes, aquí se ha dado un paso muy importante -yo diría histórico- al entregarse por primera vez el aval del Estado para que las instituciones universitarias particulares puedan acceder al crédito en las entidades financieras y, a su vez, otorgarlo al alumnado.

En ese sentido, rescato la trascendencia de la iniciativa, aun cuando me encantaría -siempre lo he señalado- que los jóvenes inteligentes, luego de un análisis socioeconómico, ingresaran sin pago alguno a la enseñanza superior y, posteriormente, tras egresar, obtener su título profesional y estar trabajando, reembolsaran al erario un mínimo de cinco por ciento de su sueldo, o un porcentaje mayor, para hacer factible que otros muchachos tengan las mismas posibilidades.

Por esas razones, anuncio que votaré favorablemente el informe.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, la verdad es que la única postura válida ante el informe de la Comisión Mixta es aprobarlo.

Como se mencionó aquí, la movilización que se lleva adelante por los estudiantes se debe, o a que no han entendido la iniciativa, o a que se encuentran tan politizados que, simplemente, protestan contra todo el sistema. Porque el proyecto entrega nuevas oportunidades, abre distintos horizontes, amplía los créditos universitarios, como muy bien señaló el Senador señor Foxley. Y si bien todos los días hablamos de igualdad de oportunidades y expresamos que ella parte por la igualdad de acceso a la educación, ahora estamos plasmando este anhelo respecto de la enseñanza superior.

Nadie les está quitando un peso a los estudiantes de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores. Nadie les está quitando un peso a los titulares de crédito solidario o beca. Lo único que estamos haciendo es permitir a jóvenes que hoy día no tienen posibilidad de acceder al crédito financiar su carrera por la vía de este sistema.

Estoy seguro de que nunca alguno de nosotros va a estar dispuesto a disminuir los recursos del crédito solidario universitario, porque la intención de la gran mayoría de los miembros de la Cámara Alta es ampliar horizontes y oportunidades a la juventud chilena.

Por eso, no logro entender que haya Senadores que se opongan al informe de la Comisión Mixta sobre esta preceptiva, en circunstancias de que lo único que estamos haciendo -reitero- es abrir oportunidades.

Votaré a favor.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, cuando comienzan a desarrollarse acciones sociales de tanta relevancia como los objetivos planteados en el proyecto y en la educación en general, es importante tener presente un hecho que aquí se ha recordado.

Los chilenos aspiramos a que en el año 2012 exista un millón de jóvenes estudiando en las universidades y en los institutos profesionales. Éste es un hecho real, necesario para un país que pretende progresar. Se trata de que el 6 por ciento de la población se encuentre incorporada a la educación superior, cifra que corresponde al mismo porcentaje que se registra en la totalidad de los países desarrollados del mundo.

Eso es lo que queremos ser como nación, como sociedad, y para ello no es admisible pensar en divisiones. La responsabilidad de lo que suceda en el futuro no corresponde sólo al Estado o a los privados, sino a todos, sin excepción.

Si los recursos del sector público sumados a los del privado sirven para alcanzar esos objetivos y ambos concluyen en el cumplimiento de tales metas, es evidente que vamos por buen camino, no por una vía equivocada, sin rumbo.

Por eso el proyecto que presentó el Ejecutivo tuvo un apoyo general entusiasta, animoso. La Comisión especializada pasó muchos meses estudiando, investigando, conociendo las realidades, reuniéndose con los centros de alumnos de distintas universidades, públicas y privadas. Me consta, porque participé en buena parte de sus sesiones.

Cuando un alumno, en una entrevista de televisión, manifestó: “No aceptamos que el Estado avale créditos en universidades e institutos privados”, dejó en evidencia, única y exclusivamente, una acción de carácter doctrinario antigua, añeja, basada en dogmas que están perdidos en el mundo del desarrollo moderno del país, que por sobre todas las cosas intenta alcanzar la libertad en las manifestaciones de cada uno de sus habitantes, quienes, por su parte, quieren lograr metas y objetivos personales.

Por ese motivo, apoyaré con entusiasmo el informe, pensando que avanzamos en el campo de la equidad. Hasta hoy los estudiantes de educación superior privada no tenían posibilidad de acceder a créditos. Luego de la aprobación de ese informe de la Comisión Mixta sí la van a tener. Y entonces todos los jóvenes,

hombres y mujeres, sin exclusiones, tendrán igualdad de oportunidades.

Por esas razones, plantear el debilitamiento de la acción de una institución del Estado sobre estos temas constituye, desde mi punto de vista, una profunda equivocación.

Anuncio que aprobaré el informe.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, yo también votaré a favor del informe de la Comisión Mixta, como lo hice con el proyecto en el segundo trámite constitucional.

Hay muchas razones para proceder de esa manera.

Ante todo, la iniciativa tiene un solo sentido, cual es asegurar el derecho a la educación de la juventud chilena, garantizado en el número 10° del artículo 19 de la Constitución Política.

En seguida, posee el mérito de reconocer que el país debe realizar un esfuerzo muchísimo mayor que el que viene haciendo hasta ahora para que nuestros jóvenes puedan cursar estudios superiores.

Se ha previsto que en el resto de esta década más de 300 mil nuevos estudiantes se incorporarán año a año a la enseñanza superior y que todos provendrán de familias que forman parte de los quintiles cuarto y quinto en la distribución de ingresos.

Aquí sólo se reconoce el hecho de que se necesita mucho más para que los jóvenes tengan oportunidad de ingresar a la formación superior. En el proyecto se optó por la alternativa de movilizar recursos disponibles en el país a través de instrumentos propios del mercado de capitales. Ciertamente, yo habría preferido que nos decidiéramos de una buena vez a solidarizar nuestra vida social y que el financiamiento de este esfuerzo se hubiera obtenido como

consecuencia de una reforma tributaria, que Chile necesita para alcanzar mayores grados de igualdad, equidad e integración. Confío en que así sea en el futuro.

Además, la normativa tiene un mérito adicional que se pasa por alto. El Estado compromete su aval para que se puedan captar recursos donde se encuentren disponibles; pero no de manera indiferenciada, sino respecto de estudiantes de instituciones que deben cumplir requisitos extraordinariamente exigentes.

En efecto, se trata de entidades que hayan alcanzado su autonomía y se encuentren acreditadas. Con ello, mediante este proyecto no sólo se está consolidando el proceso de acreditación hoy en marcha, sino también anticipando la fuerza que deberá tener la ley sobre aseguramiento de la calidad de la educación superior, en trámite en el Senado.

Por otra parte, esas entidades también deberán comprometer su responsabilidad financiera, porque tendrán que garantizar ante el Estado que sus estudiantes no desertarán en forma prematura y que, consecuentemente, no carecerán de capacidad para solventar los créditos recibidos.

Esta iniciativa no representa de modo alguno una amenaza a la existencia del crédito solidario universitario, ni tampoco a la fuerza, a la centralidad que dentro de nuestro sistema de educación superior corresponde a las instituciones públicas que conforman el Consejo de Rectores. Estas últimas tienen un trato distinto, que está plenamente justificado, entre otras razones porque han puesto en marcha un sistema nacional de selección que les impone obligaciones, por propia voluntad, y que garantiza la calidad de los estudiantes que ingresan a ellas.

Por último, adhiero a las palabras pronunciadas por el Senador señor Viera-Gallo al inicio del debate y expreso aquí mi solidaridad para con la comunidad de mi Universidad, la de Concepción, que ha visto seriamente comprometido su funcionamiento y la seguridad de los académicos, funcionarios y estudiantes por actitudes precipitadas, irresponsables -no requeridas por la autoridad universitaria- de la fuerza pública, so pretexto de una flagrancia que jamás ha sido establecida ni probada de manera clara.

Votaré a favor del informe de la Comisión Mixta.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, francamente me cuesta entender la razón

por la cual los estudiantes de las universidades públicas se oponen a la

iniciativa. Yo estudié en una de ellas, en la Universidad de Chile, y

no imagino por qué esos jóvenes son contrarios a la idea de que los de

universidades privadas, de centros de formación técnica y de institutos profesionales tengan la oportunidad de acceder a un crédito para financiar sus estudios. Y más aún si se considera que, en este último caso, el puntaje obtenido en la PSU por quienes ingresan generalmente es inferior al de los matriculados en las universidades estatales. Ello, porque un alto porcentaje de estudiantes de Regiones y de sectores populares o de clase media no tuvo la misma calidad de educación que los provenientes de colegios particulares. A muchos de aquéllos no les alcanzó el puntaje para acceder a una universidad pública, razón por la cual se van a las privadas.

Por eso, en esas últimas hay alumnos de escasos recursos y de clase media cuyas familias todos los años, al comienzo del período lectivo, viven el drama de no saber si contarán o no con la plata para financiar los estudios de sus hijos.

El proyecto abre la oportunidad para que cientos de miles de jóvenes, en su gran mayoría de clase media, se formen en instituciones privadas. Sin embargo, los estudiantes de las universidades públicas salen a la calle, hacen desmanes y protestan porque no quieren que esos chilenos, que no son de categoría B ni de segundo nivel, puedan estudiar.

¡Lo encuentro increíble!

El señor ÁVILA.- ¡Eso no es así!

El señor ESPINA.- ¡Es así! ¡Y lo encuentro increíble!

El señor ROMERO (Presidente).- Ruego al Senador señor Ávila respetar el derecho del orador.

El señor ESPINA.- Y, aún más, se ha sostenido, a modo de crítica, que al crearse el sistema de créditos con el aval del Estado éstos irán aumentando y perjudicándose lo atinente al actual crédito solidario.

¿Por qué va a ocurrir eso si el señor Ministro ha dicho todo lo contrario?

En consecuencia, no existe ninguna razón objetiva para impedir que los estudiantes de los centros de formación técnica, de los institutos profesionales y de las universidades privadas reciban esta ayuda.

¡Cuántos miles de jóvenes de las Regiones que representamos nos han pedido que por favor hagamos alguna gestión al respecto porque no tienen dinero para pagar el arancel mensual debido a que sus padres pasan por una difícil situación económica!

Pero un sector del alumnado pretende que ninguno de ellos pueda estudiar.

Ésta es una buena iniciativa, que hace justicia respecto de algo que nosotros veníamos reclamando desde años atrás. No había

motivo alguno para no aprobar una normativa que creara un sistema de esta naturaleza, donde los jóvenes no se clasifiquen en categorías A o B: los de universidades públicas, con acceso a todos los privilegios, y los de instituciones privadas –siendo a lo mejor hermanos-, ningún beneficio, ningún derecho.

Señor Presidente, votaré favorablemente el informe, porque la iniciativa está bien orientada. Y aunque todo proyecto que se aprueba en el Parlamento es susceptible de ser mejorado, el que nos ocupa, sin lugar a dudas, ¡por Dios que aliviará la mochila de cientos de personas de clase media que andan al tres y al cuatro todos los años intentando financiar los estudios de sus hijos!

El señor ROMERO (Presidente).- En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- **Resultado de la votación: 38 votos a favor y 2 pareos.**

El señor LARRAÍN.- ¿Y el voto del Senador señor Ávila? No figura en el tablero.

El señor ROMERO (Presidente).- Votó en contra en su fundamentación, pero quizás no lo hizo en forma electrónica. En todo caso, se dejará constancia de su negativa.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, yo también voté y mi pronunciamiento no aparece en la pantalla.

El señor ROMERO (Presidente).- Debe haber algún problema tecnológico.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El sistema computacional indica que no votaron los Senadores señores Ávila y Núñez.

El señor LARRAÍN.- Lo hicieron, pero no quedó consignado en el registro.

El señor ROMERO (Presidente).- El Honorable señor Ávila anunció su voto negativo cuando fundamentó su posición.

Senador señor Núñez, ¿cómo votó Su Señoría?

El señor NÚÑEZ.- Afirmativamente.

El señor ROMERO (Presidente).- Entonces, se agregará al registro un voto en contra y otro a favor. O sea, el informe de la Comisión Mixta queda aprobado por 39 votos contra 1.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votó en contra el señor Ávila.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Señor Presidente, se ha dado un

gran paso en el proceso de reforma de la educación superior en que

estamos comprometidos. Dentro de éste, se contempla para la próxima

semana el debate en la Sala del proyecto que refuerza y flexibiliza la

gestión de las universidades del Estado. Prontamente se verán también

la iniciativa de cambio estatutario de la Universidad de Chile; la que

propone una reingeniería del crédito solidario, y, en algunas semanas

más, la relativa a la calidad de la educación y su acreditación.

Todo eso configura una gran reforma a favor de los

jóvenes y del futuro del país.

Agradezco al Senado la aprobación del informe de la

Comisión Mixta.

MAYORES FONDOS PARA MUNICIPALIDADES Y**MEJORAMIENTO DE GESTIÓN FINANCIERA**

El señor ROMERO (Presidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional,

que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto

ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica

Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades

para otorgar las condonaciones que indica, con segundo informe de la

Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, informe

complementario de éste e informe de la Comisión de Hacienda, y

urgencia calificada de “suma”.

2892-06

~~Mayores fondos para municipalidades y mejoramiento de gestión~~

~~financiera~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (2892-06) figuran en los Diarios de

Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 26^a, en 13 de agosto de 2003.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 44^a, en 6 de abril de 2004.

Gobierno (segundo), sesión 48^a, en 3 de mayo de 2005.

Hacienda, sesión 48^a, en 3 de mayo de 2005.

Gobierno (complementario), sesión 48^a, en 3 de mayo de 2005.

Discusión:

Sesiones 50^a, en 14 de abril de 2004 (queda pendiente su discusión general); 51^a, en 20 de abril de 2004 (se aprueba en general).

El señor ROMERO (Presidente).- Solicito la autorización del Senado para que ingresen a la Sala la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, y los asesores señores Eduardo Pérez y Carlos Orrego.

--Se accede.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa fue aprobada en general en sesión del día 20 de abril del año pasado.

Cabe señalar que el informe complementario del segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización consigna, respecto de las indicaciones que se le remitieron por la Comisión de Hacienda en virtud de lo resuelto por la Sala el 12 de marzo último, y de las indicaciones formuladas por los Senadores señores Cantero y Moreno, los siguientes acuerdos:

1. Tomar conocimiento de la declaración de inadmisibilidad formulada por el Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización relativa a las indicaciones planteadas por el Honorable señor Moreno.

2. Tener presente que el Senador señor Cantero retiró sus indicaciones.

3. Abstenerse de considerar las indicaciones del Ejecutivo, en atención a que correspondería analizarlas en el proyecto de ley sobre modernización municipal, junto con las presentadas por el Honorable señor Cantero.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y la de Hacienda dejan constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los numerales 1), 3), 5) y 8) del artículo 4º; los

numerales 4), 9), 10), 11), 12), 14), 15) y 16) del artículo 5º, y los artículos 6º y 7º.

Tales disposiciones conservan el mismo texto acogido en general por el Senado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento, deben darse por aprobadas en la Sala, salvo que algún señor Senador solicite someterlas a discusión y votación, lo que debe contar con la unanimidad de los presentes.

Los numerales 9), 11), 12), 14) y 15) del artículo 5º tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación el voto favorable de 27 señores Senadores.

El señor ROMERO (Presidente).- Conforme al Reglamento, deben darse por aprobadas.

--Se aprueban reglamentariamente, dejándose constancia de que votaron a favor 37 señores Senadores.

El señor NARANJO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- No ha terminado la relación, Su Señoría.

Continúa con la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las demás constancias reglamentarias se transcriben en las primeras páginas de los respectivos informes.

Las modificaciones efectuadas al proyecto aprobado en general por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización se consignan en su segundo informe, las cuales fueron en su mayoría resueltas por unanimidad, con la sola excepción de aquellas que el señor Presidente pondrá en votación oportunamente.

Por su parte, la Comisión de Hacienda, de conformidad con su competencia, se pronunció respecto de todos los artículos del

proyecto y efectuó diversas enmiendas al texto aprobado por la Comisión de Gobierno, las cuales también fueron acordadas por unanimidad, con excepción de las que el señor Presidente someta al pronunciamiento de la Sala en la ocasión correspondiente.

Cabe tener presente que las modificaciones que contaron con la unanimidad de las Comisiones deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión, solicite debatir alguna –lo que ya hizo la Honorable señora Matthei respecto del artículo 1º, en sus números 1) y 3)- o que existan indicaciones renovadas, que no han llegado a la Mesa.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, solicito que se discuta el artículo 4º, número 12), que propone modificaciones en el número 5 del artículo 41.

El señor NARANJO.- Pido votar el artículo 7º, señor Presidente, relativo al pago del servicio de basura.

El señor ROMERO (Presidente).- Todavía no finaliza la relación.

Si le pareciera a la Sala, se darían por aprobadas las modificaciones acordadas unánimemente por la Comisión.

El señor RÍOS.- ¡No!

El señor NARANJO.- Solicito votar el artículo 7º, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Y cuál pide el Honorable señor Ríos?

El señor RÍOS.- El número 10) del artículo 69.

El señor COLOMA.- Y yo, el artículo 5º, número 5), señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Se revisarán los números correspondientes.

En todo caso, el señor Secretario debe terminar la relación, que es un tanto extensa. Por eso, solicito a los señores Senadores paciencia.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Hay que considerar que los numerales 2);

6), letra b); 9), 10); 14), letra b) y 15) del artículo 4º; los numerales 1),

2), 3), 5), 6), 7), 8), 13), 17) y 18) del artículo 5º; y el artículo 3º

transitorio tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por

lo que deben ser aprobados con el voto conforme de 27 señores

Senadores.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado

dividido en cinco columnas que transcriben los textos legales que se

modifican; el proyecto aprobado en general; las modificaciones de la

Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización; las

introducidas por la de Hacienda, y el texto final que resultaría de

aprobarse las sugerencias.

El señor ROMERO (Presidente).- Señores Senadores, nuevamente propongo a

la Sala dar por aprobadas las modificaciones acogidas por unanimidad

en la Comisión, salvo las mencionadas por los Senadores señora

Matthei, señor Ríos...

El señor SABAG.- ¿De qué Comisión, señor Presidente: de Hacienda o de

Gobierno?

El señor ROMERO (Presidente).- Las de Hacienda, señor Senador.

¿Algún señor Senador desea manifestar otro alcance?

El señor GARCÍA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, algunas indicaciones fueron aprobadas

por unanimidad en la Comisión de Hacienda; pero quiero pedir

votación separada del numeral 5) del artículo 5°.

El señor RÍOS.- Ya se había solicitado.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Había pedido la palabra el Senador señor

Coloma?

El señor COLOMA.- Quería plantear lo mismo que el Honorable señor García.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Solicito votación separada para el artículo 7º, referido a

la facultad de las municipalidades para el pago de la tarifa de aseo.

El señor ROMERO (Presidente).- Salvo, entonces, las indicadas, daríamos por

aprobadas todas las enmiendas acordadas por unanimidad en la

Comisión.

Si la pareciera a la Sala, así se acordaría.

--Así se acuerda, dejándose constancia de que votaron

40 señores Senadores.

El señor NÚÑEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor NÚÑEZ.- Si nos pronunciamos a favor del informe de la Comisión de

Hacienda, ¿significa que vamos a aprobar el conjunto de normas que

ésta acordó por unanimidad y que no fueron consideradas por la de Gobierno?

El señor ROMERO (Presidente).- Así es.

El señor NÚÑEZ.- Lo lógico habría sido que las normas incorporadas por la Comisión de Hacienda sin que las conociera la de Gobierno se hubiesen tratado en Comisiones unidas.

Por eso, me parece realmente lamentable aprobar disposiciones cuyo contenido la Comisión especializada en ellas -en este caso, la de Gobierno- ni siquiera tuvo oportunidad de conocer.

Por lo tanto, aquí hay una anomalía reglamentaria que me parece importante aclarar.

El señor ROMERO (Presidente).- Se va a estudiar la situación, a fin de establecer por qué motivo la Comisión de Hacienda conoció y aprobó

disposiciones que, a juicio del Presidente del Senado, debieron ser consideradas oportunamente por la de Gobierno.

Su Señoría tiene toda la razón. Por lo mismo, en el momento oportuno se hará presente el punto para que sea debatido.

Voy a ofrecer la palabra en primer lugar al Presidente de la Comisión de Hacienda y luego al de la de Gobierno.

Me parece muy importante que se aclare la situación producida durante la discusión particular del proyecto.

Por tanto, recabo el asentimiento de la Sala para proceder según lo dicho.

Acordado.

El señor SABAG.- Señor Presidente, eso quiere decir que las normas aprobadas por la Comisión de Hacienda no se aprobarán ahora.

La señora FREI (doña Carmen).- Deseo que se precise la situación, señor

Presidente, porque si ahora aprobamos materias que no tratamos en la

Comisión de Gobierno -la Mesa ha dicho que se trata de un

procedimiento diferente, irregular, etcétera-, no debe quedar entendido

que aceptamos todo lo propuesto por la Comisión de Hacienda.

El señor ROMERO (Presidente).- Por supuesto.

La señora FREI (doña Carmen).- Que eso quede suficientemente claro, por

favor.

El señor ROMERO (Presidente).- Así lo ha entendido la Mesa.

Tiene la palabra el Senador señor Ominami, Presidente

de la Comisión de Hacienda, y a continuación, el Honorable señor

Larraín, Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y

Regionalización.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, entiendo que estamos en la discusión en particular y que, por tanto, no corresponde entregar un informe pormenorizado de todas las normas del proyecto. Por lo demás, sería bastante largo, porque comprende distintas materias.

Voy a tratar de hacer una relación lo más objetiva posible, concentrándome en las modificaciones aprobadas por el órgano que presido.

Reitero que es un intento de relación objetiva referida a las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda.

El proyecto en debate se tramitó a tal Comisión en septiembre de 2004. La primera modificación importante que ella introdujo consiste en fijar el monto exento de las propiedades no agrícolas en 10 millones 878 mil pesos al 1° de enero de 2005. Esto, con el objeto de que ninguna edificación actualmente exenta quede

sometida al pago de contribuciones. Por tanto, todas las liberadas de esa carga se mantienen en la misma condición.

Asimismo, se aprobó un precepto conforme al cual los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial ubicados en áreas urbanas, con urbanización o sin ella, y que corresponden a sitios eriazos, propiedades abandonadas o pozos lastreros pagarán una sobretasa del ciento por ciento respecto de la tasa vigente. La mayor contribución no se aplicará en áreas de expansión urbana ni en zonas rurales.

Se acogió también una norma que permite al Servicio de Impuestos Internos recoger información de parte de los propietarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, disponiéndose que el otorgamiento de ella no debe implicar costo para el dueño.

Respecto de las exenciones al impuesto territorial -tema igualmente controvertido-, en la Comisión de Hacienda se aceptó una nueva proposición del Ejecutivo para reemplazar los cuadros anexos, inicialmente considerados por la Comisión de Gobierno.

Se trata de una materia bastante compleja, que procuraré explicar en forma breve.

Lo que hizo la Comisión de Hacienda fue desechar la idea originalmente presentada en cuanto a establecer categorías de instituciones afectas a exención, porque lo cierto es que no se instituye liberación adicional. Elimina algunas, pero no agrega nuevas. Disponer, por ejemplo, que las fundaciones, como categoría genérica, son parte del sistema de exenciones, induciría a equívoco, pues muchas de las no incorporadas objetivamente -no tienen por qué estarlo- podrían argumentar que también tienen derecho.

En consecuencia, se eliminó la idea de un cuadro con categorías para reemplazarlo por otro que simplemente establece tipos de exención. Hay una exención de ciento por ciento, con un listado que incluye a las instituciones que en virtud de otras leyes ya gozan de una franquicia completa. Se creó una segunda categoría, correspondiente a exenciones de 75 por ciento, y finalmente, una equivalente a 50 por ciento.

Esto es lo que hizo la Comisión de Hacienda en cuanto al ordenamiento de las exenciones. Hago presente que no se agregó ninguna a las ya vigentes. Sólo se ordenaron y se eliminaron las de instituciones que ya no existen.

Otra norma permite que respecto de la tarifa de los servicios de aseo las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de ella o eximir el pago de la totalidad, sea individualmente

o por unidades territoriales. Éste es el aspecto más importante de la disposición. En la actualidad, las exenciones funcionan sobre una base individual, lo cual se presta para decisiones que pueden ser objetadas por falta de transparencia. Lo que se hizo al respecto fue autorizar que las exenciones al pago de servicios de aseo puedan aplicarse al conjunto de una unidad territorial, por entenderse que en su totalidad tienen las mismas características desde el punto de vista de la vulnerabilidad y de los niveles de pobreza. Naturalmente, la decisión deberá basarse en el o los indicadores establecidos en el reglamento pertinente.

Se estableció, además, que la aplicación de tal beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio y no el de los asistentes a determinada sesión.

De igual modo, se aprobó una norma que limita en 10 por ciento el pago de la patente en la comuna donde se desarrollen preponderantemente las labores de administración de una empresa. En la actualidad se paga en la casa matriz de ella y el monto se divide en proporción al número de trabajadores de cada sucursal, lo que suele perjudicar a las comunas, porque casi la totalidad de las patentes la absorbe la casa matriz. El típico ejemplo es el de una generadora eléctrica cuyas actividades fundamentales se encuentran en determinada zona, pero que su sede central paga lo esencial de la patente en una comuna de la Región Metropolitana. Esto también cambia en virtud de lo que aquí se plantea.

Asimismo, se incorporó un precepto relativo a un tema no tratado por la Comisión de Gobierno, pero que a la de Hacienda le pareció de gran pertinencia. Me refiero a lo vinculado a la

reglamentación de la publicidad en los espacios públicos. Al respecto, se aprobó una disposición en virtud de la cual las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad en la vía pública serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, estableciéndose en un artículo transitorio el plazo de 90 días para que el Ejecutivo dicte el precepto que modifique la Ordenanza en tal sentido. Se trata de poner un límite y ordenar todo lo concerniente a la publicidad en los espacios públicos.

También se aprobaron normas que, a juicio de la Comisión, hacen más transparente el ejercicio de la función municipal, consagrándose la obligatoriedad de publicar la información respectiva en los sitios web de los municipios. A su vez, se impuso la obligatoriedad de publicar el detalle de cuentas por pagar a través de

dicho sistema. O sea, se divulgará, de manera clara y transparente, lo relativo a las cuentas municipales insolutas.

Por otro lado, se acordó que las propiedades abandonadas, incluidas las del Fisco -reitero, señor Presidente: **incluidas las del Fisco-**, con edificaciones o sin ellas, ubicadas en áreas urbanas, paguen, a título de multa a beneficio municipal, 5 por ciento anual, calculado sobre el avalúo fiscal del predio. Esto, para evitar la acumulación de propiedades abandonadas, sean privadas o fiscales.

Para tal efecto, se entenderá por propiedad abandonada el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato. En consecuencia,

propiedad abandonada no es aquella que no ha sido objeto de edificación. De manera que un terreno podrá no estar edificado, pero sí cuidadosamente resguardado y cumplir con ciertos requisitos mínimos.

Termino, señor Presidente, informando a la Sala acerca de la presentación de cuatro indicaciones que apuntan a mejorar las condiciones de funcionamiento de los municipios, en particular en materia de probidad. Fundamentalmente, tienen que ver con la responsabilidad de alcaldes, concejales y funcionarios municipales.

La primera indicación que conoció la Comisión de Hacienda tiene por objeto establecer la posibilidad de que la Contraloría General de la República instruya sumario administrativo y solicite al Tribunal Electoral Regional competente la declaración de notable abandono de deberes si a resultas de las investigaciones

correspondientes así se amerita, informando al concejo municipal del hecho.

La segunda indicación apunta al establecimiento de la responsabilidad del alcalde por las acciones y omisiones cometidas en el período inmediatamente precedente que le fueran imputables, que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes.

Es importante poner en conocimiento de la Sala que actualmente hay una norma que permite que esas responsabilidades se eliminen por el solo hecho del inicio de un nuevo período alcaldicio; es decir, al momento de la reelección del alcalde.

La tercera indicación consigna la posibilidad de que el concejo municipal, toda vez que tenga conocimiento de antecedentes que puedan implicar la existencia de acciones u omisiones que

signifiquen contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes del alcalde, solicite a la Contraloría General de la República la instrucción del sumario correspondiente. Esta disposición fortalece las facultades de dicho concejo.

La cuarta indicación señala que se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde transgrediere -esto es lo importante-, de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen las leyes y demás normas que regulan el funcionamiento municipal, y en aquellos casos en que una acción u omisión que le sea imputable cause grave detrimento al patrimonio del municipio o afecte de igual forma la actividad municipal destinada a satisfacer las necesidades básicas de la comunidad local.

Se trata de una norma de gran importancia, porque establece qué se entenderá por “notable abandono de deberes”, y evita, por ejemplo, la destitución injustificada o maliciosa de alcaldes, situaciones que, desgraciadamente, han ocurrido en el último tiempo.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, ¿me permite una consulta?

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Le concede una interrupción, señor Senador?

El señor OMINAMI.- Prefiero terminar, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Muy bien.

El señor OMINAMI.- En ese mismo sentido, otra indicación dispone que si la conducta del alcalde, a juicio del tribunal electoral respectivo, no obstante no constituir notable abandono de deberes o contravención grave al principio de probidad administrativa, configura una transgresión inexcusable al ejercicio de sus funciones, se le puede

sancionar con suspensión de funciones hasta por 30 días o con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

Dicho precepto también es muy importante, porque hoy día los alcaldes están sometidos a un sistema en el cual, si se aprueba la acusación por notable abandono de deberes, la única penalidad es su destitución. Lo que se busca aquí es establecer una gradación en las sanciones.

Para otorgar mayor control al concejo respecto de los actos financieros del municipio, se dispuso que los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, o los que comprometan a la municipalidad por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Asimismo, y para evitar que se transgreda lo anterior, se

aprobó que constituirá infracción a la probidad administrativa la división maliciosa de un convenio o contrato para eludir el cumplimiento a la disposición aludida.

Por último, los efectos financieros para el año 2005 son modestos, toda vez que la medida básica que es el reavalúo de las propiedades no agrícolas tendrá consecuencias sólo a partir del 2006. De todas maneras, se acordó con el Gobierno que ésa sería la contribución establecida en el proyecto correspondiente al 2005. Por lo tanto, en el presente año el impacto financiero es de 6 mil 500 millones de pesos menos para el Fisco e igual cantidad de más para el sistema municipal. Y en 2006 los municipios tendrán una inyección de recursos del orden de los 45 mil millones de pesos, los que debieran aumentar a cerca de 47 mil millones en 2007.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente, respecto del trabajo muy acucioso que hizo la Comisión de Hacienda en un tiempo, a mi juicio, bastante corto.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, había pedido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- Los Presidentes de las Comisiones están informando sobre el proyecto, señor Senador. Le ruego que siga con atención el debate. Si cambiamos el orden de los inscritos, no será posible avanzar. Posteriormente podrá hacer uso de la palabra, pero en estos momentos no puede interrumpir.

El señor MARTÍNEZ.- Sólo quiero hacer una consulta.

El señor ROMERO (Presidente).- Puede formularla más adelante, Su Señoría.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, deseo informar la posición de la Comisión de Gobierno, Regionalización y Descentralización, la cual ya ha sido reseñada por el señor Secretario al hacer la relación de la iniciativa.

El 23 de agosto de 2004 la Comisión de Gobierno emitió su informe respecto del proyecto que nos ocupa y envió su texto a la de Hacienda para que se pronunciara sobre las materias de su competencia, de acuerdo con el Reglamento del Senado.

Durante su estudio, la Comisión de Hacienda solicitó y obtuvo autorización de la Sala para incorporar nuevas indicaciones, a fin de resolver las inquietudes suscitadas durante el debate habido en su seno. Sin embargo, como algunas propuestas decían relación a asuntos que debían ser analizados por la Comisión de Gobierno, dado que incidían en modificaciones más bien sustantivas a la Ley Orgánica

Constitucional de Municipalidades y no en aspectos propios de la de Hacienda, primero ésta y luego la Sala, acordaron devolver el proyecto a la Comisión de Gobierno para que se ocupara de aquéllas.

En el fondo, esta última debía conocer todas las indicaciones, conforme a la competencia que le fue entregada por la Sala, pero, en particular -lo vimos con la Comisión de Hacienda-, las que acaba de referir el Senador señor Ominami, las cuales corresponden a las modificaciones incorporadas al artículo 5° en sus números 5), 6), 7) y 8). Esas enmiendas debían ser revisadas por la Comisión de Gobierno.

Pues bien, este órgano técnico, en sesión de 20 de abril recién pasado -a la que lamentablemente no pude asistir-, acordó, entre otras consideraciones, abstenerse de tomar en cuenta las proposiciones que el Ejecutivo presentó en la Comisión de Hacienda y que fueron

aprobadas en ella por la unanimidad de sus miembros. Adoptó tal decisión, no por entrar en el mérito de su contenido, sino porque estimó que debían ser vistas cuando se discutiera el tema de la probidad administrativa en el ámbito municipal; es decir, en el momento en que se analizara el proyecto relativo a la reglamentación del artículo 110 de la Constitución, referido a la modernización municipal, que está en tabla en nuestra Comisión y cuyo debate se reiniciará aproximadamente en dos semanas.

En ese sentido, la Comisión de Gobierno, al no pronunciarse sobre ninguna de las modificaciones introducidas por la de Hacienda, dejó abierto el debate. Y, consultados los miembros de aquella, la verdad es que su intención fue que no se votaran ahora las indicaciones.

Sin embargo, aquí se produce un problema reglamentario, porque, dado que la Comisión de Hacienda las acogió por unanimidad y no hubo pronunciamiento por parte de la de Gobierno, correspondería, si no existiera votación separada, que se dieran por aprobadas. Pero la voluntad de esta Comisión es que tales indicaciones, independiente de su mérito, no sean votadas en esta ocasión, pues, como se ha dicho, deberían ser tratadas posteriormente en el proyecto de ley a que hice mención. Incluso, muchas de ellas estaban contenidas en ese texto y se decidió incorporarlas en la iniciativa que nos ocupa por consideraciones que el Ejecutivo y la Comisión de Hacienda tuvieron presentes en su momento y sobre las cuales no me pronuncio.

Lo anterior incide además en otro asunto, que también se discutió en la Comisión de Gobierno -en esa oportunidad sí estuve

presente-, referente al hecho de que cuando en una Comisión -como la de Hacienda- que tiene que ver con ciertos aspectos técnicos se introducen cambios relativos a materias propias de otra -por ejemplo, de la de Gobierno-, se produce un conflicto de competencia que no es sano. A mi juicio, deberíamos tratar de evitarlo.

En este caso, la Comisión de Gobierno despachó el proyecto en agosto del año pasado y lo envió a la de Hacienda para que estudiara los asuntos que le competen dentro de su ámbito. Sin embargo, ésta le introdujo modificaciones correspondientes a cuestiones que atañen a Gobierno y que no son de su competencia.

Ello prolonga indebidamente la tramitación de una iniciativa.

Por cierto, como Senadores, en la Sala todos tenemos los mismos derechos. Pero, en este momento, no nos parece adecuado tal

proceder. Por lo demás, el proyecto sobre reforma del Reglamento en actual discusión regula esa materia, precisamente para evitar estos conflictos, que de tiempo en tiempo se suscitan, y así tener una tramitación más ordenada.

Por lo tanto, cuando la Comisión de Gobierno señala que se abstiene de pronunciarse para que dichas indicaciones sean vistas en la iniciativa pertinente, lo que desea en definitiva es que no se voten ahora. En realidad, desde el punto de vista reglamentario, plantea votación separada para que quienes comparten nuestro pensamiento al respecto manifiesten su rechazo.

Por lo tanto, la Comisión de Gobierno solicita que los números 5), 6), 7) y 8) del artículo 5º sean votados separadamente, a fin de que la Sala se pronuncie, no respecto del fondo, sino en cuanto a la oportunidad de la aprobación.

El señor ROMERO (Presidente).- Han quedado muy claros los planteamientos de ambas Comisiones.

Antes de ceder la palabra al Senador señor Martínez, hará uso de ella el señor Ministro, quien solicitó intervenir, pues, conforme al Reglamento, goza de preferencia.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, con la anuencia del Senado, quiero referirme a dos aspectos muy importantes.

En primer lugar, hemos hecho un gran esfuerzo -lo saben el señor Presidente y Sus Señorías- por despachar este proyecto, que estimamos muy trascendente para los municipios del país.

Comprendo la reticencia de algunos señores Senadores que han manifestado que, dada la circunstancia actual de un

movimiento en los municipios, tal vez no sea el mejor día para despachar el proyecto.

No me parece adecuado que surja la sensación de que el Senado está sujeto a alguna forma de presión para cumplir con ese trámite. Sin embargo, quiero pedir a la Sala, por la demora que ha tenido y el tiempo empleado en su discusión, que la iniciativa se vote íntegramente hoy día, tal como se había acordado.

La segunda cuestión se refiere a la responsabilidad del Ejecutivo en la presentación de las citadas indicaciones en la Comisión de Hacienda, que dicen relación a materias contenidas originalmente en un proyecto que también se halla en tramitación y que regula las nuevas atribuciones municipales establecidas en el artículo 110 de la Constitución Política.

Como Ministro del Interior, asumo el error de que ellas hayan sido formuladas respecto de la iniciativa que ahora nos ocupa sin ser tramitadas previamente por la Comisión que en realidad debía conocerlas. En efecto, versan sobre temas muy fundamentales, en los cuales, por cierto, estamos todos de acuerdo. Sin duda, la Comisión de Gobierno tendrá algo que decir, por ejemplo, respecto de la forma como se define el notable abandono de deberes, figura que en la doctrina ha sido objeto de una larguísima discusión. A nadie más que a la Comisión de Gobierno, o a la de Constitución, corresponde pronunciarse sobre ese contenido.

Tengo muy en claro que se trata de materias de gran relevancia, y espero que se aprueben con celeridad.

Sin embargo, considero un error tomar -por así decirlo- un atajo, una vía rápida para la tramitación de algunos asuntos en las

Comisiones, alterando las normas reglamentarias sobre el funcionamiento del Senado.

Habría querido retirar estas indicaciones, pero he visto que, conforme al Reglamento, ello no es posible. De modo que suscribo en plenitud lo señalado por el Honorable señor Larraín, y solicito que ellas sean votadas aparte y rechazadas esta vez, para ser incorporadas de nuevo en el proyecto al que originalmente fueron presentadas.

El señor ROMERO (Presidente).- Antes de ofrecer la palabra -hay varios señores Senadores inscritos-, deseo resolver el problema suscitado respecto de las cuatro indicaciones que no han sido tratadas en la Comisión de Gobierno.

Existen dos caminos: uno, recabar el acuerdo unánime de la Sala para que las normas pertinentes sean debatidas en la iniciativa

que regula las nuevas atribuciones municipales establecidas en el artículo 110 de la Constitución Política (proyecto que modifica diversos cuerpos legales en materia de modernización municipal); y el otro, rechazar o aprobar las indicaciones cuando llegue el momento de votarlas.

Solicito la unanimidad de la Sala...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- No la hay.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, quiero explicar por qué me opongo.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, lo que se plantea no es posible ni siquiera por acuerdo unánime. Porque las indicaciones ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de una Comisión. Y lo que

corresponde ahora es que la Sala se manifieste a favor o en contra de ellas.

Por lo tanto, el único mecanismo viable es el propuesto por el señor Ministro del Interior; es decir, que rechacemos las indicaciones y que de inmediato el Ejecutivo las reponga en la Comisión pertinente.

El señor ROMERO (Presidente).- Su Señoría tiene razón en su planteamiento.

En el fondo, yo sólo trataba de evitar la votación.

El señor Secretario me dice que, si no hubiere objeción, podrían darse por rechazadas estas cuatro indicaciones, para dejarlas...

La señora MATTHEI.- ¡No!

El señor ROMERO (Presidente).- Entonces, las votaremos en forma separada.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, sólo quiero consultar al señor Presidente de la Comisión de Hacienda sobre un tema muy importante, que omitió o no mencionó por alguna razón, y que se refiere a la responsabilidad de los alcaldes reelectos respecto de la gestión anterior, lo cual ha sido causa de una serie de juicios y situaciones ilógicas.

Si no se dice nada acerca de ello, podría entenderse que no se ha considerado ese aspecto. Se trata de un problema netamente financiero. Normalmente ocurre porque no se responde por las deudas y las obligaciones contraídas en ese ámbito.

A mi juicio, este punto debe ser aclarado por el Presidente de la Comisión de Hacienda.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, entiendo bien lo planteado por el Senador señor Martínez. Cuando intervine, creo haberme referido al hecho de que una de las cuatro indicaciones presentadas en la Comisión de Hacienda justamente busca corregir lo que a la unanimidad de sus integrantes les pareció una total anomalía, en el sentido de que por la sola circunstancia de la reelección de un alcalde se elimine su responsabilidad en materia de probidad por actuaciones desarrolladas durante el período anterior. Eso carece de toda justificación. La indicación suprime -reitero: hubo unanimidad al respecto- un privilegio que no apunta en la dirección de la probidad.

Ello se encuentra consignado en una de las cuatro indicaciones en cuestión.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- El Presidente de la Comisión de Gobierno y el señor Ministro del Interior han señalado ya una línea de acción para avanzar con expedición en el trámite de esta iniciativa.

Me parece que la discusión surgida acerca del tema en cuestión demora innecesariamente el análisis del contenido del proyecto. Porque, como lo reconoció el propio señor Ministro del Interior -por eso, no abundo sobre el particular-, existe un error, un vicio de procedimiento, de técnica legislativa, pues se trata de asuntos que competen a la Comisión de Gobierno.

En consecuencia, dado que dicha materia se está viendo en una iniciativa que se encuentra en actual tramitación, la que modifica el artículo 110 de la Carta Fundamental, lo pertinente es despejar con la mayor prontitud esta cuestión, sin entrar al mérito.

Porque, en el fondo, estamos de acuerdo en lo que dice relación a esta temática.

De lo que se trata es de darle un contenido lógico...

El señor SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor CANTERO.- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.- Señor Presidente, estoy siguiendo con mucho interés la intervención del Honorable señor Cantero, y concuerdo con él en que se está creando un problema en los términos que señaló el señor Ministro.

A mi entender, contrariamente a lo que se dijo, no procede rechazar las indicaciones, porque eso perturbaría por completo el futuro de los asuntos abordados, cuya trascendencia es evidente.

Lo que corresponde, señor Presidente -y se lo expreso con el mayor respeto-, es que usted, en uso de sus atribuciones, declare inadmisibles esas indicaciones específicas por no ser pertinentes a la materia de este proyecto.

Por lo tanto, ahí existe una inconveniencia desde el punto de vista constitucional que imposibilitaría que tales materias se desglosaran sin necesidad de rechazarlas y, en consecuencia, sin perturbar la posibilidad de que esas disposiciones sean estudiadas con posterioridad en la otra iniciativa, que se halla en la Comisión de Gobierno.

Con modestia, señor Presidente, formulo esa sugerencia.

El señor ROMERO (Presidente).- Acojo su planteamiento, señor Senador. Y

daré la palabra al Honorable señor Andrés Zaldívar, a fin de resolver

este problema, pues creo que el camino puede ser la declaración de inadmisibilidad.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, si la materia estaba en discusión, lo único que quedaba era aprobar o rechazar.

Sin embargo, incuestionablemente, el Senador señor Silva tiene razón. Si analizamos bien el texto de la iniciativa, las cuatro indicaciones no tienen que ver con su idea matriz. Entonces, la Mesa se halla facultada para así declararlo. Y, declarada la inadmisibilidad, se soluciona el problema y las indicaciones habrán de reponerse en el proyecto de ley relacionado con el artículo 110 de la Constitución.

El señor ROMERO (Presidente).- Señores Senadores, la Mesa resolverá una vez que concluya su exposición el Honorable señor Cantero.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CANTERO.- Sigo con el desarrollo de mis ideas.

Señor Presidente, yo entiendo el interés, la sensibilidad y, en algunos casos, el voluntarismo de miembros del Parlamento en torno a esta materia, pero considero inconducente seguir debatiendo un asunto que a todas luces aparece contenido en una iniciativa que se está tramitando en este minuto en el Congreso Nacional. Y el Gobierno -repito- ha reconocido hidalgamente la existencia de un error de técnica legislativa.

Entonces, ¿para qué atentar contra la coherencia, contra la organicidad de un cuerpo integrado de ideas que apuntan precisamente a la modernización de la gestión municipal?

Más aún, los integrantes de la Comisión de Gobierno coinciden con el Ejecutivo en la necesidad de avanzar con oportunidad en estas materias. Y no sólo hay coincidencia con el Gobierno: la

propia Confederación de Funcionarios Municipales y la Asociación Chilena de Municipalidades comparten el interés por avanzar en un cuerpo coherente alrededor de estas materias.

Reitero: me parece del todo inconducente reiterar la discusión de temas que aparecen casi de sorpresa en la temática del proyecto que nos ocupa y rompen la lógica de la adecuada técnica legislativa, pues están siendo discutidos a propósito de la modificación del artículo 110 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, señor Presidente, le pido primero que se pronuncie respecto de la admisibilidad de las indicaciones, más aún atendido que el señor Ministro del Interior solicitó fórmulas que permitan sacar las cuatro indicaciones. Y si eso no fuera pertinente o no se aprobase, le solicito que recabe el asentimiento de la Sala para votar en bloque las cuatro indicaciones, a fin de hacer economía

procesal y poder abocarnos al fondo de los temas incluidos en el proyecto sobre rentas municipales.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO.- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Sobre la misma materia?

El señor VIERA-GALLO.- Sí.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, como muy bien expresó el

Senador señor Silva, aquí existe una cuestión bastante de fondo.

El problema parte de la definición de "notable abandono de deberes". Si hay algo que la jurisprudencia ha intentado durante décadas -y lo manifestó aquí el señor Ministro del Interior-, es justamente la definición de ese concepto cuando se acusa

constitucionalmente a un Ministro de la Corte Suprema o al Contralor General de la República.

Si algún acuerdo existe en un aspecto tan vago, es en cuanto a que la falta de probidad constituye notable abandono de deberes. Por ejemplo, si la persona no va a trabajar, si está fuera de sí a causa de alcoholismo, en fin.

En cambio, en este proyecto se hace un distingo: una cosa sería el notable abandono de deberes y otra la falta de probidad.

Se trata de un punto muy delicado, porque, que yo recuerde, sería la primera vez que en la legislación se haría una definición que después tendría efectos constitucionales.

Por lo tanto, señor Presidente, pido que en algún minuto, cuando corresponda, este tema por lo menos vaya a la Comisión de Constitución, dada su enorme trascendencia, y no sólo para los

alcaldes, pues el día de mañana podría suceder lo mismo a los Ministros de la Corte Suprema o al Contralor General de la República.

Entonces, me gustaría que se buscara una fórmula -tal vez la sugerida por el Senador señor Silva sea la más adecuada-, no para que el punto en cuestión quede en el aire, sino para que sea objeto de estudio suficiente y no se sienta ahora una suerte de jurisprudencia respecto de la definición en comento, porque -lo repito; y muchos señores Senadores pueden dar testimonio de lo que estoy diciendo- cada vez que existe una acusación constitucional resulta extremadamente arduo determinar qué es y qué no es “notable abandono de deberes”.

Aquí, por ejemplo, se habla de acciones legales que puedan dañar el patrimonio de la municipalidad. Es decir, un error sería notable abandono de deberes. O también, acciones legales del

alcalde que puedan afectar la satisfacción de las necesidades de la gente; por ejemplo, no hacer retirar la basura.

Creo que el alcalde de Estación Central en este momento no está haciendo retirar la basura. ¿Eso es notable abandono de deberes? ¿Procedería, por tanto, su destitución?

Se trata de una materia muy delicada, porque afecta a todos los alcaldes del país.

Entonces, definamos bien las cosas.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Agradezco las luces que nos han dado el

Honorable señor Silva y quienes lo precedieron en el uso de la palabra.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, declaro inadmisibles las indicaciones del Ejecutivo recaídas en los números 5), 6), 7), 8) -

que era 5)- y 18), nuevo, todos del artículo 5º, planteados por la Comisión de Gobierno.

Tiene la palabra el señor Secretario para...

El señor ÁVILA.- ¿Me permite, señor Presidente? Yo estaba anotado...

El señor ROMERO (Presidente).- Perdón, señor Senador. Efectivamente, usted estaba inscrito para intervenir en el debate.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, lamento el desenlace que se ha dado a este tema. Me resulta impresentable el hecho de que se pretenda declarar inadmisibile un tipo de figura legal que es absolutamente pertinente a la materia de que trata el proyecto que nos ocupa.

Estamos hablando de mayores atribuciones a los alcaldes y de la posibilidad de manejar mucho más recursos. En este contexto, resulta obvio que establecer con claridad el principio de probidad

pública no sólo es una necesidad imperiosa para la buena marcha de los municipios, sino que representa un compromiso del Senado, que, en la historia de la ley, aparecerá desechando una iniciativa que apunta nada menos que a la ética funcionaria.

Si se cometió el error de incorporar al proyecto las disposiciones en comento y todos dicen estar de acuerdo con ellas, no veo razón para que se desechen. Sencillamente, debieron haberse votado.

Por último, si alguien tiene una observación respecto de algún punto específico, se hace presente en el debate.

Me parece que la situación que se crea será un punto tremendamente vulnerable para nuestra Corporación, pues quedará registrado que, en un proyecto donde se procura permitir un manejo de fondos superior al que hoy día tienen los municipios, ella se está

restando a la posibilidad de incorporar un principio inherente a la función pública y que se viene echando de menos desde hace mucho tiempo.

Señor Presidente, yo simplemente quiero dejar sentada mi protesta a ese respecto. Y, por supuesto, no dejo de lamentar la situación producida.

El señor SILVA.- ¿Me concede una interrupción, Su Señoría?

El señor ÁVILA.- Con el mayor agrado.

El señor ROMERO (Presidente).- Perdón, señores Senadores.

El debate particular aún no ha comenzado, y hay muchos inscritos para intervenir en este tema, que ya se encuentra resuelto.

Ahora bien, nadie se está negando a la posibilidad de discutirlo en el futuro. Muy por el contrario, quedó en evidencia -y constará en la historia de la ley- que aquí se trata de salvar una

situación que se produjo en forma inadvertida y que adolece de un vicio constitucional. O sea, no se está marginando el punto de fondo, que el Senado considerará oportuna y claramente.

Repito: no puedo seguir ofreciendo la palabra a ese respecto -podríamos estar discutiendo toda la tarde-, porque debemos abocarnos a puntos muy concretos de la iniciativa.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- No, señora Senadora.

La señora MATTHEI.- Sólo quiero saber si se dará urgencia a la materia en cuestión.

El señor ROMERO (Presidente).- Su Señoría lo puede preguntar derechamente al señor Ministro, quien está diciendo que sí tendrá urgencia.

Corresponde iniciar la discusión particular.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La primera proposición incide en el número 1) del artículo 1º, que dice: “Reemplázase, en el inciso final de la letra A) del artículo 1º, la expresión “10 años” por “5 años”.

Respecto de esa norma se pidió votación separada.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, sugiero que los números 1), 2), 3) y 4) del artículo 1º sean discutidos y votados en bloque, porque todos se refieren al mismo tema.

Nosotros -al menos la bancada de la UDI- somos contrarios a aumentar las contribuciones. Creemos que en este momento la clase media lo está pasando extraordinariamente mal. Desde el año 1997, Chile ha sufrido una crisis económica que afecta de modo muy particular a dicho sector de la sociedad. En forma continua

vemos a personas que deben retirar a sus hijos de la universidad porque no pueden pagar la matrícula. Y hemos observado una pobreza muy complicada: la de cuello y corbata.

Por eso, consideramos que éste no es el momento para aumentar las contribuciones.

¿Por qué estimamos que el incremento de las contribuciones afecta principalmente a la clase media? Por lo siguiente.

Las personas de bajos ingresos tienen en general viviendas modestas, que valen menos de 10 millones de pesos y, por tanto, están exentas. En consecuencia, no son perjudicadas por el alza.

Quienes perciben ingresos muy altos no invierten todos sus ahorros en vivienda. De preferencia, compran acciones y bonos; viajan, y consumen otro tipo de cosas. Obviamente, adquieren también

casas caras; sin embargo, a ello va una proporción menor de sus recursos.

En cambio, la gente de la clase media destina todos los ahorros a su casa; no tiene más bienes. Por consiguiente, el aumento de las contribuciones, que será en promedio de 10 por ciento, la afectará de golpe, de lleno. Ese sector será el más perjudicado.

El problema que se nos presenta, señor Presidente, estriba en que no hay ningún artículo que nos dé pie para rechazar el incremento de las contribuciones; ninguna norma dispone que habrá aumento de éstas a partir del 1º de enero del 2006. Por consiguiente, para demostrar nuestro disgusto por dicha alza, que -como dije- afectará principalmente a la gente de clase media, decidimos rechazar los números 1), 2), 3) y 4) del artículo 1º, que morigeran el efecto. Porque si se aplicara el aumento tal como se encuentra en la ley

vigente, estamos seguros de que el Gobierno postergaría en forma inmediata el reavalúo, por dos o tres años -eso nos parece razonable-, hasta que los resultados del crecimiento económico que estamos teniendo lleguen efectivamente a la gente de la clase media.

Es decir, preferimos que la normativa vigente quede como está, pues sabemos que no se aplicará. En cambio, si morigeramos los efectos, habrá reavalúo y la gente de clase media deberá pagar un 10 por ciento, en promedio.

Debo aclarar que en algunos casos el aumento puede ir mucho más allá del 10 por ciento, que es sólo un promedio de la recaudación.

Por lo expuesto, como una forma oblicua de oponernos al alza de las contribuciones, que afecta principalmente a la clase media, somos partidarios de mantener la ley vigente, en la seguridad de que

no se podrá aplicar, porque en el fondo sería una catástrofe y el Gobierno estaría absolutamente obligado a postergar el reavalúo, que es lo que nosotros buscamos.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

La señora MATTHEI.- Sí, con la venia de la Mesa.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, quiero hacer una consulta a la Honorable señora Matthei.

No sé si estoy equivocado, pero, según la exposición de Su Señoría, no se trataría del mismo asunto respecto del cual se pidió votación separada.

Entiendo que se solicitó dividir la votación con relación al artículo 1°.

¿Es así?

El señor ROMERO (Presidente).- Se pidió votar en bloque los números 1), 2), 3 y 4) de ese artículo, como una manera de acelerar el debate y el pronunciamiento de la Sala.

La señora MATTHEI.- Todas esas disposiciones, en el fondo, morigeran el efecto del reavalúo.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Gracias.

El señor ROMERO (Presidente).- Puede continuar con el uso de la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Terminé, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Se encuentran en discusión los números 1), 2), 3) y 4) del artículo 1°.

Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, en primer término, deseo plantear una cuestión de forma.

Solicito votación separada para el numeral 1) del artículo 1º, porque nada tiene que ver con el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas, lo que sí ocurre con los números 2), 3) y 4). Y me referiré a aquella norma.

Hoy día existe el beneficio consistente en que toda inversión dentro de un predio agrícola -camino, puentes y otro tipo de mejoras- no se considera, para efectos del reavalúo, sino hasta diez años después de realizada, en la medida en que se cumplan determinadas condiciones.

Lo que nos propone el numeral 1) es bajar esos diez años a cinco. Nos parece que eso va en contra de la necesaria inversión, del

apoyo que debemos dar a ésta en todos los ámbitos del quehacer productivo de nuestro país.

¡Bienvenida sea la construcción de puentes y caminos al interior de los predios si permite una mayor producción agrícola o una mayor producción forestal!

Por eso, votaremos en contra del número 1) del artículo 1º, ya que, por un parte, no tiene una incidencia importante en la recaudación, y por otra, constituiría un pésimo precedente para la inversión que requieren nuestros campos, en particular cuando se debe enfrentar la competencia desleal proveniente desde el extranjero con productos fuertemente subsidiados.

Respecto de los otros números, que sí tienen que ver con el reavalúo de bienes raíces no agrícolas, quisiera señalar lo siguiente.

En primer lugar, este es un proyecto de ley que busca aumentar los recursos de los municipios. En efecto, pretende aportar al Fondo Común Municipal, a partir del próximo año, cerca de 50 mil millones de pesos. De esa cifra, 35 mil millones van a provenir del sector privado por la vía de este reavalúo, y 15 mil millones, por aporte estatal. No es lo que nosotros quisiéramos. Hubiésemos preferido que 35 mil millones vinieran del sector privado, y otros 35 mil millones, del Fisco. Sin embargo, es un primer paso después de muchos años en que, a pesar de que se dice que el Fondo Común Municipal debe contar con un aporte fiscal, éste nunca se había materializado. Por primera vez lo habrá: 6 mil 500 millones en 2005. Y, además, nosotros pretendemos agregar, mediante una indicación que deberemos votar más adelante, 4 mil 800 millones, también este año, correspondiente al financiamiento municipal del

SENAME. Creemos que a partir del año en curso el Fisco debería financiar completamente este Servicio, a fin de dejar que fondos propios del municipio se mantengan en él. Ya lo veremos cuando nos pronunciemos sobre la indicación que señalé.

A lo anterior se suma el hecho de que el Fisco, por primera vez, va a empezar a pagar impuesto territorial por el palacio de La Moneda, el palacio de los Tribunales de Justicia, la sede del Congreso Nacional.

Asimismo, conforme a un protocolo firmado a eso de las 2 de la tarde de hoy, el Ejecutivo se ha comprometido a dar pasos significativos, durante el despacho de la Ley de Presupuestos, para contribuir al financiamiento, en especial, de los servicios traspasados: educación y salud. Lo que hoy genera el gran “forado” en las municipalidades, lo que reduce fuertemente sus niveles de inversión, son los fondos que obligadamente

deben destinar para financiarlos. Y en la medida en que los aportes sean mayores y más estables, se liberarán recursos que podrán destinarse a invertir más y a satisfacer en mejor forma las necesidades de la población.

Señor Presidente, vamos a concurrir con nuestros votos a la aprobación de este proyecto, porque queremos que los municipios dispongan de más fondos para atender mejor los múltiples requerimientos de las comunas, particularmente de las más necesitadas.

Muchas gracias.

El señor CHADWICK.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ROMERO (Presidente).- Es una interrupción algo tardía...

El señor CHADWICK.- Pero es muy importante y breve, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, el Honorable señor García acaba de manifestar que se ha firmado un protocolo, pero algunos Senadores lo desconocemos - acabo de preguntar a los de la bancada de la UDI-, y puede ser muy relevante enterarse de sus términos para los efectos de votar informadamente. Sería muy útil que se nos diera a conocer su contenido.

El señor MORENO.- ¡Los dejaron fuera...!

El señor CHADWICK.- Supongo que no será un documento oculto, sino que tendrá como objetivo que todo el Senado esté informado.

El señor ROMERO (Presidente).- No hay nada oculto, señor Senador...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¡Lo firmaron en la oficina de Sebastián Piñera...!

El señor ROMERO (Presidente).- Honorable señor García, ¿podría informar acerca del contenido del protocolo?

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, desde que se inició la discusión del proyecto, siempre estuvo presente el financiamiento de los servicios traspasados de educación y salud. Los alcaldes y concejales, con justa razón, han señalado que muchas veces nosotros les entregamos, por ley, nuevas funciones pero sin los recursos correspondientes. Por ejemplo, establecimos para los alcaldes la obligación de perfeccionamiento de los profesores, pero en el Estatuto Docente no otorgamos los fondos suficientes para pagarlo. Hace un par de meses impusimos a los municipios con juzgados de policía local el pago de mayores sueldos a sus jueces, pero no se incorporó ningún aporte fiscal. Entonces, las municipalidades están en el peor de los mundos: por ley les exigimos el cumplimiento de obligaciones, pero no les proporcionamos los medios necesarios. Asimismo, en virtud del Plan

AUGE deben entregarse beneficios y medicamentos, pero los municipios no reciben los aportes respectivos.

Por esa razón, señor Presidente, se ha convenido en el siguiente protocolo:

“Con motivo del análisis del proyecto de ley de Rentas Municipales II, hemos acordado proponer que los temas tratados y no resueltos en este proyecto de ley sean incorporados a la discusión de la Comisión Mixta Permanente de Presupuestos, con el propósito de definir en la Ley de Presupuestos del año 2006, cursos de acción destinados a mejorar el sistema de financiamiento municipal, particularmente en las áreas de Salud y Educación.

“A su vez, el Ministerio de Hacienda y la Subsecretaría de Desarrollo Regional manifiestan su voluntad de recoger los planteamientos formulados en el seno de la referida Comisión Mixta

de Presupuestos y realizar todas las acciones que permitan concretar las iniciativas legales, administrativas y presupuestarias para lograr estos objetivos.”.

Firman el documento la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano; el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, Honorable señor Ominami; el Presidente de esta Corporación, Honorable señor Romero, y el Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades.

El señor PIZARRO.- ¡Nosotros no estábamos informados de esto!

El señor ROMERO (Presidente).- Quisiera...

El señor SABAG.- ¡Señor Presidente, lo ha hecho bien...!

El señor ROMERO (Presidente).- Creo que la transparencia está clara...

El señor CHADWICK.- ¡Es superminoritario el acuerdo!

El señor NÚÑEZ.- ¿Podemos votar el protocolo?

El señor ROMERO (Presidente).- Voy a poner en votación...

El señor MORENO.- ¿Cómo vamos a pronunciarnos si no conocíamos el protocolo? Me niego a votar algo que no conozco.

El señor ROMERO (Presidente).- ... el número 1) del artículo 1º.

El señor PIZARRO.- ¡Quiero conocer la opinión del Senador señor Chadwick!
¿Qué le pareció el protocolo?

El señor ROMERO (Presidente).- No está en votación el protocolo, sino el proyecto sobre Rentas Municipales II, y precisamente el número 1) del artículo 1º.

Tiene la palabra el Senador señor Arancibia.

El señor MORENO.- Señor Presidente, exigimos una explicación previa.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, no puedo estar más de acuerdo con el Senador señor García en cuanto a que esta carga, que se ha ido incrementando en forma progresiva, ha llevado a las municipalidades

a una situación de ahogo, de agobio, que se está viendo en todas partes.

Por cierto, los análisis efectuados hasta el momento -y también nuestra postura-, tremendamente importantes frente a la protección que estamos planteando para la clase media, nos habían hecho mirar la situación con cierta perspectiva, lo que de alguna manera se ha reflejado en la Sala. Pero el protocolo del que nos acabamos de enterar la afecta seriamente.

Por lo tanto, deseo expresar, no mi desagrado, pero sí mi sorpresa por el documento que se acaba de dar a conocer.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

Luego pondré en votación el número 1) del artículo 1º.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, quiero señalar que me llama mucho la atención este protocolo.

En primer lugar, porque de una forma -yo diría- bastante extraña, fue firmado a última hora, sólo por algunos, con desconocimiento de la mayoría, no informado a todos, y además, porque no aporta nada, pues esto mismo se había decidido ayer en la Comisión Mixta de Presupuestos. Allí realizamos un alegato acerca de que reiteradamente a las municipalidades se les imponen mayores obligaciones y responsabilidades y no nos preocupamos de que la plata les llegue, en circunstancias de que a ellas les corresponde cumplirlas. Y eso no es aceptable.

Deseo dejar ello bien claro, pues no resulta aceptable que este tipo de protocolos se firmen a última hora y sólo lo conozcan algunos. Respecto del tema de fondo, el reavalúo, quisiera señalar que los mismos a quienes hoy les parece bien efectuarlo con relación a la parte urbana lo rechazaron hace poco tiempo en cuanto a

la parte rural, sector donde este proceso se encontraba paralizado desde hacía 20 años. Sin embargo, los que hoy votan entusiastamente por el reavalúo de las propiedades no agrícolas y por que se afecte a la clase media que vive en las ciudades son los mismos que se opusieron a llevarlo a cabo respecto de los campos.

Gracias.

El señor ROMERO (Presidente).- Debo hacer presente que esto se acordó hace más de quince días, como consta en todas las publicaciones que hicieron referencia a esta materia. Es cuestión de leer el diario.

Pero no entraré en ese debate, sino que simplemente continuaré ofreciendo la palabra.

La tiene el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, en verdad, muchos señores Senadores no teníamos conocimiento de este protocolo. Entendemos que se hizo en

forma seria y, por tal motivo, no pondremos calificativos. Pero, sin lugar a dudas, hay argumentos y elementos que deben estar a la vista.

Se ha señalado que el Congreso despachó un conjunto de proyectos que gravan financieramente a los municipios. Se ha recordado el reajuste de remuneraciones a los jueces de policía local y otros casos más. Y es efectivo.

Sin embargo, lo realizado por el Parlamento no corresponde exactamente a lo dispuesto por la ley, como ha quedado establecido. Yo, en particular, voté en contra de los nuevos incrementos de sueldos y me eché encima a todos los jueces de policía local. Pero me da lo mismo.

En definitiva, ocurre que nosotros hemos aprobado leyes sin tener presente lo establecido por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, según la cual toda nueva obligación debe contar con

financiamiento. El hecho de que hayamos cometido un error tan grave no nos da carta blanca o luz verde para cometer otros.

Con relación a los impuestos, es necesario destacar lo siguiente. Los alcaldes y algunos concejales han hecho presente que carecen de recursos. Efectivamente, siempre faltan fondos para lograr mayor desarrollo.

Pero también se ha recordado aquí algo importante. Las normas constitucionales establecen la alternativa de entregar recursos por parte de la Administración nacional tanto a los gobiernos regionales como a los locales, es decir, a los municipios. Se ha recordado que esos fondos nunca se han aportado. Sin embargo, ahora se pretende autorizar el cobro de impuestos por más de 35 mil millones de pesos a fin de que el Ejecutivo aporte 15 mil millones.

Es importante no olvidar que los excedentes del Presupuesto de la Nación de 2004 -o sea, lo que sobró al Gobierno nacional- sumaron un billón 246 mil millones de pesos. Los 15 mil millones de pesos que el Ejecutivo quiere entregar ahora, a costa de los 35 mil millones de pesos con que se está gravando a la clase media, representan sólo el 1,2 por ciento de los excedentes del Presupuesto de 2004. ¡Eso no es posible!

Suponiendo que el Ejecutivo entrega los 50 mil millones de pesos, ¿qué representa esa cifra, porcentualmente? Sólo el 4 por ciento de todos los fondos que le sobraron al Gobierno nacional en 2004. De modo que existen recursos públicos más que suficientes como para que en definitiva se asuma el compromiso de fortalecer algunas acciones por parte de las municipalidades.

Por tal motivo, votar a favor de estos nuevos tributos es simplemente dar vuelta la espalda a la realidad que estoy señalando y - lo que es peor- gravar aún más a la clase media.

En segundo término, debo hacer presente la inquietud en las municipalidades por la falta de recursos. Sucede que paulatinamente se ha ido centralizando -y en esto también tenemos responsabilidad- la administración de los recursos nacionales.

Por un lado, los municipios no cumplen con lo consagrado en el artículo 107 de la Constitución, que dispone que toda la acción pública debe ser coordinada por la municipalidad respectiva. Es extraño que la lleve a cabo. Tienen temor a los SEREMI; no desean pelear con el gobernador. En fin, hay una serie de respuestas de ese tipo, lo que termina marginando esa enorme y fantástica responsabilidad entregada en 1997 y que no se ha cumplido.

¿Qué significa eso? Que un conjunto de recursos públicos que debieron ser administrados indirectamente por el respectivo concejo comunal quedaron al margen de esa posibilidad.

Hoy existen alrededor de 49 fondos concursables nacionales. Ello indica que progresivamente hemos ido centralizando todo el proceso.

De los 141 subsidios sociales que administra el Estado, los municipios sólo tienen acceso a 36. Los otros 105 también están sujetos a la Administración. Y, no obstante que eso se arregló con una modificación del artículo 107 de la Carta Fundamental, tampoco se ha cumplido.

En resumen, señor Presidente, votar a favor de las normas que aumentan los tributos, marginando el enorme caudal de recursos que posee el Estado, es producir un daño a nuestra sociedad.

Votaré en contra.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, quiero formular una moción de orden.

El señor ROMERO (Presidente).- Sí, señora Senadora.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, restan 22 votaciones.

Entonces, sería bueno reducir la duración de las intervenciones, de cinco minutos a dos minutos y medio. Aun cuando es muy interesante que estén llenas las tribunas, si continuamos hablando para ellas vamos a permanecer aquí hasta las 4 de la mañana. Y lo que justamente desean las tribunas es el pronto despacho del proyecto.

Así que hablemos menos y trabajemos de otra manera.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ROMERO (Presidente).- Están inscritos los Senadores señores Ominami, Espina y Cantero. Después vamos a poner en votación el artículo 1º, número 1).

Advierto que en total las votaciones son 22.

El señor NÚÑEZ.- Una moción de orden, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, sería pertinente que las intervenciones se refirieran a la norma en discusión.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, consulte el parecer de la Sala acerca de mi sugerencia.

El señor ROMERO (Presidente).- Podríamos autolimitarnos en el tiempo y hacer un debate...

El señor ESPINA.- No, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- No hay acuerdo. Hay señores Senadores que desean intervenir.

Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, quiero referirme al fondo del planteamiento formulado por la bancada de la Unión Demócrata Independiente, pues creo que en esto es muy importante tener presente un requisito básico: la coherencia.

Todos estamos diciendo que el sistema municipal enfrenta graves problemas de recursos. Y lo que el proyecto busca básicamente es generar nuevas formas de financiamiento a través de dos vías: el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas y, por primera vez, una contribución importante del Fisco.

Pero no me parece coherente afirmar primero que se debe mejorar el financiamiento municipal y posteriormente que con ello se

aumentan los impuestos a los sectores medios, liquidando por esta vía lo esencial del mecanismo de financiamiento que se propone.

Ése es exactamente el fondo de la discusión involucrada en este artículo.

Quiero ser muy claro. Aquí no se incrementa la tasa de las contribuciones que se pagan por las propiedades no agrícolas. Lo que se está haciendo es simplemente adecuar la base a partir de la cual se aplica. Y eso es rigurosamente lógico y justo.

Hace diez años que no se reavalúa esa clase de bienes raíces, tiempo durante el cual han pasado muchas cosas. Hay propiedades que han aumentado sustancialmente su valor. Entonces, es de estricta lógica y justicia que paguen de acuerdo con esa realidad. Pero también se da el caso inverso: hay propiedades -no son la mayoría, por cierto- cuyo avalúo, por distintas razones, es menor que

el de hace una década. Por lo tanto, es perfectamente lógico y justo que hoy paguen menos que antes.

Ése es el sentido básico de esta norma. Si esto no se hiciera, no habría un aumento en la contribución que deberán realizar los privados, para quienes el proyecto pone un límite de 35 mil millones de pesos. Si se aplicara simplemente la ley y se reavaluaran las propiedades agrícolas, ese monto sería de 150 mil millones de pesos y no de 35 mil millones como se establece aquí.

En consecuencia, se trata de una iniciativa justa que, para prevenir un aumento demasiado súbito, según aquí se ha explicado, contempla un adecuado mecanismo de graduación de las cuotas. Se fija un período de cinco años para pagar la suma correspondiente al reavalúo. Además, se pone un límite de 10 por ciento al incremento total de contribuciones producto del reavalúo.

Por tanto, me parece de mínima coherencia hacer presente lo anterior y no llamar a equívoco en el sentido de que aquí se estén aumentando los impuestos a los sectores medios.

Aprovecho de informar respecto del protocolo.

Más que un protocolo, yo diría que se trata de un compromiso muy importante del Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, y del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección de Presupuestos, que significa, primero, que el proyecto es relevante pero no resuelve todos los problemas de financiamiento municipal; y segundo, que una vez aprobado -si es que así ocurre- deberemos continuar trabajando de inmediato para perfeccionar el sistema de financiamiento comunal.

Por último, deseo recordar a la Senadora señora Matthei que de esto se informó en la Comisión de Hacienda durante el mes de

marzo. Y le pido que por favor confíe en mi palabra al respecto.

Asimismo, se dio a conocer ayer en la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, que será precisamente la que tendrá la responsabilidad de avanzar hacia nuevas formas que permitan mejorar el sistema de financiamiento municipal, en particular en lo relativo a educación y salud.

En eso consiste este compromiso, señor Presidente, el cual -reitero- fue conocido en su oportunidad por la Comisión de Hacienda.

El señor ROMERO (Presidente).- Así es.

Hago presente que hay cuatro Senadores inscritos: los Honorables señores Espina, Cantero, Coloma y Larraín. Les voy a otorgar la palabra, porque todos tienen derecho a expresarse. Sin

embargo, insto nuevamente al Senado a que iniciemos de una vez por todas la votación.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero hacerme cargo de un comentario de mi distinguida amiga Senadora señora Matthei en cuanto a que los Parlamentarios de las zonas agrícolas habríamos votado en contra de la ley que estableció el reavalúo de los predios agrícolas. En realidad, como se lo hemos expresado a ella misma, eso no es así. La votamos a favor, con la misma lógica con que vamos a apoyar la iniciativa en análisis.

Creo que éste es un debate bastante hipócrita, por lo siguiente. Todos saben que el 1° de enero próximo las contribuciones de bienes raíces debieran subir en 45 por ciento. Entonces, ¿qué hace un sector? Dice: “El Gobierno no se va a atrever a aplicar ese reajuste,

porque pagaría un costo político”. ¿Y qué opina el otro?: “Como no se va a atrever, esto va a seguir así por años”.

En un país serio, no es posible que pasen diez años, con los cambios brutales que hoy vemos producto de los nuevos proyectos de desarrollo y de las nuevas infraestructuras, y que el valor de las propiedades permanezca igual. ¡Y no me digan que las cercanas a la Costanera Norte valen actualmente lo mismo que hace una década!

Entonces, dado que esta alza debe entrar a regir el 1° de enero del próximo año, hay dos maneras de enfrentarla: o todos jugamos haciendo trampa, esperando que el Gobierno no se atreva a implementarla por temor a la opinión pública y votamos en contra, o actuamos responsablemente. Porque un país no resiste diez años, salvo que seamos demagogos, sin que las contribuciones se ajusten al verdadero avalúo que tienen las propiedades urbanas.

Ésa es la primera conclusión que debemos extraer: en Chile las propiedades no están pagando contribuciones por su valor real. Las de algunas van a subir, pero las de otras –¡atención!-, ubicadas en barrios que han desmejorado mucho, bajarán.

En consecuencia, no es verdad que se esté efectuando eso. Lo que sí se está haciendo es acotar un alza que debiera concretarse de todas maneras. Por supuesto, a nadie le gusta que le suban las contribuciones; pero entre que se incrementen como promedio en 45 por ciento o en 10 por ciento y resolvamos el punto para éste y los futuros Gobiernos -porque hoy día le toca a uno y mañana a otro-, prefiero que seamos transparentes y lo solucionemos para todos.

En segundo término, voy a defender a mis comunas.

Yo represento a una zona muy pobre: Araucanía Norte.

Fíjense, señores Senadores, que allá no tenemos mil 500 millones de pesos para invertir. La comuna de Lumaco, donde viven chilenos iguales a los aquí presentes, cuenta sólo con 10 millones de pesos para inversión; otra, con 15 millones. ¡Qué distinta es una comuna que dispone de 800 millones de pesos y puede contratar guardias privados, tener autos de vigilancia y reparar las calles! Las que represento se hallan constituidas por comuneros mapuches pobres que no tienen voz. Por tanto, considero de toda justicia que sus municipios reciban plata.

Con relación a los alcaldes, debo expresar que efectivamente puede haber algunos que roban; pero, según mi experiencia, los jefes comunales, sean de Gobierno o de Oposición, por regla general son honestos. Habrá algunos muy...

--(Aplausos en las tribunas).

El señor ESPINA.- ¡Por favor! No es mi ánimo generar manifestaciones. No estoy haciendo un discurso “para la galería”, sino diciendo la verdad.

¡Es muy fácil estar sentado aquí en lugar de ser alcalde o concejal de un pueblito chico y “sacarse la mugre” trabajando, como ocurre en muchos lados! ¡Es bien distinto estar sentado en este Hemiciclo, con diversas comodidades, que tener que trabajar en pequeñas localidades para gente de todos los sectores!

Por eso, cuando el Gobierno presenta un papel en el cual se expresa que el próximo año habrá mil millones de pesos más para mis modestas comunas, anuncio que votaré a favor, porque las voy a defender. Simplemente por eso: ¡porque las voy a defender!

Me habría gustado que la fórmula hubiese sido más compensada. En el Parlamento -¡digamos las cosas como son!- no todo

es perfecto, pero estamos haciendo un tremendo esfuerzo para que haya más recursos.

En algo coincido con el Senador señor Ávila, quien no se halla presente: en que tenemos una deuda. Es necesario revisar las normas de probidad para hacerlas más rigurosas respecto de todos quienes administran plata. Porque no podemos dejar de avanzar en dos carriles conjuntos: para otorgar mayores recursos se requieren autoridades más responsables en su gestión. Y eso es útil para ellas mismas. Porque un alcalde honesto, un concejal honesto, como creo que son la mayoría, lo único que quieren saber es qué pueden hacer y qué no pueden hacer. Pienso que con la Contraloría actual no saben a qué atenerse; porque si realizan algo en beneficio de la comunidad, se arriesgan a un juicio de cuentas por ese organismo. Entonces, se sienten con las manos amarradas.

Creo que, en la medida en que esto se transparente y se

haga bien...

El señor ROMERO (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

El señor ESPINA.- Termino de inmediato, señor Presidente.

Decía que, en la medida en que esto se transparente y se

haga bien, tendremos una legislación más prístina.

Por consiguiente, aun cuando se diga que vamos a subir

el valor de las contribuciones de bienes raíces, con mucha tranquilidad

votaré a favor de esta disposición.

Me habría gustado que el protocolo hubiera sido

conocido por todos los Parlamentarios. Porque les encuentro razón en

cuanto a que esta cuestión debiera ser una política de Estado asumida

por todos. Y lo considero una excelente iniciativa, porque ese

documento nos permitirá saber, al momento de discutirse el próximo

proyecto de Ley de Presupuestos, si de verdad se va a cumplir un compromiso que se reitera año tras año: que en salud y educación se entregará a los municipios lo que nosotros votamos. No obstante, nunca les toca un peso.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, se ha afirmado que se busca cautelar el interés de la clase media, y también, que el estudio de este proyecto se estaría realizando con calculadora en mano, evaluando costo-beneficio político.

Quienes plantean eso son los mismos que hace algunos años permitieron avanzar en la iniciativa que ahora nos ocupa. Son los mismos que suscribieron un acuerdo con el Ejecutivo sin consultar a Renovación Nacional. Recuerdo perfectamente que esto se hizo en La Moneda, entre la Unión Demócrata Independiente, representada por el

Diputado señor Pablo Longueira, y el Gobierno, por el cual intervino el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, aquí presente.

Ello fue –repito- lo que permitió avanzar en el proyecto de Ley de Rentas Municipales II. Entonces, el que quienes se hallan en esa línea aseveren hoy que no se protege a la clase media le parece al Senador que habla, por lo menos, antojadizo, muy interesado políticamente y bastante inconsecuente.

Deseo consignar que lo que hace la iniciativa es dejar exentas de contribuciones a 80 por ciento de las viviendas, esto es, a todas las que se encuentran en el límite de 10 millones 800 mil y tantos pesos.

También establece, por concepto de ese tributo, un aumento máximo de 10 por ciento del global recaudado efectivamente.

Sin la ley en proyecto, el incremento sería de 45 por ciento a partir de enero de 2006.

Sin la normativa, 850 mil viviendas nuevas de la clase media y de los sectores más humildes quedarían afectas al pago de contribuciones. El tramo exento se rebaja de 10 millones 876 mil pesos a 6 millones 700 mil.

Todo lo anterior es lo que se debe contrastar.

Se incorporarán recursos nuevos ascendentes a 6 mil 552 millones de pesos, no contemplados originalmente, por concepto de aporte directo del Fisco, lo que tendrá lugar en el año en curso en forma completa, y no a contar del próximo, a diferencia de lo que se había señalado en algún momento.

Se aumenta el número de inmuebles fiscales que deben pagar contribuciones, lo que me parece muy positivo.

Pero lo más relevante, lo que al Senador que habla le hace mirar con confianza el costo político a que se alude, es que con el acuerdo entre el Gobierno y los Parlamentarios que suscribieron, en representación, el Protocolo, con la presencia del señor Mario Marcel, Director de Presupuestos, se ha comprometido la voluntad concreta del Ejecutivo para generar en la próxima discusión del proyecto de Ley de Presupuestos, o sea dentro de un par de meses, mejoras sustantivas y específicas, en las áreas de salud y educación, respecto de los gastos que los municipios deben enfrentar en esos rubros esenciales. Considero muy importante el poder asegurar a la ciudadanía, particularmente a los sectores más pobres, tales beneficios en aspectos tan sensibles.

Ahora bien, yendo a lo concreto –cabe lamentar que aquí se esté efectuando una discusión general, rompiendo la técnica

legislativa, porque en realidad se trata de un punto específico-, el Senador señor García ha sido muy claro y acertado al señalar que existe un error de interpretación. Lo que busca el artículo 1º, número 1), es que las tasaciones que pudieren ordenarse no incluyan **el mayor valor** que adquieran los terrenos como consecuencia de las siguientes mejoras costeadas por los particulares: represas, tranques, canales, entre otros; obras de drenaje, etcétera; limpias y destronques en terrenos planos, etcétera; empastadas artificiales permanentes en terrenos de secano; mejoras permanentes en terrenos inclinados; puentes y caminos. Y se comprende una larga lista de beneficios que permiten ir obviamente generando una cierta plusvalía. Pero la persona no se hallará en condiciones de realizar dichas inversiones y, al mismo tiempo, pagar de inmediato el reavalúo generado por ese último concepto.

Por eso, la norma apunta a que el plazo de diez años se reduzca a cinco. Renovación Nacional votará en contra porque cree que para cautelar a los sectores medios, a la gente del mundo agrícola, lo que debe hacerse, en definitiva, es permitir que ese término sea de diez años y no de cinco, como se plantea.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Se ha pedido la clausura del debate por haber transcurrido más de una hora de discusión. De acuerdo con el artículo 142 del Reglamento, procede votarla.

El señor COLOMA.- Una consulta, señor Presidente. Entiendo que se solicitó dividir la votación respecto del número 1).

El señor ROMERO (Presidente).- Exactamente.

El señor COLOMA.- Entonces, ¿después se abrirá debate con relación al número 2)?

El señor ROMERO (Presidente).- Por supuesto. Y respecto del número 3), del
4) y de las 22...

El señor COLOMA.- Como no he tenido la suerte de hablar, dejo pedida la
palabra, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- No es cuestión de suerte, Su Señoría, sino de
que el Senado ha querido ocupar más de una hora en la discusión de un
inciso de un artículo.

Llamo nuevamente la atención sobre el particular, porque
en verdad no se está realizando un análisis breve de la normativa.

En votación electrónica la clausura del debate.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su
voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Por 26 votos contra 10 y un pareo, se aprueba la clausura del debate.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Cordero, Espina, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Chadwick, Coloma, Fernández, Horvath, Larraín, Matthei, Novoa, Orpis, Prokurica y Stange.

No votó, por estar pareado, el señor Ríos.

El señor ROMERO (Presidente).- Se votará de inmediato el número 1) del artículo 1°.

El señor LARRAÍN.- Pido fundamentar el pronunciamiento, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Bien.

--(Durante el fundamento de voto).

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, deseo manifestar, en primer término,

que efectivamente no di mi aprobación, como Senador que representa a una Región agrícola, cuando se pidió el reavalúo de las propiedades raíces en dicho ámbito, porque en ese minuto consideré que la situación económica que lo afecta es muy negativa. Y la prueba de ello es que tal medida, que ya está operando para el mundo agrícola, ha sido extraordinariamente gravosa sobre todo para los pequeños propietarios.

Por ese motivo, pienso que se cometió un error. No me parece que, dada la situación económica del país, la cual si bien mejora

en las cifras macroeconómicas no lo ha hecho en las microeconómicas, se deba castigar nuevamente a los sectores medios.

Está claro: los municipios requieren más recursos. Es algo fuera de toda discusión. Los mayores compromisos económicos que se les traspasan por iniciativas del Gobierno, en definitiva son los que los tienen en buena medida desfinanciados. Y por eso mismo es importante que se asuma hacia el futuro un criterio serio y responsable al respecto.

Ojalá que en esta oportunidad sí se cumpla con la observancia de dicha realidad, porque cada vez que se ha planteado que una nueva iniciativa gravará en forma negativa los presupuestos municipales se ha operado, sin embargo, exactamente igual.

La pregunta no es si los municipios necesitan más recursos para financiar sus mayores gastos y servir de mejor manera a

sus vecinos, sino quién paga la cuenta. Y no nos parece justo que, dado el nivel de desarrollo económico que aún presenta el país, ello recaiga en la clase media. Ésa es toda la discusión.

Más todavía: cuando digo que las cifras macroeconómicas son buenas, hago referencia a datos efectivos. Ayer asistí a la Comisión Especial de Presupuestos, donde el Director del ramo, al informar sobre la situación económica en relación con la Ley de Presupuestos, efectuó una comparación de los ingresos reales del Presupuesto de 2003 con los del 2004, cuyo resultado mostró que estos últimos fueron 19,9 por ciento mayores, lo que equivale a 2 mil miles de millones de pesos.

Ésas son las cifras de mayores ingresos del Fisco el año 2004.

En el 2005, se proyecta un crecimiento no tan grande, sobre la base de lo sucedido en el ejercicio anterior; pero de todos modos, con un crecimiento de 6 por ciento del producto, se especula que podría alcanzarse a la mitad por lo menos.

Por lo tanto, no estamos hablando de que al país le falten recursos para apoyar a los municipios, sino de que no hay voluntad política para que los mayores ingresos se destinen a ellos.

El señor NÚÑEZ.- ¿Me permite, señor Presidente, para una moción de orden?

El señor LARRAÍN.- Al revés, se le pasa la cuenta a la clase media, en circunstancias de que debiera imputarse al crecimiento del país y a los mayores ingresos tributarios. Sólo por tal concepto hubo un crecimiento de 11, 1 por ciento.

Esto es lo que está en discusión. Por eso, cuando nos negamos a aumentar las contribuciones, no estamos diciendo “No” a

los municipios, sino impidiendo que se afecte a la clase media, ya muy castigada en Chile. Y sostenemos que hay recursos en el Fisco para esos efectos.

Lo anterior quedó demostrado en la cuenta entregada ayer por el Director de Presupuestos y en las cifras que el propio Ministerio de Hacienda, con mucha satisfacción de todos los chilenos, nos entregó sobre el crecimiento.

Esto es lo que nos mueve a preguntar por qué no se cambian las Partidas y se aumenta de verdad el Presupuesto, pero no en 50 mil millones de pesos, equivalentes a menos del 4 por ciento –si no me equivoco 3 por ciento- del incremento de los recursos fiscales. ¿Por qué no somos generosos cuando el requerimiento de los municipios no es de 50 mil millones de pesos, sino de 100 mil millones? ¡Y la plata está!

Lo que pido es que haya voluntad política del Gobierno para que, con su iniciativa, se les destine esa suma y puedan resolver de una vez por todas los problemas de la comunidad.

Por eso, votaré que no.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, pido la palabra para una moción de orden.

El señor ROMERO (Presidente).- No sé si existe claridad en cuanto a que el número 1) se refiere a los diez años.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, quiero plantear una moción de orden.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, yo he fundamentado mi posición respecto de lo que se ha puesto en votación. Ruego que respeten mi derecho.

El señor ROMERO (Presidente).- Por supuesto, la Mesa no lo cuestiona. Pero el número 1) del artículo 1º reemplaza la expresión “10 años” por “5 años”.

El señor NÚÑEZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LARRAÍN.- Votaré que no.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Para los efectos de la seriedad de esta sesión, pido aplicar los artículos pertinentes del Reglamento, señor Presidente, pues estamos en votación.

El artículo 142 del Reglamento dispone que cerrado el debate de un asunto, éste debe votarse inmediatamente. Entonces, hagámoslo, pues se encuentra cerrada la discusión.

El señor FERNÁNDEZ.- Estamos votando.

La señora MATTHEI.- Así es.

El señor ROMERO (Presidente).- Me han pedido fundar el voto. La verdad es que...

El señor LARRAÍN.- El Reglamento da el derecho a fundamentar el voto, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ.- Solicito que la Mesa indique cómo debemos proceder, porque aquí estamos hablando de asuntos ajenos a la materia en debate.

Si queremos una discusión en general, hagámosla en serio, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- En cada uno de los artículos se puede fundar el voto; pero, si se hace en todos, no alcanzaremos a despachar el proyecto ahora. Se los digo sinceramente.

La Mesa cumple con dar a todos la posibilidad de hablar.

El señor MORENO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Va a fundamentar el voto el señor Senador?

El señor MORENO.- Sí, señor Presidente, sobre el asunto puesto en votación.

Yo voy a votar en contra. Y lo digo porque, cuando se hizo el debate sobre el reavalúo de los bienes raíces agrícolas –a la sazón yo era el Presidente de la Comisión de Agricultura, donde hubo un debate muy intenso-, los representantes del Gobierno y del Ministro de Hacienda dieron seguridades y garantías de que a las pequeñas propiedades agrícolas no se les reajustarían sus avalúos. Incluso, se dijo que las contribuciones de ellas tendrían un alza de mil pesos al año. Está en las actas de la Comisión.

Hoy día ya han llegado las notificaciones de las contribuciones que deben pagar los pequeños agricultores. ¡No tienen nada que ver con lo que se dijo! ¡Nada!

Por lo tanto, señor Presidente, yo voy a votar en contra, a fin de mantener los diez años, porque creo que no se puede provocar un efecto tan negativo al sector agrícola, pues está golpeado, se encuentra con deudas y muchos de los agricultores tienen problemas de precios en el maíz, en el trigo y en otros productos. En este momento, sencillamente significaría sacarlos del negocio, para que consorcios internacionales o grandes inversionistas compren sus tierras.

Por lo tanto, señor Presidente, anuncio mi voto en contra.

El señor ROMERO (Presidente).- En votación electrónica.

Votar que “no” significa mantener la expresión “10 años”; votar que “sí”, reemplazarla por “5 años”.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza el número 1) del artículo 1º (27 votos por la negativa, 8 por la afirmativa, y un pareo).

Votaron por la negativa los señores Aburto, Arancibia, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la afirmativa los señores Boeninger, Gazmuri, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Parra, Ruiz (don José) y Viera-Gallo.

No votó, por estar pareado, el señor Novoa.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Habría que pronunciarse sobre el número 2) del artículo 1º, aprobado en la Comisión de Hacienda con los votos de los Senadores señores Foxley, García, Ominami y Sabag y la abstención de la Honorable señora Matthei.

De todas maneras habría que pronunciarse, porque la señora Senadora mencionada pidió votación separada.

El señor ROMERO (Presidente).- Como ya hubo discusión, corresponde votar los números 2), 3) y 4), en bloque, conforme a la solicitud de Su Señoría.

El señor ROMERO (Presidente).- El Senador señor Coloma había pedido la palabra.

La señora MATTHEI.- Después podemos votar en bloque.

El señor LARRAÍN.- Y que se funde el voto.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, me parece que efectivamente corresponde debatir y votar los números 2), 3) y 4) en conjunto.

No hay ningún drama en tener discrepancias en esta materia.

Observé que mientras hablaban algunos colegas de la Alianza por Chile, quizás en tenores distintos, había cierta risa o un gesto de sarcasmo en las bancadas del frente, como si ello significara un camino dramático en la convivencia.

El señor NÚÑEZ.- ¡No!

El señor NARANJO.- ¡Jamás!

El señor VIERA-GALLO.- ¡Para nada!

El señor COLOMA.- La desesperación que ahora muestran revela que calé hondo con mi percepción.

Señor Presidente, es perfectamente legítimo tener un punto de vista distinto respecto de un tema largamente debatido.

De alguna forma, nosotros entendemos -creo que todos compartimos tal criterio- que en el costo de esto se ha cargado la mano en forma extrema a las municipalidades. Al respecto no hay dos opiniones.

A partir de múltiples nuevas cargas relacionadas con Chile Solidario, con el aumento de remuneraciones a los jueces de policía local y con otras obligaciones , a lo menos los alcaldes de mi partido han señalado que llega el minuto en que no se puede seguir

resistiendo, porque lo que va a ocurrir es la asfixia o el agotamiento del ente municipal.

A esta altura, ése es un hecho del porte de una catedral.

Ojalá nos acordemos de lo que está sucediendo a propósito de este proyecto cuando en futuras iniciativas legales les carguen de nuevo la mano a las municipalidades y algunos Parlamentarios se hayan olvidado de esta declaración de principios en cuanto a enviar financiados los proyectos o a que su costo no se impute a los municipios.

En eso estamos de acuerdo. ¿Dónde tenemos la discrepancia? En quién pone la diferencia.

Existe un acuerdo que no conozco, señor Presidente.

Pese a que trato de leer todos los días la prensa, no me impuse de este

acuerdo en los diarios. Pero está bien. Puede haber sido una inadvertencia mía.

El protocolo firmado tiene dos partes. La leída por el Senador señor Ominami me parece correcta. Es bueno que la Comisión Especial Mixta de Presupuestos se preocupe de mejorar el sistema de financiamiento municipal para salud y para educación. Nadie puede negarse a esto. En ese sentido, el acuerdo es impecable.

Sin embargo, mi impresión es que el protocolo tiene otra parte, que no se ha señalado expresamente: permitir los reavalúos de las propiedades. Y lo que no dice el documento es lo que me preocupa. Porque éste en realidad no es un protocolo, sino el reconocimiento de una tarea de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Lo que no está explicitado en ese documento es suponer que se apruebe el aumento del avalúo.

El señor VIERA-GALLO.- ¡Obvio!

El señor COLOMA.- Si estoy equivocado, doy una interrupción al Senador señor García para que me corrija.

¿Es así?

El señor GARCÍA.- Sí.

El señor COLOMA.- Queda confirmada, entonces, mi apreciación.

La iniciativa propone un punto de vista legítimamente distinto. Hay personas que creen que los 50 millones de dólares que requieren las municipalidades pueden obtenerse de la clase media. Es una opción válida proponer que las personas paguen más dinero para ayudar a su municipio.

Dicho sea de paso, en las comunas rurales la gente no paga contribuciones, porque la mayoría está exenta. Ése es un hecho de la causa.

¿Qué planteamos nosotros?

Fíjense bien en la magnitud del siguiente dato: con el aumento del IVA y con el mayor precio de los combustibles, el Fisco está recibiendo 3 mil 300 millones de dólares más. Entonces, ¿no será más razonable que el Estado de Chile saque una “colita” de este monto para cubrir las necesidades de los municipios, en lugar de financiarlas con el reavalúo de las contribuciones?

Aclaro que “reavalúo” no es lo mismo que “reajuste”.

Porque alguien puede decir que es justo que la gente acomode sus pagos al alza del costo de la vida. Pero eso es reajuste. Aquí se trata de un reavalúo, que es algo adicional y distinto.

Yo no estoy de acuerdo con un protocolo que permite el aumento del impuesto. Esta opinión no me hará ni más amigo ni más

rival de quien discrepe de ella. Pero ése es el sentido de fondo de los numerales 2), 3) y 4).

Aquí se plantea una forma distinta de abordar el déficit municipal: pedir a la clase media que “se ponga” con los 50 millones de dólares. Nosotros proponemos que se obtengan de los 3 mil 300 millones de dólares más que posee el Estado y que no tenía contemplados originalmente. Incluso, se podría duplicar aquella cantidad -como decía el Honorable señor Larraín- para que los municipios, de una vez por todas, puedan realizar un trabajo digno.

No creo que discrepemos en todo, pero sí en cuanto a de dónde sacar más recursos para las municipalidades.

Votará en contra.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés

Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, el proyecto se empezó a discutir hace más o menos dos años. Y al iniciarse su trámite no había aumentado el precio del cobre ni el de los combustibles. Esto ha sido una novedad. Sin embargo, no he visto al Honorable señor Coloma presentar alguna indicación al respecto.

El señor COLOMA.- ¿Me permite una interrupción?

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No puedo, señor Senador, porque estoy fundamentando el voto.

El señor PIZARRO.- No puede dar interrupciones.

El señor ROMERO (Presidente).- Estamos en fundamento de voto, señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No se ha formulado ninguna indicación en aquel sentido.

Entiendo el argumento de que a nadie le gusta que le apliquen más impuestos. El problema es que desde un comienzo –el proyecto también se votó en la Cámara de Diputados- se estableció un financiamiento sobre la base de las contribuciones de bienes raíces.

Durante la discusión general en el Senado, tampoco escuché que hubiera excedentes presupuestarios para financiar a las municipalidades.

Ahora bien, si se quiere provocar una votación para suprimir el financiamiento propuesto, debemos dejar claro que la futura ley dejaría de tener sentido, porque, nos guste o no nos guste, los recursos se obtendrán fundamentalmente del reavalúo de los bienes raíces.

Como dijo el Honorable señor Espina -y le encuentro toda la razón-, esto es una readecuación legal que debe hacerse

automáticamente cada diez años. Sin esta norma, se podría aplicar un reavalúo sin las condicionantes que aquí se establecen: que no aumente en más de 10 por ciento semestral, que el avalúo exento se eleve a casi 10 millones de pesos, etcétera. Es decir, lo que hace el proyecto es reglamentar un reavalúo que de todas maneras corresponde efectuar.

Cuando debatimos aquí hace algún tiempo el tema de los reavalúos, bajamos la tasa del 2 al 1,4 por ciento. Además, recuerdo que algunos incorporamos un adicional de 0,025 por ciento para entregarlo a los bomberos como financiamiento indirecto.

En otras palabras, lo que propone la iniciativa no es una novedad, no es algo planteado hoy. El reavalúo de bienes raíces se ha discutido desde hace dos años, pero tiene que hacerse de todas maneras.

Cabría preguntarse ahora: ¿queremos tener una Ley de Rentas II? Dependiendo de la respuesta, a lo mejor se termina anticipadamente la discusión.

Si no se aprueba lo propuesto, sería mejor suspender la tramitación del proyecto, porque, para no engañar a las municipalidades, habría que redactar otra iniciativa legal que determinara un mecanismo de financiamiento que cubriera los miles de millones de pesos involucrados.

Por lo tanto, veamos el resultado de la votación. Si las disposiciones se rechazan, busquemos otro proyecto -de Rentas III o IV, como se quiera llamar- para ir en auxilio de los municipios.

El señor ROMERO (Presidente).- Hago presente que desde hace rato estoy instando al Senado a votar; pero no puedo dejar de dar la palabra a

quienes deseen fundar su voto. Para este efecto, tiene la palabra el

Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, el argumento en defensa de la clase

media me parece cada vez más sospechoso.

Aquí el 80 por ciento de las propiedades están excluidas del impuesto. ¡Excluidas! Sólo el 20 por ciento de ellas, que son las grandes propiedades, pagan y se reavalúan. Efectivamente, algunas son de clase media alta. Sin embargo, el 80 por ciento señalado corresponde casi al quintil más alto, el cual concentra cerca del 40 por ciento del ingreso.

Entonces, ¡por favor!, seamos claros: la inmensa mayoría de los chilenos son de clase media y no pagan contribuciones porque están exentos. Y los otros -a los que se les reavalúe- tienen un tope de

10 por ciento para el giro de este impuesto. Incluso, algunos van a pagar menos.

Entonces, hay que ser un poco más riguroso con los argumentos.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

Recuerdo que estamos votando en bloque los numerales 2), 3) y 4), como sugirió Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Así es.

Señor Presidente, nos acabamos de enterar de que una persona con una casa de 11 millones de pesos es considerada rica. Porque las propiedades exentas son las que tienen un valor inferior a 10 millones de pesos y fracción. Como aquí se ha dicho que la defensa de la clase media es una cosa sospechosa pues el 80 por ciento de las

propiedades está exento, en el fondo se está afirmando que quien posea una casa de 11 millones de pesos es rico.

¡Yo realmente eso lo encuentro maravilloso! No obstante, en mi opinión, un propietario de una casa de ese valor, a la que le aumentarán el avalúo, es más bien de clase media y no alta.

Por otra parte, el planteamiento que nosotros formulamos en innumerables oportunidades fue que nunca se hubiese hecho el reavalúo que aumentaba la recaudación en 45 por ciento. Debió postergarse, al igual como se procedió en muchas ocasiones con el reavalúo agrícola. Recordemos que durante veinte años no tuvimos este último reavalúo, pues cada cierto tiempo lo aplazábamos -y eso mismo debiera suceder si se rechazaran estos tres numerales-, porque, en vez de morigerar, no habría existido reavalúo.

Se habla bastante y se hacen muchas gárgaras con el tema de que hay que dar suficiente dinero a las municipalidades. En la Región que represento se hallan los municipios más pobres del país: Canela, Punitaqui y numerosos otros que carecen de los medios mínimos para subsistir. Pero yo me pregunto si les vamos a entregar más plata a costillas de la gente de clase media que tiene una vivienda modesta de 11 millones de pesos o a expensas del Fisco.

Desde hace alrededor de un año sabíamos que Chile estaba creciendo y, también, que el precio del cobre subía fuertemente. Ayer nos enteramos de que la recaudación fiscal del año 2004 superó en más de 3 mil millones de dólares a la de 2003. ¿Y me van a decir que, con 3 mil millones de dólares de recaudación extra, lo único que pueden dar, la máxima generosidad del Fisco, son 15 mil millones de pesos para las municipalidades?

¡Ésa es la generosidad del Fisco: otorgar 15 mil millones de pesos cuando ha percibido 3 mil millones de dólares más por concepto de recaudación!

Digamos las cosas claras. Al Gobierno nunca le han interesado las municipalidades. Desde un principio ha tenido la posibilidad de traspasar dineros desde el erario nacional al Fondo Común Municipal mediante la Ley de Presupuestos, pero no lo ha hecho nunca, señor Presidente. ¡Nunca!

La ley señala (la Constitución así lo establece) que se pueden destinar recursos del Fisco al Fondo Común Municipal. No obstante, ahora se viene derogando esa facultad. Nunca lo han querido hacer, señor Presidente.

Éste no es un problema de entregar o no mayor cantidad de dinero a las municipalidades. Todos estamos de acuerdo en que lo

necesitan urgentemente. La cuestión es quién lo paga. Porque hemos visto mucho despilfarro: sueldos, sobresueldos, indemnizaciones. Para todo hay plata, menos para las municipalidades.

Votaré que no.

El señor ROMERO (Presidente).- Se votarán electrónicamente los numerales 2), 3) y 4) del artículo 1°.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, pido la palabra en virtud del artículo 37 de la Carta Fundamental, para rectificar dos conceptos.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- En primer lugar, quiero recordar a Sus Señorías que el avalúo fiscal representa, en promedio, el 40 por ciento del avalúo comercial de una propiedad. En todo caso, hago

presente que la persona que posee una vivienda avaluada fiscalmente en 11 millones de pesos sólo deberá pagar 400 pesos mensuales.

La señora MATTHEI.- Pero paga.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Por lo tanto, de lo que estamos hablando aquí es de un desembolso mínimo.

Es cierto que las propiedades de mayor valor contribuyen más. O sea, quien tiene una casa avaluada en 37 millones de pesos pagará bastante más, pero si ha sido tasada fiscalmente en esa cantidad de dinero, en realidad vale 100 millones de pesos.

La señora MATTHEI.- ¡No!

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Sí, vale eso. Ésa es la verdad, señora Senadora. Incluso, lo podemos verificar. Todos sabemos que el avalúo comercial de esa casa es mucho mayor.

Entonces, hasta cuándo seguimos con esto de la clase media, si aquí los que van a pagar son los que tienen propiedades que acreditan que lo pueden hacer. Ésa es la realidad. Y los contribuyentes afectos pagarán un máximo de 10 por ciento de aumento.

Por tanto, no tergiveremos los conceptos cuando hablamos de la clase media.

El señor ROMERO (Presidente).- En votación electrónica los numerales 2), 3) y 4) del artículo 1º.

Votar “sí” significa pronunciarse a favor de las disposiciones; votar “no”, en contra.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueban (22 votos contra 13 y un pareo).

Votaron por la afirmativa los señores Boeninger, Cantero, Espina, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Martínez, Matthei, Novoa, Orpis, Ríos, Stange, Vega y Zurita.

No votó, por estar pareado, el señor Fernández.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Estas normas requieren quórum especial de aprobación?

El señor HOFFMANN (Secretario).- No, señora Senadora.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, el número 1) de la letra

C) del numeral II del artículo 2º dice: “1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Puerto Cisnes y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.”.

El Honorable señor Horvath hizo presente que existe un error en el texto propuesto, porque el Lago General Carrera se encuentra en la comuna de Río Ibáñez.

Cabe señalar que para introducir dicha enmienda se requiere la unanimidad de la Sala.

El señor ROMERO (Presidente).- Si les parece a Sus Señorías, se hará la rectificación correspondiente.

--Así se acuerda unánimemente.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, una moción de orden.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿por qué no da por aprobado todo lo que resta del articulado, ya que, según entiendo, no hay grandes objeciones en la Oposición? O tal vez los señores Senadores de esa coalición podrían manifestar lo que desean votar y así terminamos la discusión.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en general, hay acuerdo en todo y perfectamente podríamos proceder conforme a lo planteado por el Senador señor Viera-Gallo.

Yo sólo quiero señalar lo siguiente.

La letra a) del N° 12) del artículo 4° -únicamente deseo dejar constancia de que sobre el particular hemos cometido un error; y así lo hice presente en la Comisión, pero por desgracia no se me

escuchó- permite a las municipalidades cobrar por los permisos otorgados a empresas que realizan publicidad en bienes inmuebles privados y que puede ser vista u oída desde la vía pública.

Ocurre que la Corte Suprema ha señalado en varios dictámenes que no es legal cobrar derechos por publicidad instalada en propiedad privada en las condiciones antes señaladas, porque en el fondo ahí no existe contraprestación. Es decir, los municipios pueden efectuar ese cobro cuando se ocupa la vía pública.

Si queremos permitirles cobrar por la publicidad que se pone en terrenos o inmuebles privados, tendrían que ser impuestos y no derechos.

Eso fue lo que señalé en la Comisión, señor Presidente.

Y tengo copia de todos los dictámenes del Máximo Tribunal.

De no modificarse la norma, las municipalidades se quedarán sin dinero por tal concepto. No van a poder cobrar derechos, dado que la Corte Suprema los impugnará; y tampoco impuestos, porque nosotros los hemos denominado erróneamente en el proyecto.

Por lo tanto, señor Presidente, espero que esta situación se pueda corregir -no sé si ahora o en la Comisión Mixta-, pues está mal planteada.

Gracias.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés

Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, tiene razón la Senadora

señora Matthei. Muchas veces en el frontis de las propiedades se

coloca el aviso "Se vende" o "Se vende en tales condiciones". Varias

municipalidades, haciendo cuestión de ello, han cobrado derechos, provocando el malestar de múltiples sectores de sus comunas.

En consecuencia, coincido con Su Señoría en que debe revisarse tal situación, por cuanto cosas de ese tipo no pueden quedar gravadas. Si una persona pone en la fachada de su casa el aviso "Se arrienda", mal se le puede cobrar por el permiso para esa publicidad.

Creo que hay que corregir dicho error, además, para evitar el inconveniente jurídico planteado por ella misma.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, ¿me permite efectuar una moción de orden?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, ocurre que, en materia de exenciones, no todos los miembros de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda estuvimos de acuerdo con determinadas entidades u organismos.

Como resulta muy difícil votar organismo por organismo o entidad por entidad, por lo menos se nos podría dar la posibilidad de abstenernos.

Porque dejar exento un número importante de propiedades -un grave error, a mi juicio, sobre todo por parte de quienes más alegan por la insuficiencia de medios- resta al sistema municipal una enorme cantidad de recursos.

Por mi parte, señalé varias veces que aeródromos, entidades de miembros de las Fuerzas Armadas en retiro, por ejemplo, y una cifra elevada de otras instituciones no van a pagar impuesto territorial. O sea, mientras se habla con entusiasmo de la clase media, determinados organismos no aportan lo que debieran.

Por lo tanto, señor Presidente, le pido que deje constancia de mi abstención en las votaciones respectivas.

El señor ROMERO (Presidente).- Así se hará, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, como al parecer existe acuerdo en todo, en el ánimo de hacer más expedito el trámite podríamos remitirnos a la página 208 del boletín comparado.

El señor ROMERO (Presidente).- Es preferible seguir el orden sugerido por la Mesa, señor Senador.

El señor MORENO.- Así es, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Continuamos entonces.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto del número 2) del artículo 4º, que propone modificar el artículo 7º del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, se ha pedido votación separada.

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, en la discusión, que he seguido atentamente, se ha hecho una gran defensa de las clases medias que pagan impuesto. Sin embargo, en este artículo 7º estamos imponiendo un impuesto a los pobres, para que ellos financien a las municipalidades. ¿En qué sentido, señor Presidente? Se ha eliminado la sustitución del guarismo "25" por "225", aprobada por la Cámara de Diputados, que permitía dejar exentas del pago del derecho por retiro de la basura a las personas dueñas de viviendas con avalúo fiscal igual o inferior a 6 millones de pesos, aproximadamente, cuestión que parece lógica, considerando que los alcaldes saben que hoy esa gente no paga la tarifa y carece de medios para hacerlo.

No obstante, con la modificación introducida se está cobrando el referido derecho hasta a las viviendas sociales sin deuda.

Y, a mi juicio, lo razonable es no aplicar un impuesto a los pobres.

¿Por qué los pobres tienen que financiar a las municipalidades cuando, además, se sabe que en la práctica no pueden pagar? Les llegan cobros por 90 mil ó 100 mil pesos, y eso no corresponde. Al final, son los propios alcaldes los que se desprestigian, porque asustan a los habitantes de sus comunas a sabiendas de que no les podrán hacer efectivos los cobros. Se desacreditan ellos mismos.

¿Qué es lo mejor, entonces? Respetar el acuerdo establecido en la Cámara de Diputados, que permite dejar exentas a las propiedades con avalúo fiscal inferior a 225 UTM -alrededor de 6 millones de pesos, con lo cual deja fuera todas las viviendas sociales- y evita entregar la concesión del beneficio al criterio subjetivo del concejo municipal, que por mayoría absoluta de sus miembros podría decidir qué viviendas o poblaciones gozarán de exención.

Eso no parece justo, señor Presidente. Es un mecanismo arbitrario. Es mejor instituir una norma general que rija para todo el país y evite que las municipalidades apliquen una disposición de distinta manera. De lo contrario se van a desacreditar los propios alcaldes y sus municipios.

Por lo tanto, pido rechazar la modificación propuesta y quedarnos con la fórmula aprobada por la Cámara Baja, que, dicho sea de paso, va a insistir -me lo han indicado varios Diputados que asisten a esta sesión- en las 225 UTM como límite para la exención de la tarifa por el servicio de aseo.

Precisamente solicité votar esta parte del proyecto para rechazar lo sugerido por las Comisiones respectivas del Senado.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, mirando el comparado, no me queda claro que la letra b) del número 2) haya sido eliminada Y, en caso de que así fuera, habría que mantenerla, porque el planteamiento del Senador señor Naranjo es correcto.

En todo caso, no sería necesario rechazar la norma en la forma como viene propuesta, que introduce una pequeña modificación a la legislación actual. La disposición vigente señala: "Las municipalidades podrán rebajar, a su cargo", y continúa. Eso se mantiene, pero no es incompatible con el inciso siguiente, que dice: "Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda" tenga equis avalúo fiscal. Son dos cosas distintas.

Por consiguiente, no hay que rechazar lo que viene propuesto por las Comisiones, sino reponer la letra b) aprobada por la

Cámara de Diputados. Me parece que ésa es la técnica correcta. De ese modo el concejo podría rebajar la tarifa, a su cargo, respecto de viviendas con avalúos inferiores a, por ejemplo, 300 unidades tributarias mensuales.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, tienen razón los Senadores señores Novoa y Naranjo. Habría que aprobar lo que se ha propuesto como texto final, pero manteniendo la letra b) de la Cámara de Diputados, que sugiere reemplazar el guarismo "25" por "225". Así, el concejo conserva su facultad para autorizar una exención y se mantiene el precepto que viene enseguida, que dice: "Con todo, quedarán exentos...".

El señor ROMERO (Presidente).- Exactamente, señor Senador. Pero esa parte no está en discusión en este momento.

El señor Secretario aclarará la situación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señores Senadores, se pidió votación separada respecto del número 2) del artículo 4º, que dice: "Modifícase el artículo 7º de la siguiente forma:". Y se reemplaza su inciso tercero por una norma que comienza diciendo "Las municipalidades podrán, a su cargo,", etcétera, y termina con la frase "según lo disponga la ordenanza municipal respectiva."

La letra b), que sustituye en el inciso cuarto el guarismo "25" por "225", fue aprobada en general por el Senado y no experimentó ninguna modificación en el segundo informe.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Entonces, quiere decir que el documento que nos pasaron está errado, porque en el texto final no aparece ese inciso.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene razón, señor Senador. Hay un error de transcripción.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Debe quedar claro que el inciso cuarto permanece.

El señor ROMERO (Presidente).- Así se entiende.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- El texto final debería señalar: “2) Modifícase el artículo 7º de la siguiente forma: a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:...”, tal como viene de las Comisiones. Y “b) Sustitúyese en el inciso cuarto el guarismo “25” por “225”.”.

Así tendría que quedar.

El señor ROMERO (Presidente).- Siempre que se aprobara.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, deseo ratificar aquello, porque la Comisión -y sería conveniente consultar sobre el punto a la señora Subsecretaria- rechazó el cambio de guarismo. Entonces, debemos reponer la letra b).

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la señora Subsecretaria.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo).- Señor Presidente, efectivamente, así fue. El proyecto venía de la Cámara de Diputados con el guarismo "225", que la Comisión de Gobierno del Senado rechazó, al igual que la de Hacienda. Y por eso en el boletín comparado la modificación figura sólo en la columna correspondiente al texto aprobado en general.

El señor MORENO.- Hay que reponer la sustitución.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo).- Hay que reponerla. Y existe acuerdo.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el problema radica en que, si se repone así nomás, no quedará claro quién asumirá el costo de la rebaja. Porque el encabezado del inciso tercero señala que “Las municipalidades podrán rebajar, a su cargo, una proporción”, etcétera. Pero el siguiente dice: “Con todo, quedarán exentos...”. Entonces, ¿eso es a cargo del Fondo Común, de los municipios, de quién?

Por lo tanto, casi prefiero que rechacemos la norma, para que se forme una Comisión Mixta y podamos llegar a una redacción adecuada. Porque si la aprobamos así, no quedara claro cómo se va a aplicar. Y es posible que las municipalidades más pobres, que tienen

mayor proporción de viviendas bajo las 225 UTM, terminen afrontando de su bolsillo el servicio domiciliario de aseo al eximir del pago a prácticamente todos los usuarios. ¡Ésa sería la peor de las decisiones!

El señor ROMERO (Presidente).- Si le pareciera a la Sala, rechazaríamos la modificación, para que se resolviera el punto en Comisión Mixta.

Sería necesario desechar el numeral completo.

¿Habría acuerdo...

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, la idea es aceptar todo lo propuesto por las Comisiones, para que la Cámara de Diputados lo rechace y el proyecto deba ir a Comisión Mixta.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Le parece a la Sala proceder de esa manera?

El señor NARANJO.- Señor Presidente, yo preferiría el rechazo, tal como lo hizo la Comisión, porque también en tal caso el punto iría a Comisión Mixta.

La señora MATTHEI.- No. Porque si no hubiera norma, la Cámara Baja no tendría qué rechazar y, por tanto, no se produciría el trámite de Comisión Mixta.

El señor GARCÍA.- Sólo existiría tercer trámite.

La señora MATTHEI.- Al final, da lo mismo. Lo importante es llegar a la Comisión Mixta para poder dar una buena redacción a la norma.

El señor ROMERO (Presidente).- Efectivamente. Por un lado o por otro se llega a esa instancia.

El señor NARANJO.- Tengo dudas, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ.- Hay que rechazar la disposición para que se forme la Comisión Mixta.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, deseo hacer una consulta.

De los planteamientos formulados esta tarde, entiendo que no hay desacuerdo con la facultad que mediante el inciso tercero se entrega a las municipalidades para, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa a los usuarios que paguen. Entonces, no hay por qué rechazarla; deberíamos aprobarla. La dificultad radica en el monto de la exención obligatoria, que es lo señalado por el Senador señor Naranjo.

En consecuencia, me parece que, para poder discutir en la Comisión Mixta lo relativo a la exención obligatoria, hay que reponer la letra b). Y para ello debe mediar una indicación, la que, si existe unanimidad en la Sala, puede presentarse en este instante.

Si rechazáramos todo, también afectaríamos las facultades de las municipalidades para hacer rebajas en sectores que a lo mejor enfrentan situaciones que deberán evaluar los propios concejales. Y, en mi concepto, resulta inadmisibles negar a éstos tal posibilidad.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, entendiendo lo que señala la Senadora señora Matthei, insisto en que podemos proceder sin dificultades en la línea sugerida por el Honorable señor Novoa.

O sea, bastaría con decir en el número 2) del artículo 4°:

“Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:”,

etcétera.

Y aprobamos eso, porque estamos de acuerdo.

Luego vendría la letra b), tal como la despachó la

Cámara de Diputados:

“b) Sustitúyese en el inciso cuarto el guarismo “25” por “225”.”.

Así dejamos exactamente lo que queremos.

No sé para qué vamos a ir a Comisión Mixta. Eso es muy claro. Y el Honorable señor Novoa tiene razón en tal sentido.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Le parece a la Sala adecuado lo propuesto por el Senador señor Andrés Zaldívar?

La señora MATTHEI.- Está bien, señor Presidente. Sin embargo, yo quisiera en ese caso un pronunciamiento del Ejecutivo en el sentido de si la rebaja tarifaria será a cargo de las municipalidades o del Fondo Común.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la señora Subsecretaria.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y

Administrativo).- Señor Presidente, la rebaja es claramente contra los ingresos del municipio. Éstos son en parte Fondo Común, en parte ingresos propios y en parte transferencias.

Así que, cuando una municipalidad decide no cobrar la extracción de basura a un sector de la población pero igual presta el servicio, en el fondo asume el gasto con recursos propios, los cuales provienen -repito- de esas tres fuentes: transferencias, ingresos propios y Fondo Común. Para algunos municipios, mayormente Fondo Común; para otros, claramente ingresos propios. Todo depende de la municipalidad.

El señor NARANJO.- El problema radica en que no están pagando.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, después de la explicación de la señora Subsecretaria, creo que debemos ir a Comisión Mixta. Porque el planteamiento de la Senadora señora Matthei es razonable.

Recién se hablaba de no cargar a los municipios con más costos que los actuales. Entonces, con la mejor buena voluntad, les estamos diciendo que, tratándose de viviendas cuyos avalúo fiscal sea igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales, no se pagará por concepto de servicio domiciliario de aseo. Y yo entiendo que eso, obviamente, será de cargo de los municipios. O sea, a través de la ley en proyecto estamos imponiendo una nueva carga a éstos.

El señor NARANJO.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor COLOMA.- Por consiguiente, me parece bueno el planteamiento de la Senadora señora Matthei, en la lógica de tratar de consensuar con el Ejecutivo una fórmula que atempere el mayor costo en el caso de las

municipalidades. Y podemos llegar a un acuerdo para que, ¿en una de esas...!, el Gobierno aporte parte de los recursos.

Creo que tal es el espíritu. Y, en esa lógica, lo razonable sería ir a Comisión Mixta.

El Senador señor Naranjo me pidió una interrupción, que concedo con la venia de la Mesa.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, el Honorable señor Coloma y los alcaldes presentes en las tribunas saben mejor que yo que los municipios están gastando mucho más dinero en papelería que lo que reciben como pago por la extracción de basura. Las notificaciones a los deudores y otros trámites les significan desembolsos mayores que lo recaudado por aquel concepto. En el hecho -es cosa de ir a las poblaciones de viviendas sociales para comprobarlo-, la gente no paga

ese servicio. Por consiguiente, ni siquiera se trata de un dinero que perderán, ya que no lo están recibiendo.

El señor COLOMA.- Recupero el uso de la palabra, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Puede continuar, Su Señoría.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, pienso que aquí tenemos una opción (eso es lo que estamos procurando).

Nadie discute la sustitución del guarismo “25” por “225”, que estimo de toda justicia. Y tienen razón el Senador señor Naranjo y la Cámara de Diputados: se trata de una carga muy potente para los más pobres. Lo que ocurre es que la franja restante puede ser grande o pequeña; depende del municipio. A algunos les puede influir bastante, y a otros, poco.

En tal sentido, me parece sano que el planteamiento de la Honorable señora Matthei sea parte del debate de la Comisión Mixta,

porque de alguna manera recoge el espíritu de quienes integramos este Senado.

Por tanto, la cuestión va más allá del aspecto estrictamente legal. No se trata de un problema de concordancia, sino de ver si podemos aprovechar una oportunidad que permita llegar a un acuerdo más satisfactorio para los municipios y para la gente más pobre.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en esta materia -aprovecho la presencia de la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo- se ha innovado en el sentido de hacer la diferenciación de costo de la rebaja, no sólo individualmente, sino también por áreas territoriales.

Este asunto es bastante peligroso, porque hoy en día estamos empezando a crear en nuestro país una serie de enclaves o guetos donde se genera una suerte de involución. Por lo tanto, hay que tratar de mezclar los sectores de distintos niveles socioeconómicos para que una ciudad o un área de ella tenga vitalidad.

Eso, en primer lugar.

En segundo término, el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, establece en su artículo 6° la posibilidad de efectuar un cobro diferenciado según programas ambientales que incluyan, por ejemplo, el reciclaje.

Por consiguiente, yo no quisiera que esos dos elementos dejaran de estar asociados a la materia en cuestión, si fuera a Comisión Mixta.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, durante la discusión de este punto del proyecto se consideró que los sectores de indigencia quedaran exentos legalmente.

Lo siguiente -por eso se aprobó el artículo- se halla inserto en el marco del respeto a la autonomía municipal, de la valoración del principio de proximidad (hacia el problema que se produzca en un espacio territorial). Y la voluntad del Senado, en ese minuto, de descentralizar la decisión fue lo que orientó a que se transfiriera tal facultad al alcalde junto al concejo.

Ésa es la razón por la cual se dejó dicho valor tan bajo y se abrió un tremendo espacio de decisión al alcalde con su concejo para que fijen la política: pueden rebajar una proporción o dejar exento por completo del pago, dependiendo de las condiciones económicas tanto de la comunidad como del propio municipio.

Por ello, me parece que esto debiera quedar tal como está. Por lo menos ése fue, clara y categóricamente, el sentido que se dio a la discusión. Yo ejercía como Presidente, y tengo fresco lo que sucedió. Los miembros de la Comisión dijeron: “Vamos a rebajar exceptuando en forma automática a la indigencia; y con relación al resto, será facultativo del alcalde con su concejo”. ¿Con qué voluntad? Con la voluntad clara de, en torno a esta materia, descentralizar desde el Congreso hacia el concejo decisiones relevantes y que pueden impactar potentemente en el bolsillo de los ciudadanos.

Ésa fue la lógica que se siguió al momento de debatir el punto. Por ello, insto a aprobarlo tal como está y a no ir a un tercer trámite.

El señor ROMERO (Presidente).- Si lo aprobáramos tal como viene despachado, según plantea el Senador señor Cantero, no existiría trámite de Comisión Mixta.

El señor NARANJO.- ¡No es así, señor Presidente!

La señora MATTHEI.- ¡Iríamos!

El señor NARANJO.- Porque...

El señor ROMERO (Presidente).- Perdón, señores Senadores, pero no podemos seguir eternamente en esta discusión.

Se hará votación separada. El señor Secretario indicará qué se votará.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señores Senadores, lo que se pidió votar en forma separada se inicia en la página 88 del boletín comparado. Se refiere al artículo 4°. El número 2) dice: “Reemplazar la primera oración del inciso tercero que este numeral propone, por las

siguientes...”. En la página 89 se indica al comienzo: “Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción”, etcétera.

Y ahí termina.

La Secretaría entiende que el texto sugerido a la Sala, desde el momento en que la Comisión de Hacienda sólo plantea reemplazar la primera oración, no incluye la letra b).

Efectivamente, en el boletín comparado habría quedado mejor si se hubiera puesto en la quinta columna: “b) Sustituyese en el inciso cuarto el guarismo “25” por “225”.”.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará lo propuesto por la unanimidad de la Comisión.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente...

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Lo aprobamos en forma unánime o tomamos votación?

El señor PIZARRO.- ¿Está incluida la letra b) en la votación, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Lo aprobaremos por unanimidad, dejando constancia del quórum.

El señor PIZARRO.- ¿Se incluye la letra b)?

El señor ROMERO (Presidente).- No, señor Senador.

¿Se aprobaría con 28 votos y sin incluir la letra b)?

El señor PIZARRO.- Hay una confusión, señor Presidente,...

El señor ROMERO (Presidente).- Si Sus Señorías siguieran atentamente el debate...

El señor PIZARRO.-...porque usted expresó que no se incluye la letra b).

La señora MATTHEI.- El señor Secretario dijo que sólo se reemplazaba la primera frase del tercer inciso.

El señor ROMERO (Presidente).- Eso es.

La señora MATTHEI.- Por lo tanto, nunca reemplazó la letra b).

También señaló que habría sido mejor si hubiera estado incluida en la quinta columna.

--(Manifestaciones en tribunas).

La señora MATTHEI.- No sé si los señores que se encuentran en las tribunas están muy cansados y se quieren ir. Tienen libertad para hacerlo cuando lo deseen. Nosotros debemos seguir la tramitación de este proyecto.

El señor ROMERO (Presidente).- Las personas que están inquietas porque tienen otras cosas que hacer pueden retirarse. Nosotros debemos terminar nuestro trabajo.

Continúe, señora Senadora.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el señor Secretario indicó que habría sido mejor si el texto final hubiese incluido la letra b). Por lo tanto,

cuando manifestamos nuestra intención de voto, lo hicimos en el entendido de que la letra b) estaba incluida.

El señor ROMERO (Presidente).- Efectivamente, la Sala entendió que se incluía la letra b). Pero el señor Secretario hizo especial exclusión de ella.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Así es, señor Presidente.

Es voluntad de la Sala. Pero a mí me parece evidente que la Comisión que guía el análisis del proyecto, la de Hacienda, que fue la última que lo discutió, propone “Reemplazar la primera oración del inciso tercero”.

El señor ROMERO (Presidente).- Queda excluida la letra b).

La señora MATTHEI.- No, señor Presidente.

El señor PIZARRO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Según la interpretación del señor Secretario,
queda excluida la letra b).

La señora MATTHEI.- ¡No!

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, no nos hagamos trampas entre
nosotros. Aquí se ha dicho claramente que hubo voluntad de las
Comisiones para rechazar el guarismo "225".

El señor ROMERO (Presidente).- Ésa es la razón por la cual no está incluida la
letra.

La cuestión es muy simple: si aprobamos el primer
párrafo, podemos rechazar perfectamente el segundo, que se refiere al
guarismo, y resolvemos todo el problema.

El señor PIZARRO.- Es que eso no está en votación.

El señor ROMERO (Presidente).- Pero puedo ponerlo en votación, señor

Senador. No hay ningún problema. La Sala manda.

El señor PIZARRO.- Además, señor Presidente, sucede que...

La señora MATTHEI.- ¿Me permite una moción de orden, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PIZARRO.- ¿Puedo terminar, señor Presidente? No he concluido.

La señora MATTHEI.- Es mi compañero de Región, señor Presidente. Así que

puede continuar.

El señor ROMERO (Presidente).- Le cedieron la palabra, señor Senador.

El señor PIZARRO.- Pensé que me la había dado usted, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Sí, Su Señoría, yo se la di.

El señor PIZARRO.- En todo caso, agradezco el gesto de la Honorable señora

Matthei.

Señor Presidente, sucede que, además, el Senador señor Cantero explicó por qué se eliminó el referido guarismo y por qué hay que entregar la facultad pertinente a los concejos. Incluso, argumentó en torno de la mayor autonomía local, de la confianza en que las decisiones que se puedan tomar en esa instancia sean bastante más acertadas y cercanas a la realidad que lo que podamos decidir nosotros desde acá.

Entonces, no podemos aprobar la modificación por unanimidad. Porque el señor Senador planteó expresamente que se apruebe tal como figura en el boletín comparado.

Así que decidamos por un criterio o por otro.

El señor ROMERO (Presidente).- El Senador señor Novoa nos va aclarar definitivamente el problema.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, pido a los señores Senadores ir a la página 51 del informe de la Comisión de Hacienda. Allí se señala: “La indicación número 58, de S.E. el Presidente de la República, sugiere la supresión de este literal b), **y fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,**”, etcétera.

Por lo tanto, de acuerdo a dicho informe, no hay literal

b).

El señor PIZARRO.- Para reponerlo habría que presentar indicación.

El señor ROMERO (Presidente).- Está rechazado. Tiene toda la razón Su

Señoría. Y la verdad es que esa letra nunca debió haber existido.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Tiene razón el Senador señor Novoa. Y

es lo que establecimos desde un comienzo.

El señor ROMERO (Presidente).- Exactamente.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- La Comisión de Hacienda reemplazó la primera oración del inciso tercero y suprimió la letra b).

El señor ROMERO (Presidente).- Entiendo el punto. El Senador señor Novoa tiene razón, y la Secretaría hizo una interpretación distinta.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Entonces, ¿qué propuso el Senador señor Naranjo? Pronunciarse sobre la letra b) rechazada por la Comisión. Eso planteó Su Señoría.

En consecuencia, aquí hay que hacer lo siguiente: primero, aprobar la primera parte -nadie la ha discutido, todos estamos de acuerdo-, y luego, determinar si se incluye o no la letra b).

La señora MATTHEI.- Ése es el punto.

El señor ROMERO (Presidente).- Entonces, si le parece a la Sala, se rechazará el literal b).

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- En ese caso nos vamos a Comisión Mixta.

El señor ROMERO (Presidente).- Exactamente.

El señor NARANJO.- ¡No, señor Presidente!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Y podemos votar a favor...

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, ¿por qué no somete a votación la idea? Veamos primero si hay mayoría para que quede el guarismo “225”. Una vez resuelto eso podremos arreglar el resto.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Está de acuerdo la Sala en que hay que eliminar el literal b), que contiene ese guarismo?

No hay acuerdo.

Para tener una idea, ruego a los señores Senadores que estén a favor de mantener el guarismo “225” que levanten la mano.

Existe mayoría. Entonces, habría que mantenerlo, lo que

daría la razón a la Secretaría.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, ¿puedo hacer una pregunta a la Secretaría?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, si vamos a seguir la norma de que ha de

discutirse el último informe evacuado, debo dejar constancia de que en

la columna “TEXTO FINAL” del comparado -creo que hay un error

en este boletín- figura la siguiente frase de cierre, que no está

incorporada en el informe de la Comisión de Hacienda: “En todo caso,

el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar la política comunal...”.

Esa frase se halla aprobada en el informe de la Comisión de Gobierno,

pero no en el de la de Hacienda. De modo que la Mesa tendría que

recabar el acuerdo de la Sala para incluirla, a fin de que el articulado quedara más coherente.

El señor MORENO Ponga en votación el texto completo, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario para aclarar este punto, que es muy importante.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señores Senadores, la Comisión de Hacienda, cuyo informe es el que guía el debate en particular, sólo propone reemplazar el inciso tercero del artículo 7º, que expresa:

"Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La

aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio".

Ésa es la parte del inciso que la Comisión de Hacienda propone reemplazar. El resto de la norma conserva el texto aprobado por la Comisión de Gobierno.

El señor CANTERO.- El resto sigue igual.

El señor NÚÑEZ.- Claro.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Se mantiene.

El señor MORENO.- Sí.

El señor CANTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, ésa es la interpretación correcta. Por eso, al elevar el guarismo a 225 estamos negando la posibilidad de entregar tal facultad a los concejos y alcaldes.

En mi opinión, eso nos va a obligar a ir innecesariamente a Comisión Mixta. Pienso que dicha atribución debe delegarse a los que conocen los problemas reales de cada comuna.

El señor NÚÑEZ.- Así es.

El señor MORENO.- ¡Ya votamos, señor Presidente!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¡El artículo ya está votado!

El señor ROMERO (Presidente).- Entiendo que la proposición ya está votada.

El texto prosigue expresando: "En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación", etcétera.

El señor NARANJO.- Pero eso es para otros casos.

El señor ROMERO (Presidente).- Hago presente que este precepto reviste el carácter de ley orgánica constitucional.

Por lo tanto, resulta necesario dejar constancia del quórum de aprobación.

El señor CANTERO.- Si el numeral es de ley orgánica, sométalo a votación, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- En votación electrónica la letra b) del numeral 2) que sustituye el guarismo "25" por "225".

Votar "sí" implica mantener la modificación; votar "no", eliminar el numeral, con lo cual pasaría a Comisión Mixta.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor COLOMA.- No he votado, señor Presidente.

El señor ESPINA.- Yo tampoco.

El señor PIZARRO.- Yo no había votado.

El señor ROMERO (Presidente).- Está abierta la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza la letra b) del numeral 2) por no reunirse el quórum constitucional requerido (19 votos a favor, 6 en contra y 5 abstenciones).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Boeninger, Canessa, Cordero, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz-Esquide, Vega y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Cantero, Coloma, Horvath Núñez, Prokurica y Ríos.

Se abstuvieron los señores Espina, García, Matthei, Novoa y Stange.

En consecuencia, el N° 2) aprobado es el siguiente:

“2) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 7° por el siguiente:

“Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva.”.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, la Comisión de Gobierno,

Descentralización y Regionalización propone, mediante el número 7)

del artículo 4° del proyecto, incorporar en el inciso primero del artículo

25 de la ley vigente la frase que se indica en el informe.

Esta enmienda fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange, y se abstuvo el Senador señor Bombal.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En la página 125, columna TEXTO

FINAL, aparece el N° 12 , que dice: “Introdúcense las siguientes

modificaciones en el número 5) del artículo 41:

“a) Reemplázanse sus acápite primero y segundo, por

los siguientes:

“5.- Los permisos que se otorgan”, etcétera.

“b) Agrégase el siguiente acápite tercero, nuevo,...”.”.

A continuación, la Comisión de Hacienda propone
incorporar la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente acápite final, nuevo:

“Las normas para regular”...”en la Ordenanza General de
Urbanismo y Construcciones.”.”.

Al respecto, se pidió votación separada.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Quién la pidió?

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, la letra c), nueva, debe votarse, no por haberse solicitado votación separada, sino porque la Comisión de Hacienda la acogió por tres votos contra dos.

La señora MATTHEI.- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, aquí hay dos temas distintos.

Uno es el relativo al acápite segundo de reemplazo que se propone para el número 5) del artículo 41 de la ley vigente, que se refiere a “permisos”, cuando en realidad se trata de “impuestos”. A mi juicio, el Senado debe rechazarlo, con el objeto de que la Comisión Mixta transforme estos permisos en impuestos.

Insisto: el mecanismo propuesto ha sido rechazado una y otra vez por la Corte Suprema. Y, al final, las municipalidades se quedarán sin derechos, ni impuesto, ni dinero.

Después abordaré el otro tema.

El señor ROMERO (Presidente).- Me parece muy razonable la sugerencia de la

Senadora señora Matthei.

Por lo tanto, habría que rechazar el referido acápite segundo, a fin de que la Comisión Mixta precise el punto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Entonces, la señora Senadora pide

rechazar la norma que comienza señalando: "Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica ", etcétera.

¿Es así?

La señora MATTHEI.- Correcto.

El señor NÚÑEZ.- Sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Como bien señaló el Senador señor

Novoa, la votación dividida recayó sobre la letra c), nueva, del número

12). En efecto, esta enmienda fue aprobada por tres votos contra dos en la Comisión de Hacienda.

El señor ROMERO (Presidente).- En votación...

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, nosotros nos pronunciamos en contra del acápite final, nuevo, agregado mediante la letra c). No teníamos claro si esa norma era constitucional o no. Ahora me señalan que no presenta problema de constitucionalidad.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En consecuencia, se aprobaría todo el numeral 12), con excepción del acápite que empieza diciendo "Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas" y termina con la frase "y así sucesivamente".

¿Es correcto?

La señora MATTHEI.- Así es. Ese inciso debe rechazarse.

--Se aprueba el número 12) en la forma señalada.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida...

El señor PIZARRO.- Perdón, señor Presidente. ¿Sólo ese inciso no se aprobó?

El señor ROMERO (Presidente).- Así es.

El señor PIZARRO.- ¿Por qué?

El señor ROMERO (Presidente).- Para que la Comisión Mixta rectifique los

conceptos de “impuesto” y “derecho”, con el propósito de que la Corte

Suprema no objete la norma.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Luego, la Comisión de Hacienda propone

intercalar, en el artículo 64 del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas

Municipales, antes del punto final, la siguiente oración: "y el

comprobante de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos".

Esta enmienda fue aprobada por cuatro votos a favor (Honorable señores Foxley, García, Ominami y Sabag) y una abstención (Senadora señora Matthei).

La señora MATTHEI.- Retiro mi abstención, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Entonces, quedaría aprobada la enmienda.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto de los números 5), 6), 7) y 8)

del artículo 5º, el señor Presidente ya adoptó resolución.

En seguida, la Comisión de Hacienda, en el número 10)

del artículo 5º del proyecto, propone reemplazar el artículo 69 de la ley

Nº 18.695 por el que indica.

Respecto de esta norma, también se ha pedido votación separada.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, entiendo que este debate puede ser muy complejo y complicado. En las tribunas hay muchos alcaldes y concejales. Y voy a manifestar las razones por las cuales me opondré al reajuste de remuneraciones o sueldos de aquéllos y de dietas de éstos.

Comenzaré con el mismo ejemplo que el Senador señor Espina dio a conocer como drama -lo comprendo- y que se refiere a la comuna de Lumaco. Ésta es una de las 115 ó 120 comunas que tienen características muy parecidas: presupuesto de poco más de 700 millones de pesos, población de entre 10 mil y 12 mil habitantes y

condiciones rurales bastante similares. Por tal motivo, lo que ocurra en esta votación tendrá una incidencia muy definida para ellas.

El Honorable señor Espina señaló algo que es verdad:

Lumaco, con 11 mil 405 habitantes, dispone de sólo 10 millones de pesos para inversión, cifra realmente muy baja: es menos de 900 mil pesos per cápita. El ingreso anual del alcalde alcanza a 10 millones 46 mil 400 pesos. Y si se aprueba el artículo 69, su sueldo aumentará a 15 millones 456 mil pesos, que representa algo así como el 50 por ciento más del total del monto destinado a la comuna para inversión.

Los concejales reciben una dieta anual de 16 millones 560 mil pesos. Y si se acoge la modificación propuesta, subirá, en el mismo plazo, a 24 millones 840 mil pesos.

Con la aprobación de estas disposiciones, el sueldo del alcalde y la dieta de los concejales anualmente sumarán 40 millones

296 mil pesos, que hoy equivale a algo así como el 400 por ciento de los recursos destinados a inversión.

El presupuesto de Lumaco es de 718 millones 515 mil pesos. El incremento derivado de la aprobación de esta normativa corresponde a algo más de 35 millones de pesos. Esto implica que su presupuesto quedará en 753 millones 515 mil pesos, aproximadamente (reconozco que este último monto lo obtuve según el porcentaje medio de los ingresos municipales, que es del orden de los 62 mil pesos per cápita; creo que Lumaco debe de tener, sin duda alguna, un presupuesto bastante menor que el promedio nacional).

Sumando la mejoría en remuneraciones y en dietas - ascendente a 13 millones 679 mil 600 pesos-, Lumaco dispondrá del 5,3 por ciento de la totalidad de sus fondos para pagar sólo a los concejales. Y esta comuna, como muchas otras, se encuentra en una

condición bastante compleja en cuanto a su existencia. Los señores Senadores recordarán que planteé el caso de 40 comunas cuya situación económica era muy complicada y sin alternativas de desarrollo, por varios motivos.

Veamos ahora un hecho que resulta trascendente para tomar nuestra decisión.

Deseo partir diciendo que no me opongo a aumentar los sueldos de los alcaldes y las dietas de los concejales, pero no para todos los alcaldes ni para todos los concejales. Me opongo a que finalmente la suma de ambas remuneraciones reajustadas supere el 5 por ciento de todos los ingresos de la comuna, porque eso no tiene presentación, produce daño, dificulta el desarrollo. Los habitantes de Lumaco, con razón, podrán decir: "El 5 por ciento de todas nuestras

platas lo están consumiendo estos siete señores”. Eso, obviamente, produce un daño, y bastante grande.

Aquí es lógico hacer una pregunta. ¿Qué deseamos: municipalidades con más plata o comunas con más plata? La verdad es que lo ideal sería ambas cosas. Pero, sin duda alguna, lo más trascendente es que haya comunas con más recursos.

Hoy el presupuesto nacional en materia social -uno de los aspectos más relevantes que preocupan a los municipios- es del orden de los 9 billones 400 mil millones de pesos. Socialmente hablando, representa, per cápita, el más alto de América Latina. Y nosotros debemos sentirnos contentos de vivir en un país donde, considerando que el 70 por ciento de la población tiene algún acceso al recurso social, se destina alrededor de 900 mil pesos per cápita, es decir, unos 1.500 dólares, que es el más alto de Latinoamérica.

Pero parece que los fondos sociales no están llegando a Lumaco. Porque si los distribuyéramos sin tomar en cuenta servicios de ninguna especie, se le asignarían 7 mil millones de pesos, cantidad realmente trascendente.

El señor ROMERO (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

El señor RÍOS.- No aparece el reloj en la pantalla.

El señor ROMERO (Presidente).- Pero la Mesa lleva el control de los minutos.

El señor RÍOS.- Quiero redondear la idea.

El señor ROMERO (Presidente).- Bien, señor Senador.

El señor RÍOS.- En definitiva, la centralización de todo el proceso de administración ha terminado existiendo como un hecho impresionante. No habrá recursos para Lumaco mientras no se descentralice el país. Y esta falta de descentralización perjudica su desarrollo social en términos verdaderamente dramáticos.

Por eso -y con esto concluyo, señor Presidente-, no es posible apoyar por ahora estos artículos. Sin embargo, estaremos dispuestos a hacerlo -yo al menos- cuando consideremos una alternativa de diferencia real. Porque no es posible que un concejal de una comuna muy pequeña gane lo mismo que el de una comuna grande. ¡Eso no puede ser!

Y este proyecto no resuelve el punto. Aún más, se está creando un problema económico a una comuna rural de escasísimo desarrollo en este ámbito.

Votaré en contra.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la señora Subsecretaria.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo).- Señor Presidente, sólo deseo recordar al Senado que hace dos años, cuando se discutió el tema de los ingresos de las altas

autoridades del país, se adoptó el compromiso de legislar en esta materia respecto de alcaldes y concejales.

Lo que estamos haciendo aquí es cumplir ese acuerdo, manteniendo un diferencial entre comunas grandes y comunas pequeñas -si bien se está eliminando el grado 7° respecto de los alcaldes, se ordenan exactamente igual entre los grados 1° y 6°; es decir, todos no ganan lo mismo-, en la medida en que se reconoce la función pública de los municipios en esta materia.

En verdad, el aumento de los ingresos de alcaldes y concejales, que representa, en globo y anualmente, alrededor de 6 mil 500 millones de pesos, hay que considerarlo teniendo presente el Fondo Común, que está en los 400 mil millones de pesos, más cerca de 50 mil millones de pesos que se le agregan, provenientes de este incremento de rentas municipales.

Creo que este reajuste es de justicia. Por eso el Ejecutivo envió un proyecto con estas normas, que fueron aprobadas en las dos Comisiones. Sería muy injusto que estas altas autoridades no fueran consideradas.

Muchas gracias.

--(Aplausos en las tribunas).

El señor ROMERO (Presidente).- Si le pareciera a la Sala, se aprobaría la proposición, con el voto en contra del Senador señor Ríos.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, entiendo lo expuesto por el Senador señor Ríos en cuanto a que estos incrementos provocan un efecto. Afirma: "Los mayores recursos que recibirá la

Municipalidad de Lumaco ni siquiera alcanzarán para pagar las nuevas remuneraciones del alcalde y de los concejales”, por supuesto afecta.

Eso, en primer lugar.

Es cierto lo que nos ha dicho la señora Subsecretaria: hay categorías diferentes, no todos los alcaldes son iguales en cuanto a remuneración, pero no en cuanto a sus cargos.

Quisiera formularle a la señora Subsecretaria una pregunta que a lo mejor puede solucionar en parte la inquietud planteada.

El inciso final del artículo 69 dice: “Con todo, las remuneraciones de los alcaldes y las asignaciones asociadas a ellas, no se considerarán para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades”. Si elimináramos esta disposición, como a la vez habrá más ingresos para los municipios, aumentará el margen, y

éste consistirá precisamente en no exceder, en su globo o totalidad, en materia de ingresos de alcaldes, concejales y funcionarios, el porcentaje que la ley determina.

Pero a lo mejor podríamos poner un coto si efectivamente se produjera algún problema.

En tal sentido, quiero preguntar a la señora Subsecretaria si estoy o no en la razón en mi idea de establecer una norma de ese tipo.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la señora Subsecretaria.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo).- Señor Presidente, la verdad es que los sueldos de alcaldes y concejales se exceptuaron del límite de 35 por ciento precisamente para no perjudicar a los funcionarios municipales. De lo contrario, la bolsa de recursos por repartir con estos últimos habría quedado

disminuida o eliminada. Ahora bien, el Fondo Común Municipal está creciendo año a año y eso significa mayores ingresos.

Éste es un esfuerzo grande, pero constituye un reconocimiento, no sólo a los alcaldes y concejales, sino también a los empleados municipales.

Eso es todo.

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, sólo deseo señalar que, tal como indicó la señora Subsecretaria, éste es un compromiso que se adoptó en su momento.

Se ha debatido a fondo la escala de sueldos.

Las responsabilidades de los alcaldes son bastante grandes, y me parece que deben ser reconocidas con una remuneración más acorde con las funciones que desempeñan.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, quiero abordar este tema con franqueza y en profundidad, porque es muy importante.

El alcalde y los concejales equivalen a los directores de cualquier empresa. Tienen la obligación de gestionar adecuadamente los municipios; dedicarse a sus labores a tiempo completo -lo hacen incluso los sábados y domingos-; responder a las expectativas de la ciudadanía, para lo cual no ponen límites de edad, día ni hora. Por ello, estimo razonable que reciban un emolumento concordante con las labores que asumen.

Al inicio del debate el Senador señor Ominami expresó -con toda razón- que, junto con aumentar los recursos, es necesario incrementar las responsabilidades en su manejo. El Parlamento probablemente dictará

normas de probidad sobre el particular, lo cual ayudará a los buenos alcaldes a tener claras las reglas del juego. Pero, ¡por favor!, fijémosles una remuneración en consonancia con sus obligaciones...

--(Aplausos en tribunas).

El señor ESPINA.- ¿Podemos solicitar a algunos ciudadanos de buen nivel, profesionales, con preparación, capaces, que abandonen el sector privado -hoy día muy atractivo en Chile- y que se dediquen al servicio público en calidad de alcaldes o concejales; que administren recursos fiscales; que respondan, incluso con su responsabilidad penal y civil, por la gestión de ellos, y que se sometan a la fiscalización de la Contraloría, si no estamos dispuestos a pagarles, a lo menos, la remuneración que merecen y que, comparativamente, es bastante más baja que la que ganarían en cualquier empresa?

Creo que ésta es una norma razonable, justa – las personas deben recibir un sueldo equivalente a lo que se les exige-, y amerita ser aprobada sin ningún tipo de limitaciones.

¡Y no echemos la culpa a los alcaldes de que no se les entreguen recursos adicionales para administrar las municipalidades! Es como decir que la plata que se gasta en la Administración Pública no forma parte de la Ley de Presupuestos. Tiene que hallarse comprendida en ella.

Por eso, si hay realidades como la que ha mencionado el Senador señor Ríos con relación a la querida comuna de Lumaco, habrá que ajustar las cifras y conseguir que tengan más plata para invertir. Pero no lo hagamos al costo de que los alcaldes y concejales no perciban el sueldo que merecen.

¡Los concejales van a recibir 360 mil pesos mensuales! ¡Y no se me diga que es sólo por asistir a cuatro sesiones en el mes! ¡Es por la atención permanente al público, a la ciudadanía, con gestiones, con encargos, con mil y una actividades!

Entonces, señor Presidente, quiero dejar sentado que apoyo sin reservas la norma en debate, porque me parece de toda justicia que las remuneraciones guarden relación con las responsabilidades que estamos asignando a quienes dirigen las municipalidades.

El señor ROMERO (Presidente).- Son las 20:24, señores Senadores. Por tanto, dado que esta disposición ya se debatió con anterioridad, quiero ponerla en votación o, si le pareciera a la Sala, darla por aprobada con los votos en contra de los señores Senadores que lo indiquen.

El señor CANTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, en mi opinión, el tema planteado es relevante, pero no tiene que ver con las dietas de alcaldes y concejales, sino con la creación de comunas y su viabilidad económico-financiera. Ésta es la materia de la cual hemos de preocuparnos.

Las instituciones republicanas deben funcionar. Estamos exigiendo un mayor grado de estrictez en lo concerniente a la probidad. En consecuencia, es preciso asumir que la democracia tiene un costo que ha de pagarse. Y quienes sirven cargos públicos en ese ámbito merecen una dieta acorde con su responsabilidad.

Por lo expuesto, anuncio mi pronunciamiento favorable.

El señor NARANJO.- Votemos, señor Presidente.

El señor CHADWICK.- Estamos todos de acuerdo.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el N° 10)

del artículo 5°, con el voto en contra del Senador señor Ríos.

--Se aprueba.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, que quede claro el número de votos, por favor.

El señor ROMERO (Presidente).- Hay suficientes, señor Senador.

El señor RÍOS.- ¿Cuántos fueron?

El señor ROMERO (Presidente).- Su Señoría, no se trata de una norma de quórum especial, de modo que basta con que la apruebe la mayoría de los presentes. Y hay más de 14 señores Senadores.

El señor RÍOS.- Entonces, pediré que se vote.

El señor ROMERO (Presidente).- El señor Secretario está haciendo ese registro, señor Senador.

El señor RÍOS.- Gracias, señor Presidente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Hay 28 señores Senadores presentes.

El señor ROMERO (Presidente).- En consecuencia, el N° 10) del artículo 5° se aprobó por 27 votos a favor y uno en contra.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El numeral 18, nuevo, del artículo 5° fue declarado inadmisibles por el señor Presidente.

Corresponde analizar las enmiendas planteadas por la Comisión de Gobierno respecto de la letra b) del artículo 8°. Son dos: la primera consiste en reemplazar, en el número 1), la expresión “70%” por “50%”, y la segunda, en sustituir, en el número 2), la expresión “30%” por “50%”.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobarán ambas modificaciones, registrándose el quórum.

--Por 28 votos, se aprueban las dos enmiendas a la letra b) del artículo 8° propuestas por la Comisión de Gobierno,

Descentralización y Regionalización, dejándose constancia de que se cumple con el quórum constitucional requerido.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el artículo 11, que pasa a ser 10, la Comisión de Hacienda propone reemplazar, en los incisos primero y segundo, el guarismo “2005” por “2006”.

Esta enmienda fue aprobada por 3 votos a favor (Senadores señores Foxley, Ominami y Sabag) y 2 en contra (Senadores señora Matthei y señor García).

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, cuando se aprobó la Ley de Presupuestos para el presente año, ya se sabía que el Servicio Nacional de Menores iba a ser financiado por el Fisco. Y por eso se propuso que a partir del 1° de enero de 2005 se derogara el beneficio a favor de

dicho organismo consistente en el 18 por ciento de las multas impuestas por los juzgados de policía local. De esta manera, ese dinero iría a las municipalidades.

Como el proyecto en debate ha demorado en despacharse, el Gobierno formuló indicación para que ese beneficio a favor del SENAME quede sin efecto desde el 1° de enero de 2006. Nosotros somos partidarios de que ello se materialice a partir de 2005 y no del 2006, de modo que los municipios cuenten con más dinero a contar de este año, no del próximo.

Debo señalar que recién aprobamos un proyecto de ley que aumenta los recursos del SENAME. Además, como dije, desde el año pasado se sabía que a partir del 1° de enero de 2005 esa institución dejaría de percibir dicho ingreso. De modo que no se queda sin financiamiento.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García;

luego, el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me concede una interrupción, Su

Señoría, para hacer una precisión?

El señor GARCÍA.- Por supuesto.

El señor ROMERO (Presidente).- Con la venia de la Mesa, puede hacer uso de

ella.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- En realidad, lo que nos está proponiendo

la Senadora señora Matthei es perfectamente entendible, pero ocurre

que estamos en el mes de mayo. Si rechazáramos la propuesta de la

Comisión de Hacienda tendríamos que aplicar la norma con efecto

retroactivo, porque deroga el beneficio del SENAME a partir del 1º de

enero de 2005. Y no podríamos modificar eso.

Entonces, creo que hay un problema de redacción. En caso de rechazarse la proposición y mantenerse el guarismo “2005”, habría que exigir al SENAME reembolsar, desde el 1º de mayo, los recursos que hubiere recibido por ese concepto.

El señor ROMERO (Presidente).- Pero si se rechazara, la Comisión Mixta podría resolver el punto.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Exactamente.

El señor ROMERO (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, sólo quiero agregar un dato.

En la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que me toca presidir, tratamos este asunto cuando legislamos sobre el Servicio Nacional de Menores. En esa ocasión las autoridades de Gobierno nos señalaron expresamente que todo el

nuevo proyecto de ese organismo se financiaba con recursos distintos de éstos, para regir desde el 2005.

En efecto, en esa iniciativa –tiene que haber pasado por la Comisión de Hacienda- se disponía que con fondos del Tesoro Público se financiarían todas las actividades del SENAME a contar de 2005 y que por ese motivo se liberaba el 18 por ciento en cuestión.

A mi juicio, no existe justificación para que, si en un proyecto se contempla que el nuevo financiamiento de ese Servicio comenzará a regir el 2005, ahora se diga que eso ocurrirá a partir del 2006.

Por lo tanto, soy absolutamente partidario de rechazar la enmienda propuesta y mantener el guarismo “2005”, con el objeto de que los municipios cuenten con esos fondos.

El señor ROMERO (Presidente).- Recupera la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, deseo agregar que en el informe financiero que entregó la Dirección de Presupuestos sobre el proyecto se consignan 4 mil 500 millones de pesos para el año 2005 a fin de suplir esos recursos del SENAME. Eso está disponible. Lo que el Gobierno quiere ahora es liberar el referido 18 por ciento a contar del 1º de enero de 2006. Si nuestra preocupación son los municipios, entonces hagámoslo desde ya.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, estoy completamente de acuerdo en que votemos en contra. Pero debemos tener presente que, tratándose de un gasto público, es el Ejecutivo el que debe formular la indicación correspondiente en la Comisión Mixta.

El señor ROMERO (Presidente).- Ése va a ser un tema de Comisión Mixta.

La señora MATTHEI.- Pero se incluyó desde el principio.

El señor ROMERO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica la propuesta de la Comisión de

Hacienda.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su

voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechazan las enmiendas propuestas por la

Comisión de Hacienda al artículo 11, que pasa a ser 10 (19 votos

contra 5). Votaron por la negativa los señores Cantero,

Coloma, Cordero, Espina, Frei (doña Carmen), García, Horvath,

Martínez, Matthei, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis,
Prokurica, Romero, Stange, Vega y Zurita.

Votaron por la afirmativa los señores Boeninger,
Canessa, Moreno, Páez y Zaldívar (don Andrés).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Seguidamente, corresponde pronunciarse sobre el artículo 13, nuevo (que pasa a ser 12), propuesto por la Comisión de Gobierno, que dice: “Sustitúyense en el inciso primero del artículo único de la ley N° 19.143, los guarismos “70%” y “30%” por “50%” y “50%”, respectivamente.”.

Esta norma fue aprobada con los votos a favor de los Honorables señores Boeninger, Cantero y Stange, y el voto en contra del Senador señor Núñez.

La señora MATTHEI.- Se refiere al tema de las patentes mineras.

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, la ley referida dispone que determinado porcentaje de las patentes mineras va a los municipios y otro a las regiones. Creo que al variarlos se perjudica a las entidades comunales.

La señora MATTHEI.- ¡Se las beneficia!

El señor NÚÑEZ.- Eso debe quedar muy claro. Porque si efectivamente el precepto favorece a los municipios, sin duda perjudica a los gobiernos regionales.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, en la actualidad, el 70 por ciento de la cantidad a que se refiere ese cuerpo legal se incorpora a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, y el 30 por ciento restante, al ámbito municipal.

Lo que se busca con este precepto es mejorar la distribución de esos fondos. Con tal propósito, la cifra que va a los municipios se eleva de 30 a 50 por ciento. De manera que el 50 por ciento que resta se destina a los gobiernos regionales.

Eso es lo que propone, en esencia, la disposición sugerida, que considero de toda justicia.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, me parece de toda lógica la propuesta; pero, como todas estas cosas funcionan con dinero, solicito al Ejecutivo que de una vez por todas termine con el jueguito que ha venido haciendo desde que aprobamos este beneficio para las Regiones mineras, en el sentido de que nunca ha llegado a ellas ni un centavo, porque lo descuentan de los ingresos que se les asignan.

Debemos ponernos serios. Me ha costado mucho votar a favor del proyecto. Quiero solicitar al Gobierno que cumpla lo que promete, y, como la ley nos obliga a todos y ya existe una deuda hacia atrás, que se ponga al día ahora y termine –repito- con el jueguito que realiza desde hace tanto tiempo con las comunas y regiones mineras.

El señor CANTERO.- ¡Muy bien!

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, es cierto lo que dice el Honorable señor Prokurica. Hace muchos años, cuando él era Diputado, propuso la normativa para que una cantidad de las patentes mineras se distribuyera entre las regiones y comunas donde estuvieran ubicadas las concesiones mineras. Y todos lo apoyamos.

Sin embargo, como se indicó, nunca ha llegado un peso a las municipalidades por ese concepto, porque lo que les corresponde

recibir es rebajado por el Gobierno en el Fondo Común Municipal. Por lo tanto, al final nadie se ha visto beneficiado con esa disposición.

Estimamos necesario que los municipios reciban el 50 y no el 30 por ciento, porque son los pobladores de sus comunas los que sufren la contaminación y, en general, los efectos negativos del desarrollo de distintas obras. De modo que, si la Sala lo estimara conveniente, podríamos aprobar por unanimidad la proposición.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará.

--Por unanimidad, se aprueba el artículo 13, nuevo (que pasa a ser 12), sugerido por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Finalmente, la Comisión de Hacienda propone consultar un artículo 4º transitorio, nuevo, que fue acordado con los votos favorables de los Honorables señores Boeninger, Foxley

y Ominami, y el pronunciamiento en contra de los Senadores señora Matthei y señor García.

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, este precepto también dice relación a la duda de constitucionalidad que teníamos. Pero como eso ya se votó en otra parte, podríamos aprobarlo en forma unánime.

--Por unanimidad, se aprueba el artículo 4º

transitorio, nuevo, propuesto por la Comisión de Hacienda.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, la Sala rechazó las normas referentes a los permisos para la instalación de publicidad que puede ser vista u oída desde la vía pública, con el objeto de que sean analizadas en Comisión Mixta. El señor Secretario precisó que se trataba del acápite

que comienza con la expresión “Tratándose de” y termina con las palabras “y así sucesivamente”.

Debo señalar que la letra b) propuesta para el N° 5 del artículo 41 se refiere exactamente a lo mismo: a los derechos de propaganda que deben pagar las personas naturales o jurídicas.

Por lo tanto, si pusimos en tela de juicio los pagos contemplados en la letra a) aduciendo que no sería un derecho sino un impuesto, también tendríamos que rechazar la letra b).

La señora MATTHEI.- No, porque tiene que pagarse un permiso cuando la propaganda se instala en la vía pública. Por lo tanto, debe mantenerse ese inciso.

El señor ROMERO (Presidente).- Se trata de otra situación.

La señora MATTHEI.- Así es.

El señor NARANJO.- Quiero hacer una consulta, señor Presidente.

¿La Comisión Mixta estará integrada por los miembros de la Comisión de Hacienda o por los de la de Gobierno?

El señor ROMERO (Presidente).- La resolución de la Cámara de Diputados, a donde el proyecto irá en tercer trámite, determinará si hay Comisión Mixta. Ya veremos aquel punto en su oportunidad, señor Senador.

El señor NARANJO.- Dejo planteada la inquietud, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Queda terminada la discusión del proyecto en este trámite.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ROMERO (Presidente).- Quiero agradecer a los señores alcaldes y concejales su paciencia frente a este interesante debate, el cual da cuenta del interés y la preocupación que permanentemente ha tenido el Senado en relación con la materia de que trata el proyecto recién

despachado. Ustedes, mejor que nadie, han sido testigos de la forma
sería como aquí se legisla.

Les agradezco muchísimo la atención dispensada.

V. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones
de oficios.

El señor ROMERO (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)-----(

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CANTERO:

Al señor Presidente de la Confederación de la
Producción y del Comercio, pidiéndole reconsiderar **SITUACIÓN DE**
CENTRO DEPORTIVO LABORAL DE ANTOFAGASTA; al

señor Gerente General de DICTEL S.A., requiriéndole información acerca de **SEGURIDAD DE PAGO POR PARTE DE TELEFÓNICA CTC A EMPRESAS SUBCONTRATISTAS**, y al señor Presidente de la Federación Chilena de Natación, solicitándole antecedentes sobre **INCORPORACIÓN DE ASOCIACIÓN “NORTE GRANDE” DE ANTOFAGASTA A FEDERACIÓN CHILENA DE NATACIÓN**.

De la señora FREI (doña Carmen):

A la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo, requiriéndole **INSPECCIÓN DE VIVIENDAS EN POBLACIÓN “INDEPENDENCIA”, DE CALAMA**; al señor Presidente Ejecutivo de CODELCO, recabando información acerca de **PLAN DE MANEJO DE PROYECTO MANSA MINA EN CHUQUICAMATA**; al señor Superintendente de Servicios

Sanitarios, solicitándole **FISCALIZACIÓN EN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE CALAMA**, y a la señora Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, pidiéndole estudiar la factibilidad de implementar **JARDIN INFANTIL EN SECTOR LA CHIMBA ALTO DE ANTOFAGASTA** (todos de la Segunda Región).

El señor ROMERO (Presidente).- Por haber cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 20:40.

Vergara,

Manuel Ocaña

Jefe de la

Redacción

A N E X O S**SECRETARÍA DEL SENADO**

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

A C T A S A P R O B A D A S

SESION 45ª, ORDINARIA, EN MARTES 19 DE ABRIL DE 2.005

Presidencia de los Honorables Senadores señores Romero, Presidente, y Gazmuri, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, don Eduardo Dockendorff, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don Jorge Rodríguez, el señor Ministro de Educación, don Sergio

Bitar, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, el señor Ministro de Salud, don Pedro García, el señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval, el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano y la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Marisol Aravena.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

El señor Presidente, al inicio de la sesión, manifiesta que el Senado se asocia al júbilo del mundo católico por la elección del nuevo Papa, Su Santidad Benedicto XVI.

ACTAS

Las actas de las sesiones cuadragésima tercera, ordinaria, de 12 de abril de 2005, en sus partes pública y secreta, y cuadragésima cuarta, ordinaria, de 13 de abril de 2005, en sus partes pública y secreta, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Cuatro de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, comunica que ha accedido a la solicitud de archivo del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que perfecciona normas sobre concursos de cargos de director de establecimientos educacionales del sector municipal (Boletín N° 2.867-04).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar junto a sus antecedentes.

Con los dos siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de las siguientes iniciativas:

1) Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que moderniza el servicio militar obligatorio (Boletín N° 2.844-02).

2) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica

Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06).

Con el cuarto, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “discusión inmediata” respecto del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones al marco normativo que rige el sector eléctrico (Boletín N° 3.806-08)

-- Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual comunica su ausencia del territorio nacional en las fechas que a continuación se indican, con el propósito que en cada caso se señala:

-- Los días 18 y 19 de abril del año en curso, para efectuar visita de trabajo al Presidente de la República Federativa de Brasil.

-- Los días 19 a 21 de abril de 2005, ambos inclusive, para efectuar visita de Estado a la República de Venezuela.

-- El día 21 de abril del año en curso, para efectuar visita de trabajo al Presidente de la República de Colombia.

Agrega que, durante su ausencia, será subrogado con el título de Vicepresidente de la República, por el señor Ministro titular de la Cartera del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

-- Se toma conocimiento.

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha otorgado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.019-03).

-- Queda para tabla.

Con el segundo, informa que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que establece un mecanismo transitorio para compensar los menores ingresos municipales producidos con ocasión de una nueva determinación de los coeficientes anuales de distribución del Fondo Común Municipal (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.830-05).

-- Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, mediante el cual acusa recibo del proyecto de acuerdo del Senado, relativo a la situación del señor Carlos Cardoen Cornejo.

Del señor Ministro de Obras Públicas, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre situación producida en la XI Región por el cese de funciones de la empresa contratista Asalco.

De la señora Ministro de Vivienda y Urbanismo, mediante el cual responde sendos oficios dirigidos en nombre del Honorable Senador señor Moreno, relativos a la posibilidad de destinar recursos para la construcción de la tercera etapa del edificio que alberga a la Municipalidad de Doñihue, y para la construcción de alcantarillado y casetas sanitarias en las poblaciones El Esfuerzo y Centenario, de la misma comuna de Doñihue, respectivamente.

Del señor Ministro de Agricultura, por medio del cual da respuesta a un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Romero, sobre medidas que ha adoptado o adoptará el Servicio Agrícola y Ganadero frente al riesgo de un brote de fiebre aftosa causado por el virus C.

De la señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, mediante el cual da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre el estado en que se encuentra el reintegro de fondos por parte de la Fundación Educacional y Cultural San Pablo.

Del señor Subsecretario de Obras Públicas, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, sobre personal a contrata en el Ministerio de Obras Públicas.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, por medio del cual responde un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Larraín, relativo al cobro por tratamiento de aguas servidas en la comuna de Villa Alegre.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de los Permisos de Conducir Nacionales y su Anexo”, adoptado en Madrid por Intercambio de Notas de fechas 24 de mayo y 14 de octubre de 2004 y corregido por Notas fechadas en Madrid el 31 de enero y 7 de febrero de 2005 (Boletín N° 3.838-10).

Dos de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaídos en los siguientes proyectos de ley, en primer trámite constitucional:

1) El que autoriza la construcción de un monumento en memoria del artista Roberto Matta Echaurren (Boletín N° 3.225-04).

2) El que modifica el artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el fin de incorporar el título de matrón a la nómina de profesiones que requieren el grado de licenciado (Boletín N° 3.781-04).

De la Comisión de Minería y Energía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones al marco normativo que rige el sector eléctrico (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín N° 3.806-08).

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en la solicitud de rehabilitación de ciudadanía presentada por el señor José Antonio Meza Troncoso (Boletín N° S 772-04).

-- Quedan para tabla.

Mociones

Del Honorable Senador señor Horvath, mediante la cual inicia un proyecto de ley que denomina Aeródromo Padre Antonio Ronchi al Aeródromo de Melinka (Boletín N° 3.843-06).

-- Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

(Este proyecto no podrá ser tratado mientras Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

Del Honorable Senador señor Prokurica, mediante la cual inicia un proyecto de ley que modifica el Código Tributario en lo relativo a derechos de los contribuyentes (Boletín N° 3.845-05).

-- Pasa a la Comisión de Hacienda.

(Este proyecto no podrá ser tratado mientras Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

Declaraciones de inadmisibilidad

Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Horvath, Prokurica y Romero, por medio de la cual inician un proyecto de ley sobre número de días feriados.

-- Se declara inadmisibile por no acompañar la estimación del gasto y su fuente de financiamiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 4.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Cordero, Horvath, Prokurica y Romero, mediante la cual inician un proyecto de ley que impide al Servicio de Impuestos Internos bloquear o restringir el timbraje de documentos de los contribuyentes.

-- Se declara inadmisibles por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 2.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Solicitudes

De los señores Héctor Eliseo Cerda Bugueño y José Héctor Angulo Vivar, por medio de las cuales piden la rehabilitación de sus ciudadanías (Boletines N^{os} S 788-04 y S 789-04, respectivamente).

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica, quien solicita que se oficie, en su nombre, a Su Excelencia el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la

posibilidad de presentar a tramitación legislativa sendos proyectos de ley que contengan las ideas de la Moción sobre número de días feriados, de la que es autor en conjunto con los Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Romero, y de la Moción relativa a impedir al Servicio de Impuestos Internos el bloqueo o restricción del timbraje de documentos de los contribuyentes, de la que es autor en conjunto con los Honorables Senadores señores Espina, Cordero, Horvath y Romero, que fueron declaradas inadmisibles por contener materias que son propias de la iniciativa legal exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República.

Así se acuerda.

A continuación, el Honorable Senador señor Espina solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala para incluir en el Fácil Despacho de la Tabla de la sesión de mañana, el Informe de la Comisión Mixta, formada en virtud del artículo 68 de la Constitución Política, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales, correspondiente al Boletín N° 3.019-03, para cuyo despacho S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, calificándola de “suma”.

La Sala accede a lo solicitado.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario General informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Tratar en la sesión ordinaria de hoy, como si fuera de Fácil Despacho, el proyecto signado con el número 6 en el Orden del Día, esto es, el informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, en primer trámite, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan las multas (Boletín N° 2.726-07).

2.- Tratar en Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana, los siguientes asuntos:

a) Proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de los Permisos de Conducir Nacionales y su Anexo”, adoptado en Madrid por Intercambio de Notas de fechas 24 de mayo y 14 de octubre de 2004 y corregido por Notas fechadas en Madrid el 31 de enero y 7 de febrero de 2005, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores (Boletín N° 3.838-10).

b) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de

desacato, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Boletín N° 3.048-07). Con urgencia calificada de “simple”.

ORDEN DEL DÍA

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, en primer trámite, recaído en el proyecto que modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas

El señor Presidente anuncia que, de conformidad con los acuerdos de Comités, corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Carta Fundamental, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas, correspondiente al Boletín N° 2.726-07.

Agrega que la controversia entre ambas Cámaras se originó en el rechazo, por parte del Senado, en el tercer trámite constitucional, de algunas de las modificaciones efectuadas por la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional.

Finalmente, el señor Secretario General señala que en mérito de las consideraciones contenidas en su informe, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina, Gazmuri y Ruiz-Esquide, y Honorables Diputados señores Ceroni, Olivares y Monckeberg, sugiere como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, aprobar la siguiente proposición:

“Artículo Único

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- En el inciso final del artículo 12, reemplázase la frase “de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales”.”.

Número 2

Aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

Número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

“3.- En el inciso segundo del artículo 19, reemplázase la frase “de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “de cinco a cien unidades tributarias mensuales”.”.

Número 4

Sustituirlo por el siguiente:

“4.- En el inciso segundo del artículo 22, reemplázase la frase “cinco a diez sueldos vitales”, por la siguiente: “diez a quinientas unidades tributarias mensuales”.”.

Número 6

Numeral 2) (Cámara de Diputados)

Reemplazarlo por el siguiente:

“2) En el inciso segundo reemplázase la frase: “cinco a diez sueldos vitales”, por la siguiente: “cinco a doscientas unidades tributarias mensuales”.”.

Número 7

Reemplazarlo por el siguiente:

“7.- Agrégase al artículo 30 un inciso final, del siguiente tenor:

“La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.”.”.

Número 8

Aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

Número 10

Inciso segundo del artículo 38 bis

Aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

Número 12, nuevo (de la Cámara de Diputados)

Reemplazar el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquellas fijadas en el artículo 38, serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.”.”.

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina, Pizarro y Ríos, y el señor Ministro de Educación.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, es aprobada por 35 votos a favor, uno en contra y una abstención.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei, y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés y Zaldívar (don Andrés). Fundamenta su voto el Honorable Senador señor Martínez.

Vota en contra el Honorable Senador señor Zurita, quien fundamenta su voto.

Se abstiene el Honorable Senador señor Ríos.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales:

1.- En el inciso final del artículo 12, reemplázase la frase “de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales”.

2.- En el inciso segundo del artículo 18, reemplázase la frase “de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

3.- En el inciso segundo del artículo 19, reemplázase la frase “de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “de cinco a cien unidades tributarias mensuales”.

4.- En el inciso segundo del artículo 22, reemplázase la frase “cinco a diez sueldos vitales”, por la siguiente: “diez a quinientas unidades tributarias mensuales”.

5.- En el inciso final del artículo 23, reemplázase la frase “la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la ley 3.446, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que hubieren realizado”, por la siguiente: “la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 1.094, de 1975, sin perjuicio de la multa y del comiso señalados en el artículo precedente”.

6.- Modifícase el artículo 26 en los siguientes términos:

1) En el inciso primero sustitúyense las expresiones “del Departamento” por el término “Provincial”.

2) En el inciso segundo reemplázase la frase: “cinco a diez sueldos vitales”, por la siguiente: “cinco a doscientas unidades tributarias mensuales”.

7.- Agrégase al artículo 30 un inciso final, del siguiente tenor:

“La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.”.

8.- Agrégase al artículo 31 un inciso final, del siguiente tenor:

“La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.”.

9.- Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.”.

10.- Incorpórase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“Artículo 38 bis.- La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.”.

11.- Deróganse los artículos 41 y 43.

12.- Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquellas fijadas en el artículo 38, serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.”.

En seguida, a proposición del señor Presidente, se acuerda incorporar a la Cuenta una comunicación del Honorable Senador señor Foxley,

por medio de la cual, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental y del artículo 7° del Reglamento de la Corporación, solicita permiso constitucional para ausentarse del país a contar del día de hoy.

La Sala otorga el permiso solicitado.

Luego, el Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala con el fin de abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, correspondiente al Boletín N° 3.689-12, hasta el día jueves 21 del actual, a las 12:00 horas, en la Secretaría de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica, con segundo informe

de la Comisión de Trabajo y Previsión Social,
e informe de la
Comisión de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación de juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, e informe de la Comisión de Hacienda, correspondiente al Boletín N° 3.368-13, para cuyo despacho S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario General que el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social deja constancia que todos los artículos del proyecto, con excepción del artículo 15, que pasa a ser artículo 16, y del artículo séptimo transitorio, que pasa a ser artículo décimo transitorio, que son normas de ley común, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental.

Agrega que todas las modificaciones efectuadas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, al proyecto aprobado en general, fueron acordadas por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Añade el señor Secretario General que la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 10, 11 y 13 número 10, permanentes, y sobre los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y décimo, transitorios, los cuales resultaron aprobados, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Secretario General expresa que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Trabajo y Previsión Social deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 10 permanente y tercero y séptimo (que pasa a ser décimo) transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 2, 4, 7, 9, 11 a 14, 16, 18 a 26, 28, 29, 31, 32, 40, 41, 42, 45, 46, 50, 51, 55, 57 a 70 y 74.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3, 8, 10, 27, 30, 33, 34 a 38, 48, 49, 52 a 54, 56, 71 a 73, 75 y 76.

4.- Indicaciones rechazadas: número 39.

5.- Indicaciones retiradas: números 5, 6, 15, 17, 43, 44 y 47.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Trabajo y Previsión Social somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes modificaciones:

TÍTULO I
DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Artículo 1°

Letra a)

Consultar, como primer acápite, el siguiente:

“Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e”.

- Reemplazar, en el primer acápite, que pasa a ser segundo, la frase “la misma comuna” por “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.

Letra g)

- Incorporar, como primer acápite, el que sigue, pasando su acápite primero a ser segundo:

“Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco; y”.

- Eliminar, al final del primer acápite, que pasó a ser segundo, la conjunción “y”.

Letra h)

Sustituir, su segundo acápite, por el siguiente:

“Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;”.

Letra j)

Incorporar, como primer acápite, el siguiente, pasando el acápite primero a ser segundo:

“Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y”.

Letra l)

- Eliminar, al final del primer acápite, la conjunción “y”, y, en el segundo acápite, reemplazar el punto aparte (.) por “; y”.

- Agregar, como acápite tercero, el siguiente:

“San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.”.

Artículo 2°

Adicionar, a continuación de “San Miguel”, lo siguiente: “, el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó”.

Artículo 3°

Reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo 3°.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1º, tres administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1º, cinco administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.”.

Artículo 4º

Número 2)

Sustituir la frase “grado VII del Escalafón Superior del Poder Judicial” y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: “y capital de provincia, grados VII y VIII del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente”.

Artículo 5º

- Reemplazar sus numerales 1) a 8), por los que siguen:

“1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.”.

Artículo 6°

Letras c) y d)

Sustituirlas, por las que siguen:

“c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.”.

Artículo 7°

Reemplazar la frase “en los Juzgados de Letras en lo Civil de Valdivia y Puente Alto” por “del Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, el que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pasará a denominarse oficial primero”.

TÍTULO II DE LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

Artículo 8°

Letra b)

Sustituir las palabras “y Chiguayante”, por lo siguiente: “, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén”.

Artículo 9°

Inciso primero

Sustituir sus acápites primero y segundo, por los siguientes:

“Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1°, ocho administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares.”.

Inciso final

Suprimirlo.

Artículo 11

Número 1)

Sustituirlo, por el siguiente:

“1) Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.”.

Números 2), 6) y 7)

Suprimirlos, pasando los números 3), 4), 5) y 8) a ser números 2), 3), 4) y 5), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 12

Letra a)

Reemplazar la palabra “tribunal” por el vocablo “mismo”, la segunda vez que aparece.

Letra b)

Sustituirla, por la que sigue:

“b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.”.

Letra c)

Reemplazar la frase “es la encargada de” por “que consiste en”.

Letra d)

Sustituirla, por la siguiente:

“d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades, físicas y materiales, que requiera el procedimiento.”.

TÍTULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Artículo 13

Número 1)

Contemplar con mayúscula inicial la palabra “juzgados”, la primera vez que aparece.

Número 2)

Suprimirlo.

Número 3)

Pasa a ser número 2), con las siguientes enmiendas.

- Reemplazar la letra A del artículo 28 propuesto, por la que sigue:

“A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y

Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.”.

- En la letra B del artículo 28 propuesto, agregar el signo ortográfico “:”, después de la palabra “COMÚN”, y suprimir su primer acápite.

Números 4) y 5)

Pasan a ser números 3) y 4), respectivamente, sin enmiendas.

Número 6

Pasa a ser número 5), con las siguientes modificaciones:

- Consultar, como primer acápite de la letra A del artículo 34 propuesto, el que sigue:

“Dos Juzgados con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y”.

- Suprimir el acápite tercero de la letra B del artículo 34 propuesto, que dice:

“Tres Juzgados con asiento en la comuna de Curicó con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco;”.

Número 7)

Pasa a ser número 6), con las siguientes modificaciones al artículo 37 que propone:

- Consultar, como primer acápite de su letra A, el que sigue:

“Dos Juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y”.

- En la letra B, suprimir su acápite primero, sustituir, en su segundo acápite, la mención a la comuna de “Corral” por otra a la comuna de “Lanco”, y, en su acápite noveno, que pasa a ser octavo, suprimir la palabra “Lago”.

Números 8) y 9)

Pasan a ser números 7) y 8), respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Número 9), nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

“9) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la expresión “familia,” lo siguiente: “los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional,”.”

o o o

Número 10)

Reemplazarlo, por el siguiente:

“10) Modifícase el artículo 292, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de la frase “administrativos jefes de juzgados de familia”, la siguiente frase: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

b) Agrégase, en la tercera categoría, después de la frase “administrativos jefes de juzgados de familia”, la siguiente frase: “y de juzgados de letras del trabajo”, y después de la frase “administrativos 1º de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

c) Agrégase, en la cuarta categoría, después de la frase: “administrativos 1° de juzgados de familia”, la siguiente frase: “y de juzgados de letras del trabajo”, y después de la frase “administrativos 2° de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

d) Agrégase, en la quinta categoría, después de la frase “administrativos 2° de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo”, y después de la frase “administrativos 3° de juzgados de familia”, la que sigue: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

e) Agrégase, en la sexta categoría, después de la frase “administrativos 3° de juzgados de familia”, la siguiente frase: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.”.

o o o

Números 11) y 12), nuevos

Intercalar como tales, los siguientes:

“11) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión “criminal”, la expresión “laboral”, antecedida de una coma (,).

12) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 314, lo siguiente: “de los juicios del trabajo cuando les corresponda,”.”.

Números 11), 12) y 13)

Pasan a ser números 13), 14) y 15), respectivamente, sin enmiendas.

TÍTULO IV
MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 14

o o o

Agregar, como número 1), nuevo, el que sigue:

“1) Reemplázase el epígrafe del Título I del LIBRO V, por el siguiente:

“Título I

DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA
LABORAL Y PREVISIONAL Y DEL PROCEDIMIENTO””.

Número 1)

Pasa a ser número 2), con las siguientes modificaciones a la normativa en él contenida:

Sustituir su encabezamiento, por el que sigue:

“2) Reemplázanse el epígrafe, y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del LIBRO V, por los siguientes:”.

Artículo 415

Letra a)

Sustituirla, por la que sigue:

“a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;”.

Letra g)

Consultar, como acápite primero, el siguiente, pasando su primer acápite a ser segundo:

“Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y”.

Letra h)

Reemplazar su acápite segundo, por el que sigue:

“Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén.”.

Letra j)

Consultar, como acápite primero, el siguiente, pasando su primer acápite a ser segundo:

“Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y”.

Letra l)

- Suprimir, al final de su acápite primero, la conjunción “y”, y reemplazar, en su segundo acápite, el punto aparte (.) por “, y”.

- Agregar, como acápite tercero, el que sigue:

“San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.”.

Artículo 416

Letra b)

Reemplazar las palabras “y Chiguayante”, por lo siguiente: “, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén”.

Artículo 418

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 418.- En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

La Corte de Apelaciones de Santiago determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los Juzgados de Letras del Trabajo de su jurisdicción.”.

Artículo 419

Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 419.- Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.”.

Artículo 420

Suprimir el texto de reemplazo propuesto.

Artículo 421

Contemplar, en su inciso segundo, con mayúscula inicial las denominaciones “juzgados de letras del trabajo” y “juzgados de cobranza laboral y provisional”.

Número 2)

Suprimirlo.

Número 4)

Suprimir la coma (,) que figura dentro de la frase “, las actas”.

Número 5)

Sustituir la frase “a continuación del punto aparte, que se elimina,” por lo siguiente: “, entre la palabra “Trabajo” y el punto aparte (.),”.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15, nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

“Artículo 15.- La Corte Suprema informará al Presidente de la República, cada tres años, acerca de las necesidades de ajuste en el número de Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, y sus dotaciones, sobre la base de un informe técnico que elaborará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá consignarse el número de causas ingresadas, por materia y para cada territorio jurisdiccional, en el período informado.”.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 16.- La presente ley empezará a regir el 1 de marzo de 2007.

No obstante, lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 numerales 1), 8), 9), 10), 11), 12) y 13), en lo que se refieren a los jueces de cobranza laboral y previsional, y 14 numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

- Sustituir, en su primera oración, las frases “se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala el artículo 15 de esta ley”, por las siguientes: “se efectuará con la debida antelación a las fechas que señala el artículo 16 de esta ley, respectivamente”.

- Suprimir, en su segunda oración, la frase “ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y”.

- Agregar, como incisos segundo a octavo, nuevos, los siguientes:

“Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales y de cobranza laboral y previsional que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, dependiendo si se trata de Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si

resultare necesario proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del artículo sexto transitorio de esta ley, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3° y 9° de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario, serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se

contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.”.

Artículo segundo

Número 1)

- Sustituir, en la primera oración de su primer párrafo, la frase inicial “Los Jueces de Letras del Trabajo” por “Los Jueces”, y, en su segunda oración, reemplazar las frases “con una anticipación de, a lo menos, 180 días respecto de la fecha que se alude en el artículo primero transitorio”, por la que sigue: “dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley”.

- Agregar, al primer párrafo, la siguiente oración final: “De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón.”.

- Sustituir, su segundo párrafo, por el siguiente:

“Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.”.

Número 2)

Suprimirlo.

Número 3)

Pasa a ser número 2), con las siguientes enmiendas:

- En su primer párrafo, reemplazar la frase “aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes” por “aplicada la norma del numeral 1)”, y sustituir la frase “, con una anticipación mínima de a lo menos 120 días a la fecha aludida en el artículo anterior,” por “llamar a concurso para”.

- En su párrafo segundo, reemplazar la frase “el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado” por “los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos”.

Número 4)

Suprimirlo.

Número 5)

Pasa a ser número 3), sustituyendo la frase “dentro del plazo de 30 días desde que reciba las ternas respectivas” por “con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere”.

Número 6)

Pasa a ser número 4). Reemplazar la referencia al numeral “3)”, por otra al numeral “2)”.

Número 7)

Suprimirlo.

Número 8)

Pasa a ser número 5), sustituyendo la palabra “números” por “numerales”.

o o o

Número 6), nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

“6) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte

de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.”.

o o o

A continuación, intercalar como artículo cuarto transitorio, nuevo, el que sigue:

“Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el

sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral.”.

o o o

Artículo cuarto

Pasa a ser artículo quinto. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a.- El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son

suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b.- Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en

materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c.- En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

d.- Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en

el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al Juzgado de Letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referidos Juzgados de Letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación

adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente."

Artículo quinto

Pasa a ser artículo sexto. Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo sexto.- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser designados como receptores judiciales de aquellos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman parte del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y, por lo tanto, no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis meses. En lo demás, serán aplicables a esta bonificación las

mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio de esta ley. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de la presente ley.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de esta ley, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial.”.

o o o

A continuación, incorporar como artículo séptimo transitorio, nuevo, el que sigue:

“Artículo séptimo.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder

Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar.”.

Enseguida, incorporar como artículo octavo transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo octavo.- Mientras no rija lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 14 de esta ley, habrá de estarse a las reglas siguientes:

1) Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan en todo aquello no previsto en este artículo.

2) En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

3) Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los

títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Asimismo, en las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas precedentemente, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

4) Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.”.

o o o

Artículo sexto

Pasa a ser artículo noveno. Reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo noveno.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo señalado, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, según correspondiere, debiendo designarse

en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.”.

Artículo séptimo

Pasa a ser artículo décimo, sin enmiendas.

- - -

El señor Secretario General señala que, por su parte, la Comisión de Hacienda, para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, dejó las siguientes constancias respecto de las indicaciones que fueron conocidas por ella:

I.- Indicaciones aprobadas: números 1, 2, 4, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 40, 41, 42, 45, 46, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3, 8, 10, 27, 30, 33, 34, 35, 36, 48, 49, 49, 52, 54, 56, 71, 72 y 73.

Seguidamente, el señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, esto es, el artículo 10 permanente y los artículos tercero y séptimo, que pasa a ser décimo, transitorios, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación dichos preceptos.

El señor Secretario General recuerda que el artículo 10 permanente y el artículo tercero transitorio tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales.

Ofrecida la palabra no hace uso de ella ningún señor Senador. En consecuencia, no habiendo oposición, quedan aprobadas las referidas disposiciones, dejándose constancia, respecto del artículo 10 permanente y del

artículo tercero transitorio, que votaron favorablemente 34 señores Senadores, de 45 en ejercicio.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Justicia, la señora Subsecretaria de Previsión Social y dos asesores.

La Sala accede al ingreso del señor Subsecretario de Justicia y de la señora Subsecretaria de Previsión Social.

A continuación, el señor Presidente anuncia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, que se votarán sin debate las enmiendas contenidas en el informe respectivo que fueron aprobadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador solicite discutir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas.

El señor Secretario informa que el Ejecutivo ha presentado una indicación dirigida al artículo cuarto transitorio.

El Honorable Senador señor Bombal solicita, en conformidad a lo preceptuado por el artículo 164 del Reglamento del Senado, que se vote

separadamente el párrafo final de la letra a) del número 4) del artículo quinto transitorio.

Luego, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ominami y Parra.

El señor Secretario General, en lo que respecta a las enmiendas aprobadas por unanimidad en el informe respectivo y que serán votadas sin debate, informa que los artículos 1º a 9º y 11 a 15 permanentes, y los artículos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno transitorios tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales.

Puestas en votación las modificaciones mencionadas, son aprobadas, dejándose constancia, respecto de las disposiciones de quórum de ley orgánica, que contaron con el voto conforme de 30 señores Senadores, de 45 en ejercicio.

En seguida, el señor Presidente, pone en discusión el párrafo final de la letra a) del número 4, del artículo quinto transitorio.

Hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Bombal, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, la Honorable Senadora señora Matthei, el señor Subsecretario de Justicia, y los Honorables Senadores señores Zurita, Zaldívar (don Andrés), Pizarro, Boeninger, Larraín, Ruiz De Giorgio, Silva, Espina y Aburto.

El señor Presidente sugiere a la Sala, como modo de adoptar una decisión respecto de esta materia, eliminar del párrafo final de la letra a) del número 4) del artículo quinto transitorio, la frase “que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen”.

La Sala accede a la propuesta del señor Presidente y aprueba el artículo quinto transitorio con la referida enmienda, con los votos favorables de 34 señores Senadores, 2 en contra de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Bombal, y una abstención del Honorable Senador señor Larraín, de un total de 45 en ejercicio, dejándose constancia que se dio cumplimiento al quórum de ley orgánica requerido.

El Honorable Senador García hace uso de la palabra, manifestando su inquietud respecto de la necesidad de efectuar un debate ordenado en la Sala.

A continuación, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Sala para poner en discusión una indicación presentada por S. E. el Presidente de la República, que tiene por finalidad agregar, en el inciso primero del artículo cuarto transitorio, a continuación de la expresión “mujeres,”, la frase “o que cumplan esas edades hasta el 31 de diciembre de 2006,”.

La Sala acuerda discutir la referida indicación.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, y el Honorable Senador señor Bombal.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es aprobada, dejándose constancia, por tratarse de una norma de rango orgánico constitucional, que votaron favorablemente 33 señores Senadores, de 45 en ejercicio.

Queda terminada la discusión en particular de esta iniciativa.

El proyecto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Artículo 1º.- Créase un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;

c) Tercera Región, de Atacama:

Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

d) Cuarta Región, de Coquimbo:

La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;

e) Quinta Región, de Valparaíso:

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;

g) Séptima Región, del Maule:

Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco; y

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;

h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo;

Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;

i) Novena Región, de la Araucanía:

Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;

j) Décima Región, de Los Lagos:

Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

k) Décimo Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:

Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

l) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primero y el Segundo, con seis jueces cada uno y el Tercero, con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; y

San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Artículo 2°.- Suprímense los actuales Juzgados de Letras del Trabajo de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago y San Miguel, el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó.

Artículo 3°.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1º, tres administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1º, cinco administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

Artículo 4º.- Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

- 1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.
- 2) Los administradores de Juzgados de Letras del Trabajo asiento de Corte y capital de provincia, grados VII y VIII del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

Artículo 5º.- El personal de empleados de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

- 1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 3) Administrativo 1º de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 4) Administrativo 1º de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 5) Administrativo 2º de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 6°.- Los Juzgados de Letras del Trabajo se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.

c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.

Artículo 7°.- Elimínanse los cargos de receptor laboral en los juzgados de letras civiles y de competencia común, con excepción del cargo de

receptor laboral del Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, el que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pasará a denominarse oficial primero.

TÍTULO II DE LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

Artículo 8°.- Créase un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

- a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;
- b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;
- c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y
- d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Artículo 9°.- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1°, ocho administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares.

Artículo 10.- Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrán los grados de

la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado VII, del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Artículo 11.- El personal de empleados de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo 1º de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 2º de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 3º de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Auxiliar de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 12.- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del mismo.

b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

c) Liquidación, que consiste en efectuar los cálculos, con especial mención del monto de la deuda, reajustes e intereses y eventualmente las multas que determine la sentencia.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades, físicas y materiales, que requiera el procedimiento.

TÍTULO III MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Insértase en el inciso tercero del artículo 5° la frase “, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional” a continuación de la frase “Juzgados de Letras del Trabajo”.

2) Reemplázase el artículo 28 de la siguiente forma:

“Art. 28. En la Primera Región, de Tarapacá, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y

Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte, con competencia sobre las comunas de Pica, Pozo Almonte, Huara, Colchane y Camiña."

3) Reemplázase el artículo 30 de la siguiente forma:

"Art. 30. En la Tercera Región, de Atacama, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Copiapó, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chañaral, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Diego de Almagro, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Caldera, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Freirina, con competencia sobre las comunas de Freirina y Huasco; y

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Vallenar, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen."

4) Reemplázase el artículo 31 de la siguiente forma:

"Art. 31. En la Cuarta Región, de Coquimbo, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres Juzgados con asiento en la comuna de La Serena, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Coquimbo con competencia sobre la misma comuna;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Vicuña, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Andacollo, con competencia sobre la misma comuna;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Ovalle, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Combarbalá, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Illapel, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos, con competencia sobre las comunas de Los Vilos y Canela.".

5) Reemplázase el artículo 34 de la siguiente forma:

“Art. 34. En la Séptima Región, de Maule, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Talca, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Péncahue y San Rafael;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Constitución, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Curepto, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Licantén, con competencia sobre las comunas de Licantén, Hualañé y Vichuquén;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Molina, con competencia sobre las comunas de Molina y Sagrada Familia;

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Linares, con competencia sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví;

Un Juzgado con asiento en la comuna de San Javier, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Cauquenes, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chanco, con competencia sobre las comunas de Chanco y Pelluhue, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Parral, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.".

6) Reemplázase el artículo 37 de la siguiente forma:

“Art. 37. En la Décima Región, de Los Lagos, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Puerto Montt con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con competencia sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Osorno con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Negro, con competencia sobre las comunas de Río Negro y Purranque;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Puerto Varas, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Flesia;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Calbuco, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Maullín, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Muermos, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Castro, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Quellón, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Ancud, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi. Este tribunal mantendrá su carácter de juzgado de capital de provincia, para todos los efectos legales, sin perjuicio de la calidad de juzgado de capital de provincia que corresponde al juzgado de Castro;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Quinchao, con competencia sobre las comunas de Quinchao y Curaco de Vélez;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chaitén, con competencia sobre las comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna.”.

7) Reemplázase el artículo 39 de la siguiente forma:

“Art. 39. En la Décima Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Punta Arenas, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Natales, con competencia sobre las comunas de la provincia de Última Esperanza, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Porvenir, con competencia sobre las comunas de la provincia de Tierra del Fuego.”.

8) Sustitúyese la letra h) del numeral 2º del artículo 45 por la siguiente:

“h) De las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional o de Familia, respectivamente.”.

9) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la expresión “familia,” lo siguiente: “los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional,”.

10) Modifícase el artículo 292, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de la frase “administrativos jefes de juzgados de familia”, la siguiente frase: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

b) Agrégase, en la tercera categoría, después de la frase “administrativos jefes de juzgados de familia”, la siguiente frase: “y de juzgados de letras del trabajo”, y después de la frase “administrativos 1° de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

c) Agrégase, en la cuarta categoría, después de la frase: “administrativos 1° de juzgados de familia”, la siguiente frase: “y de juzgados de letras del trabajo”, y después de la frase “administrativos 2° de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

d) Agrégase, en la quinta categoría, después de la frase “administrativos 2° de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo”, y después de la frase “administrativos 3° de juzgados de familia”, la que sigue: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

e) Agrégase, en la sexta categoría, después de la frase “administrativos 3° de juzgados de familia”, la siguiente frase: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.

11) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión “criminal”, la expresión “laboral”, antecedida de una coma (,).

12) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 314, lo siguiente: “de los juicios del trabajo cuando les corresponda,”.

13) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 506, la expresión “y del Trabajo”, por la frase siguiente: “, del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional”.

14) Suprímese en el inciso final del artículo 523 la expresión “o de los tribunales del trabajo”.

15) Derógase el inciso final del artículo 540.

TÍTULO IV MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1) Reemplázase el epígrafe del Título I del LIBRO V, por el siguiente:

“Título I

DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA
LABORAL Y PREVISIONAL Y DEL PROCEDIMIENTO”.

2) Reemplázanse el epígrafe, y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del LIBRO V, por los siguientes:

“Capítulo I

De los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Cobranza Laboral
y Previsional

Artículo 415.- Existirá un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;

c) Tercera Región, de Atacama:

Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

d) Cuarta Región, de Coquimbo:

La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;

e) Quinta Región, de Valparaíso:

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;

g) Séptima Región, del Maule:

Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;

h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo, y

Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén.

i) Novena Región, de la Araucanía:

Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;

j) Décima Región, de Los Lagos:

Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

k) Décimo Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:

Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

l) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primer y el Segundo Juzgados con seis jueces cada uno y el Tercer Juzgado con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo,

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Artículo 416.- Existirá un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;

c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Artículo 417.- Los juzgados a que se refieren los artículos anteriores son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales en todo aquello no previsto en este título.

Artículo 418.- En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

La Corte de Apelaciones de Santiago determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los Juzgados de Letras del Trabajo de su jurisdicción.

Artículo 419.- Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo 421.- Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo 422.- En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas en los artículos 420 y 421, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

Artículo 423.- Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.

Asimismo, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del demandante, cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento.

Artículo 424.- Las referencias que las leyes o reglamentos hagan a las Cortes del Trabajo o a los Juzgados del Trabajo, se entenderán efectuadas a las Cortes de Apelaciones o a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.”.

3) Derógase el inciso tercero del artículo 436.

4) Intercálase en el artículo 462 entre las frases “Juzgados de Letras del Trabajo” y “las actas”, la expresión “y ante los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional”.

5) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 474, entre la palabra “Trabajo” y el punto aparte (.), la expresión “o el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, según corresponda”.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- La Corte Suprema informará al Presidente de la República, cada tres años, acerca de las necesidades de ajuste en el número de Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, y sus dotaciones, sobre la base de un informe técnico que elaborará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá consignarse el número de causas ingresadas, por materia y para cada territorio jurisdiccional, en el período informado.

Artículo 16.- La presente ley empezará a regir el 1 de marzo de 2007.

No obstante, lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 numerales 1), 8), 9), 10), 11), 12) y 13), en lo que se refieren a los jueces de cobranza laboral y previsional, y 14 numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La instalación de los nuevos Juzgados de Letras del Trabajo que señala el artículo 1° y de los nuevos Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, que señala el artículo 8°, se efectuará con la debida antelación a las fechas que señala el artículo 16 de esta ley, respectivamente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales y de cobranza laboral y previsional que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, dependiendo si se trata de Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad

presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del artículo sexto transitorio de esta ley, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3° y 9° de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario, serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo.- La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los Jueces cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de Juez de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de

esta ley. De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y de cobranza laboral y previsional que crea esta ley, una vez aplicada la norma del numeral 1), la Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

3) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere.

4) Para postular a los cargos de Juez de Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, con arreglo a lo previsto en el numeral 2) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

5) Los jueces a que se refieren los numerales anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

6) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de

esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.

Artículo tercero.- Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los nuevos cargos de jueces del trabajo o de cobranza laboral y previsional, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los Juzgados del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, o que cumplan esas edades hasta el 31 de diciembre de 2006, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de

desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral.

Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de

los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a.- El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b.- Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en

materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c.- En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

d.- Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al Juzgado de Letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referidos Juzgados de Letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente.

Artículo sexto.- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser designados como receptores judiciales de aquellos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman parte del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y, por lo tanto, no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis meses. En lo demás, serán aplicables a esta bonificación las mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio de esta ley. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de la presente ley.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de esta ley, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo séptimo.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar.

Artículo octavo.- Mientras no rija lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 14 de esta ley, habrá de estarse a las reglas siguientes:

1) Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan en todo aquello no previsto en este artículo.

2) En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

3) Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los

títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Asimismo, en las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas precedentemente, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

4) Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo noveno.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo señalado, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.

Artículo décimo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Previsión Social.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de
Diputados que modifica la ley N° 17.322, el
Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500,
de 1980, sobre cobranza judicial de
imposiciones morosas, con segundo informe
de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, relativo a la modificación de la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, correspondiente al Boletín N° 3.369-13, para cuyo despacho S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario General que el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social deja constancia que el número 12) del artículo 1º permanente del proyecto debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental.

Agrega que las modificaciones efectuadas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, al proyecto aprobado en general, fueron todas aprobadas por unanimidad.

El señor Secretario General expresa que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Trabajo y Previsión Social deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 1º permanente, números 10, 16 (que pasa a ser 17), 22 y 23 (que pasan a ser 23 y 24, respectivamente), 25 (que pasa a ser 26), 27 y 28 (que pasan a ser 28 y 29, respectivamente), y artículos 3º y 4º transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 2, 9, 13, 16, 21, 22, 23, 26, 27, 32, 39, 45, 56, 57, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70 y 71.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 24, 25, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 61, 62, 66 y 72.

4.- Indicaciones rechazadas: números 53, 58 y 60.

5.- Indicaciones retiradas: números 18, 28, 33, 35 y 40.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 55 y 59.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Trabajo y Previsión Social somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Número 2)

En el artículo 1º contemplado en este numeral, efectuar las siguientes modificaciones:

-Sustituir el texto aprobado en general, por el que sigue:

“Artículo 1º.- Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador.”.

-Agregar un inciso final, del siguiente tenor:

“Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o

instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos “previsionales” o “de seguridad social”.”.

Número 3)

Letra d)

Suprimir, en el inciso cuarto propuesto, la frase “supletoriamente conforme al procedimiento establecido”, y agregar, después de “Código de Procedimiento Civil”, la frase “en cuanto fueren compatibles con ellas” precedida de una coma (,).

Letra e)

Sustituir el texto del inciso final propuesto, por el siguiente:

“Las referidas resoluciones de cobranzas de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada o electrónica avanzada, por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida. En el caso de la firma electrónica se estará a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la ley N° 19.799.”.

Número 4)

Letra b)

En el inciso tercero que se reemplaza, sustituir la palabra “nominación” por “individualización”.

Número 5)

En el artículo 4° que se reemplaza, efectuar las siguientes enmiendas:

- Intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “trabajador”, lo siguiente: “o el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, a requerimiento de aquél.”.

- Agregar, en el encabezamiento del inciso segundo, a continuación de la palabra “trabajador”, “o el sindicato o asociación gremial”.

- Sustituir, en el inciso segundo, el número 1°, por el que sigue:
“1° Actas, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.”.

o o o

- Intercalar, en este inciso segundo, un número 3°, nuevo, pasando el número 3° a ser 4°, sin enmiendas:

“3° Liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno por el mismo período.”.

o o o

Intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Si la institución no dedujere la demanda en el plazo señalado, el tribunal notificará de ello al trabajador o al sindicato o asociación que haya formulado el reclamo.”.

o o o

Número 6)

Artículo 4° bis

Inciso cuarto

- Reemplazar, en su encabezamiento, la conjunción “y” por “o”.
- Sustituir, en su párrafo segundo, la palabra “precautoria” por “cautelar”.

Número 7)

Letra a)

Literal i)

Sustituirlo, por el siguiente:

“i) Reemplázase la frase “se formule en estos juicios”, por la que sigue: “formule el ejecutado en este procedimiento”.”.

Letra b)

Suprimirla, incorporando el texto del inciso tercero que se proponía, en los términos que se transcribirán en su oportunidad, como inciso segundo del artículo 5° bis, consultado en el número 8).

Letra c)

Pasa a ser letra b), sustituyendo su encabezamiento, por el siguiente:

“b) Agrégase como inciso tercero, nuevo, el siguiente:”.

Letra d)

Pasa a ser letra c), reemplazando su encabezamiento, por el que sigue:

“c) En el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, introdúcese las siguientes modificaciones:”

Número 8)

Artículo 5° bis

Incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, suprimiendo, al final de su inciso primero, las comillas (“) y el punto (.) que las sigue:

“La oposición que se formule en este caso se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas.”.

Número 9)

Letra a)

Sustituirla, por la que sigue:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo”, por la siguiente: “por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil”.”.

Letra b), nueva

Incorporarla como sigue:

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto, podrán realizarse por medios electrónicos, o algún otro que la parte designe.”.”.

Letra b)

Pasa a ser letra c), con las siguientes enmiendas:

En su encabezamiento, sustituir la palabra “tercero” por “cuarto”.

Literal ii)

Reemplazar las palabras “el último”, por el vocablo “cualquier”.

Letra c)

Pasa a ser letra d), sustituida por la que sigue:

“d) Elimínase, en el inciso tercero, la palabra “institución”.

Letra d)

Pasa a ser letra e), sin enmiendas.

Número 11)

Letra a)

En el inciso primero del artículo 8° que se propone sustituir, reemplázase la palabra “precautoria” por “cautelar”, y agrégase, después de la palabra “ejecutado”, la frase “o la institución de previsión o de seguridad social”.

Letra b)

Reemplazarla por la que sigue:

“b) Sustitúyese, en el inciso segundo, las palabras iniciales “El tribunal”, por la frase “Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal”; y reemplázanse las palabras “a la institución ejecutante”, por la frase “a la institución de previsión o seguridad social”.”.

Número 14)

Artículo 10 bis

Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones procesales podrán realizarse por medios electrónicos que permitan una adecuada recepción, registro y control de las mismas.”.

o o o

Número 16), nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“16) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 12, la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.”.

o o o

Número 16

Pasa a ser número 17), sin enmiendas.

Número 17

Pasa a ser número 18), modificado como sigue:

Incorpórase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b) y c) a ser letras c) y d), respectivamente:

“b) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “designaciones” y la coma (,) que le sucede, la frase “o en el domicilio legal de unos y otros”.”.

Números 18), 19) y 20)

Pasan a ser números 19), 20) y 21), respectivamente, sin enmiendas.

Número 21)

Pasa a ser número 22), con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Sustituir la coma (,) que figura al final de esta letra a), por un punto final (.).

Letra b)

Reemplazarla por la que sigue:

“b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “Jefe Superior de la respectiva institución de previsión” por “Jefe de Servicio, Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de previsión o de seguridad social”; y reemplázase la frase “ante el juez del crimen correspondiente”, por la

siguiente: “ante el Ministerio Público o el juez del crimen correspondiente, en su caso”.”.

Números 22) y 23)

Pasan a ser números 23) y 24), respectivamente, sin enmiendas.

Número 24)

Pasa a ser número 25), con las siguientes enmiendas al artículo 25 bis que propone:

Inciso primero

Sustituir la palabra “precautoria” por “cautelar”.

Inciso segundo

Reemplazarlo por el que sigue:

“El tribunal de oficio o a petición de parte, si procediere, ordenará a la Tesorería General de la República imputar el pago de la deuda previsional y girar a favor de la entidad acreedora, los montos retenidos de acuerdo al inciso anterior.”.

Números 25), 26), 27) y 28)

Pasan a ser números 26), 27), 28) y 29), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 2º

Sustituir en su encabezamiento, la frase “en el artículo 19 del decreto ley”, por “en el decreto ley”.

Número 1), nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 19, del modo que sigue:”.

Números 1), 2) y 3)

Sustituir sólo su denominación, por la de letras a), b) y c), respectivamente.

Número 4)

Cambiar su denominación por la de letra “d)”, y sustituir su texto por el siguiente:

“d) Reemplázase, en el inciso decimoséptimo, la referencia que dice “artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18, de la ley N° 17.322”, por la que sigue: “artículos 1º, 3º, 4º, 4º bis, 5º, 5º bis, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 bis, 11, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la ley N° 17.322”.”.

Número 2), nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 31, la oración final que comienza con las palabras “Sin embargo” y termina en “correspondiere.”, por las que siguen: “Sin embargo, tratándose de la situación descrita en el inciso tercero del artículo 19, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2º de la ley N° 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere.”.”.

ARTÍCULO 3º

Intercalar, en el inciso final que se agrega al artículo 440 del Código del Trabajo, entre la palabra “extensas” y el punto (.) que la sigue, lo siguiente: “y equivaldrá al reclamo a que hace referencia el artículo 4º de la ley N° 17.322, debiendo aquéllas hacerse parte en la causa en los plazos y bajo las condiciones a que se refieren dicho precepto y el artículo 4º bis del mismo cuerpo legal”.

ARTÍCULO 4º, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“Artículo 4°.- Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6°, inciso segundo, y 10 bis de la ley N° 17.322, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, la Corporación Administrativa del Poder Judicial arbitrará las medidas que sean necesarias para la elaboración de un modelo que contenga los requerimientos básicos para implementar, desarrollar y ejecutar, mediante equipos y programas computacionales adecuados, el seguimiento de las actuaciones procesales por vía electrónica. Todo lo anterior deberá hacerse en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.799.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°

Inciso primero

- Reemplazar la frase “el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial”, por la siguiente: “a partir del 1° de enero del año 2006”.

- Intercalar, entre el artículo “las” y la palabra “remuneraciones”, la frase “cotizaciones de las”.

Inciso segundo

Sustituir la frase “al de su publicación en el Diario Oficial”, por la que sigue: “a la fecha indicada en el inciso anterior”.

- - -

A continuación, el señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, esto es, los números 10), 17), 23), 24), 26), 28) y 29) del artículo 1º permanente, y los artículos 3º y 4º transitorios, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación dichos preceptos.

Ofrecida la palabra no hace uso de ella ningún señor Senador. En consecuencia, no habiendo oposición, quedan aprobadas las referidas disposiciones, por la unanimidad de los Honorables señores Senadores presentes.

Seguidamente, el señor Presidente anuncia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, que se votarán sin debate las enmiendas contenidas en el informe respectivo que, como se dijo, fueron aprobadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador solicite discutir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas.

El señor Secretario General informa que se trata de los números 1) al 9), 11) al 16), 18) al 22), 25) y 27) del artículo 1º permanente, los artículos 2º, 3º y 4º permanentes, y los artículos 1º y 2º transitorios, señalando

que el número 12) del artículo 1º permanente debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

Puestas en votación las mencionadas modificaciones, son aprobadas por unanimidad, dejándose constancia del quórum, en cuanto al número 12) del artículo 1º permanente, correspondiente a 30 votos a favor, de 45 señores Senadores en ejercicio.

A continuación, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Sala para poner en discusión una indicación presentada por S. E. el Presidente de la República, que tiene por finalidad reemplazar, en el inciso primero del artículo 1º transitorio, la frase “a partir del 1º de enero del año 2006” por “conjuntamente con el inicio del funcionamiento de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.”

La Sala acuerda discutir la referida indicación.

En discusión la indicación, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Bombal.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es aprobada por 30 votos a favor.

Queda terminada la discusión en particular de esta iniciativa.

El proyecto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.322.

1) Sustitúyese su epígrafe por el siguiente “Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social”.

2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador.

Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos “previsionales” o “de seguridad social”.

3) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el párrafo inicial por el siguiente:

“El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá:”.

ii) En el N° 1°, sustitúyese la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

b) En el inciso segundo, reemplázanse las expresiones “El Director General, El Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior” por “El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo.”.

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con ellas.”.

e) Agrégase como inciso final, el siguiente:

“Las referidas resoluciones de cobranzas de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada o electrónica avanzada, por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida. En el caso de la firma electrónica se estará a lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° de la ley N° 19.799.”.

4) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones “imposiciones” e “instituciones de previsión” por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2° dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la individualización de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones.”.

5) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- El trabajador o el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, a requerimiento de aquél, podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

El trabajador o el sindicato o asociación gremial que comparezca a deducir el reclamo señalado en el inciso anterior, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el tribunal, alguno de los siguientes títulos:

1° Actas, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.

2° Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.

3° Liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno por el mismo período.

4° Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4° bis.

Si la institución no dedujere la demanda en el plazo señalado, el tribunal notificará de ello al trabajador o al sindicato o asociación que haya formulado el reclamo.

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social, el tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador.”.

6) Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior.

- No solicita la medida cautelar especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el juez.

- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.”.

7) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la frase “se formule en estos juicios”, por la que sigue: “formule el ejecutado en este procedimiento”.

ii) En el N° 2, sustitúyese la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.

iii) Reemplázase el N° 4° por el siguiente:

“4° Compensación en conformidad al artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y”.

b) Agrégase como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“La oposición deberá ser fundada y ofrecer los medios de prueba dentro de los cinco días, contados desde el requerimiento de pago. Cualquier otra excepción será rechazada de plano.”.

c) En el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, introdúcese las siguientes modificaciones:

i) Sustitúyase la expresión “En estos juicios” por “En este procedimiento”.

ii) Agrégase entre las expresiones “artículos” y “473”, el guarismo “467” seguido de una coma (,), y

iii) Elimínase después de la palabra “Civil”, la expresión “y la prueba de las excepciones corresponderá al que las alega”.

8) Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6°, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquellas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen.

La oposición que se formule en este caso se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas.”.

9) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo”, por la siguiente: “por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto, podrán realizarse por medios electrónicos, o algún otro que la parte designe.”.

c) Trasládase el actual inciso segundo, como cuarto, con las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase la expresión “, además,” que figura luego de la palabra “realizarse” por la siguiente frase “, excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal,”.

ii) Agrégase el siguiente párrafo final:

“Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social.”.

d) Elimínase, en el inciso tercero, la palabra “institución”.

e) Agrégase un inciso final, del siguiente tenor:

“En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal, podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.”.

10) En el artículo 7°, reemplázase la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.

11) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la

medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, las palabras iniciales “El tribunal”, por la frase “Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal”; y reemplázanse las palabras “a la institución ejecutante”, por la frase “a la institución de previsión o seguridad social”.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.”.

12) Reemplázase el artículo 9° de la siguiente forma:

“Artículo 9°.- Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.”.

13) En el artículo 10, sustitúyese la expresión “instituciones de previsión social” por “instituciones de seguridad social”.

14) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones procesales podrán realizarse por medios electrónicos que permitan una adecuada recepción, registro y control de las mismas.”.

15) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social”.

b) Sustitúyese en la segunda oración del inciso primero, la expresión “los artículos 102 y siguientes de la Ley N° 4.558” por “los artículos 131 y siguientes de la ley N° 18.175”.

c) Reemplázanse en el inciso segundo las siguientes expresiones “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social”; y la palabra “embargarlos” por la expresión “trabar embargo sobre ellos”.

16) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 12, la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

17) Agrégase, en el artículo 14 después de la palabra “privado” la expresión “o público”.

18) Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “empresas autónomas del Estado” e “instituciones previsionales” por “empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “designaciones” y la coma (,) que le sucede, la frase “o en el domicilio legal de unos y otros”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, la oración: “cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago”, por la expresión “una a dieciocho unidades de fomento” y, la expresión “institución de previsión” e

“instituciones de previsión” por “institución de seguridad social” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

d) Reemplázase en el inciso final la expresión “documentalmente” por “con prueba documental”.

19) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “imposiciones” y “previsión” por “cotizaciones” y “seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “del o de los institutos de previsión”, e “imposiciones” por “de o de las instituciones de seguridad social respectivas” y “cotizaciones”, respectivamente.

20) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, intercálase, después de la palabra “mejoras”, la siguiente oración: “y en los demás contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas”, y reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”.

b) En el inciso segundo, reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”; intercálase entre las palabras “obra” y “mediante”, antecedida por una coma (,), la expresión “empresa o faena,” y sustitúyese la expresión “previsión” por “seguridad social”.

c) En el inciso tercero, intercálase entre las palabras “obra” y “responderá”, la expresión “empresa o faena,” precedida por una coma (,); reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”, y a continuación del punto final (.) que se reemplaza por una coma (,), intercálase la expresión “empresa o faena.”.

21) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 22 las expresiones “imposiciones” e “instituciones de previsión”, por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázanse en sus incisos cuarto y quinto, las expresiones: “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.

22) Modifícase el artículo 22 a) en la forma siguiente:

a) Reemplázase en la primera oración de su inciso primero, la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “Jefe Superior de la respectiva institución de previsión” por “Jefe de Servicio, Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de previsión o de seguridad social”; y reemplázase la frase “ante el juez del crimen correspondiente”, por la siguiente: “ante el Ministerio Público o el juez del crimen correspondiente, en su caso”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “previsión” por “seguridad social”.

23) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 22 b) la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

24) Modifícase el artículo 22 c) de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos ellos a prorrata de sus respectivos créditos, imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que les fuere más favorable.”.

25) Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, o de la institución de previsión o seguridad social que corresponda, el tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de cautelar.

El tribunal de oficio o a petición de parte, si procediere, ordenará a la Tesorería General de la República imputar el pago de la deuda previsional y girar a favor de la entidad acreedora, los montos retenidos de acuerdo al inciso anterior.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.”.

26) Incorpórase en el artículo 29, después de la expresión “Superintendente de Seguridad Social”, la expresión “y al Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones”, y agrégase la expresión “y artículo 300 del Código Procesal Penal.” después del punto final (.) que pasa a ser coma (,).

27) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.”.

28) Intercálase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”.

29) Reemplázanse, en el artículo 35, las expresiones “previsión” e “imposiciones” por “seguridad” y “cotizaciones”, respectivamente.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1) Modifícase el artículo 19, del modo que sigue:

a) Reemplázase en su inciso quinto la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”.

b) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “2 de la ley N°14.972” por “474 del Código del Trabajo”.

c) Reemplázase en sus incisos noveno y décimo, la expresión “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.

d) Reemplázase, en el inciso decimoséptimo, la referencia que dice “artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18, de la ley N° 17.322”, por la que sigue: “artículos 1º, 3º, 4º, 4º bis, 5º, 5º bis, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 bis, 11, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la ley N° 17.322”.

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 31, la oración final que comienza con las palabras “Sin embargo” y termina en “correspondiere.”, por las que siguen: “Sin embargo, tratándose de la situación descrita en el inciso tercero del artículo 19, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2º de la ley N° 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere.”.

Artículo 3º.- Agrégase en el artículo 440 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará por el ministro de fe del tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas y equivaldrá al reclamo a que hace referencia el artículo 4º de la ley N° 17.322, debiendo aquéllas hacerse parte en la causa en los plazos y bajo las condiciones a que se refieren dicho precepto y el artículo 4º bis del mismo cuerpo legal. Estas notificaciones se entenderán practicadas desde el tercer día a aquél en que sea expedida la carta, debiendo el ministro de fe dejar constancia en el expediente de la fecha del envío.”.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º, inciso segundo, y 10 bis de la ley N° 17.322, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, la Corporación Administrativa del Poder Judicial arbitrará las medidas que sean necesarias para la elaboración de un modelo que contenga los requerimientos básicos para implementar, desarrollar

y ejecutar, mediante equipos y programas computacionales adecuados, el seguimiento de las actuaciones procesales por vía electrónica. Todo lo anterior deberá hacerse en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.799.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 17.322 y en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980, entrarán en vigencia conjuntamente con el inicio del funcionamiento de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional. Dichas normas se aplicarán respecto de las cotizaciones de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3° de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha indicada en el inciso anterior, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 2°.- Los empleados de los tribunales laborales que estén actuando como ministros de fe en los juicios por cobro de cotizaciones seguidos por las instituciones de seguridad social ejecutantes, continuarán en esa calidad en los juicios en que hubiesen sido designados y que se encontraban en tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 7° de la ley N° 17.322, modificado por la presente ley.

Artículo 3°.- Las causas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán por el procedimiento vigente al momento de la notificación de la demanda.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.322.”.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con informe complementario del segundo informe y segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y

Acuicultura, e informe de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con informe complementario del segundo informe y segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, e informe de la Comisión de Hacienda, correspondiente al Boletín N° 3.222-03.

Previene el señor Secretario General que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 38 y 74 de la misma Carta Fundamental, el numeral 72 del artículo 1°, párrafos uno y dos, y el artículo 13 A contenido en la letra l) del artículo 3°, todos del proyecto de ley, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega que, a su vez, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en el número 23.º del artículo 19 de la Carta Fundamental, los numerales 5, párrafos cuatro y cinco, 16, 18, 20, 21, 27, letra c), 29, 30, 31 y 32 del artículo 1º; la letra a), párrafos uno y dos, y las letras b), c), d), g), h) e i), del artículo 3º, y los artículos transitorios primero, segundo, quinto, octavo y décimo octavo deben ser aprobados con rango de ley de quórum calificado.

El señor Secretario General informa que las modificaciones introducidas por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura al proyecto aprobado en general, fueron acordadas por unanimidad, con excepción de las que se consignan en el informe respectivo.

Añade el señor Secretario General que la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 1º, números 22, 23, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 52, 60 letra c), 61, 67, 68 y 72; 2º, y 3º, letras j), k) y l), permanentes, y sobre los artículos undécimo, décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo primero, transitorios, del proyecto, los cuales resultaron aprobados, con enmiendas algunos de ellos, por unanimidad.

El señor Secretario General agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos y numerales del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo 1º, numerales 9, que pasa a ser 10; 13, que pasa a ser 18; 14, que pasa a ser 19; 30, que pasa a ser 42; 39, que pasa a ser 54; 42, que pasa a ser 64; Artículo 2º. Artículo 3º, letra a). Artículos transitorios 3º, que pasa a ser noveno; 4º, que pasa a ser séptimo; 5º, que pasa a ser décimo; 10, que pasa a ser décimo noveno; 11, que pasa a ser vigésimo, y 12, que pasa a ser vigésimo primero.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 30, 39, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 75, 76, 77, 94, 95, 96, 97, 102, 103, 108, 114, 118, 124, 127, 135, 136, 137, 139, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 164, 171, 177, 179, 180, 189, 215,

221, 223, 224, 225, 236, 238, 239, 241, 244, 248, 252, 261, 266, 282, 286, 287, 291, 292, 294, 295, 296, 298, 299, 301, 302, 303, 312, 313, 314, 315, 316, 319, 325, 329, 330, 331, 333, 336, 337, 340, 344, 380, 383, 392, 394, 395, 406.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 5, 9, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 43, 48, 51, 53, 59, 72, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 98, 129, 130, 134, 151, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 190, 191, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 201, 202, 211, 212, 216, 222, 228, 229, 230, 231, 232, 240, 242, 243, 254, 262, 268, 271, 272, 283, 284, 293, 297, 318, 324, 332, 338, 339, 341, 342, 343, 345, 347, 348, 356, 357, 364, 375, 376, 390, 391.

4.- Indicaciones rechazadas: números 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 54, 71, 73, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 91, 92, 99, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 128, 131, 132, 133, 138, 140, 141, 142, 157, 158, 159, 160, 174, 175, 176, 178, 181, 182, 183, 192, 210, 213, 214, 217, 219, 226, 227, 233, 234, 235, 237, 245, 246, 247, 249, 251, 255, 256, 257, 260, 263, 264, 265, 267, 269, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 285, 290, 300, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 335, 346, 366, 368, 369, 372, 373, 374, 377, 379, 381, 382, 387, 388, 389, 397, 398, 399, 407, 410.

5.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 2, 3, 4, 6, 144, 161, 184, 185, 186, 187, 188, 204, 205, 206, 207, 258, 259, 288, 289, 317, 326, 327, 328, 334, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 365, 370, 371, 378, 384, 385, 386, 400, 401, 402, 403, 404, 408, 409.

6.- Indicaciones retiradas: números 7, 38, 41, 197, 200, 203, 208, 209, 218, 220, 250, 253, 270, 320, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 367, 393, 396, 405.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Nº 1

Reemplazar la primera parte del número 1, por la que sigue:

“Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1º, las palabras “de los recursos hidrobiológicos”, por “y administración de las especies hidrobiológicas”.”.

Nº 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Intercálase, a continuación del artículo 1º, los siguientes artículos 1º A y 1º B:

“Artículo 1° A.- En la regulación de las actividades indicadas en el artículo anterior se velará por la sustentabilidad de éstas debiendo orientarse a la conservación de las especies, para cuyo efecto deberían tenerse en consideración al establecer las medidas de administración y manejo lo siguiente:

a) Se adoptará sobre la base de la mejor información técnica disponible;

b) En caso que se adopten medidas con información insuficiente, estas deberán ser fundadas e inmediatamente se deberá iniciar los estudios o las investigaciones necesarias para sustentarla, modificarla o levantarla;

c) Al adoptarse las medidas, el riesgo asumido en dicha decisión debe ser proporcional al nivel de protección elegido en la política o plan de manejo de la respectiva pesquería;

d) El efecto de la pesca de determinados recursos sobre otras especies asociadas o dependientes de aquella.

Asimismo, en conformidad a lo regulado en esta ley, se deberá velar por la sustentabilidad y el desarrollo de comunidades costeras en que la actividad pesquera sea la principal fuente de ingresos.

Artículo 1° B.- Todas las decisiones relativas a la administración de las especies que adopten los órganos y entidades a que se refiere esta ley serán públicas. Con ese objeto, deberán citar, íntegramente, acompañar o poner

a disposición de los usuarios, en forma escrita o por medios electrónicos, los antecedentes o informes técnicos que las funden u orienten.”.

- - -

Enseguida, incorporar un numeral 3, nuevo, del siguiente tenor:

“3.- Intercálase a continuación del artículo 1° B, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 1° C.- La regulación de la explotación de los recursos hidrobiológicos deberá ordenarse siempre a la búsqueda del mayor beneficio económico social de largo plazo del país, propendiendo al establecimiento de autorizaciones de las pesquerías de carácter exclusivo, seguras y plenamente transferibles.”.

N° 3

Pasa a ser numeral 4.

Reemplazarlo por el siguiente:

“4.- Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 2), entre la palabra “extractiva” y antes del punto seguido (.), la frase “o las provenientes de cultivos”.

b) Reemplázase el numeral 14) por el siguiente:

“14) Conservación: uso presente y futuro, racional, eficaz y eficiente, de los recursos hidrobiológicos y de su medio ambiente, de modo de prevenir y asegurar su sustentabilidad y permanencia.”.

c) Intercálase en el numeral 15), entre las palabras “a 18 metros” y “de hasta 50 toneladas de registro grueso” antecediendo una coma (,) las palabras “70 metros cúbicos de capacidad de bodega, 70 toneladas de captura por viaje de pesca”.

d) Intercálase, a continuación del numeral 23), el siguiente, nuevo:

“23 bis) Informe técnico: acto administrativo por el cual la Autoridad competente expresa los fundamentos de orden ambiental, científico, jurídico económico y social, que recomiendan la adopción de una medida de conservación o administración.”.

e) Sustitúyese el numeral 29), por el siguiente:

“29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Se considerará también como pesca artesanal, la actividad pesquera extractiva que realicen personas jurídicas, siempre que éstas estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores

artesanales en los términos establecidos en esta ley o las empresas individuales de responsabilidad limitada cuyo titular sea pescador artesanal.

Para los efectos de esta ley, las personas que ejerzan la actividad tendrán una de las siguientes categorías: armador artesanal, buzo, recolector de orilla y alguero y pescador artesanal propiamente tal.

- Armador artesanal: es el pescador artesanal propietario de hasta dos embarcaciones artesanales. Si los propietarios de una embarcación artesanal son dos o más pescadores artesanales, se entenderá que ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley. La capacidad de bodega de las embarcaciones artesanales no podrá exceder de los 70 metros cúbicos y tendrá un límite de carga de hasta 70 toneladas de captura por viaje de pesca. Las toneladas en exceso se considerarán ilegales.

- Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón, tripulante, o asistente de buzo en una embarcación artesanal.

- Buzo: es el pescador artesanal que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma, con o sin el empleo de embarcaciones artesanales.

- Recolector de orilla y alguero: es el pescador artesanal o buzo apnea que realiza actividades de extracción recolección o segado de recursos hidrobiológicos, sin el empleo de una embarcación artesanal.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.”.

f) Intercálase, a continuación del numeral 31), el siguiente número 31 bis):

“31 bis) Pesquería Artesanal: Conjunto de actividades de la pesca artesanal respecto de una especie hidrobiológica determinada y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca.

La Subsecretaría establecerá mediante Resolución, la nómina de pesquerías artesanales en que se desarrollen actividades pesqueras extractivas y que conformarán el Registro Artesanal. Dicha nómina deberá actualizarse en el evento de existir solicitudes para incluir nuevas pesquerías, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 53 A.

Para incluir especies asilvestradas en la nómina señalada en el inciso anterior, se deberá contar con la aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.”.

g) Reemplázase en el numeral 34), la palabra “pesquería” por las palabras “o más pesquerías”; e intercálase entre las palabras “biopesquero,” y “económico”, la expresión “ecológico”, seguida de una coma (,).

h) Intercálase a continuación del numeral 35 un numeral 35 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“35 bis) Primera venta de captura por subasta pública: acto de comercio o comercialización de las capturas artesanales mediante un sistema de pública subasta, efectuada por una entidad administradora que deberá, además, informar y certificar las mismas por viaje de pesca.”.

i) Sustitúyese el número 40) por el siguiente:

“40) Registro Nacional de Pescadores y Embarcaciones Artesanales o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. Se inscribirán también en el Registro Artesanal, las personas jurídicas en conformidad con el numeral 29 de este artículo.”.

j) Reemplázase el numeral 42) por el siguiente:

“42) Repoblación o repoblamiento: es la acción que tiene por objeto recuperar la diversidad genética, estructura poblacional, abundancia o distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica, por medios naturales o artificiales.”.

k) Sustitúyese el numeral 43) por el siguiente:

“43) Reserva Marina: área de resguardo de especies hidrobiológicas y del medio ambiente acuático donde se desarrollan los

procesos biológicos condicionantes del ciclo vital de estas especies, como también caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. En estas áreas sólo podrán efectuarse aquellas actividades establecidas en su correspondiente plan general de administración, aprobado conforme al reglamento. Las reservas marinas quedarán bajo la tuición del Servicio, el que podrá administrarlas directamente o entregar su administración a personas jurídicas conforme al procedimiento previsto en el reglamento.”.

l) Modifícase el numeral 48), en el siguiente sentido:

uno) Intercálase, en la definición de “Veda Biológica”, a continuación de la palabra “reproducción”, la palabra “ecdisis o muda de la caparazón de los crustáceos” seguida de una coma (,).

dos) Reemplázase, en la definición de “Veda Extractiva”, la frase “por motivos de conservación” por “con el objeto de recuperar una pesquería que se encuentra en estado de sobreexplotación”.

m) Agréganse, a continuación del numeral 48), los siguientes números 49), 50), 51), 52) , 53), 54) y 55), nuevos:

“49) Límite máximo de captura: medida de administración que consiste en distribuir la fracción industrial de la cuota global de captura de una determinada unidad de pesquería, entre los armadores pesqueros industriales que cuenten con autorizaciones de pesca vigentes en ella.

50) Implemento de pesca: dispositivo o utensilio empleado directamente para la captura de un recurso hidrobiológico. Se incluyen en esta definición los elementos y equipos de buceo.

51) Fraccionamiento: división de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en las proporciones que en cada caso se haya establecido para un año calendario, o doce meses sucesivos.

52) Distribución: división de la cuota global de captura o de una fracción de ella, ya sea en dos a más periodos de tiempo dentro del año calendario, o de doce meses sucesivos o en una o más áreas de pesca o de la unidad de pesquería.

53) Medidas de conservación, administración o manejo: normas, criterios y regulaciones de acceso que, con sustento técnico, debe adoptar la autoridad pesquera a fin de resguardar la conservación de los recursos hidrobiológicos y del ecosistema en su conjunto.

54) Contrato a la parte: convención mediante la cual los pescadores artesanales acuerdan los aportes que cada cual efectúa a la operación pesquera extractiva, pudiendo consistir en trabajo, embarcación, materiales u otros medios necesarios para el desarrollo de dicha operación, con miras a repartirse las utilidades que de ella provengan.

55) Banco natural: Agrupación de individuos de una o más especies que está naturalmente radicada en un espacio delimitable, forma parte de la población de un recurso hidrobiológico bentónico y se diferencia de otras

agrupaciones del mismo recurso en su distribución, en términos de abundancia expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.

El Ministerio, mediante decreto supremo, previo informe de la Subsecretaría de Pesca, establecerá el procedimiento para determinar en el ambiente las agrupaciones que constituyen un banco natural de recurso hidrobiológico.”.

Nº 4

Pasa a ser numeral 5.

Reemplazarlo por el siguiente:

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3º:

Uno) Suprímese, en el encabezamiento, la frase " y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda."."

Dos) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

a) “Veda biológica y extractiva por especie o por sexo en un área determinada, cuya duración se fijará en el decreto que la establezca, facultándose al Ministerio para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada. Las vedas se aplicarán procurando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes. La veda extractiva no podrá establecerse por periodos inferiores a

tres meses. Tratándose de recursos bentónicos, la veda se podrá establecer hasta por seis meses, y su prórroga deberá ser sometida al Consejo Nacional de Pesca, quien podrá rechazarla con el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio. La veda extractiva no regirá en la áreas de manejo;”.

Tres) Agrégase en la letra b), a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, estas prohibiciones podrán extenderse a todo el territorio nacional, en aquellos casos en que la distribución de las especies protegidas se exceda del ámbito establecido en el artículo 1º.”.

Cuatro) Sustitúyese el inciso primero de la letra c), por los siguientes, pasando el actual inciso segundo, a ser octavo:

“c) Fijación de cuota global de captura por especie y área determinada, la que podrá establecerse por año calendario o por doce meses sucesivos.

De acuerdo al ciclo vital de los recursos explotados la cuota global de captura podrá fijarse para más de uno de los períodos contemplados en el inciso anterior, en un mismo decreto.

La cuota global deberá fraccionarse entre el sector artesanal e industrial, cuando corresponda.

Lo anterior podrá establecerse mediante decreto para más de un período, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos períodos, de acuerdo a los incisos anteriores.

El fraccionamiento de la cuota global entre el sector artesanal e industrial deberá propender respecto de la fracción artesanal a que se asegure la operación de los pescadores artesanales con inscripción vigente en las pesquerías no fraccionadas por ley.

La cuota global podrá ser distribuida en dos o más lapsos dentro del período correspondiente. Asimismo, dicha cuota podrá distribuirse en una o más áreas de pesca o en una o más áreas dentro de la respectiva unidad de pesquería. Esta facultad no se aplicará a las pesquerías administradas con límite máximo de captura establecido por la ley 19.713, con excepción de los crustáceos.

La cuota y su distribución podrán modificarse durante su vigencia.

Cinco) Agrégase en la letra c), a continuación del inciso segundo que pasará a ser octavo, los siguientes incisos, nuevos:

“Asimismo, podrá establecerse fundadamente, una reserva de la cuota global de captura o de cada una de sus fracciones, para ser capturada en calidad de fauna acompañante.

En el decreto de cuota respectivo se podrán establecer las reglas de imputación de la especie correspondiente, como asimismo de la fauna

acompañante. No obstante, en el caso que el armador tenga la o las especies que constituyan fauna acompañante autorizada y que ésta se encuentre sometida a la medida de administración de límite máximo de captura por armador, deberá imputarse a su límite máximo de captura."

Seis) Intercálase en la letra d), entre la palabra "Servicio" y la conjunción "y", la oración "el que podrá administrarlos directamente o entregar su administración a personas jurídicas conforme al procedimiento previsto en el reglamento,"; y agrégase la siguiente frase final, pasando el punto aparte (.) a ser una coma (,): "de acuerdo al plan general de administración aprobado conforme al reglamento."

Siete) Incorpórase, a continuación del artículo 3º, los siguientes artículos 3º A y 3º B, nuevos:

"Artículo 3º A.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo anterior, la actividad pesquera extractiva ejercida con línea de mano por pescadores artesanales, debidamente inscritos, desde la playa o en embarcaciones de hasta 8 metros de eslora en las siguientes pesquerías: sardina común, sardina, anchoveta, caballa, machuelo o tritre, cabinza, bacaladillo, merluza de cola o en pesquerías de orilla que se definirán en una Resolución de la Subsecretaría quedarán exentas de la cuota global de captura con un límite de 25 kilos por viaje de pesca.

Artículo 3º B.- En el evento que se produzca una catástrofe natural o daño medio ambiental grave que afecte a toda una Región, según lo previsto en la ley N° 16.282 y sus modificaciones, se efectuará una reserva de la cuota global de captura del año siguiente, de hasta un 3% sobre la cuota total

de la Región, con la exclusiva finalidad de atender necesidades sociales urgentes, derivadas de las catástrofes indicadas. Un Reglamento determinará la forma y requisitos para la asignación de esta reserva.”.

Nº 5

Pasa a ser numeral 6.

uno) Reemplazar su letra a) por la siguiente:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda.”.

dos) Suprimir la letra c).

- - -

Incorporar, a continuación, un numeral 7, nuevo, del siguiente tenor:

“7. Agrégase en el artículo 5º, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Asimismo, previo informe técnico y mediante decreto supremo, con el objeto de no degradar significativamente el fondo marino, en las áreas no contempladas en los incisos anteriores, deberán regularse las actividades pesqueras extractivas en cuanto a los artes, aparejos e implementos de pesca por especie y área.”.”.

Nº 6

Suprimirlo.

Nº 7

Pasa a ser numeral 8.

Sustituirlo por el siguiente:

8. Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º.- Para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación , de desarrollo incipiente o de recuperación, existirá un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría. Para este efecto la Subsecretaría elaborará una propuesta que deberá someter a consulta pública difundiéndola en un sitio de dominio electrónico o mediante cualquier otro medio que permita su acceso y consulta. Los interesados tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de publicación o difusión para formular sus observaciones. Recibidas éstas o transcurrido el plazo antes indicado, si correspondiere, la Subsecretaría reformulará el plan de manejo propuesto dentro de los 60 días siguientes.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Subsecretaría consultará al Comité Técnico cuando corresponda, y al Consejo Nacional de Pesca dicho Plan, los que deberán evacuar la consulta en un plazo máximo de 60 días,

transcurrido el cual la Subsecretaría podrá prescindir de ellos, y aprobar el plan de manejo.

Tratándose de pesquerías bentónicas con acceso suspendido, corresponderá al Director Zonal competente elaborar una propuesta de plan de manejo para cada una de ellas, que someterá a consulta del Comité Técnico, cuando corresponda. Éste organismo deberá evacuar la consulta dentro del plazo de 60 días contado desde el requerimiento. Transcurrido este plazo, tomando en consideración los informes requeridos, el Director Zonal remitirá la propuesta de plan de manejo a la Subsecretaría, a objeto que ésta evalúe si la implementación del plan de manejo requiere coordinación con regiones no comprendidas en el ámbito territorial del Director Zonal.

Si la implementación del plan no requiere coordinación con otras regiones y así lo determina la Subsecretaría, el Director Zonal someterá la propuesta a consulta pública, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el inciso segundo y tercero de este artículo. Cumplido dicho procedimiento, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante resolución.

En caso que la Subsecretaría determine que la implementación del plan de manejo debe coordinarse con regiones comprendidas en el ámbito de competencia de otro u otros Directores Zonales, solicitará a éstos una propuesta de plan de manejo que deberá remitirse dentro del plazo de 60 días, siguiéndose en lo demás el procedimiento establecido en el inciso anterior. En este caso, la Subsecretaría aprobará un plan de manejo que integre las distintas zonas.

Una vez aprobado el plan de manejo para una determinada pesquería, las medidas de administración deberán someterse a lo previsto en dicho plan.

Los Planes de Manejo deberán evaluarse cada dos años.”.

Nº 8

Pasa a ser numeral 9.

Agregar la siguiente letra f), nueva, al artículo 9º incluido en este numeral:

“f) Los aspectos sociales y económicos de los contenidos previstos en las letras b) y c) de este artículo.”.

Nº 9

Pasa a ser numeral 10, sin enmiendas.

- - -

Consignar, enseguida, un numeral 11, nuevo, del siguiente tenor:

“11. Incorpórase, a continuación de la letra e) del artículo 19, el literal f), nuevo:

“f) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada.”.

N° 10

Pasa a ser numeral 12.

Reemplazarlo por el siguiente:

“12. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “autorizaciones de pesca” y “para capturar esa especie”, la frase “e inscripciones en el Registro Artesanal”.

b) Reemplázase la última oración por la siguiente:

“Concluido el plazo señalado en el decreto y no habiéndose declarado la unidad de pesquería en estado de plena explotación, en régimen de desarrollo incipiente o de recuperación, la especie correspondiente quedará en régimen general de acceso.”.”.

- - -

Incorporar, enseguida, los siguientes numerales 13, 14 y 15, nuevos:

“13. Elimínase en el artículo 21, la frase “y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.

14. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 24, la expresión “de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por “del Consejo Nacional de Pesca”.

15. Reemplázase, en la primera oración del artículo 25, las palabras “mayoría absoluta” por “cuatro quintos”; y suprímese en esa misma oración, la frase “y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente”.

Nº 11

Pasa a ser numeral 16.

Reemplazar el inciso primero del artículo 26 contenido en este numeral por el siguiente:

“Artículo 26.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 3º, la fijación de cuotas globales de captura en unidades de pesquería declaradas en plena explotación, así como su distribución y fraccionamiento, requerirá la aprobación del Consejo Nacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del Título XII de esta ley.”.

Nº 12

Pasa a ser numeral 17.

Reemplazarlo por el siguiente:

“17. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la frase “de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por “del Consejo Nacional de Pesca”.”

Nºs. 13 y 14

Pasaron a ser numerales 18 y 19, respectivamente, sin modificaciones.

- - -

Agregar, a continuación, los numerales 20 y 21, nuevos, del siguiente tenor:

“20. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 39:

Uno) Suprímese, en el inciso primero, la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca”, y reemplázase la expresión “diez por ciento” por “8,5%, sin perjuicio de lo establecido en el inciso octavo,” e intercálese entre las palabras “adjudicar anualmente” y “en pública subasta” “o en periodos de doce meses”.

Dos) Reemplázase el punto aparte (.) del inciso segundo por coma (,), agregando la frase “y se suspenderán las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso sexto de este artículo.”.”.

Tres) Intercálese en su inciso cuarto, entre las palabras “anualmente” y la coma “,” que precede a la frase “por un plazo de diez años” las palabras “o por cada período de doce meses”. Asimismo intercálese entre las palabras “año calendario siguiente” y “al de la adjudicación.”, las palabras “o período, según corresponda”.

Cuatro) Sustitúyense, en su inciso quinto, la frase “total de la cuota global anual” por “85% de la cuota global”; y en la segunda oración de este inciso, la expresión “diez por ciento” por “8,5%, a un 10%, según corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso octavo.”.

Cinco) Agrégase, a continuación del actual inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“Se reservará un 15% de la cuota global de captura para ser extraída por los pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva. En el evento que a la fecha de declaración del régimen no se encuentren inscritos en el Registro de Pescadores artesanales o en el evento que los inscritos capturen menos del 5% de la cuota global de captura, la Subsecretaría, mediante resolución fundada determinará el esfuerzo de pesca que puede incorporarse en la pesquería, determinado por uno o varios de los siguientes parámetros: eslora total, capacidad de bodega o potencia total de la embarcación. Dicha resolución deberá difundirse a través de la página electrónica de la Subsecretaría y, los pescadores tendrán un plazo de 30 días para presentar solicitudes de inscripción, contado desde la fecha de publicación. Trascurrido dicho plazo, la Subsecretaría incorporará en la página electrónica las solicitudes presentadas, procediendo el Servicio a inscribir las naves en el Registro si el esfuerzo total de ellas es igual o inferior al

determinado en la Resolución. En el evento que las solicitudes impliquen un esfuerzo mayor que el determinado, el Servicio inscribirá en el Registro las naves hasta alcanzar el límite del esfuerzo determinado, partiendo de las de menor a mayor capacidad de esfuerzo.

La reserva establecida en el inciso anterior durará tres años o tres períodos, según corresponda, a contar de la fecha del establecimiento del régimen. Transcurrido dicho plazo, la reserva para la cuota artesanal será el porcentaje promedio que resulte de dividir su captura anual promedio por la correspondiente cuota global promedio en el mismo período. Esta reserva tendrá carácter indefinida durante la vigencia del régimen.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en el evento que los pescadores artesanales, hayan capturado una cantidad igual o superior al 90% de la reserva efectuada, se aumentará dicha reserva en un 20% del corte que se licitará para el año o período subsiguiente. Asimismo, si capturan una cantidad igual o menor al 80% de la reserva artesanal, ésta se disminuirá en un valor equivalente al del corte que se licitará para año o período subsiguiente.

Durante la vigencia del régimen en recuperación y de desarrollo incipiente establecido en el artículo siguiente, los armadores artesanales deberán certificar sus capturas conforme a las normas de la ley N° 19.713 y disponer a bordo de las naves que desarrollen la actividad de un dispositivo de posicionamiento automático conforme a esta ley.

En el evento que en el año anterior a la veda extractiva que sirva de supuesto del régimen, los pescadores artesanales hayan tenido una

participación superior al 15% en los desembarques de la respectiva especie, la reserva artesanal a que se refiere el inciso sexto de este artículo, será equivalente a dicha participación. En consecuencia, la Subsecretaría adjudicará en pública subasta el remanente no comprendido en la reserva, modificándose en lo que corresponda los porcentajes establecidos en este artículo.”.

“21. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículos 40:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca”, y sustitúyese la expresión “diez por ciento de la cuota global anual captura” por “entre el 9% y el 10% de la cuota global de captura, según corresponda”.

b) Intercálase, a continuación de la primera oración del inciso segundo, entre el punto seguido que sigue a la palabra “período” y la expresión “Este permiso”, la frase “Para estos efectos se reservará el 5% de la cuota global de captura.”, y agrégase al final de su segunda oración, antes del punto aparte (.), la expresión “y serán decrecientes”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:

“A los armadores artesanales e industriales que acrediten haber participado en los tres años calendarios anteriores a la declaración del régimen, en pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría dirigidas a la especie respectiva y cuyo informe final haya sido aprobado por la Subsecretaría, se les otorgará permisos extraordinarios de pesca que les habilite para capturar, en conjunto, el 10% de la cuota global de captura, con un coeficiente variable, que disminuya en un 10% cada año o período, según corresponda. La cuota se repartirá entre ellos a prorrata de la cuota que se les

haya autorizado en las pescas de investigación o en partes iguales, según corresponda.

Asimismo, se reservará un 25,5% de la cuota global de captura para ser extraída por los pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva en embarcaciones de hasta 14 metros de eslora total. En el evento que a la fecha de declaración del régimen no hayan pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal o en el evento que los inscritos capturen menos del 5% de la cuota global de captura, el Registro se abrirá conforme al procedimiento y reglas establecidas en el inciso sexto del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el evento que los pescadores artesanales, capturen una cantidad igual o superior al 90%, o bien, capturen una cantidad igual o inferior al 80% se aplicarán las reglas de acrecimiento o disminución de la reserva artesanal establecidas en el inciso octavo del artículo anterior.

De la cuota global de captura, se reservará asimismo, un 17% para licitar entre los pescadores artesanales que tengan naves inscritas en el Registro Artesanal de una eslora igual o superior a 14 metros, en cualquier pesquería. El otorgamiento de los permisos extraordinarios como la subasta se regirán por las reglas generales establecidas en los incisos siguientes.

En caso que en un año calendario o período de doce meses sucesivos, quede parte de la reserva del inciso anterior sin licitar por falta de interesados, dicho remanente se volverá a licitar sin restricción en cuanto a los adjudicatarios.

El porcentaje que quede después de efectuadas las reservas establecidas en los incisos anteriores se subastará libremente al mejor postor, otorgándole al adjudicatario un permiso extraordinario de pesca que les dará derecho a capturar anualmente o por períodos de doce meses, por un plazo de diez años, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota global de captura correspondiente por el coeficiente fijo adjudicado en la unidad de pesquería respectiva, y comenzará a regir el año calendario o período de doce meses siguientes, según corresponda, al de la adjudicación.

En caso de no existir autorizaciones de pesca industriales o inscripciones artesanales o que no se haya acreditado la participación en pescas de investigación de pescadores artesanales o industriales, la Subsecretaría deberá adjudicar en la primera subasta el 57,7% de la cuota global anual de captura. En el evento que existan autorizaciones y/o autorizaciones de pesca de investigación, la Subsecretaría licitará el 42,5%, 47,5% ó 52,5% de la cuota global de captura, según corresponda.

Mientras se encuentre vigente este régimen, no se otorgarán autorizaciones de pesca y se suspenderá la inscripción en el registro pesquero artesanal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo.”.

Nº 15

Pasa a ser numeral 22, sin enmiendas.

- - -

Enseguida, incorporar el siguiente numeral 23:

“23. Agrégase al inciso segundo del artículo 43 bis, la siguiente frase final pasando el punto aparte a ser punto seguido: “El beneficio no podrá acumularse para el año calendario siguiente a aquél en que sea aplicado.”.

- - -

Nº 16

Pasa a ser numeral 24, sin enmiendas.

Nº 17

Pasa a ser numeral 25.

Reemplazar en el artículo 45 A, contenido en este numeral, las expresiones “la mayoría absoluta” por “los cuatro quintos”.

- - -

Incorporar, a continuación, el siguiente numeral 26, nuevo:

“26. Suprímese, en el inciso tercero del artículo 47, la frase “, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.”.

Nº 18

Pasa a ser numeral 27.

Reemplazarlo por el siguiente:

“27. Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, sustitúyese, las palabras "e interiores" por la frase "interiores, en la playa de mar y en el área marítima aledaña por fuera de las líneas de base recta en un radio de una milla medida a partir del punto geográfico que une dichas líneas"; y sustitúyese la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo” por “previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Regional de Pesca respectivo”.”.

b) Suprímese la letra a), pasando las letras b), c), d) y e) a ser letras a), b), c) y d), respectivamente.

c) Modifícase la letra d), que pasa a ser c), en el siguiente sentido:

Uno) Reemplázase los párrafos 1 a 7 por los siguientes:

“c) Un régimen denominado “Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos”.

A las áreas de manejo decretadas en conformidad con este artículo, podrán optar las organizaciones de pescadores legalmente constituidas con tres años de anterioridad a la fecha de postulación del área. Dos o más

organizaciones podrán solicitar una misma área, en este caso, deberán presentar conjuntamente la solicitud.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 29) del artículo 2° y el artículo 52 A de esta ley, podrán acceder a áreas de manejo, las organizaciones de pescadores artesanales que están compuestas exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. No obstante para todos los efectos previstos en esta letra, se considerarán sólo los asociados inscritos en el Registro Artesanal.

A iniciativa del Director Zonal de Pesca y aprobación del Consejo Regional de Pesca que corresponda, se deberán establecer los requisitos que deban cumplir las organizaciones de pescadores artesanales que postulen a áreas de manejo en una determinada región, debiendo contemplar lo siguiente:

1) Número de pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal en la categoría de buzo en una pesquería de recursos bentónicos.

2) Número de áreas de manejo a que puede acceder una organización de pescadores artesanales.

3) La superficie máxima total del área o áreas que se asignen a una organización o a un grupo de ellas, en relación al número de pescadores artesanales integrantes de la o las organizaciones.

4) La distancia máxima entre la caleta base de la organización del área y el área de manejo.

Asimismo, el Director Zonal deberá considerar áreas de libre acceso para la extracción de recursos bentónicos en aquellos lugares en que se establezcan áreas de manejo aledañas a caletas en que no todos los pescadores artesanales sean titulares de áreas de manejo.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que se establezca para las Comunidades Indígenas.

Los criterios anteriores podrán ser revisados, conforme al mismo procedimiento, cada cuatro años.

Estas áreas serán entregadas mediante resolución del Servicio, a través de un convenio de uso hasta de cuatro años, renovable conforme al mismo procedimiento previa aprobación por parte del Director Zonal de Pesca que corresponda de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada. En caso que los requisitos para postular a áreas de manejo hayan sido modificados por el Director Zonal de Pesca, dicha modificación no será aplicable a las organizaciones que soliciten renovación. Para estos efectos, el Servicio solicitará la destinación correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional. Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse a su respecto otros derechos en beneficio de terceros.

Las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el párrafo 1º del Título II, como también de las señaladas en este artículo.

Tratándose de bancos de recursos bentónicos de fondos blandos compartidos en dos o más áreas de manejo y más de una organización titular de ellas, se tendrá que establecer un plan de administración e investigación conjunto de manejo de todo el banco, que será aprobado por el Director Zonal de Pesca.

El proyecto de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área, y cumplan con las normas establecidas al efecto en los reglamentos respectivos.

Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de áreas de manejo gozarán de los derechos de servidumbre que establezca la ley.

En el caso que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo y todas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el Reglamento, aquélla podrá otorgarse en forma conjunta, previo acuerdo de las organizaciones solicitantes. En caso de no existir acuerdo, el Director Zonal deberá preferir a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado conforme a los siguientes criterios:

- 1) Cercanía al área de manejo.
- 2) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal.

3) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida.

4) Antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de los socios en la región.

5) La tenencia o no por parte de la organización de áreas de manejo.

El Reglamento determinará la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios anteriores, debiendo asignarse la mayor ponderación al criterio de la cercanía del área.

Las organizaciones de pescadores artesanales podrán pedir reposición de la resolución de asignación del Director Zonal de Pesca, dentro de los treinta días siguientes a su comunicación, sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo 9º de la ley N° 18.575.

El Director Zonal, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, deberá resolver fundadamente esta reposición.”.

Dos) Intercálase a continuación del párrafo octavo, que pasa a ser decimoséptimo, los siguientes párrafos, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones de pescadores artesanales quedarán exentas del pago de la patente respecto de aquellas áreas de manejo en las cuales no se realice extracción de recursos hidrobiológicos

durante el respectivo año calendario, ya sea por no haberse autorizado dicha extracción por el Director Zonal, o por el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

Las personas que realicen faenas de pesca extractivas sobre recursos bentónicos en las áreas de manejo, o que realicen en ellas otras actividades en contravención a lo establecido en el respectivo Reglamento, serán sancionadas con multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales, salvo que se trate de pescadores artesanales que pertenezcan a la o las organizaciones de pescadores que sean titulares de áreas que desarrollen la actividad en conformidad con el Plan de Manejo aprobado. Si no hubiere resultado de captura, la sanción será de 3 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Las organizaciones que cuenten con resolución vigente de entrega de un área de manejo podrán denunciar, a través de sus representantes legales, las infracciones de que trata el párrafo anterior que se cometan dentro del área de manejo que tengan asignada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de esta ley.”.

Tres) Sustitúyese el párrafo final por los siguientes:

“El Reglamento, determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud. Asimismo, el Reglamento determinará las instituciones que elaborarán los proyectos de manejo y explotación, las que deberán estar inscritas en un registro que llevará la Subsecretaría. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento hará incurrir a la institución en la cancelación de su inscripción.

En caso de renuncia o caducidad de un área de manejo por alguna de las causales previstas en el artículo 144 de esta ley, no podrá ser solicitada por la misma organización de pescadores artesanales sino transcurridos tres años desde la fecha de la resolución que acogió la renuncia o resolvió la caducidad, según corresponda. Para estos efectos se considerará que constituye una misma organización aquella que se encuentra prevista en el párrafo cuarto de esta letra.”.

d) Derógase el inciso final del artículo 48.”.

- - -

Incluir, enseguida, el siguiente numeral 28, nuevo:

“28. Intercálase, a continuación del artículo 48, el siguiente artículo 48 bis, nuevo:

“Artículo 48 bis.- Una o más organizaciones de pescadores artesanales podrá comercializar sus capturas mediante el sistema de primera venta por subasta pública, para el cual seleccionará una entidad administradora mediante licitación conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Aprobada la entidad seleccionada, la o las organizaciones interesadas requerirán de la Subsecretaría la dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 63 A.

La entidad administradora entregará la información de captura a que se refiere el artículo 63, certificada.”.”.

- - -

Nº 19

Pasa a ser numeral 29.

Reemplazarlo por el siguiente:

“29. Modifícase el artículo 48 A en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso primero del artículo 48 A la expresión “y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo”, e intercálase en la última oración del inciso primero, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones”, las palabras “o tipo”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones”, las palabras “o tipo”.

c) Incorpóranse, a continuación del inciso final, los siguientes, nuevos:

“La consulta a que se refiere el inciso primero, se efectuará a las organizaciones regionales que integren a otras de primer grado vinculadas a la pesquería correspondiente, tales como federaciones. Asimismo, se consultará a las organizaciones de base no afiliadas. Las organizaciones consultadas deberán evacuar su respuesta en el plazo de 30 días corridos a contar del tercer

día del despacho del requerimiento. Transcurrido dicho plazo se podrá prescindir de la consulta. No obstante, tratándose del establecimiento del régimen por organizaciones de pescadores artesanales o individualmente, se deberá contar con la aprobación de las organizaciones de base vinculadas a la respectiva pesquería, adoptada por la mayoría absoluta de los socios inscritos en dicha pesquería, pudiendo establecerse el régimen sólo para las organizaciones que lo hayan aprobado.

Los dos tercios de las organizaciones que integran una determinada unidad de asignación, o de los socios pertenecientes a una misma organización inscritos en la pesquería respectiva, según corresponda, podrán efectuar traspasos de todo o parte de la cuota asignada a otras unidades dentro de la misma región o en otras regiones administradas bajo el mismo régimen. La Subsecretaría dictará una resolución que dé cuenta del traspaso efectuado.

La mayoría de los pescadores artesanales que forman parte de una determinada unidad de asignación, podrán presentar un plan de administración de la cuota asignada mediante este régimen, cuya duración no podrá ser inferior al período por el cual hubiese sido fijada la cuota. El plan deberá contener, a lo menos, los mecanismos de administración y control de la cuota asignada, como asimismo, individualizar a los representantes de los pescadores de la unidad de asignación para estos efectos. El control de la cuota asignada deberá efectuarse por una entidad distinta de la organización de pescadores titulares de cuota o de los pescadores artesanales integrantes de la unidad de asignación, según sea el caso. El plan de administración será aprobado por resolución del Subsecretario, previa aprobación de los mecanismos de control por el Servicio. Una vez aprobado el plan, será obligatorio para toda la unidad de asignación.

Del mismo modo, el plan de administración podrá ser presentado por una o más organizaciones de base que representen a la mayoría de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva pertenecientes a la unidad de asignación, como también, a través de las organizaciones regionales que las integren.

El plan de administración podrá contemplar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos. En caso de existir plan de administración, la facultad del Subsecretario de fijar días de captura quedará sujeta a lo indicado en dicho plan. En el evento que el plan no contemple dicho mecanismo de administración, el Subsecretario sólo podrá ejercer esta facultad con acuerdo de los representantes designados.

El plan de administración podrá ser presentado en forma conjunta para más de una unidad de asignación dentro de una región, debiendo en ese caso cumplirse con los requisitos generales establecidos en los párrafos anteriores respecto de cada unidad de asignación.

El plan, asimismo, podrá presentarse en forma conjunta por dos unidades de asignación de distintas pesquerías dentro de una misma región, debiendo cumplir con los requisitos generales del plan.

Asimismo, se podrá presentar un plan de administración conjunto inter-regiones, caso en que se requerirá contar con el acuerdo de los dos tercios de los pescadores artesanales de cada una de las unidades de asignación involucradas. En este caso, el plan podrá contemplar un acuerdo para la operación en la región contigua, el que deberá ser aprobado por los dos tercios de los pescadores artesanales de cada región y establecido por resolución del

Subsecretario, excepcionándolo del procedimiento del artículo 50 de esta ley. En ambos casos se podrá presentar el plan de administración a través de organizaciones de pescadores artesanales de conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo y, en todo caso, con los quórum establecidos en este inciso.

En el caso de establecer el régimen por organización o individualmente, la presentación del plan de administración será de carácter obligatorio.

En el evento de establecerse este régimen a una unidad de asignación que la integren pescadores artesanales que sean dirigentes de organizaciones y de pescadores artesanales legalmente constituidas con excepción de los que sean armadores artesanales inscritos en el Registro y que éstos no tengan una historia de desembarque o que sea inferior al promedio de los desembarques de los pescadores artesanales integrantes de la unidad de asignación, se les considerará en la historia real de desembarque dicho promedio por el período de tiempo en que haya ejercido el cargo.”.”.

N° 20

Pasa a ser numeral 30.

Suprimir el inciso segundo consignado en el artículo 48 B de que trata este numeral.

N° 21

Pasa a ser numeral 31.

Introducirle las siguientes enmiendas:

uno) En la letra c), agregar, a continuación del vocablo “preservación” la oración “o evitar la sobreexplotación”, y suprimir la frase “y previa consulta al Consejo Zonal de Pesca correspondiente”.

dos) En la letra d), reemplazar el inciso tercero por el siguiente:
“La inscripción en el Registro Artesanal que comprenda pesquerías con acceso suspendido de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores y en el artículo 33, será reemplazable conforme a las normas previstas en el artículo 50 A. El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazante tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el sólo ministerio de la ley.”.

tres) Agregar la siguiente letra e), nueva:

“e) Sustitúyese la segunda oración del actual inciso cuarto, que pasará a ser noveno, por la siguiente:

“Esta excepción se establecerá mediante resolución de la Subsecretaría, previa aprobación de la mayoría absoluta de los miembros artesanales e institucionales del Consejo Regional de Pesca de la Región a la que se accede.”.

- - -

Incorporar, a continuación los siguientes numerales 32 y 33, nuevos:

“32. Agréganse al artículo 50 A los siguientes incisos cuarto a noveno, nuevos:

“El reemplazante deberá ser pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En el caso del pescador artesanal propiamente tal y del buzo, se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo de un tercio de viajes de pesca continuos o alternados en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca en la pesquería respectiva en la región o unidad de asignación, según corresponda en los últimos tres años.

Tratándose del armador artesanal, se considerarán los viajes de pesca de la embarcación artesanal inscrita a su nombre.

Para estos efectos se considerarán los días comprendidos entre el zarpe y la recalada de la embarcación artesanal, ambas fechas inclusive. Esta última circunstancia deberá ser acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

En el caso del recolector de orilla o del buzo que no utilice embarcación para desarrollar la actividad, la habitualidad se acreditará mediante la información de captura correspondiente a un tercio del promedio

de días de actividad pesquera extractiva por el mismo período señalado en el inciso segundo.

En caso que un pescador artesanal esté inscrito en dos o más categorías, podrá acreditar la habitualidad sumando la actividad desarrollada en todas ellas.”.”.

“33. Agrégase, a continuación del artículo 50 A, el siguiente, nuevo:

“Artículo 50 B.- No obstante lo dispuesto en el artículo 50, los pescadores artesanales propiamente tales podrán realizar operaciones de pesca propias de su categoría en cualquier pesquería, dentro de la región de su inscripción.”.”.

Nº 22

Pasa a ser numeral 34.

Introducir las siguientes enmiendas al artículo 50 B, que pasa a ser 50 C, contenido en este numeral:

uno) Sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 50 C.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el inciso primero del artículo 50, todo pescador artesanal que ejerza actividades de pesca extractiva a bordo de una embarcación artesanal, deberá contar con un

seguro contra riesgo de muerte accidental, accidentes ocurridos con ocasión del trabajo y de invalidez.”.

dos) Intercalar el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser incisos tercero y cuarto:

“Este seguro podrá ser contratado individualmente o por la organización de pescadores artesanales a la que pertenezca el pescador.”.

Nº 23

Pasa a ser numeral 35.

Reemplazarlo por el siguiente:

“35. Modifícase el artículo 51 de acuerdo a lo siguiente:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”.

b) Sustitúyense la letra a), b) y c) por las siguientes letras a) y b), pasando la actual letra d) a ser c):

“a) Ser persona natural chilena o extranjera con permanencia definitiva.

b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal.”.

c) Sustitúyese en la letra d), que pasó a ser c), la expresión “provincia, comuna y localidad” por “la caleta base”.

Nº 24

Pasa a ser numeral 36.

Sustituirlo por el siguiente:

“36. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase en el encabezado del artículo, entre las palabras “embarcaciones” y “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores y caleta base”.

b) Sustitúyese en el primer párrafo de la letra a) las palabras "la posesión" por "el dominio", y elimínese el párrafo segundo de la letra a).

c) Agrégase en la letra b) la siguiente frase final, pasando el punto a parte a ser punto seguido: “Asimismo, deberán acreditar tener una capacidad de bodega máxima de 70 metros cúbicos.”.

d) Elimínase su letra c).

e) Elimínase, en el inciso final, la frase “con la aprobación del respectivo Consejo Zonal de Pesca”.”.

Nº 25

Pasa a ser numeral 37.

Reemplazar la letra a) del artículo 52 A contenida en este numeral por la siguiente:

“a) Estar compuesta exclusivamente por pescadores artesanales inscritos en el respectivo Registro.”.

Nº 26

Pasa a ser numeral 38.

Sustituirlo por el siguiente:

“38. Intercálanse, a continuación del artículo 53, los siguientes artículos 53 A y 53 B:

“Artículo 53 A.- Se inscribirán en el Registro Artesanal las pesquerías que se encuentran incorporadas en la nómina definida en el artículo 2º, Nº 31 bis, y siempre que no se configure alguna de las siguientes causales denegatorias:

a) Encontrarse suspendida transitoriamente la inscripción de la pesquería solicitada en el Registro Artesanal, de conformidad con los artículos 20, 33 y 50 de esta ley;

b) Constituir la o las especies solicitadas, unidades de pesquerías declaradas en régimen de recuperación o de desarrollo incipiente, según lo dispuesto en el párrafo tercero del Título III de esta ley;

c) Constituir la o las especies solicitadas, en conformidad a la nómina, fauna acompañante de las pesquerías señaladas en las letras a) o b) anteriores, salvo que el solicitante se encuentre inscrito en la pesquería con acceso cerrado;

d) Que la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.

En caso que una especie no se encuentre en la nómina y que a su respecto no se configure alguna de las causales denegatorias antes señaladas, el Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría.

La Subsecretaría deberá pronunciarse en el plazo establecido en el artículo 2° N° 31 bis, incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes, y denegando las demás por las causales indicadas precedentemente y, además, por las siguientes causales:

1. Por no tener distribución geográfica en el área solicitada;
2. Porque la actividad pesquera solicitada utilice un arte, aparejo o implemento de pesca, que por efectos tecnológicos, capture una especie

hidrobiológica que constituya una pesquería con su acceso transitoriamente suspendido o una unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación, de desarrollo incipiente, o de recuperación.

Artículo 53 B.- El armador pesquero artesanal inscrito en pesquerías con acceso suspendido, podrá sustituir su nave pesquera artesanal. Para estos efectos el Reglamento determinará el procedimiento respectivo.

Dicha sustitución podrá autorizar a los botes la incorporación de cubierta, asimismo, podrá aumentarse la eslora total de la embarcación hasta 12 metros, con el único objeto de efectuar mejoras en las condiciones de seguridad y habitabilidad de la tripulación y preservación de la calidad de los recursos capturados.”.”.

Nº 27

Pasa a ser numeral 39.

Reemplazarlo por el siguiente:

“39. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante enviará anualmente al Servicio, la nómina de pescadores y embarcaciones artesanales que hayan efectuado la renovación del título o de la matrícula de la nave, según corresponda. El Servicio elaborará y publicará, una vez al año, la nómina de inscripciones en el Registro Artesanal que se encuentran en causal de caducidad, según lo contemplado en la letra c) del Artículo 55 de la presente ley. Dicha renovación deberá efectuarse dentro del

plazo de un año contado desde el vencimiento de vigencia del título correspondiente. Asimismo, las personas jurídicas que se encuentren sometidas al régimen artesanal de extracción deberán renovar la inscripción una vez al año, a contar desde la inscripción en el Registro Artesanal, y las personas jurídicas titulares de áreas de manejo, cada 4 años contados desde la celebración del Convenio de Uso.”.”.

Nº 28

Pasa a ser numeral 40.

Sustituirlo por el siguiente:

“40. Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 55.- Caducará la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Si el armador, buzo o recolector de orilla no inicia actividades pesqueras extractivas, entendiéndose por ello la no realización de operaciones de pesca, o la suspensión de dichas actividades por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, casos en que el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo. La ampliación será de hasta un año contado desde la fecha de término de la vigencia de la inscripción

correspondiente o desde el cumplimiento de los tres años de la suspensión de actividades, según sea el caso.

Asimismo, caducará parcialmente la inscripción cuando se suspendan actividades extractivas por tres años sucesivos respecto de una o más pesquerías inscritas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados en la forma descrita en el inciso precedente.

Se excepcionará de esta causal de caducidad, a los dirigentes de las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas con excepción de los que sean armadores artesanales inscritos en el Registro, durante el tiempo que ejerzan el cargo.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Si el pescador o armador artesanal no acredita ante el Servicio la vigencia del título o de la matrícula de la nave, según corresponda, dentro del plazo de 120 días de publicada la nómina a que se refiere el artículo 54.”.

d) Incorpóranse, a continuación del literal d), las siguientes letras e) y f):

“e) Si los pescadores artesanales propiamente tales no inician o suspenden actividades pesqueras extractivas por tres años consecutivos. Para estos efectos, la actividad pesquera se acreditará mediante la información de operación a cargo del Servicio Nacional de Pesca.

f) No pagar la patente establecida en el artículo 55 A durante dos períodos.”.

N° 29

Pasa a ser numeral 41.

Reemplazar el inciso primero del artículo 55 A contenido en este numeral, por los siguientes:

“Artículo 55 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total superior a 14 metros, y sobre 250 HP, inscritos en el Registro Artesanal en pesquerías pelágicas pequeñas, pagarán anualmente una patente única de beneficio fiscal, equivalente a 0,45 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave.

Del monto de la patente que se deba pagar conforme al inciso anterior, se descontará el valor que cada armador deba pagar por la certificación de capturas establecidas en esta ley.”.

- - -

N° 30

Pasa a ser numeral 42, sin enmiendas.

- - -

Incorporar enseguida, un numeral 43, nuevo, del siguiente tenor:

“43. Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58.- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal estará constituido principalmente por los aportes que se consulten en el presupuesto de la Subsecretaría de Pesca, por las transferencias que le efectúe el Fondo de Administración Pesquero, por donaciones y otros aportes, y por la recaudación del 50% de las multas aplicadas por contravenciones a la presente ley.

El Consejo podrá decidir la adquisición de los bienes muebles que sean necesarios para la ejecución de sus fines propios, con cargo a los recursos que la ley de presupuesto autorice aplicar en su administración y con las limitaciones que ella establezca.”.”.

- - -

Nº 31

Pasa a ser numeral 44.

Sustituirlo por el siguiente:

“44. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal será administrado por el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal, que será presidido por el Subsecretario de Pesca.

El Consejo estará integrado, además, por los siguientes miembros o sus representantes:

- a) El Director Nacional de Pesca;
- b) El Director Nacional de Obras Portuarias;
- c) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica;
- d) Tres representantes de los pescadores artesanales que deberán provenir de las siguientes macro zonas: I a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y X a XII Regiones.

El Presidente del Consejo designará, con el acuerdo de la mayoría de los Consejeros, a un Director Ejecutivo, quien estará a cargo de ejecutar los acuerdos que aquél adopte y llevar las actas del mismo. El Director Ejecutivo tendrá la calidad de Ministro de Fe.

El reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo y la forma de designación de los Consejeros de la letra d).”.”.

Nº 32

Pasa a ser numeral 45.

Reemplazarlo por el siguiente:

“45. Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- El Reglamento establecerá los procedimientos para la elaboración del programa anual de inversión, así como los mecanismos para la postulación de proyectos por las organizaciones de pescadores y por las otras organizaciones vinculadas directamente a la actividad pesquera artesanal que acuerde el Consejo.”.”.

Nº 33

Pasa a ser numeral 46, sin enmiendas.

Nº 34

Pasa a ser numeral 47.

Intercalar, a continuación de las expresiones “al Consejo” la frase “remitiendo copia a los Consejos Regionales de Pesca.”.

Nº 35

Pasa a ser numeral 48.

Introducirle las siguientes enmiendas:

uno) En el inciso segundo del artículo 62 A contenido en este numeral, agregar la siguiente frase final precedida de una coma (,) “pudiendo ampliarse el mismo en un año en caso de fuerza mayor.”.

dos) Intercalar el siguiente inciso, a continuación del inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los titulares de plantas de proceso sólo podrán procesar recursos hidrobiológicos provenientes de agentes que se encuentren autorizados y que hayan sido informados al Servicio o certificados, según corresponda, conforme a esta ley y sus normas reglamentarias.”.

Nº 36

Pasa a ser numeral 49.

Reemplazarlo por el siguiente:

“49. Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y artesanales” que sigue a la palabra “industriales”; e intercálase entre las palabras “naturaleza,” y “deberán”, la frase “que desembarquen en puerto nacional o extranjero,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, los patrones pesqueros artesanales, buzos y recolectores de orilla y las organizaciones de pescadores artesanales, tendrán la obligación de informar, al momento del desembarque, sus capturas por

especies y áreas de pesca, en la forma, condiciones y plazos que determine el Reglamento.

El patrón pesquero artesanal deberá informar al Servicio en conjunto con la información a que se refiere este artículo, la individualización de los tripulantes que participarán en la operación de pesca.”.

c) Elimínase su inciso final.”.

- - -

Incorporar, a continuación, un numeral 50, nuevo, del siguiente tenor:

“50. Incorpórase, a continuación del artículo 63, los siguientes artículos 63 A y 63 B, nuevos:

“Artículo 63 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total igual o superior a 14 metros, inscritas en pesquerías pelágicas pequeñas deberán entregar la información de captura por viaje de pesca, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.

En aquellos casos en que la pesquería se encuentre administrada bajo el régimen artesanal de extracción y que se haya presentado un plan de administración que incorpore mecanismos de control de captura, aprobado por el Servicio, se aplicará lo establecido en dicho plan.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.

La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.

Artículo 63 B.- Los armadores pesqueros industriales nacionales o a quienes éstos faculten, que desembarquen todo o parte de la captura en puertos nacionales o extranjeros, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.

Asimismo, deberán dar cumplimiento a la obligación de certificar los armadores extranjeros que desembarquen todo o parte de sus capturas en puertos nacionales, o cuando efectúen capturas en aguas de jurisdicción nacional y desembarquen en puertos extranjeros.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.

La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público."."

N° 37

Pasa a ser numeral 51.

Introducirle las siguientes enmiendas:

uno) Signar como artículo 63 C el artículo 63 A contenido en este numeral.

dos) Agregar el siguiente artículo 63 D:

“Artículo 63 D.- Las personas individualizadas en las letras a) y d) del artículo anterior deberán entregar la información allí exigida y el origen de los recursos hidrobiológicos, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio. La certificación se efectuará conforme al procedimiento y condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 63 A y será de costo del titular de la planta o del comisionista o comercializador, según corresponda.

Las mencionadas personas quedarán exentas de cumplir la obligación establecida en el inciso precedente en caso de que las capturas ingresadas a una planta de proceso o comercializadas, hayan sido certificadas previamente en conformidad con esta ley, o cuando la pesquería de que se trate esté en régimen artesanal de extracción y se haya formulado a su respecto un plan de administración que considere mecanismos de control autorizados por el Servicio, o cuando las capturas artesanales hayan sido comercializadas mediante el sistema de primera venta.”.

- - -

Enseguida, incorporar un numeral 52, nuevo del tenor que sigue:

“52. Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar informes adecuados de los armadores industriales, de los patrones pesqueros artesanales, de los recolectores de orilla, de los buzos y de las organizaciones de pescadores artesanales, a fin de facilitar el seguimiento de las capturas en los procesos de transformación y comercialización.

Será sancionado con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, el patrón pesquero artesanal, el recolector de orilla y la organización de pescadores artesanales que no cumplan con la presentación de los informes, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará. Será solidariamente responsable del pago de la multa que se aplique, el armador de la nave.”.”.

Nº 38

Pasa a ser numeral 53.

Sustituirlo por el siguiente:

“53. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64 B:

a) Modifícase su inciso primero en el sentido de suprimir la frase “y de naves artesanales de eslora total igual o superior a 15 metros, inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la I y II Regiones, todas ellas”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los armadores de naves pesqueras artesanales de eslora total superior a 14 metros y sobre 250 HP inscritas en el registro artesanal en pesquerías pelágicas pequeñas, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento el mismo dispositivo mencionado en el inciso primero de este artículo. No obstante, en las regiones en que se encuentren autorizada la operación de naves industriales en la franja de cinco millas conforme al procedimiento del artículo 47 de esta ley, sólo será exigible a los armadores que hayan ingresado a la actividad pesquera con posterioridad al proceso de regularización de ley N° 19.713, y que tengan una eslora total igual o superior a dieciséis metros.”.

N° 39

Pasa a ser numeral 54, sin enmiendas.

- - -

Consignar, a continuación, los siguientes numerales 55 y 56, nuevos:

“55. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 70, la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente” por “previo informe técnico de la Subsecretaría”.”.

“56. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 87, la frase “del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda” por “y del Consejo Nacional de Pesca”.”.

- - -

Nº 40

Pasa a ser numeral 57.

Sustituirlo por el siguiente:

“57. Sustitúyese, en el artículo 95, la expresión “Consejos Zonales y” por “Comités Técnicos y Consejo”; y elimínase la expresión “Zonales” entre la palabra “Regionales” y la expresión “y Nacional de Pesca”.”.

- - -

Incorporar, enseguida, los numerales 58, 59, 60, 61 y 62, nuevos, del tenor siguiente:

“58. Reemplázase, en el artículo 97, la expresión “Consejos Zonales de Pesca” por “Comités Técnicos”, en las dos oportunidades en que aparece.”.

“59. Reemplázase en el inciso final del artículo 100, la frase "y los informes técnicos respectivos serán públicos.", pasando la coma (,) a ser punto seguido, por la expresión “La resolución y el informe técnico deberán publicarse en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría o mediante cualquier otro medio que permita el acceso y consulta por todo interesado.”.

“60. Introdúcense las siguientes enmiendas a los artículos 107, 108, 110, 112 y 132:

a) Intercálase en el artículo 107 entre las palabras “extraer,” y “poseer“ la palabra “cultivar,”.

b) Sustitúyese en la letra e) del artículo 108, la frase “artículo 110 letra b)”, por la siguiente: “artículo 110, letras b) y j),”.

c) Agrégase la siguiente letra j) al artículo 110:

“j) Procesar recursos hidrobiológicos que provengan de capturas o cosechas que no hayan sido debidamente informadas al Servicio.”.

d) Intercálase en el artículo 112 letra d), entre “Poseer,” y “transportar”, seguida de una coma (,) las palabras “ejercer la tenencia”. Elimínase la frase “productos derivados de”, y agrégase la siguiente frase final: “recursos hidrobiológicos bajo la talla mínima establecida o los productos

derivados de ellos, como así mismo, tener o poseer recursos hidrobiológicos extraídos en período de veda o los productos derivados de éstos”.

e) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 132:

“Asimismo, la acción para perseguir las infracciones de la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la comisión del hecho. En el mismo plazo prescribirán las sanciones a las infracciones impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

“61. Suprímese, en el inciso primero del artículo 113, la expresión “o artesanal”.”.

“62. Agréganse, al artículo 122, las siguientes letras j) y k), nuevas:

“j) Controlar sanitariamente la fabricación, elaboración y comercialización de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas, como asimismo, la importación y exportación de tales productos, otorgando los certificados sanitarios correspondientes. Igualmente, podrá controlar sanitariamente el uso en especies hidrobiológicas, de alimentos medicados y productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario.

k) Controlar la importación de recursos hidrobiológicos y de productos derivados de ellos que constituyan riesgo para la salud de las especies hidrobiológicas o su medio, así declarados mediante resolución fundada del Servicio, pudiendo establecer al efecto, medidas particulares de protección.”.

N° 41

Pasa a ser numeral 63.

Sustituirlo por el siguiente:

“63. Modifícase el artículo 144 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Morosidad en más de doce meses en el pago de la patente que exige el artículo 48.”.

b) Suprímense las letras c) y d).”.

N° 42

Pasa a ser numeral 64, sin enmiendas.

- - -

Incluir, enseguida, un nuevo numeral 65, del siguiente tenor:

“65. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 146:

Uno) Intercálase, en su número 3, entre la palabra "naves" y "y un representante", la siguiente oración "y de los otros dos representantes de las

plantas de procesamiento, a lo menos uno deberá provenir de la región que registre el mayor desembarque en el año inmediatamente anterior."

Dos) Intercálase en el N° 4, entre las palabras "organizaciones gremiales" y "del sector pesquero artesanal" la expresión "legalmente constituidas".

Tres) Intercálase, en la letra a) del N° 5, después de "las personas que", la frase "presten servicios remunerados o".

N° 43

Pasa a ser numeral 66.

Reemplazar en el inciso primero del artículo 147 contenido en este numeral, la expresión "doce" por "quince".

- - -

Incorporar, a continuación, los numerales 67 y 68, nuevos, que rezan como sigue:

"67. Reemplázase el enunciado del Párrafo 2° del Título XII, que pasó a ser Título XIII, por "DE LOS COMITÉS TÉCNICOS".

"68. Sustitúyese el artículo 150 por el siguiente:

“Artículo 150.- El Ministerio, mediante decreto supremo, podrá crear Comités Técnicos, que actuarán como organismos de consulta y cooperación entre la autoridad pesquera, la comunidad científica y los agentes que participan en la actividad, en lo relativo a los fundamentos técnicos y científicos asociados a la adopción de medidas de conservación y manejo.

Los Comités Técnicos tendrán carácter consultivo en aquellas materias que la ley establece, así como en cualquier otra que sea requerida por la Subsecretaría.

Las recomendaciones y proposiciones de los Comités deberán estar contenidas en informes técnicos debidamente fundamentados.

Los Comités Técnicos podrán sesionar en las dependencias de la Subsecretaría, o en alguna de las regiones comprendidas en su área de competencia.”.

- - -

Nº 44

Pasa a ser numeral 69.

Sustituirlo por el siguiente:

“69. Reemplázase el artículo 151, por el siguiente artículo 150 bis, nuevo:

“Artículo 150 bis- El decreto que cree un Comité Técnico deberá determinar los recursos y áreas que serán materias de su pronunciamiento.”.”.

Nº 45

Pasa a ser numeral 70.

Reemplazarlo por el siguiente.

“70. Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente artículo 151, nuevo:

Artículo 151 .- Los Comités Técnicos estarán integrados por los siguientes miembros:

a) Un representante de la Subsecretaría, designado por el Subsecretario de Pesca, quien lo presidirá;

b) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo;

c) Dos profesionales designados por el Ministro, de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías, los que deberán provenir del sector universitario.

d) Tres profesionales de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías. Cada uno de ellos será designado, respectivamente, por los estamentos industrial, artesanal y laboral del Consejo

Nacional de Pesca. En el evento que uno de los estamentos no efectúe la designación correspondiente en el plazo de 30 días contados desde el requerimiento, el cargo quedará vacante.

Los integrantes de los Comités no podrán integrar más de tres comités.

Los miembros representantes del sector institucional y los designados por los distintos estamentos del Consejo Nacional de Pesca durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reemplazados por la autoridad que los nominó. Los miembros de los Comités designados por el Ministro de Economía durarán cuatro años en sus funciones. En caso de renuncia o incapacidad, podrán ser reemplazados mediante igual procedimiento, por el tiempo que reste al integrante saliente.

Cada Comité Técnico tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por el Subsecretario, quien estará a cargo de las actas de las sesiones y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

Los Comités Técnicos podrán consultar a expertos nacionales o internacionales sobre materias determinadas, según sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.”.

- - -

Incorporar, a continuación, un numeral 71, nuevo, que dice lo siguiente:

“71. Agréganse los siguientes artículos 151 bis, 152, y 152 bis, nuevos:

“Artículo 151 bis.- Las recomendaciones y proposiciones que efectúen los Comités Técnicos serán adoptadas por unanimidad, y si ésta no se logra, deberá dejarse constancia en el informe técnico respectivo. En este caso, el informe deberá incluir todas las recomendaciones y proposiciones emitidas.

Los Comités Técnicos serán citados por su Presidente o a petición de cuatro integrantes, y funcionarán con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse dicho quórum, podrán sesionar en segunda citación con los miembros presentes.

Mediante resolución del Subsecretario se establecerán las normas de funcionamiento interno de los Comités Técnicos, en las que deberá contemplarse, a lo menos, seis sesiones ordinarias en el año.

Artículo 152.- Los Comités Técnicos se pronunciarán, previa propuesta de la Subsecretaría, al menos sobre las siguientes materias: diagnóstico de los recursos explotados; indicadores de desempeño para monitorear las condiciones del recurso, y programa de investigación.

Dos o más Comités Técnicos podrán sesionar en comisiones conjuntas para abordar materias de interés común.

Respecto de cada una de las materias señaladas precedentemente, los Comités elaborarán un informe anual con recomendaciones, el que será público.

La Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, deberán elaborar una propuesta de plan de manejo y consultarla en la forma establecida en el artículo 8º, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha del pronunciamiento del Comité sobre todas las materias señaladas anteriormente.

Los planes de manejo serán periódicamente revisados en las materias señaladas, de acuerdo a los informes técnicos que anualmente emitirán los Comités.

Artículo 152 bis.- La Subsecretaría proporcionará a los Comités Técnicos, los documentos que contengan los fundamentos de cada una de sus proposiciones.”.”.

Nºs. 46 y 47

Suprimirlos.

- - -

Incluir, enseguida, los siguientes numerales, nuevos:

72. Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 153, 154 y 155:

Uno) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- Créase un Consejo Regional de Pesca en cada una de las regiones del país con excepción de la Región Metropolitana.”.

Dos) Sustitúyese el artículo 154 por el siguiente:

“Artículo 154.- La composición de los Consejos Regionales de Pesca será la siguiente:

a) El Director Zonal de Pesca, o su suplente, quien lo presidirá y Director Regional del Servicio, o su suplente, quien actuará de Secretario;

b) Un representante de la Autoridad Marítima

c) Un representante de una Universidad o Instituto Profesional de la región reconocidos por el Estado, que posean unidades académicas directamente relacionadas con las Ciencias del Mar, privilegiándose a la Universidad o Instituto que tenga el mayor número de alumnos vinculados a aquellas.

d) Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector empresarial pesquero o acuícola, designados por las respectivas organizaciones, según las actividades relevantes de la región;

e) Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral pesquero o acuícola, según las actividades relevantes de la región, y

f) Cinco representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, designados por las respectivas organizaciones, según las actividades relevantes de la región.

Los miembros representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.

Los miembros representantes del sector artesanal, laboral e industrial, durarán cuatro años en sus cargos.

El Reglamento determinará el procedimiento de elección de los Consejeros titulares y suplentes, cuando corresponda.”.

Tres) Suprímese, en el artículo 155, la frase “y el Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.

“73. Introdúcese el siguiente artículo 156 A, nuevo:

Artículo 156 A.- El Consejo Regional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o a requerimiento de cuatro Consejeros, y sesionará con un quórum de ocho de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días hábiles después de la primera.

Las normas de funcionamiento interno del Consejo se establecerán por resolución del Director Zonal de Pesca que corresponda. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.”.

“74. Intercálase, en el artículo 162, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se exceptúan de esta prohibición los buques fábrica o factoría que efectúen actividades extractivas sobre los recursos pez espada, túnidos y su fauna acompañante, en la zona económica exclusiva de las Islas Oceánicas, al exterior de una franja de 15 millas de la costa de dichas islas y excluyendo asimismo el área sobrepuesta proyectada por la costa continental.”.”.

“75. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 165:

a) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 165, la frase “afecta los recursos pesqueros o su explotación por naves nacionales en la zona económica exclusiva.” por “afecta las normas de conservación y manejo en la zona económica exclusiva.”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Toda nave o embarcación de bandera chilena, que aviste a una de bandera extranjera o no identificada dentro de la Zona Económica Exclusiva, deberá informarlo de inmediato a la autoridad marítima.”.”.

“76. Suprímese, en el artículo 167, la expresión “y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.”.

Artículo 3°

uno) Incluir la siguiente letra a), nueva:

“a) Incorpóranse los siguientes preceptos, nuevos:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 4°:

“No obstante, tratándose de unidades de pesquerías a las cuales se les establezca cuotas por áreas conforme a la facultad establecida en la letra c) del artículo 3° de la Ley de Pesca, el límite máximo de captura por armador será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota anual de cada una de las áreas establecidas.”.

2) Intercálanse, a continuación del artículo 5°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 5° A.- En las pesquerías declaradas en plena explotación, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, previo informe técnico de la Subsecretaría y aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá establecer la medida de administración límite máximo de captura por armador a unidades de pesquería no contempladas en el artículo 2° de esta ley.

La medida de administración regirá, a partir del año calendario o doce meses sucesivos, según corresponda, siguiente a la fecha de su establecimiento.

Artículo 5° B.- El coeficiente de participación relativo por armador para las unidades de pesquería sometidas a la medida de

administración conforme al artículo anterior, será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador, a la fecha de publicación de la resolución señalada en el artículo siguiente, del período correspondiente a los cuatro años calendarios anteriores al establecimiento de la medida, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma.

Artículo 5° C.- Para efectos de determinar el límite máximo de captura por armador establecido en el artículo 5° A, se aplicará el procedimiento del artículo 6° de esta ley. En caso que la cuota global de captura se establezca por período de doce meses sucesivos la resolución establecida en dicho artículo se dictará con tres meses de anticipación al inicio del período de captura. A partir del segundo año de vigencia de la medida, será aplicable el procedimiento del artículo 6° bis de esta ley.”.

Letra a)

Pasa a ser letra b), sin enmiendas.

dos) Incluir la siguiente letra c), nueva:

c) Incorpóranse, al artículo 7°, los siguientes incisos finales nuevos:

“Asimismo, durante el año calendario o doce meses sucesivos, según corresponda, un armador o grupo de armadores podrá asociarse con otro armador o grupo de armadores, con el objeto de capturar en calidad de fauna acompañante una determinada cantidad de toneladas de un recurso, con cargo

al límite máximo de este último. Para estos efectos, deberá entregar a la Subsecretaría el contrato de asociación, la que autorizará dicha asociatividad mediante resolución, indicando las toneladas que se descontarán del límite máximo de captura del armador o grupo de armadores que corresponda.

En caso que al armador o grupo de armadores capture la totalidad de las toneladas de límite máximo a que se refiere la asociatividad, deberá paralizar las operaciones de pesca.

En el caso de que el armador o grupo de armadores exceda las capturas autorizadas en virtud de esta asociatividad, o capture la especie en cantidad de especie objetivo, se le descontará el triple del exceso, expresado en porcentaje, del límite máximo de captura de la o las especies objetivos. La aplicación de la sanción se sujetará al procedimiento del artículo 13.”.”.

tres) Incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Los armadores o grupos de armadores industriales en pesquerías administradas con límite máximo de captura no fraccionadas por ley podrán en cualquier período del año, asociarse con pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva a fin de que estos últimos le extraigan su límite máximo de captura.

En este caso deberán presentar a la Subsecretaría una escritura pública en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes, la individualización de los armadores industriales y del armador artesanal, la o las

naves artesanales que operarán y las toneladas físicas objeto de la asociatividad. Asimismo, se deberá señalar el período de tiempo que durará la asociatividad, que en todo caso deberá ser dentro del año calendario o período de doce meses sucesivos de duración de los límites máximos de captura. La Subsecretaría en el plazo de cinco días contados desde la presentación, dictará una resolución que dé cuenta de la asociatividad.

La nave artesanal deberá inscribirse en el Registro que el Servicio lleve para estos efectos. Asimismo, la nave artesanal quedará sujeta a la obligación de certificación de captura conforme lo establecido en esta ley y sus modificaciones.

El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el período y respecto de las toneladas comprendidas en la asociatividad pactada.

Durante la vigencia de la asociatividad o hasta el cumplimiento de la cuota, el o los pescadores artesanales sólo podrán operar en forma exclusiva para dicho fin.

Las capturas efectuadas por los pescadores artesanales dentro de la asociatividad, se entenderán efectuadas por el armador industrial para los efectos de los artículos 10, 11 y 12 esta ley y sus modificaciones.

Para los efectos del artículo 8º, inciso final, de esta ley la historia de las capturas serán imputadas a la nave artesanal que las hayan efectuado. En todo caso, el Servicio dejará constancia del origen de las mismas.”.

Cuatro) Incorporar, a continuación, las siguientes letras e) y f),
nuevas:

“e) Suprímese el inciso segundo del artículo 8°.

f) Intercálase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo,
nuevo:

“Artículo 8° bis.- Durante la vigencia de la medida de administración, las naves que dan origen a límite máximo de captura quedarán exoneradas de la obligación de efectuar operación pesquera extractiva establecida en el artículo 143 letra b) de la Ley de Pesca, sólo respecto de las unidades de pesquerías con límite máximo de captura por armador y su fauna acompañante.”.

cinco) Integrar enseguida el proyecto con una nueva letra g), del siguiente tenor:

“g) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 9°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración siguiente: “Asimismo, los certificados que registren historial de captura y capacidad de bodega, para una determinada unidad de pesquería, podrán ser divididos de acuerdo a los porcentajes que en cada caso indique el titular. En caso que un certificado o parte de él sea traspasado a un armador que no sea titular de límite máximo de captura de la pesquería objeto del certificado, sólo lo podrán capturar en calidad de fauna acompañante.”.

Letra b)

Pasa a ser letra h).

Incorporar la siguiente frase final a la oración contenida en esta letra:

“La proporción se establecerá por reglamento.”.

Letra c)

Pasa a ser letra i).

Reemplazar en el inciso primero del artículo 9° A propuesto por esta letra la expresión “en ese período” por “en los tres años a que se refiere este inciso”.

Letra d)

Pasa ser letra j), sin enmiendas.

Letra e)

Pasa a ser letra k).

Reemplazarla por la siguiente:

“k) Sustitúyese el artículo 12 por los siguientes artículos 12, 12 A y 12 B, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Al armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas de acuerdo al procedimiento del artículo 63 de la ley de pesca y no las certifique conforme a la obligación a que se refiere el artículo 10 de esta ley; que efectúe descarte o trasbordo de capturas, se le descontará del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario, el equivalente al triple de las toneladas de recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

Para estos efectos se entenderá por descarte, la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas y por trasbordo el traspaso de recursos hidrobiológicos, en estado natural o procesados, desde una nave autorizada en unidades de pesquerías sometidas a límite máximo de captura a otra embarcación y en caso de buques fábrica, fuera de puertos habilitados por la autoridad que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Al armador o grupo de armadores que desembarque y no certifique sus capturas conforme al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 10 de esta ley, o que efectúe operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se le descontará del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario, el equivalente al doble de las toneladas de recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

En caso que las infracciones no puedan sancionarse conforme lo dispuesto precedentemente, se les descontará dos o tres veces, según corresponda conforme a los incisos anteriores, las toneladas del mayor

desembarque registrado por la nave durante el año calendario anterior. Tratándose de buques fábrica, se les descontará dos o tres veces, según corresponda, las toneladas de la mayor captura informada para un período de cinco días durante el año calendario anterior. Para estos efectos, se considerará la información proporcionada por el armador al Servicio.

Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año o período, se le descontará de los años o períodos siguientes.”.

“Artículo 12 A.- De la sanción de descuento de límite máximo de captura o de la multa, según corresponda, que se imponga a un grupo de armadores de los que autoriza el artículo 7º de esta ley, se descontará en primer término, al armador que sea el infractor material dentro del grupo al que pertenece y, en caso que su límite máximo de captura de ese período o año no sea suficiente se descontará subsidiariamente a los demás, a prorrata de los respectivos coeficientes de participación relativos del año en que se cometió la infracción. En caso de que la sanción se aplique en un año o período distinto de aquél en que se cometió la infracción se aplicarán las reglas precedentes.

Tratándose de la infracción del artículo 11, se entenderá por infractor material el o los armadores que desembarquen sus capturas con posterioridad al agotamiento del límite máximo del grupo con independencia de la fecha de zarpe o captura.”.

“Artículo 12 B.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, al patrón de la nave que efectúe descarte, trasbordo o que realice operaciones de pesca en área de reserva artesanal no autorizada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Pesca y

Acuicultura, se le suspenderá el título de capitán o patrón por 30 días. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará o triplicará, según si ésta ocurre por primera o segunda vez. En el evento que cometa una cuarta infracción en el mismo año calendario, se le sancionará con la suspensión de un año del título respectivo. La sanción será aplicada por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, previo informe de la Subsecretaría de Pesca.”.

Letra f)

Suprimirla.

Letra g)

Pasa a ser letra l).

Reemplazarla por la siguiente:

“l) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente, e incorpóranse los siguientes artículos 13 A y 13 B:

“Artículo 13.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 11 y 12, serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio que deberá pronunciarse si son o no determinables las toneladas objeto de la infracción. Recibido el informe, la Subsecretaría deberá notificar esta circunstancia al armador o grupo de armadores afectados, remitiendo copia de él, mediante carta certificada. El armador o grupo de armadores dispondrán de un plazo de 10 días corridos para hacer valer sus descargos.

Vencido dicho plazo, con o sin los descargos del armador o grupo de armadores, la Subsecretaría dictará una resolución que se pronuncie sobre los hechos y que imponga, cuando corresponda, la sanción que establece esta ley. En caso de imponer sanción, la resolución otorgará un plazo de 15 días corridos para que el infractor se allane a la sanción impuesta o interponga recurso judicial en contra de la resolución a que se refiere el artículo siguiente.

Dentro del plazo antes indicado, el infractor podrá allanarse a la sanción impuesta, solicitando la conmutación de la sanción por una multa en dinero equivalente al 80% del monto que resulte de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas que de acuerdo a los artículos precedentes deberían ser descontados del límite máximo de captura del infractor. La multa deberá pagarla dentro del plazo en la Tesorería General de la República. En el caso de la infracción del artículo 11 se descontará, además, las toneladas capturadas en exceso.

Una vez pagada la multa, se pondrá término al procedimiento administrativo y no podrán ejercerse las acciones judiciales previstas en el artículo siguiente. El pago de la multa establecida precedentemente será considerado un allanamiento para todos los efectos legales.

Artículo 13 A.- Los sancionados dispondrán del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, para reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Interpuesto el reclamo, la Corte examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y forma. La Corte lo declarará inadmisibles si se presenta fuera de plazo.

Acogido a tramitación el reclamo, la Corte dará traslado a la Subsecretaría por el plazo de 10 días corridos.

Evacuado éste o teniéndose por evacuado en rebeldía, el Tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, de oficio o a petición de parte, si lo estima pertinente, recibir los hechos a prueba abriendo al efecto un término probatorio que no podrá exceder de ocho días.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 13 B.- En el caso de duplicidad de sanciones entre la ley 19.713 y la Ley General de Pesca y Acuicultura, prevalecerá la primera por sobre la segunda.”.

Letra h)

Pasa a ser letra m).

1. Signar como artículo 13 C el artículo 13 A contenido en este literal.
2. Reemplazar en el inciso primero las palabras “esta ley” por “la Ley de Pesca”.

3. Sustituir en el inciso segundo el vocablo “esta” por “dicha”.

seis) Incorporar, enseguida, la siguiente letra n), nueva:

“n) Intercálase en el artículo 19, el siguiente inciso segundo:

“La Subsecretaría deberá comunicar al armador y a la Autoridad Marítima la designación del observador científico. Al momento en que se solicite la autorización de zarpe, el armador deberá comunicar a la Autoridad Marítima el cumplimiento de dicha obligación. En caso de incumplimiento la Autoridad Marítima deberá prohibir el zarpe de la nave industrial.”.”

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero

Suprimirlo.

Consignar, enseguida, los siguientes artículos primero, segundo, tercero y cuarto.

“Artículo Primero.- Sin perjuicio de lo establecido en el número 29 del artículo segundo de la Ley de Pesca el armador artesanal que no sea propietario de las embarcaciones que tenga inscritas en el Registro Artesanal a la fecha de la publicación de la presente ley, tendrá un plazo de cinco años para inscribir como de su dominio o de sustituirlas por otra u otras de su propiedad.

Durante dicho período de tiempo el armador artesanal que no sea propietario de las embarcaciones inscritas a su nombre quedará sujeto a las siguientes reglas:

1) No podrá inscribir como dueño una segunda nave en dicho Registro, en tanto no adquiera el dominio de la que esté en posesión, ni sustituir ésta sin ser propietario de la sustituta.

2) Si está en posesión de dos embarcaciones inscritas en el Registro Artesanal sin ser propietario no podrá sustituir una o ambas por otra u otras, en tanto no adquiera el dominio de las inscritas o sustitutas.

3) En el caso que sea propietario de una de las dos embarcaciones inscritas podrá sustituirla pero se le aplicará la limitación de que entre ambas embarcaciones no se excederá de las 50 toneladas de registro grueso.”.

“Artículo Segundo.- En caso de que la facultad del artículo 3º de la Ley de Pesca, referida a la distribución de la cuota global en una o más áreas dentro de la unidad de pesquería, sea establecida para pesquerías administradas con régimen de desarrollo incipiente o recuperación sólo podrá ejercerse para los permisos extraordinarios de pesca derivados de porcentajes licitados que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

“Artículo Tercero.- El inciso final del artículo 5° de la Ley de Pesca se podrá aplicar a la pesquería de crustáceos en el plazo de 6 años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

“Artículo Cuarto.- Las unidades de pesquería que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren declaradas en régimen de pesquería en recuperación o desarrollo incipiente, así como los permisos extraordinarios de pesca otorgados o que se otorguen para dichas unidades de pesquería, se regirán por las normas vigentes a la fecha de la declaración del régimen.”.

Artículo Segundo

Pasa a ser artículo quinto.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Quinto.- Dentro del plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley las organizaciones de pescadores artesanales sólo pueden acceder a tres áreas de manejo. Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquella en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados.”.

- - -

Agregar, a continuación, el siguiente artículo sexto, nuevo:

“Artículo Sexto.- En el caso de la pesquería artesanal de Merluza del Sur en las regiones X, XI y XII y por el plazo de 5 años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el plan de administración a que se refiere el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura no podrá contemplar la fijación de días de captura continuos o discontinuos. Dentro de dicho plazo, la facultad a que se refiere el artículo 48 A podrá ser ejercida sólo por el Subsecretario de Pesca.

Si el plan de administración es presentado con el acuerdo de las tres regiones y comprende días de captura, la facultad del Subsecretario quedará sometida a lo indicado en dicho plan.”.

Artículo Cuarto

Pasa a ser artículo séptimo, sin enmiendas.

- - -

Incorporar, enseguida, el siguiente artículo octavo:

“Artículo Octavo.- Respecto de las solicitudes de reemplazo a que se refiere el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que se

presenten entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del mismo año, se exigirá una habitualidad para los pescadores artesanales propiamente tales de sólo un año calendario, el cual corresponderá al año calendario inmediatamente anterior.

Para las solicitudes que se presenten durante el segundo año calendario de vigencia de la presente ley, se exigirá una habitualidad de sólo dos años calendarios, inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.”.

- - -

Artículo Tercero

Pasa a ser artículo noveno, sin enmiendas.

Artículo Quinto

Pasa a ser artículo décimo, sin enmiendas.

Artículo Sexto

Pasa a ser artículo décimo primero.

Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Durante el primer año, el monto de la patente será de un 10% del valor establecido en dicho artículo, incrementándose en un 10% cada año, hasta el pago del monto total.”.

Artículo Séptimo

Pasa a ser artículo décimo segundo, sin enmiendas.

Artículo Octavo

Pasa a ser artículo décimo tercero, sin enmiendas.

- - -

Consignar, a continuación, el siguiente artículo décimo cuarto, nuevo:

“Artículo Décimo cuarto.- La supresión de los Consejos Zonales de Pesca y de sus facultades dispuesta por esta ley, comenzará a regir un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

- - -

Artículo Noveno

Pasa a ser artículo décimo quinto.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Décimo quinto.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el plazo de 1 año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá crear, conforme al procedimiento establecido en el nuevo artículo 150 incorporado a la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Comités Técnicos de las pesquerías administradas con límites máximos de captura, plena explotación, régimen de recuperación y desarrollo incipiente a esa misma fecha.

Asimismo, el Comité Técnico deberá conocer de las materias contenidas en el inciso primero del nuevo artículo 152 incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el plazo de un año contado desde su constitución.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 152, nuevo, la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, respecto de las pesquerías declaradas en plena explotación y que no se encuentren administradas en límite máximo de captura, deberán presentar la propuesta de plan de manejo en el plazo de 2 años a contar de la fecha de pronunciamiento del Comité de las materias a que se refiere dicho artículo en su inciso primero.”.

- - -

Incorporar, enseguida, los siguientes artículos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, nuevos:

“Artículo Décimo sexto.- Los titulares de límites máximos de captura de las pesquerías de la merluza del sur (*Merluccius australis*) y congrio dorado (*Genypterus blacodes*) comprendidas entre los paralelos 41° 28,6' al 47° de Latitud Sur y del 47° al 57° de Latitud Sur, podrán operar independientemente de su autorización de pesca, en ambas unidades de pesquería. En todo caso deberán imputar sus capturas a sus respectivos límites máximos. No obstante, los barcos fábricas sólo podrán operar de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo Décimo séptimo.- La facultad establecida en el artículo 7° bis de la ley 19.713 entrará en vigencia al año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo Décimo octavo.- Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, Sección Pesquería Pez Espada, los armadores artesanales y sus naves, que hayan realizado operaciones de pesca sobre dicho recurso dentro de la zona económica exclusiva, en uno o más de los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, e informado sus capturas mediante formularios de desembarque, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En todo caso, deberán cumplir también con los requisitos generales establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, podrán inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, Sección Pesquería Pez Espada, los pescadores artesanales propiamente tales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, los armadores pesqueros industriales que hayan realizado e informado operaciones pesqueras sobre el recurso Pez Espada en la forma indicada en el inciso primero y que cumplan con los requisitos generales establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán solicitar a la Subsecretaría de Pesca, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, autorización para realizar actividades pesqueras extractivas sobre este recurso. La autorización correspondiente se otorgará de conformidad con las regulaciones generales y específicas establecidas para esta pesquería.”.

Artículo Décimo

Pasa a ser artículo décimo noveno, sin enmiendas.

Artículo Undécimo

Pasa a ser artículo vigésimo, sin enmiendas.

Artículo Décimo segundo

Pasa a ser artículo vigésimo primero, sin enmiendas.

- - -

El señor Secretario señala que, por su parte, la Comisión de Hacienda, para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, deja las siguientes constancias respecto de las indicaciones que fueron conocidas por ella, las que son complementarias del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 177, 261, 266, 282, 294, 301, 314, 315, 325, 380 y 394.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 262, 268, 324, 347 y 348.

III.- Indicaciones rechazadas: números 176, 255, 256, 257, 260, 263, 264, 265, 267, 346 y 379.

- - -

Agrega que la Comisión de Hacienda propone a la Sala la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 41

Agregar, en el inciso segundo del artículo 55 A que se intercala en este numeral, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El beneficio no podrá acumularse para el año calendario siguiente a aquél en que sea aplicado.”.

Número 45

Consultar como texto del artículo 60 que contiene, el que propone el numeral 46 para el artículo 61, sin enmiendas.

Número 46

Considerar como texto del artículo 61 que contiene, el que propone el numeral 45 para el artículo 60, sin enmiendas.

Artículo 2°

Suprimir, en la parte final de su inciso cuarto, las palabras “que las remuneraciones”.

Artículo 3°

Agregar el siguiente artículo 5° D, nuevo, al número 2 del literal a) del artículo 3°:

“Artículo 5° D.- Para los efectos de la ley N° 18.175, los derechos emanados de la medida de administración límite máximo de captura, se considerarán bienes patrimoniales.”.

A continuación, el señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, da por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones tanto en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, como en el informe de la Comisión de Hacienda, esto es, del artículo 1º, los numerales 9, que pasa a ser 10; 13, que pasa a ser 18; 14, que pasa a ser 19; 30, que pasa a ser 42; 39, que pasa a ser 54 y 42, que pasa a ser 64, y de los artículos transitorios, el tercero, que pasa a ser noveno; el cuarto, que pasa a ser séptimo; el quinto, que pasa a ser décimo; el décimo, que pasa a ser décimo noveno; el undécimo, que pasa a ser vigésimo y el duodécimo, que pasa a ser vigésimo primero, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos indicados.

El señor Secretario General señala que el numeral 18 del artículo 1º, que sustituye el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tiene el carácter de norma de quórum calificado.

Quedan, en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones, dejándose constancia que contaron con el voto favorable de 28 señores Senadores, de un total de 45 en ejercicio.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Pesca.

Así se acuerda.

Previo a continuar con la discusión en particular del proyecto, el señor Presidente le concede la palabra al Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, quien, en conformidad con lo dispuesto en el número 7° del artículo 131 del Reglamento de la Corporación, solicita que vuelva el proyecto de ley a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, con el objeto de que dicha Comisión efectúe un análisis a fondo del estado de los recursos pesqueros, estableciendo un plazo para la presentación de indicaciones.

En relación a la indicación formulada por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Larraín y Moreno, el señor Subsecretario de Pesca, los Honorables Senadores señores Ríos, Ruiz De Giorgio, Núñez, Boeninger, Ávila y Ruiz-Esquide.

El señor Presidente, en consideración a los planteamientos expresados por Sus Señorías, propone a la Sala citar a una sesión especial para el día de mañana, de 15:00 a 16:00 horas, con el objeto de discutir la conveniencia de volver este proyecto a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, para un nuevo informe.

La Sala accede a lo propuesto.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

INCIDENTES

HOMENAJE

El señor Presidente anuncia que se rendirá homenaje en conmemoración del Centenario de la Mina El Teniente, por los Honorables Senadores señores Chadwick y Moreno.

En seguida, el Honorable Senador señor Moreno rinde homenaje, en su nombre.

A continuación, rinde homenaje, en su nombre, el Honorable Senador señor Chadwick.

Luego, adhiere al homenaje, en su nombre y en representación del Comité Unión Demócrata Independiente, el Honorable Senador señor Stange.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Núñez adhiere al homenaje, en su nombre y en representación del Comité Partido Socialista.

A continuación, adhiere al homenaje el Honorable Senador señor Prokurica, en su nombre y en representación del Comité Renovación Nacional.

El señor Presidente declara terminado el homenaje y saluda a los trabajadores del yacimiento El Teniente, y a los dirigentes y ex dirigentes de la Federación de Trabajadores del Cobre que se encuentran en las tribunas, agradeciendo su presencia en esta Corporación.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor Secretario General informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor García:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de los estudios efectuados en orden a construir una carretera entre las ciudades de Villarrica y Pucón, y respecto del estado de avance de las expropiaciones que permitirían ejecutar el Proyecto Bypass de Pucón.

2) Al señor Intendente de la Novena Región, sobre el plan para disminuir los efectos de una eventual erupción del Volcán Villarrica.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) Al señor Ministro de Defensa Nacional, al señor Subsecretario de Marina, al señor Comandante en Jefe de la Armada y al señor Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, acerca de la posibilidad de exigir a todas las naves de guerra y mercantes, así como a los faros del litoral chileno, el uso del Sistema Automático de Identificación (AIS).

2) A la señora Ministra de Bienes Nacionales, a la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, al señor Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región, al señor Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la XI Región y al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, sobre antecedentes del proyecto denominado "Ecopueblo Jeinimeni", comuna de Chile Chico.

--Del Honorable Senador señor Moreno, al señor Ministro de Justicia, acerca de la creación de una notaría en la comuna de Pichidegua, Sexta Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica, quien se refiere a la necesidad de considerar una doble calzada en el tramo, de la Ruta 5 Norte, que une a las ciudades de Vallenar y La Serena.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, reconsidere los términos en que actualmente está configurado el proyecto de concesión de la Ruta 5 Norte, de manera que se contemple una doble vía en el sector indicado.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 1, Mixto Partido por la Democracia y Partido Radical Social Demócrata, Partido Demócrata Cristiano, Partido Unión Demócrata Independiente, Partido Socialista, e Institucionales 2.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

SESION 46ª, ESPECIAL, EN MIÉRCOLES 20 DE ABRIL DE 2.005

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Romero.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don Jorge Rodríguez, y el señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

ORDEN DEL DÍA

El señor Presidente anuncia que esta sesión especial ha sido convocada de conformidad con el acuerdo adoptado por la Sala en sesión del día de ayer, con el objeto de discutir la conveniencia de enviar a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, para un nuevo segundo informe, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre modificación de la Ley General de Pesca y Acuicultura, correspondiente al Boletín N° 3.222-03.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Pesca.

La Sala así lo acuerda.

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio.

El señor Presidente, en consideración al tiempo que resta de la sesión, sugiere establecer una duración de cuatro minutos para los discursos de los señores Senadores que a continuación hagan uso de la palabra.

La Sala así lo acuerda.

En seguida, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger, Horvath, Ávila, Ríos y Núñez.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda hacer uso de la palabra, por siete minutos, el señor Subsecretario de Pesca.

Así se acuerda.

El señor Subsecretario de Pesca hace uso de la palabra.

A continuación, el señor Presidente señala que como el propósito de esta sesión solamente implicaba discutir la conveniencia de volver el proyecto a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, para un nuevo segundo informe, la adopción de una resolución definitiva sobre el tema se verificará cuando al proyecto le corresponda ser discutido en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria.

El señor Presidente anuncia que se ha cumplido el objetivo de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

SESION 47ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 20 DE ABRIL DE 2.005

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Romero.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei, y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don Jorge Rodríguez, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, y el señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, don Luis Sánchez.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

El señor Presidente, al inicio de la sesión, saluda al señor José Antonio Díaz Duque, Viceministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y Diputado Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de la República de Cuba, que se encuentra presente en las tribunas.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones cuadragésima tercera, ordinaria, de 12 de abril de 2005, en sus partes pública y secreta, y cuadragésima cuarta, ordinaria, de 13 de abril de 2005, en sus partes pública y secreta, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha otorgado su aprobación a las enmiendas propuestas por

el Senado al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional (Boletín N° 2.981-11).

-- Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

De la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, por medio del cual informa del trámite dado a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a los mecanismos establecidos por el Estado para garantizar la obligatoriedad y gratuidad de la educación.

-- Queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que regula la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana (Boletín N° 1.993-11).

-- Queda para tabla.

FÁCIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de los Permisos de Conducir Nacionales y su Anexo”, adoptado en Madrid por intercambio de Notas de fechas 24 de mayo y 14 de octubre de 2004 y corregido por Notas fechadas en Madrid el 31 de enero y 7 de febrero de 2005, con informe de la

Comisión de Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España, sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de los Permisos de Conducir Nacionales y su Anexo”, adoptado en Madrid por Intercambio de Notas de fechas 24 de mayo y 14 de octubre de 2004 y corregido por Notas fechadas en Madrid el 31 de enero y 7 de febrero de 2005, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, correspondiente al Boletín N° 3.838-10.

Previene el señor Secretario General que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y del debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín, Martínez, Muñoz Barra y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, cuyo texto es del tenor siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de los Permisos de Conducir Nacionales y su Anexo, adoptado en Madrid por Intercambio de Notas de fechas 24 de mayo y 14 de octubre de 2004 y corregido por Notas fechadas en Madrid el 31 de enero y 7 de febrero de 2005.”.

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Coloma y Novoa.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de
Diputados que modifica el Código Penal y el
Código de Justicia Militar en materia de
desacato, con segundo informe de la Comisión
de

Constitución, Legislación, Justicia y
Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre modificación del Código Penal y del Código de Justicia Militar en materia de desacato, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, correspondiente al Boletín N° 3.048-7, para cuyo despacho S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, calificándola de “simple”.

Añade el señor Secretario General que las modificaciones efectuadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, al proyecto aprobado en general, fueron todas acordadas por unanimidad. Las correspondientes a los números 1) y 5), nuevos, que se intercalan en el artículo 1º, y el número 2) del artículo 2º contaron con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés). El número 1) del artículo 2º fue aprobado con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar (don Andrés).

El señor Secretario General expresa que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 1º números 1), 2), 3) y 4).

2.- Indicación aprobada sin modificaciones: número 2).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1) y 3).

4.-Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

ooo

Insertar el siguiente número 1), nuevo:

“1) Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 1, del Título VI, del Libro II del Código Penal, “Atentados y desacatos contra la autoridad”, por el siguiente: “Atentados contra la autoridad”.

ooo

N^{os} 1), 2), y 3)

Han pasado a ser N^{os} 2), 3), y 4), respectivamente, sin otra enmienda.

ooo

Intercalar el siguiente N° 5), nuevo:

“5) Suprímense, en el artículo 266, las palabras “o desacato” las dos veces que aparecen.”.

ooo

N° 4)

Ha pasado a ser N° 6) sin otra enmienda.

Artículo 2º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Reemplázase el artículo 276 por el siguiente:

“Artículo 276.- El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca o incite por cualquier medio al personal militar al desorden, indisciplina o al incumplimiento de deberes militares, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si es Oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo si suboficial, y con la de reclusión

militar menor en cualquiera de sus grados si cabo, soldado o individuo no militar.”.

2) Sustitúyense, en el número 4° del artículo 416, las palabras “once a veinte sueldos vitales”, por “seis a once unidades tributarias mensuales”.”.

- - -

Seguidamente, el señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, esto es, el número 1), que pasó a ser número 2), el número 2), que pasó a ser número 3), el número 3), que pasó a ser número 4) y el número 4), que pasó a ser número 6), todos del artículo 1°, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación dichos preceptos.

Quedan, en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones, por la unanimidad de los Honorables señores Senadores presentes.

A continuación, el señor Presidente anuncia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, que se votarán sin debate las enmiendas contenidas en el informe respectivo que

fueron aprobadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador solicite discutir la proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

El señor Secretario General informa que se trata de los números 1) y 5), nuevos, del artículo 1º, y del artículo 2º del proyecto.

Luego, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina y Viera Gallo.

Puestas en votación las mencionadas enmiendas, son aprobadas por la unanimidad de los Honorables señores Senadores presentes.

Queda terminada la discusión en particular de esta iniciativa.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

“1) Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 1, del Título VI, del Libro II del Código Penal, “Atentados y desacatos contra la autoridad”, por el siguiente: “Atentados contra la autoridad”.

2) Derógase el artículo 263.

3) Reemplázase el artículo 264, por el siguiente:

“Art. 264. El que amenace durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia a algún diputado o senador o a un miembro de dichos tribunales, o a un senador o diputado por

las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última.”.

4) Elimínase el artículo 265.

5) Suprímense, en el artículo 266, las palabras “o desacato” las dos veces que aparecen.

6) Suprímese el artículo 268.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

“1) Reemplázase el artículo 276 por el siguiente:

“Artículo 276.- El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca o incite por cualquier medio al personal militar al desorden, indisciplina o al incumplimiento de deberes militares, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si es Oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados si cabo, soldado o individuo no militar.”.

2) Sustitúyense, en el número 4º del artículo 416, las palabras “once a veinte sueldos vitales”, por “seis a once unidades tributarias mensuales”.”.

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales, correspondiente al Boletín N° 3.019-03, para cuyo despacho S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, calificándola de “suma”.

Agrega que la controversia entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo, por parte de la Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, de algunas de las enmiendas efectuadas por el Senado en el segundo trámite constitucional.

Previene el señor Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en el párrafo segundo del número 23.º del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, el artículo 21 debe ser aprobado con rango de ley de quórum calificado.

Finalmente, el señor Secretario General señala que en mérito de las consideraciones contenidas en su informe, la Comisión Mixta por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés), y Honorables Diputados señores Becker, Burgos, Encina, Tuma y Uriarte, con excepción de tres materias contenidas en el artículo 2º transitorio, respecto de dos de las cuales el Honorable Diputado señor Burgos votó en contra, y en cuanto a la tercera se abstuvo, sugiere como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, aprobar la siguiente proposición:

“Artículo 3º de la Cámara de Diputados y del Senado

Acoger el texto propuesto por el Senado.

Artículo 16, nuevo, del Senado

Aprobarlo.

Artículo 6º de la Cámara de Diputados
(Artículo 17 del Senado)

Acoger el texto propuesto por el Senado.

Artículo 7º de la Cámara de Diputados
(Artículo 20 del Senado)

Aprobar el texto propuesto por el Senado.

Artículo 8º de la Cámara de Diputados
(Artículo 22 del Senado)

Acoger el texto propuesto por el Senado.

Artículo 9º de la Cámara de Diputados
(Artículo 23 del Senado)

Aprobar el texto propuesto por el Senado.

Artículo 10 de la Cámara de Diputados
(Artículo 21 del Senado)

Acoger el texto propuesto por el Senado.

Artículo 11 de la Cámara de Diputados

Aprobar la supresión propuesta por el Senado.

Artículos 18 y 19, nuevos, del Senado

Acoger su incorporación.

Artículo 24, nuevo, del Senado

Aprobar su inclusión.

Artículo 12 de la Cámara de Diputados

Acoger la eliminación propuesta por el Senado.

Artículos 42 y 43, nuevos, propuestos por la Comisión Mixta

Aprobar como tales, los siguientes:

“Artículo 42.- Se entenderá como continuadoras legales de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas, a las personas jurídicas que por cualquier acto, contrato o hecho jurídico, adquieran o gocen de igual derecho federativo o cupo y lugar en la asociación deportiva profesional que corresponda. El continuador legal será solidariamente responsable con su cedente del cumplimiento de cualquier obligación y deuda

comprometida por su antecesora, cualquiera sea su naturaleza, monto o entidad.

Artículo 43.- Las nuevas organizaciones que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas profesionales, deberán necesaria y obligatoriamente constituirse como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.”.

TÍTULO V

Sustituir su epígrafe “DISPOSICIÓN TRANSITORIA” por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

Artículo 1º transitorio

Contemplar como tal, el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

Cualquiera sea la forma que adopten, deberán dar cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile y a la Superintendencia de Valores y

Seguros. A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia y del referido Instituto.”.

Artículo 2º transitorio

Incluir como tal, el siguiente:

“Artículo 2º transitorio.- Las organizaciones deportivas que mantengan deudas tributarias con el Fisco y que tengan la forma de sociedades anónimas deportivas profesionales o de corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales de acuerdo a las normas contenidas en esta ley y que sean las continuadoras legales de las actuales organizaciones deportivas, podrán, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley y por una única vez, suscribir un convenio de pago con la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo que a continuación se indica.

1. En el caso de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas que, de acuerdo a lo establecido en el Título III de esta ley, opten por transformarse en corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales y creen un Fondo de Deporte Profesional para tales efectos, el convenio tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible al momento de su suscripción. El pago se efectuará a través del número de cuotas anuales, iguales y sucesivas que permita extinguir la deuda tributaria en un plazo máximo e improrrogable de 20 años, a contar de la fecha de suscripción

del convenio. Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos totales de la corporación o fundación, sean o no provenientes de su giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

2. En el caso de los actuales clubes, corporaciones o fundaciones deportivas que, de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley, opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, el convenio tendrá por objeto, igualmente, pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de su suscripción. En este caso, el pago se efectuará en cuotas anuales equivalentes al 8% de las utilidades totales en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de sus ingresos, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

3. Podrán también acogerse a las normas contenidas en este artículo las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra y participen en torneos deportivos profesionales. Para este efecto, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, su directorio o su representante, según corresponda, deberá entregar por escritura pública la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, en el término de seis meses a contar del otorgamiento de la escritura, a una sociedad anónima abierta regida por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que no esté acogida a las normas de los incisos tercero y cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. La concesión tendrá vigencia por el plazo que establezcan las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta años ni, en todo caso, al tiempo necesario para pagar

la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del contrato de concesión. Dicho plazo deberá subinscribirse al margen del convenio de pago celebrado con la Tesorería General de la República. Otorgada la escritura pública de concesión, la sociedad concesionaria asumirá los derechos y las obligaciones que emanen del convenio de pago, el cual se suscribirá en los términos del número 2 de este artículo. La concesionaria, por el solo ministerio de la ley, se constituirá como codeudora solidaria de la deuda tributaria objeto del convenio. Los bienes concedidos en uso y goce serán inembargables y no podrán ser dados en garantía, excepto en favor del Fisco. Podrán también acogerse a este sistema de concesión las organizaciones deportivas que no se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra, cualquiera sea su naturaleza.

Las organizaciones deportivas que otorguen concesión de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, suspenderán completamente sus actividades por el tiempo que dure la concesión y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella

El pago de las cuotas anuales establecidas en los numerales anteriores deberá efectuarse a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al de la obtención de las respectivas utilidades o ingresos.

Para la fijación del monto de las cuotas, tanto las utilidades totales como los ingresos serán los que se determinen al aplicar las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros para la elaboración de los estados financieros.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la fiscalización y control de la correcta determinación de las cuotas, de lo que informará a la Tesorería General de la República.

El incumplimiento total o parcial de una o más cuotas hará exigible el pago del total de la deuda sujeta al convenio o del saldo insoluto, en conformidad con las reglas generales. En el caso de las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales, dicho incumplimiento hará, además, presumir el estado de notoria insolvencia del respectivo Fondo de Deporte Profesional y se procederá a la eliminación de la organización del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Para mantener vigentes los convenios regulados por esta disposición, las organizaciones deportivas profesionales que los hayan suscrito deberán mantener al día el pago de las demás obligaciones tributarias que se originen por efecto del giro o actividad que desarrollen en virtud de esta ley. El incumplimiento de cualquiera de ellas será causal de término de los convenios y hará exigible el cobro del total de la deuda sujeta a tales convenios o del saldo insoluto, en conformidad a las reglas generales.

En lo no previsto en los incisos anteriores, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario.”.

Artículo 3º transitorio

Contemplar como tal, el siguiente:

“Artículo 3º transitorio.- Si al término del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 2º transitorio hubiere juicios pendientes en que se

debata el monto de la deuda tributaria exigible, los convenios a que se refiere el mismo precepto surtirán pleno efecto en cuanto al monto no controvertido. En cuanto a lo restante, dicho convenio se sujetará a lo que disponga la sentencia ejecutoriada que recaiga en el respectivo juicio.

Este derecho beneficiará tanto a la organización deportiva profesional cuanto a la sociedad concesionaria que asuma el goce y la administración de su bienes y derechos en conformidad al número 3 del artículo 2º transitorio.”.

Artículos 4º a 7º de la Cámara de Diputados

Desecharlos.”.

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Parra, Zaldívar (don Andrés) y Espina.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada, dejándose constancia del quórum de aprobación, que corresponde a 30 señores Senadores, de un total de 45 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Artículo 2°.- Existirá un Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile. Un reglamento definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro.

Artículo 3°.- Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán estar constituidas por asociaciones, que podrán denominarse ligas, que

tendrán este exclusivo objeto y que estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.

Artículo 4°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de éstas últimas.

Artículo 5°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos, será requisito para el depósito y posterior registro, acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste su carácter de socia.

Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones se sujetarán a las normas de la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos.

Artículo 6°.- Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los miembros del Directorio de la corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva.

Deberá enviarse copia de los documentos en que consten dichas cauciones a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.

De lo anterior deberá informarse a la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional. Dicho balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales, y

c) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren, de lo que deberá informarse a la asociación o liga respectiva y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 7°.- Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.

Artículo 8°.- Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido, deberán acreditar, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, lo siguiente:

a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores;

b) La existencia de cauciones personales, cuando corresponda, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y

c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.

Artículo 9º.- Para conservar su membresía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 10.- La Superintendencia de Valores y Seguros se coordinará con el Instituto Nacional de Deportes para dictar estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.

Artículo 11.- Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.

Artículo 12.- En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el directorio o en la Comisión de Deporte Profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán, además, a los miembros de su directorio las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 13.- El capital mínimo de constitución de las organizaciones deportivas profesionales, trátase de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.

Con todo, las organizaciones deportivas profesionales deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento el monto indicado en el inciso anterior.

Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación y a la eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Artículo 15.- No podrán integrar el directorio de una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:

a) Las personas condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de la Comisión de Deporte Profesional de otra corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional distinta que participe en la misma competencia, y

c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquellas que presten a la organización de las señaladas competencias.

Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en el inciso primero de esta norma, serán aplicables las situaciones a que hace referencia el artículo 35 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cualquiera sea la naturaleza de la organización deportiva profesional.

TÍTULO II DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES

Artículo 16.- Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y

participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas.

Artículo 17.- Los estatutos de las sociedades anónimas deportivas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en esta ley, deberán contener como mínimo:

1.- El nombre y la razón social de la sociedad, que deberá incluir la expresión “Sociedad Anónima Deportiva Profesional” o la sigla “SADP”;

2.- El domicilio social;

3.- La identificación de los accionistas que participan de la constitución de la sociedad;

4.- Los activos esenciales de la sociedad anónima constituida, y

5.- El giro social.

Los requisitos establecidos en los números anteriores son de la esencia de toda sociedad anónima deportiva profesional y, por lo tanto, sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto, salvo la modificación de lo establecido en el número 1, que deberá contar con el voto favorable de los cuatro quintos de los accionistas con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación de lo establecido en el número 5 provocará la disolución de la sociedad, por el solo ministerio de la ley.

Artículo 18.- Estas sociedades tendrán un directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.

Artículo 19.- Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente

inscritos en los registros de las organizaciones deportivas profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.

Artículo 20.- La existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.

Artículo 21.- Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39.

Artículo 22.- Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá

efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Artículo 23.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.

Artículo 24.- En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se regirán por las normas de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en el artículo 14 de dicha ley.

TÍTULO III DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES

Artículo 25.- Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional, o formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales.

Las corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de esta ley opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

A su vez, las que opten por formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se regirán por el Título II de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

Artículo 26.- Para constituir el Fondo de Deporte Profesional, la corporación o fundación citará a una asamblea extraordinaria, que se pronunciará sobre las siguientes materias:

a) El balance y los estados financieros de la corporación o fundación elaborados al menos dos meses antes de la asamblea, confeccionados según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del

Ministerio de Justicia, de 1979, y auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) El aporte de la corporación o fundación al Fondo que se constituirá;

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán al Fondo, y

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, conformen el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en el Título I de la presente ley.

Artículo 27.- La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia.

Artículo 28.- El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea general acuerde destinar a este objeto;

b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;

c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que le asignen la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;

d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;

e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y

f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.

Artículo 29.- Con los recursos del Fondo de Deporte Profesional deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional.

Los costos derivados de la formación y desarrollo de los deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, podrán financiarse con los recursos provenientes del Fondo de Deporte Profesional, sin perjuicio de lo establecido por la ley N° 19.712, del Deporte.

Artículo 30.- El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte.

La Comisión de Deporte Profesional deberá confeccionar un balance del Fondo de Deporte Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley. Dicho Fondo, como el balance entregado, deberán ser auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Con todo, el balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales.

La Comisión de Deporte Profesional informará periódicamente a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo de Deporte Profesional.

Artículo 31.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión de Deporte Profesional aplicarán el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la respectiva organización deportiva profesional por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la memoria y del balance presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando éstos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Artículo 32.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional no podrán:

a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;

b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Comisión;

c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;

d) Presentar a los órganos de la corporación o fundación informaciones falsas y ocultarles antecedentes de carácter esencial;

e) Tomar en préstamo dinero o bienes del Fondo o usar en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen, los bienes, servicios o créditos del Fondo;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos literales de este artículo pertenecerán al Fondo, el que, además, deberá ser indemnizado por cualquier otro perjuicio.

Artículo 33.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional están obligados a guardar reserva respecto de los actos comerciales de la institución y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo, que no haya sido divulgada oficialmente por la corporación o fundación.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, delitos penales o ilícitos civiles.

Artículo 34.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional podrán mantener su existencia como tales respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes del Fondo, deberá efectuarse una separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica. Sin este requisito no podrá constituirse dicho Fondo.

Artículo 35.- Si en el balance del ejercicio terminado al 31 de diciembre de cada año, los auditores nombrados por el Fondo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° previenen de manera fundada a la corporación o fundación sobre el riesgo de insolvencia del Fondo de Deporte Profesional, la Comisión de Deporte Profesional informará de ello a la Superintendencia de Valores y Seguros y señalará las medidas de corto plazo que se adoptarán con el fin de solucionar esta situación.

Para los efectos de esta ley, el Fondo se encontrará en riesgo de insolvencia cuando haya cesado en el pago de una o más obligaciones. La Comisión de Deporte Profesional informará dicha situación a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro del plazo de siete días hábiles. Si transcurrido noventa días desde tal notificación no se han solucionado estas obligaciones, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional.

Se presumirá, además, el estado de notoria insolvencia del Fondo si durante un plazo de seis meses ha dejado de cumplir tres o más obligaciones distintas.

En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá a la liquidación de su patrimonio de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 36.- En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.

TÍTULO IV
DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS
PROFESIONALES

Artículo 37.- La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que ejercerá dichas funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones.

Artículo 38.- La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en lo referente a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, corresponderá al Instituto Nacional de Deportes. Dicho Instituto ejercerá estas funciones en conformidad con lo establecido en la presente ley y en la ley N° 19.712, del Deporte.

Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

- 1) Amonestación escrita y pública.
- 2) Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.
- 3) Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.

Artículo 40.- En todo lo no previsto por este Título, regirá el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712:

1) En el artículo 14:

a) Agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra “supervigilancia”, el término “fiscalización”.

b) En el mismo inciso primero, eliminar la expresión “constituidas en conformidad a la presente ley”.

c) Agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de las demás facultades establecidas en otros cuerpos legales, para el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de supervigilancia, el Instituto impartirá a las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera sea su naturaleza, las instrucciones necesarias para la incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.

2) En el artículo 32, agregar la siguiente letra i), nueva, reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina la letra g), por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,):

“i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.”.

Artículo 42.- Se entenderá como continuadoras legales de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas, a las personas jurídicas que por cualquier acto, contrato o hecho jurídico, adquieran o gocen de igual derecho federativo o cupo y lugar en la asociación deportiva profesional que corresponda. El continuador legal será solidariamente responsable con su cedente del cumplimiento de cualquier obligación y deuda

comprometida por su antecesora, cualquiera sea su naturaleza, monto o entidad.

Artículo 43.- Las nuevas organizaciones que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas profesionales, deberán necesaria y obligatoriamente constituirse como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

Cualquiera sea la forma que adopten, deberán dar cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile y a la Superintendencia de Valores y Seguros. A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia y del referido Instituto.

Artículo 2° transitorio.- Las organizaciones deportivas que mantengan deudas tributarias con el Fisco y que tengan la forma de sociedades anónimas deportivas profesionales o de corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales de acuerdo a las normas contenidas en esta ley y que sean las continuadoras legales de las actuales organizaciones deportivas, podrán, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley y por una única vez, suscribir un convenio de pago con la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo que a continuación se indica.

1. En el caso de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas que, de acuerdo a lo establecido en el Título III de esta ley, opten por transformarse en corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales y creen un Fondo de Deporte Profesional para tales efectos, el convenio tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible al momento de su suscripción. El pago se efectuará a través del número de cuotas anuales, iguales y sucesivas que permita extinguir la deuda tributaria en un plazo máximo e improrrogable de 20 años, a contar de la fecha de suscripción del convenio. Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al

equivalente al 3% de los ingresos totales de la corporación o fundación, sean o no provenientes de su giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

2. En el caso de los actuales clubes, corporaciones o fundaciones deportivas que, de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley, opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, el convenio tendrá por objeto, igualmente, pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de su suscripción. En este caso, el pago se efectuará en cuotas anuales equivalentes al 8% de las utilidades totales en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de sus ingresos, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

3. Podrán también acogerse a las normas contenidas en este artículo las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra y participen en torneos deportivos profesionales. Para este efecto, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, su directorio o su representante, según corresponda, deberá entregar por escritura pública la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, en el término de seis meses a contar del otorgamiento de la escritura, a una sociedad anónima abierta regida por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que no esté acogida a las normas de los incisos tercero y cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. La concesión tendrá vigencia por el plazo que establezcan las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta años ni, en todo caso, al tiempo necesario para pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del contrato de concesión. Dicho plazo deberá subinscribirse al margen del convenio de pago suscrito con la Tesorería General de la República. Otorgada la escritura pública de concesión, la sociedad concesionaria asumirá los derechos y las obligaciones que emanen del convenio de pago, el cual se suscribirá en los términos del número 2 de este artículo. La concesionaria, por el solo ministerio de la ley, se constituirá como codeudora solidaria de la deuda tributaria objeto del convenio. Los bienes concedidos en uso y goce serán inembargables y no podrán ser dados en garantía, excepto en favor del Fisco. Podrán también acogerse a este sistema de concesión las organizaciones deportivas que no se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra, cualquiera sea su naturaleza.

Las organizaciones deportivas que otorguen concesión de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, suspenderán completamente sus

actividades por el tiempo que dure la concesión y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella

El pago de las cuotas anuales establecidas en los numerales anteriores deberá efectuarse a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al de la obtención de las respectivas utilidades o ingresos.

Para la fijación del monto de las cuotas, tanto las utilidades totales como los ingresos serán los que se determinen al aplicar las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros para la elaboración de los estados financieros.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la fiscalización y control de la correcta determinación de las cuotas, de lo que informará a la Tesorería General de la República.

El incumplimiento total o parcial de una o más cuotas hará exigible el pago del total de la deuda sujeta al convenio o del saldo insoluto, en conformidad con las reglas generales. En el caso de las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales, dicho incumplimiento hará, además, presumir el estado de notoria insolvencia del respectivo Fondo de Deporte Profesional y se procederá a la eliminación de la organización del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Para mantener vigentes los convenios regulados por esta disposición, las organizaciones deportivas profesionales que los hayan suscrito deberán mantener al día el pago de las demás obligaciones tributarias que se originen por efecto del giro o actividad que desarrollen en virtud de esta ley. El incumplimiento de cualquiera de ellas será causal de término de los convenios y hará exigible el cobro del total de la deuda sujeta a tales convenios o del saldo insoluto, en conformidad a las reglas generales.

En lo no previsto en los incisos anteriores, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario.

Artículo 3° transitorio.- Si al término del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 2° transitorio hubiere juicios pendientes en que se debata el monto de la deuda tributaria exigible, los convenios a que se refiere el mismo precepto surtirán pleno efecto en cuanto al monto no controvertido. En cuanto a lo restante, dicho convenio se sujetará a lo que disponga la sentencia ejecutoriada que recaiga en el respectivo juicio.

Este derecho beneficiará tanto a la organización deportiva profesional cuanto a la sociedad concesionaria que asuma el goce y la administración de su bienes y derechos en conformidad al número 3 del artículo 2º transitorio.”.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que introduce modificaciones al marco normativo que rige el sector eléctrico, con informe de la Comisión de Minería y Energía

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones al marco normativo que rige el sector eléctrico, con informe de la Comisión de Minería y Energía, correspondiente al Boletín N° 3.806-08, para cuyo despacho S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”.

Previene el señor Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el número 23.º del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, el artículo 3º del proyecto de ley debe ser aprobado con rango de ley de quórum calificado.

El señor Secretario General indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, este proyecto debe ser discutido por la Sala en general y en particular a la vez, por tener urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Agrega que, en mérito de los antecedentes y del debate consignados en su informe, la Comisión de Minería y Energía aprobó en general esta iniciativa, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Orpis, Páez y Prokurica. En cuanto a la discusión en particular, la Comisión efectuó una serie de modificaciones al proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, las que fueron acordadas por la unanimidad de sus miembros, con excepción de la que agrega una frase, en el inciso tercero del artículo 79°-4, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, que fue aprobada por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Orpis y Prokurica, y 2 abstenciones, de los Honorables Senadores señores Núñez y Páez, y de la enmienda que intercala un inciso quinto, nuevo, al artículo 96° ter, de la misma Ley General de Servicios Eléctricos, que fue aprobada por 4 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez, Páez y Prokurica, y una abstención, del Honorable Senador señor Orpis.

El señor Secretario General añade que el informe de la Comisión de Minería y Energía, consigna, además, que el número 3 del artículo 1° fue aprobado sin modificaciones, por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez y Páez, un voto en contra, del Honorable Senador señor Orpis, y una abstención, del Honorable Senador señor Prokurica; el número 6 del artículo 1° fue aprobado sin modificaciones, por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez y Páez, y 2 en contra, de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica; el número 10 del artículo 1° fue aprobado sin modificaciones, por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez y Páez, uno en contra, del Honorable Senador señor Prokurica, y una abstención, del Honorable Senador señor Orpis. Por su parte, los incisos primero y segundo del artículo 3°, y el artículo 3° transitorio fueron aprobados sin modificaciones, por 3 votos a favor, de los

Honorables Senadores señores Boeninger, Núñez y Páez, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.

En consecuencia, la Comisión de Minería y Energía propone a la Sala dar su aprobación al proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

N° 2

- Reemplazar el inciso final del artículo 79°-2, por el siguiente:

“El reglamento establecerá el porcentaje máximo de los requerimientos de energía para clientes regulados a contratar en cada contrato. El plazo de los contratos deberá coordinarse de manera que el vencimiento de éstos no implique que el monto de energía a contratar en un año calendario exceda del porcentaje señalado anteriormente.”.

- Agregar, en el inciso tercero del artículo 79°-4, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “En ningún caso el reglamento podrá establecer condiciones más gravosas que las establecidas en la presente ley.”.

N° 4

- Consultar, como inciso cuarto del artículo 96° ter, el inciso final del artículo 96° quater, que es del siguiente tenor:

“La reliquidación que pueda efectuarse entre concesionarios de servicio público de distribución no afectará la obligación del concesionario respectivo de pagar a su suministrador el precio íntegro de la energía y potencia recibida.”.

- Intercalar, como inciso quinto del artículo 96° ter, el siguiente, nuevo:

“Sin perjuicio del derecho a ofertar en las licitaciones reguladas en los artículos 79°-1 y siguientes, en las condiciones que establezcan las respectivas bases, los propietarios de medios de generación a que se refiere el artículo 71°-7 tendrán derecho a suministrar a los concesionarios de distribución, al precio promedio señalado en el inciso primero de este artículo, hasta el 5% del total de demanda destinada a clientes regulados.”.

- Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el inciso cuarto del artículo 96° ter, ha pasado a ser inciso sexto.

- Como se señaló precedentemente, el inciso final del artículo 96° quater, ha pasado a ser inciso cuarto del artículo 96° ter.

Nº 9

- Agregar, en el inciso primero del artículo 102 bis, a continuación de la palabra “precios” la expresión “de nudo”.

- Incorporar, en el inciso segundo del artículo 102 bis, a continuación de la expresión “inciso anterior,” lo siguiente: “el que corresponderá a la proporción del consumo regulado a precio de nudo en relación al consumo total,”.

Artículo 3°

- Agregar, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto: “En todo caso, dicha obligación no será exigible a las regiones y provincias beneficiadas por las disposiciones de la ley Nº 19.606, de 1999, y sus modificaciones posteriores.”.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía.

La Sala así lo acuerda.

En discusión en general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado por 30 votos a favor, de 45 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde efectuar la discusión en particular de esta iniciativa.

El señor Presidente pone en discusión la modificación efectuada al número 2 del artículo 1° del proyecto de ley, que agrega una frase en el inciso tercero del artículo 79°-4 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que fue aprobada en la Comisión de Minería y Energía por 3 votos a favor y 2 en contra.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate, esta modificación es aprobada por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

En seguida, el señor Presidente pone en discusión el número 3 del artículo 1° del proyecto de ley, que fue aprobado por la Comisión de Minería y Energía, sin modificaciones, por 3 votos a favor, uno en contra y una abstención.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Larraín.

Cerrado el debate, la referida disposición es aprobada por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Luego, el señor Presidente pone en discusión la modificación al número 4 del artículo 1° del proyecto de ley, que intercala un inciso quinto, nuevo, en el artículo 96° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos, que fue aprobada por la Comisión de Minería y Energía por 4 votos a favor y una abstención.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador Orpis.

Cerrado el debate, esta enmienda es aprobada por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

A continuación, el señor Secretario General señala que los Honorables Senadores señores Arancibia, Cantero, Espina, Fernández, Horvath, Larraín, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero y Stange han renovado la indicación número 7, para intercalar en el artículo 1° del proyecto de ley, un número nuevo, del siguiente tenor:

“...-Introdúcese en el inciso cuarto del artículo 99 bis, la siguiente frase final:

“Tampoco se considerarán fuerza mayor o caso fortuito las fallas de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural provenientes de gaseoductos internacionales.””.

En discusión la indicación número 7, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis, quien expresa que, en conjunto con otros señores Senadores, ha

renovado esta indicación, en atención a que el proyecto de ley discrimina en contra de las centrales a gas que se abastecen a través de gaseoductos internacionales, y señala que en caso de no resultar aprobada se reserva el derecho de recurrir ante el Tribunal Constitucional.

A continuación, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y los Honorables Senadores señora Matthei y señores Ávila, Bombal y Boeninger.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es aprobada por 20 votos a favor, 13 en contra y un pareo del Honorable Senador señor Moreno.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Vega y Zurita. Fundamenta su voto el Honorable Senador señor Orpis.

Votan en contra los Honorables Senadores señores Ávila, Boeninger, Flores, Gazmuri, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Ruiz De Giorgio, Sabag, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Seguidamente, el señor Presidente pone en discusión el número 6 del artículo 1º del proyecto de ley, que fue aprobado sin modificaciones en la Comisión de Minería y Energía, por 3 votos a favor y 2 en contra.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis.

Cerrado el debate y puesta en votación la referida disposición se obtiene el siguiente resultado: 11 votos a favor, 3 votos en contra, 16 abstenciones y 2 pareos de los Honorables Senadores señores Páez y Pizarro.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger, Flores, Gazmuri, Naranjo, Núñez, Parra, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Sabag, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Votan en contra los Honorables Senadores señores Canessa, Martínez y Zurita.

Se abstienen los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Bombal, Cantero, Cariola, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Moreno, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero y Stange.

El señor Presidente señala que las abstenciones influyen en el resultado, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se debe repetir la votación.

El Honorable Senador señor Larraín propone al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Sala para dar como repetida la votación y que, en consecuencia, las abstenciones se sumen a la mayoría.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda, quedando aprobado el número 6 del artículo 1° del proyecto de ley.

Luego, el señor Presidente pone en discusión el número 10 del artículo 1° del proyecto de ley, que fue aprobado en la Comisión de Minería y Energía, sin modificaciones, por 3 votos a favor, uno en contra y una abstención.

En discusión, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y los Honorables Senadores señores Zurita, Prokurica y Orpis.

Cerrado el debate y puesto en votación el número 10 del artículo 1° del proyecto de ley, es aprobado por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

A continuación, el señor Secretario General señala que los Honorables Senadores señores Arancibia, Cantero, Fernández, Horvath, Larraín, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero y Stange han renovado la indicación número 11, que tiene por finalidad suprimir el artículo 3° del proyecto de ley.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, Viera-Gallo, Prokurica, Martínez, Sabag y Núñez, y el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El señor Presidente solicita el asentimiento de la Sala para prorrogar el Orden del Día hasta el despacho de este proyecto de ley.

La Sala así lo acuerda.

El señor Presidente pone en votación la indicación renovada número 11, que es rechazada por 16 votos en contra, 10 a favor y una abstención.

Votan en contra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Flores, Gazmuri, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Sabag, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Bombal, Canessa, Cantero, Espina, Fernández, Larraín, Martínez, Ríos y Romero.

Se abstiene el Honorable Senador señor García.

En seguida, el señor Presidente pone en votación el artículo 3° del proyecto de ley propuesto por la Comisión, señalando que tiene el carácter de norma de quórum calificado.

En votación la referida disposición, obtiene 17 votos a favor, 13 en contra y 2 abstenciones, resultando rechazada por no reunir el quórum exigido por el artículo 63 inciso tercero de la Constitución Política de la República.

Votan a favor los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Boeninger, Flores, Gazmuri, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Sabag, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votan en contra los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Horvath, Larraín, Martínez, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Vega y Zurita.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Espina y García.

A continuación, el Honorable Senador señor Orpis solicita al señor Presidente poder dejar constancia de que la indicación número 7, que agrega una frase en el inciso cuarto del artículo 99° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos y que fue aprobada por la Sala, es contradictoria con lo dispuesto en el artículo 2° del proyecto de ley que introduce un inciso, nuevo, en el número 11 del artículo 3° de la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por lo que cabría revisar la permanencia del artículo 2° en el proyecto de ley.

El señor Presidente, respecto de esta materia concede el uso de la palabra al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y a los Honorables Senadores señores Núñez y Zaldívar (don Andrés).

El señor Presidente, en consideración a que el artículo 2º del proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Minería y Energía y que no se presentó ninguna indicación a su respecto, recaba la unanimidad de la Sala para reabrir el debate acerca de esta disposición.

La Sala no accede a reabrir el debate respecto del artículo 2º del proyecto de ley.

A continuación, el señor Presidente pone en discusión el artículo 3º transitorio del proyecto de ley, que fue aprobado, sin modificaciones, en la Comisión de Minería y Energía por 3 votos a favor y 2 en contra.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 3º transitorio es aprobado por la unanimidad de los Señores Senadores presentes.

Queda terminada la discusión en general y en particular de esta iniciativa.

El proyecto despachado por el Senado es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos:

1.- Derógase el inciso segundo del artículo 79º.

2.- Intercálanse, a continuación del artículo 79º, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 79º-1.- Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que, sumado a la capacidad propia de generación, les permita satisfacer el total del consumo proyectado de sus consumidores regulados para, a lo menos, los próximos tres años.

Para dichos efectos, con la antelación que fije el reglamento, deberán licitar el suministro necesario para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios ubicados en su zona de concesión, de modo que el conjunto de los contratos resultantes, más la eventual capacidad de generación propia, garanticen el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

Las licitaciones de suministro serán públicas, abiertas, no discriminatorias y transparentes. Además, la información contenida en las ofertas de los proponentes será de dominio público a través de un medio electrónico.

Las concesionarias podrán coordinarse para efectuar una licitación conjunta por la suma de los suministros individuales a contratar.

Artículo 79º-2.- Las bases para licitaciones, individuales o conjuntas, serán elaboradas por las concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

Las bases de licitación especificarán, a lo menos, el o los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro, la cantidad a licitar y el período de suministro que cubre la oferta.

En todo caso, las licitaciones que las concesionarias efectúen para abastecer sus consumos regulados no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios de sus zonas de concesión.

El reglamento establecerá el porcentaje máximo de los requerimientos de energía para clientes regulados a contratar en cada contrato. El plazo de los contratos deberá coordinarse de manera que el vencimiento de éstos no implique que el monto de energía a contratar en un año calendario exceda del porcentaje señalado anteriormente.

Artículo 79º-3.- Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme lo fije la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro.

El reglamento determinará los requisitos y las condiciones para ser oferente, así como las garantías que éste deba rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba.

El período de suministro que cubra la oferta deberá ser aquel que especifiquen las bases de licitación, el que no podrá ser superior a quince años.

El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía, en el o en los puntos de compra que correspondan, de acuerdo con las bases.

El precio de la potencia, durante la vigencia del contrato de suministro, será el precio fijado en el decreto de precio de nudo vigente al momento de la licitación, dispuesto en el artículo 103° y siguientes.

Las fórmulas de indexación de los precios de energía y potencia serán definidas por la Comisión en las bases de la licitación o, si éstas lo permiten, por los oferentes, conforme a las condiciones señaladas en ellas.

Las fórmulas de indexación del precio de energía deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica. Del mismo modo, las fórmulas de indexación del precio de la potencia deberán reflejar las variaciones de costos de inversión de la unidad generadora más económica para suministrar potencia durante las horas de demanda máxima, y se obtendrá a partir de los valores de las monedas más representativas del origen de dicha unidad generadora, debidamente reajustadas para mantener el poder de compra en sus respectivos países.

Artículo 79°-4.- La licitación se adjudicará al oferente que ofrezca el menor precio de energía. En el caso de que haya más de un punto de abastecimiento, la forma de calcular el precio de energía ofrecido será la que indique el reglamento.

Todo contrato de suministro entre una distribuidora y su suministrador, para abastecer a clientes regulados, será suscrito por escritura pública, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, la distribuidora respectiva deberá informar sobre el resultado de la licitación a la Comisión, en la forma que ésta disponga, a más tardar tres días después de efectuado el registro mencionado.

Las demás condiciones de las licitaciones para abastecer consumos regulados, y de sus bases, serán establecidas en el reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer condiciones más gravosas que las establecidas en la presente ley.

En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.

Artículo 79°-5.- En cada licitación el valor máximo de las ofertas será el equivalente al límite superior de la banda definida en el artículo 101° ter, vigente al momento de la licitación, incrementado en el 20%.

Si una licitación fuere declarada desierta al momento de la apertura de las ofertas de suministro, la concesionaria deberá convocar a una nueva licitación, la que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a dicha declaración. En este caso, el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar, fundadamente, que el límite superior de la banda, señalado en el inciso anterior, sea incrementado en forma adicional, hasta en el 15%.

En caso de que esta nueva licitación fuere declarada desierta, la concesionaria podrá convocar a nuevas licitaciones, con el valor máximo que señala el inciso anterior, hasta que esté vigente el siguiente decreto de precios de nudo, momento a partir del cual el valor máximo del precio de la energía corresponderá al definido en el inciso primero.”.

3.- Intercálase, a continuación del artículo 90°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 90° bis.- Los generadores que suministren energía eléctrica a consumidores sujetos a regulación de precios, conforme a los números 1° y 2° del artículo 90°, y cuya potencia conectada del usuario final sea igual o superior a 500 kilowatts, podrán convenir con éstos, reducciones o aumentos temporales de sus consumos, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Asimismo, los generadores, en forma directa o a través de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, podrán ofrecer y/o convenir con los consumidores de menos de 500 kilowatts reducciones o aumentos temporales de consumo, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Las ofertas que realicen los generadores de conformidad con el inciso anterior, además de formularse en términos no discriminatorios y transparentes, deberán precisar el período por el que se ofrecen las condiciones propuestas y la forma, mecanismo y periodicidad de los incentivos que se otorgarán por las reducciones o aumentos de consumo, y contendrán las demás especificaciones que señale la Comisión.

Si dichas ofertas se formularen a través de empresas distribuidoras, éstas deberán transmitirles a sus consumidores, en la forma y dentro del plazo que determine la Comisión, sin que puedan incorporarles ningún elemento o condición adicional a las establecidas por el generador. Dichos mecanismos no podrán contener condiciones o cláusulas que graven, multen o perjudiquen a los consumidores.

Una vez formulada la oferta, sea directamente o a través de las empresas distribuidoras, ella se entenderá aceptada tácitamente por parte de los usuarios destinatarios por la sola reducción o aumento del consumo, según el caso, y los generadores quedarán obligados a cumplir los incentivos y demás condiciones ofrecidas por el período señalado en la respectiva oferta.

Los costos relacionados con la implementación del sistema de incentivos a reducciones o aumentos de consumo serán de cargo del generador.

La Comisión establecerá las normas que sean necesarias para la adecuada aplicación del mecanismo previsto en este artículo, regulando los procedimientos, plazos y demás condiciones que se requieran para su ejecución.”.

4.- Intercálanse, a continuación del artículo 96°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 96° bis.- Los precios de energía y potencia obtenidos en las licitaciones reguladas en el artículo 79°-1 y siguientes, llamados “precios de nudo de largo plazo”, y sus fórmulas de indexación, se incluirán en el decreto contemplado en el artículo 103° que se dicte con posterioridad al término de la licitación respectiva.

Artículo 96° ter.- Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios los precios a nivel de generación-transporte que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus respectivos contratos. El promedio se obtendrá ponderando los precios por el volumen de suministro correspondiente.

En caso de que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía calculado para todas las concesionarias del sistema eléctrico, el precio promedio de tal concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los concesionarios del sistema, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación del sistema eléctrico.

Las reliquidaciones entre empresas concesionarias a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso anterior serán calculadas por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo.

La reliquidación que pueda efectuarse entre concesionarios de servicio público de distribución no afectará la obligación del concesionario respectivo de pagar a su suministrador el precio íntegro de la energía y potencia recibida.

Sin perjuicio del derecho a ofertar en las licitaciones reguladas en los artículos 79°-1 y siguientes, en las condiciones que establezcan las respectivas bases, los propietarios de medios de generación a que se refiere el artículo 71°-7 tendrán derecho a suministrar a los concesionarios de distribución, al precio promedio señalado en el inciso primero de este artículo, hasta el 5% del total de demanda destinada a clientes regulados.

Los procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo se contendrán en el reglamento.

Artículo 96° quáter.- Los precios promedio que los concesionarios de servicio público de distribución, calculados conforme al artículo anterior y que deban traspasar a sus clientes regulados, serán fijados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Comisión. Dichos decretos serán dictados en las siguientes oportunidades:

- a) Con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 103°;
- b) Con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado conforme al artículo 79°-1 y siguientes, y
- c) Cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente, según lo dispuesto en los artículos 98° bis y 104°.

Los precios que resulten de la publicación señalada en la letra b) entrarán en vigencia a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se procederá a la reliquidación que sea necesaria, según el artículo 103°.

Los precios que resulten de la publicación señalada en la letra c) entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación.”.

5.- Intercálase, a continuación del artículo 98°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 98° bis.- Los precios de nudo de largo plazo se reajustarán de acuerdo con sus respectivas fórmulas de indexación, con ocasión de cada fijación de precios a que se refiere el artículo 103°. Estos nuevos precios serán utilizados para determinar los precios promedio indicados en el artículo 96° ter.

Si, dentro del período que medie entre los meses señalados en el artículo 103°, al aplicar la fórmula de indexación respectiva, un precio de nudo de largo plazo experimenta una variación acumulada superior al diez por ciento, éste será reajustado, debiendo la Comisión calcular los nuevos precios promedio de cada distribuidora según lo señalado en el artículo 96° ter.”.

6.- Introdúcese, en el inciso cuarto del artículo 99° bis, la siguiente oración final: “Tampoco se considerarán fuerza mayor o caso fortuito las fallas de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural provenientes de gaseoductos internacionales.”.

7.- Intercálase, a continuación del artículo 99° bis, el siguiente artículo, nuevo:.

“Artículo 99° ter.- Todo cliente sometido a regulación de precios tiene derecho a recibir las compensaciones del artículo anterior, independientemente del origen de la obligación de abastecer a la concesionaria de servicio público de distribución por las empresas generadoras.”.

8.- Reemplázase el artículo 101° por el siguiente:

“Artículo 101°.- Las empresas y entidades a que se refiere el artículo 100° comunicarán a la Comisión, antes del 31 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, su conformidad o sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Conjuntamente con su conformidad u observaciones, cada empresa deberá comunicar a la Comisión, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante “clientes libres”, y distribuidoras, lo siguiente:

- a) La potencia;
- b) La energía;
- c) El punto de suministro correspondiente;
- d) El precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precio libre, y
- e) El precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precios de nudo de largo plazo.

La información indicada en las letras anteriores comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas en el inciso primero.

Los precios medios señalados en las letras d) y e) deberán ser expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos que establezca el reglamento.

La Comisión podrá aceptar o rechazar, total o parcialmente, las observaciones de las empresas; sin embargo, los precios de nudo definitivos de energía y potencia que ésta determine deberán ser tales que el Precio Medio Teórico se encuentre dentro de la Banda de Precios de Mercado señalada en el artículo 101° ter.”.

9.- Intercálanse, a continuación del artículo 101°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 101° bis.- El procedimiento de determinación y comparación de los Precios Medios de Mercado y Teórico será el siguiente:

1) A partir de los precios medios informados conforme a las letras d) y e) del artículo anterior, se calculará el Precio Medio de Mercado. Éste será determinado como el cociente entre la suma de las facturaciones efectuadas por todos los suministros de energía y potencia a clientes libres y distribuidoras indicados en el artículo 101°, y el total de la energía asociada a dichos suministros, ambas ocurridas en el período de cuatro meses que culmina en el mes anterior al de la fijación de los precios de nudo.

2) A partir de la energía y potencia de los suministros efectuados a clientes libres y distribuidoras, informadas conforme al artículo 101°, se determinará el Precio Medio Teórico. Éste se calculará como el cociente entre la facturación teórica, que resulta de valorar los suministros señalados a los precios de nudo de energía y potencia determinados

por la Comisión, incluidos los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión troncal conforme señala el artículo 71°-30, en sus respectivos puntos de suministro y nivel de tensión, y el total de la energía asociada a estos suministros, ambas en el período de cuatro meses señalado en el número anterior.

3) Si el Precio Medio Teórico se encuentra dentro de la Banda de Precios de Mercado a que se refiere el artículo 101° ter, los precios de nudo determinados previamente por la Comisión serán aceptados. En caso contrario, la Comisión deberá multiplicar todos los precios de nudo, sólo en su componente de energía, por un coeficiente único, de modo de alcanzar el límite más próximo, superior o inferior de la Banda de Precios de Mercado.

Artículo 101° ter.- Los límites de la Banda de Precios de Mercado se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

1) A partir de los precios básicos de energía y potencia calculados por la Comisión, se calculará un precio medio, denominado Precio Medio Básico.

2) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es inferior a 30%, la Banda de Precios de Mercado será igual al 5%, respecto del Precio Medio de Mercado.

3) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 30% e inferior a 80%, la Banda de Precios de Mercado será igual a las dos quintas partes de la diferencia porcentual entre ambos precios medios, menos el 2%.

4) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 80%, la Banda de Precios de Mercado será igual a 30%.”.

10.- Intercálase, a continuación del artículo 102°, el siguiente artículo 102° bis, nuevo:

“Artículo 102° bis.- Los precios de nudo a que se refiere el artículo 103° incorporarán un porcentaje de los mayores costos en que incurra el sistema eléctrico por planes de seguridad de abastecimiento requeridos excepcionalmente al CDEC por la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo.

El reglamento establecerá las condiciones para que se dé el carácter excepcional, el mecanismo para establecer el porcentaje señalado en el inciso anterior, el que corresponderá a la proporción del consumo regulado a precio de nudo en relación al consumo total, las reliquidaciones necesarias para asegurar la recaudación por parte de las empresas generadoras que incurrieron en costos adicionales por planes de seguridad, así como también asegurar que no existan dobles pagos por parte de los usuarios.”.

11.- Introdúcense, en el artículo 150° las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso segundo de la letra b), entre las expresiones “Directorio” y “los organismos técnicos” la siguiente frase: “que estará compuesto por las empresas generadoras y transmisoras troncales y de subtransmisión y por un representante

de los clientes libres del respectivo sistema, conforme se determine en el reglamento. Contará también con”.

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo de la letra b), el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El CDEC estará compuesto por las empresas propietarias de las instalaciones que señala el inciso primero de esta letra, en la forma que determine el reglamento. Los Directores de cada Dirección serán nombrados y podrán ser removidos antes del término de su período, por los dos tercios del Directorio y durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelegidos por dos tercios, sólo por un período más. El financiamiento de cada CDEC será de cargo de sus integrantes, conforme lo determine el reglamento. El presupuesto anual de cada CDEC será informado favorablemente por la Comisión, en forma previa a su ejecución.”.

Artículo 2º.- Introdúcese, en el número 11 del artículo 3º de la ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el siguiente inciso, nuevo:

“Para los efectos del artículo 16 B, las faltas de seguridad y calidad de servicio provocadas por indisponibilidad de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural proveniente de gasoductos internacionales, no serán calificadas como caso fortuito o fuerza mayor.”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones siguientes:

a) El nuevo artículo 96º ter, que el artículo 1º de esta ley incorpora en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, ley General de Servicios Eléctricos, salvo su inciso final, comenzará a regir en la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley mencionado en el artículo 7º transitorio.

No obstante, en tanto rijan los contratos de suministro o compraventa de energía entre empresas de generación y concesionarias de servicio público de distribución, suscritos antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el precio promedio por traspasar a los clientes regulados de cada distribuidora se establecerá considerando tanto los precios de dichos contratos como los precios de los contratos suscritos en conformidad a lo establecido en los artículos 79º-1 y siguientes.

b) La obligación contemplada en el artículo 3º de esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2010.

Artículo 2º transitorio.- Las licitaciones para abastecer suministros regulados que las distribuidoras efectúen durante el primer año de vigencia de esta ley se sujetarán, en

cuanto a sus plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 3° transitorio.- En el período que medie entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2008, las empresas generadoras recibirán, por los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, el precio de nudo vigente dispuesto en el artículo 103° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el costo marginal y el precio de nudo vigente.

Las diferencias positivas o negativas que se produzcan serán determinadas con ocasión del decreto señalado en el referido artículo 103° y absorbidas por el total de los consumidores regulados del sistema eléctrico, en proporción a sus consumos de energía. Los procedimientos para la determinación de los cargos o abonos a que da lugar este ajuste los aplicará la Dirección de Peajes del CDEC respectivo y serán determinados mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

En todo caso, el traspaso que resulte de las diferencias señaladas no podrá ser ni superior ni inferior en el 20% del precio de nudo. En caso de que el aumento o rebaja de 20% no fuera suficiente para cubrir las diferencias positivas o negativas señaladas en el inciso anterior, se incorporarán estos cargos o abonos remanentes, debidamente actualizados, en el siguiente cálculo de estas diferencias.

Los suministros cuyos respectivos contratos se hubiesen suscrito antes del 31 de diciembre de 2004 y que terminen dentro del lapso señalado en el inciso primero se someterán al mecanismo señalado en este artículo, siempre que el término del contrato se produzca por la expiración del plazo pactado expresamente en él.

Para el primer cálculo de las diferencias a que alude el inciso segundo de este artículo, se considerará el lapso que medie entre la entrada en vigencia de esta ley y los siguientes tres meses. El primer o segundo cálculo de las diferencias se hará coincidir con la fijación de precios de nudo más próxima.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe fundado de la Comisión Nacional de Energía que considere las condiciones de oferta del mercado eléctrico, podrá prorrogar por una única vez y hasta por un año, el plazo señalado en el inciso primero.

Artículo 4° transitorio.- En el plazo de 15 días a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, ajustará los precios de nudo vigentes, de manera de aplicar en su determinación la Banda de Precios de Mercado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101° ter del decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, y fijará como precios de nudo los valores resultantes. Este ajuste se efectuará considerando

exclusivamente los antecedentes que se tuvieron en cuenta en la fijación de los precios de nudo vigentes.

Artículo 5° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley y mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, de la ley N° 19.940 y de esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Presidente podrá efectuar las adecuaciones necesarias para la cabal y completa sistematización del texto refundido.

Artículo 6° transitorio.- La elección de los directores de las direcciones a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del artículo 150° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, se efectuará una vez que éstos hayan cesado en sus funciones de acuerdo a las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, conforme al mecanismo, forma y plazo que establezca el reglamento.

Artículo 7° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, introduzca al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, las adecuaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones, que sean procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley, en materia de régimen de precios de nudo y su cálculo, precio básico de la energía, precio básico de la potencia, peajes de subtransmisión, peajes de transmisión troncal, contratación de suministro de empresas concesionarias de servicio público de distribución y traspaso de costos de suministro a clientes de empresas concesionarias de servicio público de distribución. Esta facultad se limitará exclusivamente a efectuar las adecuaciones que permitan la comprensión armónica de las normas legales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, referido con las disposiciones de la presente ley, y no podrá incorporar modificaciones ni derogar disposiciones diferentes a las que se desprenden de esta ley.”.

INCIDENTES

El señor Secretario General informa que el señor Senador que a continuación se señala, ha solicitado se dirijan, en su nombre, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) Al señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, sobre las razones que llevarían a las instituciones bancarias y financieras de la Novena Región, a no conceder créditos ni a celebrar cuentas corrientes con pequeños microempresarios de la zona.

2) Al señor Director del Servicio de Salud de La Araucanía Sur, acerca de las razones para declarar desierta la propuesta recaída en una licitación pública destinada a enajenar tres inmuebles pertenecientes al Servicio.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señalado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Cantero, quien se refiere a los problemas que afectarían al sistema de adjudicación que considera el Programa de Construcción de Cárceles.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas, y al señor Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, para que, si lo tienen a bien, informen a esta Corporación sobre la referida materia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Mixto Partido por la Democracia y Partido Radical Social Demócrata, Partido Demócrata Cristiano, Partido Unión Demócrata Independiente, Partido Socialista, Institucionales 2, e Institucionales 1.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
SUSPENDE INSCRIPCIÓN DE AUTOMÓVILES COLECTIVOS Y BUSES EN
REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS
(3399-15)

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Suspéndese por el plazo de cinco años, contado desde la publicación de esta ley, la inscripción de taxis, en cualquiera de sus modalidades, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 3° de la ley N°18.696 y en el artículo 10 de la ley N°19.040.

Esta medida no afectará el derecho a solicitar el reemplazo o cambio de modalidad, de los taxis actualmente inscritos en el Registro mencionado, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): GABRIEL ASCENCIO MANSILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA
LOS CÓDIGOS PROCESAL Y PENAL EN DIVERSAS MATERIAS RELATIVAS A
FUNCIONAMIENTO DE REFORMA PROCESAL PENAL
(3465-07)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal, boletín N° 3465-07, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Número 1)

Ha intercalado, en el inciso tercero del artículo 9°, propuesto, entre la palabra “expidió” y la conjunción “y” que la sigue, la frase “, del hecho que la fundamenta”.

Ha consultado los siguientes números 2 y 3, nuevos:

“2) Reemplázanse en el artículo 10 las expresiones “juez de garantía” y “juez” por “tribunal”.

3) Modifícase el artículo 12 en los siguientes términos:

a) substitúyese la conjunción “y” que sigue a la palabra “víctima” por una coma (,), y

b) intercálase entre la palabra “querellante” y la coma (,) que la sigue, la frase “ y al tercero civilmente responsable”.

Número 2

Ha Pasado a ser 4, reemplazado por el siguiente:

“4) Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- *Reglas generales.* De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.”.

Número 3

Ha pasado a ser 5, reemplazado por el siguiente:

“5) Derógase el artículo 40.”.

Ha consultado el siguiente número 6, nuevo:

“6) Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- *Registro de actuaciones ante los tribunales con competencia en materia penal.* Las audiencias ante los jueces con competencia en materia penal se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, tal como audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente.”.

Número 4

Ha pasado a ser 7, sin modificaciones.

Ha consultado los siguientes números 8 y 9, nuevos:

“8) Modifícase el artículo 59 en los siguientes términos:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “imputado” y la coma (,) que la sigue, la frase: “y del tercero civilmente responsable”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “imputado” y la coma (,) que la sigue, la frase “o del tercero civilmente responsable”.

9) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 62, la palabra “imputado” por la siguiente: “demandado”.

Número 5

Ha pasado a ser 10, sustituyendo su letra b), por la siguiente:

“b) Asimismo, si la detención se practicare en un lugar que se encontrare fuera del territorio jurisdiccional del juez que hubiere emitido la orden, será competente para conocer de la primera audiencia judicial del detenido el juez de garantía del lugar donde se hubiere practicado la detención cuando la orden respectiva hubiere emanado de un juez con competencia en un asiento de Corte de Apelaciones diverso. Cuando en la primera audiencia judicial se decretare la prisión preventiva del imputado, el juez deberá ordenar su traslado inmediato al establecimiento penitenciario del territorio jurisdiccional del juez del procedimiento. Lo previsto en este inciso no tendrá aplicación cuando la orden de detención emanare de un juez de garantía de la Región Metropolitana de Santiago y ésta se practicare dentro de su territorio, caso en el cual la primera audiencia judicial siempre deberá realizarse ante el juzgado naturalmente competente.”.

Número 6

Ha pasado a ser 11, reemplazando, en la oración final que se agrega, la oración “de delitos de común ocurrencia” por “de determinados delitos”.

Ha consultado el siguiente número 12, nuevo:

“12) Intercálanse en la letra c) del artículo 109, entre las palabras “imputado” y “acciones” los términos “o el tercero civilmente responsable”.

Número 7

Ha pasado a ser 13, reemplazado por el siguiente:

“13) Agrégase el siguiente inciso cuarto en el artículo 111:

“Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.”.”.

Número 8

Ha pasado a ser 14, sustituido, por el siguiente:

“14) Sustitúyese el inciso final del artículo 129 por los dos siguientes:

“La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren aplicado y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para protección de otras personas.

Asimismo, tratándose de crímenes y simples delitos, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el sólo efecto de practicar la respectiva detención.”.”.

Número 9

Ha pasado a ser 15, sustituyendo la letra e) propuesta para el artículo 130, por la siguiente:

“e) El que las víctimas de un delito que reclamaren auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.”.

Número 10

Ha pasado a ser 16, sustituyendo el inciso tercero propuesto, por el siguiente:

“Cuando el fiscal ordenare poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación a su abogado de confianza o a la Defensoría Penal Pública.”.

Números 11, 12 y 13

Los ha eliminado.

Número 14

Ha pasado a ser 17, sustituido por el siguiente.

“17) Sustitúyese el artículo 141 por el siguiente:

“Artículo 141. *Improcedencia de la prisión preventiva*. No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En consecuencia, no procederá la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos.

b) Cuando se tratase de delitos de acción privada.

Si el delito imputado estuviere sancionado con una pena privativa o restrictiva de libertad, de duración no superior a la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, o bien, cuando el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y existiere una necesidad cautelar especialmente relevante, el tribunal impondrá preferentemente, alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155, a menos que estimare que, en el caso concreto, la prisión preventiva resulta indispensable para satisfacer la necesidad cautelar.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso tercero cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6º de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla

anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.”.

Número 15

Lo ha suprimido

Número 16

Ha pasado a ser 18, sin enmiendas.

Ha consultado el siguientes número 19, nuevo:

“19) Intercálanse en el inciso primero del artículo 157, entre la palabra “imputado” y la coma que la sigue (,), los términos “o del tercero civilmente responsable”.

Número 17

Ha pasado a ser 20, sin modificaciones.

Número 18

Ha pasado a ser 21, reemplazado por el siguiente:

“21) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 182 por el siguiente:

“El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y policial.”.

Números 19, 20 y 21

Los ha suprimido.

Número 22

Lo ha sustituido por el siguiente:

“22) Reemplázase la oración inicial del inciso quinto del artículo 222, por la siguiente:

“Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera.”.

Número 23

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“23) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 230, pasando el actual a ser inciso tercero:

“El fiscal podrá, por una sola vez, complementar la formalización de la investigación que hubiere realizado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando durante el curso de la investigación surgieren nuevos antecedentes que lo hicieren necesario. Si el defensor planteara la necesidad de la práctica de diligencias precisas y determinadas, como consecuencia de la complementación de la formalización, el juez de garantía podrá fijar un nuevo plazo para la investigación, que en ningún caso podrá exceder de seis meses.”.

Número 24

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“24) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 237:

a) Trasládase, desde su inciso primero, la oración: “El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.”, ubicándola como nuevo inciso segundo.

b) Sustitúyese su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.”.

Número 25

Letra c)

Ha reemplazado la letra h), nueva, que se propone, por la siguiente:

“h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se trate y sea propuesta, fundadamente, por el ministerio público.”.

Ha consultado el siguiente número 26, nuevo:

“26) Intercálanse en el inciso primero del artículo 241 entre la palabra “imputado” y la conjunción “y” que la sigue, los términos “o el tercero civilmente responsable”.

Número 26

Ha pasado a ser 27, sustituido por el siguiente:

“27) Reemplázase, en el artículo 242, la oración “Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto” por la siguiente: “Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima”.

Ha consultado el siguiente número 28, nuevo:

“28) Sustitúyese el inciso final del artículo 247 por el siguiente:

“El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:

a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;

b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y

c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.”.”.

Número 27

Lo ha suprimido.

Ha consultado los siguientes números 29, 30, 31, y 32 nuevos:

“29) Sustitúyese el inciso primero del artículo 257, por el siguiente:

“Artículo 257. *Reapertura de la investigación*. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado.”.

30) Intercálase en el artículo 262, entre la palabra “acusado” y la coma (,) que la sigue, lo siguiente: “o al tercero civilmente responsable, en su caso”.

31) Modifícase el inciso primero del artículo 273 en los siguientes términos:

a) sustitúyese la conjunción “y” que sigue a la palabra “querellante” por una coma (,), y

b) intercálase entre la palabra “imputado” y la preposición “a” la frase: “y al tercero civilmente responsable, en su caso,”.

32) Modifícase el inciso primero del artículo 275 en los siguientes términos:

a) suprímese la conjunción “y” que antecede a los términos “ el imputado”, y

b) intercálase entre las palabras “imputado” y “podrán” lo siguiente: “y el tercero civilmente responsable”.”.

Número 28

Ha pasado a ser 33, reemplazado por el siguiente:

“33) Intercálanse en el inciso tercero del artículo 276, entre las palabras “las pruebas” y la conjunción “que” los términos “de cargo”.

Número 29

Ha pasado a ser 34, reemplazado por el siguiente:

“34) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 277:

“Si se excluyeran, por resolución firme, pruebas de cargo que el ministerio público considerare esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.”.”.

Números 30 y 31

Han pasado a ser 35 y 36, sin enmiendas.

Número 32

Lo ha suprimido.

Número 33

Ha pasado a ser 37, sustituido por el siguiente:

“37) Modifícase el inciso primero del artículo 314, en los siguientes términos:

a) agrégase después de la palabra ”solicitar”, la siguiente frase: “ en la audiencia de preparación del juicio oral” , y

b) sustitúyese la expresión “al juicio oral” por la siguiente “a dicho juicio”.”.

Número 34

Ha pasado a ser 38, reemplazado, por el siguiente:

“38) Introdúcese, en el artículo 315, el siguiente inciso final:

“No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitara fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación del informe.”.”.

Número 35

Ha pasado a ser 39, reemplazado por el siguiente:

“39) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 316, la palabra “tribunal”, todas las veces que aparece, por la siguiente: “juez de garantía”.”.

Número 36

Lo ha eliminado.

Ha consultado, los siguientes números 40 y 41, nuevos:

“40) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 325 por el siguiente:

“Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación, al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.”.

41) Agrégase un inciso final en el artículo 329 del siguiente tenor:

“Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen. Para estos efectos, la parte que los presente justificará su petición en una audiencia que será especialmente citada al efecto, debiendo comparecer los testigos o peritos ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.”.”.

Número 37

Ha pasado a ser 42, sustituyendo sus letra a) y b), por las siguientes:

“a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la palabra “Lectura” por “Reproducción”, e intercálanse los vocablos “reproducirse o” después de la forma verbal “Podrá”, y

b) Incorpórase en su letra a), a continuación del numeral “191”, el guarismo “192”, precedido de una coma(,)”.”.

Número 38

Ha pasado a ser 43, reemplazado por el siguiente:

“43) Reemplázanse, en los incisos primero y segundo del artículo 338, las frases “fiscal, al acusador particular y al defensor” y “fiscal y al defensor“, respectivamente, por la siguiente: “fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor”.”.

Número 39

Ha pasado a ser 44, sustituido por el siguiente:

“44) Sustitúyese el inciso primero el artículo 344 por el siguiente:

“Artículo 344.- *Plazo para redacción de la sentencia.* Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia de lectura, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que se diere lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido la de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.”.”.

Ha consultado el siguiente número 45, nuevo:

“45) Sustitúyese el artículo 345 por el siguiente:

“Artículo 345.- *Determinación de la pena.* Pronunciada la decisión de condena, el tribunal citará a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, salvo que todos los intervinientes manifestaren su voluntad de prescindir de ella. A esta audiencia las partes podrán concurrir con los antecedentes que estimen necesarios para fundar sus peticiones. En todo caso, la realización de esta audiencia no alterará los plazos previstos en el artículo anterior.”.”.

Número 40

Ha pasado a ser 46, sustituido, por el siguiente:

“46) Sustitúyense en el artículo 346, los términos “lectura de” por los siguientes: “comunicación de la”.”.

Número 41

Ha pasado a ser 47, sin enmiendas.

Número 42

Ha pasado a ser 48, reemplazando su letra a), por la siguiente:

“a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “el tiempo de detención” por la siguiente: “proporcionalmente el tiempo de detención, privación de libertad total o parcial,”.”.

Ha consultado, el siguiente número 49, nuevo:

“49) Sustitúyese en la letra a) del artículo 373 la frase “tramitación del juicio” por la siguiente: “cualquier etapa del procedimiento”.”.

Numero 43

Ha pasado a ser 50, sin enmiendas.

Número 44

Ha pasado a ser 51, reemplazado por el siguiente:

“51) Agrégase, en el artículo 385, el siguiente inciso segundo:

“La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueran incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido.”.

Ha consultado el siguiente número 52, nuevo:

“52) Suprímense en el inciso segundo del artículo 388, sustituyendo la coma (,) por un punto final (.), las oraciones que siguen a la palabra “mínimo”.”.

Número 45

Ha pasado a ser 53, reemplazado por el siguiente:

“53) Modifícase el artículo 390 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “juicio” por “audiencia” y agrégase el siguiente párrafo final:

“De igual manera, cuando los antecedentes lo ameriten y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este título.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este Título.”.”.

Número 46

Ha pasado a ser 54, sin enmiendas.

Número 47

Ha pasado a ser 55, reemplazado por el siguiente:

“55) Modifícase el inciso primero del artículo 393, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el título “Preparación del juicio.” por “*Citación a audiencia.*”,y

b)Sustitúyese la frase “citará a todos los intervinientes al juicio, el” por la siguiente: “citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394, la”.”.

Número 48

Ha pasado a ser 56, sin enmiendas.

Número 49

Ha pasado a ser 57, reemplazado por el siguiente:

“57) Modifícase el artículo 395 en los siguientes términos:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

1.- Sustitúyese la expresión “del juicio” por “de la audiencia”.

2.- Agrégase al final del inciso, sustituyendo el punto final (.) por un punto seguido, (.) lo siguiente: “Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admita su responsabilidad.”.

b)Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan para la determinación de la pena.”.

Número 50

Ha pasado a ser 58, sustituido por el siguiente:

“58) Agrégase el siguiente artículo 395 bis:

“Artículo 395 bis.- *Preparación del juicio simplificado*. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.”.

Número 51

Ha pasado a ser 59, sin enmiendas.

Números 52 y 53

Los ha suprimido.

Número 54

Ha pasado a ser 60, sin enmiendas.

Número 55

Ha pasado a ser 61, con las siguientes modificaciones:

- En el inciso segundo del artículo 407 que se sustituye, ha colocado, entre comas la frase “en su caso”.
- En el inciso tercero del citado artículo, ha sustituido las expresiones “de colaboración substancial para el esclarecimiento de los hechos” por la siguiente: “del artículo 11, N° 9, del Código Penal”.

Número 56

Ha pasado a ser 62, sin enmiendas.

Número 57

Ha pasado a ser 63, reemplazado por el siguiente:

“63) Agréganse, en el artículo 470, los siguientes incisos quinto y sexto:

“Las especies que se encuentren bajo la custodia o a disposición del ministerio público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha en que se dicte alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248, letra c) de este Código, serán remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez que autorice proceder a su destrucción.”.”.

Ha consultado el siguiente número 64, nuevo:

“64) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 485 por el siguiente:

“Asimismo, se aplicará a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere la Corte Suprema que versen sobre hechos ocurridos en el extranjero con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales correspondiere conocer las extradiciones pasivas que versen sobre hechos acaecidos con anterioridad a dicha entrada en vigencia, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.”.”.

Artículo 2°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 bis del Título VI del Libro II por el siguiente:

“De la obstrucción a la investigación”.

b) Modifícase el artículo 269 bis en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyese el inciso primero por los cinco siguientes:

“Artículo 269 bis.- El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeren al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeren al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

El abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las conductas a que se refiere el inciso segundo la atenuante se considerará como muy calificada en los términos que previene el artículo 68 bis.

Se entiende por retractación oportuna aquella que se produce en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que deba resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquella que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurriere antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según correspondiere.”.

2.- En el inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, sustitúyese la frase que sigue a la palabra “Código” por la siguiente: “y el artículo 302 del Código Procesal Penal.”.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269 ter:

1.- Agréganse a continuación de la expresión “existencia” los términos “o inexistencia”, y

2.- Agrégase a continuación de la frase “participación punible en él”, suprimiendo la coma (,) que la sigue, lo siguiente: “de alguna persona o su inocencia,”.”.

Artículo 3°

Letra b)

Ha reemplazado, en el penúltimo inciso que se propone, las palabras “en que el nuevo proceso penal se encuentre vigente” por “excluida la Región Metropolitana de Santiago”.

Artículo 4°

Ha intercalado, en el encabezamiento que se propone para el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 18.314, entre las palabras “decrete” y “por resolución fundada” la expresión “además”, entre comas (,).

Artículo 5°

Ha sustituido en la letra a) la expresión “inciso” por “párrafo” y ha reemplazado la frase “de mayor connotación social” por la siguiente: “que generan mayor conmoción social”.

Ha consultado los siguientes artículos 6° y 7° permanentes, nuevos:

“Artículo 6°.- Introdúcese el siguiente párrafo segundo en la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior:

“Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las facultades que se le otorgan en las leyes N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, N° 17.798, sobre Control de Armas y N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el Ministro del Interior, el Subsecretario del Interior, los Intendentes y Gobernadores, en su caso, podrán deducir querrela:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hayan alterado el orden público;

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en si mismos o en la serie de otros similares y próximos en el tiempo, hayan afectado la seguridad pública, generando en toda o en un sector de la población, el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los párrafos 2 y 5 del Título III; párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los párrafos 5 y 6; los de los párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro II del Código Penal, y

c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes números 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.”.

Artículo 7°.- Agrégase el siguiente artículo 76 en la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública:

“Artículo 76.- A la Defensoría Penal Pública no le serán aplicables los artículos 2°, letras j) y l); 24, letra m); 45, letra h); 46 y 64, letra f) de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.”.”.

Hago presente a V. E. que el proyecto fue aprobado en general con el voto afirmativo de 82 Diputados, en tanto que en particular los artículos 4° y 5° fueron aprobados con el voto favorable de 94 Diputados, en ambos casos, de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° N° 24.217, de 5 de octubre de 2004.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): GABRIEL ASCENCIO MANSILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE MECANISMO TRANSITORIO PARA
COMPENSAR MENORES INGRESOS MUNICIPALES PRODUCIDOS CON OCASIÓN
DE UNA NUEVA DETERMINACIÓN DE COEFICIENTES ANUALES DE
DISTRIBUCIÓN DEL FONDO COMÚN MUNICIPAL
(3830-05)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República y con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa de ley asistió, además de sus integrantes, la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano.

I. OBJETIVO

Compensar a los municipios que vean afectada su participación en el Fondo Común Municipal, en el año 2005, por aplicación de los coeficientes de distribución del 10% del mencionado Fondo.

II. ANTECEDENTES

2.1. De Derecho

1. Constitución Política, artículos 107 y 111.
2. Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.
3. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2.2. De hecho

Recuerda el mensaje con que el Ejecutivo inició este proyecto de ley que por imperativo legal se deben actualizar cada tres años los coeficientes de distribución del 90% del Fondo Común Municipal.

Agrega que en diciembre próximo ha de practicarse un nuevo cálculo que rija en reemplazo del determinado para el trienio 2003-2005.

Para la distribución del 10% restante, continúa, la ley prevé que han de determinarse anualmente los referidos coeficientes.

Respecto de este último porcentaje, el mensaje hace presente que los coeficientes para determinar su distribución han significado que aproximadamente cincuenta municipios han visto afectada su participación en relación con la que tuvieron en el ejercicio anterior (año 2004), con negativas consecuencias para la administración de sus finanzas.

Expresa, además, que los mayores recursos que aportará el proyecto "Rentas II" y los que provengan del reavalúo de los inmuebles no agrícolas que pudieran beneficiar a esos municipios, sólo serán percibidos a contar desde el año 2006.

En consecuencia, finaliza el mensaje, mediante este proyecto se propone establecer, sólo para el año 2005, un mecanismo de compensación para los municipios afectados por el nuevo cálculo de los coeficientes que corresponden al 10% del Fondo, destinando para ello 4.500.000 millones de pesos que se deducirán del propio Fondo, y que se distribuirán en cuatro remesas durante el año 2005, previa determinación del monto anual que corresponde a cada municipio percibir con cargo al mencionado porcentaje.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa aprobada por la Honorable Cámara de Diputados se estructura en un artículo único conformado por tres incisos.

El inciso primero declara que los municipios que hayan sido afectados en su participación en el total del Fondo Común Municipal en relación con los recursos percibidos durante el año 2004, por la aplicación de los coeficientes de distribución del 10% del Fondo para el año 2005, serán compensados con recursos del mismo Fondo hasta la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos en el año 2005.

El inciso segundo prevé que por decreto del Ministerio del Interior, refrendado por el Ministerio de Hacienda, se determinará el monto que corresponde a cada municipio.

Finalmente, su inciso tercero preceptúa que los recursos a compensar se distribuirán por el Servicio de Tesorerías a los municipios beneficiados en cuatro cuotas iguales, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre del presente año.

IV. DISCUSIÓN Y ACUERDOS

Atendidos los fundamentos del mensaje, que fueron ratificados por la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, la unanimidad de los miembros de esta Comisión aprobó el proyecto en informe, en los mismos términos del texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

Concurrieron al acuerdo precedente los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Larraín y Núñez.

De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de esta Corporación, esta Comisión tiene a honra proponer que este proyecto de ley sea aprobado en general y particular, en los términos descritos. Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Las municipalidades que por aplicación de los coeficientes anuales de distribución del 10% del Fondo Común Municipal determinados para el año 2005, según establece el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, vieren reducida su participación en el total del fondo en relación con los recursos percibidos durante el año 2004 por el mismo concepto, serán compensadas con cargo al propio fondo, destinando para tal efecto la suma de hasta cuatro mil quinientos millones de pesos en el año 2005.

Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior, el que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se determinará, por cada municipio afectado, el monto de la compensación a percibir en el año 2005.

Los recursos destinados a la compensación serán distribuidos a las respectivas municipalidades por el Servicio de Tesorerías, en cuatro cuotas iguales, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre del presente año.”.

Acordado en sesión de 4 de mayo del año 2005, con asistencia de los Honorable Senadores señor Larraín (Presidente), señora Frei y señores Cantero y Núñez.

Sala de la Comisión, a 4 de mayo de 2005.

(Fdo.): MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE MECANISMO
TRANSITORIO PARA COMPENSAR MENORES INGRESOS MUNICIPALES
PRODUCIDOS CON OCASIÓN DE UNA NUEVA DETERMINACIÓN DE
COEFICIENTES ANUALES DE DISTRIBUCIÓN DEL FONDO COMÚN MUNICIPAL
(3830-05)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Del Piano, y los asesores del Ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Cabe destacar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que propone discutir la iniciativa legal en general y en particular a la vez, por tratarse de una disposición de artículo único, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

- - -

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo hizo presente que por imperativo legal se deben actualizar cada tres años los coeficientes de distribución del 90% del Fondo Común Municipal.

Informó que en diciembre próximo ha de practicarse un nuevo cálculo, en reemplazo del determinado para el trienio 2003-2005.

Para la distribución del 10% restante, la ley preceptúa que deben determinarse anualmente los referidos coeficientes.

Respecto de este último porcentaje, destacó que los coeficientes para determinar su distribución han significado que aproximadamente cincuenta municipios

han visto disminuida su participación en el Fondo Común Municipal, con consecuencias para la administración de sus finanzas.

El objetivo del proyecto es establecer, sólo para el año 2005, un mecanismo de compensación para los municipios afectados por el nuevo cálculo de los coeficientes que corresponden al 10% del Fondo, destinando para ello 4.500.000 millones de pesos que se deducirán del propio Fondo, y que se distribuirán en cuatro remesas durante el año 2005, previa determinación del monto anual que corresponde a cada municipio percibir con cargo al mencionado porcentaje.

El artículo único del proyecto en informe está conformado por tres incisos.

Su inciso primero establece que los municipios que hayan sido afectados en su participación en el total del Fondo Común Municipal en relación con los recursos percibidos durante el año 2004, por la aplicación de los coeficientes de distribución del 10% del Fondo para el año 2005, serán compensados con recursos del mismo Fondo hasta la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos en el año 2005.

El inciso segundo señala que por decreto del Ministerio del Interior, refrendado por el Ministerio de Hacienda, se determinará el monto que corresponde a cada municipio.

El inciso tercero prescribe que los recursos a compensar se distribuirán por el Servicio de Tesorerías a los municipios beneficiados en cuatro cuotas iguales, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre del presente año.

- La Comisión aprobó el artículo único del proyecto por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 5 de abril de 2005, señala que el proyecto “no implica gasto fiscal”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Las municipalidades que por aplicación de los coeficientes anuales de distribución del 10% del Fondo Común Municipal determinados para el año 2005, según establece el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, vieren reducida su participación en el total del fondo en relación con los recursos percibidos durante el año 2004 por el mismo concepto, serán compensadas con cargo al propio fondo, destinando para tal efecto la suma de hasta cuatro mil quinientos millones de pesos en el año 2005.

Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior, el que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se determinará, por cada municipio afectado, el monto de la compensación a percibir en el año 2005.

Los recursos destinados a la compensación serán distribuidos a las respectivas municipalidades por el Servicio de Tesorerías, en cuatro cuotas iguales, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre del presente año.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 4 de mayo de 2005.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y VIETNAM SOBRE EXENCIÓN DE
REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y
OFICIALES
(3747-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 6 de octubre de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 12 de abril de 2005, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en las que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistió el jefe de la División Jurídica de la Cancillería, señor Claudio Troncoso.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 1.094, de 19 de julio de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

d) Decreto supremo N° 428, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 19 de octubre de 1978, que modifica el reglamento de pasaportes.

e) Decreto supremo N° 597, del Ministerio del Interior, de 24 de noviembre de 1984, que aprueba el nuevo reglamento de extranjería.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Señala el Mensaje que el Acuerdo con el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre exención del requisito de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, fue suscrito el 22 de octubre de 2003, en Hanoi, Vietnam.

Agrega que este Acuerdo, que constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en Chile, contenida en el decreto ley N° 1094, de 1975 y en el decreto supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior. Añade que encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad entre los dos países.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 14 de diciembre de 2004, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 11 de enero de 2005 y aprobó, por unanimidad, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 6 de abril de 2005, aprobó el proyecto, en general y en particular.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de 8 artículos, que se reseñan a continuación:

El artículo 1 señala que los nacionales de una Parte Contratante que sean titulares de un pasaporte diplomático u oficial válido, estarán exentos del requisito de visa para ingresar, transitar y salir del territorio de la otra Parte Contratante.

Agrega que podrán permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante por un período de hasta 90 días, prorrogable por un plazo de igual duración, previa petición por escrito de la misión diplomática u oficina consular de que sea nacional el titular del pasaporte.

A su vez, el artículo 2 expresa que los nacionales de ambos países que se desempeñen en las correspondientes Misiones Diplomáticas y Consulares, que sean portadores de los mencionados pasaportes, vigentes, estarán exentos del requisito de visa para ingresar y salir del territorio de la otra Parte Contratante durante todo el período de su destinación, gozarán de iguales privilegios los nacionales de una Parte Contratante que sean representantes de su país ante organizaciones internacionales ubicadas en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales. Añade que esta disposición se aplica también a los familiares de dichas personas que sean titulares de dichos pasaportes, vigentes, que vivan en la misma casa o, si se trata de menores, que sus nombres estén incluidos en los pasaportes de su padre o madre.

El artículo 3 dispone que las Partes se comprometen a informarse mutuamente acerca de cualquier modificación que adopten respecto de las leyes o reglamentos relativos a ingreso, salida o permanencia aplicables a los extranjeros, por vía diplomática y a la brevedad posible.

Por su parte, el artículo 4 indica que el presente acuerdo no exime a los titulares de los pasaportes antes mencionados, de respetar las leyes y reglamentos vigentes relativos a la entrada, permanencia y salida del territorio del país anfitrión. Igualmente, las Partes se reservan el derecho a denegar el ingreso o a reducir la duración de la permanencia de cualquier nacional de la otra Parte Contratante.

El artículo 5 establece el procedimiento que debe seguirse para que un nacional de una Parte Contratante que ha perdido su pasaporte en el territorio de la otra Parte Contratante, pueda obtener un nuevo pasaporte o documento de viaje en la misión diplomática u oficina consular correspondiente.

El artículo 6 indica que las Partes pueden suspender, por razones de seguridad nacional, orden público o salud, total o parcialmente, la aplicación del Acuerdo. Añade que la suspensión o reestablecimiento de dichas medidas deberán comunicarse a la otra Parte Contratante, por vía diplomática.

A continuación, el artículo 7 dispone que las Partes Contratantes intercambiarán, por vía diplomática, ejemplares de los mencionados pasaportes al menos con 30 días de anticipación a la entrada en vigor del Acuerdo y se informarán mutuamente de las modificaciones que efectúen a dichos pasaportes.

Finalmente, el artículo 8 señala que el Acuerdo tendrá una duración indefinida, entrará en vigor internacional 30 días después de la fecha de la última notificación de una de las Partes a la otra, por vía diplomática, en que comunique su aprobación conforme a sus normas internas y podrá ser denunciado mediante notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática, denuncia que surtirá efecto 3 meses después de recibida la notificación respectiva.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma, agradeció la presencia del Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, y procedió a otorgarle la palabra.

El señor Troncoso expresó que el proyecto en estudio es similar a otros ya aprobados por el Honorable Congreso Nacional sobre esta misma materia.

Indicó que mediante este Acuerdo los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, de una Parte Contratante estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar, salir y transitar en el territorio de la otra Parte. Agregó que, de esa forma, los portadores de dichos documentos podrán desplazarse con mayor facilidad.

El Presidente, Honorable Senador señor Coloma, señaló que no deberían existir diferencias entre quienes portan pasaportes diplomáticos o normales, en el tratamiento para ingresar a un país. En ese sentido, destacó que el beneficio que se otorga a los diplomáticos también debería otorgarse a los turistas en general.

Al respecto, consultó si Vietnam exige visas a los turistas chilenos.

El señor Troncoso contestó que la República de Vietnam exige visas para viajar a los turistas o empresarios chilenos. Agregó que los diplomáticos tienen obligaciones diferentes y están sometidos a estatutos especiales.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que debería haber un solo trato para todos, ya sean diplomáticos o turistas, a fin de no generar discriminaciones.

La Comisión solicitó a la Cancillería, a través de su Director Jurídico, que se realicen las gestiones que correspondan para eliminar todas las restricciones que puedan existir en la materia, a fin de que, tanto los diplomáticos como los turistas, puedan ingresar a Vietnam sin necesidad de pedir visa.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Muñoz.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre exención del requisito de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales”, suscrito en Hanoi, el 22 de octubre de 2003.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de abril y 3 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2005.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE E ISLAS MARSHALL REFERENTE A
EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA PORTADORES DE PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ESPECIALES
(3749-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 6 de octubre de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 12 de abril de 2005, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en las que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistió el jefe de la División Jurídica de la Cancillería, señor Claudio Troncoso

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 1.094, de 19 de julio de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

d) Decreto supremo N° 428, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 19 de octubre de 1978, que modifica el reglamento de pasaportes.

e) Decreto supremo N° 597, del Ministerio del Interior, de 24 de noviembre de 1984, que aprueba el nuevo reglamento de extranjería.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Señala el Mensaje que el Acuerdo con el Gobierno de la República de las Islas Marshall, referente a la exención del requisito de visa para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, fue suscrito el 14 de octubre de 2002, en Santiago.

Este Acuerdo, que constituye una excepción a la legislación sobre extranjería vigente en Chile, contenida en el decreto ley N° 1094 y en el decreto N° 597, de 1984, del Ministerio Interior, encuentra su justificación en el deseo de las partes contratantes de extender sus lazos de amistad, expresado en el preámbulo del Acuerdo.

El Ejecutivo señala que la norma general que informa el Acuerdo está contenida en el párrafo 1., en cuya virtud los nacionales de ambos países titulares de los mencionados pasaportes, estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar a las Repúblicas de Chile y las Islas Marshall.

Agrega, el párrafo 2, que los titulares de dichos pasaportes que viajen a los respectivos países en una misión, podrán entrar libremente, permanecer y salir del país receptor en el período que dure su misión.

En tercer lugar, establece que los titulares de los mencionados pasaportes que no viajen en cumplimiento de una misión podrán permanecer en los territorios de los respectivos países por un período de hasta 3 meses, prorrogable por igual período.

El párrafo 4 dispone como norma general que la supresión del requisito de visa no exime a los titulares de los referidos pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos de los respectivos países relativos a la entrada, permanencia y salida de ellos.

Finalmente, en el párrafo 6, el Acuerdo consulta las normas usuales relativas a su entrada en vigor, a su duración y a su denuncia.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 14 de diciembre de 2004, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 11 de enero de 2005 y aprobó, por unanimidad, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 6 de abril de 2005, aprobó el proyecto, en general y en particular.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional es del siguiente tenor:

“El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall deseosos de estrechar los lazos de amistad entre los dos países, están dispuestos a celebrar un Convenio sobre la exención de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales en los términos siguientes:

1. Los nacionales de la República de Chile y de la República de las Islas Marshall, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos, estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar a la República de las Islas Marshall y a la República de Chile, respectivamente.

2. Los titulares de los pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales de la República de Chile y de la República de las Islas Marshall que viajen a los respectivos países, podrán entrar libremente, permanecer y salir del país receptor durante el periodo que dure su misión.

3. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales y especiales distintos a los mencionados en el párrafo 2, podrán permanecer hasta tres meses en los territorios de los respectivos países. Este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes de cada país por un nuevo período de tres meses.

4. La supresión del requisito de visa establecida por el presente Acuerdo no exime a los titulares de dichos pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países relativos a la entrada, permanencia y salida de ellos.

5. Ambos Gobiernos se reservan el derecho de permitir el ingreso en forma discrecional, cuando consideren inconveniente la entrada al país de una persona determinada.

6. Este Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen por intercambio de Notas su aprobación conforme con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

El presente acuerdo tendrá una duración de cinco años, renovable automáticamente por un nuevo período de igual duración, salvo que sea denunciado por cualquiera de las partes mediante aviso previo por escrito de noventa días, por la vía diplomática.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma, agradeció la presencia del Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, y procedió a otorgarle la palabra.

El señor Troncoso expresó que el proyecto en estudio es similar a otros ya aprobados por el Honorable Congreso Nacional sobre esta misma materia.

Indicó que mediante este Acuerdo los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, de una Parte Contratante estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar, salir y transitar en el territorio de la otra Parte. Agregó que los portadores de dichos documentos podrán desplazarse con mayor facilidad.

El Presidente, Honorable Senador señor Coloma, señaló que no deberían existir diferencias entre quienes portan pasaportes diplomáticos o normales, en el tratamiento para ingresar a un país. En ese sentido, destacó que el beneficio que se otorga a los diplomáticos también debería otorgarse a los turistas en general.

Al respecto, consultó si Islas Marshall exige visas a los turistas chilenos.

El señor Troncoso contestó que Islas Marshall exige visas para viajar a los turistas o empresarios chilenos. Agregó que los diplomáticos tienen obligaciones diferentes y están sometidos a estatutos especiales.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que debería haber un solo trato para todos, ya sean diplomáticos o turistas, a fin de no generar discriminaciones.

La Comisión solicitó a la Cancillería, a través de su Director Jurídico, que se realicen las gestiones que correspondan para eliminar todas las restricciones que puedan existir en la materia, a fin de que, tanto los diplomáticos como los turistas, puedan ingresar a Islas Marshall sin necesidad de pedir visa.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Muñoz.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall, referente a la

exención del requisito de visa para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, suscrito en Santiago, el 14 de octubre de 2002.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de abril y 3 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2005.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL CONVENIO ENTRE CHILE Y MONGOLIA SOBRE SUPRESIÓN DE
VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y
ESPECIALES DE CHILE Y PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y
OFICIALES DE MONGOLIA
(3754-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 6 de octubre de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 12 de abril de 2005, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en las que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistió el jefe de la División Jurídica de la Cancillería, señor Claudio Troncoso

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 1.094, de 19 de julio de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

d) Decreto supremo N° 428, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 19 de octubre de 1978, que modifica el reglamento de pasaportes.

e) Decreto supremo N° 597, del Ministerio del Interior, de 24 de noviembre de 1984, que aprueba el nuevo reglamento de extranjería.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Señala el Mensaje que el Acuerdo con el Gobierno de Mongolia sobre supresión de visa para los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales de la República de Chile y portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales de Mongolia, fue suscrito el 25 de septiembre de 2003, en Santiago.

Indica que este Convenio, que constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en Chile, contenida en el decreto ley N° 1094, de 1975 y en el decreto supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior, encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad entre los dos países.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 14 de diciembre de 2004, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 11 de enero de 2005 y aprobó, por unanimidad, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 6 de abril de 2005, aprobó el proyecto, en general y en particular.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de ocho artículos, que se reseñan a continuación:

El artículo I dispone que los nacionales de la República de Chile, portadores de los pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales vigentes, podrán ingresar al territorio de Mongolia, pasar en tránsito, permanecer y salir de él sin visado, por un período de hasta 90 días, prorrogable por un plazo de igual duración.

El artículo II establece que los nacionales de Mongolia portadores de los pasaportes diplomáticos u oficiales vigentes, podrán viajar al territorio de

Chile, pasar en tránsito, permanecer y salir de él sin visado, por un período de hasta 90 días, prorrogable por un plazo de igual duración.

Por su parte, el artículo III señala que igualmente, los nacionales de Mongolia que se desempeñen en las correspondientes Misiones Diplomáticas y Consulares, que sean portadores de los mencionados pasaportes y que estén debidamente acreditados, podrán permanecer y salir del territorio del país receptor sin visado, durante todo el plazo de su misión oficial. Esta disposición se aplica también a los familiares de dichas personas que sean portadores de sus correspondientes pasaportes.

El artículo IV determina que los nacionales de ambos países portadores de dichos pasaportes podrán, igualmente, cruzar las fronteras estatales de la responsabilidad de Chile y de Mongolia por cualquiera de los puntos autorizados para tal efecto por las autoridades de inmigración competentes. Agrega que el Convenio no exime a los portadores de los referidos pasaportes de la obligación de observar las leyes y reglamentos en vigor relativos a la entrada, permanencia y salida de los extranjeros, de los respectivos países.

A su vez, el artículo V dispone que las autoridades competentes de ambos países se reservan el derecho de rechazar la entrada o permanencia de las personas cuya presencia en su territorio no sea deseada.

El artículo VI establece que las Partes pueden suspender, completa o parcialmente, la aplicación del Convenio por razones de orden público, seguridad o protección de la salud de la población. Añade que la suspensión o reestablecimiento de la ejecución del Convenio serán comunicadas a la otra Parte por vía diplomática.

Señala el artículo VII que las Partes intercambiarán modelos de los pasaportes objeto del Convenio, así como de los cambios que introduzcan en dichos documentos.

Finalmente, el artículo VIII dispone que el Convenio tendrá una duración indefinida, entrará en vigor internacional 60 días después de la fecha de la última notificación de una de las Partes a la otra, por vía diplomática, en que comunique su aprobación conforme a sus normas internas y podrá ser denunciado mediante notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma, agradeció la presencia del Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, y procedió a otorgarle la palabra.

El señor Troncoso expresó que el proyecto en estudio es similar a otros ya aprobados por el Honorable Congreso Nacional sobre esta misma materia.

Indicó que mediante este Acuerdo los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, de una Parte Contratante estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar, salir y transitar en el territorio de la otra Parte. Agregó que, de esa forma, los portadores de dichos documentos podrán desplazarse con mayor facilidad.

El Presidente, Honorable Senador señor Coloma, señaló que no deberían existir diferencias entre quienes portan pasaportes diplomáticos o normales, en el tratamiento para ingresar a un país. En ese sentido, destacó que el beneficio que se otorga a los diplomáticos también debería otorgarse a los turistas en general.

Al respecto, consultó si Mongolia exige visas a los turistas chilenos.

El señor Troncoso contestó que dicho país exige visas de ingreso a los turistas o empresarios chilenos. Agregó que los diplomáticos tienen obligaciones diferentes y están sometidos a estatutos especiales.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que debería haber un solo trato para todos, ya sean diplomáticos o turistas, a fin de no generar discriminaciones.

La Comisión solicitó a la Cancillería, a través de su Director Jurídico, que se realicen las gestiones que correspondan para eliminar todas las restricciones que puedan existir en la materia, a fin de que, tanto los diplomáticos como los turistas, puedan ingresar a Mongolia sin necesidad de pedir visa.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Muñoz.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Mongolia sobre supresión de visa para los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales de la República de Chile y portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales de Mongolia", suscrito en Santiago, el 25 de septiembre de 2003."

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de abril y 3 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2005.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE
LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR,
ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS
CONSULARES
(3755-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 21 de octubre de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión de 12 de abril de 2005, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistió, especialmente invitado, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de

"Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el presente Acuerdo entre la República de Chile y la República Dominicana, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consulares, fue suscrito en Santiago, el 26 de abril de 2004.

Añade que tiene por objetivo permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consulares.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el día 14 de diciembre de 2004, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 11 de enero de 2005, aprobando por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 6 de abril de 2005, aprobó el proyecto con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de 12 artículos, cuyo contenido se reseña a continuación:

El artículo 1 autoriza a los beneficiarios, familiares del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, para que puedan ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

A su vez, el artículo 2 define a quienes comprende la categoría de "familiar dependiente".

El artículo 3 establece el compromiso de las Partes de no imponer restricciones a la naturaleza o tipo de trabajo remunerado que deseen desempeñar los beneficiarios, con las siguientes condiciones: a) en caso de profesiones o actividades que requieran de títulos especiales, los familiares dependientes deberán cumplir las normas que regulan la práctica de esas profesiones o actividades en el país receptor, y b) la autorización

correspondiente podrá negarse cuando, por motivos de seguridad sólo pueda contratarse nacionales del país receptor.

Por su parte, el artículo 4 determina el procedimiento para obtener la autorización, en el cual se otorga una activa participación a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

El artículo 5 aclara que el Convenio no otorga inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa a las personas que sean autorizadas a desempeñar actividades remuneradas respecto de los actos o contratos directamente relacionados con el desempeño de tales actividades.

El artículo 6 dispone que en el caso de que un familiar dependiente que goce de inmunidad ante la jurisdicción penal en conformidad con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o Consulares sea acusado de un delito cometido en relación con su trabajo, el Estado de origen se compromete a considerar seriamente cualquier solicitud por escrito de renuncia a dicha inmunidad, presentada por el Estado receptor.

A continuación, el artículo 7 somete a las personas autorizadas para ejercer una actividad remunerada a la legislación tributaria, laboral y previsional del Estado receptor en todo lo referente a dicha actividad.

Enseguida, el artículo 8 dispone que el Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

El artículo 9 establece que el término de la misión del empleado en el país receptor, conlleva la expiración de la autorización para desempeñar la actividad remunerada que estuviere realizando conforme al Acuerdo, en un plazo máximo de dos meses, sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga valor o efecto alguno al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la legislación interna del Estado receptor.

Las cláusulas finales, artículos 10, 11 y 12, consignan las normas relativas a aplicación del Convenio, denuncia y entrada en vigor, respectivamente.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión procedió a otorgar la palabra al Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso.

El señor Troncoso señaló que el proyecto en estudio permitirá a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consulares, realizar actividades remuneradas en el país receptor.

Explicó que, no obstante esta autorización, los citados familiares deben cumplir con los requisitos generales que establezca la legislación del país receptor, para poder ejercer.

Puesto en votación el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Muñoz.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Dominicana sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, suscrito en Santiago, el 26 de abril de 2004.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Hernán Larraín Fernández y Roberto Muñoz Barra.

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2005.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL CONVENIO ENTRE CHILE Y PERÚ QUE AUTORIZA A FAMILIARES
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR,
ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES
DE AMBOS PAÍSES PARA DESEMPEÑAR ACTIVIDADES REMUNERADAS EN
ESTADO RECEPTOR
(3756-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 21 de octubre de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión de 12 de abril de 2005, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistió, especialmente invitado, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de

"Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el presente Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, fue adoptado por intercambio de Notas de fechas 22 de octubre y 12 de noviembre de 2002.

Señala también que el objetivo es autorizar a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares de ambos países para desempeñar actividades remuneradas en el Estado receptor.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el día 14 de diciembre de 2004, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 11 de enero de 2005, aprobando por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 6 de abril de 2005, aprobó el proyecto con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un preámbulo y 12 artículos, cuyo contenido se reseña a continuación:

El artículo 1 consigna la autorización para que los beneficiarios puedan ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

El artículo 2 precisa detalladamente la categoría de "familiar dependiente".

Por su parte, el artículo 3 establece el compromiso de las Partes de no imponer restricciones a la naturaleza o tipo de trabajo remunerado que deseen desempeñar los beneficiarios, con las siguientes condiciones: a) en caso de profesiones o actividades que requieran de títulos especiales, los familiares dependientes deberán cumplir las normas que regulan la práctica de esas profesiones o actividades en el país receptor, y b)

la autorización correspondiente podrá negarse cuando, por motivos de seguridad sólo pueda contratarse nacionales del país receptor.

El artículo 4 determina el procedimiento para obtener la autorización, en el cual se otorga una activa participación a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

A su vez, el artículo 5 dispone que se no otorga inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa a las personas que sean autorizadas a desempeñar actividades remuneradas respecto de los actos o contratos directamente relacionados con el desempeño de tales actividades.

El artículo 6 dispone que en el caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción penal en conformidad con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o Consulares o con otros instrumentos internacionales sobre la materia y sea acusado de un delito cometido en relación con su trabajo, el Estado de origen se compromete a considerar seriamente cualquier solicitud por escrito presentada por el Estado receptor para que renuncie a dicha inmunidad.

A continuación, el artículo 7 somete a las personas autorizadas para ejercer una actividad remunerada a la legislación tributaria y provisional del Estado receptor en todo lo referente a dicha actividad.

El artículo 8 dispone que no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

El artículo 9 establece que el término de la misión del empleado en el país receptor conlleva la expiración de la autorización para desempeñar la actividad remunerada que estuviere realizando conforme al Convenio.

Las cláusulas finales del Convenio, artículos 10, 11 y 12, consignan las normas relativas a aplicación del Convenio, denuncia y entrada en vigor.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión procedió a otorgar la palabra al Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso.

El señor Troncoso señaló que el proyecto en estudio permitirá a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consulares, realizar actividades remuneradas en el país receptor.

Explicó que, no obstante está autorización, los citados familiares deben cumplir con los requisitos generales que establezca la legislación del país receptor, para poder ejercer.

Puesto en votación el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Muñoz.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, adoptado por intercambio de Notas de fechas 22 de octubre y 12 de noviembre de 2002, por el cual se autoriza a los familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de ambos países para desempeñar actividades remuneradas en el Estado receptor."

Acordado en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Hernán Larraín Fernández y Roberto Muñoz Barra.

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2005.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y ESTONIA REFERENTE A EXENCIÓN
DEL REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,
OFICIALES Y ESPECIALES
(3758-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 21 de octubre de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 12 de abril de 2005, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en las que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistió el jefe de la División Jurídica de la Cancillería, señor Claudio Troncoso

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 1.094, de 19 de julio de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

d) Decreto supremo N° 428, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 19 de octubre de 1978, que modifica el reglamento de pasaportes.

e) Decreto supremo N° 597, del Ministerio del Interior, de 24 de noviembre de 1984, que aprueba el nuevo reglamento de extranjería.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Señala el Mensaje que el Acuerdo referente a la exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales con el Gobierno de la República de Estonia, fue suscrito en Santiago, el 2 de noviembre del año 2000.

Añade que el objetivo del Acuerdo es eximir a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales de ambos países del requisito de obtener visa para ingresar a la República de Chile y a la República de Estonia.

Señala, finalmente, que el Acuerdo constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en Chile, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, y en el decreto supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior. Dicha excepción encuentra su plena justificación en el deseo de estrechar los lazos de amistad entre los dos países, que implica este Acuerdo Internacional.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 14 de diciembre de 2004, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 11 de enero de 2005 y aprobó, por unanimidad, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 6 de abril de 2005, aprobó el proyecto, en general y en particular.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional es el siguiente:

1.- Los titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, y Especiales válidos, otorgados por la República de Chile y los titulares de Pasaportes Diplomáticos válidos, otorgados por la República de Estonia, estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar a la República de Estonia y a la República de Chile, respectivamente.

2.- Los titulares de los pasaportes antes mencionados podrán permanecer hasta noventa (90) días en el territorio chileno o estoniano, según corresponda, con reingresos múltiples. Este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes en cada país, por igual período.

3.- Los titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, que presten servicios en las correspondientes Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares y que hayan sido acreditados como miembros de su personal, podrán ingresar, permanecer y salir libremente del país receptor, durante el período que dure su misión. Similares normas se aplicarán a los familiares de dichas personas, siempre que sean titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales o Especiales válidos.

4.- La exención del requisito de visa establecida por el presente Acuerdo no exime a los titulares de dichos Pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos en vigor relativos a la entrada, permanencia y salida de los respectivos países.

5.- Ambos Gobiernos se reservan el derecho de impedir el ingreso, en forma discrecional, cuando consideren inconveniente la entrada al país de una persona determinada.

6.- El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Podrá ser denunciado, por cualquiera de las Partes, mediante aviso previo de tres meses, remitido por la vía diplomática.

7.- Este Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota, mediante la cual una de las Partes comunique a la Otra, a través de la vía diplomática, el término de los trámites de aprobación interna correspondientes.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma, agradeció la presencia del Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, y procedió a otorgarle la palabra.

El señor Troncoso expresó que el proyecto en estudio es similar a otros ya aprobados por el Honorable Congreso Nacional sobre esta misma materia.

Indicó que mediante este Acuerdo los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, de una Parte Contratante estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar, salir y transitar en el territorio de la otra Parte. Agregó que, de esa forma, los portadores de dichos documentos podrán desplazarse con mayor facilidad.

El Presidente, Honorable Senador señor Coloma, señaló que no deberían existir diferencias entre quienes portan pasaportes diplomáticos o normales, en el tratamiento para ingresar a un país. En ese sentido, destacó que el beneficio que se otorga a los diplomáticos también debería otorgarse a los turistas en general.

Al respecto, consultó si la República de Estonia exige visas a los turistas chilenos.

El señor Troncoso contestó que dicho país no exige visas de ingreso a los turistas o empresarios chilenos.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Muñoz.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Estonia referente a la exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales", suscrito en Santiago, el 2 de noviembre del año 2000."

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de abril y 3 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2005.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**
Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE
ATENCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE RED DE
COLABORADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Y SU RÉGIMEN DE
SUBVENCIÓN
(2391-18)

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Asistieron, a sesiones de la Comisión, en representación del Ejecutivo, el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Arellano, el Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios, señor Fernando Dazarola; el Jefe de la División de Defensa Social, señor Decio Mettifogo, el Jefe del Departamento de Menores de dicha División, señor Francisco José Estrada, el profesional de la misma, señor Alejandro Tsukame y la auditora ministerial de dicha Secretaría de Estado, señora Irina Reyes; por el Servicio Nacional de Menores (SENAME), la Directora Nacional, señora Delia del Gatto, la Jefa del Departamento de Protección de Derechos, señora Loreto Ditzel y la asesora jurídica de dicho organismo, señora Daniela González.

Además, concurren por la Federación Nacional de Instituciones Privadas de Protección de Menores, su Presidenta, señora Alicia Amunátegui de Ross, quien además es Presidenta de la Sociedad Protectora de la Infancia, y la asesora legal de la referida Federación, señora Susana Stein.

Por la Corporación Oportunidad y Acción Solidaria OPCION, su Directora Ejecutiva, señora Consuelo Contreras, y la Jefa del Área Proyectos, señora Milagros Nehgme.

Por el Instituto Libertad y Desarrollo, la investigadora señora Rosita Camhi, y el abogado asesor, señor Sebastián Soto.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacerlos presente que el artículo 69 (que pasó a ser 41), en su N° 9, es norma de quórum orgánico constitucional.

Lo anterior debido a que dicho precepto incide en la ley orgánica constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: Artículos 70 (que pasó a ser 43), 71 (que pasó a ser 44) y 72 (que pasó a ser 45).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 2, 35, 37, 54, 57, 59, 62, 63, 65, 72, 74, 94, 101, 115, 122, 124, 127, 136, 156, 160 y 172.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1, 3, 7, 8, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 29, 30, 31, 42, 44, 50, 52, 55, 56, 64, 71, 76, 78, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 97, 98, 104, 106, 109, 114, 116, 117, 123, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 168, 169, 170 y 171, 173.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 58, 60, 61, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 75, 77, 79, 81, 84, 86, 88, 91, 92, 93, 95, 96, 99, 100, 102, 103, 105, 108, 110, 111, 112, 113, 118, 119, 120, 121, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 166 y 167.

5.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
N°s 80 y 107.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Como se indicara en el Primer Informe, con esta iniciativa se procuran los siguientes objetivos esenciales:

a) Reformar el ámbito referido a las transferencias de recursos a los organismos acreditados ante el Servicio Nacional de Menores, en adelante SENAME, que ha demostrado tener numerosas insuficiencias. Por ejemplo, es indiferente frente a los resultados, pues no prevé como obligatorio un sistema de asignación de recursos por licitación o con evaluaciones de desempeño y logro de objetivos, por el contrario, este ámbito puede ser totalmente discrecional para la autoridad.

b) Modernizar la oferta programática capaz de abordar intervenciones técnicas más acordes a las actuales necesidades y problemáticas de los niños y niñas.

c) Actualizar el sistema de financiamiento por medio de la subvención que perdió valor durante la crisis económica de 1980.

d) Estatuir, por primera vez en nuestro país, un Estatuto de la Niñez y Adolescencia, dando así comienzo a una nueva etapa en la que los derechos de los niños, su participación social y la promoción de su desarrollo integral constituirán un nuevo pilar, no sólo de nuestro proyecto político y social sino también de nuestro ordenamiento jurídico e institucional.

ANTECEDENTES LEGALES

Son los siguientes:

- a) Convención sobre los derechos del niño;
- b) El decreto ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores;
- c) El decreto con fuerza de ley N° 1.385, de Justicia, de 1980, que establece régimen de subvenciones para las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, y
- d) El decreto ley N° 3.606, de 1981.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

No obstante tratarse de la discusión en particular del proyecto, la Comisión estimó conveniente escuchar a distintos personeros con la finalidad de conocer su opinión respecto de la iniciativa.

La **Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Delia del Gatto**, indicó que el SENAME es el organismo encargado de contribuir a la protección de los derechos de los niños y niñas, contribuyendo, además, en la reinserción social y familiar de los adolescentes infractores a la ley penal.

Actualmente la red del SENAME atiende en forma simultánea a más de 65 mil niños y niñas, que representan el 2,1% de la población infantil (según el censo del año 2002) en sus tres áreas técnicas, a saber:

- 1) Adopción (niños/as susceptibles, familias adoptivas y madres/padres en conflicto con maternidad);
- 2) Protección (niños/as vulnerados en sus derechos), y
- 3) Responsabilidad Penal Juvenil (infractores de ley).

Esta labor se desarrolla por medio de más de 900 centros y proyectos, de carácter residencial o ambulatorios, en diversas líneas programáticas, ejecutados por:

- 1) Organismos Acreditados (sistema regido por el decreto con fuerza de ley N° 1.385 y por el decreto supremo N° 153 sobre Programa de Apoyo) que es materia de este proyecto, y
- 2) Centros de administración directa (sistema regido por la Ley Orgánica del SENAME, la Ley de Menores y el decreto supremo N° 730). De acuerdo a su ley orgánica, el SENAME sólo administra directamente los siguientes tipos de centros:
 - a) Centros privativos de libertad (COD CERECO), y
 - b) Centros de Diagnóstico residenciales de protección (CTD). En la actualidad, son 27 centros y se abocan esencialmente al cumplimiento de medidas penales contra menores de edad declarados inimputables.

De los niños y niñas en el sistema, el 98% es atendido por la red privada de SENAME y sólo el 2% permanece en Centros administrados directamente por el Servicio.

La mayoría de la oferta del SENAME es ambulatoria.

Señaló que hay dos mecanismos básicos de financiamiento de esta red:

1) Subvención por medio de 12 modalidades asistenciales financiadas y una forma de pago única: por niño día efectivamente atendido. A cada una de esas 12 modalidades se les asigna un valor de subvención expresado en Unidades Tributarias Mensuales UTM. El SENAME celebra convenios indefinidos con los organismos, donde se fijan las plazas a subvencionar y la modalidad asistencial pertinente. La subvención se paga mensualmente a mes vencido contra presentación de planilla de asistencia diaria de los niños y niñas.

2) Programa de Apoyo, originado con el objetivo de apoyar la subvención, dado el deterioro de su valor real y para el desarrollo de proyectos innovadores o que requieren de un sistema de pago más flexible. Se paga por el proyecto completo, en una o dos cuotas. Los convenios tienen fecha de término precisa, normalmente con duración de un año.

El actual proyecto de ley pretende reformar el ámbito referido a las transferencias a organismos acreditados, que ha demostrado tener numerosas insuficiencias, a saber:

1) El sistema de transferencia de recursos es indiferente frente a los resultados, pues no prevé como obligatorio un sistema de asignación de fondos por licitación o con evaluaciones de desempeño y logro de objetivos, por el contrario, este ámbito puede ser totalmente discrecional para la autoridad.

2) Es necesario modernizar la oferta programática para comprender intervenciones técnicas más acordes a las actuales necesidades y problemáticas de los niños y niñas.

3) El principal sistema de financiamiento, que es la subvención, perdió valor durante la crisis económica de 1980 debido al congelamiento de la U.T.M., lo que implicó una importante dificultad para los organismos acreditados en orden a mantener su oferta, mejorar la calidad y abordar una creciente demanda en temas de mayor complejidad.

A continuación, el **Subsecretario de Justicia, señor Jaime Arellano**, manifestó que, dadas las deficiencias señaladas por la Directora Nacional, el Ejecutivo ha procedido a confeccionar un proyecto de ley que establece 6 grandes reformas:

1.- Se crean las siguientes nuevas líneas institucionales de acción:

- a) Se forma la Oficina de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (en adelante OPD).

- b) Se reagrupan los programas de acción en 6 nuevos tipos: (1) de protección, (2) de prevención, (3) de promoción, (4) de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal, (5) emergencia y (6) de familias de acogida.
- c) Se reemplazan los Hogares de Menores por Centros Residenciales, que se clasifican en centros de diagnóstico y centros de residencias.
- d) Se crean equipos ambulatorios como alternativas al diagnóstico residencial.

2.- Se incrementa el presupuesto del SENAME para efectos de implementar el sistema.

Luego, explicó que el proyecto contempla una gradualidad de tres años para hacer este aumento.

3.-Se reemplaza la discrecionalidad por un sistema de licitación para la selección de proyectos:

- Llamando a concurso de proyectos por línea de acción.
- Fijando el precio a pagar antes del llamado a concurso.
- Seleccionando proyectos por medio de un criterio objetivo (fijados en el reglamento).
- Posibilitando de celebración de convenios.

4.- Se establece un sistema de evaluación permanente, bajo lo siguientes parámetros:

- Contenidos de la evaluación: orientación al mejor cumplimiento de los objetivos, resultados esperados y calidad de la atención.
- Evaluación anual de los convenios y formulación de recomendaciones para alcanzar los objetivos.
- Prórroga de convenios sin necesidad de llamado a concurso cuando los resultados de la evaluación son positivos.
- Contratación de evaluaciones externas.

5.- Se contempla un incentivo económico al desempeño: existirá un bono para premiar el desempeño en la calidad de la atención y en los resultados alcanzados en la línea de acción programas, exceptuándose los programas de promoción y emergencia. Este bono puede alcanzar hasta el 2% de los recursos con que cuenta anualmente el SENAME en su presupuesto de programas. Se premiará la calidad de la atención y los resultados alcanzados.

6.- Se establecen plazos determinados y diferenciados de duración de los Convenios por Línea de Acción, a saber: 3 años para las OPD y Diagnóstico, y 5 años para los centros residenciales y programas, prorrogables sin necesidad de llamado a nuevo concurso en caso de buenas evaluaciones. Esta facultad puede ejercerse hasta por dos veces en el caso de Centros Residenciales y hasta por una vez en las demás líneas de acción

En relación a la forma en que se determinará el valor de la subvención en el nuevo sistema, la Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, señaló que la subvención se expresará en “USS” (Unidad de Subvención SENAME) cuyo valor es de \$10.000, reajutable cada año de acuerdo a la variación del IPC. El nuevo proyecto, agregó la Directora Nacional, fija distintas modalidades en la forma de pago y de cálculo del valor de la subvención dependiendo de la línea de acción:

Línea de acción o programa	Base para establecer el cálculo	Valor base
OPD	Por población convenida con valor unitario	0.083 USS mensuales
Centros Residenciales	Sistema combinado. Por plaza convenida a todo evento (costo fijo) por niño atendido en la parte variable	8.5 USS
Diagnóstico	Por servicio prestado	8 USS
Programa de Prevención	Por población atendida con valor unitario	3 USS
Programa de fortalecimiento familiar	Niño atendido y un adicional por niño egresado favorablemente	3 USS 10 USS
Programa de Protección Especializado	Por niño atendido	9 USS mensuales
Programa de Libertad asistida	Por niño atendido	8 USS mensuales
Programa Familias de Acogida	Por niño atendido	6.5 USS mensuales
Programa de Protección General	Por población atendida	Entre 0.5 a 8.99 USS mensuales
Programa de Reinserción General	Por niño atendido	Entre 0.5 a 7.99 USS mensuales

(Líneas de Acción con valores unitarios base determinados en la ley)

En todas las modalidades con valores base unitarios, determinados en la ley o en el reglamento, se podrá incrementar dicho valor como resultado

de la aplicación de cinco criterios objetivos: edad, discapacidad, localidad, complejidad y cobertura.

Estos criterios deben traducirse en categorías a las cuales se les asociarán factores (porcentajes del valor base) los que se sumarán al valor de la subvención. De esto resultará un valor final que deberá ser informado a los organismos en los correspondientes llamados a licitación.

Luego, la **Presidenta de la Sociedad Protectora de la Infancia y Presidenta de la Federación Nacional de Instituciones Privadas de Protección de Menores, señora Alicia Amunátegui de Ross**, señaló que el texto del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados mejora en forma apreciable el texto original presentado para su discusión el año 1996, en cuanto a mantener las opciones de los privados de continuar su labor de resguardar el interés superior del niño, de proteger sus derechos y de reincorporarlos a su familia y a la comunidad una vez recuperados y fortalecidos. Sin embargo, indicó que el actual cuerpo legal merece algunas observaciones:

a) El aumento de las subvenciones es una necesidad vital para el sistema, al punto que se hace imprescindible que el proyecto se despache lo antes posible. Respecto a esto, señaló que la suma contemplada de \$9.000.000.000 no es un gran monto teniendo en consideración que el sistema atiende a más de 60.000 niños.

b) Respecto del cambio de la expresión “institución colaboradora” por “organismo acreditado”, propuesta en la Indicación del Ejecutivo, explicó que esta modificación no es menor, pues la expresión “colaboradora” envuelve referencias a “partícipe”, “coadyuvante” y “coautor” en las acciones a desempeñar con aportes propios, en recursos, propuestas e ideas. La noción de mero “organismo acreditado” contiene sólo la idea de estar certificado o aceptado para actuar como mandatario en una labor o proyecto decidida y financiada por otros. Agregó que las instituciones que se desempeñan en el sistema no son contratistas.

c) En cuanto al nuevo sistema de subvenciones, el proyecto en comento sustituye el actual sistema de subvenciones fijas y conocidas por otro sistema con subvenciones variables dependiendo de los casos a atender y su complejidad. Este nuevo sistema es bueno, pero hay cierto elemento de discrecionalidad que podría revisarse.

d) En relación con el sistema de convenios y sus evaluaciones, estimó que los plazos de 3 y 5 años contemplados en la ley pueden ser un poco cortos atendidos los gastos en que se debe incurrir para su implementación. Además, señaló que, aunque le parece correcta la imposición de un sistema de evaluación de proyectos, preferiría que dichas evaluaciones fueran ejecutadas por organismos externos.

e) Respecto al número de plazas, explicó que el SENAME está facultado para revisar anualmente las plazas financiadas, lo que puede introducir un factor de inestabilidad en el sistema.

f) En relación con los programas especiales de asistencia jurídica a los niños o personas que tengan su representación o cuidado, se propone que esta

subvención no sólo sea facultad del SENAME, sino que los referidos programas sean derechamente destinados al sistema de subvenciones licitadas, pues ésta es una de las principales falencias de nuestro sistema, en especial en materia infraccional.

g) Respecto al rechazo de los proyectos presentados a concurso, observó que sería muy conveniente que estos rechazos fueran fundados y públicos.

Finalmente, invitó a la Comisión a fijar su atención en el problema de los niños y adolescentes afectados por una discapacidad que les impide sobrevivir por sí mismos para el resto de su existencia, y que además sufren de abandono, ya que la atención que ellos demandan es de un costo elevadísimo por la necesidad de profesionales especializados y por los medicamentos requeridos.

A continuación, expuso la **Directora Ejecutiva de la Corporación Oportunidad y Acción Solidaria OPCION, señora Consuelo Contreras**, quien expresó que OPCIÓN es una corporación privada que desde hace 15 años colabora con el SENAME, atendiendo a 9.000 niños al año en distintos tipos de programas.

Señaló que el actual proyecto está en trámite desde 1996 y el aumento de las subvenciones es urgente para las instituciones que están involucradas en el sistema.

Las indicaciones del presente proyecto han sido producto del trabajo riguroso y consensuado de un Comité Consultivo convocado por el SENAME e integrado por las instituciones más representativas del sistema.

El contexto de la ley es que en el fondo los problemas de los niños son multicausales y, por eso, el análisis de estos problemas termina tocando muchas políticas públicas.

En relación con el proyecto en estudio, precisó lo siguiente:

a) Se contempla un aumento significativo del monto de la subvención.

b) Se flexibiliza el sistema de subvenciones anteriores del decreto con fuerza de ley N° 1.385, pues han cambiado los problemas sociales que afectan a los niños y las metodologías para tratarlos, lo cual se recoge en el nuevo listado de programas. Lamentablemente, la estructuración presupuestaria de estos programas no tiene en cuenta los costos laborales no directos (por ejemplo, maternidad o indemnizaciones por término de contrato), por tanto las instituciones tienen que cubrirlos con fondos propios. Estos costos laborales deben ser asumidos por la estructura de financiamiento de programas, porque en la época que vivimos cada día es más importante profesionalizar el servicio que se presta y no depender tanto del voluntariado. Esta profesionalización necesariamente debe tener en cuenta los costos laborales no directos.

c) Existe cierta discusión respecto del trabajo con familias. Las evaluaciones del año 1989 del SENAME no tenían en cuenta este trabajo. Es muy

importante reintegrar a los niños a sus familias, cambiando los vínculos y el sistema de relaciones de la familia con los pequeños. Esto no implica entregarle subsidios directamente a las familias, sino trabajar con las redes sociales existentes. Este tipo de trabajos con las familias necesita un nivel mayor de flexibilidad presupuestaria, porque es muy distinto el trabajo con la familia de un infante que el trabajo con la familia de un adolescente infractor.

d) Por último, agregó que el tema de las evaluaciones externas es muy importante, y que ellos han aprendido mucho de las evaluaciones externas a que han sido sometidos por proyectos financiados desde el extranjero. Con todo, estas evaluaciones externas no deberían en ningún caso implicar un costo tal que obligara al SENAME a rebajar fondos de las subvenciones.

A continuación, expuso la **investigadora del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Rosita Camhi**. Señaló que su estudio sobre el proyecto le ha permitido realizar las siguientes conclusiones:

1.- Características del sistema actual de subvenciones estatuido en el decreto con fuerza de ley N° 1.385:

- El sistema vigente está diseñado para que el Estado (SENAME) limite su participación y delegue y financie las acciones requeridas por el sistema, mediante una subvención para las organizaciones privadas sin fines de lucro que son las que otorgan las atenciones a los menores con distintas modalidades.

- Este sistema se estructura sobre la base de transparencia y objetividad en la asignación de recursos, por medio de una subvención establecida por ley que es similar para atenciones del mismo tipo. Para la ejecución de los programas actuales el SENAME aporta recursos vía subvención por menor-día atendido y programas de apoyo a los colaboradores.

- Las instituciones colaboradoras además de la subvención aportan recursos propios (materiales y humanos) e infraestructura física para atender a los menores. Como valoración de este aporte, se estima que, actualmente, en los programas de hogares y residencias los colaboradores estarían financiando cerca del 40% del costo de atención mensual con recursos propios.

2.- El actual sistema regido por el decreto con fuerza de ley N° 1.385 presenta imperfecciones que es necesario mejorar, a saber:

- El proyecto en estudio aumenta los recursos a las instituciones colaboradoras, lo cual es muy necesario dado que las atenciones de hoy en día (maltrato infantil, adicción a drogas, reinserción y rehabilitación de menores que han cometido delitos) son de mayor complejidad y de mayor costo, lo que la subvención actual no cubre.

- Por otra parte, en los actuales programas de protección de derechos, la subvención no contempla incentivos para el egreso y reincorporación de menores a su familia de origen o sustituta; considerando el necesario apoyo y trabajo de habilitación de las familias de origen donde debe reinsertarse el menor una vez superados los

motivos que ocasionan su ingreso a la red SENAME. La falta de estos programas ocasiona que un gran porcentaje de menores vuelva a reingresar a la red sin que se solucione el problema que motivó su ingreso.

3.- Características generales del nuevo sistema de subvenciones propuesto. Se sustituye el sistema actual de subvención por otro mucho más complejo sustentado en:

- Concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción de acuerdo a bases administrativas y técnicas elaboradas por el SENAME.

- Se establece la posibilidad de convenios que pueden durar entre 3 y 5 años, dependiendo de la modalidad de atención.

- Las modalidades de subvenciones se diversifican por proyecto, como en las oficinas de protección de derechos y programas de difusión de derechos; por servicio prestado, por ejemplo, diagnósticos; por medio de un sistema combinado, por ejemplo, por plaza convenida a todo evento en la parte fija de los costos y por niño atendido en la parte variable, como en los centros residenciales; por niño atendido, por ejemplo, en el caso de medidas no privativas de libertad, o por resultado, por ejemplo, programas de reinserción familiar.

4.-Comentarios al proyecto de ley en estudio en los aspectos relacionados con el nuevo sistema de subvenciones:

- El nuevo sistema incorpora elementos que permiten una mayor discrecionalidad por parte del SENAME en la asignación de recursos a los colaboradores.

- El monto de recursos por subvención transferidos a una institución se establece por medio de un rango variable, que, dependiendo de los proyectos presentados y de la evaluación que de cada proyecto efectúe el SENAME, podría resultar diferente para distintas instituciones.

- El sistema propuesto en el proyecto de ley establece convenios que pueden durar entre 3 y 5 años con instituciones que deben ser previamente acreditadas por el SENAME, y que serán materia de evaluaciones anuales. Si bien es necesario un sistema de evaluación de las atenciones para garantice la calidad de las mismas, este sistema debería ser externo e independiente al SENAME, de tal modo de garantizar la objetividad de las evaluaciones.

- El nuevo sistema, sustentado en proyectos y convenios aprobados por el SENAME en forma previa al otorgamiento de la subvención que pueden o no ser renovados, instaura un factor de inestabilidad para los colaboradores, los que tendrán menores incentivos para invertir en infraestructura de atención, contratar y capacitar al personal que asiste a los menores o especializarse en alguna área específica de atención. En suma, el nuevo proyecto significará pasar de un sistema donde existe transparencia, objetividad en la asignación de recursos y confianza en las organizaciones privadas colaboradoras, a uno donde puede ser usado excesivamente el poder discrecional de la autoridad.

Luego, expuso el **abogado asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sebastián Soto**, quien señaló que el proyecto le entrega facultades de investigación, fiscalización y sanción al SENAME que lo transforma en un verdadero tribunal; por ejemplo, el SENAME puede calificar una acción como dolosa o imprudente, lo cual se asemeja bastante a las facultades de un tribunal, por lo que en este aspecto el proyecto es inconstitucional.

Siguiendo esta misma línea de argumentación, explicó que en uso de sus facultades de fiscalización el SENAME tendrá amplios poderes, y el proyecto sólo establece de forma muy escueta y abstracta un derecho de los fiscalizados para formular descargos. También se estatuyen algunos recursos jurisdiccionales, pero están muy limitados; sobre esto último cabe hacer presente que el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa debe quedar claramente establecido en todas las etapas del procedimiento administrativo, para evitar que situaciones contrarias al interés del usuario se establezcan en el curso del proceso. Al parecer sería más recomendable en este caso aplicar derechamente la ley sobre procedimientos administrativos sancionatorios, que actualmente se encuentra en trámite en el Congreso Nacional.

A continuación, el Honorable Senador señor Viera-Gallo formuló dos preguntas para ser respondidas por los asistentes:

1) En la presente exposición se ha hablado de aproximadamente 65.000 niños atendidos por el sistema, no obstante sería de interés conocer ¿cuál es el número aproximado total de menores que se encuentran en situación de precariedad social?

La Directora Ejecutiva de la Corporación Oportunidad y Acción Solidaria OPCION, señora Consuelo Contreras, indicó que no hay datos precisos sobre la consulta del señor Senador, pero haciendo algunas inferencias sobre la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN), se puede apreciar que existirían entre 120.000 a 130.000 niños en esta situación, por lo que el SENAME estaría otorgando una cobertura de entre el 50% al 60% del universo total.

2) Luego, el Honorable Senador señor Viera-Gallo inquirió sobre la situación de la Fundación Niño y Patria.

La Presidenta de la Sociedad Protectora de la Infancia y Presidenta de la Federación Nacional de Instituciones Privadas de Protección de Menores, señora Alicia Amunátegui de Ross, contestó la pregunta explicando que la Fundación es un ente privado, sin fines de lucro, que integra su Federación. Esta Fundación nació al amparo de Carabineros de Chile, e incluso en la actualidad nuestra policía uniformada tiene injerencia en la gestión de esta institución, pero orgánicamente son dos instituciones distintas.

En relación con lo señalado por el Instituto Libertad y Desarrollo, la Directora Ejecutiva de la Corporación Oportunidad y Acción Solidaria OPCION, señora Consuelo Contreras, expresó que no está de acuerdo con lo expuesto. En primer lugar, la presunta discrecionalidad que se acusa respecto al presente proyecto no es tal; actualmente

no hay ninguna regla para la asignación de subvenciones y programas, por lo que la dirección del SENAME tiene plena discrecionalidad para la asignación, discrecionalidad que no se ha ocupado pues la asignación de subvenciones y proyectos se ha hecho sobre una base histórica y de confianza. El proyecto, en cambio, elimina toda esta discrecionalidad y plantea un sistema que funciona básicamente sobre el mecanismo de licitaciones públicas.

Luego, la Directora Nacional del SENAME, doña Delia del Gatto, sobre el tema del procedimiento de investigación, fiscalización y sanción que establece el proyecto, precisó que fue ampliamente discutido y consensuado con las demás instituciones. Con todo, el SENAME está dispuesto a eliminar el título correspondiente y reemplazarlo por un reenvío a la nueva ley de procedimientos administrativos sancionatorios, proyecto que es cronológicamente posterior a la presente iniciativa.

A continuación, el Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano señaló que el tema del cambio de la denominación “institución colaboradora” por “organismo acreditado”, según la propuesta de la Indicación del Ejecutivo, se debe a que las instituciones del sistema necesariamente deberán estar acreditadas previamente para participar del sistema de subvenciones y financiamiento de proyectos.

Con todo, el Ejecutivo está plenamente de acuerdo en ocupar ambas expresiones y hablar de “institución colaboradora acreditada”.

En relación con el tema del procedimiento especial de investigación, fiscalización y sanción, el personero del Ejecutivo indicó que éste fue un tema discutido y concordado con las instituciones del sistema.

La investigadora del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Rosita Camhi señaló que otra de las observaciones que se plantean al proyecto es que las subvenciones para igual prestación no tienen exactamente el mismo monto. La regla que debería regir sobre el asunto es que a la misma prestación debería pagarse la misma subvención.

La asesora legal de la Federación Nacional de Instituciones Privadas de Protección a Menores, Susana Stein, señaló que está de acuerdo con lo expresado por la investigadora Camhi sobre el tema de igualdad de subsidios para igualdad de prestaciones. En relación al procedimiento especial de investigación, fiscalización y sanción, en el momento de la discusión no se tuvo en consideración el nuevo proyecto de ley sobre procedimientos administrativos sancionatorios, el cual debería aplicarse si establece disposiciones mejores.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que una misma prestación puede objetivamente ser más cara porque es de mejor calidad, por tanto aunque la igualdad en abstracto está bien, en concreto puede ser necesario hacer algunas distinciones.

La Directora Ejecutiva de la Corporación OPCION, Consuelo Contreras, destacó que deben mantenerse las diferencias en las subvenciones, pues de lo contrario se corre el riesgo de rigidizar los programas. Una de las ventajas que tiene el proyecto es que la amplitud de la definición de los programas permite algunas variaciones

para solucionar mejor el caso concreto. Estas enmiendas implican también diferencias de costos, lo que debería reflejarse en las subvenciones.

La Directora Nacional del SENAME, doña Delia del Gatto, señaló que estas diferencias en ningún caso son sustantivas y que el proyecto se encarga de asegurar que para el mismo tipo de prestación haya un piso común de subvención. Para las variaciones de las subvenciones, el futuro reglamento de esta ley, que ya está en estudio, contendrá cinco criterios objetivos de determinación: zona, edad, cobertura, cantidad y discapacidad.

Fueron presentadas 173 Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe.

A continuación, se describen brevemente todos los artículos del proyecto y las Indicaciones presentadas, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Título I NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1°

Determina el objetivo de la ley, a saber, establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores, en adelante el SENAME, subvencionará a sus colaboradores.

Además, establece como finalidad de este proyecto velar para que la acción desarrollada por sus colaboradores respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a los que afecta y se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Indicación N° 1

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en ambos incisos, la expresión “colaboradores” por “organismos acreditados”.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, señaló que el objetivo de esta Indicación fue especificar que los colaboradores que integran la red del SENAME deben pasar por un proceso de acreditación previa para poder optar a los subsidios que brinda su institución.

Manifestó que este proceso de acreditación previa es una de las principales novedades del proyecto y es una de las bases fundamentales del nuevo sistema de subvenciones.

Agregó que la señora Alicia Amunátegui, Presidenta de la Federación Nacional de Instituciones Privadas de Protección de Menores y de la Sociedad Protectora de la Infancia, planteó la posibilidad de mantener la palabra “colaboradores”. Al respecto, el SENAME está de acuerdo con esta idea, por lo que esta frase podría quedar de la siguiente forma: “organismos colaboradores acreditados”, de manera de incluir el concepto de la acreditación y el de “colaboradores”.

El Honorable Senador señor Espina agregó que le parece más adecuado el uso de la palabra “instituciones” en vez de “organismos”.

La asesora jurídica del SENAME, señora Daniela González, especificó que esta ley contempla que pueden ser entidades acreditadas tanto las personas naturales como las jurídicas, por esa razón en el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados se menciona al conjunto de personas naturales y jurídicas como “colaboradores” y cuando el texto se refiere sólo a las personas jurídicas habla de “instituciones colaboradoras”. Lo que pareciera más correcto es referirse a los “colaboradores acreditados”.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, coincidió con la anteriormente señalado, inclinándose por el uso de la frase “colaboradores acreditados” o “colaborador acreditado”, según corresponda.

- Cerrado el debate y sometida a votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

- Cabe hacer presente que la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, introdujo dos enmiendas de redacción a este artículo, aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la misma, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 2°

Estatuye los principios estratégicos de la acción del SENAME y sus colaboradores.

Es dable señalar que luego de la descripción de las Indicaciones N^{os} 2 y 3, expondremos el contenido de cada número de este artículo.

Indicación N° 2

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimir, en su encabezamiento, la palabra “estratégicos”.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, explicó que está de acuerdo con la eliminación de la palabra “estratégicos”.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 3

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en su encabezamiento, la expresión “sus colaboradores” por “su red de organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta, consistente en agregar la palabra “acreditados” después de “colaboradores”.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

N° 1

Contempla como principio estratégico el respeto y promoción de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años, contenidos en los instrumentos internacionales que indica.

Indicación N° 4

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimir las frases “, las leyes vigentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales”.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, señaló que preferiría mantener la disposición tal cual como está.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, se manifestó en contra de esta proposición, ya que podría darse la falsa impresión de que el Estado chileno no está interesado en cumplir con estas normativas internacionales.

El Honorable Senador señor Espina agregó que la intención del autor de esta Indicación es eliminar estos términos por redundantes, pero esta precisión legal no parece ser tan importante.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

N° 2

Contempla como principio estratégico la promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social.

- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

N° 3

Contempla como principio estratégico la profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil y el Estado y las municipalidades, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y a la adolescencia.

Indicación N° 5

Del Honorable Senador señor Ríos, para reemplazar la expresión “y las municipalidades”, por “especialmente en el ámbito de las municipalidades”.

Los asesores del Ejecutivo especificaron que para el SENAME esta Indicación cambia el sentido de la disposición del numeral, pues trata de establecer que la política pública respecto de la infancia se desarrolla especialmente en el ámbito local. Aunque el nivel municipal es importante, no hay que olvidar que el SENAME es parte de la administración central del Estado.

La Comisión se mostró de acuerdo con esta explicación.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

- Cabe hacer presente que la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, introdujo diversas enmiendas de redacción a este artículo, aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la misma, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Una de dichas modificaciones reemplazó la frase “el Estado y las municipalidades”, por “gubernamentales, regionales y municipales”, con el fin de aclarar que las municipalidades forman parte de la Administración del Estado.

Artículo 3°

Establece que las líneas de acción subvencionables se desarrollarán por medio de las oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, los centros, los programas y los equipos de diagnóstico, administrados por los colaboradores, sin perjuicio de las facultades del SENAME para desarrollarlas directamente, de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

Indicación N° 6

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, manifestó su desacuerdo con esta Indicación porque este artículo es relevante al señalar en general cuáles serán las líneas subvencionables.

El Honorable Senador señor Aburto agregó que la redacción del artículo 3° sería más bien taxativa en cuanto a las líneas de acción, lo cual no pareciera conveniente.

Los asesores del Ejecutivo precisaron que, efectivamente, esta enumeración es taxativa, sin perjuicio de que la definición de las líneas programáticas subvencionables son amplias.

El Honorable Senador señor Espina observó que la disposición hace referencia a “programas”, concepto suficientemente amplio como para romper la taxatividad planteada.

- Cerrado el debate y sometida a votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 7

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta, consistente en agregar la palabra “acreditados” después de “colaboradores”.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

- Además, la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, reordenó la redacción de este artículo, aprobándose estas enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la misma, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 4°

Contempla las definiciones para efectos de esta ley.

Se divide en ocho numerales que describiremos brevemente a continuación, señalando, en su caso, las Indicaciones presentadas a cada uno de ellos.

N° 1

Define a los colaboradores como las personas jurídicas y naturales que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 5°, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.

Indicación N° 8**De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:**

“1) Organismos Acreditados: Las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 5º, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las personas naturales podrán ser acreditadas para el solo efecto de desarrollar la línea de acción prevista en el N° 7 del artículo 4, en aquellos lugares donde no existan instituciones que puedan desarrollar dicha función.

El reconocimiento como organismo acreditado se podrá solicitar en cualquier época, sin perjuicio de lo cual el SENAME realizará llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año.

Las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 5º, no requerirán de dicho reconocimiento.”

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, expresó que con esta Indicación se intenta clarificar la disposición, precisando que los colabores deben ser “sin fines de lucro”.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que no le parece excluir del inciso primero de la disposición, donde se desarrollan las ideas matrices, a las personas naturales. Esta distinción, si procede, debe hacerse después, pues tal como está planteado el concepto de colaborador acreditado, éste sólo procedería para las personas jurídicas.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, estimó que es correcta la distinción que hace el Ejecutivo en su Indicación, al separar en dos incisos a las personas jurídicas y a las personas naturales, porque estas últimas están limitadas sólo a ciertas funciones.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó dudas sobre la distinción que se efectúa entre las personas naturales y las personas jurídicas, para efectos de las líneas de acción que pueden llevar a cabo y solicitó a los miembros del Gobierno una explicación sobre el punto.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, señaló que, según la experiencia internacional y la opinión de la red actual, no parece adecuado extender la atención de grupos de niños a personas naturales. Por otra parte, las personas jurídicas que intervienen tienen normas muy claras y estrictas, incluyendo sanciones al directorio e, incluso, la disolución.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, manifestó que él está de acuerdo con la postura del SENAME toda vez que las personas jurídicas son mucho más controlables y son más seguras para efectos de estos objetivos. Agregó que si una persona natural filántropa quisiera emprender estos lineamientos debería constituir una fundación.

Los asesores del Ejecutivo señalaron que con esta norma también se busca una cierta continuidad en la atención de los niños.

El Honorable Senador señor Chadwick opinó que no le parece correcto que las personas naturales sólo puedan realizar la función de diagnóstico en comunas donde no haya otras personas jurídicas que puedan ejecutar dichas labores, tal como aparece en la Indicación. Esta restricción deja a fuera a connotados profesionales que laboran en centros más poblados donde presumiblemente existen instituciones jurídicas que se dedican a los menores, pero que sólo podrían producir informes de calidad mediana.

La señora Directora Nacional del SENAME indicó que está de acuerdo con la observación del Honorable Senador señor Chadwick, por lo que propuso eliminar la restricción relativa a las comunas donde no haya otras personas jurídicas que puedan ejecutar dichas labores, de forma que, incluso en las comunas más pobladas, donde existen personas jurídicas dedicadas a estos temas, pueda una persona natural realizar el diagnóstico.

Luego, el Honorable Senador señor Chadwick preguntó la razón que justifica la limitación de las funciones que pueden desempeñar las personas naturales, sólo respecto de la línea de acción de diagnóstico.

Los personeros del Gobierno explicaron que el proyecto innova en el sentido de abrir las líneas de subvención de diagnóstico a las personas naturales, pero no pareció conveniente permitir la intervención de éstas en otras líneas subvencionadas, como los hogares de niños.

A continuación, el Honorable Senador señor Espina consultó acerca de las atribuciones del SENAME y si éste opera en labores de asesoría a los Tribunales.

Agregó que lo lógico es que los peritajes referentes a menores sólo pudieran ser realizados por el Servicio Médico Legal o el Centro de Atención a Víctimas de Delitos Sexuales, CAVAS, de la Policía de Investigaciones, pero no por otras instituciones. Los peritajes tienen una gran importancia, pero no existe un control adecuado respecto a la calidad de las personas que los emiten. Además, en el nuevo sistema penal, el peritaje no tiene otro valor que el de prueba de testigos.

La Directora Nacional del SEMANE, señora Delia del Gatto, señaló que esta función ya está en la ley orgánica del Servicio y, actualmente, está externalizada. Lo que se desea con el proyecto es especificar que estas funciones las pueden cumplir también personas naturales.

Explicó que es importante tener presente que la emisión de estas pericias por parte de los organismos colaboradores especializados del SENAME, entre los cuales se encuentra el CAVAS, se produce en buena parte por la propia demanda que hacen los Tribunales de Justicia y son financiados por el SENAME. Lo que innova en el proyecto es que esta función también podrá ser realizada por particulares acreditados, distinguiéndose claramente entre pericia y diagnóstico.

Añadió que el año pasado se efectuaron 20.000 pericias, la gran mayoría por medio de las instituciones colaboradoras. Estas instituciones son supervisadas técnica y económicamente por el Servicio. El SENAME pone a disposición de los Tribunales, por medio de una publicación que se hace en el Diario Oficial, la lista de las entidades acreditadas para hacer peritajes y éstos libremente recurren a quien estimen más conveniente.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, explicó que a él le parece correcto que el SENAME y su red de organismos acreditados mantengan estas atribuciones de colaboración con la justicia, pues no hay que olvidar que estas pericias tienen un costo y que el SENAME cuenta con presupuesto para absorber dichos montos.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que es más conveniente que los Tribunales tengan un abanico más amplio de posibilidades a quién recurrir.

El Honorable Senador señor Aburto expresó que debe eliminarse del proyecto cualquier restricción que limite a los jueces en la posibilidad de solicitar pericias.

Los asesores del Ejecutivo señalaron que hay numerosos organismos públicos que, en la práctica, desarrollan actividades dentro de las líneas de subvención del SENAME, pues han sido requeridos por otras autoridades, generalmente judiciales, para hacerlo, con lo que han acopiando valiosa experiencia institucional. No parece lógico desechar esta experiencia institucional obligando a estos organismos del Estado a someterse al proceso de acreditación para recibir las subvenciones del SENAME.

Respecto de esto último, el Honorable Senador señor Espina se mostró de acuerdo con excluir del procedimiento de la acreditación a los organismos públicos.

- Cerrado el debate y puesta en votación la Indicación N° 8, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita con las siguientes modificaciones:

a) Se sustituye en el encabezado del N° 1 la palabra “Organismos” por “Colaboradores”.

b) Se redactó de nuevo el párrafo segundo del número 1), en el sentido de que las personas naturales podrán ser acreditadas como colaboradoras, conforme al procedimiento dispuesto en el párrafo primero, para el solo efecto de desarrollar la línea de acción de diagnóstico prevista en este proyecto.

c) Se rechazó el párrafo tercero propuesto por innecesario.

d) Se realizaron enmiendas menores de redacción.

Indicación N° 9

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimir su inciso segundo.

En atención a lo acordado respecto de la Indicación anterior, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Espina.

N° 2

Conceptúa el registro de colaboradores y proyectos como el sistema de información acerca de la red de colaboradores del SENAME, que contendrá, a lo menos, los antecedentes que señala.

Indicación N° 10

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, planteó que no están de acuerdo con la Indicación del Honorable Senador señor Ríos, pues uno de los pilares del proyecto es justamente el registro para la acreditación de los colaboradores.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Espina.

Indicación N° 11

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir las expresiones “colaboradores” y “colaborador” por “organismos acreditados” y “organismo acreditado”, respectivamente.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto explicó que, durante la tramitación de este proyecto se ha dictado la ley N° 19.862, que

Establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, por lo que correspondería adecuar este numeral a dicha normativa, con la siguiente redacción: “Registro de colaboradores y proyectos: El sistema de información acerca de colaboradores del SENAME que contendrá los antecedentes a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.862. En este caso el registro será extensivo a las personas naturales reconocidas como colaboradores conforme a la presente ley.”.

Agregó que el artículo 4° de la ley N° 19.862 es del siguiente tenor: “En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

Deberán consignarse también las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.”.

Con todo, es necesario incluir un texto para el efecto de regular el caso de las personas naturales, pues las personas jurídicas están contempladas en el registro de la ley citada.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que en la indicación del Ejecutivo se consignaba una evaluación de desempeño, asunto que no es mencionado en la ley N° 19.862, pero que a su juicio debe ser mantenido en el presente proyecto de ley.

En definitiva, la Comisión optó por acoger esta Indicación con enmiendas, con el fin de redactar nuevamente este numeral de la siguiente forma: “Registro de colaboradores acreditados y proyectos: el sistema de información acerca de la red de colaboradores acreditados del SENAME que contendrá los antecedentes a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.862 y su reglamento y, adicionalmente, los resultados obtenidos por cada proyecto en la evaluación de desempeño.

En este caso, el registro será extensivo, en lo pertinente, a las personas naturales reconocidas como colaboradores acreditados, conforme a la presente ley.”.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación con dichas enmiendas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

N° 3

Define las líneas de acción subvencionables como las oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente; los programas; los centros residenciales, y los diagnósticos que, según esta ley, pueden ser subvencionados por el SENAME.

Indicación N° 12

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

Considerando que esta disposición está inserta dentro de un listado general de conceptos de esta ley, el Honorable Senador señor Espina propuso mantener la norma tal como está.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

Luego, la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, redactó nuevamente este artículo, definiendo cada una de las líneas contenidas en los números 4 a 7 de este precepto.

Para los efectos de este informe se deja constancia que el texto de este número 3 recoge lo discutido y acordado en los numerales 4, 5, 6 y 7.

- Los acuerdos anteriores, fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la misma, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

N° 4

Conceptúa a las oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente (OPD) como las unidades técnico-operativas, con una o más sedes, que dentro de un territorio determinado desempeñan la función de facilitar al niño, niña o adolescente que se encuentre en una situación de vulneración o grave amenaza a sus derechos y que sea sujeto de atención del SENAME, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad para superar dicha situación. Así también, ofrecerán directamente la protección especial que sea necesaria para ello, cuando la derivación a un programa no sea posible, o cuando dicha derivación parezca innecesaria, por tratarse de una situación que admita una solución relativamente rápida con los recursos del propio centro.

Agrega que, en particular, les corresponderá a estos centros un papel fundamental en la búsqueda de alternativas para evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente, en caso de no existir otras posibilidades, los recursos apropiados de que puedan disponer para ayudar a esas personas a superar la situación que amenaza con provocar la separación.

Indicación N° 13

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

Por las mismas razones expresadas respecto de la Indicación anterior, la Comisión decidió rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 14

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“4) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente (OPD): instancias a nivel local destinadas a realizar acciones encaminadas a brindar protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en una situación de exclusión social, o vulneración de estos derechos. En especial, les corresponderá facilitar al niño, niña o adolescente, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad para superar dicha situación. Así también, ofrecerán directamente la protección especial que sea necesaria para ello, cuando la derivación a un programa no sea posible, o cuando dicha derivación parezca innecesaria, por tratarse de una situación que admita una solución relativamente rápida con los recursos de la propia oficina.

En particular, les corresponderá un papel fundamental en la búsqueda de alternativas para evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente, en caso de no existir otras posibilidades, los recursos apropiados de que puedan disponer para ayudar a esas personas a superar la situación que amenaza con provocar la separación.”.

Indicación N° 15

Del Honorable Senador señor Moreno, para reemplazarlo por el siguiente:

“4) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña o adolescente (OPD): Instancias ambulatorias de carácter local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de los derechos de los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en una situación de exclusión social o vulneración de esos derechos y contribuir a la generación de las condiciones que favorezcan una cultura de reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia.

En especial les corresponderá:

a) Facilitar al niño, niña o adolescente, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad para superar las situaciones de exclusión social o vulneración de derechos, fortaleciendo el trabajo en redes y las acciones colaborativas de actores públicos y privados.

b) Ofrecer directamente la protección especial que sea necesaria, cuando la derivación a un programa no sea posible o cuando dicha derivación parezca

innecesaria por tratarse de una situación que admita una solución relativamente rápida con los recursos de la propia oficina.

c) Promover el fortalecimiento de las competencias parentales que corresponden a las familias, privilegiando aquellas acciones destinadas a evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal.”.

La Comisión decidió estudiar las Indicaciones N^{os} 14 y 15, en conjunto.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, explicó que la Oficina de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (ODP), es una instancia creada a nivel local que nace de un acuerdo entre el SENAME y el municipio correspondiente, donde el primero facilita el 75% del presupuesto de operación de la oficina y el Consejo Municipal correspondiente aprueba el 25% restante.

Estas oficinas pretenden crear una instancia que atienda a nivel local los problemas de vulneración de derechos de los niños y anticipe situaciones y problemas que posiblemente terminarían en tribunales. Actualmente, existen 41 oficinas constituidas que cubren 62 comunas. La idea es terminar el actual período presidencial con 100 oficinas, de forma tal que exista una oficina cada 50.000 niños, lo que permitiría cumplir con los estándares internacionales.

La labor de estas oficinas es de promoción y prevención y no de simple intervención. El SENAME aporta los recursos y la orientación técnica, pero los funcionarios de la oficina son contratados directamente por el municipio.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, estimó que la idea de la creación de estas oficinas debe ser respaldada y debería buscarse una cobertura total.

Agregó que la indicación del Honorable Senador señor Moreno podría ser considerada inadmisibles porque trata de una materia de iniciativa exclusiva del Primer Mandatario. Con todo, de un análisis más detallado se puede considerar que la Indicación es una mera reordenación y no importa ninguna nueva atribución, por lo que debe ser considerada admisible.

Los asesores del Ejecutivo estimaron que la Indicación del Honorable Senador señor Moreno está mejor redactada, porque agrupa ordenadamente las funciones de las Oficinas de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

El Honorable Senador señor Chadwick se mostró favorable a la indicación del Honorable Senador señor Moreno.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación N^o 14, fue aprobada con la redacción de la N^o 15, por la unanimidad de los miembros presentes de

la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión acordó precisar en la Indicación N° 15, que las “instancias ambulatorias” son “instancias de atención ambulatoria”. Además, se acordó aprobar sólo su primer párrafo por estimarse que éste es un artículo de definiciones donde no corresponde detallar las labores de estas oficinas.

- Cerrado el debate y sometida a votación la Indicación N° 15, fue aprobada con dichas enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

- Como se expresara en su oportunidad, este numeral quedó comprendido en el N° 3.

N° 5

Define programas como el conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos, dirigidas a:

a) Ofrecer al niño, niña o adolescente la atención especializada necesaria para dar protección a sus derechos, de forma ambulatoria, frente a situaciones de vulneración o grave amenaza a tales derechos.

b) Ejecutar las medidas no privativas de libertad decretadas por el tribunal que haya declarado la responsabilidad de un adolescente como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal.

c) Prevenir situaciones de amenaza o vulneración a los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar y comunitaria.

d) Promover los derechos del niño, niña o adolescente, en alguna de las formas señaladas por el artículo 18.

Indicación N° 16

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituirlo por el siguiente:

“5) Programas: Un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 17

De S.E. el Vicepresidente de la República, para modificarlo en la forma que se indica:

i) Para reemplazar las letras a) y b) por las siguientes:

“a) Ofrecer al niño, niña o adolescente la atención especializada ambulatoria necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, esta línea podrá desarrollarse conjuntamente con la línea residencial.

b) La responsabilización de los y las adolescentes inculcados de la comisión de una infracción a la ley penal, resguardando su inserción social y familiar.”.

ii) Para eliminar en la letra c), la frase "de amenaza o".

iii) Para agregar las siguientes letras e) y f) nuevas:

“e) proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida.

f) Superar situaciones de emergencia o catástrofe que pudieran afectar la atención de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó a los personeros del Ejecutivo por qué en la definición especifican que la atención que brindan los programas debe ser siempre ambulatoria.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, indicó que, por definición, los programas son siempre prestaciones de atención ambulatoria, por tanto, si por una circunstancia especial es requerida además un prestación de alojamiento a un menor, es necesario agregarlo expresamente, pues, como anteriormente se señaló, no hay programas con contenido residencial.

Los asesores del Ejecutivo agregaron que la distinción entre prestación de programa y prestación de alojamiento es clara para efectos de formas y montos de pago.

El Honorable Senador señor Espina opinó que debiera distinguirse entre programas de contenido ambulatorio y prestaciones residenciales. Sólo estos últimos deberían contemplar la internación del menor ya que, por ejemplo, el diagnóstico no lo requiere.

Los asesores del Ejecutivo expusieron que antiguamente había cierta confusión entre estos dos niveles de atención y era común ver que requerimientos de diagnóstico, que es una actividad que perfectamente puede hacerse de día y en horas de oficina, generaban internaciones en centros residenciales. Esto implicaba separar a un menor de su grupo familiar sin que existiera una necesidad imperiosa de hacerlo. Con la distinción que se plantea, que ya está siendo implementada en la práctica, se atiende de forma más

precisa la necesidad de intervención requerida por el menor, sin aplicar la medida de internación de forma automática.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expuso que él ha tenido injerencia en el proyecto de las casas de acogida para niños de la calle, en Concepción. Este proyecto permite que niños que viven en la calle participen voluntariamente en actividades diurnas y, si lo desean, alojen en el lugar. Este es un claro ejemplo de experiencia exitosa que mezcla la atención ambulatoria y la prestación residencial.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, precisó que el programa referido por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, llevado a cabo por el Obispado de Concepción, es un programa ambulatorio con un elemento residencial, caso que aparece detallado en la redacción de la Indicación.

Los asesores del Ejecutivo ilustraron lo anterior explicando que, en los últimos años, se han financiado algunas intervenciones ambulatorias con unos pocos cupos residenciales. Aunque aquí hay dos ítem distintos de pago, se hace una sola presentación al momento de postular.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó su conformidad con las explicaciones dadas por los personeros del Ejecutivo, pero solicitó a los demás miembros de la Comisión agregar específicamente en el proyecto que los programas pueden tener un componente residencial, y que en dicho caso se realizará una sola presentación para el programa y para el componente residencial.

La Comisión debatió la propuesta y se mostró de acuerdo con la proposición del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

A continuación, el Honorable Senador señor Espina expresó que la palabra “responsabilización”, en la letra b) propuesta, parece ser un neologismo sin un contenido dogmático claro.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, explicó que el término se refiere al proceso en el que el joven infractor toma conciencia del delito cometido. Este proceso no se agota con la mera imposición de la pena.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que puede haber algún problema de fondo con esta ley, pues trata de materias que pueden ser consideradas en el proyecto de responsabilidad penal juvenil, actualmente en trámite, y no queda claro cuál es el rol del SENAME en el tema.

Por lo anterior, continuó el señor Senador, es mucho más apropiado aprobar una norma de carácter más general, como “ejecutar acciones que la ley señale respecto a la responsabilidad de un adolescente como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal.”.

La Comisión debatió la propuesta y se mostró de acuerdo con la proposición del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Luego, la Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, señaló que la razón de la modificación de la letra c), en la Indicación en análisis, es que el término “amenaza” abre demasiado el rango de intervenciones posibles e integra un elemento subjetivo que debe ser evitado.

Más adelante y opinando en general respecto de esta Indicación y en particular sobre las letras e) y f), el Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que la técnica legislativa propuesta es poco conveniente, porque señala una casuística muy específica y el día de mañana es perfectamente posible que se presenten nuevas situaciones no contempladas.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, hizo presente que el espíritu de la Indicación, en lo referido a las nuevas letras, es justamente abrir un poco más las situaciones amparadas. Con todo, estuvo de acuerdo en lo complicado que puede ser una enumeración taxativa en la ley frente a futuras nuevas situaciones no contempladas.

El Honorable Senador señor Espina propuso a la Comisión, para facilitar la solución de este asunto, agregar en el encabezamiento del numeral 5) las palabras “especialmente dirigidas a:” u otra que abra esta enumeración.

La Comisión debatió la propuesta y se mostró de acuerdo con la proposición del Honorable Senador señor Espina.

Finalmente, la Comisión acordó aprobar esta Indicación con estas enmiendas y adecuaciones de redacción, con el fin de aclarar el tenor de este precepto.

- Cerrado el debate y sometida a votación esta Indicación con dichas modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

- Por otra parte, la Comisión decidió precisar el contenido de los programas de protección generales y especializados, de fortalecimiento familiar y de reinserción, al tenor de lo discutido en la Indicación N° 104.

- Como se expresara en su oportunidad, este numeral quedó comprendido en el N° 3.

N° 6

Conceptúa los centros residenciales como aquellos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar. Se clasifican en residencias y casas de acogida.

a) Residencias: Los centros destinados a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, alojamiento,

alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.

b) Casas de acogida: Los centros destinados a ofrecer, en forma provisoria y urgente, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños, niñas y adolescentes que estén privados de su medio familiar.

Indicación N° 18

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“6) Centros Residenciales: Aquéllos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar por resolución judicial. Se clasificarán en centros de diagnóstico y residencias.

a) Centros de diagnóstico: Son los centros destinados a proporcionar la atención transitoria y urgente de aquellos niños, niñas y adolescentes, que requieran diagnóstico o ser separados de su medio familiar mientras se adopta una medida de protección a su favor, proporcionando, cuando corresponda, alojamiento, alimentación, abrigo, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que éstos requieran.

b) Residencias: Son los centros destinados a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.”.

Según lo señalado por la Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, la idea de la Indicación es separar las líneas de diagnóstico y las líneas residenciales, estableciendo, sólo de manera excepcional, las prestaciones de internaciones en las instituciones que se dedican al diagnóstico.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo argumentó que esta redacción es demasiado restrictiva porque es perfectamente posible el caso de un menor que deba ser atendido urgentemente por un centro residencial y no sea conveniente esperar hasta que se dicte una resolución judicial para ello, por ejemplo, un infante abandonado en la vía pública.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, explicó que esta disposición tiene por objetivo eliminar de raíz la modalidad de “libre demanda” consistente en que los padres internen directamente a los menores sin una evaluación profesional previa.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expuso que está de acuerdo con la filosofía general planteada, pero debe haber espacios para casos de emergencia donde no se pueda esperar una resolución judicial.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que el proyecto no tiene una redacción del todo clara, puesto que tiende a confundir definiciones de términos y efectos de los mismos.

Con el objetivo de perfeccionar este precepto, el Honorable Senador señor Espina propuso redactarlo nuevamente.

En consecuencia, la Comisión acordó aprobar esta Indicación con diversas enmiendas de redacción, con el fin de aclarar el tenor de este precepto.

- Cerrado el debate y sometida a votación esta Indicación con dichas modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

- Como se expresara en su oportunidad, este numeral quedó comprendido en el N° 3.

N° 7

Define el diagnóstico como la labor de asesoría técnica a la autoridad judicial competente, mediante la elaboración de los informes periciales requeridos por dicha autoridad al SENAME.

Indicación N° 19

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“7) Diagnóstico: La labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten. En esta línea se incluirán los informes periciales, entendiéndose por tales aquellos medios de prueba auxiliares, que el tribunal solicita respecto de situaciones que requieren de un conocimiento técnico especializado y se limitan a los puntos respecto de los cuales se solicita el informe. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, esta línea podrá desarrollarse en forma conjunta con un proyecto residencial.”.

Los asesores del Ejecutivo precisaron que esta Indicación tiene por objetivo generar algún grado de separación entre la labor general de diagnóstico y la labor específica de peritajes para los tribunales de justicia.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, hizo presente que esta disposición es muy detallista y rígida, por lo que se dificultará hacer frente a futuras situaciones. Por esta razón, propuso eliminar una parte del párrafo primero del N° 7), a saber, “En esta línea se incluirán los informes periciales, entendiéndose por tales aquellos medios de prueba auxiliares, que el tribunal solicita respecto de situaciones que requieren un conocimiento técnico especializado y se limitan a los puntos respecto de los cuales se solicita el informe.”.

La Comisión debatió el tema y decidió acoger esta proposición.

El Honorable Senador señor Espina agregó que la idea de mezclar internación con diagnóstico no es apropiada. El peritaje realizado por un profesional que ha tenido a su cargo el cuidado del niño no es objetivo, por ejemplo, es muy difícil que un perito califique a un niño de mentiroso si lo tuvo a su cargo en una residencia, pues este perito ha sido parte de la formación de ese niño. Las personas que hacen los diagnósticos no deben tener nada que ver con los niños, ésta es la única manera de salvar la objetividad.

Los asesores del Ejecutivo señalaron que puede ser importante que estas modalidades, en ciertos casos, vayan juntas. Por ejemplo, si se requiere un diagnóstico de un niño que está en la calle, puede ser necesaria una internación. De todas formas, prosiguieron los asesores, en ningún caso los peritos quedan al cuidado de los niños en la noche.

Al respecto, la Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, señaló que en algún momento se pretendió separar absolutamente diagnóstico de internación, pero no resultó y, de hecho, los diagnósticos eran más lentos. Por esta razón se volvió a abrir la posibilidad de que la misma institución haga ambas cosas, en los casos que lo amerite, con conocimiento de los Tribunales y siempre con equipos separados.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, se mostró favorable a la explicación dada por los personeros del Ejecutivo, en el entendido de que se refiere a situaciones excepcionales.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina sugirió eliminar de la disposición la última parte, a saber: “En los casos en que la intervención técnica lo amerite, esta línea podrá desarrollarse en forma conjunta con un proyecto residencial.”.

La Comisión debatió el tema y decidió acoger la proposición del Honorable Senador señor Espina.

Por último, la Comisión acordó, además, aprobar esta Indicación con diversas enmiendas de redacción, con el fin de aclarar el tenor de este precepto.

- Cerrado el debate y sometida a votación esta Indicación con dichas modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- Como se expresara en su oportunidad, este numeral quedó comprendido en el N° 3.

N° 8

Conceptúa unidad de subvención del SENAME (USS) como la unidad equivalente en dinero con la cual se expresan los aportes del SENAME a los colaboradores.

Indicación N° 20

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 5°

Dispone que el SENAME subvencionará a sus colaboradores para realizar actividades directamente relacionadas con las materias que indica.

Se divide en cinco numerales que describiremos brevemente a continuación, señalando, en su caso, las Indicaciones presentadas a cada uno de ellos.

- Con todo, cabe hacer presente que la Comisión acordó suprimir este artículo por innecesario. Por lo anterior, todas las Indicaciones presentadas al mismo fueron rechazadas, como se indicará en cada caso. Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 21

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en el encabezamiento, la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

N° 2

Indica el cumplimiento de las medidas de protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Indicación N° 22

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Nº 3

Establece la ejecución de las medidas no privativas de libertad aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal.

Indicación Nº 23

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“3) La ejecución de medidas de reinserción y el desarrollo de proyectos especializados en las diversas líneas de acción, dirigidos a los adolescentes a que se refiere el Nº 2 del artículo siguiente.”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Nº 4

Señala la prevención de situaciones de amenaza o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Indicación Nº 24

De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimir la expresión “amenaza o”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Nº 5

Indica la elaboración de los informes periciales y diagnósticos solicitados por el tribunal competente en casos de amenaza o vulneración a los derechos de un niño, niña o adolescente o de infracciones de la ley penal cometidas por un adolescente.

Indicación Nº 25

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“5) La elaboración de los diagnósticos solicitados por el Tribunal competente u otras instancias públicas y privadas, que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente o de infracción a la ley penal cometida por éstos;”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 26

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar los siguientes números nuevos:

“6) La realización de investigaciones y estudios orientados al diseño, monitoreo y evaluación de proyectos o programas;

7) La superación de situaciones de emergencia o catástrofe que pudieran afectar a los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 27

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para agregar el siguiente inciso final:

“Toda subvención que entregue el SENAME deberá ser de igual monto para aquellas atenciones del mismo tipo sin importar la institución que las ejecute. Los convenios que el SENAME celebre con las instituciones acreditadas no podrán contener disposiciones o contemplar subvenciones que signifiquen tratar en forma desigual a instituciones que realicen las mismas actividades.”.

La Comisión consideró esta idea al discutir la Indicación N° 90, por lo que corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 6°

Ha pasado a ser artículo 5°.

Indica que el SENAME subvencionará las actividades a que se refiere el artículo anterior siempre que estén dirigidas a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones. Se divide en tres numerales que describiremos brevemente a continuación, señalando, en su caso, las Indicaciones presentadas a cada uno de ellos.

N° 1

Señala la grave amenaza o vulneración a sus derechos, cuando esa situación tenga como causa principal:

- a) La falta de una familia que se haga cargo de su cuidado personal;
- b) Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;
- c) La incapacidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, o
- d) La propia conducta de los niños, niñas o adolescentes;

Nº 2

Indica a los que se encuentren imputados de haber cometido una infracción de la ley penal, o el juez les haya impuesto una medida no privativa de libertad como consecuencia de haberla cometido.

Nº 3

Señala a todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

Agrega, por otra parte, que el SENAME subvencionará las actividades que el reglamento deberá regular, relacionadas con la atención a los padres y a las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, cuando de ello dependa la superación de la situación que vulnera o amenaza gravemente sus derechos.

Asimismo subvencionará la tarea de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente hacia toda la comunidad.

Indicación Nº 28

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación Nº 29

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6º.- El SENAME subvencionará las actividades a que se refiere el artículo anterior siempre que estén dirigidas a:

1) Niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, cuando esta situación tenga como causa principal:

a. La falta de una familia u otra persona legalmente responsable que se haga cargo de su cuidado personal;

b. Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c. La inhabilidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado;

d. La propia conducta de los niños, cuando ésta ponga en peligro su vida o integridad física;

e. Cualquier otra acción u omisión que afecte el desarrollo o la integridad física o psíquica del niño, niña y adolescente cometidas por cualquier persona o institución.

2) Adolescentes imputados de haber cometido una infracción a la ley penal, incluyéndose en éstos a aquéllos sujetos a una medida privativa o no privativa de libertad decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.

SENAME podrá también subvencionar las actividades relacionadas con la atención a los padres, las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o a quienes les corresponda un rol protector de sus derechos cuando de ello dependa la prevención o superación de la situación que vulnera dichos derechos o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal.“.

La Comisión estimó adecuado ubicar este artículo como 5º y definir los sujetos de atención de los respectivos proyectos a subvencionar de forma similar pero más simple que la propuesta en esta Indicación.

Lo anterior, por razones de técnica legislativa.

- En votación esta Indicación, fue aprobada con diversas modificaciones de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

TÍTULO II DE LOS COLABORADORES

Indicación N° 30

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en su epígrafe, la palabra “Colaboradores” por “Organismos Acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión, por razones de técnica legislativa y con el fin de clarificar los conceptos de esta ley, acordó introducir un artículo 6º, nuevo, de carácter general, para disponer que podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere el artículo 4º N° 1, que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley y las personas naturales que tengan idoneidad y título profesional para el desarrollo de la línea de acción de diagnóstico.

Agrega que las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir la subvención de que trata esta ley, deberán cumplir además con los requisitos señalados en la ley 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 7º

Estatuye los requisitos que deberán cumplir las personas naturales, para ser reconocidas como colaboradores.

Dichos requisitos son:

1) Acreditar idoneidad para las acciones que habrán de realizar de conformidad con los objetivos y principios de esta ley;

2) No haber sido condenadas ni encontrarse actualmente procesadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de

encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos, y

3) No haber sido sancionadas con la medida establecida en el número 6 del artículo 47 ni encontrarse actualmente afectadas por la inhabilidad temporal establecida en el número 5 del mismo artículo. Para estos efectos, las sanciones impuestas en virtud de esa disposición a una persona jurídica afectarán también a los miembros de su directorio a quienes quepa responsabilidad por su participación en el mismo, según lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo.

Añade que el reglamento establecerá la forma de acreditar el cumplimiento de estos requisitos, sin que puedan exigirse otros no contemplados en este artículo.

Indicación N° 31

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en su encabezamiento, la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 32

Del Honorable Senador señor Ríos, para intercalar, en su encabezamiento, a continuación de la palabra “cumplir”, la expresión “a lo menos”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 33

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en su número 3), el guarismo “47” por “48”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 34

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimir el último inciso.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

- A continuación, la Comisión acordó reformular el artículo 7° estatuyendo los requisitos de los representantes legales, gerentes y administradores de las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados. Además, se aclaró que estas inhabilidades también se aplican, en lo pertinente, a las personas naturales. Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

La Comisión acordó incorporar un nuevo **artículo 8°** que recoge la idea contenida en el párrafo final del N° 1) del artículo 4° aprobado en general, en el sentido de que el reconocimiento como colaborador acreditado podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual el SENAME realizará llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año.

Este acuerdo fue adoptado al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 8°

Establece que las personas jurídicas, para ser reconocidas como colaboradores, deberán cumplir el requisito señalado en el número 3 del artículo anterior. Además, todos los miembros de su directorio deberán cumplir con los requisitos señalados en los números 2 y 3 del mismo artículo.

Indicación N° 35

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

Como ya se explicara, la Comisión trata esta materia en el artículo 7°, por lo que corresponde aprobar esta Indicación y eliminar este precepto.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 36

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

Como consecuencia de la aprobación de la Indicación anterior, corresponde rechazar esta Indicación.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 9°

Precisa que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de reconocimiento como colaborador, el Director Nacional del SENAME deberá, por resolución fundada, aceptar o rechazar el reconocimiento, atendiendo a la concurrencia o ausencia de los requisitos señalados.

Si el Director Nacional no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que la solicitud de reconocimiento ha sido aceptada.

Los colaboradores reconocidos como tales podrán acceder a la subvención del Estado conforme a las disposiciones de esta ley.

Indicación N° 37

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

La Comisión estimó adecuada esta propuesta, por estimar que basta con la regulación existente en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 38

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en su inciso primero, la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

De acuerdo a lo decidido en la Indicación anterior, corresponde rechazar esta sugerencia.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 39

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en su inciso segundo, la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

De acuerdo a lo decidido en la Indicación anterior, corresponde rechazar esta sugerencia.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 9°.

Señala que, cuando un colaborador, por causa sobreviniente, dejare de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el Director Nacional del SENAME revocará o suspenderá el reconocimiento, atendiendo a si se trata de una causal subsanable o no subsanable. La resolución del Director Nacional del SENAME se emitirá en la misma forma y dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, contado desde que tome conocimiento de la situación.

Indicación N° 40

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

La Comisión reformuló este precepto con la finalidad de distinguir claramente entre el caso de las personas jurídicas y el de las personas naturales.

Además, respecto de la calidad de subsanable o no subsanable de una causal, se especifica que no es subsanable aquella causal que, habiendo sido representada por escrito por el SENAME, no fue superada en el respectivo plazo.

Al tenor de la nueva redacción corresponde rechazar esta Indicación.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

- Los acuerdos anteriores fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor de lo estatuido en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 10.

Dispone que la resolución que rechace el reconocimiento como colaborador, así como la que revoque o suspenda dicho reconocimiento, podrá ser recurrida en la forma establecida por el párrafo 2° del Título V.

Indicación N° 41

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 42

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Luego, la Comisión perfeccionó la redacción de esta norma, sin comprender la suspensión del reconocimiento y efectuando un reenvío directo a la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor de lo estatuido en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 11.

Establece los requisitos para las personas que, en cualquier forma, presten servicios a los colaboradores en la atención de niños, niñas y adolescentes. Para estos efectos deberán acreditar que no han sido condenadas ni se encuentran actualmente procesadas por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.

Por lo anterior, los colaboradores estarán obligados a solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes.

Indicación N° 43

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 44

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en sus dos incisos, la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 45

Del Honorable Senador señor Moreno, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la frase “atención de niños, niñas y adolescentes”, las frases “no tendrán vínculo de dependencia alguno con el Servicio Nacional de Menores, sin perjuicio de lo cual”.

La Comisión consideró innecesaria esta enmienda.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 46

Del Honorable Senador señor Moreno, para agregar el siguiente inciso final:

“El control y supervigilancia del cumplimiento de las leyes sociales y de previsión aplicables al personal que se desempeñe en las entidades que reciban subvención será de competencia exclusiva de los servicios con competencia en la materia.”.

La Comisión estimó que esta propuesta es redundante.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

- Luego, la Comisión realizó enmiendas formales de redacción en este precepto.

Además, a propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo, se hizo referencia expresa en el sentido de que la obligación de los colaboradores acreditados de solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Dicho precepto dispone que los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena, salvo que sea solicitada por los Tribunales u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia.

- Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

La Comisión acordó intercalar, después del artículo 11, un Título III sobre la ejecución de las líneas de acción. Su Párrafo 1º, está referido a las reglas generales.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 12.

Estatuye que el colaborador estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que lo solicite directamente, por medio de la persona encargada de su cuidado personal o por intermedio de la oficina de protección de derechos respectiva, siempre que se trate de una situación para la cual el colaborador sea competente, según el convenio, y que cuente con plazas disponibles. Con todo, si existiere un programa o servicio más apropiado para atender a lo solicitado, dispuesto a prestar atención, será deber del colaborador requerido proponer al solicitante esa alternativa, informando de ello a la OPD respectiva.

Agrega que lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a las residencias ni a los programas de ejecución de medidas para adolescentes infractores de ley penal, en los cuales el colaborador sólo recibirá a los niños, niñas o adolescentes que sean remitidos por el tribunal competente. En estos casos, el colaborador deberá dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por el tribunal, sin perjuicio de los recursos que la ley establezca en contra de esa resolución.

En contra de la negativa injustificada de un colaborador a brindarle atención, el niño, niña o adolescente, o cualquier persona a su nombre, podrán denunciar el hecho a la Dirección Regional del SENAME respectiva, sin perjuicio de recurrir ante el tribunal competente, cuando corresponda.

Indicación N° 47

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 48

De S.E. el Vicepresidente de la República para intercalar, en su inciso primero, a continuación de las palabras “cuidado personal”, la expresión, precedida de coma (,), “SENAME”.

Al tenor de lo acordado respecto de la Indicación N° 47, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 49

De S.E. el Vicepresidente de la República para reemplazar, en la oración final de su inciso primero, la expresión “a la OPD respectiva” por “al SENAME”.

Al tenor de lo acordado respecto de la Indicación N° 47, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 50

De S.E. el Vicepresidente de la República para sustituir, en sus tres incisos, la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

A continuación, la Comisión perfeccionó la redacción del artículo, eliminando su inciso tercero y precisando que la solicitud de otorgar atención al niño, niña o adolescente puede ser también a requerimiento del SENAME o de un tribunal competente.

Los representantes gubernamentales explicaron que este precepto establece el deber de atención de los colaboradores en el entendido de que el Estado les aporta fondos para estos efectos.

Además, se cambió en su inciso segundo la palabra “residencias” por “centros residenciales”, con el fin de precisar que quedan comprendido en él tanto los centros de diagnóstico como las residencias.

- Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13.

Precisa que los colaboradores deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del SENAME respectivos. El reglamento determinará los contenidos del mismo.

Indicación N° 51

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 52

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14.

Dispone que el colaborador, los directores de programas y centros, y los profesionales y auxiliares que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de amenaza o vulneración a los derechos de alguno de ellos,

que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a la autoridad policial o judicial competente en materia criminal.

Tratándose de situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida de protección especial de los derechos del niño, niña o adolescente, el colaborador deberá dar aviso, por la vía más rápida, a la OPD, la cual denunciará dicha situación al juez de letras de menores, en caso necesario. Ello se entenderá sin perjuicio de la competencia del juez de letras de turno en lo civil, establecida por el artículo 2° de la ley N° 19.325.

Indicación N° 53

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 54

De S.E. el Vicepresidente de la República para suprimir, en su inciso primero, la expresión “y auxiliares”.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 55

De S.E. el Vicepresidente de la República para reemplazar, en sus dos incisos, la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 56

De S.E. el Vicepresidente de la República para sustituir, en su inciso segundo, la frase “Tratándose de” por “En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas”, y los vocablos “a la OPD” por “al Servicio Nacional de Menores”.

La Comisión consideró adecuada la primera parte de esta propuesta. En consecuencia, sólo aprobó ese cambio.

- En votación esta Indicación, fue aprobada con dicha supresión por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Además, la Comisión perfeccionó la redacción del precepto.

- Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Título III
DE LAS REGLAS ESPECIALES APLICABLES A CIERTAS LÍNEAS DE ACCIÓN
Párrafo 1°
Reglas especiales aplicables a los programas

La Comisión consideró este Título y su Párrafo 1°, con nuevas denominaciones, después del artículo 11, por lo que corresponde rechazarlo.

- Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

A continuación, la Comisión acordó intercalar, después del artículo 14, un Párrafo 2°, denominado “De las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente”.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Más adelante, la Comisión decidió incorporar un artículo 15, nuevo, con el fin de precisar la operativa de las OPD.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Luego, la Comisión acordó intercalar, después del artículo 15, nuevo, un Párrafo 3º, denominado “De los Programas”.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 16

Establece que dentro de los programas destinados a la protección especial de los derechos del niño, niña o adolescente, se contará con programas de desinternación, orientados a promover su pronto egreso de las residencias y su reinserción familiar.

Dichos programas tendrán por objetivo específico fortalecer la capacidad de los padres para asumir directamente el cuidado personal del niño, niña o adolescente y tendrán a su cargo la presentación, en su caso, ante el juez competente, de las solicitudes e informes favorables a dicha reinserción.

Cuando ello no sea posible, estos programas deberán promover la acogida del niño, niña o adolescente por otros parientes o, en su defecto, de ser procedente, su adopción o colocación familiar.

Indicación N° 57

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

La Comisión estimó adecuado suprimir este precepto ya que repite los conceptos adoptados en el artículo que define los programas.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 58

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- El presente Título tiene por objeto establecer normas específicas en relación a determinadas líneas de acción previstas en el artículo 3 de la presente ley.

Dentro de los programas destinados a la prevención de la vulneración de los derechos de niño, niña o adolescente, se contará con programas de fortalecimiento familiar, orientados a fortalecer la capacidad de los padres o de quienes tengan a

su cargo el cuidado personal del niño, niña o adolescente para asumir directamente dicho cuidado de manera de evitar su internación o propiciar su egreso de un centro residencial. Los programas que dirijan su atención a niños, niñas y adolescentes que permanezcan en un centro residencial deberán presentar ante el juez competente, los informes favorables que obtengan para el egreso y formular las solicitudes respectivas.

También podrán subvencionarse programas de fortalecimiento familiar para la atención de adolescentes inculcados de la comisión de una infracción a la ley penal."

Como consecuencia del acuerdo anterior, corresponde rechazar esta Indicación.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 17

Dispone que el SENAME podrá subvencionar, como parte de la línea de programas de protección de derechos, la asistencia jurídica gratuita y especializada a los niños, niñas o adolescentes que lo necesiten o a quienes tengan su representación o cuidado.

Indicación N° 59

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

La Comisión concordó con esta propuesta por ser innecesario este precepto.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 60

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar, antes del punto final (.), la frase "incluyéndose entre éstos a los adolescentes infractores de ley penal".

Como consecuencia del acuerdo anterior, debe rechazarse esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 16.

Estatuye que los programas de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente se dirigirán a alguno de los siguientes objetivos:

- 1) La formación y la capacitación en materias relacionadas con el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dirigidas a las personas que tengan trato directo con ellos, y
- 2) La difusión de los mismos derechos y de la situación de los niños, niñas y adolescentes.

Indicación N° 61

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Luego, la Comisión intercaló las palabras “en especial” en su encabezamiento, con el fin de precisar que puede haber otros objetivos para estos programas, así como una enmienda formal.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Indicación N° 62

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir su número 1) por el siguiente:

“1) La formación y capacitación en materias relacionadas con el respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dirigidas a éstos y a las personas que tengan trato directo con ellos.”.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 63

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar el siguiente número nuevo:

“...) Monitorear, evaluar y diseñar programas y proyectos a través de estudios o investigaciones.”.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 64

De S.E. el Vicepresidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo 18, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Los programas de reinserción para infractores a la ley penal tendrán por objeto la responsabilización de los y las adolescentes por sus propias conductas, el resguardo de su inserción social y familiar y el respeto por los derechos y libertades de las demás personas.

En estos programas se deberán respetar todos aquellos derechos de los y las adolescentes, que no se vean restringidos por la naturaleza de la medida decretada por el juez.”.

La Comisión concordó con esta propuesta, sin perjuicio de perfeccionar su redacción y agregar que para el cumplimiento de estos objetivos se contará dentro de esta línea de acción con modalidades de mayor o menor nivel de especialización considerando la complejidad de la problemática que se pretende abordar.

- En votación esta Indicación, fue aprobada con dichas modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como artículo 17, nuevo.

Párrafo 2°
Reglas especiales aplicables a los centros residenciales

La Comisión decidió rechazar este Párrafo al tenor de los Párrafos introducidos anteriormente.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 19

Establece que el SENAME y los colaboradores que administren centros residenciales garantizarán que en ellos no se prive de libertad a ningún niño, niña o adolescente.

Indicación N° 65

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

La Comisión consideró conveniente eliminar esta norma por redundante.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 66

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Los Centros Residenciales no podrán tener carácter privativo de libertad. Las limitaciones y restricciones a la entrada y salida de los centros se regularán por su reglamento interno.”.

Como consecuencia de la decisión anterior, debe rechazarse esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión acordó intercalar, después del artículo 17, nuevo, un Párrafo 4°, denominado “De los Centros Residenciales”.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 18.

Dispone que las casas de acogida atenderán en particular a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar por sufrir una situación de amenaza o vulneración de sus derechos, que soliciten o acepten voluntaria y directamente su ingreso a ellas, que sean conducidos a ellas por Carabineros o la Policía de Investigaciones, o que sean confiados a estos centros por el tribunal competente.

Los responsables de la casa de acogida asumirán, como primera función, dar la debida protección a los niños, niñas y adolescentes que ingresen a ella y procurar por todos los medios reunirlos nuevamente con sus padres o las personas encargadas legalmente de su cuidado personal, salvo que exista una decisión judicial de separarlos de ellas, o se trate de un caso que, por la complejidad de la intervención requerida o el grave peligro que represente para el niño, niña o adolescente, haga necesario acoger al niño en un medio distinto al de su familia por un tiempo más prolongado.

Agrega que para procurar el regreso del niño, niña o adolescente a su familia, el director de la casa de acogida se contactará y coordinará inmediatamente con la OPD respectiva, la que deberá articular los recursos necesarios para superar la situación que dio origen a la separación. Si gracias a esta intervención, el regreso a la familia se produce, la OPD deberá hacer un seguimiento del caso por un tiempo razonable, atendida la complejidad de la situación.

Finaliza expresando que si la reunión con los padres o las personas encargadas del cuidado personal del niño, niña o adolescente no se produce en el plazo de treinta días, se solicitará al tribunal competente que disponga su acogida en otra familia o en una residencia, prefiriendo, siempre que sea posible, un lugar cercano al de su familia de origen. Sin perjuicio de ello, la OPD continuará promoviendo el regreso del niño, niña o adolescente a su familia por todo el tiempo que éste permanezca en la casa de acogida.

Indicación N° 67

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 68

De S.E. el Vicepresidente de la República para suprimir su inciso primero.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 69

De S.E. el Vicepresidente de la República para sustituir sus incisos segundo, tercero y cuarto por los siguientes:

“Cuando un niño, niña o adolescente ingrese a un centro de diagnóstico, sin que exista una resolución judicial que decrete tal medida, los responsables de dichos establecimientos asumirán como primera función, darles la debida protección a sus derechos y procurar por todos los medios reunirlos nuevamente, y en forma inmediata, con sus padres o las personas encargadas legalmente de su cuidado personal.

Con todo, si éstos han sido los causantes directos de la vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente, y, en general, cuando no sea posible reunirlo con esas personas, se deberá informar a primera audiencia al tribunal competente para que adopte una medida a su respecto.”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Luego, la Comisión reformuló el texto de este artículo, regulando la forma de ingreso a los centros de diagnóstico.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 20. Cabe hacer presente que, más adelante, la Comisión ubicó al artículo 22 como artículo 19.

Establece que los colaboradores que administren una residencia se ocuparán especialmente del derecho de los niños, niñas o adolescentes que acojan a conocer a sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo y regular con ellos y con otros parientes, especialmente los consanguíneos más próximos.

Indicación N° 70

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

Los representantes del Gobierno indicaron que este precepto es de gran importancia, ya que cautela que los menores no pierdan contacto con su entorno familiar, salvo casos de excepción.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 71

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

A continuación, la Comisión perfeccionó la redacción del precepto.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 22

Como se explicó en su oportunidad, este artículo ha pasado a ser artículo 19.

Dispone que en las residencias sólo se podrá acoger a niños, niñas o adolescentes por disposición de la autoridad judicial. La demanda espontánea será derivada inmediatamente a la casa de acogida más próxima.

Sin embargo, las residencias también podrán dispensar a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar la atención de urgencia cuando no se pueda recurrir a una casa de acogida, quedando obligadas a solicitar a la autoridad judicial, en el plazo máximo de cinco días, que adopte una medida al respecto. En este caso, será aplicable a las residencias lo dispuesto para las casas de acogida, para lo cual el director de la residencia, al acoger al niño, niña o adolescente, comunicará de inmediato la situación a la OPD respectiva.

Indicación N° 72

De S.E. el Vicepresidente de la República para suprimir la segunda oración de su inciso primero.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta norma busca limitar la demanda espontánea de niños, niñas o adolescentes que no se encuentren en situación de vulnerabilidad.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 73

De S.E. el Vicepresidente de la República para sustituir, en su inciso segundo, las frases “una casa de acogida” por “otra alternativa” y “en el plazo máximo de cinco días” por “al día siguiente hábil”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 74

De S.E. el Vicepresidente de la República para suprimir, en su inciso segundo, su segunda oración.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 21.

Señala que mientras el juez no decida otra cosa, el director de la residencia asumirá el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños, niñas y adolescentes acogidos en ella, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las otras personas que la ley disponga.

Los representantes del Gobierno señalaron que ésta es una norma útil ya que deslinda las responsabilidades respecto del menor.

La Comisión perfeccionó la redacción de este artículo.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y

Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 24

Menciona que el SENAME podrá dar subvención bajo la línea de los centros residenciales a centros de rehabilitación conductual de régimen residencial.

Indicación N° 75

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la frase “de rehabilitación conductual de régimen residencial.” por “destinados a la atención de adolescentes infractores a la ley penal.”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión decidió eliminar este precepto por innecesario.

- En votación el artículo 24, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Párrafo 3°

Reglas especiales aplicables al diagnóstico

Indicación N° 76

De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimirlo, pasando el Párrafo 4° a ser Párrafo 3°.

La Comisión decidió aprobar parcialmente esta propuesta en lo relativo a eliminar este Párrafo, como consecuencia de los Párrafos introducidos anteriormente.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión acordó intercalar, después del artículo 21, nuevo, un Párrafo 5°, denominado “Del Diagnóstico”.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 22.

Ordena a los colaboradores que reciban subvención del SENAME para desarrollar diagnósticos, elaborar los informes periciales y diagnósticos requeridos por la autoridad judicial competente, en casos de amenazas o violaciones a los derechos de los niños, niñas o adolescentes, así como en casos de infracciones de la ley penal cometidas por adolescentes.

La Comisión aprobó este precepto con enmiendas de concordancia y redacción, y precisando que en la elaboración de estos informes deberá velarse por el cumplimiento de los plazos y el resguardo de la información de carácter reservado de acuerdo a la legislación vigente.

- Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 23.

Establece que el diagnóstico acerca de un niño, niña o adolescente acogido en un centro residencial administrado por un colaborador será realizado, preferentemente, por un equipo de diagnóstico que no sea administrado por ese mismo colaborador.

Indicación N° 77

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

La Comisión estimó adecuado este artículo, en el sentido de que el diagnóstico debe ser efectuado por un equipo que no esté vinculado al centro residencial donde el menor se encuentra acogido. Al respecto, dejó expresa constancia de que ésta deberá ser la regla general.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión efectuó una enmienda de referencia en esta norma.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Párrafo 4°

De la intervención simultánea de diversas líneas de acción subvencionables

La Comisión decidió ubicar este Párrafo como 6°, después del artículo 26 (que pasó a ser 23), e intercalando la palabra “las” entre los vocablos “de” y “diversas”.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 24.

Dispone que un mismo niño, niña o adolescente puede ser simultáneamente destinatario de más de una línea de acción subvencionada por el SENAME, si se dan los presupuestos que ameriten su atención por dos o más de ellas.

Indicación N° 78

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la frase “SENAME, si se dan los presupuestos” por “SENAME, ejecutada por distintos o un mismo organismo acreditado, si se dan las condiciones”.

- En votación esta Indicación, fue aprobada con una enmienda formal por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

**TITULO IV
DEL FINANCIAMIENTO Y LAS EVALUACIONES**

**Párrafo 1°
Del financiamiento**

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, expuso una visión general de las líneas de acción que contempla este proyecto en este Título.

En la iniciativa, explicó, se encuentran cuatro líneas de acción subvencionables, a saber, Oficinas de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, Diagnósticos, Centros Residenciales y Programas.

Las líneas de programas se subclasifican, a su vez, en prevención, promoción, medidas de reinserción para infractores a la ley penal, protección, familias de acogida y emergencia.

En relación con la forma de cálculo del pago, agregó la señora Directora, se establece un valor unitario base o mínimo por ley. A este valor base mínimo, se le hacen ajustes en razón de los siguientes cinco criterios: edad, discapacidad, cobertura, cantidad y localidad o zona. Todo estos cálculos se hacen en una unidad llamada USS (Unidades de Subvención del SENAME) que en la actualidad asciende a diez mil pesos aproximadamente.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que el proyecto afirma un principio que es importante, en el sentido de que los valores bases mínimos son comunes para todas las instituciones.

La Directora Nacional del SENAME planteó el siguiente ejemplo, en el caso de la OPD (Oficina de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes), el valor base a pagar es de 0,083 USS. A este valor base se le aplican los criterios, por ejemplo de zona, que amplifica el valor base en un 10%.

El Honorable Senador señor Chadwick preguntó si cada uno de estos criterios tiene un valor objetivo.

Los asesores del Ejecutivo respondieron señalando que esta situación ya está contemplada en la ley, y para toda institución a la cual se le asigne una línea de subvención que cumpla con los mismos criterios, devengará la misma subvención.

Una OPD, por ejemplo, se paga primero por medio de un valor base o mínimo establecido en la ley y de acuerdo a población convenida. El convenio que se firma con el Municipio contiene un estimativo de a cuántas personas se va a atender, y lo que se paga es esa cantidad multiplicada por el valor base de la ley: 0,083 USS. Además, hay que considerar que el valor base mínimo puede ser aumentado por los criterios hasta 0,12 USS.

La Directora Nacional SENAME continuó señalando que en el caso del diagnóstico, el valor unitario base mínimo establecido en la ley es de 8 USS por diagnóstico realizado. Este valor base mínimo puede llegar hasta 15 USS.

Agregó que el financiamiento de los centros residenciales, antiguamente conocidos como hogares de menores, comprende dos factores: las plazas convenidas y los niños efectivamente atendidos.

Esta configuración responde a la situación de que en toda residencia hay siempre unos gastos básicos fijos y hay cierta movilidad de las plazas efectivamente ocupadas, pues siempre hay niños que van ingresando y otros que van saliendo. Hoy día se paga por niño atendido y lo que incorpora de novedoso en el proyecto es que un porcentaje de la subvención en los hogares es a todo evento, para permitir cubrir

los costos fijos. El valor base en los centros residenciales es de 8,5 US\$ mensual por niño atendido. A esto se le agregan los criterios con lo que el valor puede llegar a 15 US\$.

Para los programas de prevención hay un valor mínimo unitario determinado en la ley de 3 US\$ por niño efectivamente atendido. Con la aplicación de los criterios puede llegar a 5 US\$.

Todos los precios son un poco superiores a los que están vigentes hoy en día, por tanto con esta ley habrá un incremento base para todos los organismos de la red, además de las mejoras por aplicación de los criterios que se estatuyen.

Por otra parte, los programas de promoción que comprenden capacitación, difusión e investigación, se pagan de manera distinta, no por menor atendido sino a suma alzada, por proyecto global. Los montos tope son hasta 200 US\$ por programa de nivel local, hasta 2000 US\$ por programa de nivel regional y hasta 20000 US\$ por programa de nivel nacional. Los programas de capacitación, por ejemplo, son para funcionarios de organismos de la propia red en nuevas técnicas de atención a los niños, de difusión de todo lo que se relaciona con los derechos de los niños, y de investigación, que fueron solicitados en las mesas de trabajo por la red de organizaciones. Aquí hay un valor fijo total.

Los programas de reinserción general se pagan por niño atendido, con un valor que va entre 0,5 US\$ a 7,99 US\$. El SENAME señalará qué programas específicos se desarrollarán dentro de esta línea y cual es su valor base, el que debe ajustarse al rango establecido en la ley.

Los asesores del Ejecutivo indicaron que uno de los problemas que tiene el actual sistema de financiamiento es su rigidez, porque parte de la base de asociar siempre una subvención a una prestación. El actual sistema contempla ciertas flexibilidades no sólo en las definiciones técnicas sino también en el aspecto financiero. Hoy en día los programas están definidos completamente y hay situaciones donde aparecen distintas proposiciones de programas que aunque pueden caer dentro de la misma definición, son muy distintos en cuanto a su precio.

Con el actual proyecto, en los programas de reinserción general, de libertad asistida y de protección general y especializada, se fijan valores bases mínimos y valores máximos, y se deja al reglamento la determinación de los criterios para diferenciar entre más tipos. Estos criterios siempre serán objetivos y generales. Además, este sistema permitirá en el futuro que el SENAME pueda financiar nuevos tipos de programas dentro del marco de la ley, para poder responder a las nuevas problemáticas que se irán presentando. Estas novedades muy probablemente no podrán ser implementadas por esta administración.

Finalmente, la señora Directora Nacional del SENAME agregó que en los programas de fortalecimiento familiar hay dos formas de financiamiento: con el núcleo familiar original y con familias de acogida. El primero con una subvención que va de 3 US\$ a 10 US\$ y, el segundo, con una subvención de 6,5 US\$ a 9 US\$. Por otro lado, los programas de emergencia son siempre a suma alzada hasta 2000 US\$.

Artículo 28

Precisa que el Estado, a través del SENAME, subvencionará a los colaboradores que ejecuten las líneas de acción a que hace referencia esta ley.

La Comisión estimó redundante este precepto, por lo que fue de opinión de suprimirlo.

- En votación este artículo, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 79

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

Como consecuencia de la eliminación del artículo 28, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 25.

Estatuye para la transferencia de la subvención, que el SENAME llamará a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en esta ley. Cada concurso se regirá por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore el Servicio.

Una vez seleccionados dichos proyectos, el SENAME celebrará con las respectivas instituciones colaboradoras un convenio conforme al artículo siguiente.

Añade que los criterios para la selección serán fijados por el reglamento.

Indicación N° 80

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 29.- Para la transferencia de la subvención las instituciones inscritas en el registro de organismos acreditados del SENAME tendrán derecho a celebrar un convenio con éste conforme al artículo siguiente.”.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, expresó que, con esta propuesta, se eliminan los llamados a concursos de proyectos para transferir la subvención.

El señor Presidente de la Comisión estimó que esta propuesta era inadmisibles, por incidir en la administración financiera del Estado.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

Indicación N° 81

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimir su inciso segundo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 82

De S.E. el Vicepresidente de la República para sustituir, en el inciso segundo, la frase “las instituciones colaboradoras” por “los organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 83

De S.E. el Vicepresidente de la República para agregar al inciso segundo la siguiente oración: “Sólo estarán excluidos del llamado a concurso, los proyectos de emergencia a que se refiere la letra f) del N° 5 del artículo 4 y la subvención otorgada a Gendarmería de Chile de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 33.”.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, precisó que todos los proyectos son concursables, salvo los proyectos de emergencia y los otorgados a Gendarmería. Por tanto, se pretende con esta propuesta explicitar esta situación en este artículo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó si el concurso es aplicable sólo a los proyectos nuevos o también a los en curso.

La Directora Nacional explicó que los proyectos asignados pueden eximirse de concursar, a futuro siempre que obtengan una buena calificación.

La Comisión, por razones de técnica legislativa, enmendó este precepto en el sentido de hacer referencia expresa a los casos de prórroga de convenios, contemplados en el artículo 31 (que pasó a ser 27) de esta iniciativa legal. Esta norma fue ubicada como inciso tercero. Por otra parte, la Comisión eliminó la referencia a Gendarmería de Chile ya que dicha excepción será contemplada en el nuevo artículo 4º transitorio que se incorpora más adelante.

- En votación esta Indicación con dichas enmiendas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 84

De S.E. el Vicepresidente de la República para agregar al inciso tercero, precedida de coma (,), la siguiente frase final: “el que deberá ser puesto en conocimiento de los organismos acreditados antes del llamado a concurso”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Luego, los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Chadwick manifestaron su inquietud en orden a que el SENAME debiera contar con un monto acotado de recursos no concursables para proyectos innovadores de asistencia directa.

Para estos efectos, la Comisión en concordancia con los representantes del Gobierno, aprobó en el inciso tercero la idea de que, mediante resolución fundada, pueda excepcionarse de licitación y el SENAME celebrar directamente un convenio cuando se deba asegurar la atención de los beneficiarios por algún proyecto que haya debido finalizarse anticipadamente y, cuando un concurso sea declarado desierto por no haber postulantes.

En este último caso, aclaró la Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, ante un proyecto muy innovador podrá darse el caso de que no haya postulantes.

- Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 26.

Especifica que los convenios que sean celebrados con los colaboradores deberán estipular, a lo menos:

- 1) La línea de acción subvencionada.
- 2) Los objetivos específicos y los resultados esperados, así como los mecanismos que el SENAME y el colaborador emplearán para evaluar su cumplimiento.
- 3) La subvención que corresponda pagar, según la línea de acción.
- 4) El número de plazas con derecho a la subvención, cuando corresponda, las formas de pago acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas.
- 5) El plazo de duración del convenio.
- 6) El proyecto presentado por el colaborador, que formará parte integrante del convenio.

Indicación N° 85

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en su encabezamiento, la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 86

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir, en su encabezamiento, la frase “, a lo menos” por “lo dispuesto en el llamado a concurso”, y suprimir el texto que la sigue.

La Comisión no estimó conveniente esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 87

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en sus numerales 2) y 6), la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 88

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para suprimir su numeral 6).

La Comisión no estimó conveniente esta idea.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 89

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para agregar, en un inciso segundo, que los convenios serán siempre públicos. Ningún reglamento o decisión de autoridad podrá determinar la reserva de ellos.

La Comisión estimó conveniente esta propuesta por la transparencia que debe regir estos procesos, sin perjuicio de eliminar la segunda parte por estimarla innecesaria.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 90

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar un inciso que dispone que dichos convenios deberán contener idénticas condiciones y modalidades, dependiendo de cada línea de acción subvencionable.

La Comisión consideró que esta propuesta cautela el principio constitucional de igualdad, impidiendo discriminaciones arbitrarias.

Por otra parte, se acordó precisar que también el monto de la subvención deberá ser idéntico en estos casos.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

- Luego, la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, perfeccionó la redacción del N° 3) de este artículo.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la misma, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 27.

Precisa que, sin perjuicio de lo establecido en las normas de Administración Financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de:

- 1) Dos años, para las OPD y para los programas;
- 2) Tres años, para los centros residenciales, y
- 3) Un año, para los equipos de diagnóstico.

Los convenios con un plazo de duración superior a un año serán evaluados por el SENAME anualmente, pudiendo ser modificados si nuevas circunstancias así lo exigen para el mejor logro de los objetivos señalados en el artículo 1°.

Agrega que el SENAME podrá acordar con el respectivo colaborador, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, prorrogar la vigencia del convenio si las evaluaciones arrojan resultados positivos. Para estos efectos, el SENAME, antes de sesenta días de la expiración del convenio, deberá formular reparos a la ejecución efectuada por el colaborador; si no lo hiciera, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de cada convenio, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso licitatorio podrá postular el colaborador que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto presentado.

Indicaciones N°s 91 y 92

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, y señor Ríos, respectivamente, para suprimirlo.

La Comisión no estimó convenientes estas Indicaciones.

- En votación estas Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 93

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazarlo con el fin de disponer que los convenios serán indefinidos en la medida que se cumplan las obligaciones contenidas en él y las evaluaciones efectuadas por organismos externos y técnicos sean positivas.

La Comisión desechó esta sugerencia al tenor de lo acordado respecto de la Indicación N° 83.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 94

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por otro para estatuir, sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, que los convenios podrán durar un plazo máximo de:

- 1) 3 años para OPD y diagnósticos, y
- 2) 5 años para centros residenciales y programas.

Agrega que los proyectos con un plazo de duración superior a un año, serán evaluados anualmente por el SENAME, pudiendo ser modificados si nuevas circunstancias así lo exigen para el mejor logro de los objetivos señalados en el artículo 1°. Asimismo, el SENAME solicitará anualmente un plan de trabajo para el correspondiente período.

Dispone que el SENAME podrá prorrogar los convenios, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones arrojan resultados positivos. Por otra parte, el Servicio, con una anticipación no inferior a 60 días a la expiración del convenio, deberá formular los reparos pertinentes a la ejecución del proyecto y, en caso contrario, si no lo hiciera, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado en el convenio vigente.

Precisa que la facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a Centros Residenciales, y por una sola vez, respecto de los diagnósticos, OPD y programas, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el organismo acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, precisó que esta Indicación aumenta los plazos en forma significativa, de forma de coordinar la necesaria estabilidad con la evaluación continua de cada proyecto en ejecución.

La Comisión estimó adecuada esta propuesta, sin perjuicio de suprimir que el SENAME tenga la posibilidad de modificar unilateralmente los convenios.

Además, se consideró la posibilidad de prórroga para los centros residenciales y se efectuaron enmiendas menores de redacción.

- En votación esta Indicación, fue aprobada con dichas enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 95

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para suprimir sus incisos tercero y cuarto.

Como consecuencia de la decisión anterior, esta propuesta debe ser desechada.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 28.

Señala que los convenios que sean celebrados con los colaboradores deberán contener idénticas condiciones y modalidades, dependiendo de cada línea de acción subvencionable.

Indicación N° 96

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 97

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por otro estableciendo que los organismos acreditados que tengan a cargo más de un proyecto podrán administrar centralizadamente hasta un 5% del monto que perciban por concepto de subvención, que podrán destinar a todos aquellos gastos de administración u otra naturaleza que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos.

Para lo anterior, la respectiva institución deberá comunicar al SENAME de su decisión de acogerse a esta modalidad de administración.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, explicó que esta propuesta dice relación con la administración centralizada cuando se ejecuta más de un proyecto. Sobre el particular, recalcó la importancia de llevar cuentas separadas para la necesaria transparencia en el manejo de los recursos. Por otra parte, se propone un 5% del monto de las subvenciones, para efectos de los gastos comunes en cumplimiento de los objetivos de los proyectos, otorgando de esta forma un margen de flexibilidad controlada.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, expuso que debiera contemplarse un monto mayor, del 15%.

El Honorable Senador señor Espina fue de opinión de que lo ideal sería no establecer porcentajes, pero que, en este caso, debiera aumentarse lo propuesto hasta un 10%.

El Honorable Senador señor Zurita manifestó su disconformidad, precisando que los colaboradores acreditados deben tener la libertad necesaria para administrar sus recursos.

La mayoría de la Comisión optó por efectuar diversas enmiendas de redacción en este precepto, restringiendo estos gastos sólo a los de “administración”, eliminado la referencia a “gastos de otra naturaleza” y aumentando el tope al 10% en estos casos.

- Cerrado el debate y sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con dichas modificaciones por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo y con el voto en contra del Honorable Senador señor Zurita.

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 29.

Dispone que al efectuarse el llamado a concurso, el SENAME deberá determinar el monto de la subvención ofrecida por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:

1) La edad, condición socioeconómica y discapacidades de los niños, niñas y adolescentes, así como las condiciones individuales, familiares y sociales que sean relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la línea de acción de que se trate;

2) La naturaleza de los servicios requeridos y la complejidad de la situación que el proyecto deberá abordar;

3) La disponibilidad y costo relativo de los recursos humanos y materiales necesarios, considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto presentado, y

4) La cobertura del proyecto.

El reglamento señalará los parámetros objetivos que el SENAME deberá tener en cuenta, en concordancia con los criterios mencionados, para determinar los montos de subvención.

Indicación N° 98

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por otro, relativo al llamado a concurso que deberá efectuar el SENAME, para lo cual deberá determinar el monto de la subvención ofrecido por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:

- éstos pudieren presentar;
- 1) La edad de los niños, niñas y adolescentes y la discapacidad que éstos pudieren presentar;
 - 2) La complejidad de la situación que el proyecto pretende abordar;
 - 3) La disponibilidad y costos de los recursos humanos y materiales necesarios considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto, y
 - 4) La cobertura del proyecto.

Para la determinación del monto a pagar, el reglamento especificará el método de cálculo para cada línea de acción y señalará los parámetros objetivos para delimitar las categorías de cada criterio, y los valores de los factores asociados a dichos parámetros. Estos factores, a su vez, se aplicarán a los valores base especificados en el artículo siguiente.

Además, el SENAME determinará, por resolución de su Director Nacional, las distintas modalidades de proyectos que se entenderán comprendidas en cada una de las líneas de acción.

La Comisión introdujo diversas enmiendas de redacción a este precepto, además de suprimir su último párrafo por ser materia propia del reglamento, como se establecerá expresamente al discutirse la Indicación N° 109.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por con dichas modificaciones la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 99

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar la frase inicial de su encabezamiento, “Al efectuarse el llamado a concurso”, por “Previamente a la celebración de los convenios”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 100

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimir, en su encabezamiento, la frase “, según los siguientes criterios:”, eliminar los numerales y estatuir que el reglamento señalará los parámetros objetivos que el SENAME deberá tener en cuenta para determinar los montos de subvención.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 101

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar, en su numeral 4), la frase “del proyecto” por “de la atención”.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Indicación N° 102

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para agregar un inciso nuevo para disponer que el monto de la subvención ofrecido será el mismo por cada línea de acción subvencionable sin importar la institución que lo realice.

La Comisión rechazó esta idea ya que fue aprobada anteriormente al discutirse la Indicación N° 90.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 30.

Indica que la subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de la siguiente forma y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:

LÍNEA DE ACCIÓN	FORMA DE PAGO	RANGO O LÍMITE DE SUBVENCIÓN
Oficinas de protección de derechos del niño, niña y adolescente	Por proyecto	Hasta 8.000 US\$ por proyecto
Diagnósticos	Por servicio prestado	Hasta 8 US\$ por diagnóstico
Centros residenciales	Sistema combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, y por niño atendido, en la parte variable de los costos	Entre 7 y 26 US\$ mensuales, dependiendo de la complejidad de la atención
Programas de protección	Por niño atendido, según	Entre 2 y 15 US\$

de derechos y programas para medidas no privativas de libertad por infracciones de la ley penal	plan de acción individual, más un bono por desempeño que premiará a los mejores colaboradores	mensuales por niño
Programas de reinserción familiar (artículo 16)	Por resultado	Hasta 100 US\$ por niño exitosamente egresado de una residencia
Programas de difusión (artículo 18, N° 2)	Por proyecto	Hasta 200 US\$ por programa de difusión de nivel local. Hasta 2.000 US\$ por programa de difusión de nivel regional, y hasta 20.000 US\$ por programa de difusión de nivel nacional.
Programas de prevención	Por proyecto, más un bono por desempeño que premiará a los mejores colaboradores	Hasta 3.000 US\$ anuales por cada programa.
Programas de capacitación, (artículo 18, N° 1)	Por proyecto	Hasta 200 US\$ por proyecto.

Indicación N° 103

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

Indicación N° 104

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 34.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:

Línea de acción	Forma de Pago	Valor Base
1) Oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente.	Por población convenida con valor unitario.	0,083 a 12 USS mensuales.
2) Diagnósticos.	Por servicio prestado.	8 a 10 USS.
3) Centros Residenciales.	Sistema Combinado: Por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.	8,5 a 15 USS mensuales.
4) Programas.		
a) Programas de prevención en general.	Por población atendida con valor unitario.	3 a 5 USS mensuales.
b) Programas de fortalecimiento familiar.	Por sistema combinado. Por niño atendido a todo evento y un adicional por niño egresado favorablemente.	3 USS mensuales a todo evento y 10 USS por niño egresado favorablemente.
c) Programas de promoción.	Por proyecto.	- Hasta 200 USS por programa a nivel local. - Hasta 2,000 USS por programa a nivel regional. - Hasta 20,000 USS por programa a nivel nacional.
d) Programas de medidas de reinserción para infractores de ley penal en general.	Por niño atendido.	Valor base a determinar entre el rango de 0,5 y 7,99 USS mensuales.

Línea de acción	Forma de Pago	Valor Base
e) Programas relativos a medidas de reinserción para infractores de ley penal de libertad asistida.	Por niño atendido.	8 a 12 US\$ mensuales.
f) Programas de protección en general.	Por población atendida con valor unitario.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 a 8,99 US\$ mensuales.
g) Programas de protección especializados.	Por niño atendido.	9 a 15 US\$ mensuales.
h) Programa de familias de acogida.	Por niño atendido.	6,5 a 9 US\$ mensuales.
i) Programas de emergencia.	Por proyecto.	Hasta 2.000 US\$.

En el caso de las letras d) y f), el SENAME establecerá las modalidades que estarán comprendidas en este tipo de programas, indicando el valor base específico de cada una de ellas, dentro del rango señalado.

En el caso de la subvención percibida por Gendarmería de Chile, respecto de los adolescentes menores de 18 años, infractores a la ley penal internos en sus establecimientos penitenciarios, el valor base de la subvención será de 6,8 US\$.”.

La Comisión decidió discutir estas Indicaciones en conjunto.

La señora Directora Nacional del SENAME, doña Delia del Gatto, señaló que el objetivo general de este artículo es establecer cómo se pagan las distintas subvenciones creadas en esta ley, contemplando tres mecanismos: por niño atendido, por proyectos o con una mezcla de ambos.

El proyecto establece pisos mínimos para el pago de las subvenciones, sin establecer ningún tope máximo. Esta modalidad permitirá que en el futuro las subvenciones crezcan sin necesidad de modificar la ley.

El texto define cuatro líneas de acción subvencionables: Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD), Diagnósticos, Centros Residenciales y Programas.

En el caso de la OPD, el proyecto fija un piso de 0,083 US\$ por niño atendido multiplicado por la población presupuestada según el convenio respectivo suscrito entre la municipalidad y el SENAME. Esta oficina interviene a nivel local y se dedica básicamente a actividades de prevención. La labor que desarrollan las OPD permite que muchos casos no entren a la red residencial del SENAME.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo preguntó cuál es la planta típica de una de estas oficinas.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, indicó que la planta típica es de 5 ó 6 personas, incluyendo a profesionales y monitores. Estos trabajadores son contratados por el municipio y, generalmente, están a honorarios porque no componen las plantas de cada municipalidad. El costo total anual de estas oficinas va de \$45.000.000 a \$70.000.000, y el gasto corriente es financiado en dos partes, a saber, 75% por el SENAME y 25% por la municipalidad.

Agregó que la ley permite que la contraparte de estos convenios sea un organismo distinto a la municipalidad, pero éste es un caso excepcional, y actualmente está en esta situación sólo una OPD, la de Arica, que es fruto de un acuerdo entre la municipalidad, el SENAME y un organismo de la red con domicilio en la zona.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo opinó que según su experiencia en Concepción, hay varios organismos que se abocan a la problemática de la infancia desde distintos puntos de vista, ocupando distintas metodologías y con distintas visiones. En este esquema es muy importante que el municipio haga de cabeza coordinadora.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, compartió el juicio del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y especificó que aunque el proyecto deja abierta la posibilidad de que organizaciones distintas a las municipalidades sean contrapartes, la idea central es involucrar a las municipalidades de forma transversal. Esto permite eliminar cualquier sesgo político entre municipalidades de Gobierno y de oposición y, en consecuencia, permite contemplar a las OPD como políticas de Estado a largo plazo.

El Honorable Senador señor Espina observó que le parece correcto lo sostenido por los personeros del Ejecutivo, pero que, de todas formas, hay que mantener abierta la puerta para que organismos distintos a las municipalidades participen de la creación y gestión de las OPD, porque a veces sucede que por razones políticas personas e instituciones con buena capacidad de gestión quedan excluidas de los planes municipales.

La señora Directora Nacional del SENAME, agregó que en ocasiones son los mismos organismos de la red los que solicitan la participación de las municipalidades en este tipo de actividades, pues éstas tienen cierto manejo presupuestario que les permite cubrir el 25% del costo del convenio, y porque tienen acceso a las políticas de salud y educación de la comuna, áreas a las cuales comúnmente se derivan los casos atendidos por las OPD.

Continuó señalando que para el financiamiento de las OPD, la ley establece un piso que se fija libremente en una banda que va desde 0,083 US\$ hasta 0,12 US\$.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que sería preferible tener sólo un mínimo en la ley, y dejar el máximo a lo que señale el Ministerio de Hacienda en su propuesta anual de Ley de Presupuestos, con el objetivo de tener un sistema más simple.

El Honorable Senador señor Chadwick comentó que la manera propuesta en el proyecto para determinar el piso de la subvención es acertada, porque permitirá que el SENAME se pueda mover dentro de la Ley de Presupuestos, e incluso durante la ejecución de la misma sin tener que solicitar una glosa especial.

La señora Directora Nacional del SENAME agregó que la idea de tener una franja es precisamente que para un cambio del mínimo no sea necesaria una enmienda legal.

Continuó señalando que el valor de la subvención para diagnósticos es un fijo mínimo de 8 USS, que puede llegar aplicando los criterios hasta 10 USS. Estos diagnósticos trasuntan lo meramente psicológico e incluyen el campo psico-social.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo concluyó que aunque parece ser un monto alto, es compatible con el grado de responsabilidad que adopta la persona que emite el informe.

El Honorable Senador señor Espina agregó que el monto corresponde al valor de mercado de una prestación profesional de este tipo.

En relación con los Centros Residenciales, la señora Directora Nacional del SENAME, expuso que la ley establece una novedad permitiendo una subvención a todo evento que se fijará por reglamento con un tope de hasta un 30% de las plazas convenidas. Esto permite a las instituciones una cierta estabilidad presupuestaria para hacer inversiones. Esta modalidad fue una petición especial de la red de instituciones.

El Honorable Senador señor Espina opinó que por mandato constitucional este porcentaje debería estar fijo en la ley, y que no debe dejarse al arbitrio de la administración, sobre todo porque el mismo SENAME puede ser objeto de una fuerte presión por aumentarlo.

La señora Directora Nacional del SENAME coincidió con el Honorable Senador señor Espina y propuso fijar dicho monto por ley.

A continuación, añadió que en el caso de la subvención por residencia, con la aplicación de criterios, el monto final puede ser de hasta tres veces el mínimo señalado en la ley, y los pisos de subvenciones indicados en el proyecto implicarán un aumento real de los fondos que reciben las instituciones.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo opinó que le parece bien la diferenciación, toda vez que la subvención que recibe el Pequeño Cottolengo obviamente debe ser mucho mayor que la de un hogar común.

Más adelante, la señora Directora Nacional del SENAME explicó que la ley presenta seis tipos de programas, a saber, Prevención, Promoción, Medidas de Reinserción, Protección, Familias de Acogida y Emergencias.

El proyecto no contempla defensa judicial, porque el proyecto de ley sobre responsabilidad penal juvenil comprende esta situación, creando un ítem especial para estos asuntos destinado a la Defensoría Penal Pública.

El Honorable Senador señor Espina agregó que le parece correcto porque hay que evitar que se dupliquen los esfuerzos estatales, tal como hoy se hace en este asunto.

La señora Directora Nacional del SENAME, explicó que comparte esta idea.

En relación con los Programas de Prevención, especificó que se tratan de programas ambulatorios, sin costo fijo, con montos piso que van desde 3 US\$ hasta 5 US\$. Estos programas se pagan por población convenida.

A su vez, los programas de promoción comprenden la capacitación, la difusión y la investigación. Se pagan por proyecto. Los topes son: 200 US\$ para programas de nivel local, 2000 US\$ para programas de nivel regional y 20000 US\$ para programas a nivel nacional.

Los programas de reinserción se pagan por niño atendido, y tienen un piso que va entre las 0,5 US\$ hasta 7,99 US\$. Estos programas se encuentran en la línea de lo planteado por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, porque permiten la inclusión de temas nuevos que se presenten en el futuro. Como ejemplo de un esfuerzo que hoy se desarrolla y que cabría dentro de este tipo, son los programas de apoyo psicosocial para niños detenidos.

El Honorable Senador señor Espina estimó que estos programas siempre deben orientarse a niños detenidos, porque sino hay riesgos de poca objetividad en la asignación.

La señora Directora Nacional del SENAME, agregó que con estos programas se financiarán las salidas alternativas del nuevo Código Procesal Penal, en lo referente a los menores, y los programas de libertad asistida, donde el SENAME adquiere ante el tribunal un compromiso de monitoreo de un menor infractor que ha sido puesto en libertad para vigilar su reinserción escolar y familiar.

En relación con los Programas de Protección, explicó que existen tres tipos, a saber, Programas de Protección General, Programas de Protección Especializada y Programas de Fortalecimiento Familiar.

Los Programas de Protección General cubren temas de amplio espectro y, por esta vía, se podrán financiar nuevas problemáticas que se presenten en el futuro. Con los Programas de Protección Especializada se financian temáticas de línea más dura, como la prostitución infantil y otras similares. Finalmente, con los Programas de Fortalecimiento Familiar se ayuda a las familias de los niños que egresan del sistema. La idea de estos programas es impedir que los niños se eternicen como internos en las instituciones. En la ley se establece un premio de 10 US\$ por egreso favorable.

Respecto a los Programas de Familias de Acogida, recordó que estos tenían la denominación antigua de “colocación familiar”. La idea de estos programas es apoyar a las familias alternativas para que el niño no vaya a parar a los centros residenciales. En estos programas se privilegia que el niño sea colocado dentro de su familia extendida.

En relación con los Programas de Emergencia puntualizó que estos programas se asignan sin concurso y son para paliar situaciones de daños a inmuebles donde funcionan las residencias producto de emergencias climáticas, sismológicas o incendios. El tope establecido en la ley es de 2000 US\$, que según la experiencia es un monto apropiado para responder a este tipo de situaciones.

El Honorable Senador señor Chadwick precisó que, a su juicio, no hay suficiente claridad en las definiciones de los Programas de Protección General y de Protección Especializada, señaladas en las letras f) y g) del artículo 34 contenido en la Indicación 104 del Ejecutivo. Afirmó que una conceptualización tan amplia como la propuesta tiene dos problemas, por una parte permitiría financiar casi cualquier cosa y, por otra, los gastos para financiar estos programas serán impugnados por la Contraloría General de la República, justamente por la vaguedad de las definiciones de la ley.

El Honorable Senador señor Espina se mostró de acuerdo con lo señalado y solicitó que se confeccionaran definiciones más específicas para los Programas de Protección General y de Protección Especializada.

En este contexto los personeros del Gobierno se comprometieron a precisar los conceptos de estos programas en el artículo 4º, relativo a las definiciones.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que el penúltimo inciso de la Indicación está demás.

Los asesores del Ejecutivo explicaron que este inciso es necesario porque permite que el SENAME decida cómo se calcula la subvención.

El Honorable Senador señor Espina se mostró de acuerdo, pero agregó que este criterio debería ser genérico para todos los programas.

Los integrantes de la Comisión discutieron las observaciones al inciso penúltimo y se mostraron de acuerdo con una redacción más amplia que incluya todos los programas.

En relación con el inciso final de la Indicación, el Honorable Senador señor Espina opinó que no es razonable que la subvención de los menores presos sea de cargo del SENAME, lo más lógico es que sea de cargo del presupuesto de Gendarmería de Chile.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que esta disposición corresponde a la situación actual en la que Gendarmería no tiene un ítem

especial para financiar a los menores presos, pero esta situación debería cambiar con la ley de responsabilidad penal juvenil. Por esta razón, propuso mantener esta disposición en la ley, pero trasladarla a una disposición transitoria.

En definitiva, la Comisión acordó rechazar la Indicación N° 103 y aprobar la N° 104 con enmiendas, realizando correcciones formales, precisando que, en los centros residenciales, el pago a todo evento será de hasta un 30% del valor base, suprimiendo su inciso penúltimo y contemplado su inciso final como artículo 4° transitorio nuevo.

- Cerrado el debate y puesta en votación la Indicación N° 103, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

- Luego, en votación la Indicación N° 104, fue aprobada con dichas modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 31.

Estatuye que las autoridades del SENAME darán un trato igualitario a todos los colaboradores, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Queda prohibida toda arbitrariedad de esas autoridades al determinar los montos de subvención que serán ofrecidos en cada llamado a licitación, y al escoger el proyecto seleccionado para recibir en definitiva la subvención.

Indicación N° 105

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 106

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

- Además, la Comisión realizó enmiendas formales en el texto del artículo 35, y que fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 32.

Establece que la unidad de subvención SENAME tendrá un valor de \$10.000.

No obstante, el valor nominal de la USS se reajustará en el mes de enero de cada año, en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el año precedente.

- En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 107

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir, en su inciso primero, la cantidad de “\$10.000” por “0,60 Unidades de Fomento”.

El señor Presidente de la Comisión estimaron que esta propuesta era inadmisibles, por incidir en la administración financiera del Estado.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 33.

Dispone que el reglamento especificará las particularidades de cada una de las formas de pago.

En el caso de los centros residenciales, el SENAME, en función de evaluaciones sobre las necesidades reales de los niños, niñas y adolescentes de la respectiva zona, y atendiendo a las alternativas disponibles para su protección, anualmente revisará el número de plazas que subvencionará, ajustando el convenio con el colaborador cuando corresponda.

Indicación N° 108

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 109

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por otro para establecer que el reglamento a que se refiere el artículo 27, especificará las particularidades de cada una de las formas de pago y de rendición de los recursos traspasados.

Agrega que el SENAME, en función de evaluaciones sobre las necesidades reales de los niños, niñas y adolescentes de la respectiva zona, y atendiendo a las alternativas disponibles para su protección, revisará el número de plazas o población que subvencionará, ajustando el convenio con el organismo respectivo, cuando corresponda.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que es muy importante distinguir entre modalidades de programa y formas de pago.

El Honorable Senador señor Espina indicó que, como esta disposición tiene por único fin tratar sobre un reglamento específico, es mejor ocupar este precepto para el resto de los reglamentos que señalan distintos artículos del proyecto, por lo que propone trasladar el inciso penúltimo del artículo 34 al artículo 37.

Hizo notar que el artículo 37 inciso segundo permite al SENAME alterar el número de plazas que sirvieron de referente para negociar el convenio con un Centro Residencial. Agregó que debiera aclararse el sentido de este precepto.

La señora Directora Nacional del SENAME, doña Delia del Gatto, explicó que es importante que el Servicio tenga cierta flexibilidad en este asunto, porque en el largo plazo los datos estadísticos muestran que las plazas tienden a bajar. El largo plazo es un elemento a considerar en los convenios con los Centros, pues en virtud del mecanismo de las renovaciones pueden haber un convenio de hasta 15 años y con hasta un 30% de la subvención fija a todo evento.

El Honorable Senador señor Espina señaló que desde la perspectiva del Centros de Residencia hay simplemente una modificación unilateral de contrato, lo cual es incorrecto e ilegal, y es un pésimo incentivo para las inversiones de largo plazo en estos Centros.

La señora Directora Nacional del SENAME, precisó que este ajuste no es arbitrario pues la corrección del número de plazas requeridas se hace mediante indicadores objetivos. Por otro lado, esta decisión siempre es fundada, lo que podría especificarse en la ley.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró que el SENAME tiene la posibilidad de revisar los convenios cada vez que estos vencen, y el proyecto en ninguna parte obliga al SENAME a renovar el convenio tal cual está. Obviamente es en la instancia de la renovación donde debería revisarse el número de plazas y permitir que se haga antes y de manera unilateral es muy inconveniente.

La señora Directora Nacional del SENAME, hizo presente que, en el proyecto original, había un plazo menor para los convenios, no se contemplaban renovaciones y no había gastos a todo evento. Todos estos elementos se han logrado durante la tramitación del proyecto y, por tanto, la revisión de las plazas es un recurso mínimo que le queda al SENAME.

En definitiva, la Comisión aprobó sólo el inciso primero de esta Indicación, redactando un precepto general acerca del reglamento y su contenido.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación, fue aprobada con dichas enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 110

Del Honorable Senador señor Moreno, para intercalar un inciso segundo estatuyendo que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, estarán excluidos de la rendición el bono a que se refiere el artículo siguiente, el que para todos los efectos legales se considerará ingresos propios de la institución que lo perciba.

La señora Directora Nacional del SENAME, doña Delia del Gatto, explicó que estos fondos no se rinden porque son de libre disposición, y provienen de un premio a la gestión.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo opinó que estos dineros deben ser rendidos justamente porque son de libre disposición. De lo contrario no habría ningún control.

El Honorable Senador señor Chadwick agregó que la otra posibilidad es que el reglamento fije cuáles son los ítem a los que se pueden destinar estos fondos.

El Honorable Senador señor Espina especificó que estos fondos no pueden destinarse, por ejemplo, a un bono remunerativo a los directores de la institución. Obviamente este premio debe ser destinado a los fines permanentes de la institución favorecida.

La Comisión estimó conveniente rechazar esta propuesta, ya que esta materia será tratada en el artículo siguiente.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 34.

Indica que el SENAME destinará hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su Presupuesto de Programas a premiar con un bono de desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores que ejecuten la Línea de Acción Programas.

El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente. El reglamento determinará las formas genéricas de asignación de los recursos del bono.

Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refieren los artículos 16 y 18.

Indicaciones N^{os} 111 y 112

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, y Ríos, respectivamente, para suprimirlo.

- En votación estas Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N^o 113

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar su inciso primero por otro para disponer que una institución independiente y técnica contratada previo concurso público por el SENAME destinará anualmente un monto de dinero fijado por esta institución para premiar con un bono de desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores que ejecuten la Línea de Acción Programas.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que el fundamento de esta Indicación proviene de una posición que ha sido conversada en algunas ocasiones entre el SENAME y el Instituto Libertad y Desarrollo y que tiene por objetivo licitar todas las evaluaciones. Aunque esta es la situación óptima, por regla general las evaluaciones son caras, y establecer en la ley que éstas deberán ser hechas siempre por órganos externos ineludiblemente disminuirá de manera sustancial los fondos disponibles para la subvención.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 114

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en sus incisos primero y segundo, la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 115

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir su inciso tercero por otro que dispone lo siguiente: “Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley.”.

Los personeros del Ejecutivo explicaron que la Indicación se refiere a los Programas de Promoción de Derechos. La idea del incentivo está localizada en los programas ambulatorios, donde hay mayor valor agregado.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Además, la Comisión efectuó enmiendas de redacción, precisando que este bono debe ser destinado a los fines propios del colaborador, como se consignara en la discusión de la Indicación N° 110.

- Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 35.

Señala que la subvención que perciban los colaboradores del SENAME y las donaciones y otros ingresos que los mismos reciban o generen no estarán afectos a ningún tributo de la ley sobre Impuesto a la Renta en cuanto sean utilizadas para el desarrollo de las líneas de acción establecidas en esta ley.

Indicación N° 116

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

- Además, la Comisión dejó constancia expresa en el sentido de que la exención de impuestos que estatuye el artículo 39 comprende tanto al donante como al donatario.

Párrafo 2° De las evaluaciones

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 36.

Indica que la evaluación del desempeño de los colaboradores que realizará el SENAME, se orientará a mejorar el cumplimiento de los objetivos y resultados esperados y la calidad de la atención, con el fin de asesorar y apoyar permanentemente a los colaboradores.

Como producto del proceso evaluativo, el SENAME podrá acordar con el colaborador la modificación del convenio.

El SENAME incentivará el desarrollo de prácticas autoevaluativas de los propios colaboradores.

Indicación N° 117

Del Honorable Senador señor Ríos, para reemplazarlo por otro disponiendo que el reglamento de esta ley establecerá los criterios y términos de evaluación de los colaboradores del sistema. Dicho reglamento, se entiende incorporado en el convenio o contrato que se acuerde.

Indicación N° 118

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para consultar, como inciso primero, el siguiente:

“Artículo 40.- Los convenios que determine el SENAME en conjunto con la Dirección de Presupuestos serán evaluados anualmente por una institución externa que, para estos efectos, contratará el SENAME por medio de un concurso público.”.

La Comisión decidió discutir en conjunto estas Indicaciones.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que nota cierta confusión en las Indicaciones presentadas, ya que debe distinguirse entre evaluar una institución y evaluar un convenio.

La señora Directora Nacional del SENAME, doña Delia del Gatto, explicó que la idea de la evaluación está centrada en el convenio y no en la institución. La institución es evaluada cuando se le reconoce como colaborador acreditado.

El Honorable Senador señor Aburto agregó que no encuentra discordante la evaluación del convenio y la evaluación del desempeño del colaborador. Ambas cosas pueden tomar carices distintos y marchar por carriles diferentes, y ambas son importantes para el mejor desempeño del sistema.

El Honorable Senador señor Espina agregó que prefiere que sólo sean evaluados los convenios, y por instituciones independientes.

La señora Directora Nacional del SENAME, insistió en que, si bien desde una perspectiva teórica las evaluaciones externas son lo óptimo, su costo es muy elevado, por lo que si se establece en la ley como obligatorio necesariamente habrá una disminución importante de las subvenciones y, en consecuencia, propuso que estas evaluaciones sean facultativas para el SENAME.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que estaba de acuerdo con lo solicitado por la Directora Nacional del SENAME, en el entendido que el Servicio hará un esfuerzo por tratar de someter a evaluación externa los programas más importantes.

Respecto de la Indicación N° 117, la Comisión la incorporó como inciso segundo del artículo 40, con diversas enmiendas de redacción, eliminando los incisos segundo y tercero del precepto aprobado en general. Además, realizó modificaciones de redacción y precisó en el inciso primero del artículo 40 que la evaluación comprenderá el cumplimiento del convenio.

Luego, la Comisión decidió rechazar la Indicación N° 118 en el entendido de que la idea propuesta en ella se encuentra contenida en el artículo 42.

- Cerrado el debate y puesta en votación la Indicación N° 117, fue aprobada con dichas enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

- En votación la Indicación N° 118, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Además, la Comisión enmendó el inciso primero del artículo 40, al tenor de lo acordado en el artículo 42, en el sentido de refundir estos preceptos junto con el artículo 41, con el fin de aclarar el sentido y alcance de estas normas.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Indicación N° 119

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en sus incisos primero y tercero, la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

Al tenor de lo acordado anteriormente, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 120

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

Al tenor de lo acordado anteriormente, corresponde rechazar esta propuesta.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 37.

Dispone que el SENAME siempre estará facultado para poner término anticipado al convenio, cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio o, cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

Indicación N° 121

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 122

De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimir la palabra “siempre”.

La Comisión consideró conveniente esta sugerencia.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Además, la Comisión flexibilizó lo dispuesto en el artículo 41, en el sentido de que el SENAME no sólo podrá poner término anticipado sino también modificar anticipadamente el convenio, según el caso.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Indicación N° 123

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar un inciso disponiendo lo siguiente: “En estos casos se aplicará el procedimiento de reclamación establecido en el Párrafo 2° del Título siguiente.”.

Los asesores del Ejecutivo recordaron que este proyecto de ley fue presentado con anterioridad al despacho de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial el día 29 de mayo del año 2003. Por tanto, quizás sería mejor hacer una referencia directa a dicho cuerpo legal.

La Comisión discutió la proposición y decidió enmendar el precepto para hacer una referencia directa al referido texto legal. Esta idea es concordante con lo que se decidirá más adelante respecto del Capítulo V de este proyecto.

- En votación esta Indicación, fue aprobada con dicha modificación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Cabe recordar, como se destacara en el artículo anterior, que al discutirse el artículo 42 la Comisión acordó redactar y refundir los artículos 40, 41 y 42, con el fin de aclarar su sentido y alcance.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 42

Estatuye que las Direcciones Regionales o la Dirección Nacional del SENAME podrán, además, encargar a terceros independientes la realización de evaluaciones técnicas, con el fin de conocer:

- 1) El cumplimiento de los objetivos;
- 2) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio;
- 3) La calidad de la atención, y
- 4) Los criterios empleados por el colaborador para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

Indicación N° 124

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 125

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar, en el numeral 3), antes de la coma (,), la frase “definida en el proyecto”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 126

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en el numeral 4), la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que, según el tenor de este artículo, es necesario refundirlo con el artículo 40 porque está referido también a evaluaciones.

El Honorable Senador señor Espina concordó con lo propuesto y sugirió colocar en el artículo 40, donde corresponda, una frase que diga “la evaluación tendrá por objetivo” y, a continuación, copiar las letras del artículo 42.

El Honorable Senador señor Chadwick agregó que hay que eliminar de la disposición a las Direcciones Regionales, porque anteriormente en el proyecto no se ha hablado de ellas.

El Honorable Senador señor Espina precisó que sería mucho más eficiente refundir los artículos 40, 41 y 42 en una o dos disposiciones, que establezcan qué se evalúa, quién evalúa y cuáles son los efectos de la evaluación.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 43

Establece que los resultados del proceso de evaluación deberán ser informados a los respectivos colaboradores y serán incorporados al Registro de Colaboradores. Además, de oficio o a solicitud del colaborador, el SENAME dará a conocer la metodología y cualquier otro antecedente relevante acerca de la evaluación.

Indicación N° 127

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que le parece obvio que el evaluado tenga acceso a las evaluaciones, y al tenor de lo acordado anteriormente este artículo es innecesario.

Por otra parte, según la propuesta del Honorable Senador señor Chadwick que ha sido acogida en la Comisión, la evaluación está contenida en el Registro de Colaboradores Acreditados, por lo que el artículo es doblemente innecesario.

Finalmente, agregó que los criterios de evaluaciones no deberían petrificarse en la ley, porque estas metodologías cambian rápido, por lo que propuso que dichos criterios fueran materia del reglamento.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 128

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por otro estableciendo que los resultados del proceso de evaluación deberán ser informados a los organismos evaluados y serán incorporados al correspondiente Registro. Además, de oficio o a solicitud del organismo acreditado, el SENAME dará a conocer la metodología y cualquier otro antecedente relevante acerca de la evaluación.

Al tenor de lo acordado en la Indicación anterior corresponde rechazar esta propuesta.

Con todo, la idea de conocer la metodología fue incorporada en el artículo 40.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

**TITULO V
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO
DE RECLAMACION**

Artículo 44

Precisa que corresponderá al SENAME velar por el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Ministerio de Justicia, y de las atribuciones de los tribunales de justicia y de la Contraloría General de la República.

La Comisión acordó eliminar todo este Título por innecesario, considerando que se encuentra en vigor la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

- En consecuencia se dan por rechazados los artículos 44 a 64, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

- En votación el artículo 44, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 129

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir la expresión “o el convenio” por “incorporado en el convenio”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Párrafo 1°

De las infracciones y sanciones

- En votación el Párrafo 1°, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 45

Manifiesta que, en caso de infracción de las disposiciones de esta ley, su reglamento o el convenio, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda, el Director Regional de SENAME o, en caso de infracciones graves, el Director Nacional de SENAME, podrán aplicar a los colaboradores alguna de las sanciones establecidas en este título, conforme al procedimiento que en él se señala.

- En votación el artículo 45, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 130

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 46

Señala que se considerará infracción grave la ejecución de alguna de las siguientes conductas:

1) La participación dolosa de la persona natural que revista la calidad de colaborador, o de cualquiera de los miembros del directorio de la persona jurídica que posea la misma calidad, o del representante legal de ésta en:

a) Cualquier atentado grave en contra de los derechos de un niño atendido o sometido a una medida ejecutada por el colaborador, entendiéndose por grave, para estos efectos, el atentado que las leyes describen como crimen o simple delito, o como falta en contra de las personas.

b) Atentados que, sin revestir el carácter de graves, de conformidad con la definición de la letra a), sean reiterados en contra de los derechos que las leyes garanticen a los niños, niñas o adolescentes.

Para estos efectos, se considerará reiteración la repetición de atentados análogos, por tres o más veces, en el período de un año.

c) Cualquier simulación de un hecho falso u ocultación de uno verdadero, destinada a obtener la aprobación de un proyecto o el pago de subvención, así como a evitar el término del convenio.

2) La omisión o dilación dolosa en que incurran las personas señaladas en el número precedente de la obligación de investigar y sancionar los hechos que en él se describen, cuando sean cometidos por personal que preste servicios al colaborador, a cualquier título.

3) La participación culposa reiterada de las personas señaladas en el número 1), en las conductas descritas en la letra a) precedente, como asimismo, la reiteración en la omisión o dilación culposas de la investigación y sanción de dichas conductas, cuando fueren cometidas por el personal que preste servicios al colaborador, a cualquier título.

Para estos efectos, se considerará reiteración la repetición de la conducta, por una sola vez, en el período de dos años.

4) La omisión de la obligación establecida en el artículo 15 en que incurrieren las personas señaladas en el número 1).

5) Cualquier incumplimiento grave y reiterado, de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo de la letra b) del número 1), de los acuerdos adoptados en el convenio y de los deberes impuestos por esta ley o por el reglamento.

Agrega que para los efectos de lo señalado en los números 2) y 3), se entenderá que se incurre en las omisiones allí descritas cuando el colaborador no haya iniciado la investigación en un plazo prudencial, ni sancionado, si correspondiere, o no hubiere denunciado, los hechos que configuran la infracción, y siempre que éstos hayan llegado a conocimiento del SENAME por otros medios.

- En votación el artículo 46, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 131

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por otro para estatuir, como infracciones graves, las siguientes:

1) Cualquier acción u omisión que maliciosamente o con imprudencia temeraria vulnerare o amenazare los derechos de un niño, niña o adolescente atendido o sometido a una medida ejecutada por el organismo acreditado, cuando esta conducta pudiere revestir los caracteres de un crimen, simple delito o de falta.

2) Cualquier acción u omisión dolosa que vulnere o amenace los derechos de un niño, niña o adolescente atendido por el organismo acreditado o sujeto a una medida ejecutada por éste que, sin revestir los caracteres referidos en el numeral precedente, constituyan una reiteración, entendiéndose por tal, la repetición de tales acciones u omisiones por tres o más veces dentro de un mismo año calendario.

3) El suministro, certificación o declaración maliciosa de antecedentes falsos, inexistentes, alterados o incompletos, así como el ocultamiento de antecedentes verdaderos con el propósito de obtener de SENAME beneficios, tales como la aprobación de un proyecto, el pago de una subvención, o la obstaculización del término de un convenio.

4) La omisión o dilación dolosa de la obligación de investigar y sancionar las acciones y omisiones referidas en los numerales anteriores, cuando éstas sean cometidas por personal que preste servicios al organismo acreditado a cualquier título o por personas que integren sus órganos de administración o representación, según fuere el caso.

5) La omisión o dilación dolosa de la obligación de denunciar ante la autoridad policial y/o jurisdiccional respectiva, los hechos de que tomen conocimiento y que pudieren revestir los caracteres de delito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

6) Cualquier infracción o incumplimiento grave y reiterado a las disposiciones de esta ley, su reglamento y/o de los convenios celebrados al amparo de este cuerpo legal, que cause severo daño a los niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del organismo acreditado.

Añade que para imponer una sanción a un organismo acreditado, la conducta deberá provenir de éste, si fuere persona natural, o derivar de la decisión de sus órganos de administración, y/o de uno cualquiera de sus directores, gerentes o representantes legales, si fuere persona jurídica. Con todo no será responsable individualmente, aquel miembro del órgano de administración, director, gerente o representante respecto del cual constare su falta de participación, conocimiento u oposición a los hechos u omisiones constitutivos de la infracción.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 47

Especifica que las sanciones serán:

- 1) Amonestación verbal;
- 2) Amonestación escrita;
- 3) Multas;
- 4) Término anticipado del convenio de subvención vigente con el SENAME, correspondiente a la modalidad de acción en que se cometa la infracción;
- 5) Inhabilidad temporal del colaborador para recibir subvención del SENAME para cualquier centro, programa o equipo de diagnóstico, por un lapso no superior a un año, y
- 6) Revocación del reconocimiento como colaborador.

Las infracciones graves deberán ser sancionadas con alguna de las medidas contempladas en los números 3) a 6). La multa que corresponda aplicar por infracciones graves será equivalente al 30% de la subvención mensual correspondiente al programa, centro o equipo de diagnóstico que haya cometido la infracción, en el mes anterior a la fecha de la resolución que la aplique.

Añade que la autoridad administrativa correspondiente, al decidir acerca de la aplicación de alguna de las sanciones que procedan por infracciones graves, podrá considerar el aporte que a la red de colaboradores ha desarrollado históricamente el colaborador de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que los hechos que motiven el proceso puedan afectar a un colaborador que sea persona jurídica con las sanciones indicadas en los números 5) y 6), será necesario que la resolución que las imponga individualice a las personas naturales que incurrieron en la conducta sancionada, ya sea su representante legal o miembros de su directorio, para los efectos de lo previsto en el artículo 7°. Asimismo, el Ministro de Justicia podrá, en casos graves y por decreto supremo fundado, disponer la suspensión del representante legal para el ejercicio de dichas funciones, en ese u otro colaborador, por el plazo de hasta un año. Dicho plazo se podrá extender hasta cuatro años cuando se trate de personas que se encuentren sometidas a proceso penal, fundado en los hechos que originaron la correspondiente sanción administrativa.

Agrega que las medidas señaladas en los números 5) y 6) pondrán término a todos los convenios de subvención vigentes entre el SENAME y el colaborador sancionado.

Las resoluciones que impongan las sanciones contempladas en los números 3) a 6) producirán sus efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se notifique, o del primero del mes siguiente a aquél en que se resuelva la reclamación administrativa interpuesta en contra de ella, sin perjuicio de la facultad judicial

de suspender los efectos de la resolución que recayere en el procedimiento de reclamación administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 64. Con todo, para la determinación del monto de subvención por pagar al colaborador, en caso de que la sanción conlleve el término anticipado de algún convenio, se estará a lo dispuesto en el artículo 51.

- En votación el artículo 47, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 132

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en su numeral 6) y en sus incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”, y, en su inciso tercero, la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 133

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en su inciso sexto, el guarismo “51” por “50”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 48

Establece que toda otra infracción que no sea grave será sancionada con algunas de las medidas señaladas en los números 1) a 3) del artículo anterior. Estas sanciones solamente se aplicarán al colaborador en relación con la modalidad de acción en que ocurrió el hecho que da lugar a la sanción.

Las multas en este caso no podrán exceder del 10% de la subvención mensual correspondiente al programa, centro o equipo de diagnóstico que haya cometido la infracción, en el mes anterior a la fecha de la resolución que la aplique.

- En votación el artículo 48, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 134

Del Honorable Senador señor Ríos, para reemplazar todo su texto, a partir de la palabra “sancionada” por “lo que establezca el convenio”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 135

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en su inciso primero, la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 49

Precisa que para la investigación de los hechos constitutivos de las infracciones descritas en el presente Título, como asimismo para determinar la imposición de alguna de las sanciones en él previstas, el SENAME decretará la realización de una investigación sumaria que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) La investigación se realizará sin forma de juicio, a través de un procedimiento preferentemente verbal, que será dirigido por un funcionario designado para tal efecto por la autoridad respectiva del SENAME;

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número precedente, deberá dejarse constancia, en un expediente escrito, de todas las actuaciones realizadas durante la investigación, como asimismo de todos los antecedentes que hayan sido recopilados en el curso de la misma;

3) Deberá resguardarse, en todo caso, el derecho de los imputados de formular descargos y proveer los medios de que dispongan para acreditar sus fundamentos, y

4) La investigación no podrá prolongarse por más de treinta días, contados desde que se hubiere decretado su instrucción, plazo en el cual deberá emitirse un pronunciamiento definitivo.

Indicación N° 136

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 137

Del Honorable Senador señor Ríos, para reemplazarlo por otro estableciendo que la investigación de los hechos constitutivos de la o las infracciones descritas, serán definidas en el reglamento respectivo, las cuales se presumen reconocidas por los colaboradores.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 138

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir su número 1) por otro estableciendo que la investigación se realizará sin forma de juicio y será dirigida por un funcionario designado para tal efecto por el Director Nacional de SENAME.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 50

Dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuando se constatare la existencia de una infracción que pudiere revestir caracteres de delito, el SENAME deberá formular la correspondiente denuncia ante la justicia ordinaria, pudiendo ejercer la acción penal y hacerse parte en dicho procedimiento, si lo estimare procedente.

- En votación el artículo 50, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 139

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la sigla "SENAME" por la frase "Director Regional respectivo".

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 51

Indica que la resolución administrativa que imponga una sanción que conlleve el término anticipado de algún convenio deberá contener los cálculos acerca de la subvención que el SENAME deba pagar al colaborador o que deba ser reintegrada por éste al SENAME, atendiendo al periodo en que efectivamente se realizaron las atenciones y actividades comprometidas en el convenio.

Si la sanción fuese una multa, el SENAME la descontará de la subvención correspondiente al mes siguiente a aquél en que la resolución que la impone produzca efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 47.

Si fuera de los casos previstos en los incisos anteriores, se detectaren pagos indebidos que dieran lugar a reintegros de fondos al SENAME, el Director Regional respectivo, por resolución fundada, podrá ordenarlos sin forma de juicio, a petición del propio colaborador. En este caso, si las sumas por reintegrar excedieren del veinte por ciento de la subvención recibida por el colaborador en el mes anterior a aquél en que se ordena el reintegro, el Director Regional podrá otorgar un plazo de hasta seis meses para enterarlas, habida consideración de los antecedentes de hecho que obren en su poder. En todo caso, aplicará un interés real del 1 % mensual.

- En votación el artículo 51, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 140

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en sus incisos primero y tercero, la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

**Párrafo 2°
Del procedimiento de reclamación**

- En votación el Párrafo 2°, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 52

Estatuye que, sin perjuicio de las atribuciones y competencias propias de los tribunales de justicia, existirá un procedimiento especial de reclamaciones, que tendrá por objeto el conocimiento de:

1) Las reclamaciones que sean deducidas por los colaboradores en contra de las resoluciones que les impongan alguna de las sanciones contempladas en el artículo 47.

2) Las reclamaciones deducidas contra las resoluciones que rechacen la solicitud de reconocimiento como colaborador presentada por alguna persona natural o jurídica en conformidad con lo previsto en el Título II, o que revoquen o suspendan dicho reconocimiento, en los casos señalados en el artículo 10.

3) Las reclamaciones que sean deducidas por los colaboradores en contra de cualquier resolución, acción u omisión arbitraria, ilegal o antirreglamentaria, ejecutada por alguna autoridad del SENAME o por algún funcionario de su dependencia, incluida toda discriminación arbitraria en las materias a que se refiere el artículo 33.

4) Las reclamaciones deducidas por los niños y adolescentes o sus padres, o por las personas encargadas de su cuidado, que soliciten o reciban atención de parte de los colaboradores, en contra de cualquier acción u omisión arbitraria, ilegal o antirreglamentaria, ejecutada por éstos o por algún funcionario de su dependencia, como asimismo en contra de cualquier decisión adoptada por cualquier colaborador que, según la ley, tenga efectos vinculantes a su respecto.

La interposición de las reclamaciones a que se refiere este artículo no suspenderá los efectos de la resolución o del acto reclamado, a no ser que se trate de alguno de los casos previstos en el número 1) precedente, o de la revocación o suspensión a que se refiere el número 2).

- En votación el artículo 52, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 141

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en su numeral 1), el guarismo “47” por “46”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 142

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en sus numerales 2) y 4), la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 143

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en sus numerales 1), 3) y 4), la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 144

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en su numeral 3), el guarismo “33” por “32”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 145

De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimir, en su numeral 4), las frases “, como asimismo en contra de cualquier decisión adoptada por cualquier colaborador que, según la ley, tenga efectos vinculantes a su respecto”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 53

Agrega que será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refiere el número 1) del artículo anterior el Director Nacional del SENAME. Sin embargo, si la reclamación se interpone en contra de alguna resolución emanada de éste, será competente para conocer de la reclamación, el Subsecretario de Justicia.

Asimismo, será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refiere el número 2) del artículo anterior, el Subsecretario de Justicia.

Además, será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refieren los números 3) y 4) del artículo anterior, el Director Regional del SENAME correspondiente al territorio en que preste atención el colaborador respectivo. Si la reclamación se interpone en contra de alguna resolución, o de otra acción u omisión emanada de éste, será competente para conocer de la reclamación el Director Nacional del SENAME.

- En votación el artículo 53, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 146

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en su inciso tercero, la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 54

Precisa que el reclamo deberá interponerse por escrito, en el término fatal de diez días, contado desde la fecha en que se notificó la respectiva resolución o en que se conoció o debió conocerse la acción u omisión en que la reclamación se funde.

Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Individualización del colaborador o de la persona que interpone el reclamo.

2) Exposición de los hechos y fundamentos en que se apoya.

3) Presentación de los documentos en que se funde, exceptuados aquellos que, por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.

4) Enunciación, en forma precisa y clara, de las peticiones que se someten a consideración.

- En votación el artículo 54, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 147

De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimir, en su encabezamiento, la frase “o debió conocerse”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 148

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en su numeral 1), la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 55

Señala que una vez deducido el reclamo, la autoridad competente ordenará acogerlo a tramitación si se cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso contrario, ordenará subsanarlos dentro del plazo que se señale al efecto, que no podrá ser inferior a diez días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación.

- En votación el artículo 55, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 56

Establece que la primera notificación que se realice durante este procedimiento deberá hacerse personalmente al reclamante en el domicilio que haya señalado en la solicitud respectiva. Para tal efecto, la propia resolución deberá determinar el ministro de fe que se encargará de materializar dicha actuación, el cual deberá informar sobre los resultados de su cumplimiento. Dicho informe deberá agregarse al expediente respectivo.

Si el solicitante no fuere habido en dos días consecutivos en dicho domicilio, se le notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia en el respectivo expediente. En este caso, se entenderá practicada la notificación al quinto día, contado desde la fecha de recepción de la carta certificada por la oficina de Correos respectiva.

En ambos casos, la notificación deberá contener copia íntegra de la resolución respectiva.

Las demás notificaciones que se realicen durante este procedimiento se efectuarán por carta certificada, dejándose constancia de ello en el respectivo expediente. La notificación se entenderá efectuada al quinto día, contado desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos respectiva.

- En votación el artículo 56, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 57

Dispone que la investigación de los hechos fundantes de la reclamación deberá realizarse en el plazo máximo de veinte días, al término de los cuales deberá emitirse el fallo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

En el evento de que el reclamante solicite rendir prueba, se señalará un plazo para tal efecto, el cual no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez días.

- En votación el artículo 57, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 58

Estatuye que vencido el plazo señalado en el artículo anterior, se procederá a emitir el fallo en el término de cinco días, el cual contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que se hubiere llegado y, en definitiva, si se acoge o deniega la reclamación interpuesta.

La sentencia será notificada al colaborador por carta certificada. Sin embargo, esta notificación deberá hacerse personalmente cuando así se solicite por escrito al interponerse el reclamo, debiendo, en este caso, procederse conforme al artículo 56.

- En votación el artículo 58, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 149

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la palabra “colaborador” por “organismo acreditado” y el guarismo “56” por “55”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 59

Precisa que, en contra de la resolución que resuelva la reclamación, procederán los siguientes recursos:

- 1) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado,
y
- 2) De apelación, ante el Director Nacional del SENAME, si la resolución emana de algún Director Regional, o ante el Subsecretario de Justicia, si la resolución apelada emana del Director Nacional del SENAME.

Si la resolución emana del Subsecretario de Justicia tendrá carácter de inapelable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.

- En votación el artículo 59, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 150

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir el guarismo “63” por “62”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 60

Señala que los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contados desde la notificación.

El recurso de apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiario de la solicitud de reposición, para el caso de que ésta no sea acogida. En este caso, rechazado el recurso de reposición, el Director Regional del SENAME o su Director Nacional, en cada caso, deberá conceder la apelación subsidiaria y remitir los antecedentes a quien corresponda conocer de ella.

- En votación el artículo 60, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 61

Indica que los recursos deberán fallarse en el plazo máximo de diez días desde que fueren interpuestos. Tratándose del recurso de apelación, dicho lapso se contará desde la fecha en que se conceda el recurso.

Resuelta la apelación, se devolverán los antecedentes a quien hubiere conocido de ellos en primera instancia para la notificación de la sentencia definitiva.

- En votación el artículo 61, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 62

Precisa que los plazos señalados en el presente Título serán de días hábiles.

- En votación el artículo 62, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 63

Aclara que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y de las facultades y competencias propias de los tribunales de justicia, podrá recurrirse a ellos para reclamar de la resolución administrativa que se pronuncie, en segunda o única instancia, sobre las reclamaciones señaladas en el artículo 52.

Será competente para conocer de las reclamaciones indicadas en el inciso anterior el juez de letras en lo civil del domicilio del colaborador.

- En votación el artículo 63, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 151

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la palabra “colaborador” por “organismo acreditado” y el guarismo “52” por “51”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 64

Especifica que las reclamaciones que se interpongan de acuerdo con el artículo precedente se tramitarán en conformidad con el procedimiento establecido en este Título, con las siguientes excepciones:

- 1) Las reclamaciones deberán presentarse por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se notifique al afectado la resolución que lo sanciona;
- 2) Las notificaciones que procedieren se practicarán por el receptor de turno respectivo, y
- 3) El tribunal deberá resolver las reclamaciones dentro del plazo máximo de veinte días, contado desde su presentación. Los recursos de apelación deberán ser

fallados en el plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de ingreso de los antecedentes al tribunal.

En casos calificados, el tribunal suspenderá los efectos de la resolución reclamada.

- En votación el artículo 64, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65

Ha pasado a ser artículo 38.

Establece que, para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por infracción de la ley penal cometida por adolescentes la ejecución, por parte de un niño menor de dieciséis y mayor de catorce años, o mayor de dieciséis y menor de dieciocho declarado sin discernimiento, de un hecho que, si fuera cometido por una persona mayor de dieciocho años, constituiría un crimen, simple delito o falta.

Las referencias que se hagan en los diferentes textos legales a establecimientos, instituciones o sistemas asistenciales, modalidades de atención, reformatorios o instituciones de beneficencia, se entenderán hechas a las líneas de acción establecidas en esta ley y en su reglamento.

Agrega que las disposiciones de leyes que hagan referencia al decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y al decreto ley N° 3.606, de 1981, que se derogan, se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

Indicación N° 152

De S.E. el Vicepresidente de la República, propone sustituir su inciso primero por otro disponiendo que, para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por infracción a la ley penal cometida por adolescentes, la ejecución por parte de una persona menor de dieciocho años y mayor de catorce, de un hecho que, si fuera cometido por una persona mayor de dieciocho años, constituiría un crimen, simple delito o falta.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que el inciso primero está totalmente demás, porque no corresponde que una ley de subvenciones defina quién es un infractor a la ley penal.

El Honorable Senador señor Espina agregó que esta definición es más completa en el nuevo proyecto sobre responsabilidad penal juvenil.

A continuación, respecto del inciso segundo del texto aprobado en general, el Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que en la disposición no hay ninguna referencia a los establecimientos, modalidades de atención, instituciones de beneficencia u otros dedicados principalmente a los menores. Su tenor literal es muy amplio, comprendiendo incluso hasta a los bomberos.

El Honorable Senador señor Espina consideró que este inciso está completamente demás e incluso puede dar lugar a confusiones. Por ello, propuso a la Comisión eliminarlo.

En cuanto al inciso tercero del texto aprobado en general, los personeros del Ejecutivo explicaron que el objetivo básico del proyecto justamente es reemplazar las normas del decreto con fuerza de ley N° 1.385 del Ministerio de Justicia, de 1980, y las disposiciones pertinentes del decreto ley N° 3.606 de 1981, por tanto esta norma es imprescindible por los reenvíos que otras disposiciones legales hacen a estos cuerpos normativos.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

- Luego, la Comisión rechazó los incisos primero y segundo del texto aprobado en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la misma, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

- En votación el inciso tercero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Artículo 66

Ha pasado a ser artículo 39.

Dispone que el funcionario de planta, designado por el Director Nacional o los Directores Regionales del Servicio, en los respectivos ámbitos de su competencia, autorizará en calidad de ministro de fe las resoluciones y documentos emanados de ellos.

Indicación N° 153

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por otro estableciendo que las referencias que se efectúen en diferentes cuerpos legales a las Instituciones Colaboradoras, reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o que coadyuven a sus funciones, se entenderán hechas a los organismos acreditados de que trata esta ley.

- En votación esta Indicación, fue aprobada con una enmienda formal por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables

mismo procedimiento señalado para su dictación. Aquéllos que contengan materias de índole financiera deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que este artículo está completamente demás, porque la Constitución Política es el cuerpo legal que establece la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

- En votación este artículo, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 69

Ha pasado a ser artículo 41.

Introduce las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME.

N° 1

Sustituye, en el inciso primero del artículo 1°, la frase "ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir y proteger a los menores de que trata esta ley y" por "ejecutar las medidas de protección especial de los derechos del niño, niña o adolescente, contempladas por la ley, frente a situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos; dar protección integral a tales derechos en el ámbito comunitario; ejecutar las medidas aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal; ofrecer asesoría técnica a la autoridad competente para decretar dichas medidas; promover los derechos del niño, niña o adolescente, especialmente los de los adolescentes a quienes se aplican esas medidas, y".

Indicación N° 154

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por otro que reemplaza, en el inciso primero del artículo 1°, las frases "ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir y proteger a los menores de que trata esta ley y de estimular, orientar, coordinar y supervisar técnicamente la labor que desarrollen las entidades públicas o privadas que coadyuven con sus funciones", por "ejecutar las acciones que sean necesarias para otorgar la protección especial a los derechos del niño, niña o adolescente, frente a situaciones de vulneración de los mismos; desarrollar los programas y ejecutar las medidas aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal, resguardando su inserción social y familiar; ofrecer asesoría técnica a la autoridad competente para decretar dichas medidas; promover los derechos del niño, niña o adolescente, especialmente de aquéllos a quienes se aplican esas medidas, y de estimular, orientar, coordinar y supervisar técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de organismo acreditado.".

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que esta definición no contempla la principal actividad del SENAME, consistente en subvencionar a los colaboradores acreditados.

El Honorable Senador señor Chadwick agregó que los términos “estimular y orientar” usados en la definición son muy equívocos y deben ser eliminados, por lo que propuso reemplazar las palabras “estimular y orientar”, por “subvencionar”.

Luego, preguntó si el objetivo general de esta ley es permitir que el SENAME actúe cada vez que se vulneran los derechos de un niño y si una definición tan amplia incluiría, por ejemplo, la vulneración de los derechos hereditarios de un niño.

La señora Directora Nacional del SENAME doña Delia del Gatto, argumentó que no es bueno limitar el ámbito de vulneraciones de derechos que puede ser atendidos por el Servicio, porque de esa forma se limitan de manera indirecta los programas de prevención, con la consecuente recarga de trabajo para la red asistencial.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo recordó que el SENAME originalmente nació para atender a los “menores en situación irregular”, y la idea de hoy es privilegiar a menores en “riesgo social”, por tanto, la labor central del SENAME es apoyar a los menores pobres.

La señora Directora Nacional del SENAME expuso que una concepción referida solamente a los menores pobres restringiría los derechos de los niños de otros estratos sociales. A modo de ejemplo, señaló que el Servicio ha tenido que atender requerimientos de tribunales respecto a atentados sexuales cometidos contra menores del grupo ABC1.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, agregó que la acción del SENAME ha trascendido al mero apoyo a los pobres. La ley debe ser universal, sin discriminación de ningún tipo, no debe quedarse ningún menor afuera. Sin perjuicio de lo anterior, en los hechos los pobres requieren la mayor parte de la atención.

El Honorable Senador señor Chadwick aclaró que la redacción no debe quedar como una mera declaración de intenciones. La universalidad no puede ser pretexto para desviar recursos que deben estar destinados a los pobres.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que con esta redacción el SENAME se transforma en el instrumento general para las políticas públicas destinadas a la infancia. Esta es una larga lucha que el Senador ha dado conjuntamente con el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para lograr una protección integral por medio de políticas transversales para la infancia. Un concepto de SENAME encausado en esta línea implica que debería reestudiarse su dependencia con el Ministerio de Justicia, porque ésta supone sólo una institución concentrada en los menores infractores de la ley.

La señora Directora Nacional del SENAME, explicó que éste es un tema mayor que ya se ha discutido internamente en el Gobierno. Incluso se llegó a

plantear separar el Servicio en dos instituciones, una dedicada exclusivamente a los menores infractores de ley, dependiente del Ministerio de Justicia y otra abocada a las políticas generales de la infancia. Aún no se ha decidido nada al respecto.

En relación con la limitación de la cobertura del SENAME, recordó que Chile es signatario de variadas convenciones internacionales sobre la infancia y una limitación de coberturas implicaría desatender algunas obligaciones internacionales que nuestro Estado ha suscrito.

Agregó que en estos momentos hay un proyecto de ley de protección de los derechos de la infancia en trámite en la Honorable Cámara de Diputados, que deroga la actual Ley de Menores y elimina el papel meramente tutelar de las actuales políticas públicas orientadas a los niños.

Los asesores del Ejecutivo manifestaron que, en la actualidad, presenciamos un cambio de toda la visión sobre la infancia, ya que el centro de interés se está desplazando desde el mero tutelaje respecto de las situaciones de irregularidad a la protección integral de los derechos de los niños. Actualmente está pendiente el diseño institucional, pero hay un cambio programático claro. Con todo, en el día a día actual los recursos están focalizados en los más pobres.

El Honorable Senador señor Espina expresó que una definición tan amplia puede contener errores conceptuales, sobre todo porque se invaden atribuciones de otras instituciones y hay duplicidad, por ejemplo, en el tema drogas la intervención del SENAME debería acotarse.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo se mostró de acuerdo con lo planteado y sugirió que la redacción se cambiara en el sentido de que exista para el SENAME alguna obligación de coordinación con el resto de las agencias públicas.

La señora Directora Nacional del SENAME, explicó que en el tema drogas no hay una línea programática especial, pero cuando la vulneración de derechos es por abuso de drogas el Servicio asume la intervención pero siempre se coordina con los programas establecidos por la Comisión Nacional para el Control de Estupeficientes, CONACE. En relación con el tema más general, la funcionaria insistió que no debe limitarse la cobertura del SENAME.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo destacó que este problema puede ser superado por medio de una definición más precisa de los programas de protección especial.

El Honorable Senador señor Espina destacó que un concepto muy amplio de protección prácticamente podría contener hasta las materias que son objeto de acciones de protección ante los Tribunales de Justicia.

Los asesores del Ejecutivo explicaron que las conceptualizaciones que han sido debatidas en la Comisión son muy similares a lo que pasó con el concepto de “personas inválidas”. Actualmente se ha estandarizado el uso de la palabra “discapacidad”

para hacer referencia a estos casos. De la misma forma, la Convención de los Derechos del Niño habla claramente de “vulneración de derechos” y distingue entre “protección general” y “protección especial”.

La Convención de los Derechos de los Niños ha superado las concepciones meramente tutelares, se refiere más bien a la “vulneración de derechos” y, en este contexto, lo que acota la acción del SENAME es la distinción entre los conceptos de “protección general” y “protección especial”. El primero, se refiere a las políticas generales hacia los niños, referentes por ejemplo, a salud, a educación, etc., y, el segundo, está referido a situaciones de vulneración de derechos de aquellos niños que están más excluidos socialmente.

El término “protección especial” también se ocupa en el proyecto en actual discusión en la Honorable Cámara de Diputados, sobre protección de los derechos de los niños. Este término, en el fondo, acota el rol del SENAME, por que lo hace depositario de las obligaciones especiales que la Convención encarga a la institución gubernamental que deberá señalar cada Estado firmante.

La señora Directora Nacional del SENAME, propuso que en el proyecto se haga expresa mención a la Convención, para salvar todos los temas de definición respecto a los conceptos debatidos.

Hizo presente que el SENAME es un Servicio de brecha, esto es, supone la atención a todos aquellos niños que queden excluidos de las políticas sociales universales. Éste es el fin que se consideró en el diseño institucional del Servicio, por lo tanto no está hecho para meterse en los temas de salud, de educación, ni de otros ámbitos. La idea es que se coordine con el resto de los órganos de la administración pública y solamente intervenga cuando haya niños excluidos de las políticas generales, que sean vulnerados en sus derechos y siempre que correspondan a las líneas de acción subvencionables.

La Comisión, en concordancia con los representantes el Ejecutivo, perfeccionó la redacción propuesta en esta Indicación, en el sentido de que el SENAME deberá contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2º del decreto ley N° 2.465, de 1979. Para dicho efecto, corresponderá especialmente al SENAME diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, y supervisar técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de institución colaboradora acreditada.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación con dichas enmiendas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zurita.

Agrega, en el artículo 1º, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser, respectivamente, incisos tercero y cuarto:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establecen otra edad para efectos determinados."

Indicación N° 155

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por otro que, a su vez, sustituye el inciso segundo del artículo 1º, por el siguiente:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establecen otra edad para efectos determinados."

- En votación esta Indicación, fue aprobada con una modificación formal por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita.

N° 3

Elimina en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, del artículo 1º, la expresión "según lo dispuesto en el artículo 13".

Indicación N° 156

De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimirlo.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita.

N° 4

Ha pasado a ser N° 3.

Sustituye el inciso primero del artículo 2º, por el siguiente:

"El Servicio dirigirá su acción:

1) A los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en una situación de grave amenaza o vulneración de sus derechos, cuando esa situación tenga como causa principal:

a) La falta de una familia que se haga cargo de su cuidado personal;
 b) Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c) La incapacidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, o

d) La propia conducta de los niños, niñas o adolescentes.

2) A los niños, niñas o adolescentes que se encuentren imputados de haber cometido una infracción de la ley penal, o a quienes el juez les haya impuesto una medida no privativa de libertad como consecuencia de su comisión.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes en relación con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

4) En general, a todos los niños, niñas y adolescentes en relación con la promoción de sus derechos.

El Servicio también dirigirá su acción a los padres y a las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, cuando de ello dependa la superación de la situación que vulnera o amenaza gravemente sus derechos."

Indicación N° 157

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por otro que sustituye el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2°.- El SENAME dirigirá su acción a los:

1) Niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, cuando esta situación tenga como causa principal:

a. La falta de una familia u otra persona legalmente responsable que se haga cargo de su cuidado personal;

b. Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c. La inhabilidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado;

d. La propia conducta de los niños, cuando ésta ponga en peligro su vida o integridad física;

e. Cualquier otra acción u omisión que afecte el desarrollo o la integridad física o psíquica del niño, niña y adolescente, cometidas por cualquier persona o institución.

2) Adolescentes imputados de haber cometido una infracción a la ley penal, incluyéndose en éstos a aquellos sujetos a una medida privativa o no privativa de libertad decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.

El SENAME, podrá también subvencionar las actividades relacionadas con la atención a los padres, las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o a quienes les corresponda un rol protector de sus derechos cuando de ello dependa la prevención o superación de la situación que vulnera dichos derechos o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal.

Para lo anterior, el SENAME subvencionará a las entidades que hayan sido reconocidas como organismo acreditado, en conformidad a la ley.”.

Los asesores del Ejecutivo explicaron que este artículo acota el ámbito de atención del SENAME, porque antes se establecía que el Servicio desarrollaría las acciones referentes a los menores de que trata la Ley de Menores cuyo artículo 2º determina de la siguiente forma: los que carecen de tuición o los que, teniéndola, su ejercicio por las personas a cargo constituía para ellos un peligro moral o material, todo lo que obedecía a la antigua lógica cautelar.

Los actuales artículos 1º y 2º nuevos que se proponen establecen, tal como antes ha sido discutido, cuáles son los objetivos generales del SENAME. En el artículo 2º se dispone de forma acotada cuáles son los sujetos de acción, lo que en definitiva definiría de forma indirecta en qué consiste la protección especial.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que la letra e) ocupa los términos “toda acción u omisión que afecte el desarrollo o la integridad física o psíquica de un niño, niña o adolescente...”, lo que constituye un marco demasiado amplio para la actuación del SENAME.

La señora Directora Nacional del SENAME, doña Delia del Gatto, señaló que esta letra puede ser sacada del texto, según lo ya acordado en la Indicación Nº 154.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, agregó que en la letra d) deberían agregarse las palabras “o psíquica”. Esta propuesta fue acogida por la Comisión.

El Honorable Senador señor Zurita observó que debe precaverse que este precepto termine siendo una enumeración taxativa que cierre las posibilidades de actuación del SENAME para escenarios futuros.

El Honorable Senador señor Chadwick agregó que este artículo se basa en una enumeración de acciones y necesariamente requiere una disposición final amplia que abra el enumerado.

Al respecto, la Comisión a propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo acordó eliminar la letra e) y agregar en el encabezado del precepto la palabra "especialmente", de forma tal que la disposición no sea taxativa.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó que los dos incisos finales podrían contemplarse en un precepto distinto. Los asesores del Ejecutivo explicaron que, al tenor de lo acordado respecto del artículo primero, estos dos últimos incisos pueden ser suprimidos. Así lo acordó la Comisión.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación, fue aprobada con dichas enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita.

Nº 5

Ha pasado a ser Nº 4.

Intercala, en el inciso final del artículo 2º, después de la coma (,) que sigue a la palabra "éste" y antes de la voz "situación", la frase "o en un instituto de educación media técnico-profesional o de educación media técnico-profesional de adultos o estudios en algún establecimiento educacional de enseñanza básica, media, técnico-profesional o práctica, o en escuelas industriales o técnicas,".

- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita.

Nº 6

Ha pasado a ser Nº 5.

Sustituye el número 4) del artículo 3º, por el siguiente:

"Crear centros de internación provisoria y centros de rehabilitación conductual para administrarlos directamente. En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por sus colaboradores con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los colaboradores no se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta."

Indicación Nº 158

De S.E. el Vicepresidente de la República, lo reemplaza por otro que sustituye el número 4) del artículo 3º por el siguiente:

"Crear los centros a que se refiere el artículo 51 de la ley 16.618 y el Nº 6, letra a) del artículo 4 de la ley que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de organismos acreditados del SENAME y su régimen de subvención", a fin de administrarlos directamente. En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por la red de organismos acreditados con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los organismos acreditados no se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta."

Los personeros del Ejecutivo explicaron que el artículo 51 de la ley Nº 16.618 se refiere a los tipos de casas de menores que hay actualmente, a saber, centros de tránsito y de distribución, centros de observación y de diagnóstico y centros de rehabilitación conductual. Con la ley de responsabilidad penal juvenil esta clasificación de centros va a caducar, por tanto este reenvío debe estar redactado en forma más amplia.

La señora Directora Nacional del SENAME, doña Delia del Gatto, explicó que con esto se le otorga validez legal a la estructura de centros que existen hoy en día para efectos del sistema de subvenciones nuevo, mientras se aprueba la ley de responsabilidad penal juvenil. Si no se aprueba esta norma cuando se despache la ley de responsabilidad penal juvenil puede haber problemas de legalidad respecto a los centros de atención directa.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la actual Ley de Menores autoriza al Servicio a crear casas de menores y centros para menores con problemas conductuales, pudiendo administrarlos directamente o por medio de instituciones colaboradoras. Al parecer eso es suficientemente amplio, no obstante el SENAME ha ido perfeccionando técnicamente las definiciones.

El Honorable Senador señor Espina propuso mantener la segunda parte del texto discutido, porque no está en la ley actual. Para eso sugirió aprobar el artículo desde donde señala “Se entenderá por casos calificados aquellos...”, con una enmienda de redacción y concordancia, ya que este texto es similar al aprobado en general.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación con dichas modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Nº 7

Ha pasado a ser Nº 6.

Intercala, en el número 14 del artículo 12, después de la coma (,) que sigue a la palabra "Servicio" y antes de la palabra "de", la siguiente frase: "y para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los colaboradores dentro de su territorio, fijar plazos, condiciones y demás requisitos de los mismos, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones".

Indicación Nº 159

De S.E. el Vicepresidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“7) Intercálanse, en el número 14 del artículo 12, después de la coma (,) que sigue a la palabra “Servicio” y antes de la palabra “de”, las siguientes frases: “y, para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los organismos acreditados dentro de su territorio, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones.”.

La Comisión estimó adecuada esta propuesta, sin perjuicio de efectuar una enmienda de referencia a los colaboradores acreditados.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda formal, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Nº 8

Ha pasado a ser Nº 7.

Deroga el artículo 13.

Indicación Nº 160

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por otro que deroga los artículos 13 y 14.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que corresponde suprimir estos preceptos ya que establecen la regulación de las instituciones colaboradoras, así como sus requisitos, lo cual es redundante con la nueva normativa que se está aprobando en este proyecto de ley.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 161

De S.E. el Vicepresidente de la República, intercala un número nuevo que reemplaza, en el artículo 15, la frase “Las entidades coadyuvantes y en especial las reconocidas como colaboradoras”, por “Los organismos acreditados”.

La Comisión concordó con esta propuesta ubicándola como número 8, nuevo.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

N° 9

Sustituye el inciso primero del artículo 16 por el siguiente:

"Cuando el funcionamiento de un colaborador o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el juez de menores del domicilio de la institución o del lugar donde funcione el establecimiento del colaborador, según el caso, de oficio o a petición del Director Nacional del SENAME o, dentro del territorio de su competencia, del Director Regional respectivo, dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos."

Indicación N° 162

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la palabra “colaborador” por “organismo acreditado” y agregar la siguiente oración: “Será competente para conocer de la declaración de administración provisional de toda una institución, el tribunal del domicilio de dicho organismo.”.

Los representantes del Gobierno explicaron que la declaración de administración provisional puede ser realizada respecto de un colaborador acreditado, incluyendo todos los establecimientos a su cargo, o respecto de tan solo un establecimiento.

En este último caso no ha habido problemas pero, cuando se trata de un colaborador en su totalidad, se han producido diversas dificultades en la práctica, por lo que, con esta propuesta, se pretende explicitar más el Tribunal competente para conocer de la declaración de administración provisional en el caso de un colaborador y todos sus establecimientos.

La Comisión estuvo de acuerdo con esta idea y efectuó diversos perfeccionamientos de redacción en el precepto.

- En votación esta Indicación, fue aprobada con dichas enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Nº 10

Sustituye el inciso tercero del artículo 16 por los siguientes incisos, nuevos:

"La administración provisional que se asuma por el Servicio no podrá exceder de un año tratándose de los centros y OPD, ni de seis meses respecto de los programas o equipos de diagnóstico. Dispuesta la administración provisional, el Director Nacional o el Regional, según corresponda, designará al administrador o la asumirá por sí mismo. En estos casos, la administración provisional se realizará con los recursos financieros que correspondían a la subvención que se otorgaba al colaborador objeto de la medida.

El juez, a solicitud de parte, podrá renovar esta administración por resolución fundada, por una sola vez por igual periodo.

El administrador provisional deberá realizar todas las acciones inmediatas que aseguren una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes, pudiendo para ello disponer la suspensión o separación de sus funciones de aquél o aquellos trabajadores o funcionarios del respectivo establecimiento, siempre que ello sea necesario para poner fin a la situación de vulneración o amenaza a sus derechos."

Indicación Nº 163

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la palabra "colaborador" por "organismo acreditado".

En virtud de lo resuelto en la Indicación Nº 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Además, la Comisión decidió suprimir la palabra “amenaza” del párrafo final, ya que ha sido eliminada de todo el texto del proyecto.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Nº 11

Intercala, en el inciso tercero del artículo 17, después de la coma (,) que sigue a la palabra "hechos" y antes de la palabra "hacerse", la siguiente frase: "solicitar del tribunal que se decrete la prohibición a que se refiere el inciso primero,".

- En votación este numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Nº 12

Deroga el artículo 18.

- En votación este numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación Nº 164

De S.E. el Vicepresidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo 69, un artículo nuevo que introduce las siguientes modificaciones al artículo 29 de la ley Nº 16.618, de Menores:

a) Suprime el Nº 2 del artículo 29.

b) Reemplaza el Nº 3 por el siguiente:

“Disponer su ingreso a un centro de diagnóstico, tránsito y distribución o de rehabilitación o a un programa especializado de carácter ambulatorio, según corresponda.”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que esta propuesta es de adecuación, debido a que la denominación libertad vigilada ha sido reemplazada en la legislación reciente, por ejemplo, en el Código Procesal Penal se habla de sujeción a la vigilancia de una persona o institución (artículo 155 b).

- En votación esta Indicación, fue aprobada con una enmienda formal por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión ubicó este precepto como artículo 42, nuevo.

Artículo 70

Ha pasado a ser artículo 43.

Deroga el decreto ley Nº 3.606, de 1981.

- En votación este precepto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 71

Ha pasado a ser artículo 44.

Suprime el decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia.

- En votación este precepto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 72

Ha pasado a ser artículo 45.

Dispone que en aquellas regiones en las que el SENAME no cuente con un Director Regional, las atribuciones que esta ley confiere a dicha autoridad podrán ser ejercidas directamente por el Director Nacional o por el funcionario en que éste las delegue.

- En votación este precepto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 73

Ha pasado a ser artículo 46.

Establece que la presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Indicación N° 165

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la frase “un año después de su publicación en el Diario Oficial” por “el 01 de enero de 2005”.

La Comisión estimó más pertinente estatuir que el proyecto entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Los representantes del Gobierno manifestaron su acuerdo con esta propuesta.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación, fue aprobada con dicha modificación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 74

Dispone que, dentro del plazo de doce meses señalado en el artículo anterior, el Presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia y de Hacienda cuando corresponda, dictará los reglamentos de esta ley.

La Comisión estimó innecesario este artículo.

- En votación este artículo, fue suprimido por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 166

De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimir la frase “Dentro del plazo de doce meses señalado en el artículo anterior,”, iniciando con mayúscula el artículo “el” que la sigue.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 167

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar la siguiente frase final: “que sean necesarios para su adecuada implementación”.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Además, la Comisión estimó que el artículo 74 aprobado en general es innecesario, toda vez que Su Excelencia el Presidente de la República cuenta con potestad reglamentaria sin que sea necesario que esta u otra ley se la otorgue expresamente.

- En votación el artículo 74, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º

Señala que las instituciones colaboradoras del SENAME existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán reconocidas de oficio como colaboradores por el Director Nacional del SENAME sin necesidad de solicitud alguna, salvo que ellas o los miembros de su directorio no cumplan con los requisitos señalados por los artículos 7º y 8º. El colaborador estará obligado a señalar esta circunstancia, y a subsanar el defecto si es posible.

En consecuencia, durante el transcurso del plazo comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y la de su entrada en vigencia, el Servicio Nacional de Menores deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para dictar nuevas resoluciones de reconocimiento respecto de dichas instituciones. Para ello, podrán requerir a los colaboradores la actualización de sus antecedentes y documentos de acuerdo con las exigencias de la presente ley.

Asimismo, el Servicio deberá celebrar con los colaboradores nuevos convenios que se ajusten a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Añade que la dictación de las resoluciones de reconocimiento a que se refiere este artículo dejará sin efecto aquellas que se hubieren dictado con anterioridad.

Indicación N° 168

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir, en su inciso primero, la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

En virtud de lo resuelto en la Indicación N° 1, esta Indicación fue aprobada con la redacción acordada para dicha propuesta.

- En votación esta Indicación con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 2º

Precisa que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, por decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y de los convenios celebrados por los mismos al amparo de dichas resoluciones, hasta por el plazo de tres años contados desde dicha entrada en vigencia.

Indicación N° 169

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en el artículo 71, por Resolución Exenta del Director Nacional de SENAME, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, el SENAME podrá prorrogar hasta por un plazo de tres años, los convenios vigentes antes de la entrada en vigencia de esta ley. En tales casos, los términos y condiciones de financiamiento serán los establecidos en los referidos convenios y en lo no previsto por ellos, según lo establecido en la normativa sobre control de transferencias del Servicio Nacional de Menores, aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

Los representantes del Gobierno explicaron que con este precepto y el siguiente se facilita la progresión de un sistema a otro, de forma tal que el impacto de esta ley no perjudique a las instituciones colaboradoras en actividad.

- En votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 3º

Indica que, durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, el sistema que ella establece se aplicará gradual y progresivamente.

Además, faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley en el que deberá establecer la implementación gradual y progresiva del nuevo sistema señalado en el inciso anterior, pudiendo, para estos efectos, determinar el orden de las regiones en las cuales se comenzará a aplicar dicho sistema.

Indicación N° 170

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, los llamados a licitación, la selección de proyectos y el consiguiente pago de la subvención de acuerdo a los valores fijados en esta ley se aplicará gradual y progresivamente, en la siguiente forma:

- 1) Año 2005, para la línea Centros Residenciales;
- 2) Año 2006, para la línea Oficinas de Protección de Derechos;
- 3) Año 2007, para las demás líneas de acción.”.

Indicación N° 171

Del Honorable Senador señor Moreno, para agregarle un inciso nuevo que dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de la progresión dispuesta en el presente artículo, el procedimiento de selección, valor de la subvención y forma de pago de cualquier proyecto que se inicie después de la entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea la línea de acción de que se trate, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en ella.”.

La Comisión discutió en conjunto ambas Indicaciones.

La Directora Nacional del SENAME, señora Delia del Gatto, precisó que con este artículo 3° y con la Indicación N° 170 se pretende que la aplicación de esta ley sea gradual y progresiva.

Por otra parte, esta modalidad escalonada responde a que los recursos para la ejecución completa de este proyecto, serán proveídos progresivamente durante los próximos años.

Respecto de la Indicación N° 171, explicó que estatuye un mecanismo más flexible, en el sentido de que, si sobraren recursos éstos podrá ser invertidos en las nuevas líneas y deberán someterse a los nuevos preceptos de esta ley.,

Los miembros de la Comisión concordaron con lo expuesto por la referida personera.

- Cerrado el debate y puestas en votación las Indicaciones N°s 170 y 171, fueron aprobadas con una enmienda de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 4°

Precisa que el primer reajuste que corresponda aplicar a la USS considerará solamente la variación del Índice de Precios al Consumidor que se haya acumulado a partir del mes siguiente a aquél en que entre en vigencia la presente ley hasta el mes de diciembre anterior a la aplicación del reajuste.

Indicación N° 172

De S.E. el Vicepresidente de la República, para suprimirlo.

Los representantes gubernamentales hicieron presente que este precepto es innecesario.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

A continuación, la Comisión acordó agregar un artículo 4°, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 4.- Mientras de acuerdo a la ley los menores de 18 años infractores a la ley penal, permanezcan en establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, dicha atención podrá subvencionarse bajo la línea centros residenciales con un valor de 6,8 USS por niño atendido. Esta modalidad de atención estará excluida del sistema de licitación previsto en la presente ley.”.

Cabe recordar que al discutirse la Indicación N° 104, la Comisión acordó trasladar su inciso final a un artículo transitorio.

En dicha oportunidad, el Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que esta disposición corresponde a la situación actual en la que Gendarmería recibe fondos del SENAME para financiar a los menores presos, pero esta situación debería cambiar con la ley de responsabilidad penal juvenil. Por esta razón, este precepto debiera contemplarse como una disposición transitoria.

En definitiva, la Comisión acordó operar en dicho sentido.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés, y Zurita, al tenor del artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación.

Artículo 5°

Especifica que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año 1999 se financiará con reasignaciones del Presupuesto del SENAME de dicho año y, en lo que no alcance, con cargo a la partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos para el Sector Público del año 1999."

Indicación N° 173

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar el guarismo "1999" por "2005", las dos veces que aparece en su texto.

- En votación esta Indicación, fue aprobada con una enmienda formal por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, y Zaldívar, don Andrés.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley tienen por objetivo establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores, en adelante SENAME, subvencionará a sus colaboradores acreditados.

Asimismo, determinan la forma en que el SENAME velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan." (Indicación N° 1. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- La acción del SENAME y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:

1) El respeto y la promoción de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes vigentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales;

2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social, y

3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, gubernamentales, regionales y municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y a la adolescencia.”. (Indicación N°s 2 y 3. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El SENAME podrá subvencionar, conforme a las disposiciones de la presente ley, las actividades desarrolladas por los colaboradores acreditados relativas a las siguientes líneas de acción:

- 1) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente;
- 2) Centros Residenciales;
- 3) Programas, y
- 4) Diagnóstico.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del SENAME para desarrollar estas líneas directamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, número 4, del decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de su ley orgánica.”. (Indicación N° 7. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 4°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) Colaboradores acreditados: las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objetivo de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo anterior, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.

Las personas naturales podrán ser reconocidas como colaboradores acreditados, para el solo efecto de desarrollar la línea de acción de diagnóstico, en conformidad con el procedimiento dispuesto en el inciso anterior.

Las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley, no requerirán de dicho reconocimiento;

2) Registro de colaboradores acreditados y proyectos: el sistema de información acerca de la red de colaboradores acreditados del SENAME que contendrá los antecedentes a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.862 y su reglamento y adicionalmente los resultados obtenidos por cada proyecto en la evaluación de desempeño.

En este caso, el registro será extensivo, en lo pertinente, a las personas naturales reconocidas como colaboradores acreditados, conforme a la presente ley;

3) Líneas de acción subvencionables: aquellas modalidades de atención señaladas en el artículo 3° de la presente ley. En particular se entenderá por cada una de ellas lo siguiente:

3.1) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña o adolescente (en adelante OPD): instancias de atención ambulatoria de carácter local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, a contribuir a la generación de las condiciones que favorezcan una cultura de reconocimiento y al respeto de los derechos de la infancia.

3.2) Programas: un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos. Existirán, a lo menos, los siguientes programas:

a) Programa de Protección de Derechos: destinado a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, esta línea podrá desarrollarse conjuntamente con la línea residencial, para lo cual el colaborador acreditado podrá presentar un solo proyecto al respectivo llamado a licitación.

Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa, se distinguirá:

a.1) Programa de protección en general: destinado a la protección, reparación o restitución de los derechos del niño, niña o adolescente frente a situaciones de vulneración de los mismos que por su entidad no requieran de una intervención especializada.

a.2) Programa de protección especializado: destinado a otorgar intervención reparatoria especializada frente a situaciones de graves vulneraciones de derechos, tales como: situación de calle, consumo abusivo de drogas, maltrato infantil grave, explotación sexual comercial infantil, u otras problemáticas que atenten gravemente contra el normal desarrollo del niño, niña o adolescente.

a.3) Fortalecimiento familiar, aquellos destinados a afianzar la capacidad de los padres o de quienes puedan asumir responsablemente el cuidado personal del niño, niña o adolescente que se encuentre en un centro residencial para ejercer directamente dicho cuidado, propiciando su pronto egreso y su reinserción familiar.

b) Programa de Reinserción para adolescentes infractores a la ley penal: dirigido a ejecutar las acciones que la ley encomiende al SENAME respecto a la responsabilidad de un adolescente como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal.

Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa se distinguirán el de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal en general y el programa de libertad asistida.

c) Programa de Prevención: tendiente a prevenir situaciones de vulneración a los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar y comunitaria.

d) Programa de Promoción: destinado a promover los derechos del niño, niña o adolescente, en alguna de las formas señaladas por el artículo 16.

e) Programa de Familias de Acogida: dirigido a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos un medio familiar donde residir, mediante familias de acogida.

f) Programa de Emergencia: tendiente a apoyar a los colaboradores acreditados frente a situaciones de emergencia o catástrofe que pudieran afectar la normal atención de los niños, niñas y adolescentes.

3.3) Centros Residenciales: aquellos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados o separados de su medio familiar. Se clasificarán en centros de diagnóstico y residencias.

a) Centros de Diagnóstico: aquellos destinados a proporcionar la atención transitoria y urgente de aquellos niños, niñas y adolescentes, que requieran diagnóstico o ser separados de su medio familiar mientras se adopta una medida de protección a su favor, proporcionando alojamiento, alimentación, abrigo, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que éstos requieran.

b) Residencias: aquellos destinados a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes separados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.

3.4) Diagnóstico: la labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten, y

4) Unidad de subvención SENAME (USS): La unidad equivalente en dinero con la cual se expresan los aportes del SENAME a los colaboradores acreditados.”. (Indicaciones N^{os} 8, 11, 14, 15, 17, 18, 19 y 20. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 5°

Suprimirlo. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 5°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 5°.- Para los efectos del pago de la subvención podrán ser sujetos de atención de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados, dentro de las líneas de acción señaladas en el artículo 3° de la presente ley, los siguientes:

1) Los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos o en situación de exclusión social;

2) Los adolescentes inculcados de haber cometido una infracción a la ley penal, sujetos a una medida decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido, y

3) Los niños, niñas o adolescentes que no encontrándose en las situaciones previstas en los números anteriores, requieran de la acción del SENAME y sus colaboradores acreditados para la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.

El SENAME podrá también subvencionar las actividades relacionadas con la atención a los padres, las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o a quienes les corresponda un rol protector de sus derechos cuando de ello dependa la prevención o superación de la situación que vulnera dichos derechos o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal.”. (Indicación N° 29. Unanimidad 4x0).

TÍTULO II DE LOS COLABORADORES

Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:

“DE LOS COLABORADORES ACREDITADOS”. (Indicación N° 30. Unanimidad 4x0).

Intercalar el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°.- Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere el artículo 4° N° 1, que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley y las personas naturales que tengan idoneidad y título profesional para el desarrollo de la línea de acción de diagnóstico.

Las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir la subvención de que trata esta ley, deberán cumplir además con los requisitos señalados en la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 7°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- No podrán ser reconocidos como colaboradores acreditados aquellas personas jurídicas que tengan como miembros de su directorio, representante legal, gerentes o administradores a:

1) Personas que hayan sido condenadas, estén procesadas o en contra de las cuales se haya formalizado investigación por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos;

2) Funcionarios públicos que ejerzan funciones de fiscalización o control sobre los colaboradores acreditados;

3) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia creados por la ley N° 19.968, y

4) Integrantes de los consejos técnicos de los juzgados de familia a que se refiere la ley N° 19.968.

Las inhabilidades establecidas en los números precedentes se aplicarán asimismo a las personas naturales, según corresponda.

El reglamento establecerá la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y la circunstancia de no encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el presente artículo.”. (Indicación N° 31. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 8°

Eliminarlo. (Indicación N° 35. Unanimidad 4x0).

Artículo 9°

Suprimirlo. (Indicación N° 37. Unanimidad 4x0).

Consultar el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8°.- El reconocimiento como colaborador acreditado podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual el SENAME realizará llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 10

Pasa a ser artículo 9°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9°.- En caso de que, por causa sobreviniente, se produzca la pérdida de alguno de los requisitos señalados en el artículo 6° o se incurra en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo 7°, el Director Nacional del SENAME revocará el reconocimiento, de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Si se tratare de una persona jurídica, la revocación sólo procederá en caso de pérdida no subsanable de los requisitos señalados en el artículo 6°. Si se configurare alguna inhabilidad o incompatibilidad respecto de alguna de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 7°, se procederá conforme al número siguiente y sólo se podrá revocar el reconocimiento de la persona jurídica cuando la circunstancia sobreviniente afectare el normal funcionamiento de la institución, y

2) Si se tratare de una persona natural acreditada como colaborador, para la revocación del reconocimiento se atenderá a la circunstancia de concurrir una causal subsanable o no subsanable.

En ambos casos, se entenderá que no es subsanable aquella causal que habiéndose representado por el Servicio en forma escrita no hubiere sido superada en el plazo señalado para estos efectos.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 11

Pasa a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:

“Artículo 10.- La resolución que rechace o revoque el reconocimiento como colaborador acreditado, podrá ser recurrida conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880.”. (Indicación N° 42. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 12

Pasa a ser artículo 11, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.- Los colaboradores acreditados deberán velar porque las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas ni se haya formalizado una investigación en su contra por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628, los colaboradores estarán obligados a solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes y a consultar al registro previsto en el artículo 6° bis del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas.”. (Indicación N° 44. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Intercalar el siguiente Título III y Párrafo 1°, nuevos:

“Título III
DE LA EJECUCIÓN DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN
Párrafo 1°
Reglas Generales”.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 13

Pasa a ser artículo 12, sustituido por el siguiente:

“Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que lo solicite directamente o por medio de la persona encargada de su cuidado personal, a requerimiento del SENAME, del tribunal competente o de la oficina de protección de derechos respectiva, siempre que se trate de una situación para la cual sea competente, según el convenio, y cuente con plazas disponibles. Con todo, si existiere un programa o servicio más apropiado para atender a lo solicitado, será deber del colaborador requerido proponer al solicitante esa alternativa.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los centros residenciales ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal, en los cuales el colaborador acreditado sólo atenderá a los niños, niñas o adolescentes previa resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente Título.”. (Indicación N° 50. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13, con la sola enmienda de incorporar la palabra “acreditados”, después del vocablo “colaboradores”. (Indicación N° 52. Unanimidad 4x0).

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14, con la siguiente redacción:

“Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a la autoridad competente en materia criminal.

En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor del niño, niña o adolescente, el colaborador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al tribunal competente.”. (Indicaciones N°s 54 y 56. Unanimidad 3x0. Indicación N° 55. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Intercalar el siguiente Párrafo 2°, nuevo:

“Párrafo 2°

De las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente”.
(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Consultar el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- Corresponderá, especialmente, a las oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente:

a) Facilitar al niño, niña o adolescente, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad, fortaleciendo el trabajo en redes y las acciones colaborativas de actores públicos y privados;

b) Ofrecer directamente la protección especial que sea necesaria, cuando la derivación a un programa no sea posible o cuando dicha derivación parezca innecesaria por tratarse de una situación que admita una solución relativamente rápida con los recursos de la propia oficina, y

c) Promover el fortalecimiento de las competencias parentales que corresponden a las familias, privilegiando aquellas acciones destinadas a

evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Título III
DE LAS REGLAS ESPECIALES APLICABLES A CIERTAS LÍNEAS DE ACCIÓN
Párrafo 1°

Reglas especiales aplicables a los programas

Suprimirlo. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Intercalar el siguiente Párrafo 3°, nuevo:

“Párrafo 3°
De los Programas”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículos 16 y 17

Eliminarlos. (Indicaciones N°s 57 y 59. Unanimidad 3x0).

Artículo 18

Pasa a ser artículo 16, sustituido por el que sigue:

“Artículo 16- Los programas de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente se dirigirán, en especial, a alguno de los siguientes objetivos:

1) La formación y capacitación en materias relacionadas con el respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dirigidas a éstos y a las personas que tengan trato directo con ellos;

2) La difusión de los mismos derechos y de la situación de los niños, niñas y adolescentes, y

3) Monitorear, evaluar y diseñar programas y proyectos por medio de estudios o investigaciones.”. (Indicaciones N°s 62 y 63. Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Agregar el siguiente artículo 17, nuevo:

“Artículo 17.- Los programas de reinserción para infractores a la ley penal tendrán por objetivo la responsabilización de los adolescentes por sus propias conductas, el resguardo de su inserción social y familiar y el respeto por los derechos y libertades de las demás personas. Para el cumplimiento de estos objetivos se contará dentro de esta línea de acción con modalidades de mayor o menor nivel de especialización considerando la complejidad de la problemática que se pretende abordar.

En estos programas se deberán respetar todos aquellos derechos de los y las adolescentes, que no se vean restringidos por la naturaleza de la medida decretada por el juez.”. (Indicación N° 64. Unanimidad 3x0).

Párrafo 2°

Reglas especiales aplicables a los centros residenciales

Suprimirlo. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 19

Eliminarlo. (Indicación N° 65. Unanimidad 3x0).

Intercalar el siguiente Párrafo 4°, nuevo:

“Párrafo 4°

De los Centros Residenciales”.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 20

Pasa a ser artículo 18, con la siguiente redacción:

“Artículo 18.- El ingreso a los centros de diagnóstico deberá realizarse previa resolución judicial. Con todo, cuando por razones de fuerza mayor un niño, niña o adolescente, ingrese al establecimiento, sin que exista tal medida judicial, los responsables de dicho centro asumirán como primera función, darles la debida protección a sus derechos y procurar por todos los medios reunirlos nuevamente, con sus padres o las personas encargadas legalmente de su cuidado personal. Con todo, si éstos han sido los causantes directos de la vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente, y, en general, cuando no sea posible reunirlos con esas personas, se deberá informar en la primera audiencia al tribunal competente para que adopte una medida a su respecto.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 21

Contemplanlo como artículo 20, con la siguiente redacción:

“Artículo 20.- Los colaboradores acreditados que administren una residencia deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio del derecho de los niños, niñas o adolescentes que acojan, a mantener relaciones personales y contacto directo y regular con sus padres y con otros parientes, salvo resolución judicial en contrario.”. (Indicación N° 71. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 22

Contemplanlo como artículo 19, sustituido por el que sigue:

“Artículo 19.- En las residencias sólo se podrán acoger a niños, niñas o adolescentes por disposición de la autoridad judicial.

Sin embargo, las residencias también podrán dispensar a los niños, niñas y adolescentes separados o privados de su medio familiar la atención de urgencia cuando no se pueda recurrir a un centro de diagnóstico, quedando obligadas a solicitar a la autoridad judicial, al día siguiente hábil, que adopte una medida al respecto.”. (Indicaciones N°s 72 y 74. Unanimidad 3x0.).

Artículo 23

Pasa a ser artículo 21, con la siguiente enmienda:

Suprimir la frase inicial “Mientras el juez no decida otra cosa,”, iniciando con mayúscula el artículo “el”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 24

Eliminarlo. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Párrafo 3°
Reglas especiales aplicables al diagnóstico

Pasa a ser Párrafo 5° con la siguiente redacción:

“Del Diagnóstico”. (Indicación N° 76. Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 25

Pasa a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 22.- Los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de diagnóstico deberán elaborar los respectivos informes requeridos por el tribunal u otro organismo competente, velando por el cumplimiento de los plazos y el resguardo de la información de carácter reservado de acuerdo a la legislación vigente.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 26

Pasa a ser artículo 23, sustituido por el siguiente:

“Artículo 23.- El diagnóstico acerca de un niño, niña o adolescente acogido en un centro residencial administrado por un colaborador acreditado será realizado, preferentemente, por un equipo de diagnóstico que no sea administrado por ese mismo colaborador.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Párrafo 4°

De la intervención simultánea de diversas líneas de acción subvencionables.

Pasa a ser Párrafo 6°, con la siguiente redacción:

“De la intervención simultánea de las diversas líneas de acción subvencionables”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 27

Pasa a ser artículo 24, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 24.- Un mismo niño, niña o adolescente puede ser simultáneamente destinatario de más de una línea de acción subvencionada por el SENAME, ejecutada por distintos o un mismo colaborador acreditado si se dan las condiciones.”. (Indicación N° 78. Unanimidad 3x0).

Artículo 28

Eliminarlo. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 29

Pasa a ser artículo 25, con la siguiente modificación:

Sustituir sus incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Una vez seleccionados dichos proyectos, el SENAME celebrará con los respectivos colaboradores acreditados un convenio conforme al artículo siguiente.

Estarán excluidos del llamado a concurso, los proyectos de emergencia a que se refiere la letra f) del N° 3.2) del artículo 4°. Asimismo, mediante resolución fundada, podrán excepcionarse de la licitación, quedando facultado el SENAME para establecer un convenio en forma directa, los siguientes casos:

1) Cuando habiéndose realizado el respectivo llamado a concurso, éste hubiere sido declarado desierto por no existir colaboradores interesados.

2) Cuando se tratare de asegurar la continuidad de la atención a niñas, niños y adolescentes usuarios de algún proyecto que haya debido terminarse anticipadamente.”. (Indicaciones N°s 82 y 83. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 30

Pasa a ser artículo 26.

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 26.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores acreditados deberán estipular, a lo menos:

1) La línea de acción subvencionada;

2) Los objetivos específicos y los resultados esperados, así como los mecanismos que el SENAME y el colaborador acreditado emplearán para evaluar su cumplimiento;

3) La subvención que corresponda pagar;

4) El número de plazas con derecho a la subvención, cuando corresponda, las formas de pago acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas;

5) El plazo de duración del convenio, y

6) El proyecto presentado por el colaborador, que formará parte integrante del convenio.

Los convenios serán siempre públicos.

Dichos convenios deberán contener idénticas condiciones, modalidades y monto de la subvención, dependiendo de cada línea de acción.”. (Indicaciones N^{os} 85, 87, 89 y 90. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 31

Pasa a ser artículo 27.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de:

- 1) 3 años para OPD y diagnósticos, y
- 2) 5 años para centros residenciales y programas.

Los proyectos con un plazo de duración superior a un año, serán evaluados anualmente por el Servicio Nacional de Menores. Asimismo, el SENAME solicitará a los colaboradores acreditados un plan de trabajo para el correspondiente período.

El SENAME podrá prorrogar los convenios, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones arrojan resultados positivos. El Servicio, con una anticipación no inferior a 60 días a la expiración del convenio, deberá formular los reparos pertinentes a la ejecución del proyecto, si no lo hiciere, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado en el convenio vigente.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a centros residenciales, y por una sola vez, respecto de los diagnósticos, OPD y programas, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.

En el caso de los centros residenciales, el SENAME podrá ejercer la facultad de prórroga de los convenios modificando las plazas inicialmente acordadas, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención.”. (Indicación N^o 94. Unanimidad 4x0).

Artículo 32

Pasa a ser artículo 28.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.- Los organismos acreditados que ejecuten más de un proyecto podrán administrarlos centralizadamente utilizando hasta un monto máximo del 10% que perciban por concepto de subvención.

Estos fondos sólo se podrán destinar a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos.

La respectiva institución deberá comunicar al SENAME de su decisión de acogerse a esta modalidad de administración.”. (Indicación N° 97. Mayoría 2x1).

Artículo 33

Pasa a ser artículo 29, con la siguiente redacción:

“Artículo 29.- Para efectuar el llamado a concurso, el SENAME determinará el monto de la subvención ofrecido por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:

- 1) La edad de los niños, niñas y adolescentes y la discapacidad que éstos pudieren presentar;
- 2) La complejidad de la situación que el proyecto pretende abordar;
- 3) La disponibilidad y costos de los recursos humanos y materiales necesarios considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto, y
- 4) La cobertura de la atención.

Para la determinación del monto a pagar, el reglamento especificará el método de cálculo para cada línea de acción. En él, se establecerán los parámetros objetivos que delimitarán las categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dichos parámetros. Estos factores, a su vez, se aplicarán a los valores base especificados en el artículo siguiente.”. (Indicaciones N°s 98 y 101. Unanimidad 3x0).

Artículo 34

Pasa a ser artículo 30.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 30.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:

Línea de acción	Forma de pago	Valor Base
1) Oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente.	Por población convenida con valor unitario.	0,083 a 0,12 US\$ mensuales.
2) Diagnósticos.	Por servicio prestado.	8 a 10 US\$.
3) Centros Residenciales.	Sistema Combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del 30% del valor unitario y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.	8,5 a 15 US\$ mensuales.
4) Programas.		
a) Programa de prevención.	Por población atendida con valor unitario.	3 a 5 US\$ mensuales.
b) Programa de fortalecimiento familiar.	Por sistema combinado. Por niño atendido a todo evento y un adicional por niño egresado favorablemente.	3 US\$ mensuales a todo evento y 10 US\$ por niño egresado favorablemente.

c) Programa de promoción.	Por proyecto.	- Hasta 200 USS por programa a nivel local. - Hasta 2.000 USS por programa a nivel regional. - Hasta 20.000 USS por programa a nivel nacional.
d) Programa de medidas de reinserción para infractores de ley penal en general.	Por niño atendido.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 y 7,99 USS mensuales.
e) Programa de libertad asistida.	Por niño atendido.	8 a 12 USS mensuales.
f) Programa de protección en general.	Por población atendida con valor unitario.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 a 8,99 USS mensuales.
g) Programas de protección especializados.	Por niño atendido.	9 a 15 USS mensuales.

h) Programa de familias de acogida.	Por niño atendido.	6,5 a 9 USS mensuales.
i) Programa de emergencia.	Por proyecto.	Hasta 2.000 USS.

“. (Indicación N° 104. Unanimidad 4x0).

Artículo 35

Pasa a ser artículo 31, con las siguientes enmiendas:

1.- Agregar la palabra “acreditados”, después del término “colaboradores”. (Indicación N° 106. Unanimidad 4x0).

2.- Eliminar los vocablos “de esas autoridades”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 36

Pasa a ser artículo 32, sustituyendo su inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 32.- La Unidad de Subvención del SENAME tendrá un valor de \$10.000.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 37

Pasa a ser artículo 33, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 33.- El reglamento especificará las modalidades que estarán comprendidas en cada línea de acción, el valor base correspondiente a ellas, las particularidades de sus formas de pago y los procedimientos para la rendición de los recursos transferidos.”. (Indicación N° 109. Unanimidad 3x0).

Artículo 38

Pasa a ser artículo 34, sustituido por el siguiente

“Artículo 34.- El SENAME podrá destinar hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su presupuesto de programas a premiar con un bono de desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores acreditados que ejecuten la Línea de Acción Programas.

El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente y deberá ser destinado a los fines propios del colaborador. El reglamento determinará la forma en que procederá su asignación.

Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.”. (Indicaciones N^{os} 114 y 115. Unanimidad 4x0 y 3x0, respectivamente. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 39

Pasa a ser artículo 35, con la siguiente enmienda:

Agregar la palabra “acreditados”, después del término “colaboradores”. (Indicación N^o 116. Unanimidad 4x0).

Artículo 40

Pasa a ser artículo 36, con la siguiente redacción:

“Artículo 36.- La evaluación de los convenios se dirigirá a verificar:

- 1) El cumplimiento de los objetivos;
- 2) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio;
- 3) La calidad de la atención, y
- 4) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

El reglamento establecerá los criterios objetivos para la evaluación así como los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.

El SENAME podrá realizar la evaluación de desempeño directamente o por medio de terceros seleccionados mediante licitación pública.”. (Indicación N^o 117. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 41

Pasa a ser artículo 37, sustituido por el siguiente:

“Artículo 37.- El SENAME estará facultado para poner término anticipado o modificar los convenios, cuando los objetivos no sean cumplidos, o los

resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio o, cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados. (Indicación N° 122. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del SENAME, conforme a lo dispuesto en la ley 19.880.”. (Indicación N° 123. Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 42

Suprimirlo. (Indicación N° 124. Unanimidad 4x0).

Artículo 43

Eliminarlo. (Indicación N° 127. Unanimidad 4x0).

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Suprimirlo. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 30).

Artículos 44 a 64

Eliminarlos (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0 e Indicación N° 136. Unanimidad 3x0).

Artículo 65

Pasa a ser artículo 38, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 38.- Las disposiciones de leyes que hagan referencia al decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y al decreto ley N° 3.606, de 1981, que se derogan, se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Artículo 66

Pasa a ser artículo 39, sustituido por el siguiente:

“Artículo 39.- Las referencias que se efectúen en diferentes cuerpos legales a las Instituciones Colaboradoras, reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o que coadyuven a sus funciones, se entenderán hechas a los colaboradores acreditados de que trata esta ley.”. (Indicación N° 153. Unanimidad 5x0).

Artículo 67

Pasa a ser artículo 40, con la siguiente redacción:

“Artículo 40.- No será aplicable al SENAME la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834 cuando deba asumir alguna de las tareas establecidas en el artículo 3° N° 4 del decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME. La contratación adicional de personal deberá ser debidamente autorizada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Este personal no constituirá dotación del Servicio y el gasto que demande su contratación será financiado con redistribución de fondos de su presupuesto.

Asimismo, los directores regionales podrán asignar funciones directivas y delegar atribuciones de esa naturaleza en los funcionarios contratados en las administraciones directas.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Artículo 68

Suprimirlo. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 69

Pasa a ser artículo 41.

N° 1

Sustituirlo por el que sigue:

“1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1°, la frase "ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir y proteger a los menores de que trata esta ley y de estimular, orientar, coordinar y supervisar técnicamente la labor que desarrollen las entidades públicas o privadas que coadyuven con sus funciones”, por “contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2° de esta ley. Para dicho efecto, corresponderá especialmente al SENAME diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, y supervisar técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados”.”. (Indicación N° 154. Unanimidad 3x0).

N° 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º, por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establezcan otra edad para efectos determinados.”.”.
(Indicación N° 155. Unanimidad 5x0).

N° 3

Eliminarlo. (Indicación N° 156. Unanimidad 5x0).

N° 4

Pasa a ser N° 3, reemplazado por el que sigue:

“3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.- El SENAME dirigirá especialmente su acción a los:

1) Niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, cuando esta situación tenga como causa principal:

a. La falta de una familia u otra persona legalmente responsable que se haga cargo de su cuidado personal;

b. Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c. La inhabilidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, y

d. La propia conducta de los niños, cuando ésta ponga en peligro su vida o integridad física o psíquica.

2) Adolescentes imputados de haber cometido una infracción a la ley penal, incluyéndose en éstos a aquellos sujetos a una medida privativa o no privativa de libertad decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.”.”.
(Indicación N° 157. Unanimidad 5x0).

N° 5

Pasa a ser N° 4, sin modificaciones.

Nº 6

Pasa a ser Nº 5, con la siguiente enmienda:

Agregar en número 4) del artículo 3º la palabra “acreditados” después del vocablo “colaboradores”. (Indicación Nº 158. Unanimidad 4x0).

Nº 7

Pasa a ser Nº 6, sustituido por el siguiente:

“6) Intercálanse, en el número 14 del artículo 12, después de la coma (,) que sigue a la palabra “Servicio” y antes de la palabra “de”, las siguientes frases: “y, para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los colaboradores acreditados dentro de su territorio, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones.”. (Indicación Nº 159. Unanimidad 3x0).

Nº 8

Pasa a ser Nº 7, reemplazado por el siguiente:

“7) Deróganse los artículos 13 y 14.”. (Indicación Nº 160. Unanimidad 3x0).

Intercalar el siguiente Nº 8), nuevo:

“8) Reemplázase, en el artículo 15, la frase “Las entidades coadyuvantes y en especial las reconocidas como colaboradoras” por “Los colaboradores acreditados”.”. (Indicación Nº 161. Unanimidad 3x0).

Nº 9

Reemplazarlo por el siguiente:

“9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 por el siguiente:

“Cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el juez de menores del domicilio de la institución o del lugar donde funcione el establecimiento del colaborador, en caso de tratarse de uno solo de sus establecimientos, respectivamente, de oficio o a petición del Director Nacional del

SENAME o, dentro del territorio de su competencia, del Director Regional respectivo, dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos.”. (Indicación N° 162. Unanimidad 3x0).

N° 10

Efectuar las siguientes enmiendas:

1.- Incorporar la palabra “acreditado” después del vocablo “colaborador”, y (Indicación N° 163. Unanimidad 4x0).

2.- Eliminar las palabras “o amenaza” de su párrafo final. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Consultar el siguiente artículo 42, nuevo:

“Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29 de la ley N° 16.618, de Menores:

a) Suprímese el N° 2°) del artículo 29, y

b) Reemplázase el N° 3°) por el siguiente:

“3°) Disponer su ingreso a un centro de diagnóstico, tránsito y distribución o de rehabilitación o a un programa especializado de carácter ambulatorio, según corresponda.”. (Indicación N° 164. Unanimidad 3x0).

Artículo 70 a 72

Pasan a ser artículos 43 a 45, sin enmiendas.

Artículo 73

Pasa a ser artículo 46, con la sola modificación de reemplazar las palabras “un año”, por “60 días”. (Indicación N° 165. Unanimidad 3x0).

Artículo 74

Eliminarlo. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Artículo 1º transitorio

Introducir las siguientes enmiendas en su inciso primero:

1.- Agregar la palabra “acreditado” después del vocablo “colaboradores”, y (Indicación N° 168. Unanimidad 4x0).

2.- Reemplazar los guarismos “7º” y “8º”, por “6º” y “7º”, respectivamente. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Artículo 2º transitorio

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en el artículo 44, por Resolución Exenta del Director Nacional del SENAME, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, el SENAME podrá prorrogar hasta por un plazo de tres años, los convenios vigentes antes de la entrada en vigencia de esta ley. En tales casos, los términos y condiciones de financiamiento serán los establecidos en los referidos convenios y en lo no previsto por ellos, según lo establecido en la normativa sobre control de transferencias del Servicio Nacional de Menores, aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.”. (Indicación N° 169. Unanimidad 3x0).

Artículo 3º transitorio

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 3º.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, los llamados a licitación, la selección de proyectos y el consiguiente pago de la subvención de acuerdo a los valores fijados en esta ley se aplicará gradual y progresivamente, en la siguiente forma:

- 1) Año 2005, para la línea Centros Residenciales;
- 2) Año 2006, para la línea Oficinas de Protección de Derechos, y
- 3) Año 2007, para las demás líneas de acción.

Sin perjuicio de la progresión dispuesta en el presente artículo, el procedimiento de selección, valor de la subvención y forma de pago de cualquier proyecto que se inicie después de la entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea la línea de acción de que se trate, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en ella.”. (Indicaciones N°s 170 y 171. Unanimidad 3x0).

Artículo 4º transitorio

Suprimirlo. (Indicación N° 172. Unanimidad 3x0).

Intercalar el siguiente artículo 4° transitorio, nuevo:

“Artículo 4.- Mientras de acuerdo a la ley los menores de 18 años infractores a la ley penal, permanezcan en establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, dicha atención podrá subvencionarse bajo la línea centros residenciales con un valor de 6,8 US\$ por niño atendido. Esta modalidad de atención estará excluida del sistema de licitación previsto en la presente ley.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 5° transitorio

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 5°.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año 2005 se financiará con reasignaciones del Presupuesto del SENAME de dicho año y, en lo que no alcance, con cargo a la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año 2005.”. (Indicación N° 173. Unanimidad 3x0).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley sería el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley tienen por **objetivo** establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores, en adelante SENAME, subvencionará a sus colaboradores **acreditados**.

Asimismo, determinan la forma en que el SENAME velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

Artículo 2°.- La acción del SENAME y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:

1) El respeto y la promoción de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes vigentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales;

2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social, y

3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, **gubernamentales, regionales y municipales**, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y a la adolescencia.

Artículo 3°.- El SENAME podrá subvencionar, conforme a las disposiciones de la presente ley, las actividades desarrolladas por los colaboradores acreditados relativas a las siguientes líneas de acción:

1) **Oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente;**

2) **Centros Residenciales;**

3) **Programas, y**

4) **Diagnóstico.**

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del SENAME para desarrollar estas líneas directamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, número 4, del decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de su ley orgánica.

Artículo 4°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) **Colaboradores acreditados:** las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objetivo de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo anterior, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.

Las personas naturales podrán ser reconocidas como colaboradores acreditados, para el solo efecto de desarrollar la línea de acción de diagnóstico, en conformidad con el procedimiento dispuesto en el inciso anterior.

Las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley, no requerirán de dicho reconocimiento;

2) Registro de colaboradores acreditados y proyectos: el sistema de información acerca de la red de colaboradores acreditados del SENAME que contendrá los antecedentes a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.862 y su reglamento y adicionalmente los resultados obtenidos por cada proyecto en la evaluación de desempeño.

En este caso, el registro será extensivo, en lo pertinente, a las personas naturales reconocidas como colaboradores acreditados, conforme a la presente ley;

3) Líneas de acción subvencionables: aquellas modalidades de atención señaladas en el artículo 3° de la presente ley. En particular se entenderá por cada una de ellas lo siguiente:

3.1) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña o adolescente (en adelante OPD): instancias de atención ambulatoria de carácter local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, a contribuir a la generación de las condiciones que favorezcan una cultura de reconocimiento y al respeto de los derechos de la infancia.

3.2) Programas: un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos. Existirán, a lo menos, los siguientes programas:

a) Programa de Protección de Derechos: destinado a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, esta línea podrá desarrollarse conjuntamente con la línea residencial, para lo cual el colaborador acreditado podrá presentar un solo proyecto al respectivo llamado a licitación.

Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa, se distinguirá:

a.1) Programa de protección en general: destinado a la protección, reparación o restitución de los derechos del niño, niña o adolescente frente a situaciones de vulneración de los mismos que por su entidad no requieran de una intervención especializada.

a.2) Programa de protección especializado: destinado a otorgar intervención reparatoria especializada frente a situaciones de graves vulneraciones de derechos, tales como: situación de calle, consumo abusivo de drogas, maltrato infantil grave, explotación sexual comercial infantil, u otras problemáticas que atenten gravemente contra el normal desarrollo del niño, niña o adolescente.

a.3) Fortalecimiento familiar, aquellos destinados a afianzar la capacidad de los padres o de quienes puedan asumir responsablemente el cuidado personal del niño, niña o adolescente que se encuentre en un centro residencial para

ejercer directamente dicho cuidado, propiciando su pronto egreso y su reinserción familiar.

b) Programa de Reinserción para adolescentes infractores a la ley penal: dirigido a ejecutar las acciones que la ley encomiende al SENAME respecto a la responsabilidad de un adolescente como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal.

Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa se distinguirán el de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal en general y el programa de libertad asistida.

c) Programa de Prevención: tendiente a prevenir situaciones de vulneración a los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar y comunitaria.

d) Programa de Promoción: destinado a promover los derechos del niño, niña o adolescente, en alguna de las formas señaladas por el artículo 16.

e) Programa de Familias de Acogida: dirigido a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos un medio familiar donde residir, mediante familias de acogida.

f) Programa de Emergencia: tendiente a apoyar a los colaboradores acreditados frente a situaciones de emergencia o catástrofe que pudieran afectar la normal atención de los niños, niñas y adolescentes.

3.3) Centros Residenciales: aquellos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados o separados de su medio familiar. Se clasificarán en centros de diagnóstico y residencias.

a) Centros de Diagnóstico: aquellos destinados a proporcionar la atención transitoria y urgente de aquellos niños, niñas y adolescentes, que requieran diagnóstico o ser separados de su medio familiar mientras se adopta una medida de protección a su favor, proporcionando alojamiento, alimentación, abrigo, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que éstos requieran.

b) Residencias: aquellos destinados a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes separados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.

3.4) Diagnóstico: la labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten, y

4) Unidad de subvención SENAME (USS): La unidad equivalente en dinero con la cual se expresan los aportes del SENAME a los colaboradores acreditados.

Artículo 5°.- Para los efectos del pago de la subvención podrán ser sujetos de atención de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados, dentro de las líneas de acción señaladas en el artículo 3° de la presente ley, los siguientes:

1) Los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos o en situación de exclusión social;

2) Los adolescentes inculcados de haber cometido una infracción a la ley penal, sujetos a una medida decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido, y

3) Los niños, niñas o adolescentes que no encontrándose en las situaciones previstas en los números anteriores, requieran de la acción del SENAME y sus colaboradores acreditados para la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.

El SENAME podrá también subvencionar las actividades relacionadas con la atención a los padres, las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o a quienes les corresponda un rol protector de sus derechos cuando de ello dependa la prevención o superación de la situación que vulnera dichos derechos o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal.

TÍTULO II

DE LOS COLABORADORES ACREDITADOS

Artículo 6°.- Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere el artículo 4° N° 1, que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley y las personas naturales que tengan idoneidad y título profesional para el desarrollo de la línea de acción de diagnóstico.

Las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir la subvención de que trata esta ley, deberán cumplir además con los requisitos señalados en la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Artículo 7°.- No podrán ser reconocidos como colaboradores acreditados aquellas personas jurídicas que tengan como miembros de su directorio, representante legal, gerentes o administradores a:

1) Personas que hayan sido condenadas, estén procesadas o en contra de las cuales se haya formalizado investigación por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos;

2) Funcionarios públicos que ejerzan funciones de fiscalización o control sobre los colaboradores acreditados;

3) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia creados por la ley N° 19.968, y

4) Integrantes de los consejos técnicos de los juzgados de familia a que se refiere la ley N° 19.968.

Las inhabilidades establecidas en los números precedentes se aplicarán asimismo a las personas naturales, según corresponda.

El reglamento establecerá la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y la circunstancia de no encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 8°.- El reconocimiento como colaborador acreditado podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual el SENAME realizará llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año.

Artículo 9°.- En caso de que, por causa sobreviniente, se produzca la pérdida de alguno de los requisitos señalados en el artículo 6° o se incurra en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo 7°, el Director Nacional del SENAME revocará el reconocimiento, de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Si se tratare de una persona jurídica, la revocación sólo procederá en caso de pérdida no subsanable de los requisitos señalados en el artículo 6°. Si se configurare alguna inhabilidad o incompatibilidad respecto de alguna de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 7°, se procederá conforme al número siguiente y sólo se podrá revocar el reconocimiento de la persona jurídica cuando la circunstancia sobreviniente afectare el normal funcionamiento de la institución, y

2) Si se tratare de una persona natural acreditada como colaborador, para la revocación del reconocimiento se atenderá a la circunstancia de concurrir una causal subsanable o no subsanable.

En ambos casos, se entenderá que no es subsanable aquella causal que habiéndose representado por el Servicio en forma escrita no hubiere sido superada en el plazo señalado para estos efectos.

Artículo 10.- La resolución que rechace o revoque el reconocimiento como colaborador acreditado, podrá ser recurrida conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880.

Artículo 11.- Los colaboradores acreditados deberán velar porque las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas ni se haya formalizado una investigación en su contra por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628, los colaboradores estarán obligados a solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes y a consultar al registro previsto en el artículo 6° bis del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas.

Título III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN

Párrafo 1°

Reglas Generales

Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que lo solicite directamente o por medio de la persona encargada de su cuidado personal, a requerimiento del SENAME, del tribunal competente o de la oficina de protección de derechos respectiva, siempre que se trate de una situación para la cual sea competente, según el convenio, y cuente con plazas disponibles. Con todo, si existiere un programa o servicio más apropiado para atender a lo solicitado, será deber del colaborador requerido proponer al solicitante esa alternativa.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los centros residenciales ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal, en los cuales el colaborador acreditado sólo atenderá a los niños, niñas o adolescentes previa resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente Título.

Artículo 13.- Los colaboradores **acreditados** deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del SENAME respectivos. El reglamento determinará los contenidos del mismo.

Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a la autoridad competente en materia criminal.

En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor del niño, niña o adolescente, el colaborador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al tribunal competente.

Párrafo 2°

De las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente

Artículo 15.- Corresponderá, especialmente, a las oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente:

a) Facilitar al niño, niña o adolescente, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad, fortaleciendo el trabajo en redes y las acciones colaborativas de actores públicos y privados;

b) Ofrecer directamente la protección especial que sea necesaria, cuando la derivación a un programa no sea posible o cuando dicha derivación parezca innecesaria por tratarse de una situación que admita una solución relativamente rápida con los recursos de la propia oficina, y

c) Promover el fortalecimiento de las competencias parentales que corresponden a las familias, privilegiando aquellas acciones destinadas a evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal.

Párrafo 3°

De los Programas

Artículo 16- Los programas de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente se dirigirán, en especial, a alguno de los siguientes objetivos:

1) La formación y capacitación en materias relacionadas con el respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dirigidas a éstos y a las personas que tengan trato directo con ellos;

2) La difusión de los mismos derechos y de la situación de los niños, niñas y adolescentes, y

3) Monitorear, evaluar y diseñar programas y proyectos por medio de estudios o investigaciones.

Artículo 17.- Los programas de reinserción para infractores a la ley penal tendrán por objetivo la responsabilización de los adolescentes por sus propias conductas, el resguardo de su inserción social y familiar y el respeto por los derechos y libertades de las demás personas. Para el cumplimiento de estos objetivos se contará dentro de esta línea de acción con modalidades de mayor o menor nivel de especialización considerando la complejidad de la problemática que se pretende abordar.

En estos programas se deberán respetar todos aquellos derechos de los y las adolescentes, que no se vean restringidos por la naturaleza de la medida decretada por el juez.

Párrafo 4°

De los Centros Residenciales

Artículo 18.- El ingreso a los centros de diagnóstico deberá realizarse previa resolución judicial. Con todo, cuando por razones de fuerza mayor un niño, niña o adolescente, ingrese al establecimiento, sin que exista tal medida judicial, los responsables de dicho centro asumirán como primera función, darles la debida protección a sus derechos y procurar por todos los medios reunirlos nuevamente, con sus padres o las personas encargadas legalmente de su cuidado personal. Con todo, si éstos han sido los causantes directos de la vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente, y, en general, cuando no sea posible reunirlo con esas personas, se deberá informar en la primera audiencia al tribunal competente para que adopte una medida a su respecto.

Artículo 19.- En las residencias sólo se podrán acoger a niños, niñas o adolescentes por disposición de la autoridad judicial.

Sin embargo, las residencias también podrán dispensar a los niños, niñas y adolescentes separados o privados de su medio familiar la atención de urgencia cuando no se pueda recurrir a un centro de diagnóstico, quedando obligadas a solicitar a la autoridad judicial, al día siguiente hábil, que adopte una medida al respecto.

Artículo 20.- Los colaboradores acreditados que administren una residencia deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio del derecho de los niños, niñas o adolescentes que acojan, a mantener relaciones personales y contacto directo y regular con sus padres y con otros parientes, salvo resolución judicial en contrario.

Artículo 21.- El director de la residencia asumirá el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños, niñas y adolescentes acogidos en ella, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las otras personas que la ley disponga.

Párrafo 5°

Del Diagnóstico

Artículo 22.- Los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de diagnóstico deberán elaborar los respectivos informes requeridos por el tribunal u otro organismo competente, velando por el cumplimiento de los plazos y el resguardo de la información de carácter reservado de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 23.- El diagnóstico acerca de un niño, niña o adolescente acogido en un centro residencial administrado por un colaborador acreditado será realizado, preferentemente, por un equipo de diagnóstico que no sea administrado por ese mismo colaborador.

Párrafo 6°

De la intervención simultanea de las diversas líneas de acción subvencionables

Artículo 24.- Un mismo niño, niña o adolescente puede ser simultáneamente destinatario de más de una línea de acción subvencionada por el SENAME, ejecutada por distintos o un mismo colaborador acreditado si se dan las condiciones.

TÍTULO IV

DEL FINANCIAMIENTO Y LAS EVALUACIONES

Párrafo 1°

Del financiamiento

Artículo 25.- Para la transferencia de la subvención, el SENAME llamará a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en la presente ley. Cada concurso se regirá por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore el Servicio.

Una vez seleccionados dichos proyectos, el SENAME celebrará con los respectivos colaboradores acreditados un convenio conforme al artículo siguiente.

Estarán excluidos del llamado a concurso, los proyectos de emergencia a que se refiere la letra f) del N° 3.2) del artículo 4°. Asimismo, mediante resolución fundada, podrán excepcionarse de la licitación, quedando facultado el SENAME para establecer un convenio en forma directa, los siguientes casos:

1) Cuando habiéndose realizado el respectivo llamado a concurso, éste hubiere sido declarado desierto por no existir colaboradores interesados.

2) Cuando se tratare de asegurar la continuidad de la atención a niñas, niños y adolescentes usuarios de algún proyecto que haya debido terminarse anticipadamente.

Artículo 26.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores **acreditados** deberán estipular, a lo menos:

- 1) La línea de acción subvencionada;
- 2) Los objetivos específicos y los resultados esperados, así como los mecanismos que el SENAME y el colaborador **acreditado** emplearán para evaluar su cumplimiento;
- 3) La subvención que corresponda pagar;
- 4) El número de plazas con derecho a la subvención, cuando corresponda, las formas de pago acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas;
- 5) El plazo de duración del convenio, y
- 6) El proyecto presentado por el colaborador, que formará parte integrante del convenio.

Los convenios serán siempre públicos.

Dichos convenios deberán contener idénticas condiciones, modalidades y monto de la subvención, dependiendo de cada línea de acción.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de:

- 1) 3 años para OPD y diagnósticos, y
- 2) 5 años para centros residenciales y programas.

Los proyectos con un plazo de duración superior a un año, serán evaluados anualmente por el Servicio Nacional de Menores. Asimismo, el SENAME solicitará a los colaboradores acreditados un plan de trabajo para el correspondiente período.

El SENAME podrá prorrogar los convenios, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones arrojan resultados positivos. El Servicio, con una anticipación no inferior a 60 días a la expiración del convenio, deberá formular los reparos pertinentes a la ejecución del proyecto, si no lo hiciera, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado en el convenio vigente.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a centros residenciales, y por una sola vez, respecto de los diagnósticos, OPD y programas, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el

colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.

En el caso de los centros residenciales, el SENAME podrá ejercer la facultad de prórroga de los convenios modificando las plazas inicialmente acordadas, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención.

Artículo 28.- Los organismos acreditados que ejecuten más de un proyecto podrán administrarlos centralizadamente utilizando hasta un monto máximo del 10% que perciban por concepto de subvención.

Estos fondos sólo se podrán destinar a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos.

La respectiva institución deberá comunicar al SENAME de su decisión de acogerse a esta modalidad de administración.

Artículo 29.- Para efectuar el llamado a concurso, el SENAME determinará el monto de la subvención ofrecido por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:

- 1) La edad de los niños, niñas y adolescentes y la discapacidad que éstos pudieren presentar;
- 2) La complejidad de la situación que el proyecto pretende abordar;
- 3) La disponibilidad y costos de los recursos humanos y materiales necesarios considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto, y
- 4) La cobertura de la atención.

Para la determinación del monto a pagar, el reglamento especificará el método de cálculo para cada línea de acción. En él, se establecerán los parámetros objetivos que delimitarán las categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dichos parámetros. Estos factores, a su vez, se aplicarán a los valores base especificados en el artículo siguiente.

Artículo 30.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:

Línea de acción	Forma de pago	Valor Base

1) Oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente.	Por población convenida con valor unitario.	0,083 a 0,12 USS mensuales.
2) Diagnósticos.	Por servicio prestado.	8 a 10 USS.
3)Centros Residenciales.	Sistema Combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del 30% del valor unitario y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.	8,5 a 15 USS mensuales.
4) Programas.		
a) Programa de prevención.	Por población atendida con valor unitario.	3 a 5 USS mensuales.
b) Programa de fortalecimiento familiar.	Por sistema combinado. Por niño atendido a todo evento y un adicional por niño egresado favorablemente.	3 USS mensuales a todo evento y 10 USS por niño egresado favorablemente.

c) Programa de promoción.	Por proyecto.	- Hasta 200 USS por programa a nivel local. - Hasta 2.000 USS por programa a nivel regional. - Hasta 20.000 USS por programa a nivel nacional.
d) Programa de medidas de reinserción para infractores de ley penal en general.	Por niño atendido.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 y 7,99 USS mensuales.
e) Programa de libertad asistida.	Por niño atendido.	8 a 12 USS mensuales.
f) Programa de protección en general.	Por población atendida con valor unitario.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 a 8,99 USS mensuales.
g) Programas de protección especializados.	Por niño atendido.	9 a 15 USS mensuales.

h) Programa de familias de acogida.	Por niño atendido.	6,5 a 9 USS mensuales.
i) Programa de emergencia.	Por proyecto.	Hasta 2.000 USS.

Artículo 31.- Las autoridades del SENAME darán un trato igualitario a todos los colaboradores **acreditados**, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Queda prohibida toda arbitrariedad al determinar los montos de subvención que serán ofrecidos en cada llamado a licitación, y al escoger el proyecto seleccionado para recibir en definitiva la subvención.

Artículo 32.- La Unidad de Subvención del SENAME tendrá un valor de \$10.000.

No obstante, el valor nominal de la USS se reajustará en el mes de enero de cada año, en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el año precedente.

Artículo 33.- El reglamento especificará las modalidades que estarán comprendidas en cada línea de acción, el valor base correspondiente a ellas, las particularidades de sus formas de pago y los procedimientos para la rendición de los recursos transferidos.

Artículo 34.- El SENAME podrá destinar hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su presupuesto de programas a premiar con un bono de desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores acreditados que ejecuten la Línea de Acción Programas.

El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente y deberá ser destinado a los fines propios del colaborador. El reglamento determinará la forma en que procederá su asignación.

Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 35.- La subvención que perciban los colaboradores **acreditados** del SENAME y las donaciones y otros ingresos que los mismos reciban o generen no estarán afectos a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta en cuanto sean utilizadas para el desarrollo de las líneas de acción establecidas en esta ley.

Párrafo 2°

De las evaluaciones

Artículo 36.- La evaluación de los convenios se dirigirá a verificar:

- 1) El cumplimiento de los objetivos;
- 2) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio;
- 3) La calidad de la atención, y
- 4) Los criterios empleados por el colaborador para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

El reglamento establecerá los criterios objetivos para la evaluación así como los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.

El SENAME podrá realizar la evaluación de desempeño directamente o por medio de terceros seleccionados mediante licitación pública.

Artículo 37.- El SENAME estará facultado para poner término anticipado o modificar los convenios, cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio o, cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del SENAME, conforme a lo dispuesto en la ley 19.880.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 38.- Las disposiciones de leyes que hagan referencia al decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y al decreto ley N° 3.606, de 1981, que se derogan, se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

Artículo 39.- Las referencias que se efectúen en diferentes cuerpos legales a las Instituciones Colaboradoras, reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o que coadyuven a sus funciones, se entenderán hechas a los colaboradores acreditados de que trata esta ley.

Artículo 40.- No será aplicable al SENAME la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834 cuando deba asumir

alguna de las tareas establecidas en el artículo 3° N° 4 del decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME. La contratación adicional de personal deberá ser debidamente autorizada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Este personal no constituirá dotación del Servicio y el gasto que demande su contratación será financiado con redistribución de fondos de su presupuesto.

Asimismo, los directores regionales podrán asignar funciones directivas y delegar atribuciones de esa naturaleza en los funcionarios contratados en las administraciones directas.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1°, la frase "ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir y proteger a los menores de que trata esta ley y de estimular, orientar, coordinar y supervisar técnicamente la labor que desarrollen las entidades públicas o privadas que coadyuven con sus funciones", por "contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2° de esta ley. Para dicho efecto, corresponderá especialmente al SENAME diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, y supervisar técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados".

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establezcan otra edad para efectos determinados."

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2°.- El SENAME dirigirá especialmente su acción a los:

1) Niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, cuando esta situación tenga como causa principal:

a. La falta de una familia u otra persona legalmente responsable que se haga cargo de su cuidado personal;

b. Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c. La inhabilidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, y

d. La propia conducta de los niños, cuando ésta ponga en peligro su vida o integridad física o psíquica.

2) Adolescentes imputados de haber cometido una infracción a la ley penal, incluyéndose en éstos a aquellos sujetos a una medida privativa o no privativa de libertad decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.”.

4) Intercálase, en el inciso final del artículo 2°, después de la coma (,) que sigue a la palabra "éste" y antes de la voz "situación", la frase "o en un instituto de educación media técnico-profesional o de educación media técnico-profesional de adultos o estudios en algún establecimiento educacional de enseñanza básica, media, técnico-profesional o práctica, o en escuelas industriales o técnicas,".

5) Sustitúyese el número 4 del artículo 3°, por el siguiente:

"4.- Crear centros de internación provisoria y centros de rehabilitación conductual para administrarlos directamente. En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por sus colaboradores con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los colaboradores **acreditados no se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta.".**

6) Intercálanse, en el número 14 del artículo 12, después de la coma (,) que sigue a la palabra “Servicio” y antes de la palabra “de”, las siguientes frases: “y, para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los colaboradores acreditados dentro de su territorio, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones.”.

7) Deróganse los artículos 13 y 14.

8) Reemplázase, en el artículo 15, la frase “Las entidades coadyuvantes y en especial las reconocidas como colaboradoras” por “Los colaboradores acreditados”.

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 por el siguiente:

“Cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el juez de menores del domicilio de la institución o del lugar donde

funcione el establecimiento del colaborador, en caso de tratarse de uno solo de sus establecimientos, respectivamente, de oficio o a petición del Director Nacional del SENAME o, dentro del territorio de su competencia, del Director Regional respectivo, dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos.”.

10) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 por los siguientes incisos, nuevos:

"La administración provisional que se asuma por el Servicio no podrá exceder de un año tratándose de los centros y OPD, ni de seis meses respecto de los programas o equipos de diagnóstico. Dispuesta la administración provisional, el Director Nacional o el Regional, según corresponda, designará al administrador o la asumirá por sí mismo. En estos casos, la administración provisional se realizará con los recursos financieros que correspondían a la subvención que se otorgaba al colaborador **acreditado** objeto de la medida.

El juez, a solicitud de parte, podrá renovar esta administración por resolución fundada, por una sola vez por igual periodo.

El administrador provisional deberá realizar todas las acciones inmediatas que aseguren una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes, pudiendo para ello disponer la suspensión o separación de sus funciones de aquél o aquellos trabajadores o funcionarios del respectivo establecimiento, siempre que ello sea necesario para poner fin a la situación de vulneración a sus derechos."

11) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 17, después de la coma (,) que sigue a la palabra "hechos" y antes de la palabra "hacerse", la siguiente frase: "solicitar del tribunal que se decrete la prohibición a que se refiere el inciso primero,".

12) Derógase el artículo 18.

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29 de la ley N° 16.618, de Menores:

a) Suprímese el N° 2°) del artículo 29, y

b) Reemplázase el N° 3°) por el siguiente:

“3°) Disponer su ingreso a un centro de diagnóstico, tránsito y distribución o de rehabilitación o a un programa especializado de carácter ambulatorio, según corresponda.”.

Artículo 43.- Derógase el decreto ley N° 3.606, de 1981.

Artículo 44.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia.

Artículo 45.- En aquellas regiones en las que el SENAME no cuente con un Director Regional, las atribuciones que esta ley confiere a dicha autoridad

podrán ser ejercidas directamente por el Director Nacional o por el funcionario en que éste las delegue.

Artículo 46.- La presente ley entrará en vigencia **60 días** después de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Las instituciones colaboradoras del SENAME existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán reconocidas de oficio como colaboradores **acreditados** por el Director Nacional del SENAME sin necesidad de solicitud alguna, salvo que ellas o los miembros de su directorio no cumplan con los requisitos señalados por los artículos **6º** y **7º**. El colaborador estará obligado a señalar esta circunstancia, y a subsanar el defecto si es posible.

En consecuencia, durante el transcurso del plazo comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y la de su entrada en vigencia, el Servicio Nacional de Menores deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para dictar nuevas resoluciones de reconocimiento respecto de dichas instituciones. Para ello, podrán requerir a los colaboradores la actualización de sus antecedentes y documentos de acuerdo con las exigencias de la presente ley.

Asimismo, el Servicio deberá celebrar con los colaboradores nuevos convenios que se ajusten a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La dictación de las resoluciones de reconocimiento a que se refiere este artículo dejará sin efecto aquellas que se hubieren dictado con anterioridad.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en el artículo 44, por Resolución Exenta del Director Nacional del SENAME, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, el SENAME podrá prorrogar hasta por un plazo de tres años, los convenios vigentes antes de la entrada en vigencia de esta ley. En tales casos, los términos y condiciones de financiamiento serán los establecidos en los referidos convenios y en lo no previsto por ellos, según lo establecido en la normativa sobre control de transferencias del Servicio Nacional de Menores, aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 3º.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, los llamados a licitación, la selección de proyectos y el consiguiente pago de la subvención de acuerdo a los valores fijados en esta ley se aplicará gradual y progresivamente, en la siguiente forma:

- 1) Año 2005, para la línea Centros Residenciales;**

2) Año 2006, para la línea Oficinas de Protección de Derechos, y

3) Año 2007, para las demás líneas de acción.

Sin perjuicio de la progresión dispuesta en el presente artículo, el procedimiento de selección, valor de la subvención y forma de pago de cualquier proyecto que se inicie después de la entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea la línea de acción de que se trate, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en ella.

Artículo 4.- Mientras de acuerdo a la ley los menores de 18 años infractores a la ley penal, permanezcan en establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, dicha atención podrá subvencionarse bajo la línea centros residenciales con un valor de 6,8 US\$ por niño atendido. Esta modalidad de atención estará excluida del sistema de licitación previsto en la presente ley.

Artículo 5°.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año **2005** se financiará con reasignaciones del Presupuesto del SENAME de dicho año y, en lo que no alcance, con cargo a la partida del Tesoro Público de la **Ley de Presupuestos para el Sector Público del año 2005**."

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de agosto; 1° de septiembre, 5, 12, 13, 19 y 20 de octubre, y 2 y 3 de noviembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Enrique Zurita Camps), Andrés Chadwick Piñera (Presidente accidental), José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 10 de noviembre de 2004.

(Fdo.): Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE UN SISTEMA
DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE RED DE
COLABORADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Y SU RÉGIMEN DE
SUBVENCIÓN
(2391-18)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Arellano; la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores (SENAME), señora Delia Del Gatto; el Jefe del Departamento de Menores del Ministerio de Justicia, señor Francisco Estrada y la asesora jurídica del SENAME, señora Daniela González.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 101 y 115.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 7, 29, 30, 78, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 94, 97, 98, 104, 106, 109, 114, 116, 169, 170, 171 y 173.

III.- Indicaciones rechazadas: números 6, 28, 81, 84, 86, 88, 91, 92, 93, 95, 96, 99, 100, 102, 103, 105, 108, 110, 111, 112 y 113.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 3º; 5º, 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 40; 43 y 44, permanentes, y artículos 2º; 3º; 4º y 5º, transitorios, del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Subsecretario de Justicia y la señora Directora nacional del Servicio Nacional de Menores (SENAME) efectuaron una presentación en que explicaron diversos aspectos relacionados con la iniciativa en informe.

En síntesis señalaron que el proyecto propone cambios al sistema de transferencia de recursos financieros a los colaboradores acreditados del SENAME, con el fin de transformar un modelo de gestión de los proyectos de atención a la infancia vulnerada en sus derechos que presenta dos importantes deficiencias: la fragmentación de los programas del SENAME dentro del conjunto de las políticas sociales, y la institucionalización de los niños en internados masivos, por razones directa o indirectamente relacionadas con su marginalidad socio-económica.

Pusieron de relieve que no se trata sólo de transferir mayores recursos, sino que hace falta crear incentivos para el desarrollo del sistema, mejorar su gestión y, con ello, los estándares de respeto y promoción de los derechos de los niños y niñas. Afirmaron que el proyecto busca crear una real confluencia de intereses entre el Estado y las instituciones colaboradoras acreditadas, propiciando un sistema de atención capaz de crear condiciones de bienestar en los niños y niñas que atiende. Observaron que el sistema actual es indiferente frente a los resultados, pues no prevé como obligatorio un sistema de asignación de recursos por licitación o con evaluaciones de desempeño y logro de objetivos. Destacaron que también se busca incentivar una oferta programática más acorde con las actuales necesidades y problemáticas de los niños y niñas.

Recordaron que el SENAME es el organismo encargado de contribuir a la protección de los derechos de los niños y niñas vulnerados en los mismos y a la reinserción social y familiar de los adolescentes infractores a la ley penal. Actualmente la Red SENAME atiende en forma simultánea (vigentes) a más de 65 mil niños y niñas, que representan el 2,1% de la población infantil (censo 2002) en sus tres áreas técnicas:

Adopción (niños/as susceptibles, familias adoptivas y madres/padres en conflicto con maternidad).

Protección (niños/as vulnerados en sus derechos).

Responsabilidad Penal Juvenil (infractores de ley).

Hicieron presente que el 92% (91,1% protección y 0,9% adopción) de los niños atendidos corresponden al ámbito proteccional y de adopción y el 8% a infractores a la ley penal, labor que se desarrolla a través de más de 900 centros y proyectos, de carácter residencial o ambulatorios

De los niños y niñas vigentes, el 98% es atendido por la Red privada de SENAME y sólo el 2% permanece en Centros administrados directamente por el Servicio. Informaron que las instituciones van desde el Hogar de Cristo o la Sociedad Protectora de Infancia a pequeños Hogares de Niños atendidos por religiosas. Puntualizaron que la mayoría de la oferta de SENAME es ambulatoria (66,6%) y sólo un 33,4% es atención residencial.

Manifestaron que los instrumentos normativos que hoy regulan el traspaso de fondos a estos privados son el decreto con fuerza de ley N° 1.385, que establece el régimen de subvenciones para las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, y el decreto supremo N° 135, sobre Programas de apoyo.

Señalaron que las principales debilidades de estos cuerpos normativos consisten en que están desfasados respecto de actual situación de la infancia; los montos de subvención están desvalorizados (se congelaron en la década del ochenta), y constituyen un sistema con amplia discrecionalidad de la autoridad.

En cambio, aseguraron, el proyecto de subvenciones busca estructurar un sistema moderno de financiamiento, con licitaciones y evaluación técnica y financiera; actualizar montos de subvención, incrementando para ello, en más de 9 mil millones de pesos el aporte estatal; actualizar las líneas de acción con que hoy trabaja SENAME, y reforzar la alianza con organizaciones de la sociedad civil y con municipalidades y actores locales.

El proyecto contempla una gradualidad de tres años que significa sumar al presupuesto base de transferencias del SENAME correspondiente al 2004 los siguientes montos: 3.823 millones el primer año; 2.800 millones el segundo año, y 2.720 millones el tercer año, lo que hace un total de 9.343 millones.

La entrega progresiva de recursos se asocia a una entrada también progresiva al nuevo sistema, por línea de acción: primer año Centros Residenciales, segundo año OPD de Infancia, 3 año Programas y Diagnóstico.

Explicaron que para determinar el valor a pagar por subvención a la red privada la ley considera lo siguiente:

Se fijan 4 grandes líneas de acción subvencionables.

Valor base. Es el mínimo a pagar. Para cada línea de acción la ley fija un rango y es el reglamento el que especifica qué valor dentro de ese rango será el valor base.

Criterios. Se expresan en factores (ej 10%) y tiene por objeto incrementar el valor base considerando elementos objetivos. Los criterios a considerar son: edad; discapacidad; cobertura; complejidad; localidad o zona.

El precio se fija en USS (Unidades Subvencionables SENAME). Cada USS equivale a \$10.000 y se reajusta anualmente conforme al IPC.

En el caso de los programas de fortalecimiento familiar se entrega un pago a todo evento (3 USS) y un importante bono de 10USS por niño favorablemente egresado incentivando así la reintegración familiar.

Hicieron notar que el nuevo modelo de atención se desarrollará a través de las siguientes líneas de acción:

- Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD). Estas oficinas operan dentro de un territorio determinado. Su función es articular planes de acción integrales, en los que se facilite el acceso y el mejor aprovechamiento de los recursos de servicios y programas públicos, privados o comunitarios, cuando ello sea necesario para superar una situación de vulneración de los derechos de los niños, e incluso hacerlo directamente cuando no existan otros medios disponibles.

- Programas, son un conjunto de intervenciones que entregan una atención especializada y ambulatoria; que es necesaria para proteger los derechos de los niños y niñas, prevenir su vulneración o promover estos derechos, o bien, cuando por orden de un tribunal competente se deba aplicar una sanción no privativa de libertad a un adolescente por una infracción a ley penal, según el caso. En ciertos supuestos los programas podrán desarrollarse juntamente con la línea residencial.

- Centros Residenciales, aquellos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados o separados de su medio familiar. Se clasifican en centros de diagnóstico y residencias. Los primeros proporcionan una atención transitoria a aquellos niños, niñas y adolescentes que requieran diagnóstico, o ser separados de su medio familiar, mientras se adopta una medida de protección judicial. Las residencias proporcionan atención en forma estable a los niños, niñas y adolescentes separados de su medio familiar.

- Diagnóstico. Se define como labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten. Se reconoce una modalidad de diagnóstico ambulatorio, alternativa al diagnóstico residencial. El proyecto persigue superar definitivamente un modelo de gestión donde solo se practicaba el diagnóstico de tipo residencial, con fines clasificatorios y derivacionales, en que las derivaciones se concebían habitualmente dentro

de la propia red del SENAME; reconociendo, en cambio, una forma de realizar la actividad diagnóstica que no necesita de la idea de observar la situación del niño fuera de su medio familiar y social.

- Los colaboradores y el registro de colaboradores acreditados. Se establece que podrán ser reconocidos como colaboradores acreditados personas jurídicas sin fines de lucro o personas naturales, estas últimas sólo para el fin de realizar diagnósticos. Se regula los requisitos mínimos para ser reconocido como tal, la adquisición y pérdida de esa calidad y los deberes generales que les corresponden, junto con reconocer su derecho a la subvención estatal.

En relación con el sistema de financiamiento, explicaron que se establece un sistema de llamados a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción subvencionables. El llamado se hace por línea de acción; fijando el precio a pagar en cada una de ellas antes del llamado a concurso. El SENAME selecciona los proyectos por medio de ciertos criterios, fijados en el reglamento, y celebra convenios con los colaboradores. Se establecen plazos determinados y diferenciados de duración de los convenios por línea de acción, a saber: 3 años para las OPD y diagnóstico, y 5 años para los centros residenciales y programas, prorrogables sin necesidad de llamado a nuevo concurso en caso de buenas evaluaciones. Esta facultad puede ejercerse hasta por dos veces en el caso de centros residenciales y hasta por una vez en las demás líneas de acción.

Se propone distintos tipos de incentivo, que permitirán a los colaboradores acreditados adecuar su desempeño a los objetivos de política de cada una de las líneas de acción. Eso implica que la forma de pago se diferencia según el tipo de línea de que se trate. En particular, se ha puesto especial empeño en evitar que la progresiva reducción de la internación masiva de niños encuentre dificultades en la incertidumbre que ese proceso generaría para los colaboradores si se mantuviese un estricto sistema de pago por cada niño-día atendido en las residencias.

En relación con la forma en que se determinará el valor de la subvención, esta se expresará en "USS" (Unidad de Subvención SENAME) cuyo valor es de \$10.000, reajutable cada año de acuerdo a la variación del IPC. El proyecto fija distintas modalidades en la forma de pago y de cálculo del valor de la subvención dependiendo de la línea de acción.

Línea de acción	Forma de pago	Valor Base
1) Oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente.	Por población convenida con valor unitario.	0,083 a 0,12 USS mensuales.
2) Diagnósticos.	Por servicio prestado.	8 a 10 USS.
3)Centros Residenciales.	Sistema Combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del 30% del valor	8,5 a 15 USS mensuales.

	unitario y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.	
4) Programas.		
a) Programa de prevención.	Por población atendida con valor unitario.	3 a 5 US\$ mensuales.
b) Programa de fortalecimiento familiar.	Por sistema combinado: Por niño atendido a todo evento y un adicional por niño egresado favorablemente.	3 US\$ mensuales a todo evento y 10 US\$ por niño egresado favorablemente.
c) Programa de promoción.	Por proyecto.	- Hasta 200 US\$ por programa a nivel local. - Hasta 2.000 US\$ por programa a nivel regional. - Hasta 20.000 US\$ por programa a nivel nacional.
d) Programa de medidas de reinserción para infractores de ley penal en general.	Por niño atendido.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 y 7,99 US\$ mensuales.
e) Programa de libertad asistida.	Por niño atendido.	8 a 12 US\$ mensuales.
f) Programa de protección en general.	Por población atendida con valor unitario.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 a 8,99 US\$ mensuales.
g) Programas de protección especializados.	Por niño atendido.	9 a 15 US\$ mensuales.
h) Programa de familias de acogida.	Por niño atendido.	6,5 a 9 US\$ mensuales.
i) Programa de emergencia.	Por proyecto.	Hasta 2.000 US\$.

Se establece un bono de desempeño para premiar la calidad y los resultados de los colaboradores en la línea de programas, exceptuándose los de promoción y emergencia. Este bono puede alcanzar hasta el 2% de los recursos con que cuenta anualmente el SENAME en su presupuesto anual de programas.

Se contempla también un mecanismo que permite a las instituciones que ejecutan varios proyectos administrar, desde sus niveles centrales, hasta un 10% del monto percibido por concepto de subvención, recursos que podrá destinar a gastos de administración o de otra naturaleza que digan directa relación con la consecución de los objetivos de los proyectos.

Los integrantes de la Comisión plantearon diversas interrogantes a los representantes del Ejecutivo, que fueron respondidas durante la sesión, en relación con número de atenciones que se presta, niños que se atiende, monto de las subvenciones por niño, proyectos que se financia, supervisión de la ejecución de proyectos, rendiciones de recursos, control, etc.

Los representantes del Ejecutivo destacaron que los sistemas de control se han perfeccionado por el SENAME, pero que el proyecto de ley avanza en restringir cada vez más la discrecionalidad a la autoridad administrativa en la asignación de recursos. Informaron a la Comisión que la Dirección de Presupuestos les ha impuesto un sistema de indicadores que contribuye a profundizar en lo relativo a control de inversión de los recursos y gestión de los mismos.

El Honorable Senador señor García manifestó su preocupación por los niños que se encuentran en la calle, expuestos a todos los riesgos que ello implica y consultó quién se hacía cargo de ese problema.

La Directora del SENAME expresó que esa es precisamente una tarea del SENAME, y entregó antecedentes acerca de la labor que esta entidad realiza atendiendo a niños que viven en la calle y a niños en lo que se denomina “situación de calle”.

A continuación explicó el trabajo que desarrollan las oficinas de protección de derechos, equipos que se instalan en los municipios, por convenios suscritos con SENAME, que tiene por objeto atender problemas relacionados con los derechos de los niños en la comuna.

Posteriormente, se revisaron los artículos de la iniciativa que son de competencia de la Comisión de Hacienda.

Artículo 3°

Establece que las líneas de acción subvencionables se desarrollarán por medio de las oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, los centros, los programas y los equipos de diagnóstico, administrados por los colaboradores, sin perjuicio de las facultades del SENAME para desarrollarlas directamente, de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

Indicación N° 6

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- Sometida a votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 7

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

- En votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Artículo 5°

Indica que el SENAME subvencionará las actividades a que se refiere el artículo anterior siempre que estén dirigidas a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones. Se divide en tres numerales que describiremos brevemente a continuación.

N° 1

Señala la grave amenaza o vulneración a sus derechos, cuando esa situación tenga como causa principal:

- a) La falta de una familia que se haga cargo de su cuidado personal;
- b) Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;
- c) La incapacidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, o
- d) La propia conducta de los niños, niñas o adolescentes;

N° 2

Indica a los que se encuentren imputados de haber cometido una infracción de la ley penal, o el juez les haya impuesto una medida no privativa de libertad como consecuencia de haberla cometido.

N° 3

Señala a todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

Agrega, por otra parte, que el SENAME subvencionará las actividades que el reglamento deberá regular, relacionadas con la atención a los padres y a las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, cuando de ello dependa la superación de la situación que vulnera o amenaza gravemente sus derechos.

Asimismo subvencionará la tarea de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente hacia toda la comunidad.

Indicación N° 28

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimir el artículo.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 29

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 6°.- El SENAME subvencionará las actividades a que se refiere el artículo anterior siempre que estén dirigidas a:

1) Niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, cuando esta situación tenga como causa principal:

a. La falta de una familia u otra persona legalmente responsable que se haga cargo de su cuidado personal;

b. Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c. La inhabilidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado;

d. La propia conducta de los niños, cuando ésta ponga en peligro su vida o integridad física;

e. Cualquier otra acción u omisión que afecte el desarrollo o la integridad física o psíquica del niño, niña y adolescente cometidas por cualquier persona o institución.

2) Adolescentes imputados de haber cometido una infracción a la ley penal, incluyéndose en éstos a aquéllos sujetos a una medida privativa o no privativa de libertad decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.

SENAME podrá también subvencionar las actividades relacionadas con la atención a los padres, las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o a quienes les corresponda un rol protector de sus derechos cuando de ello dependa la prevención o superación de la situación que vulnera dichos derechos o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal.“.

- Fue aprobada en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

TÍTULO II DE LOS COLABORADORES

Indicación N° 30

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en su epígrafe, la palabra “Colaboradores” por “Organismos Acreditados”.

- Se aprobó en los mismos términos en que fue aprobada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 24

Dispone que un mismo niño, niña o adolescente puede ser simultáneamente destinatario de más de una línea de acción subvencionada por el SENAME, si se dan los presupuestos que ameriten su atención por dos o más de ellas.

Indicación N° 78

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la frase “SENAME, si se dan los presupuestos” por “SENAME, ejecutada por distintos o un mismo organismo acreditado, si se dan las condiciones”.

- Fue aprobada en los mismos términos en que la despachó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 25

Estatuye para la transferencia de la subvención, que el SENAME llamará a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en esta ley. Cada concurso se regirá por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore el Servicio.

Una vez seleccionados dichos proyectos, el SENAME celebrará con las respectivas instituciones colaboradoras un convenio conforme al artículo siguiente.

Añade que los criterios para la selección serán fijados por el reglamento.

Indicación N° 80

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 29.- Para la transferencia de la subvención las instituciones inscritas en el registro de organismos acreditados del SENAME tendrán derecho a celebrar un convenio con éste conforme al artículo siguiente.”.

- Fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Indicación N° 81

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimir su inciso segundo.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 82

De S.E. el Vicepresidente de la República para sustituir, en el inciso segundo, la frase “las instituciones colaboradoras” por “los organismos acreditados”.

- Fue aprobada en los mismos términos en que la aprobó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de

los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 83

De S.E. el Vicepresidente de la República para agregar al inciso segundo la siguiente oración: “Sólo estarán excluidos del llamado a concurso, los proyectos de emergencia a que se refiere la letra f) del N° 5 del artículo 4 y la subvención otorgada a Gendarmería de Chile de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 33.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Indicación N° 84

De S.E. el Vicepresidente de la República para agregar al inciso tercero, precedida de coma (,), la siguiente frase final: “el que deberá ser puesto en conocimiento de los organismos acreditados antes del llamado a concurso”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 26

Especifica que los convenios que sean celebrados con los colaboradores deberán estipular, a lo menos:

- 1) La línea de acción subvencionada.
- 2) Los objetivos específicos y los resultados esperados, así como los mecanismos que el SENAME y el colaborador emplearán para evaluar su cumplimiento.
- 3) La subvención que corresponda pagar, según la línea de acción.
- 4) El número de plazas con derecho a la subvención, cuando corresponda, las formas de pago acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas.
- 5) El plazo de duración del convenio.
- 6) El proyecto presentado por el colaborador, que formará parte integrante del convenio.

Indicación N° 85

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en su encabezamiento, la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Indicación N° 86

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir, en su encabezamiento, la frase “, a lo menos” por “lo dispuesto en el llamado a concurso”, y suprimir el texto que la sigue.

- Se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 87

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en sus numerales 2) y 6), la palabra “colaborador” por “organismo acreditado”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, legislación, Justicia y Reglamento.

Indicación N° 88

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para suprimir su numeral 6).

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 89

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para agregar, en un inciso segundo, que los convenios serán siempre públicos. Ningún reglamento o decisión de autoridad podrá determinar la reserva de ellos.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami, en los mismos términos en que la aprobó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Indicación N° 90

De S.E. el Vicepresidente de la República, para agregar un inciso que dispone que dichos convenios deberán contener idénticas condiciones y modalidades, dependiendo de cada línea de acción subvencionable.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami, en los mismos términos en que la había aprobado la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Artículo 27

Precisa que, sin perjuicio de lo establecido en las normas de Administración Financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de:

- 1) Dos años, para las OPD y para los programas;
- 2) Tres años, para los centros residenciales, y
- 3) Un año, para los equipos de diagnóstico.

Los convenios con un plazo de duración superior a un año serán evaluados por el SENAME anualmente, pudiendo ser modificados si nuevas circunstancias así lo exigen para el mejor logro de los objetivos señalados en el artículo 1°.

Agrega que el SENAME podrá acordar con el respectivo colaborador, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, prorrogar la vigencia del convenio si las evaluaciones arrojan resultados positivos. Para estos efectos, el SENAME, antes de sesenta días de la expiración del convenio, deberá formular reparos a la ejecución efectuada por el colaborador; si no lo hiciera, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de cada convenio, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso licitatorio podrá postular el colaborador que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto presentado.

Indicaciones N^{os} 91 y 92

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, y señor Ríos, respectivamente, para suprimirlo.

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 93

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazarlo con el fin de disponer que los convenios serán indefinidos en la medida que se cumplan las obligaciones contenidas en él y las evaluaciones efectuadas por organismos externos y técnicos sean positivas.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 94

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por otro para estatuir, sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, que los convenios podrán durar un plazo máximo de:

- 1) 3 años para OPD y diagnósticos, y
- 2) 5 años para centros residenciales y programas.

Agrega que los proyectos con un plazo de duración superior a un año, serán evaluados anualmente por el SENAME, pudiendo ser modificados si nuevas circunstancias así lo exigen para el mejor logro de los objetivos señalados en el artículo 1°. Asimismo, el SENAME solicitará anualmente un plan de trabajo para el correspondiente período.

Dispone que el SENAME podrá prorrogar los convenios, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones arrojan resultados positivos. Por otra parte, el Servicio, con una anticipación no inferior a 60 días a la expiración del convenio, deberá formular los reparos pertinentes a la ejecución del proyecto y, en caso contrario, si no lo hiciere, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado en el convenio vigente.

Precisa que la facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a Centros Residenciales, y por una sola vez, respecto de los diagnósticos, OPD y programas, tras lo cual el Servicio

deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el organismo acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.

- Fue aprobada en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 95

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para suprimir sus incisos tercero y cuarto.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 28

Señala que los convenios que sean celebrados con los colaboradores deberán contener idénticas condiciones y modalidades, dependiendo de cada línea de acción subvencionable.

Indicación N° 96

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 97

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por otro estableciendo que los organismos acreditados que tengan a cargo más de un proyecto podrán administrar centralizadamente hasta un 5% del monto que perciban por concepto de subvención, que podrán destinar a todos aquellos gastos de administración u otra naturaleza que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos.

Para lo anterior, la respectiva institución deberá comunicar al SENAME de su decisión de acogerse a esta modalidad de administración.

- Fue aprobada en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 29

Dispone que al efectuarse el llamado a concurso, el SENAME deberá determinar el monto de la subvención ofrecida por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:

1) La edad, condición socioeconómica y discapacidades de los niños, niñas y adolescentes, así como las condiciones individuales, familiares y sociales que sean relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la línea de acción de que se trate;

2) La naturaleza de los servicios requeridos y la complejidad de la situación que el proyecto deberá abordar;

3) La disponibilidad y costo relativo de los recursos humanos y materiales necesarios, considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto presentado, y

4) La cobertura del proyecto.

El reglamento señalará los parámetros objetivos que el SENAME deberá tener en cuenta, en concordancia con los criterios mencionados, para determinar los montos de subvención.

Indicación N° 98

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por otro, relativo al llamado a concurso que deberá efectuar el SENAME, para lo cual deberá determinar el monto de la subvención ofrecido por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:

1) La edad de los niños, niñas y adolescentes y la discapacidad que éstos pudieren presentar;

2) La complejidad de la situación que el proyecto pretende abordar;

3) La disponibilidad y costos de los recursos humanos y materiales necesarios considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto, y

4) La cobertura del proyecto.

Para la determinación del monto a pagar, el reglamento especificará el método de cálculo para cada línea de acción y señalará los parámetros objetivos para

delimitar las categorías de cada criterio, y los valores de los factores asociados a dichos parámetros. Estos factores, a su vez, se aplicarán a los valores base especificados en el artículo siguiente.

Además, el SENAME determinará, por resolución de su Director Nacional, las distintas modalidades de proyectos que se entenderán comprendidas en cada una de las líneas de acción.

- Se aprobó en los mismos términos en que la aprobó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 99

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar la frase inicial de su encabezamiento, “Al efectuarse el llamado a concurso”, por “Previamente a la celebración de los convenios”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 100

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimir, en su encabezamiento, la frase “, según los siguientes criterios:”, eliminar los numerales y estatuir que el reglamento señalará los parámetros objetivos que el SENAME deberá tener en cuenta para determinar los montos de subvención.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 101

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar, en su numeral 4), la frase “del proyecto” por “de la atención”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 102

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para agregar un inciso nuevo para disponer que el monto de la subvención ofrecido será el mismo por cada línea de acción subvencionable sin importar la institución que lo realice.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 30

Indica que la subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de la siguiente forma y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:

LÍNEA DE ACCIÓN	FORMA DE PAGO	RANGO O LÍMITE DE SUBVENCIÓN
Oficinas de protección de derechos del niño, niña y adolescente	Por proyecto	Hasta 8.000 US\$ por proyecto
Diagnósticos	Por servicio prestado	Hasta 8 US\$ por diagnóstico
Centros residenciales	Sistema combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, y por niño atendido, en la parte variable de los costos	Entre 7 y 26 US\$ mensuales, dependiendo de la complejidad de la atención
Programas de protección de derechos y programas para medidas no privativas de libertad por infracciones de la ley penal	Por niño atendido, según plan de acción individual, más un bono por desempeño que premiará a los mejores colaboradores	Entre 2 y 15 US\$ mensuales por niño
Programas de reinserción familiar (artículo 16)	Por resultado	Hasta 100 US\$ por niño exitosamente egresado de una residencia
Programas de difusión (artículo 18, N° 2)	Por proyecto	Hasta 200 US\$ por programa de difusión de nivel local. Hasta 2.000 US\$ por programa de difusión de nivel regional, y hasta 20.000 US\$ por programa de difusión de nivel nacional.
Programas de prevención	Por proyecto, más un bono por desempeño que premiará a los mejores colaboradores	Hasta 3.000 US\$ anuales por cada programa.
Programas de capacitación, (artículo 18, N° 1)	Por proyecto	Hasta 200 US\$ por proyecto.

Indicación N° 103

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

Indicación N° 104

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 34.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:

Línea de acción	Forma de Pago	Valor Base
1) Oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente.	Por población convenida con valor unitario.	0,083 a 12 USS mensuales.
2) Diagnósticos.	Por servicio prestado.	8 a 10 USS.
3) Centros Residenciales.	Sistema Combinado: Por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.	8,5 a 15 USS mensuales.
4) Programas.		
a) Programas de prevención en general.	Por población atendida con valor unitario.	3 a 5 USS mensuales.
b) Programas de fortalecimiento familiar.	Por sistema combinado. Por niño atendido a todo evento y un adicional por niño egresado favorablemente.	3 USS mensuales a todo evento y 10 USS por niño egresado favorablemente.
c) Programas de promoción.	Por proyecto.	- Hasta 200 USS por programa a nivel local. - Hasta 2,000 USS por programa a nivel regional. - Hasta 20,000 USS por programa a nivel nacional.

Línea de acción	Forma de Pago	Valor Base
d) Programas de medidas de reinserción para infractores de ley penal en general.	Por niño atendido.	Valor base a determinar entre el rango de 0,5 y 7,99 US\$ mensuales.
e) Programas relativos a medidas de reinserción para infractores de ley penal de libertad asistida.	Por niño atendido.	8 a 12 US\$ mensuales.
f) Programas de protección en general.	Por población atendida con valor unitario.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 a 8,99 US\$ mensuales.
g) Programas de protección especializados.	Por niño atendido.	9 a 15 US\$ mensuales.
h) Programa de familias de acogida.	Por niño atendido.	6,5 a 9 US\$ mensuales.
i) Programas de emergencia.	Por proyecto.	Hasta 2.000 US\$.

En el caso de las letras d) y f), el SENAME establecerá las modalidades que estarán comprendidas en este tipo de programas, indicando el valor base específico de cada una de ellas, dentro del rango señalado.

En el caso de la subvención percibida por Gendarmería de Chile, respecto de los adolescentes menores de 18 años, infractores a la ley penal internos en sus establecimientos penitenciarios, el valor base de la subvención será de 6,8 US\$.”.

- La indicación N° 103, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

- La Indicación N° 104 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 31

Estatuye que las autoridades del SENAME darán un trato igualitario a todos los colaboradores, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Queda prohibida toda arbitrariedad de esas autoridades al determinar los montos de subvención que serán ofrecidos en cada llamado a licitación, y al escoger el proyecto seleccionado para recibir en definitiva la subvención.

Indicación N° 105

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 106

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Artículo 32

Establece que la unidad de subvención SENAME tendrá un valor de \$10.000.

No obstante, el valor nominal de la USS se reajustará en el mes de enero de cada año, en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el año precedente.

Indicación N° 107

Del Honorable Senador señor Ríos, para sustituir, en su inciso primero, la cantidad de “\$10.000” por “0,60 Unidades de Fomento”.

- Fue declarada inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Artículo 33

Dispone que el reglamento especificará las particularidades de cada una de las formas de pago.

En el caso de los centros residenciales, el SENAME, en función de evaluaciones sobre las necesidades reales de los niños, niñas y adolescentes de la respectiva zona, y atendiendo a las alternativas disponibles para su protección, anualmente

revisará el número de plazas que subvencionará, ajustando el convenio con el colaborador cuando corresponda.

Indicación N° 108

Del Honorable Senador señor Ríos, para suprimirlo.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 109

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por otro para establecer que el reglamento a que se refiere el artículo 27, especificará las particularidades de cada una de las formas de pago y de rendición de los recursos traspasados.

Agrega que el SENAME, en función de evaluaciones sobre las necesidades reales de los niños, niñas y adolescentes de la respectiva zona, y atendiendo a las alternativas disponibles para su protección, revisará el número de plazas o población que subvencionará, ajustando el convenio con el organismo respectivo, cuando corresponda.

- Fue aprobada en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 110

Del Honorable Senador señor Moreno, para intercalar un inciso segundo estatuyendo que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, estarán excluidos de la rendición el bono a que se refiere el artículo siguiente, el que para todos los efectos legales se considerará ingresos propios de la institución que lo perciba.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 34

Indica que el SENAME destinará hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su Presupuesto de Programas a premiar con un bono de desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores que ejecuten la Línea de Acción Programas.

El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente. El reglamento determinará las formas genéricas de asignación de los recursos del bono.

Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refieren los artículos 16 y 18.

Indicaciones N^{os} 111 y 112

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, y Ríos, respectivamente, para suprimirlo.

- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 113

De los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Orpis, para reemplazar su inciso primero por otro para disponer que una institución independiente y técnica contratada previo concurso público por el SENAME destinará anualmente un monto de dinero fijado por esta institución para premiar con un bono de desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores que ejecuten la Línea de Acción Programas.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Indicación N° 114

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar, en sus incisos primero y segundo, la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami, en los mismos términos en que la aprobó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Indicación N° 115

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir su inciso tercero por otro que dispone lo siguiente: “Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 35

Señala que la subvención que perciban los colaboradores del SENAME y las donaciones y otros ingresos que los mismos reciban o generen no estarán afectos a ningún tributo de la ley sobre Impuesto a la Renta en cuanto sean utilizadas para el desarrollo de las líneas de acción establecidas en esta ley.

Indicación N° 116

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituir la palabra “colaboradores” por “organismos acreditados”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Artículo 40

Estatuye que no será aplicable al SENAME la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834 cuando deba asumir la administración directa o provisional de una OPD, centro, programa o equipo de diagnóstico en alguna de las líneas de acción señaladas en el Título III, en conformidad con las facultades establecidas en esta ley o en el decreto ley N° 2.465, de 1979. La contratación adicional de personal deberá ser debidamente autorizada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Este personal no constituirá dotación del Servicio y el gasto que demande su contratación será financiado con redistribución de fondos de su presupuesto.

Asimismo, los directores regionales podrán asignar funciones directivas y delegar atribuciones de esa naturaleza en los funcionarios contratados en las administraciones directas.

- Fue aprobado en los mismos términos en que lo despachó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 43

Deroga el decreto ley N° 3.606, de 1981, que declara no afectos a la ley sobre impuesto a la renta los ingresos que señala.

- Se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 44

Suprime el decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, que establece el régimen de subvenciones para las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores.

- El artículo 44 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Disposiciones Transitorias

Artículo 2°

Precisa que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, por decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y de los convenios celebrados por los mismos al amparo de dichas resoluciones, hasta por el plazo de tres años contados desde dicha entrada en vigencia.

Indicación N° 169

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en el artículo 71, por Resolución Exenta del Director Nacional de SENAME, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, el SENAME podrá prorrogar hasta por un plazo de tres años, los convenios vigentes antes de la entrada en vigencia de esta ley. En tales casos, los términos y condiciones de financiamiento serán los establecidos en los referidos convenios y en lo no previsto por ellos, según lo establecido en la normativa sobre control de transferencias del Servicio Nacional de Menores, aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

- Fue aprobada en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 3°

Indica que, durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, el sistema que ella establece se aplicará gradual y progresivamente.

Además, faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley en el que deberá establecer la implementación gradual y progresiva del nuevo sistema señalado en el inciso anterior, pudiendo, para estos efectos, determinar el orden de las regiones en las cuales se comenzará a aplicar dicho sistema.

Indicación N° 170

De S.E. el Vicepresidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, los llamados a licitación, la selección de proyectos y el consiguiente pago de la subvención de acuerdo a los valores fijados en esta ley se aplicará gradual y progresivamente, en la siguiente forma:

- 1) Año 2005, para la línea Centros Residenciales;
- 2) Año 2006, para la línea Oficinas de Protección de Derechos;
- 3) Año 2007, para las demás líneas de acción.”.

Indicación N° 171

Del Honorable Senador señor Moreno, para agregarle un inciso nuevo que dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de la progresión dispuesta en el presente artículo, el procedimiento de selección, valor de la subvención y forma de pago de cualquier proyecto que se inicie después de la entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea la línea de acción de que se trate, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en ella.”.

- Las Indicaciones N°s 170 y 171 fueron aprobadas, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Constitución, Legislación,

Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 4º

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento acordó agregar un artículo 4º, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 4.- Mientras de acuerdo a la ley los menores de 18 años infractores a la ley penal, permanezcan en establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, dicha atención podrá subvencionarse bajo la línea centros residenciales con un valor de 6,8 US\$ por niño atendido. Esta modalidad de atención estará excluida del sistema de licitación previsto en la presente ley.”.

- La Comisión aprobó el artículo 4º en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 5º

Especifica que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año 1999 se financiará con reasignaciones del Presupuesto del SENAME de dicho año y, en lo que no alcance, con cargo a la partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos para el Sector Público del año 1999.”.

Indicación N° 173

De S.E. el Vicepresidente de la República, para reemplazar el guarismo “1999” por “2005”, las dos veces que aparece en su texto.

- Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 19 de abril de 2005 señala que el proyecto de ley “representará un mayor gasto fiscal para el año 2005 de \$ 3.957.840 miles. En régimen, el proyecto de ley representará un mayor gasto fiscal de \$ 9.671.445 miles anuales.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley tienen por **objetivo** establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores, en adelante SENAME, subvencionará a sus colaboradores **acreditados**.

Asimismo, determinan la forma en que el SENAME velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

Artículo 2º.- **La acción del SENAME y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:**

1) El respeto y la promoción de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes vigentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales;

2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social, y

3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, **gubernamentales, regionales y municipales**, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y a la adolescencia.

Artículo 3º.- **El SENAME podrá subvencionar, conforme a las disposiciones de la presente ley, las actividades desarrolladas por los colaboradores acreditados relativas a las siguientes líneas de acción:**

- adolescente;
- 1) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente;
 - 2) Centros Residenciales;
 - 3) Programas, y
 - 4) Diagnóstico.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del SENAME para desarrollar estas líneas directamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 3º, número 4, del decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de su ley orgánica.

Artículo 4º.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) **Colaboradores acreditados:** las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objetivo de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo anterior, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.

Las personas naturales podrán ser reconocidas como colaboradores acreditados, para el solo efecto de desarrollar la línea de acción de diagnóstico, en conformidad con el procedimiento dispuesto en el inciso anterior.

Las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley, no requerirán de dicho reconocimiento;

2) **Registro de colaboradores acreditados y proyectos:** el sistema de información acerca de la red de colaboradores acreditados del SENAME que contendrá los antecedentes a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 19.862 y su reglamento y adicionalmente los resultados obtenidos por cada proyecto en la evaluación de desempeño.

En este caso, el registro será extensivo, en lo pertinente, a las personas naturales reconocidas como colaboradores acreditados, conforme a la presente ley;

3) **Líneas de acción subvencionables:** aquellas modalidades de atención señaladas en el artículo 3º de la presente ley. En particular se entenderá por cada una de ellas lo siguiente:

3.1) **Oficinas de protección de los derechos del niño, niña o adolescente (en adelante OPD):** instancias de atención ambulatoria de carácter local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, a contribuir a la generación de las condiciones

que favorezcan una cultura de reconocimiento y al respeto de los derechos de la infancia.

3.2) Programas: un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos. Existirán, a lo menos, los siguientes programas:

a) Programa de Protección de Derechos: destinado a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, esta línea podrá desarrollarse conjuntamente con la línea residencial, para lo cual el colaborador acreditado podrá presentar un solo proyecto al respectivo llamado a licitación.

Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa, se distinguirá:

a.1) Programa de protección en general: destinado a la protección, reparación o restitución de los derechos del niño, niña o adolescente frente a situaciones de vulneración de los mismos que por su entidad no requieran de una intervención especializada.

a.2) Programa de protección especializado: destinado a otorgar intervención reparatoria especializada frente a situaciones de graves vulneraciones de derechos, tales como: situación de calle, consumo abusivo de drogas, maltrato infantil grave, explotación sexual comercial infantil, u otras problemáticas que atenten gravemente contra el normal desarrollo del niño, niña o adolescente.

a.3) Fortalecimiento familiar, aquellos destinados a afianzar la capacidad de los padres o de quienes puedan asumir responsablemente el cuidado personal del niño, niña o adolescente que se encuentre en un centro residencial para ejercer directamente dicho cuidado, propiciando su pronto egreso y su reinserción familiar.

b) Programa de Reinserción para adolescentes infractores a la ley penal: dirigido a ejecutar las acciones que la ley encomiende al SENAME respecto a la responsabilidad de un adolescente como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal.

Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa se distinguirán el de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal en general y el programa de libertad asistida.

c) Programa de Prevención: tendiente a prevenir situaciones de vulneración a los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar y comunitaria.

d) Programa de Promoción: destinado a promover los derechos del niño, niña o adolescente, en alguna de las formas señaladas por el artículo 16.

e) **Programa de Familias de Acogida:** dirigido a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos un medio familiar donde residir, mediante familias de acogida.

f) **Programa de Emergencia:** tendiente a apoyar a los colaboradores acreditados frente a situaciones de emergencia o catástrofe que pudieran afectar la normal atención de los niños, niñas y adolescentes.

3.3) Centros Residenciales: aquellos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados o separados de su medio familiar. Se clasificarán en centros de diagnóstico y residencias.

a) **Centros de Diagnóstico:** aquellos destinados a proporcionar la atención transitoria y urgente de aquellos niños, niñas y adolescentes, que requieran diagnóstico o ser separados de su medio familiar mientras se adopta una medida de protección a su favor, proporcionando alojamiento, alimentación, abrigo, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que éstos requieran.

b) **Residencias:** aquellos destinados a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes separados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.

3.4) Diagnóstico: la labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten, y

4) Unidad de subvención SENAME (USS): La unidad equivalente en dinero con la cual se expresan los aportes del SENAME a los colaboradores acreditados.

Artículo 5°.- Para los efectos del pago de la subvención podrán ser sujetos de atención de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados, dentro de las líneas de acción señaladas en el artículo 3° de la presente ley, los siguientes:

1) Los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos o en situación de exclusión social;

2) Los adolescentes inculcados de haber cometido una infracción a la ley penal, sujetos a una medida decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido, y

3) Los niños, niñas o adolescentes que no encontrándose en las situaciones previstas en los números anteriores, requieran de la acción del SENAME y sus colaboradores acreditados para la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.

El SENAME podrá también subvencionar las actividades relacionadas con la atención a los padres, las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o a quienes les corresponda un rol protector de sus derechos cuando de ello dependa la prevención o superación de la situación que vulnera dichos derechos o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal.

TÍTULO II

DE LOS COLABORADORES ACREDITADOS

Artículo 6°.- Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere el artículo 4° N° 1, que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley y las personas naturales que tengan idoneidad y título profesional para el desarrollo de la línea de acción de diagnóstico.

Las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir la subvención de que trata esta ley, deberán cumplir además con los requisitos señalados en la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Artículo 7°.- No podrán ser reconocidos como colaboradores acreditados aquellas personas jurídicas que tengan como miembros de su directorio, representante legal, gerentes o administradores a:

1) Personas que hayan sido condenadas, estén procesadas o en contra de las cuales se haya formalizado investigación por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos;

2) Funcionarios públicos que ejerzan funciones de fiscalización o control sobre los colaboradores acreditados;

3) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia creados por la ley N° 19.968, y

4) Integrantes de los consejos técnicos de los juzgados de familia a que se refiere la ley N° 19.968.

Las inhabilidades establecidas en los números precedentes se aplicarán asimismo a las personas naturales, según corresponda.

El reglamento establecerá la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y la circunstancia de no

encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 8°.- El reconocimiento como colaborador acreditado podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual el SENAME realizará llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año.

Artículo 9°.- En caso de que, por causa sobreviniente, se produzca la pérdida de alguno de los requisitos señalados en el artículo 6° o se incurra en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo 7°, el Director Nacional del SENAME revocará el reconocimiento, de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Si se tratare de una persona jurídica, la revocación sólo procederá en caso de pérdida no subsanable de los requisitos señalados en el artículo 6°. Si se configurare alguna inhabilidad o incompatibilidad respecto de alguna de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 7°, se procederá conforme al número siguiente y sólo se podrá revocar el reconocimiento de la persona jurídica cuando la circunstancia sobreviniente afectare el normal funcionamiento de la institución, y

2) Si se tratare de una persona natural acreditada como colaborador, para la revocación del reconocimiento se atenderá a la circunstancia de concurrir una causal subsanable o no subsanable.

En ambos casos, se entenderá que no es subsanable aquella causal que habiéndose representado por el Servicio en forma escrita no hubiere sido superada en el plazo señalado para estos efectos.

Artículo 10.- La resolución que rechace o revoque el reconocimiento como colaborador acreditado, podrá ser recurrida conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880.

Artículo 11.- Los colaboradores acreditados deberán velar porque las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas ni se haya formalizado una investigación en su contra por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628, los colaboradores estarán obligados a solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes y a consultar al registro previsto en el artículo 6° bis del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas.

Título III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN

Párrafo 1°

Reglas Generales

Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que lo solicite directamente o por medio de la persona encargada de su cuidado personal, a requerimiento del SENAME, del tribunal competente o de la oficina de protección de derechos respectiva, siempre que se trate de una situación para la cual sea competente, según el convenio, y cuente con plazas disponibles. Con todo, si existiere un programa o servicio más apropiado para atender a lo solicitado, será deber del colaborador requerido proponer al solicitante esa alternativa.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los centros residenciales ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal, en los cuales el colaborador acreditado sólo atenderá a los niños, niñas o adolescentes previa resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente Título.

Artículo 13.- Los colaboradores **acreditados** deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del SENAME respectivos. El reglamento determinará los contenidos del mismo.

Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a la autoridad competente en materia criminal.

En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor del niño, niña o adolescente, el colaborador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al tribunal competente.

Párrafo 2°

De las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente

Artículo 15.- Corresponderá, especialmente, a las oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente:

a) Facilitar al niño, niña o adolescente, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad, fortaleciendo el trabajo en redes y las acciones colaborativas de actores públicos y privados;

b) Ofrecer directamente la protección especial que sea necesaria, cuando la derivación a un programa no sea posible o cuando dicha derivación parezca innecesaria por tratarse de una situación que admita una solución relativamente rápida con los recursos de la propia oficina, y

c) Promover el fortalecimiento de las competencias parentales que corresponden a las familias, privilegiando aquellas acciones destinadas a evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal.

Párrafo 3°

De los Programas

Artículo 16- Los programas de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente se dirigirán, en especial, a alguno de los siguientes objetivos:

1) La formación y capacitación en materias relacionadas con el respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dirigidas a éstos y a las personas que tengan trato directo con ellos;

2) La difusión de los mismos derechos y de la situación de los niños, niñas y adolescentes, y

3) Monitorear, evaluar y diseñar programas y proyectos por medio de estudios o investigaciones.

Artículo 17.- Los programas de reinserción para infractores a la ley penal tendrán por objetivo la responsabilización de los adolescentes por sus propias conductas, el resguardo de su inserción social y familiar y el respeto por los derechos y libertades de las demás personas. Para el cumplimiento de estos objetivos se contará dentro de esta línea de acción con modalidades de mayor o menor nivel de especialización considerando la complejidad de la problemática que se pretende abordar.

En estos programas se deberán respetar todos aquellos derechos de los y las adolescentes, que no se vean restringidos por la naturaleza de la medida decretada por el juez.

Párrafo 4°

De los Centros Residenciales

Artículo 18.- El ingreso a los centros de diagnóstico deberá realizarse previa resolución judicial. Con todo, cuando por razones de fuerza

mayor un niño, niña o adolescente, ingrese al establecimiento, sin que exista tal medida judicial, los responsables de dicho centro asumirán como primera función, darles la debida protección a sus derechos y procurar por todos los medios reunirlos nuevamente, con sus padres o las personas encargadas legalmente de su cuidado personal. Con todo, si éstos han sido los causantes directos de la vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente, y, en general, cuando no sea posible reunirlo con esas personas, se deberá informar en la primera audiencia al tribunal competente para que adopte una medida a su respecto.

Artículo 19.- En las residencias sólo se podrán acoger a niños, niñas o adolescentes por disposición de la autoridad judicial.

Sin embargo, las residencias también podrán dispensar a los niños, niñas y adolescentes separados o privados de su medio familiar la atención de urgencia cuando no se pueda recurrir a un centro de diagnóstico, quedando obligadas a solicitar a la autoridad judicial, al día siguiente hábil, que adopte una medida al respecto.

Artículo 20.- Los colaboradores acreditados que administren una residencia deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio del derecho de los niños, niñas o adolescentes que acojan, a mantener relaciones personales y contacto directo y regular con sus padres y con otros parientes, salvo resolución judicial en contrario.

Artículo 21.- El director de la residencia asumirá el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños, niñas y adolescentes acogidos en ella, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las otras personas que la ley disponga.

Párrafo 5°

Del Diagnóstico

Artículo 22.- Los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de diagnóstico deberán elaborar los respectivos informes requeridos por el tribunal u otro organismo competente, velando por el cumplimiento de los plazos y el resguardo de la información de carácter reservado de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 23.- El diagnóstico acerca de un niño, niña o adolescente acogido en un centro residencial administrado por un colaborador acreditado será realizado, preferentemente, por un equipo de diagnóstico que no sea administrado por ese mismo colaborador.

Párrafo 6°

De la intervención simultanea de **las** diversas líneas de acción subvencionables

Artículo 24.- Un mismo niño, niña o adolescente puede ser simultáneamente destinatario de más de una línea de acción subvencionada por el SENAME, ejecutada por distintos o un mismo colaborador acreditado si se dan las condiciones.

TÍTULO IV

DEL FINANCIAMIENTO Y LAS EVALUACIONES

Párrafo 1°

Del financiamiento

Artículo 25.- Para la transferencia de la subvención, el SENAME llamará a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en la presente ley. Cada concurso se regirá por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore el Servicio.

Una vez seleccionados dichos proyectos, el SENAME celebrará con los respectivos colaboradores acreditados un convenio conforme al artículo siguiente.

Estarán excluidos del llamado a concurso, los proyectos de emergencia a que se refiere la letra f) del N° 3.2) del artículo 4°. Asimismo, mediante resolución fundada, podrán excepcionarse de la licitación, quedando facultado el SENAME para establecer un convenio en forma directa, los siguientes casos:

1) Cuando habiéndose realizado el respectivo llamado a concurso, éste hubiere sido declarado desierto por no existir colaboradores interesados.

2) Cuando se tratare de asegurar la continuidad de la atención a niñas, niños y adolescentes usuarios de algún proyecto que haya debido terminarse anticipadamente.

Artículo 26.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores **acreditados** deberán estipular, a lo menos:

1) La línea de acción subvencionada;

2) Los objetivos específicos y los resultados esperados, así como los mecanismos que el SENAME y el colaborador **acreditado** emplearán para evaluar su cumplimiento;

3) La subvención que corresponda pagar;

4) El número de plazas con derecho a la subvención, cuando corresponda, las formas de pago acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas;

- 5) El plazo de duración del convenio, y
- 6) El proyecto presentado por el colaborador, que formará parte integrante del convenio.

Los convenios serán siempre públicos.

Dichos convenios deberán contener idénticas condiciones, modalidades y monto de la subvención, dependiendo de cada línea de acción.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de:

- 1) 3 años para OPD y diagnósticos, y
- 2) 5 años para centros residenciales y programas.

Los proyectos con un plazo de duración superior a un año, serán evaluados anualmente por el Servicio Nacional de Menores. Asimismo, el SENAME solicitará a los colaboradores acreditados un plan de trabajo para el correspondiente período.

El SENAME podrá prorrogar los convenios, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones arrojan resultados positivos. El Servicio, con una anticipación no inferior a 60 días a la expiración del convenio, deberá formular los reparos pertinentes a la ejecución del proyecto, si no lo hiciera, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado en el convenio vigente.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a centros residenciales, y por una sola vez, respecto de los diagnósticos, OPD y programas, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.

En el caso de los centros residenciales, el SENAME podrá ejercer la facultad de prórroga de los convenios modificando las plazas inicialmente acordadas, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención.

Artículo 28.- Los organismos acreditados que ejecuten más de un proyecto podrán administrarlos centralizadamente utilizando hasta un monto máximo del 10% que perciban por concepto de subvención.

Estos fondos sólo se podrán destinar a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos.

La respectiva institución deberá comunicar al SENAME de su decisión de acogerse a esta modalidad de administración.

Artículo 29.- Para efectuar el llamado a concurso, el SENAME determinará el monto de la subvención ofrecido por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:

- 1) La edad de los niños, niñas y adolescentes y la discapacidad que éstos pudieren presentar;
- 2) La complejidad de la situación que el proyecto pretende abordar;
- 3) La disponibilidad y costos de los recursos humanos y materiales necesarios considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto, y
- 4) La cobertura de la atención.

Para la determinación del monto a pagar, el reglamento especificará el método de cálculo para cada línea de acción. En él, se establecerán los parámetros objetivos que delimitarán las categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dichos parámetros. Estos factores, a su vez, se aplicarán a los valores base especificados en el artículo siguiente.

Artículo 30.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:

Línea de acción	Forma de pago	Valor Base
1) Oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente.	Por población convenida con valor unitario.	0,083 a 0,12 US\$ mensuales.
2) Diagnósticos.	Por servicio prestado.	8 a 10 US\$.
3)Centros Residenciales.	Sistema Combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del 30% del valor	8,5 a 15 US\$ mensuales.

		unitario y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.	
4) Programas.			
a) Programa de prevención.	de	Por población atendida con valor unitario.	3 a 5 USS mensuales.
b) Programa de fortalecimiento familiar.	de	Por sistema combinado. Por niño atendido a todo evento y un adicional por niño egresado favorablemente.	3 USS mensuales a todo evento y 10 USS por niño egresado favorablemente.
c) Programa de promoción.	de	Por proyecto.	- Hasta 200 USS por programa a nivel local. - Hasta 2.000 USS por programa a nivel regional. - Hasta 20.000 USS por programa a nivel nacional.
d) Programa de medidas de reinserción para infractores de ley penal en general.	de	Por niño atendido.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 y 7,99 USS mensuales.
e) Programa de libertad asistida.	de	Por niño atendido.	8 a 12 USS mensuales.

f) Programa de protección en general.	Por población atendida con valor unitario.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 a 8,99 USS mensuales.
g) Programas de protección especializados.	Por niño atendido.	9 a 15 USS mensuales.
h) Programa de familias de acogida.	Por niño atendido.	6,5 a 9 USS mensuales.
i) Programa de emergencia.	Por proyecto.	Hasta 2.000 USS.

Artículo 31.- Las autoridades del SENAME darán un trato igualitario a todos los colaboradores **acreditados**, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Queda prohibida toda arbitrariedad al determinar los montos de subvención que serán ofrecidos en cada llamado a licitación, y al escoger el proyecto seleccionado para recibir en definitiva la subvención.

Artículo 32.- La Unidad de Subvención del SENAME tendrá un valor de \$10.000.

No obstante, el valor nominal de la USS se reajustará en el mes de enero de cada año, en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el año precedente.

Artículo 33.- El reglamento especificará las modalidades que estarán comprendidas en cada línea de acción, el valor base correspondiente a ellas, las particularidades de sus formas de pago y los procedimientos para la rendición de los recursos transferidos.

Artículo 34.- El SENAME podrá destinar hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su presupuesto de programas a premiar con un

bono de desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores acreditados que ejecuten la Línea de Acción Programas.

El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente y deberá ser destinado a los fines propios del colaborador. El reglamento determinará la forma en que procederá su asignación.

Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 35.- La subvención que perciban los colaboradores **acreditados** del SENAME y las donaciones y otros ingresos que los mismos reciban o generen no estarán afectos a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta en cuanto sean utilizadas para el desarrollo de las líneas de acción establecidas en esta ley.

Párrafo 2°

De las evaluaciones

Artículo 36.- La evaluación de los convenios se dirigirá a **verificar:**

- 1) El cumplimiento de los objetivos;**
- 2) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio;**
- 3) La calidad de la atención, y**
- 4) Los criterios empleados por el colaborador para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.**

El reglamento establecerá los criterios objetivos para la evaluación así como los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.

El SENAME podrá realizar la evaluación de desempeño directamente o por medio de terceros seleccionados mediante licitación pública.

Artículo 37.- El SENAME estará facultado para poner término anticipado o modificar los convenios, cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio o, cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del SENAME, conforme a lo dispuesto en la ley 19.880.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 38.- Las disposiciones de leyes que hagan referencia al decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y al decreto ley N° 3.606, de 1981, que se derogan, se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

Artículo 39.- Las referencias que se efectúen en diferentes cuerpos legales a las Instituciones Colaboradoras, reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o que coadyuven a sus funciones, se entenderán hechas a los colaboradores acreditados de que trata esta ley.

Artículo 40.- No será aplicable al SENAME la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834 cuando deba asumir alguna de las tareas establecidas en el artículo 3° N° 4 del decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME. La contratación adicional de personal deberá ser debidamente autorizada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Este personal no constituirá dotación del Servicio y el gasto que demande su contratación será financiado con redistribución de fondos de su presupuesto.

Asimismo, los directores regionales podrán asignar funciones directivas y delegar atribuciones de esa naturaleza en los funcionarios contratados en las administraciones directas.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1°, la frase "ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir y proteger a los menores de que trata esta ley y de estimular, orientar, coordinar y supervisar técnicamente la labor que desarrollen las entidades públicas o privadas que coadyuven con sus funciones", por "contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2° de esta ley. Para dicho efecto, corresponderá especialmente al SENAME diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, y supervisar técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados".

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establezcan otra edad para efectos determinados.”

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2°.- El SENAME dirigirá especialmente su acción a los:

1) Niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, cuando esta situación tenga como causa principal:

a. La falta de una familia u otra persona legalmente responsable que se haga cargo de su cuidado personal;

b. Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c. La inhabilidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, y

d. La propia conducta de los niños, cuando ésta ponga en peligro su vida o integridad física o psíquica.

2) Adolescentes imputados de haber cometido una infracción a la ley penal, incluyéndose en éstos a aquellos sujetos a una medida privativa o no privativa de libertad decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.”

4) Intercálase, en el inciso final del artículo 2°, después de la coma (,) que sigue a la palabra "éste" y antes de la voz "situación", la frase "o en un instituto de educación media técnico-profesional o de educación media técnico-profesional de adultos o estudios en algún establecimiento educacional de enseñanza básica, media, técnico-profesional o práctica, o en escuelas industriales o técnicas,".

5) Sustitúyese el número 4 del artículo 3°, por el siguiente:

"4.- Crear centros de internación provisoria y centros de rehabilitación conductual para administrarlos directamente. En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por sus colaboradores con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los colaboradores **acreditados no se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta.".**

6) Intercálanse, en el número 14 del artículo 12, después de la coma (,) que sigue a la palabra “Servicio” y antes de la palabra “de”, las siguientes frases: “y, para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los colaboradores acreditados dentro de su territorio, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones.”.

7) Deróganse los artículos 13 y 14.

8) Reemplázase, en el artículo 15, la frase “Las entidades coadyuvantes y en especial las reconocidas como colaboradoras” por “Los colaboradores acreditados”.

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 por el siguiente:

“Cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el juez de menores del domicilio de la institución o del lugar donde funcione el establecimiento del colaborador, en caso de tratarse de uno solo de sus establecimientos, respectivamente, de oficio o a petición del Director Nacional del SENAME o, dentro del territorio de su competencia, del Director Regional respectivo, dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos.”.

10) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 por los siguientes incisos, nuevos:

"La administración provisional que se asuma por el Servicio no podrá exceder de un año tratándose de los centros y OPD, ni de seis meses respecto de los programas o equipos de diagnóstico. Dispuesta la administración provisional, el Director Nacional o el Regional, según corresponda, designará al administrador o la asumirá por sí mismo. En estos casos, la administración provisional se realizará con los recursos financieros que correspondían a la subvención que se otorgaba al colaborador **acreditado** objeto de la medida.

El juez, a solicitud de parte, podrá renovar esta administración por resolución fundada, por una sola vez por igual periodo.

El administrador provisional deberá realizar todas las acciones inmediatas que aseguren una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes, pudiendo para ello disponer la suspensión o separación de sus funciones de aquél o aquellos trabajadores o funcionarios del respectivo establecimiento, siempre que ello sea necesario para poner fin a la situación de vulneración a sus derechos."

11) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 17, después de la coma (,) que sigue a la palabra "hechos" y antes de la palabra "hacerse", la siguiente frase: "solicitar del tribunal que se decrete la prohibición a que se refiere el inciso primero,".

12) Derógase el artículo 18.

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29 de la ley N° 16.618, de Menores:

a) Suprímese el N° 2°) del artículo 29, y

b) Reemplázase el N° 3°) por el siguiente:

“3°) Disponer su ingreso a un centro de diagnóstico, tránsito y distribución o de rehabilitación o a un programa especializado de carácter ambulatorio, según corresponda.”.

Artículo 43.- Derógase el decreto ley N° 3.606, de 1981.

Artículo 44.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia.

Artículo 45.- En aquellas regiones en las que el SENAME no cuente con un Director Regional, las atribuciones que esta ley confiere a dicha autoridad podrán ser ejercidas directamente por el Director Nacional o por el funcionario en que éste las delegue.

Artículo 46.- La presente ley entrará en vigencia **60 días** después de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las instituciones colaboradoras del SENAME existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán reconocidas de oficio como colaboradores **acreditados** por el Director Nacional del SENAME sin necesidad de solicitud alguna, salvo que ellas o los miembros de su directorio no cumplan con los requisitos señalados por los artículos 6° y 7°. El colaborador estará obligado a señalar esta circunstancia, y a subsanar el defecto si es posible.

En consecuencia, durante el transcurso del plazo comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y la de su entrada en vigencia, el Servicio Nacional de Menores deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para dictar nuevas resoluciones de reconocimiento respecto de dichas instituciones. Para ello, podrán requerir a los colaboradores la actualización de sus antecedentes y documentos de acuerdo con las exigencias de la presente ley.

Asimismo, el Servicio deberá celebrar con los colaboradores nuevos convenios que se ajusten a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La dictación de las resoluciones de reconocimiento a que se refiere este artículo dejará sin efecto aquellas que se hubieren dictado con anterioridad.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en el artículo 44, por Resolución Exenta del Director Nacional del SENAME, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, el SENAME podrá prorrogar hasta por un plazo de tres años, los convenios vigentes antes de la entrada en vigencia de esta ley. En tales casos, los términos y condiciones de financiamiento serán los establecidos en los referidos convenios y en lo no previsto por ellos, según lo establecido en la normativa sobre control de transferencias del Servicio Nacional de Menores, aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 3°.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, los llamados a licitación, la selección de proyectos y el consiguiente pago de la subvención de acuerdo a los valores fijados en esta ley se aplicará gradual y progresivamente, en la siguiente forma:

- 1) Año 2005, para la línea Centros Residenciales;**
- 2) Año 2006, para la línea Oficinas de Protección de Derechos, y**
- 3) Año 2007, para las demás líneas de acción.**

Sin perjuicio de la progresión dispuesta en el presente artículo, el procedimiento de selección, valor de la subvención y forma de pago de cualquier proyecto que se inicie después de la entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea la línea de acción de que se trate, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en ella.

Artículo 4.- Mientras de acuerdo a la ley los menores de 18 años infractores a la ley penal, permanezcan en establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, dicha atención podrá subvencionarse bajo la línea centros residenciales con un valor de 6,8 US\$ por niño atendido. Esta modalidad de atención estará excluida del sistema de licitación previsto en la presente ley.

Artículo 5°.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año 2005 se financiará con reasignaciones del Presupuesto del SENAME de

dicho año y, en lo que no alcance, con cargo a la partida del Tesoro Público de la **Ley de Presupuestos para el Sector Público del año 2005**".

- - -

Acordado en sesión de fecha 20 de abril de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 25 de abril de 2005.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE AUMENTA PENAS EN CASOS DE DELITOS DE
MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS CON RESULTADO DE MUERTE O
LESIONES GRAVES
(3587-02)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje que S.E el Vicepresidente de la República presentara ante la Honorable Cámara de Diputados.

Además de los miembros de la Comisión, asistió a la sesión en que se trató esta iniciativa, el Honorable Senador señor Rodolfo Stange Oelkers.

Concurrieron, especialmente invitados, el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil; el Subsecretario de Carabineros del Ministerio de Defensa Nacional, señor Felipe Harboe; el asesor de dicha Cartera, señor Neftalí Carabantes; de Carabineros de Chile, el General Director, señor Alberto Cienfuegos; el General de Justicia, señor Patricio Moya, y el Mayor, señor Marcello Palavicino; de Investigaciones de Chile, el Subdirector Operativo de Santiago, Prefecto General, señor Fernando Ilabaca; el Prefecto Inspector, señor Oliver Oyanedel, y el Jefe del Departamento Jurídico, Prefecto Inspector, señor Carlos Wise.

Cabe dejar constancia que la Comisión acordó considerar en forma especial durante el estudio de esta iniciativa, dos Mociones parlamentarias. La primera, presentada por el Honorable Senador señor Cantero y por el ex Senador señor Lagos, inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y el Código de Justicia Militar, a fin de sancionar los atentados contra la fuerza pública (Boletín N° 2.352-07). La segunda, es un proyecto de ley presentado por el Honorable Senador señor Stange, que modifica la penalidad de los delitos contra el personal de Carabineros de Chile (Boletín N° 3.325-07).

Lo anterior, fue acordado por la Comisión debido a que ambas Mociones tratan materias similares a las contenidas en el presente proyecto de ley. Se hizo presente que, los Honorables señores Senadores autores de las citadas Mociones, podrán presentar las indicaciones a la presente iniciativa que estimen pertinentes, durante el trámite

de discusión particular, con el fin de incorporar aspectos específicos que no se hayan abordado.

ANTECEDENTES

Antecedentes de Hecho

El Mensaje

El Mensaje que dio origen al presente proyecto de ley ante la Honorable Cámara de Diputados señala que éste tiene por objetivo aumentar las penas establecidas en los números 1° y 2°, del artículo 416, del Código de Justicia Militar, y las contenidas en el artículo 17 del Decreto Ley N° 2460, de 1979, para aquellos casos de maltrato de obra a los funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones, cuando tal acción conlleve como resultado lesiones o muerte.

Añade que, conforme a lo previsto en la Constitución Política, el Estado debe contribuir a crear las condiciones sociales necesarias que otorguen protección a todas las personas, para lo cual, el Gobierno está haciendo esfuerzos para fortalecer la labor policial de manera que la ciudadanía pueda desarrollar sus actividades en forma pacífica y segura.

Agrega que, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile son órganos de la Administración Centralizada del Estado, a los cuales se les han asignado competencias especiales y exclusivas, asociadas a la seguridad y el orden público.

Indica que, la función policial requiere necesariamente un marco jurídico ejemplarizador y disuasivo para quienes pretendan o intenten interferir en el legítimo actuar policial, especialmente, cuando dichas conductas se traducen en atentados directos y graves a la vida o integridad física de la Policía en el ejercicio de sus funciones propias. Para ello, la normativa debería contener penas acordes a las acciones cometidas y al resultado que éstas produzcan, de manera que equilibren los requerimientos formulados por los funcionarios policiales y la protección que el Estado les debe brindar.

Como fundamento, el Mensaje señala que las Policías sustentan parte de su fortaleza en el recurso humano que ellas detentan, por lo que es necesario contar con el personal técnicamente preparado con una debida protección legal que no sólo tienda a precaver conductas lesivas en su contra, sino que, además, disponga sanciones proporcionales al mal producido y a los bienes jurídicos afectados.

Agrega que la sobrecarga de trabajo del personal operativo y de apoyo policial, los bajos niveles de remuneración y el creciente riesgo que lleva implícito su actuar son factores que, de alguna manera, influyen en su retiro prematuro del servicio para optar a otras actividades en la vida civil, perdiéndose así la experiencia profesional que un funcionario ha acumulado durante toda su carrera.

En este contexto, añade el Mensaje, el Gobierno se encuentra empeñado en abordar paulatinamente los problemas propios de la carrera funcionaria. No obstante, el aumento de las agresiones policiales, así como la mayor gravedad de éstas, requiere adoptar, a la brevedad, las medidas conducentes a revertir dicho fenómeno.

Expresa que, por estas razones, resulta imperioso elevar las sanciones para aquellos casos en que funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, encontrándose en ejercicio de sus funciones, sean violentados o maltratados de obra, o bien sufran atentados en su contra, con resultado de lesiones o muerte.

Objetivos Fundamentales de la Iniciativa

El proyecto despachado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados tipifica como delitos independientes los de homicidio y lesiones, concibiendo este último en sus distintos grados y armonizando este régimen con el establecido en el Código Penal para este ilícito, con una penalidad proporcional al daño producido.

Para estos efectos, la iniciativa propone, en su artículo 1º, número 1, sustituir el artículo 416 del Código de Justicia Militar, con el objeto de tipificar el delito de homicidio en contra de un Carabinero que se encuentra en el ejercicio de sus funciones, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado (**15 años y un día a 40 años sin libertad condicional**), aumentando en un grado el mínimo de la pena actualmente asignada al mismo ilícito (**presidio mayor en su grado medio de 10 años y un día**).

El número 2, propone reemplazar el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, con el propósito de tipificar en forma independiente el delito de lesiones

cometido en contra de un Carabinero, disponiendo, además, su penalidad de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado (lesiones gravísimas, simplemente graves, menos graves y leves).

De este modo, el nuevo artículo 416 bis sanciona al que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un Carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, o bien atentare en su contra, con las siguientes penas:

1.º Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio (**5 años y un día a 15 años**), si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo (**541 días a 5 años**), si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio (**61 días a 3 años**), si le causare lesiones menos graves.

4.º Con prisión en su grado máximo (**41 a 60 días**) o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, (**\$ 331.716 a \$ 603.120, de acuerdo a la UTM del mes de abril de 2005, ascendiente a \$ 30.186**) si le ocasionare lesiones leves.

El artículo 2º del proyecto de ley, en su numeral 1, sustituye el artículo 17 del Decreto Ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y con el número 2, agrega un artículo 17 bis, nuevo, al mismo cuerpo legal. Ambos numerales incorporan modificaciones idénticas a las ya explicadas en el artículo 1º de la iniciativa para los funcionarios de Carabineros, dando así un tratamiento legal igualitario a ambas Policías. Cabe destacar que el artículo 17 bis nuevo, en su inciso final, incorpora la figura que sanciona las amenazas u ofensas públicas en contra del personal de esa institución, actualmente dispuesta en el artículo 17 de dicha ley orgánica, imponiendo una sanción análoga a la actualmente aplicable al mismo delito cometido contra un Carabinero.

Antecedentes Legales

a) Constitución Política de la República

Artículo 19, número 1

Prescribe que la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Artículo 90, inciso tercero

Dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, que constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que determinen sus respectivas leyes orgánicas.

b) Código Penal

Artículo 397

Prescribe que, el que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Artículo 399

Indica que las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimo o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 494, número 5

Aplica la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales al que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho.

c) Código de Justicia Militar

Artículo 416

Sanciona al que violentare o maltratare de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, de la siguiente manera:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado si le causare la muerte;

2° Con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio si le causare lesiones graves;

3° Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves; y

4° Con la de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte sueldos vitales si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

Artículo 416 bis

Sanciona al que atentare en contra de un Carabinero en su calidad de tal y no le causare lesiones o éstas fueren de las contempladas en los artículos 397 N° 2°, 399 ó 494 N° 5 del Código Penal, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 417

Castiga al que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros, a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

d) Decreto Ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 17

Sanciona al que, a sabiendas, violentare o maltratare de obra a personal de Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones policiales, con las siguientes penas:

1.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, si le causare la muerte;

2.- Con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio si le causare lesiones graves;

3.- Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves; y

4.- Con la de presidio menor en su grado mínimo o multa de once o veinte sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana de Santiago, si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

Finalmente, establece que el que amenazare u ofendiere públicamente a dicho personal en el desempeño de sus deberes funcionarios, será castigado con prisión en su grado medio a máximo, conmutable en multa de seis a diez sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana de Santiago.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe, realizó una exposición sobre el proyecto de ley en la cual señaló que el principal objetivo de la iniciativa es el otorgar un debido resguardo legal al personal de Carabineros e Investigaciones cuando actúan en el ejercicio de sus funciones, disuadiendo a quienes pretendan o intenten interferir con su legítimo accionar policial. Para ello, se proponen sanciones que son proporcionales al mal producido y al bien jurídico afectado.

Destacó que se observa con preocupación el incremento del número de Carabineros que han resultado lesionados en actos del servicio, señalando que, mientras en el año 2001, la cifra de heridos alcanzaba a 145 casos, el año 2002 subió a 177, y en el año 2004 se registraron más de 355 casos.

Connotó que el proyecto de ley en estudio resguarda a los agentes policiales de agresiones en el cumplimiento de sus deberes, estableciendo mayores sanciones para quienes atenten en contra de funcionarios policiales e incorpora un tratamiento separado de los delitos de homicidio y lesiones, como ilícitos independientes.

Indicó que, según se ha explicado anteriormente, la iniciativa consta de dos artículos permanentes:

El artículo 1º, en su numeral 1) reemplaza el artículo 416 del Código de Justicia Militar y en su numeral 2), sustituye el artículo 416 bis del mismo texto legal.

El artículo 2º, introduce modificaciones al decreto ley 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile. El citado artículo, en su numeral 1) reemplaza el artículo 17 y en el numeral 2) intercala el nuevo artículo 17 bis.

Explicó que ambos artículos requieren de un quórum simple para su aprobación parlamentaria, por no contener materias de rango orgánico constitucional o de quórum calificado.

El Subsecretario de Interior, señor Jorge Correa, expresó que sólo en casos excepcionales el Ejecutivo utiliza como técnica legislativa el aumento de penas asignadas a un determinado delito como elemento disuasivo o ejemplarizador, siendo, precisamente, el maltrato de obra a Carabineros o a funcionarios de Investigaciones, uno de ellos.

Agregó que con este proyecto de ley se pretende otorgar una señal legal clara y vigorosa de protección a los funcionarios que tienen a su cargo una tarea tan importante como lo es el resguardo del orden público. Con ello, la población percibirá mayor seguridad, en la medida que sepa que los actores encargados de su protección están suficientemente protegidos frente a las agresiones y maltratos a que puedan verse enfrentados en el cumplimiento de sus funciones y, por otra parte, esta señal constituirá un reconocimiento al sacrificio y el peligro que conlleva su labor.

El General Director de Carabineros, señor Alberto Cienfuegos, añadió que comparte y apoya plenamente la presente iniciativa legal ya que otorga la debida protección a los funcionarios policiales, incentivando así el ejercicio de sus funciones.

Citó variados casos de connotación pública constitutivos de atentados con resultado de muerte en contra de Carabineros, por ejemplo, el del cabo Miguel Yáñez acaecido en el año 2002. Agregó que los delitos de muerte y lesiones en contra de su personal son de ordinaria ocurrencia y que, desafortunadamente, han ido en aumento con el transcurso del tiempo.

El General de Justicia, señor Patricio Moya, adhirió al planteamiento del General Director y consideró conveniente que la iniciativa sancione el tipo penal de homicidio de un Carabinero separadamente del delito de lesiones, y que éste último contemple los tipos de lesiones en sus distintos grados (gravísimas, simplemente graves, menos graves y leves), siguiendo la forma utilizada por el Código Penal, facilitando así la aplicación de las penas.

Asimismo, compartió la idea de aumentar el piso mínimo de la pena asignada al que causare la muerte de un Carabinero, elevándola de presidio mayor en su grado medio (10 años y un día) a presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día).

Sin embargo, realizó las siguientes sugerencias destinadas a perfeccionar la iniciativa legal:

1) El actual artículo 416 del Código de Justicia Militar sanciona al que violentare o maltratare de obra a un Carabinero ocasionándole lesiones graves, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio (3 años y un día a 15 años); sin embargo, pese a que el proyecto de ley tiene por objeto aumentar las penas asignadas para este tipo de ilícitos, en este caso, las rebaja. En efecto, el artículo 416 bis propone para este mismo tipo la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años).

Para mejorar este inconveniente, sugirió establecer una sanción que guarde la debida proporcionalidad con la conducta castigada, para lo cual propuso que las lesiones graves inferidas en contra de Carabineros sean penalizadas con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años).

2) El actual artículo 416, número 3, del Código de Justicia Militar, sanciona al que violentare o maltratare de obra a un Carabinero causándole lesiones menos graves con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años). El proyecto de ley propone el mismo ilícito con igual penalidad en el número 3 del nuevo artículo 416 bis del Código de Justicia Militar.

Sin embargo, destacó que el artículo 401 del Código Penal establece que las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas con la misma pena asignada por el número 3 del nuevo artículo 416 bis propuesto en el proyecto de ley, es decir, con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios (61 días a 3 años).

Comparando ambas figuras, opinó que no se puede establecer la misma penalidad a los delitos de lesiones menos graves inferidas a las personas mencionadas en el artículo 401 del Código Penal, que las efectuadas en contra de un Carabinero, debido a la función especial que éstos últimos están llamados a cumplir, lo que amerita una mayor protección jurídica en atención a la autoridad pública que invisten.

Por ello, sugirió elevar la sanción, equiparándola a aquella asignada por el artículo 416 bis número 2 a las lesiones graves, es decir, a presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años).

3) Las lesiones leves tipificadas en el actual número 4 del artículo 416 del Código de Justicia Militar, son castigadas con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días), en tanto que el proyecto de ley viene proponiendo una pena de prisión en su grado máximo (41 a 60 días), lo cual no cumple los objetivos plasmados en el Mensaje en orden a aumentar las penas para este tipo de ilícitos.

4) Recomendó establecer una norma expresa que contenga las hipótesis imperfectas (tentativa y frustrado) de comisión de los delitos de homicidio y lesiones cometidos en contra de un Carabinero, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Código Penal. Fundamentó su sugerencia en el principio de especialidad, que dispone la aplicación prioritaria del Código de Justicia Militar en relación con el Código Penal en cuanto a los ilícitos allí contenidos.

5) Propuso añadir al inciso primero del artículo 416 bis del proyecto de ley, luego de la frase “o bien atentare en su contra”, la oración “en su calidad de tal”, en los mismos términos que lo hace el actual 416 bis del Código de Justicia Militar.

Explicó que con esto se busca esclarecer que esta figura no exige que el Carabinero se encuentre de servicio vistiendo uniforme al momento en que se atente en su contra, sino que se comete este ilícito específico por el solo hecho de que la víctima sea un funcionario policial, diferenciándose así del maltrato de obra a Carabineros que establece que el policía debe estar ejerciendo sus funciones al momento de sufrir las lesiones.

El Jefe del Departamento de Jurídica de Investigaciones de Chile, Prefecto Inspector señor Carlos Wise, manifestó que la Institución que él representa apoya el presente proyecto de ley, destacando que las materias reguladas en la iniciativa son de suyo importantes debido a los constantes golpes, amenazas y amedrentamientos a que son sometidos los funcionarios policiales por parte de los delincuentes.

Sin embargo, el señor Wise realizó las siguientes observaciones al proyecto de ley:

1) En la actualidad, las penas aplicadas a los responsables de los delitos de maltrato de obra al personal de Carabineros e Investigaciones son letra muerta considerando las penas alternativas que se les aplican.

2) La penalidad asignada al delito de lesiones gravísimas y graves cometido en contra del personal de Investigaciones se gradúa, al igual que en el Código Penal, de acuerdo a los días de enfermedad o incapacidad que le causen a la víctima; no obstante, en la práctica, se dan situaciones como la de un funcionario herido de bala durante un procedimiento policial que para su recuperación requiere estar hospitalizado por aproximadamente 10 días, y otros más en reposo, para luego reintegrarse a sus funciones sin alcanzar a completar el plazo de más de 30 días de incapacidad para el trabajo exigidos para configurar el delito de lesiones graves, lo que no se condice con la gravedad del ilícito cometido.

Por tanto, estimó que no existe una correspondencia entre la gravedad jurídica del ilícito cometido y la gravedad médica de la lesión producida por el mismo.

3) Sugirió añadir, en el inciso primero del nuevo artículo 17 bis que el proyecto de ley propone agregar al decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de

Investigaciones de Chile, la oración “en atención a su calidad de miembro de la Policía de Investigaciones de Chile”, luego de los vocablos “contra”, de manera de sancionar las lesiones cometidas en contra de dichos funcionarios, por el sólo hecho de ser miembros de Investigaciones de Chile, es decir en razón de su oficio.

Destacó que, el verbo “atentar” utilizado en el referido artículo conlleva un delito en el grado de frustrado o de tentativa, pero que es castigado como consumado, en atención al sujeto pasivo calificado que éste involucra.

4) Propuso aumentar la penalidad asignada al delito de lesiones leves consistente en prisión en su grado máximo (41 a 60 días) o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales (\$331.716 a \$ 603.120), dispuesto en el nuevo artículo 17 bis, debido a que la pena de prisión asignada no se cumple en forma real y efectiva. Sugirió aumentar su penalidad a presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días), para así asegurar su cumplimiento.

5) Finalmente, estimó necesario sancionar los ataques o atentados en contra de un funcionario policial que no le causaren lesiones o heridas, como ocurriría con un simple zamarreo.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, luego de escuchar las exposiciones de los invitados, acotó que sería recomendable complementar el presente proyecto de ley con la implementación de un seguro de accidentes laborales y de vida para los funcionarios policiales destinado a asegurar el bienestar económico de sus familiares.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, apoyó la idea recientemente planteada, pero aclaró que ésta no se puede incluir dentro de la presente iniciativa legal por no estar contenida dentro de sus ideas matrices y fundamentales. Además, señaló que ésta es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Finalizado el debate, los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en aprobar en general el proyecto de ley. Precisaron, sin embargo, que existen varios aspectos que deben ser perfeccionados, lo que podrá hacerse durante el segundo trámite reglamentario, a través de las indicaciones que tanto el Ejecutivo como los señores Senadores puedan presentar.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, acordó aprobar en general el proyecto de ley en estudio. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Cordero, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

En mérito del acuerdo precedentemente consignado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar en general el proyecto de ley en estudio, en los mismos términos que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Reemplázase el artículo 416 por el siguiente:

“Artículo 416.- El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

2) Sustitúyese el artículo 416 bis por el siguiente:

“Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, o bien atentare en su contra, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

4.º Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

2) Intercálase el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, o bien atentare en su contra, será castigado:

1.- Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.- Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.- Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

4.- Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

Asimismo, el que amenazare u ofendiere públicamente a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile en el desempeño de sus deberes funcionarios será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.”.

Acordado en sesión celebrada el día 20 de abril de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Fernando Cordero Rusque (Marcos Aburto Ochoa), Sergio Fernández Fernández (Andrés Chadwick Piñera), José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 25 de abril de 2005.

(Fdo.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE FACULTADES EN MATERIAS
FINANCIERAS PARA UNIVERSIDADES ESTATALES
(3502-04)

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones que la Comisión dedicó a este asunto asistieron los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger Kausel y Augusto Parra Muñoz.

Concurrieron además, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, la Jefa de la División de Educación Superior, señora Pilar Armanet, su asesor jurídico, señor Cristián Inzunza; el Jefe del Departamento Jurídico de esta Secretaría de Estado, señor Rodrigo González, y la abogada del Departamento, señorita Loreto Monarde.

Cabe señalar que en sesión de 1 de diciembre del año en curso, la Sala de la Corporación autorizó a la Comisión a discutir esta iniciativa en general y en particular.

Cabe hacer presente que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política, el artículo 1º de la iniciativa requiere para su aprobación del voto de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en cuanto modifica la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Igualmente, os hacemos presente que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, N° 7, y 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, el artículo 2º de la iniciativa requiere para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los Honorables señores Senadores en ejercicio.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) El artículo 19, N° 10°, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

d) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

e) El Código del Trabajo.

f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

h) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

i) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

j) El Código Tributario.

k) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

m) La Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.

n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de S. E. el Presidente de la República

En los fundamentos del proyecto, el Ejecutivo destaca que se enmarca en la consideración de la educación superior como el eslabón fundamental para el desarrollo social, no sólo

por la centralidad del conocimiento en el paradigma productivo actual y en el conjunto de la vida cotidiana, sino por su capacidad para actuar de manera simultánea sobre los tres ejes que conforman un proceso de desarrollo social sostenible: competitividad, equidad y moderna ciudadanía.

Añade el Mensaje que el perfeccionamiento de las universidades tiene un impacto directo en las tareas y desafíos que nos impone el desarrollo: igualdad de oportunidades, integración nacional, descentralización y desarrollo armónico, sustentabilidad ecológica, inserción internacional, profundización de la democracia y otros.

Según comenta, hoy las instituciones de educación superior y, en especial, las universidades públicas, enfrentan nuevos desafíos y requerimientos, que derivan, por una parte, de factores internos, como la creación de nuevas instituciones y carreras, heterogeneidad de instituciones y de calidad, diversidad de grupos que acceden a la enseñanza superior, entre otros, y, por otra, de factores externos al sistema, como la rapidez del cambio tecnológico, la internacionalización, el aumento de la información disponible y la dinámica social.

En consecuencia, arguye, las universidades públicas requieren de un proceso de renovación y modernización que debe ser asumido tanto desde las instituciones en virtud de su autonomía y dinámica propia, como desde el Gobierno en lo que se refiere a las políticas públicas de fomento de este nivel.

En ese entendido, sostiene, el proyecto tiene por objeto conferir a las universidades estatales instrumentos jurídicos flexibles que las faculten para prestar un servicio educacional de excelencia de cara al mundo moderno. Lo anterior permite que las universidades estatales mejoren su eficiencia en el contexto de la competencia que existe en el sistema de educación superior, con la presencia de instituciones de carácter privado cuya gestión no está sometida a restricciones.

Se trata, precisa, de agilizar los procedimientos de toma de decisiones en las universidades estatales, mediante el reconocimiento del principio de responsabilidad de la gestión y la implementación de sistemas de control y fiscalización adecuados e independientes.

Si bien la iniciativa ratifica la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República, se establece como norma general el control a posteriori. Los actos que dicten y los contratos que celebren las universidades estatales quedarán exentos del trámite de toma de razón, correspondiendo a la Contraloría determinar las modalidades de fiscalización ex-post. Con todo, tales actos y contratos quedarán afectos al trámite de registro.

El Ejecutivo advierte que aun cuando la ley faculta a las universidades estatales para contratar empréstitos y otras obligaciones financieras con cargo a su patrimonio, dichos actos se encuentran sujetos a la restricción contemplada en el artículo 60, N° 7, de la Constitución Política, por lo que no pueden acceder a financiamiento a largo plazo en mejores condiciones económicas.

El proyecto autoriza a las universidades estatales por un plazo de dos años para contratar empréstitos cuyo vencimiento exceda el término del respectivo período presidencial, con el objeto que puedan reestructurar su actual pasivo financiero.

En otro orden de ideas, el Mensaje señala que la normativa actualmente aplicable a las instituciones estatales de educación superior las obliga a publicar su presupuesto anual y el balance de ejecución presupuestaria del año anterior. Para estos efectos se han definido normas generales para la elaboración de dichos documentos.

Sin embargo, no existe normativa equivalente para los registros contables que dan cuenta de las variaciones que afectan al capital de las instituciones. Dichos registros no son elaborados en un formato único que facilite su análisis, así como tampoco existe obligación de auditarlos por alguna entidad externa, ni de publicarlos.

El proyecto, entonces, establece la obligación de publicar los balances generales y demás estados financieros debidamente auditados, en conformidad con las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Los esquemas de control más flexibles que establece esta ley imponen la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad pública de las autoridades universitarias por el manejo de los recursos estatales, exigencia que sólo es posible cumplir a través de la transparencia de la información.

Asimismo, es necesario otorgar a los órganos colegiados de las instituciones, y a la comunidad académica y nacional adecuadas herramientas para efectuar un control de la gestión económico-financiera de las universidades

Por último, se considera que favorecer la transparencia de la información facilitará la participación de las universidades en transacciones comerciales con otras entidades públicas y privadas, permitiéndoles insertarse de manera más adecuada en las actividades económicas del país.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los objetivos del proyecto son los siguientes: flexibilizar la gestión en las universidades estatales y otorgarles facultades de endeudamiento a largo plazo.

DISCUSIÓN GENERAL

Al comenzar el análisis de este proyecto vuestra Comisión escuchó a representantes del Ejecutivo.

El **señor Ministro de Educación** explicó que este proyecto forma parte de un conjunto de iniciativas legales que está impulsando el Gobierno, con la finalidad de perfeccionar y actualizar las normas que rigen el sistema de educación superior del país, tanto con el propósito de asegurar la calidad de este nivel de enseñanza, cuanto de mejorar los mecanismos de financiamiento de esta clase de estudios, entre otros aspectos.

En ese sentido, el proyecto procura flexibilizar las disposiciones relativas a las universidades estatales en materia de gestión, de manera de reducir el ámbito de asuntos sometidos al trámite previo de toma de razón por la Contraloría General de la República; autorizar a estas instituciones para renegociar con la banca a veinte años sus pasivos financieros existentes al 31 de diciembre de 2003 (lo cual debería mejorar significativamente sus flujos de caja), y establecer obligaciones de información y de auditoría contable siguiendo las regulaciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Adicionalmente, la iniciativa faculta a las universidades estatales para establecer a favor de sus funcionarios bonificaciones por retiro voluntario que permitan darle movilidad a la carrera docente. Esta medida pretende facilitar el ingreso de nuevos académicos, así como de investigadores de alta calificación.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega.

DISCUSIÓN PARTICULAR

El proyecto de ley en estudio, aprobado por la Cámara de Diputados, consta de cuatro artículos, los que a continuación se describen someramente, indicándose los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

o o o

En primer término la Comisión analizó una Indicación del Ejecutivo que propone la inclusión de un artículo 1º, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.

Con todo, sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Aprobación del presupuesto y sus modificaciones;
- b) Enajenaciones de bienes raíces;
- c) Reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones;
- d) Medidas que impliquen la supresión de empleo o la eliminación o destitución de algún miembro de la institución, y
- e) Otras materias esenciales que señale el respectivo Estatuto.

Las materias no comprendidas en el inciso anterior quedarán exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el Contralor General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de las universidades estatales y hacer efectivas las responsabilidades que procedan.”.

Consultado el **señor Ministro de Educación** manifestó que, con motivo del primer trámite constitucional, no fue posible reunir el quórum necesario para aprobar el artículo 1º contenido en el proyecto original del Mensaje. Dicha disposición, agregó, permitía a las universidades estatales realizar los actos y contratos destinados a cumplir sus funciones eximiéndolos de toma de razón. Con todo, la norma exigía registrar en la Contraloría los actos relativos a contratación de empréstitos y aprobación del presupuesto o balances, sin condicionar su ejecución inmediata.

Este artículo, dijo, perseguía aliviar a las universidades estatales de la excesiva burocracia a que están sometidos sus actos y que les impide una gestión expedita, comprometiendo así sus niveles de eficiencia en circunstancias de competencia con universidades privadas no supeditadas a restricción alguna (algunas de ellas pertenecientes incluso al Consejo de Rectores).

Para el Ejecutivo, en consecuencia, es esencial reponer dicha disposición, pues se orienta al logro de la finalidad medular que justifica este proyecto.

En la Cámara de Origen, comentó, se arguyó que la norma debía ser acotada. El Ejecutivo, entonces, concordó un texto con las Comisiones de Educación y de Hacienda de esa instancia legislativa que armonizaba las inquietudes y observaciones de los señores Diputados.

El texto en cuestión recoge las ideas contenidas en el artículo 18 del proyecto de ley marco de universidades estatales. Si bien este proyecto no prosperó, al no concitar voluntad política para su aprobación, el citado artículo contó con la anuencia de diversas bancadas.

De allí es que el Ejecutivo insista en el artículo del Mensaje, modificado según los planteamientos que se hicieran en la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Fernández**, partidario de acoger el artículo, sostuvo que a menudo se ha tendido a confundir el trámite de toma de razón con una intervención indebida en la gestión de las instituciones públicas. No se trata, señaló, de eliminar toda forma de fiscalización, sino de especificar aquellas áreas que requieren control para precaver irregularidades conciliándolas con la conveniencia de flexibilizar las facultades de administración de las instituciones. Dada la dinámica del mercado de la educación superior, no se justifica entorpecer innecesariamente la capacidad de gestión de las autoridades universitarias.

El **Honorable Senador señor Parra** hizo presente que el proyecto no suprime el control que compete al máximo organismo contralor, sino

simplemente altera la naturaleza de los controles para permitir agilizar la gestión institucional. No puede olvidarse, dijo, que la iniciativa al mismo tiempo contempla normas sobre transparencia de la información y de auditorías financieras. Igualmente, en las Casas de Estudios Superiores existen contralorías internas que funcionan de manera independiente, y en las Juntas Directivas hay representantes del Presidente de la República que velan por la corrección y el respeto a la legalidad de las instituciones.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esqüide y Vega.

Artículo 1º
(Pasa a ser 2º)

En su inciso primero, autoriza a las universidades estatales, por el plazo que indica, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2003. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

En su inciso segundo, exige que el servicio de la deuda derivada de los empréstitos se haga con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, no pudiendo exceder de veinte años.

En su inciso tercero, declara que la autorización no comprometerá el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

En su inciso cuarto, obliga a las universidades a llamar a propuesta pública para seleccionar las entidades financieras que les concederán los empréstitos.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide** estuvo en desacuerdo con el inciso tercero. En su opinión, aún cuando la norma se entiende en el contexto de la autorización para contratar empréstitos para la reestructuración de pasivos, constituiría una manifestación más de una serie de decisiones legislativas que tenderían a desdibujar la vinculación entre el Estado y sus universidades. De consolidarse una política de esta naturaleza, añadió, será imposible establecer con nitidez el rol del Estado frente a sus instituciones educacionales. Lo anterior sería especialmente grave desde el momento en que de la lectura del artículo podría colegirse que el Estado ni siquiera asume el compromiso de respaldar económicamente a sus universidades.

El **Honorable Senador señor Parra** se mostró partidario de que la facultad de que se trata tenga un carácter permanente. Según dijera, si se insiste en conferirle a esta facultad rasgo excepcional y por un lapso limitado no se cumplirá la finalidad que se pretende, esto es, flexibilizar las normas que regulan la gestión de las universidades estatales. A su juicio, lo razonable sería autorizar a estas entidades para obligarse financieramente conforme a sus necesidades de desarrollo institucional, con un tope determinado en la relación entre deuda y patrimonio.

Una prueba de la solvencia de las universidades estatales consiste en que, en general, su endeudamiento es inferior al 20% de su patrimonio. Siendo así, nada obsta para concederles una autorización como la que plantea.

Por último, sostuvo que sería innecesaria la exigencia de licitación para seleccionar la entidad financiera que concederá el crédito, pues en la práctica la mayoría de las universidades estatales ya operan con bancos e instituciones financieras determinadas, a saber, aquellos que les ofrecen las condiciones contractuales más favorables.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** rechazó la idea de eximir al Estado de su responsabilidad financiera por las deudas de sus universidades. Una norma semejante tendrá un negativo efecto, adujo, pues servirá de precedente para fijar la orientación que tendrán las futuras discusiones legislativas relativas al sistema universitario público, y podría interpretarse como una opción por la privatización de las universidades estatales y por su financiamiento según las reglas del mercado.

El **Honorable Senador señor Fernández**, partidario de la norma, consideró que el endeudamiento de las universidades públicas deriva de su autonomía de gestión. El Estado debe priorizar distintos gastos, en conformidad con los requerimientos nacionales, y no sería aceptable que las universidades, por decisiones que les atañen, comprometieran la responsabilidad financiera global del sector público. Para que así ocurriera se necesitarían autorizaciones casuísticas en función de montos precisos de endeudamiento conferidas por leyes especiales.

El **señor Ministro de Educación** señaló que el financiamiento de las universidades del Estado se determina anualmente en la respectiva Ley de Presupuestos. El proyecto discurre sobre una hipótesis diversa: se trata únicamente de posibilitar la reestructuración de los pasivos existentes al 31 de diciembre de 2003 en estas universidades. Al efecto, es indispensable fijar la cuantía de los pasivos, lo cual se hará por decreto de los Ministerios de Educación y de Hacienda.

El señor Ministro fue enfático en que la iniciativa no autoriza un mayor endeudamiento, sino sólo reestructurar el pasivo actual para aliviar el servicio de la deuda, mediante una extensión del plazo para su amortización. Al Ejecutivo le interesa evitar un beneficio adicional a la banca, que estaría dado por el establecimiento de una garantía del Fisco que hoy no existe. Si quedara comprometida la responsabilidad financiera del Estado, arguyó, los bancos que ya son acreedores de las universidades aprovecharían de exigir el aval fiscal.

En apoyo de la tesis, el **Honorable Senador señor Fernández** estimó que la supresión del inciso tercero sólo favorecería a la banca. Sería imprudente permitir que el Fisco asuma compromisos financieros que la banca no solicitó al otorgar los créditos respectivos.

El **Honorable Senador señor Moreno** hizo presente que en el debate generado subyace una concepción ya superada en la historia legislativa, a saber, la gratuidad de la educación superior pública. El problema en la actualidad radica en debatir

acerca de la mantención de un subsistema universitario estatal. En este sentido, el proyecto es un instrumento que facilitará a estas universidades administrar su desarrollo institucional, aunque insuficiente en lo que se refiere a definiciones fundamentales acerca del sentido de la educación universitaria estatal. En rigor, se trata de inquietudes sustanciales sobre el compromiso del Estado con sus instituciones educacionales, no sólo respecto de la educación superior, sino también en lo que concierne a la enseñanza básica y media.

Cabe consignar que el **Honorable Senador señor Fernández** sostuvo que si como resultado de la votación se suprime el inciso tercero, el artículo adolecería de una inconstitucionalidad que estaría dada por la circunstancia de que las hipótesis normativas contenidas en cada uno de los incisos discurren en torno a una misma idea.

El **Honorable Senador señor Vega** precisó que su voto favorable a la disposición se funda en que involucra una operación estrictamente técnico financiera, destinada a morigerar el endeudamiento de las universidades estatales.

Para facilitar la decisión de los señores Senadores respecto del artículo, el señor Presidente dividió su votación por incisos.

El inciso primero fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

El inciso segundo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

El inciso tercero fue rechazado por mayoría. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide. Estuvieron por su aprobación los Honorables Senadores señores Fernández y Vega.

El inciso cuarto fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 2º
(Pasa a ser 3º)

Exige a las universidades estatales, a contar del 1 de enero de 2005, publicar sus balances generales y estados financieros auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º de la ley N° 18.045.

Consultado el **señor Ministro de Educación** respecto de los alcances de la norma, señaló que la Superintendencia de Valores y Seguros no podrá eximir

a las universidades estatales de la obligación de información o de los sistemas de control contables de la Ley de Mercado de Valores.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 3º
(Pasa a ser 4º)

Prescribe que sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

La Comisión estuvo por acoger el artículo, aun cuando consideró que era innecesario porque, en rigor, ninguna transferencia de esta naturaleza podría efectuarse sin ley que la autorice.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 4º
(Pasa a ser 5º)

En su inciso primero, faculta a las universidades para establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

En su inciso segundo, concede a los beneficiarios derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En su inciso tercero, declara que la bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Añade que, además, será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiese corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

En su inciso cuarto, prohíbe que los beneficiarios sean nombrados o contratados en la universidad en que prestaban servicios, sea a contrata o a

honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Al comenzar el análisis de este precepto, y en especial de su inciso tercero, el **Honorable Senador señor Parra** advirtió que próximo a ser enviado al Congreso Nacional el proyecto de ley que busca reparar el denominado “daño previsional”, debía hacerse hincapié en la necesidad de que dicha iniciativa incluya por razones de justicia social a los docentes de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores.

En tal sentido, dijo, las indemnizaciones que en el citado proyecto se contemplan no deben ser incompatibles con la bonificación que se consagra en la iniciativa en informe. Se trata de beneficios que responden a causas y a finalidades distintas y, por ende, sería inaceptable confundirlos.

Requerida la **Jefa de la División de Educación Superior** por la situación de los funcionarios académicos de las Universidades Tecnológica Metropolitana y Metropolitana de Ciencias de la Educación, indicó que hace veinte años cuando se produjo la desvinculación de estas instituciones de la Universidad de Chile estos docentes pactaron una indemnización especial para su retiro que hoy tiene el carácter de derecho adquirido. El Ejecutivo se encuentra estudiando esta situación para efectuar las correcciones legislativas que sean pertinentes.

La Comisión hizo presente a los representantes del Ejecutivo su preocupación por el efecto que tendrá el inciso final, en relación con la conveniencia de mantener en las universidades a los docentes de más alta calificación y excelencia. Sobre el particular, sugirió analizar una Indicación que permita precaver el retiro de estos académicos, de manera de que sin perder el derecho a gozar en su momento de la bonificación que se viene estableciendo puedan continuar prestando sus valiosos servicios en la respectiva universidad.

Sometidos a votación los diversos incisos del artículo, se verificaron los siguientes resultados:

El inciso primero fue aprobado por mayoría, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Ruiz-Esquide y Vega y la abstención del Honorable Senador señor Muñoz Barra.

El inciso segundo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

El inciso tercero fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

El inciso cuarto fue rechazado por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega. Votó a favor de la norma el Honorable Senador señor Fernández.

En mérito de los acuerdos consignados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros, **os propone que aprobéis en general y en particular** el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

o_o_o_o

Agregar el siguiente artículo 1º, nuevo:

“Artículo 1º.- Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.

Con todo, sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Aprobación del presupuesto y sus modificaciones;
- b) Enajenaciones de bienes raíces;
- c) Reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones;
- d) Medidas que impliquen la supresión de empleo o la eliminación o destitución de algún miembro de la institución, y
- e) Otras materias esenciales que señale el respectivo Estatuto.

Las materias no comprendidas en el inciso anterior quedarán exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el Contralor General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de las universidades estatales y hacer efectivas las responsabilidades que procedan.”.

(Unanimidad 5x0)

o o o

Artículo 1º
(Pasa a ser 2º)

Inciso tercero

Eliminarlo (Mayoría 3x2)

Artículo 2º

(Pasa a ser 3º, sin enmiendas)

Artículo 3º

(Pasa a ser 4º, sin enmiendas)

Artículo 4º

(Pasa a ser 5º)

Inciso Cuarto

Eliminarlo (Mayoría 4x1).

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.

Con todo, sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Aprobación del presupuesto y sus modificaciones;**
- b) Enajenaciones de bienes raíces;**
- c) Reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones;**
- d) Medidas que impliquen la supresión de empleo o la eliminación o destitución de algún miembro de la institución, y**
- e) Otras materias esenciales que señale el respectivo Estatuto.**

Las materias no comprendidas en el inciso anterior quedarán exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el Contralor General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de las universidades estatales y hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

Artículo 2º.- Autorízase a las universidades estatales, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2003. El monto de

tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

Las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Artículo 3º.- A contar del 1 de enero del año 2005, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º de la ley N° 18.045.

Artículo 4º.- Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

Artículo 5º.- Las universidades estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 15 de diciembre de 2004 y 5 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 5 de enero de 2005.

(Fdo.): María Isabel Damilano Padilla
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE FACULTADES
EN MATERIAS FINANCIERAS PARA UNIVERSIDADES ESTATALES
(3502-04)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A algunas de las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, la Jefa de la División de Educación Superior, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Rodrigo González, y el asesor de la Dirección de Presupuestos, señor José Espinoza.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la que hace presente en su informe que en sesión de 1 de diciembre del año en curso, la Sala de la Corporación autorizó a la Comisión a discutir esta iniciativa en general y en particular.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, los representantes del Ejecutivo explicaron que el proyecto, propuesto por el propio consorcio de universidades estatales, busca agilizar y modernizar la gestión de las universidades estatales, para que puedan competir en igualdad de condiciones con las universidades privadas del Consejo de Rectores.

Artículo 2º

El inciso primero del artículo 2º autoriza a las universidades estatales, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2003. Agrega que el monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

El inciso segundo dispone que el servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

El inciso tercero establece que las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Los personeros del Ejecutivo destacaron que las inversiones en materia universitaria son de largo plazo, y las universidades pagan elevados intereses por ese concepto, por lo que se las autoriza para que puedan reestructurar sus pasivos financieros, en ciertas condiciones.

Hicieron presente la intención de reponer el inciso tercero del artículo 2º, eliminado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para incorporar al artículo 2º el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.”.

Posteriormente, y con la finalidad de actualizar la iniciativa, según manifestaron los personeros del Ejecutivo, S.E. el Presidente de la República formuló, además, indicación para reemplazar el guarismo “2003” por “2004”.

- La Comisión aprobó las indicaciones precedentes y el artículo 2º, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 3º

Este precepto prescribe que a contar del 1 de enero del año 2005, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º de la ley N° 18.045.

Los representantes del Ejecutivo pusieron de relieve que este precepto establece una importante norma sobre transparencia, porque hasta ahora las universidades llevan contabilidad fiscal, de difícil comprensión. La disposición avanza a que el público en general pueda informarse en la materia.

- El artículo 3º fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 4º

El artículo 4º señala que sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

Los personeros del Ejecutivo hicieron presente que la norma del artículo 4º es de disciplina fiscal.

Manifestaron que la disposición evitará que quede la sensación de que mediante decretos que no tengan respaldo en la Ley de Presupuestos o en otra ley específica se pueden asignar recursos.

- La Comisión aprobó el artículo 4º con los votos a favor de la Honorable Senadora señora Matthei y del Honorable Senador señor García. El Honorable Senador señor Ominami votó en contra.

Artículo 5º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 5º.- Las universidades estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de

edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la norma permite aplicar las normas del nuevo trato laboral al sistema universitario.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para incorporar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 5°:

“Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

- La indicación precedentemente descrita fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Ominami. El Honorable Senador señor García se abstuvo.

A continuación, y por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión aprobó el artículo 5° del proyecto. El acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 19 de abril de 2005, señala que el proyecto en informe “no representa un mayor gasto fiscal durante el año 2005 y siguientes.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º

- Reemplazar, en su inciso primero, el guarismo “2003” por “2004”.

- Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.”.
(Unanimidad 3x0).

Artículo 5º

Incorporar al artículo 5º el siguiente inciso final, nuevo:

“Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

(Mayoría 2x1 abstención).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.

Con todo, sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Aprobación del presupuesto y sus modificaciones;**
- b) Enajenaciones de bienes raíces;**
- c) Reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones;**
- d) Medidas que impliquen la supresión de empleo o la eliminación o destitución de algún miembro de la institución, y**
- e) Otras materias esenciales que señale el respectivo Estatuto.**

Las materias no comprendidas en el inciso anterior quedarán exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el Contralor General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de las universidades estatales y hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

Artículo 2º.- Autorízase a las universidades estatales, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de **2004**. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

Las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Artículo 3º.- A contar del 1 de enero del año 2005, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados

financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.045.

Artículo 4°.- Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

Artículo 5°.- Las universidades estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 20 de abril de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 26 de abril de 2005.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES
NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE
LOS HONORABLES SENADORES HORVATH, STANGE, VALDÉS, VEGA Y VIERA-
GALLO, QUE TIPIFICA CONDUCTA DE MALTRATO O CRUELDAD CON LOS
ANIMALES
(3327-12)

Honorable Senado:

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

ooooooo

Además de sus miembros, asistió a una de las sesiones que celebró la Comisión, el Honorable Senador señor Hosain Sabag Castillo.

oooooo

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: 3º, 5º (que pasó a ser 9º) y 6º (que pasó a ser 10).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El artículo 19, Numeral 8° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- El artículo 291 bis del Código Penal.

- El Código Sanitario.

- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- La ley N° 4.601, modificada por la ley N° 19.471, que establece las disposiciones por las que se regirá la caza en el territorio de la República.

- El decreto supremo N° 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.

- La ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.

- El decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal.

- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Suplir el vacío jurídico que se generará con la promulgación del proyecto de ley sobre protección de los animales (Boletín N° 1.721-12), que carecerá de normas que tipifiquen y sancionen la conducta de maltrato o crueldad ejercida sobre ellos.

En primer término, como consecuencia de que al votarse en la Cámara de Diputados el proyecto de ley citado en el párrafo anterior, no se reunió el quórum de aprobación de los artículos 12 y 13 que tipificaban dicha conducta, entregaban competencia a los juzgados de policía local para conocer de las infracciones y regulaban el procedimiento correspondiente.

En segundo lugar, como resultado de la derogación que dispone el citado proyecto del artículo 291 bis del Código Penal, que actualmente castiga con pena privativa de libertad o multa esta contravención.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º

Dispone que se renueva la vigencia del artículo 291 bis del Código Penal, señalando su texto.

Indicaciones N°s 1, 2 y 3

1) Del Honorable Senador señor Ávila; 2) Del Honorable Senador señor Cantero, y 3) Del Honorable Senador señor Vega, para reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 1º.- Apruébase el artículo 291 bis del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:”.

En relación a estas indicaciones, la Comisión acordó suprimir su encabezamiento y redactar un artículo 1º que mantuviera la sanción prescrita en el artículo 291 bis del Código Penal para quienes cometan actos de maltrato o crueldad con animales, cambiando la multa de ingresos mínimos mensuales allí establecida, por otra cuantificada en unidades tributarias.

- En votación las indicaciones N°s 1, 2 y 3 se aprobaron, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Pizarro, Stange y Vega.

ooo

ARTÍCULO 2º

Agrega un numeral 22, nuevo, al artículo 494 del Código Penal.

Indicación N° 4

4) Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Agrégase el siguiente numeral 22, nuevo, al artículo 494 del Código Penal:

“22. El que sin incurrir en la conducta sancionada en el artículo 291 bis, dejare a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario.”.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación manteniendo el fondo de la disposición y corregir su parte formal, haciendo referencia al artículo 1º de este proyecto, suprimiendo su encabezamiento y especificando la sanción correspondiente que es la que prescribe el artículo 494 del Código Penal.

- En votación la indicación N° 4 fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Pizarro, Stange y Vega.

ooo

ARTÍCULO 4º

Se refiere al cumplimiento de los artículos 5º, inciso primero, y 11, de la Ley sobre Protección de los Animales y de las normas relacionadas con el transporte de ganado, así como de la fiscalización que ejercerá el Servicio Agrícola Ganadero, en relación al cumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, señala que en el caso de las especies hidrobiológicas la fiscalización de las disposiciones de esta ley la ejercerán los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según la jurisdicción que corresponda.

En su inciso tercero dispone que corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Educación sancionar a quienes infrinjan disposiciones contenidas en la Ley sobre Protección de los Animales y que se refieren a que no está permitido experimentar con animales vivos en los establecimientos educacionales.

Indicaciones N°s 5, 6 y 7

5) Del Honorable Senador señor Ávila; 6) Del Honorable Senador señor Cantero, y 7) Del Honorable Senador señor Vega, para sustituir el inciso primero, por los siguientes:

“La infracción de los artículos 5º, inciso primero, y 11 de la Ley sobre Protección de los Animales, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia; la multa podrá elevarse al doble, sin perjuicio de la clausura del establecimiento.

El cumplimiento de las normas indicadas en el inciso anterior será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.”.

La Comisión acordó aprobar el inciso primero propuesto en estas indicaciones, eliminando la clausura del establecimiento establecida en éste, y rechazar el inciso segundo propuesto por cuanto se encuentra contenido en el primer inciso de este artículo aprobado en general por el Senado.

- En votación las indicaciones N°s 5, 6 y 7 se aprobaron, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Pizarro, Stange y Vega.

- - - - -

A continuación, **la Comisión, en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Pizarro, Stange y Vega, acordaron agregar los artículos 4º, 5º, 7º y 8º nuevos, y modificar el artículo transitorio contenido en el proyecto de ley aprobado en general por el Senado,** con la finalidad de otorgar protección a los animales especificando sus disposiciones sin hacer referencia a otros proyectos legales que versen sobre la misma materia.

.....

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley, contenido en el nuevo informe complementario, aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a veinte unidades tributarias mensuales o sólo a esta última." (Indicaciones N°s 1, 2 y 3. Aprobadas por unanimidad, con enmiendas. 4x0.)

ARTÍCULO 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- El que sin incurrir en la conducta sancionada en el artículo anterior, dejare a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario, sufrirá la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.” (Indicación N° 4. Aprobada por unanimidad, con enmiendas. 4x0.)

ooooooo

Agregar el siguiente artículo 4º, nuevo:

“Artículo 4º.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.” (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Aprobado por unanimidad 4x0).

ooooooooo

Agregar el siguiente artículo 5º, nuevo:

“Artículo 5º.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.” (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Aprobado por unanimidad 4x0).

oooooo

ARTÍCULO 4º

Incisos primero y segundo

Consultarlos como artículo 6º, reemplazando el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6º.- La infracción de los artículos 4º y 5º de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido

en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.” (Indicaciones N°s 5, 6 y 7. Aprobadas por unanimidad, con enmiendas. 4x0).

Inciso tercero

Consultarlo como artículo 8°, nuevo:

Sustituir la frase “vinculadas a los artículos 2° y 10 de la Ley sobre Protección de los Animales”, por la siguiente: “al artículo anterior”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Aprobado por unanimidad 4x0).

ooooooo

Agregar el siguiente artículo 7°, nuevo:

“Artículo 7°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.” (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Aprobado por unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 5°

(Pasa a ser artículo 9°, sin modificaciones).

ARTÍCULO 6°

(Pasa a ser artículo 10, sin modificaciones)

ARTÍCULO TRANSITORIO

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la

medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.” (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Aprobado por unanimidad 4x0).

oooooooo

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.

Artículo 2º.- El que sin incurrir en la conducta sancionada en el artículo anterior, dejare a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario, sufrirá la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Artículo 3º.- En los casos de simple delito en que la pena aplicada sea multa, el Juez podrá conmutarla por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 4º.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Artículo 5º.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

Artículo 6°.- La infracción de los artículos 4° y 5° de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 7°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

Artículo 8°.- Las infracciones al artículo anterior serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 9°.- Las normas de esta ley son sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a la autoridad sanitaria y que tengan por propósito proteger la seguridad sanitaria pública.

Artículo 10.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Artículo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 20 de abril de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Jorge Pizarro Soto, Rodolfo Stange Oelckers y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 22 de abril de 2005.

(Fdo.): María Isabel Damilano Padilla
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA
LA LEY N° 19.284 CON EL OBJETO DE REGULAR USO DE PERROS GUÍAS, DE
SEÑAL O DE SERVICIO POR PARTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
(2595-11)

**HONORABLE SENADO
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Moción de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señores Carlos Bombal Otaegui, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

El Senado, en sesión del día 9 de marzo de 2004, designó como miembros de esta Comisión Mixta a los Honorables Senadores que integran su Comisión de Salud, a la sazón, los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señores Alberto Espina Otero, Sergio Páez Verdugo, Mario Ríos Santander y José Antonio Viera-Gallo Quesney. Más tarde, dicha Corporación sustituyó en la Comisión de Salud, conforme a los procedimientos reglamentarios internos, a los Honorables Senadores señores Sergio Páez Verdugo y Mario Ríos Santander, por los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger Kausel y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en sesión de fecha 10 de marzo de 2004, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Manuel Rojas Molina; Exequiel Silva Ortiz; Osvaldo Palma Flores; Enrique Accorsi Opazo y Alejandro Navarro Brain. Posteriormente, la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 4.913, de 21 de abril de 2004, comunicó el reemplazo del Honorable Diputado señor Exequiel Silva Ortiz por el Honorable Diputado señor Patricio Cornejo Vidaurrázaga.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó con fecha 20 de abril de 2005 y, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, eligió como Presidente al Honorable Senador señor José Antonio Viera-Gallo Quesney, abocándose de inmediato a su cometido.

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

En el primer trámite constitucional, la iniciativa de ley en informe constaba de un artículo único, conformado por tres literales. La letra A agregaba a la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, un Capítulo I bis, integrado por los artículos 25-A al 25-D, relativo a los perros guía. La letra B sustituía el artículo 49, sobre acciones y omisiones arbitrarias o ilegales que afecten los derechos que la citada ley confiere a las personas con discapacidad, a las que asigna la pena de multa. La letra C agregaba los artículos 49-A y 49-B, nuevos, el primero de los cuales regula las indemnizaciones por daños causados a un perro guía y las provenientes de daños o lesiones provocadas por uno de dichos animales y, el segundo, da carácter privado a la acción conferida para denunciar infracciones a la ley N° 19.284. Contenía, además, un artículo transitorio que enunciaba una serie de materias que dejaba entregadas al reglamento.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reformuló y mejoró la inserción de las disposiciones del proyecto entre las de la ley N° 19.284, colocándolas dentro del Capítulo I del Título IV, el que dividió en dos párrafos y a cuyo epígrafe adicionó la frase “y de los perros de asistencia”. Simplificó el contenido de las normas sobre perros guía, entregando su desarrollo al reglamento. Además, agregó en la letra A, que pasó a ser B, nuevos artículos, los signados 25-E, 25-F y 25-G, sustituyó los artículos 49 y 49-A y eliminó el 49-B. Finalmente, adecuó el artículo transitorio a esos cambios.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas referidas al artículo 25-G de la letra A y a las letras B y C del artículo único del proyecto, configurando así la controversia que debe ser dirimida por esta Comisión Mixta, con la ratificación de ambas cámaras.

**Letra A
(que pasa a ser letra B)**

Artículo 25-G, nuevo

La Cámara de Diputados incorporó esta disposición nueva. Su inciso primero estipula que se aplicará el artículo 2.326 del Código Civil, sobre responsabilidad por daños, a los dueños de los perros de asistencia y a quienes se sirvan de ellos. Su inciso segundo consagra la responsabilidad solidaria de las personas precedentemente señaladas, por los daños que ocasionen a terceros.

Cabe recordar que el artículo 2.326 del Código Civil hace responsable al dueño de un animal por los daños causados por éste, aún por aquellos ocurridos después de que el mismo se haya soltado o extraviado, a menos que la soltura, el extravío o el daño no sean imputables a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

El inciso segundo de dicho precepto extiende la responsabilidad a quien se sirve de un animal ajeno, sin perjuicio de la acción que pueda ejercer contra el dueño, en el evento de que el daño sobrevenga como consecuencia de alguna calidad o vicio

del animal que el dueño no informó y que debió conocer si hubiera procedido con cuidado mediano o prudencia.

El Senado, durante el tercer trámite constitucional, rechazó esta disposición, por considerar que el primer inciso es innecesario, en cuanto reitera la aplicabilidad de un precepto del Código Civil, y por estimar que el segundo inciso parece excesivo y puede limitar el comodato de perros guía a personas con discapacidad, por la explicable reticencia del dueño a asumir una responsabilidad solidaria.

El señor Presidente, propone eliminar el artículo 25-G, nuevo, incorporado por la Honorable Cámara de Diputados, en atención a los fundamentos que tuvo en consideración el Senado, en el tercer trámite constitucional, para rechazarlo.

--Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, propone eliminar el artículo 25-G, nuevo, incorporado por la Honorable Cámara de Diputados.

Letra B
(que pasa a ser letra C)

Sustituye el artículo 49 de la ley N° 19.284, disposición que sanciona con multa de una a tres unidades tributarias mensuales a quien sea condenado como autor de un acto u omisión arbitrario o ilegal que cause discriminación o que amenace el ejercicio de los derechos y beneficios consagrados en la citada ley. La norma precisa que, en caso de reincidencia, la multa se duplicará y será causal suficiente para eliminar al sancionado del Registro Nacional de la Discapacidad, si estuviera inscrito en él.

El literal B, aprobado por el Senado con ocasión del primer trámite constitucional, reemplazó el referido artículo 49 sancionando con multa de veinte a ochenta unidades tributarias mensuales, a quien, mediante actos u omisiones arbitrarias o ilegales, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, entorpezca, discrimine, amenace o impida a una persona con discapacidad ejercer los derechos y beneficios que consagra la citada ley. La norma no innova respecto a la reincidencia.

La Cámara de Diputados, durante el segundo trámite constitucional, modificó esta disposición y rebajó el monto mínimo de la multas de 20 a 5 unidades tributarias mensuales.

El Senado, durante el tercer trámite constitucional, revisó su criterio y consideró excesivo el monto máximo de la multa e inconveniente el castigo que consiste en eliminar al infractor del Registro Nacional de la Discapacidad, toda vez que sólo producirá efecto cuando el infractor, y no la víctima, sea una persona discapacitada inscrita en dicho Registro. Por este motivo, y con el fin de convenir una solución en el ámbito de la Comisión Mixta, procedió a rechazar la modificación propuesta por la Cámara de Diputados.

El señor Presidente propone acoger la idea contenida en la disposición aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, con modificaciones, que, en lo sustantivo, reduce la multa, estableciendo un mínimo de 2 y un máximo de 20 unidades

tributarias mensuales, y suprime el castigo a la reincidencia consistente en la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, porque, como se indicó, resultaría aplicable sólo en caso de que la persona con discapacidad sea el infractor y no la víctima.

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, propone aprobar la enmienda que introdujo la Honorable Cámara de Diputados respecto de la letra B) del artículo único aprobado por el Senado, que pasó a ser letra C), sustituyendo el artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- El que sea sancionado como autor de un acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa no inferior a dos ni superior a veinte unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.”.

Letra C
(que pasa a ser letra D)

Este literal incorpora a la ley N° 19.284, a continuación del artículo 49, los artículos 49-A y 49-B, nuevos.

La primera de dichas disposiciones, conforme fue aprobada por el Senado en el primer trámite constitucional, impone a quien ocasione herida, trauma o muerte injustificada a un perro guía, de señal o de servicio, mientras el perro cumple sus labores, así como al poseedor, criador o mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o que muerda a una persona con discapacidad acompañada por uno de tales perros, la obligación de pagar a su dueño las cuentas veterinarias y los costos de reemplazo del animal, si éste no pudiera seguir ejerciendo sus labores o resultara muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.

La segunda concede acción privada para denunciar las infracciones contempladas en la ley N° 19.284.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó este literal por otro, que descarta el artículo 49-B y sustituye el artículo 49-A, a fin de precisar que el responsable de los daños causados a un perro de asistencia lo es también del costo de reposición del mismo, en caso de que éste resulte imposibilitado o muerto, sin perjuicio de la responsabilidad indemnizatoria correspondiente.

Con ocasión del tercer trámite constitucional, el Senado optó por rechazar la modificación propuesta por la Cámara Revisora, por considerar que el artículo en que incide es innecesario, toda vez que en semejantes eventos son aplicables las normas generales relativas a la indemnización de perjuicios, que se sustentan en el principio básico de que todo daño debe ser indemnizado.

El señor Presidente propone conservar la modificación que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, por estimar conveniente que la ley explicita las normas de responsabilidad aplicables en esta materia.

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, propone aprobar la enmienda de la Honorable Cámara de Diputados recaída en la letra C) del artículo único, que ha pasado a ser D), sustituida por la que indica.

PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA

En virtud de los acuerdos antes consignados, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar lo siguiente:

Artículo único

Letra A)

(Ha pasado a ser letra B)

Rechazar el artículo 25-G, nuevo, propuesto por la Honorable Cámara de Diputados. **(6x0)**.

Letra B)

(Ha pasado a ser letra C)

Aprobar el artículo 49 propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente redacción: **(6x0)**

“Artículo 49.- El que sea sancionado como autor de un acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa no inferior a dos ni superior a veinte unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.”.

Letra C)

(Ha pasado a ser letra D)

Aprobar lo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados. **(6x0)**.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición efectuada por la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.284:

A) Sustitúyese el epígrafe del Capítulo I del Título IV por el siguiente: "Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico, y de los perros de asistencia", y agrégase, a continuación, el siguiente párrafo 1°: "1°. Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico."

B) Agrégase, en el Capítulo I del Título IV, a continuación del artículo 25, el siguiente párrafo 2°, nuevo:

"2°. De los perros de asistencia para personas con discapacidad.

Artículo 25-A.- Toda persona con discapacidad, no obstante lo señalado en el artículo 6°, tendrá el derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinado a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa vigente.

Artículo 25-B.- El acceso, la circulación y la permanencia, en los lugares y medios de transporte señalados en el artículo precedente, por parte del perro de asistencia que acompañe a la persona con discapacidad, no quedarán sujetos al pago de una suma de dinero, ni podrán ser condicionados al otorgamiento de ninguna clase de garantía, salvo que para ello deba incurrirse en un gasto adicional avaluable en dinero, lo cual deberá informarse previamente a quien lo requiera.

Artículo 25-C.- Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por "perro de asistencia" aquél que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

Los perros de asistencia podrán ser entrenados para realizar labores de perros guía, de señal, de servicio o de otro tipo, en conformidad con las características y condiciones que fije el reglamento.

Artículo 25-D.- Los perros de asistencia deberán estar debidamente identificados, mediante el distintivo de carácter oficial que determine el reglamento.

Artículo 25-E.- Corresponderá al dueño del perro de asistencia, o a quien se sirva de él, adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas.

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en este párrafo cuando el perro de asistencia presente signos de enfermedad, agresividad y, en general, cuando el animal se constituya en un evidente riesgo para las personas.

Artículo 25-F.- El entrenamiento de perros de asistencia estará a cargo de instituciones con personalidad jurídica o personas naturales que cumplan con las normas que establezca el reglamento. Estas instituciones o personas serán las encargadas de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad, además de preparar al usuario del perro de asistencia para su utilización y cuidado.

C) Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- El que sea sancionado como autor de un acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa no inferior a dos ni superior a veinte unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.”.

D) Agrégase, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro de asistencia, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente."

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refieren las disposiciones del párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284 deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, a través del Ministerio de Planificación y Cooperación, y comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) La descripción de los edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto con su perro de asistencia, además de las condiciones de utilización, por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro de asistencia, de dichos edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte.

b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los perros de asistencia, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo.

c) Las condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro de asistencia para obtener su distintivo.

d) Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones, incluidos sus empleados y dependientes, y las personas naturales encargadas de la selección, crianza y entrenamiento de los perros de asistencia.

e) Toda otra disposición que fuere necesaria para asegurar lo dispuesto en el párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284."

o o o

Acordado en sesión celebrada el día 20 de abril de 2005, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José Antonio Viera-Gallo (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señor Mariano Ruiz-Esquide Jara y de los Honorables Diputados señores Alejandro Navarro Brain, Osvaldo Palma Flores y Manuel Rojas Molina.

Sala de la Comisión, a 20 de abril de 2005.

(Fdo.): PEDRO FADIC RUIZ

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE NORMAS PARA FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN
SUPERIOR
(3223-04)

HONORABLE SENADO,

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia en el carácter de “suma”.

Cabe hacer presente que en caso de aprobarse las normas propuestas por la Comisión Mixta para el número 5 del ARTÍCULO 19 y número 2 del ARTÍCULO 20, numeraciones que corresponden al texto propuesto por la Comisión Mixta, en conformidad con lo dispuesto en el inciso del artículo 63 de la Carta Fundamental, deben ser aprobados con el carácter de normas orgánicas constitucionales, en cuanto modifican la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

Cabe dejar constancia, además, que los ARTÍCULOS 1°, 18 y 26, respecto de los cuales no se suscitó discrepancia entre las Cámaras, y que son materia de ley orgánica constitucional, fueron aprobados en su oportunidad con los quórum respectivos.

El Honorable Senado nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Honorables senadores señores Jorge Arancibia, Rafael Moreno, Roberto Muñoz Barra, Augusto Parra y Ramón Vega.

La Honorable Cámara de Diputados comunicó haber designado al efecto a los Honorables Diputados señores Germán Becker, José Antonio Kast, María Eugenia Mella, Carlos Montes y Carolina Tohá.

La Comisión se constituyó el 3 de mayo de 2005, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia, Rafael Moreno, Roberto Muñoz Barra, Augusto Parra y Ramón Vega, y los Diputados señores Germán Becker, José Antonio Kast, María Eugenia

Mella, Carlos Montes y Carolina Tohá, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Rafael Moreno Rojas. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; la Jefa de la División de Educación Superior, señora Pilar Armanet; el Jefe de la División jurídica, señor Rodrigo González; el Abogado del Ministerio de Educación, señor Cristián Inzulza, y de la Dirección de Presupuestos, el señor Jaime Crispi y la señorita Carla Tokman.

Antecedentes Legales

a) El artículo 19 N° 10° de la Constitución Política, que consagran la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575.

c) Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N° 18.962.

d) Ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

e) El Código del Trabajo.

f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto administrativo.

g) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

h) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

i) Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

j) El Código Tributario.

k) Ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

m) La ley de Mercado de Valores N° 18.045.

n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidarios de la educación superior.

DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO, APROBADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, CUYA SUPRESIÓN O MODIFICACIÓN, ACORDADA EN SEGUNDO TRÁMITE, FUE RECHAZADA POR LA CÁMARA DE ORIGEN EN TERCER TRÁMITE

El proyecto de ley acordado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, persigue, en síntesis:

- Crear una Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo sea definir y evaluar las políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior y administrar dicho sistema crediticio.

- Establecer un sistema de financiamiento de la educación superior, en el cual se prohíba que el Fisco se constituya en la entidad otorgante de los respectivos créditos. Sin embargo, se faculta al Estado a garantizar tanto los créditos destinados a financiar estudios de educación superior como las operaciones de refinanciamiento.

- Reglamentar la modalidad de la garantía estatal de los créditos de financiamiento de la educación superior y limitar su procedencia a las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado, autónomas y acreditadas según el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior o en proceso de verificación por el Consejo Superior de Educación.

- Regular los planes de ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior.

La controversia suscitada entre ambas ramas legislativas deriva del **rechazo de la Cámara de Origen, en tercer trámite constitucional, a las enmiendas recaídas en el ARTÍCULO 8°, 12 bis nuevo, 19 N° 5, 20 N° 2, 37 N° 3 (ha pasado a ser 36), 38 (ha pasado a ser 37), 41 (ha pasado a ser 40) y el ARTÍCULO 1° transitorio, que fueran acordadas por el Honorable Senado, en segundo trámite.**

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO 8°

La norma acordada, en primer trámite constitucional, establece que, también, serán aplicable a los créditos que se destinen a financiar los estudios superiores en la Escuela

Militar, Escuela Naval, Escuela de Aviación, Escuela de Carabineros y en la Escuela de Investigaciones Policiales, la garantía estatal.

En este caso, la discrepancia entre ambas Cámaras se refiere al inciso primero del artículo mentado.

El citado literal, de conformidad con la redacción aprobada en el primer trámite constitucional, señala que para estos efectos, se exigirá que dichas instituciones se encuentren debidamente acreditadas, en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

El Senado modificó esta redacción para establecer otro requisito adicional, en el sentido que estas instituciones deberán, además, ser de aquellas que seleccionen a sus alumnos de primer año teniendo en consideración el puntaje obtenido en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.).

Unánimemente, la Comisión Mixta acordó acoger la proposición del Ejecutivo, en orden a incluir un nuevo inciso tercero.

- En votación el texto aprobado por el Senado, se aprobó, con enmiendas, con los votos favorables de la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Vega, y los Diputados señor Becker, señora Mella, señor Montes y señora Tohá, y el voto en contra del Honorable Diputado señor Kast.

ARTÍCULO 12 bis nuevo

Intercala un artículo 12 bis, nuevo.

La disposición fue acordada en el Senado, en segundo trámite constitucional, y prescribe la suspensión temporal de la obligación de pago del crédito para estudios superiores, frente a una incapacidad de pago del deudor producto de una cesantía sobreviniente de él y su cónyuge, debidamente calificada por la Comisión, en la forma y condiciones que determine un reglamento.

Asimismo, establece casos de exclusión del sistema de créditos con garantía estatal respecto de aquellas instituciones de educación superior o carreras, cuyos egresados presenten un porcentaje de incumplimiento superior a dos veces el porcentaje promedio de incumplimiento del sistema de créditos regulados por esta ley. Cabe hacer presente, que esta exclusión sólo se haría efectiva respecto de los nuevos alumnos.

- En votación el primer inciso aprobado por el Senado, se aprobó, con enmiendas, por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

- En votación el inciso segundo, nuevo, que se agrega a proposición del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

- En votación el inciso tercero aprobado por el Senado, se aprobó, con enmiendas, por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, y Vega, y los Honorables Diputados señor Montes y señora Mella, y los votos en contra de los Honorables Diputados Becker y Kast y la abstención de la Honorable Diputada señora Tohá.

- En votación el inciso cuarto aprobado por el Senado, se aprobó por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

ARTÍCULO 19 N° 5

Al tenor del numeral 5° del artículo 19, aprobado por la Cámara de Origen, se establece que la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores se integrará, entre otros, por tres representantes de las instituciones de educación superior que correspondan a universidades, institutos profesionales y a centros de formación técnica, que aporten al financiamiento del patrimonio de la Comisión y que, además, proporcionen la información económica y académica que requiera esta entidad. Estos representantes serían elegidos de acuerdo al procedimiento que determine un reglamento.

Por su parte, la Cámara Revisora agregó que estos tres representantes deberán, en todo caso, representar respectivamente uno a las universidades, otro a los institutos profesionales y otro a los centros de formación técnica que estén incorporados al sistema de financiamiento que establece esta ley.

De este modo, la divergencia entre ambas Corporaciones se refiere a la precisión que realizó la Cámara Revisora, en torno a definir la representación de cada uno de estos integrantes.

-En votación el texto de la Cámara de Diputados, se aprobó con enmiendas, por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

ARTÍCULO 20 N° 2

La norma aprobada en primer trámite constitucional establece dentro de las funciones de la Comisión el definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

Por su parte, el Honorable Senado, en segundo trámite, agregó a esta disposición un inciso segundo, en el cual se establece que para estos efectos la Comisión deberá priorizar y

restringir el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración las consideraciones de empleo y remuneraciones de los egresados de dichas carreras.

-En votación el texto del Senado, se aprobó con enmiendas, por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

ARTÍCULO 37 N° 3 (ha pasado a ser 36)

El artículo 37 propuesto por la Cámara de Origen reglamenta los requisitos que debe acreditar el titular del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior para poder percibir un subsidio fiscal. El numeral 3, establece que éste debe tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 63 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha del pago de la matrícula o arancel.

En el evento que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual superior a 12,6 o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento podrá optar a un subsidio parcial, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

La Cámara Revisora modificó este numeral rebajando los montos mínimos promedio para poder optar a este subsidio fiscal. De este modo, el titular para poder acceder al subsidio total deberá acreditar un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 4,5 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 17 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio de pago de la matrícula y aranceles. En caso de superar estas cifras, se mantiene la opción del titular de postular a un subsidio parcial siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 6,8 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 25 unidades de fomento.

- En votación el numeral 3 del artículo 37 (que pasó a ser 36), nuevo, que se agrega a proposición del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

Los incisos segundo y tercero de este numeral fueron modificados, como consecuencia de la modificación anterior, a propuesta del Ejecutivo, por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

ARTÍCULO 38 (que ha pasado a ser 37)

La norma aprobada en primer trámite constitucional establece en su inciso primero un subsidio fiscal para apoyar el ahorro destinado a financiar los estudios de educación superior, el cual será equivalente a un 150% del monto que por concepto de intereses reales obtengan los fondos del plan de ahorro para financiar los estudios superiores.

Asimismo, la disposición mentada agrega en su inciso segundo que el titular que acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 12,6 y 17 unidades de fomento podrá optar a un subsidio fiscal equivalente a los dos tercios del subsidio fijado en el inciso anterior.

El Honorable Senado, en segundo trámite, establece una especie de graduación tripartita de los montos fijados para los subsidios fiscales que apoyan el plan de ahorro. En caso que el titular pueda optar al subsidio total, éste será equivalente a un 300% del monto por concepto de intereses reales que hayan obtenido los fondos de plan de ahorro para el financiamiento de los estudios superiores.

En caso que sólo pueda optar a un subsidio parcial, el monto de éste dependerá de los ingresos que el titular acredite. De este modo, si acredita un ingreso familiar per cápita mensual entre 4,5 y 6,8 unidades de fomento y un ingreso familiar mensual entre 17 y 25 unidades de fomento, el subsidio será equivalente a los dos tercios del subsidio total.

Por otra parte, esta Honorable Corporación agregó que si el titular acredita un ingreso familiar per cápita entre 6,8 y 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar mensual entre 25 y 40 unidades de fomento el subsidio a que podrá optar será equivalente a un tercio del subsidio total.

- En votación el artículo 38 nuevo, que se agrega a proposición del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

ARTÍCULO 41 (que ha pasado a ser 40)

El artículo 41 propuesto por la Cámara de Origen establece que el subsidio fiscal para apoyar el plan de ahorro tendrá un tope de 50 unidades de fomento por cada titular.

Por su parte, el Honorable Senado aprueba que el subsidio tendrá un tope de 25 unidades de fomento por cada titular.

- En votación el artículo 41 nuevo (que ha pasado a ser 40), que se agrega a proposición del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO

La norma aprobada en primer trámite constitucional establece que mientras no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos de financiamiento de la educación superior de las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica y de las entidades mencionadas en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 que cuenten con el respaldo financiero suficiente para otorgar las garantías por deserción académica, gocen de autonomía y cumplan con los requisitos de calidad que determine un reglamento.

Por su parte, el Honorable Senado aprobó un literal que señala que mientras no esté vigente un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que las instituciones pertinentes cumplen con el requisito de encontrarse debidamente acreditadas en conformidad a la ley, dependiendo si se trata de una universidad, instituto profesional y un centro de formación técnica o de las escuelas individualizadas en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962.

En el primer caso, se establece que este requisito se entenderá cumplido si la respectiva institución ha alcanzado su autonomía, o ha sido acreditada, o está en proceso de acreditación, o ha manifestado su voluntad de acreditarse institucionalmente por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior. En el segundo caso, sólo se exige que dichas instituciones hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional.

- En votación el artículo primero transitorio, en sus letras a) y b), que se agrega a proposición del Ejecutivo, se aprobó por mayoría, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Parra y los Honorables Diputados señores Montes y señoras Mella y Tohá. Vota en contra el Honorable Diputado señor Kast y se abstienen el Honorable Senador señor Vega y el Honorable Diputado señor Becker.

A continuación se sometió a votación una indicación presentada a este artículo por el Honorable Diputado señor Becker, para agregar en las letras a) y b) la frase “y que estén en proceso de acreditación”, a continuación de la expresión “que hayan sido acreditadas”, la que fue rechazada por mayoría, con los votos de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra y los Honorables Diputados señor Montes y señoras Mella y Tohá, y los votos a favor de la Indicación de los Honorables Senadores señores Moreno y Vega y los Honorables Diputados señores Becker y Kast.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de los acuerdos descritos precedentemente, para salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Honorable Congreso Nacional, vuestra Comisión Mixta os propone el siguiente proyecto de ley:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

"CAPÍTULO I
Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

TÍTULO I
Normas Generales

Artículo 1º.- Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

TÍTULO II
Del Objeto de la Garantía Estatal

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento del capital más intereses de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9º, N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un valor máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Artículo 5º.- En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas a los créditos que sean titularizados, de modo que los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 6º.- La garantía estatal de que trata el artículo 3º de esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

Título III

De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal

Párrafo 1º

De los requisitos que deben cumplir las instituciones

Artículo 7º.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;

3.- Que sean autónomas;

4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda;

5.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;

6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 23, y

7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.

Artículo 8°.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, serán exigibles a dichas instituciones los requisitos contemplados en los números 4 y 5 del artículo 7° de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.”

Las disposiciones de la presente ley no modifican de manera alguna el sistema de crédito solidario establecido en la ley 19287 y sus modificaciones.

Párrafo 2°

De los requisitos que deben cumplir los alumnos

Artículo 9°.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;

2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1°, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;

3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;

4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera, y

5.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica o eliminación académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos. El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

Párrafo 3°

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento.

No se podrá exigir a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

Artículo 12 bis.- La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingresos familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento.

En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el título v.

Aquellas instituciones de educación superior cuyos egresados presenten porcentajes de incumplimiento con respecto a las cuotas inicialmente pactadas, significativamente superiores al promedio de incumplimiento del sistema de créditos regulado por la presente ley, deberán ser excluidas por la comisión del sistema de créditos con garantía estatal, para nuevos alumnos, pudiendo ésta autorizar el reingreso al sistema sólo cuando la condición se revierta. El reglamento señalará, sobre la base de criterios objetivos y públicos, el grado de incumplimiento que constituye un porcentaje significativamente superior al promedio.

Asimismo, quedarán excluidos del sistema de créditos con garantía estatal, los nuevos alumnos de carreras impartidas por una institución cuyos egresados presenten el porcentaje de incumplimiento señalado en el inciso anterior, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.

TÍTULO IV De la Garantía por Deserción Académica

Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el Reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso cuarto del artículo 9°.

La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el Título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.

La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

TÍTULO V Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador. En tal caso se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley. La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

CAPÍTULO II

De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 22 bis.

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;
- 4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y

5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 7º, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 22 bis y 23, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, debiendo, en todo caso, representar uno a los institutos profesionales o a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

1.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

2.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

Para estos efectos, la Comisión podrá priorizar el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración información sobre condiciones de empleo y remuneraciones de los profesionales egresados de la carrera correspondiente.

3.- Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

14.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.

15.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

16.- Aprobar su presupuesto, con el voto conforme de a lo menos 5 de sus miembros.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos o solicitudes de reconsideración en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichas presentaciones se harán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 22 bis.- El patrimonio de la Comisión estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema, por los aportes en calidad de donaciones que reciba de otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los aportes que defina para este fin la ley de presupuestos de cada año.

Los gastos de operación de la Comisión, en la forma en que los defina el reglamento, deberán cubrirse íntegramente con los aportes de las instituciones de educación superior participantes del sistema, los que serán determinados en proporción al

volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 23.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 22 bis y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 24.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 25.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

CAPÍTULO III

De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Artículo 26.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 27.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 28.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 26.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 26. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 29.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 26 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 30.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 26.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 26.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 31.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 26 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 26 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 33.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 26.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 34.- Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables, aún en caso de quiebra, y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

CAPÍTULO IV

Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo 35.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 36.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 7,0 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 7,0 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 37, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,6 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templatadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 37.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al 300% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 7,0 unidades de fomento y 12,6 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

Artículo 38.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 39.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 40.- El subsidio fiscal tendrá un tope de 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro en caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual menor o igual a 7,0 unidades de fomento, y un tope de 25 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro en caso de que este acredite un ingreso familiar per cápita entre 7,0 y 12,6 unidades de fomento.

Artículo 41.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 42.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo 43.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Disposiciones Transitorias.

Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 5 del artículo 7° de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan sido acreditadas en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo tercero.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años de funcionamiento de la Comisión, los gastos de operación de la misma podrán ser financiados con recursos provenientes de fuentes distintas al aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 22 bis.”.

Acordado en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Jorge Arancibia Reyes, Roberto Muñoz Barra, Augusto Parra Muñoz y Ramón Vega Hidalgo, y de los Honorables Diputados señores Germán Becker Alvear, José Antonio Kast Rist, Carlos Montes Cisternas y señoras María Eugenia Mella y Carolina Tohá

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2005.

(Fdo.): María Isabel Damilano Padilla
Secretario